2012

AÑO 1 | N°1

VERSIÓN COMPLETA

DICTÁMENES

de la

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Dictámenes de la Procuración General de la Nación

Año 2012

Departamento de Biblioteca y Dictámenes

Ministerio Público Fiscal
BUENOS AIRES, Argentina

DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN -Año 2012

Director:
Pablo CASTOLDI, Director de la Biblioteca de la Procuración General de la Nación

Coordinadoras:
Dra. Agustina Sampayo y Lic. Romina L. Roger

Colaboradores de la presente edición:
Dra. Mariana Farneda, Dra. Lucila Chiminelli, Dr. Ariel Garin

Copyright © 2013 por Procuración General de la Nación
Edición: Departamento de Biblioteca y Dictámenes
Diseño: Dirección de Comunicación Institucional | © 2013 por Procuración General de la Nación

Departamento de Biblioteca y Dictámenes
Procuración General de la Nación - Ministerio Público Fiscal
Av. Belgrano 907, C1092AAJ, Ciudad de Buenos Aires, Argentina.
+54 11 4335 3205 – biblioteca@mpf.gov.ar
http://www.mpf.gob.ar/biblioteca

Tabla de Contenido

Derecho Administrativo

Actos de la Administración Pública

Acto Administrativo. Elementos del Acto Administrativo. Elementos Esenciales. Forma. Motivación

Contratos Administrativos

Contratos en Particular. Empleo Público

Extinción

Organización Administrativa

Control de la Administración Pública. Control Externo. Control Judicial de la Administración Pública

Control Interno. Medios de Control en Particular

Descentralización. Institucional. Empresas del Estado

Entidades Autárquicas

Poder de Policía

Jurisdicción. Materia Impositiva

Limitaciones. Principio de Razonabilidad

Supuestos Particulares. Policía Sanitaria

Policía Federal

Responsabilidad del Estado

Principios Generales. Relación Directa e Inmediata entre el Daño y la Conducta Estatal

Servicios Públicos

Caracteres. Necesidad o Interés de Carácter General

Derecho Civil y Comercial

Derecho Civil

Contratos

Parte Especial. Contrato de Agencia

Parte General. Interpretación del Contrato

Derechos Reales

Hipoteca

Familia

Adopción

Matrimonio. Nulidad del Matrimonio

Obligaciones

Obligaciones de Dar. Obligaciones de Dar Sumas de Dinero. Intereses

Extinción de las Obligaciones. Novación

Responsabilidad Civil

Derecho Comercial

Propiedad Intelectual

Sociedades

Generalidades. Uniones Transitorias de Empresas

Derecho Constitucional

Constitución

Estructura Jerárquica de las Normas. Supremacía de la Constitución

Declaraciones, Derechos y Garantías

Derechos. Enumerados. Civiles

Expresión y Pensamiento

Libertad de Prensa

Igualdad ante la Ley

Libertad Ambulatoria

Propiedad. Limitaciones. En Interés Público. Expropiación. Etapas del Proceso. Indemnización

Sociales y Económicos

Medio Ambiente

Seguridad Social. Previsión Social. Jubilaciones

No Enumerados

Catálogo. Salud

Garantías

Amparo

Legitimación

Debido Proceso

Hábeas Corpus. Clases. Correctivo

Estado de Sitio

Procesales Penales. Debido Proceso

Poderes Constituidos

Órganos Extrapoder. Defensor del Pueblo. Legitimación.

Ministerio Público

Poder Ejecutivo. Sistemas de Organización. Presidencialismo. Atribuciones

Poder Judicial. Estructura. Justicia Federal. Consejo de la Magistratura. Tribunal de Enjuiciamiento. Remoción de Jueces. Causales

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia

Competencia. Originaria

Asuntos concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules Extranjeros

Casos en que alguna Provincia es Parte

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Conjueces

Justicia Provincial

Prerrogativas

Compensación Económica

Inamovilidad

Poder Legislativo

Congreso. Atribuciones

Económicas y Financieras

Aduana

Empréstitos y Deuda Pública

Moneda y Régimen Bancario

Poder Impositivo y Coparticipación

Derecho Internacional

Derecho Internacional Privado

Derecho Laboral

Derecho Colectivo del Trabajo. Asociaciones Sindicales de Trabajadores

Derecho de la Seguridad Social

Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

Regímenes. Reparto. Prestaciones

Pensión por Fallecimiento

Retiro por Invalidez

Derecho Individual del Trabajo

Contrato de Trabajo. Prueba

Contrato de Trabajo. Sujetos. Trabajador. Accidentes y Enfermedades

Ley de Riesgos del Trabajo

Comisiones Médicas

Reclamo por Derecho Civil

Derechos. Percepción de la Remuneración

Principios del Derecho del Trabajo. No Discriminación e Igualdad de Trato

Derecho Penal

Parte Especial

Delitos Previstos en el Código Penal. Delitos contra la Propiedad. Estafas y Otras Defraudaciones.

Abuso de Confianza. Administración Fraudulenta

Delitos Económicos

Parte General. Acción Penal

Causas de Extinción. Prescripción

Teoría del Delito

Concurso de Personas. Autoría. Clases. Autoría Mediata. Dominio de la Acción Mediante Aparatos de Poder Organizados

Participación. Principio de Accesoriedad. Comunicabilidad de las Circunstancias

Derecho Procesal Civil y Comercial

Parte Especial

Ejecución de Sentencias

Medidas Cautelares

Presupuestos

Procesos de Conocimiento

Demanda. Requisitos de Admisibilidad

Traslado de la Demanda. Oposición de Excepciones

Procesos Especiales

Declaración de Incapacidad e Inhabilidad

Declaración de Incapacidad e Inhabilidad

Declaración de Inhabilitación

Juicio Ejecutivo. Ejecuciones Especiales. Ejecución Fiscal

Proceso Concursal. Competencia

Fuero de Atracción

Verificación de Créditos

Proceso Sucesorio

Competencia

Fuero de Atracción

Procesos de Familia

Acumulación de Procesos

Parte General

Competencia

Competencia en Razón de la Materia

Competencia Federal

Caracteres

De Excepción

Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Competencia Ordinaria

Competencia Territorial

Costas

Modos Anormales de Terminación del Proceso

Allanamiento

Caducidad de la Instancia

Desistimiento

Procedimiento Administrativo

Silencio de la Administración

Recursos

Parte Especial. Apelación

Sujetos Procesales

Abogados

Juez. Deberes y Facultades

Recusación

Partes. Legitimación

Derecho Procesal Constitucional

Control de Constitucionalidad

Recurso de Queja por denegación del Recurso Extraordinario Federal

Requisitos de Admisibilidad

Recurso Extraordinario Federal

Requisitos de admisibilidad

Requisitos de admisibilidad

Requisitos de actividad. Fundamentación

Fundamentación Autónoma

Fundamentación Suficiente

Requisitos de admisibilidad. Plazo de interposición

Requisitos Objetivos. Decisiones recurribles

Decisiones Judiciales. Emanada del Tribunal Superior de la causa

Decisiones Judiciales. Generalidades

Sentencia definitiva

Decisiones equiparables a sentencia definitiva

Requisitos Objetivos. Motivos en los que debe apoyarse

Agravio irreparable

Arbitrariedad

Supuestos

Apartamiento de las constancias de la causa

Carencia de fundamentos

Excesos en los límites del pronunciamiento

Omisión de pronunciamiento sobre cuestiones conducentes

Cuestión Federal

Introducción oportuna

Cuestiones ajenas al Recurso Extraordinario

Trámite ante la Corte

Juicio de Admisibilidad

Derecho Procesal Penal

Etapas del Proceso Penal

Ejecución. Pena Privativa de la Libertad. Detención Domiciliaria

Instrucción. Excarcelación

Formas de Inicio. "Ne Procedat Iudex Ex Oficio"

Indagatoria

Procesamiento. Prisión Preventiva

Extradición

Extradición Pasiva

Pedido de Extradición

Nota Verbal

Formalidades. Requisitos Intrínsecos. Requerimiento de un Condenado. Tiempo de Pena que Falta Cumplir

Jurisdicción y Competencia. Competencia

Conflictos de competencia

Encubrimiento

Por conexidad. Distribución de la Competencia. Según convenga a una mejor administración de justicia

Según el Juez que haya prevenido

Aplicación exclusiva entre jueces nacionales

Por el Territorio

Distribución de la Competencia

Ignorancia del lugar de comisión

Lugar de Comisión

Por la Materia

Competencia de Tribunales Nacionales

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia Originaria Penal

Competencia Federal.Contienda negativa de competencia

Competencia Federal

Por el lugar. Aguas, islas y puertos argentinos

Por el tipo de delito

Delitos contra el funcionamiento de las instituciones nacionales

Delitos contra el medio ambiente. Residuos Peligrosos

Delitos contra la Administración Pública de la Nación

Delitos contra la correspondencia

Delitos contra la Fe Pública. Falsificación de documentos públicos

Delitos contra la libertad. Secuestro extorsivo

Delitos en perjuicio de las elecciones nacionales

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y sus entidades autárquicas

Tramite de las cuestiones de competencia

Cuestiones probatorias

Declaración de incompetencia. Requisitos. Descripción del hecho y calificación

Investigación suficiente

Resolución de las cuestiones de competencia

Tribunal encargado de resolver

Principios Procesales Generales. Principio de Congruencia

Prueba. Medios de Prueba. Prueba Pericial

Valoración de la Prueba

Sujetos Procesales. Querellante Particular

Facultades del Querellante

Recursos

C A P Í T U L O I

D e r e c h o A d m i n i s t r a t i v o

Actos de la Administración Pública

Acto Administrativo. Elementos del Acto Administrativo. Elementos Esenciales. Forma. Motivación

Dirección Nacional de Migraciones: orden de extrañamiento del país. Ley de Migraciones 25.871: denegación de ingreso y permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente.

La procedencia de la apelación federal está condicionada a que el escrito en que se la interpone rebata mínimamente los argumentos de la sentencia que se recurre, de manera tal que permita establecerse la relación directa e inmediata entre 10 que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales que se aducen lesionadas. El escrito de apelación no satisface esos requisitos cuando presenta los agravios de modo genérico y carece de una crítica razonada de los fundamentos del fallo. El órgano administrativo, en uso de sus facultades legales, no hizo más que aplicar la norma migratoria sin que se avizore ningún rasgo de arbitrariedad en la decisión cuando en el acto denegatorio motivó, con suficiencia, el rechazo de la excepción. Esto así toda vez que la disposición DGM 104.574/09 no hizo más que ordenar lo que ya había sido dispuesto por resolución DGM 27.588 del 14 de julio de 2005, medida que había declarado irregular la permanencia en el país del actor, ordenado su expulsión al cumplirse la condena que se le había impuesto con prohibición de reingreso al territorio por el término de 8 años debido a los impedimentos del arto 29 inc. c) de la ley 25.871.

Granados, Poma Héctor c/ Estado Nacional - DNM - Resol. 104574/09 (Expte. 2293077/07) s/ Amparo Ley 16.986

G. 206, L. XLVII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Contratos Administrativos

Contratos en Particular. Empleo Público

Admisibilidad del recurso extraordinario federal. Planteo de empelados del Ejército Argentino: incorporación al haber mensual del rubro "compensación por vivienda" del decreto 2801/93. Remisión a lo resuelto en el fallo D. 78, L. XXXIV, "D'Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro".

Grisafi, José Luis y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 932, L. XLVII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Facultades para disponer el pase a retiro obligatorio de agente del Servicio Penitenciario Federal. Art. 101 de la ley 20.416. Personal de la Policía Federal: apreciación de la Junta de Calificaciones acerca de la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro, comporta el ejercicio de una actividad discrecional que no es susceptible, en principio, de justificar el control judicial.

Del art. 101 de la ley 20.416 y del Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal del Servicio Penitenciario Federal -aprobado mediante el decreto 54/76 y sus modificaciones- se desprende que, en ejercicio de la potestad atribuida por el inc. a) del art. referido, las autoridades penitenciarias determinan cada año los agentes que

deben pasar a retiro, sin que se requiera con carácter previo la constatación de que tales agentes se encuentran física o psíquicamente ineptos para continuar en funciones, pues dicha exigencia no surge explícita ni implícitamente del ordenamiento aplicable. Aún cuando en sede judicial se declaró que el actor padece una incapacidad laboral del treinta por ciento y que deriva de actos de servicio, tal circunstancia carece de incidencia en el ámbito de la fuerza, donde se requiere la declaración de ineptitud para continuar en el ejercicio del cargo a fin de pasar a retiro en los términos del art. 101, inc. b), de la ley orgánica y así obtener los beneficios previstos para este supuesto por los arts. 112 y 116. No sólo resulta improcedente lo solicitado por el actor por las razones antes expuestas, sino que, además, el tribunal no se encontraba habilitado a ordenar la modificación del acto que dispuso el pase a retiro obligatorio del actor de conformidad con el art. 101, inc. a), de la ley 20.416, pues ante la comprobación de la existencia de un vicio en un acto dictado en ejercicio de facultades discrecionales, los jueces deben limitarse a su declaración y a disponer las medidas consecuentes, sin sustituir el criterio adoptado por las autoridades administrativas por otro que consideren más conveniente.

Alfredo, Miguel c/ Ministerio de Justicia - Secretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social - Servicio Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 395, L. XLIII, 13-08-2012

Ver Dictamen

Nulidad de acto que dispuso la no renovación de un contrato de empleo público. Pretensión de reincorporación al cargo e indemnización por daños y perjuicios. Rechazo de demanda. Inadmisibilidad recurso extraordinario: quejas que traducen la disconformidad del recurrente respecto de cuestiones de derecho público local. Inexistencia defectos graves de fundamentación y que puedan merecer amparo en la doctrina de la arbitrariedad.

Cabe recordar la jurisprudencia de la Corte según la cual lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -por ser materias que se encuentran regladas por la Constitución y las leyes locales- escapan a la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias. Asimismo, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, con sustento en su mera discrepancia con el alcance atribuido por el tribunal apelado a principios y normas de derecho público local o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional. En virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. El recurso interpuesto es inadmisible, pues los agravios que se plantean por su intermedio constituyen meras discrepancias con lo resuelto por el máximo tribunal local sobre materias regidas por el derecho público provincial y con fundamentos de igual carácter que, al margen de su acierto o error, lo ponen a resguardo de la tacha que le endilga el recurrente.

González, Lorenzo Ramón c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa

G. 617, L. XLVI, 17-05-2012

Ver Dictamen

Rechazo demanda interpuesta por personal en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Pretensión de incorporar al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable, la compensación por vivienda (decreto 2801/93). Remisión causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584).

Acosta, Jorge Argentino y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 410, L. XLVIII, 22-10-2012

Ver Dictamen

Rechazo demanda interpuesta por personal en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Pretensión de incorporar al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable, la compensación por vivienda (decreto 2801/93). Remisión causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584).

Camacho, Pedro Paulino y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 658, L. XLVIII, 22-10-2012

Ver Dictamen

Rechazo demanda interpuesta por personal en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Pretensión de incorporar al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable, la compensación por vivienda (decreto 2801/93). Remisión causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584).

Meda, Oscar Alberto y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y Seg.

M. 290, L. XLVIII, 22-10-2012

Ver Dictamen

Rechazo demanda interpuesta por personal en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Pretensión de incorporar al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable, la compensación por vivienda (decreto 2801/93). Remisión causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584).

Salvatore, José Luis y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 379, L. XLVIII, 22-10-2012

Ver Dictamen

Reclamo de diferencias salariales de personal en actividad de la Gendarmería Nacional. Pretensión de liquidación del sueldo anual complementario sobre sumas remunerativas y no remunerativas. Improcedencia. Aplicación decreto 1056/08. Planteo de inconstitucionalidad tardío.

La decisión de la cámara de ordenar que la liquidación del SAC se realice de modo tal que se computen los suplementos y compensaciones otorgados por el decreto 2769/93 -en la forma en que quedaron configurados a partir del dictado del decreto 1104/05- importó, en los hechos, dejar de aplicar lo dispuesto por el decreto 1056/08, el cual dispone que a efectos de establecer la base de cálculo para la liquidación del SAC para el personal de la Administración Pública central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas y sociedades donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, se deberán considerar todos los conceptos de naturaleza remunerativa de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la ley 23.041 y el decreto 1078/84. Sin embargo, no surge de la demanda que la parte actora haya planteado la inconstitucionalidad del decreto citado, sino que recién lo hizo al expresar sus agravios contra la sentencia de primera instancia. Por esta razón, ese planteo no resulta atendible por ser el fruto de una reflexión tardía al no haber sido formulado oportunamente. La cámara no interpretó correctamente las normas federales en juego, pues concluyó erróneamente que los suplementos y compensaciones otorgados por el decreto 2769/93 -del modo en que quedaron diseñados a partir de la vigencia del decreto 1104/05- debían integrar la base de cálculo del SAC, sin hacer referencia alguna a lo que establece el decreto 1056/08, de evidente aplicación al caso a menos que se declare su inconstitucionalidad pues, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, es inadmisible toda interpretación que equivalga a prescindir de la norma que gobierna el caso.

Sequeira, Luis Alberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 218, L. XLVIII, 03-10-2012

Ver Dictamen

Reclamo de personal en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Incorporación al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable de la compensación por vivienda (decreto 2801/93). Rechazo de demanda. Remisión a lo resuelto en la causa D. 78, L. XXXIV, "D'Amore, Carlos".

Farias, Hugo Gabriel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército - DIE - Dto. 2801/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

F. 6, L. XLVIII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Reclamo de viáticos por personal del ejército. Decretos 1270/89, 231/92 y 280/95. Normativa aplicable. Efecto ultraactivo de una norma: inadmisible. Improcedencia derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos. Facultades del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, de introducir modificaciones en el contrato de empleo público, siempre que sean razonables y no alteren sustancialmente sus condiciones.

El empleo para el cálculo de la totalidad de los viáticos de un decreto que se encontraba expresamente derogado -tal como lo hizo el a quo- constituye una aplicación errónea de las normas de carácter federal en juego. En efecto, la Cámara le asignó al decreto 1270/89 un efecto ultraactivo que no puede ser admitido. Ello en nada cambia por la circunstancia expresada por el a quo de que, al momento de iniciarse la misión, ese era el decreto vigente, pues es doctrina de V.E. que la modificación de normas por otras posteriores no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad, máxime en razón de la naturaleza de la compensación. En efecto, el viático representa el gasto que por día debe realizar la persona, por consiguiente, su liquidación se realiza inexorablemente en forma periódica, debiendo aplicarse la normativa vigente al momento de su devengamiento. En el caso, los viáticos fueron correctamente abonados en dos etapas perfectamente escindibles conforme a la normativa vigente de acuerdo a los periodos antes indicados (decretos 1270/89 para la primera y 280/95 para la segunda). Como lo ha dicho el Tribunal en reiteradas oportunidades, en el marco de la relación de empleo público el Poder Ejecutivo goza -en el ámbito de su competencia- de prerrogativas exorbitantes propias del régimen ius administrativo que le permiten, a fin de satisfacer en la mejor forma el interés público, introducir modificaciones en el contrato, siempre que ellas sean razonables y no signifiquen una alteración sustancial de sus condiciones.

Galván, Carlos Alberto y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - IAF s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 568, L. XLVII, 06-08-2012

Ver Dictamen

Reclamo salarial de personal en actividad de Gendarmería Nacional. Incorporación al sueldo, como asignación remunerativa y bonificable, del suplemento por título (decreto 11/05). Carácter general del adicional, creado como particular.

En atención a que las sentencias de la Corte deben reparar en las modificaciones introducidas por nuevas normas que se dicten durante el proceso en tanto configuran circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, cabe señalar que con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida se promulgó la ley 26.660 (publicada en el Boletín Oficial el 13 de abril de 2011), cuyo art. 1 incorpora como inciso g) del art. 77 de la ley 19.349 el suplemento general por título, en las mismas condiciones en que había sido creado -con carácter particular- por el decreto 11/05. Toda vez que el suplemento creado por el decreto 11/05 era percibido por la totalidad del personal en actividad de una misma categoría -personal superior de la Gendarmería Nacional-, en un menor o mayor porcentaje según el título universitario o de estudios superiores que poseyera el agente (el cual es requisito indispensable para ingresar en la fuerza como agente del personal superior) sin que fuera necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, y era pagado sin límite temporal, reúne los requisitos enunciados por el Alto Tribunal en Fallos: 323:1048 y 1061, para que una asignación sea incluida en el concepto de sueldo. Si bien el decreto 11/05 expresa que el "suplemento por título" se crea como de naturaleza particular, el carácter general que asumió su pago -mientras estuvo vigente el decreto citado- respecto del personal superior de la Gendarmería Nacional surge de su propio texto en concordancia con la ley

19.349, situación reconocida por la propia ley 26.660, en razón de que la totalidad de los oficiales superiores de la Gendarmería Nacional lo percibía y por carecer de limitación temporal. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la alzada, no parece razonable atribuirle carácter particular y, en consecuencia, su evidente naturaleza salarial permite concluir que, a partir de su creación y hasta la entrada en vigencia de la ley 26. 660, se torna imperiosa su inclusión en el sueldo del personal reclamante, de acuerdo con lo prescripto por el art. 76 de la ley 19.349.

Ferreiro, Aurelio Ramón y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dto. 11/05 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

F. 322, L. XLVII, 30-07-2012

Ver Dictamen

Suplementos particulares creados por decreto 2807/93 para el personal en actividad del Servicio Penitenciario Federal: carácter remuneratorio. Remisión causa "Oriolo, Jorge Humberto y otros", Fallos: 333: 1909.

No existe una decisión expresa del Tribunal en torno a la naturaleza de los suplementos particulares creados por el decreto 2807/93 para el personal en actividad del Servicio Penitenciario Federal, toda vez que en el precedente "Machado", V.E. confirmó la sentencia de la alzada, en atención a que sólo se había pronunciado sobre la generalidad de tales suplementos particulares y a que la utilización del término "salarial" únicamente lo había sido como sinónimo del concepto de "generalidad" con que los suplementos habían sido pagados al personal policial en actividad -sustancialmente análogos a los previstos para el Servicio Penitenciario Federal- pero no como un término con el que se reemplazara el carácter "no remunerativo" con que ellos habían sido creados. En la especie, de una razonable interpretación de las normas dictadas en materia de retribuciones del Servicio Penitenciario Federal, se desprende que los beneficios creados por el decreto 2807/93 -más allá del carácter de suplemento particular que éste les asigna- reúnen los requisitos exigidos para ser considerados remuneratorios. En efecto, su percepción generalizada por el personal de esa fuerza ha sido reconocida por la Corte en los precedentes publicados en Fallos: 325:2171 ("Machado") y 328:4246 ("Klein de Groll") y esa "generalidad" de los beneficios "le confiere una indudable y nitida condición remuneratoria o salarial, sin que sea óbice a ello su calificación" (Fallos: 326:928, caso “Lalia"). Desde otra perspectiva, debe tenerse en cuenta que mediante los decretos 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08 y 752/09, se realizaron aumentos generalizados de remuneraciones basándose en el mecanismo de actualizar los coeficientes creados por el decreto 2807/93, preservando las relaciones jerárquicas entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de la fuerza. Ello es así, pues dichas disposiciones incrementan sistemáticamente dos veces al año los coeficientes aludidos en porcentajes que van desde el 10% al 50%, circunstancia que importa agravar la manifiesta transformación de la remuneración principal en remuneración accesoria, ampliando el trastrocamiento ya existente (dictámenes de este Ministerio Público en el caso "Oriolo").

De Iraola, Sebastián Alberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SPF - Dto. 2807/03, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

D. 660, L. XLVII, 13-06-2012

Ver Dictamen

Régimen normativo del personal de la Policía Federal Argentina. Compensación económica por vacaciones no gozadas del agente. Resolución por aplicación de principios de leyes análogas: regímenes de otras fuerzas de seguridad.

El régimen normativo aplicable al personal policial no prevé la posibilidad de que los agentes obtengan una compensación pecuniaria en el caso de que hubieran dejado de gozar de la licencia anual, aunque tampoco establece la pérdida del derecho de percibir una suma de dinero sustitutiva del beneficio no usufructuado. Ante la ausencia de una solución normativa singularizada para este tipo de situación, es adecuado recurrir a los principios de leyes análogas, toda vez que la regla de interpretación prevista en el art. 16 del Código Civil excede los límites del ámbito del derecho privado y se proyecta como un principio general, vigente en todo el orden jurídico interno. El vacío legal y reglamentario que se advierte en el régimen para el personal de la Policía Federal Argentina con relación al tema en disputa en el sub lite puede

ser salvado por medio de la aplicación de las normas aplicables al personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en razón de la análoga tarea que cumplen ambas fuerzas, según las misiones, funciones y jurisdicciones territoriales asignadas a cada una de ellas dentro del sistema de seguridad interior (v. arts. 1 de la ley 17.811 y 7, inc. e, de la ley 24.059). Dado que la ley para el personal de la Policía Federal Argentina y su decreto reglamentario disponen que la licencia anual ordinaria no es acumulativa (arts. 69 de la ley 21.965 y 352 del decreto 1866/83), en el caso, el reconocimiento del derecho a percibir una suma de dinero en sustitución del beneficio no gozado debe limitarse a la licencia ordinaria que se hubiere devengado durante 2004, en el que el actor pasó a situación de retiro voluntario, ya que la parte proporcional de la licencia correspondiente a 2003 que el actor no usufructuó, caducó al finalizar dicho año al no tratarse de un supuesto en que la autoridad superior hubiera resuelto no hacer lugar a la solicitud de licencia por razones de servicio (v. art. 356 del decreto reglamentario).

Sagarzazu, Mario Jorge c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 132, L. XLVII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Extinción

Sumario administrativo a ex agente de la AFIP. Nulidad de actuaciones. Inexistencia de relación de empleo público y de subordinación jerárquica. Extinguidas por la aceptación de la renuncia. Aplicación doctrina "Magallanes" (Fallos: 251:368). Posibilidad de realizar las denuncias que correspondan para la investigación del presunto hecho irregular.

Dada la condición de ex agente público, le asiste razón al recurrente. No cabe duda de que cualquier convocatoria a declarar como sumariado en los términos del decreto 467/99 estaría viciada de nulidad por tratarse de un ex agente de la administración. La sustanciación de un sumario administrativo tiene como fin hacer efectiva, a través del poder disciplinario, la responsabilidad administrativa de un agente vinculado por una relación de empleo público. La relación de empleo del agente con la Administración concluye, en el caso, con la renuncia aceptada (conf. art. 27 y 42 de la ley 25.164; art. 1 del anexo I aprobado por decreto 467/99; y, art. 1, 4, 41 y 44 del Laudo 15/91). La corrección disciplinaria pierde su esencial razón de ser, cuando, al momento de su aplicación, el sancionado ha dejado de pertenecer al Poder Estatal al que corresponde el ejercicio de las facultades disciplinarias.

Mattos, Eduardo Manuel c/ AFIP - DGI s/ Acción de amparo

M. 1135, L. XLVII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Organización Administrativa

Control de la Administración Pública. Control Externo. Control Judicial de la Administración Pública

Inhabilitación de la instancia judicial. Asimilación a sentencia definitiva. Presupuestos de la acción contencioso administrativa: ley de procedimiento vigente a la fecha de promoción de la demanda. Falta de planteo de inconstitucionalidad de las normas.

V.E. tiene reiteradamente dicho que a los fines del recurso extraordinario revisten carácter de definitivas no solo aquellas sentencias que ponen fin al pleito e impiden su prosecución, sino también las que causen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, por lo que en el caso, la decisión de declarar no habilitada la instancia judicial, en tanto clausura totalmente el acceso a la jurisdicción, es asimilable a una sentencia definitiva. Dado que no está discutido que la presente acción se trata de un nuevo proceso, iniciado después de la declaración de caducidad de la instancia en aquel promovido por igual motivo en 1998, no resulta arbitraria la sentencia que afirma que esta demanda judicial se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el art. 31 de la ley 19.549 -texto según la ley 25.344- atento a que toda reforma de leyes procedimentales es de aplicación plena e inmediata aun cuando la situación jurídica objeto de la acción se haya configurado bajo una ley anterior. Es decir que, los presupuestos de la acción contencioso administrativa no pueden sino

ser verificados de acuerdo con la ley de procedimiento vigente a la fecha de la promoción de la demanda, en el sub lite, la ley vigente en el 2007 era -y es- la 19.549 reformada por la ley 25.344.

Mazzafera, Francisco José y otro c/ Estado Nacional - (ex Tribunal de Cuentas de la Nación) s/ Empleo público

M. 289, L. XLVIII, 12-07-2012

Ver Dictamen

Control Interno. Medios de Control en Particular

Importación de juguetes. Pretensión de inconstitucionalidad de Resolución del Ministerio de Economía y Producción (MEyP) 485/05. Improcedencia. Derecho de cada país a imponer licencias no automáticas para establecer restricciones cuantitativas a las importaciones. Inconstitucionalidad de una norma: ultima ratio del orden jurídico. Examen de razonabilidad de las leyes: llevarse a cabo en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas.

Todo derecho consagrado constitucionalmente no es absoluto sino que debe actuarse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, las cuales, a su vez, no pueden alterarlos, lo que sucede cuando sus previsiones resultan irrazonables, o sea cuando no se adecuan al fin que requirió su establecimiento o incurren en manifiesta iniquidad. En otros términos, resulta incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad. Los requisitos establecidos por el reglamento impugnado no aparecen como de difícil cumplimiento: identificación del importador, caracterización de la mercadería a importar, su descripción técnica y comercial, su valor FOB total, el valor en moneda de origen y en dólares estadounidenses, la cantidad de unidades, el peso, la identificación del país de origen y de procedencia y, en consecuencia, no advierto, en este aspecto, la irrazonabilidad del reglamento atacado o su falta de adecuación a los fines que requirieron su establecimiento. El pronunciamiento apelado tachó de inconstitucional la resolución (MEyP) 485/05 sin brindar argumentos válidos para sostener que la norma aplica un obstáculo indebido para la importación, o exige el cumplimiento de una carga irrazonable para quien desarrolla la actividad. Como es asentada doctrina del Tribunal, esa situación, aún en el caso de constatarse en el expediente, no puede acarrear la invalidez pretendida puesto que el examen de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y en modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños.

Allimport S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Resol. 485/05 (1 BL 6 Contenedores) s/ Proceso de conocimiento

A. 962, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Descentralización. Institucional. Empresas del Estado

Herederos de un ex trabajador de EDESUR S.A. reclaman indemnización por la falta de entrega de las acciones del Programas de Propiedad Participada. Momento en que los empleados adquirieron el derecho a acceder a las acciones del ente a privatizar. Ley 23.696. Privatización de SEGBA. Remisión al dictamen de autos S.C. A N° 689, L. XLV "Alvaro. Humberto y otros c/ Edesur SA y otro", del 18/8/10.

En particular, en cuanto se concluyó, sobre la base de la ley n° 24.065 y de los decretos n° 714/92,1507/92 Y 265/94, que la fecha de corte a fin de establecer los operarios llamados a integrar el PPP debe situarse al tiempo del traspaso del personal perteneciente a la compañía privatizada, SEGBA S.A. a la nueva operadora -en el caso, Edesur S.A-, esto es, el 01/09/92. En el sublite, no obra constancia de que el causante -quien revistó en Segba y luego en Edesur hasta su muerte, el 15/4/96- haya sido llamado a integrar el correspondiente PPP, pese a que el propio Estado Nacional admite que el derecho del ex supervisor preexistió a la reglamentación del Programa y nació con el decreto 714/92, ni que "…ante la imposibilidad de cumplir con el ingreso a un programa finalizado o no implementado…", se le haya otorgado un resarcimiento sustitutivo. Lo referido a la carga probatoria de los extremos de hecho que condicionan la pretensión no reviste, en principio, tenor federal, a lo que se añade que no se evidencia que el tema haya sido aquí resuelto irrazonablemente. A tal extremo se suma que, en el supuesto, adquirió firmeza la declaración de inconstitucionalidad por el juez de mérito,

conteste con el parecer del fiscal ante la instancia, del artículo 26 del decreto 714/92, sustentada en que incurrió en un exceso reglamentario al limitar el derecho accionario reconocido por la ley 23.696, declaración que la alzada, con cita de Fallos: 324:3876 (cons. 8° y 9°), extendió a las resoluciones ministeriales que avanzaron sobre la reglamentación del PPP y al propio decreto 265/94.

Ubriaco, Mary Isabel y otros c/ Ministerio de Economía s/ Proceso de conocimiento

U. 59, L. XLVI, 20-03-2012

Ver Dictamen

Entidades Autárquicas

Reclamo por modificación de categoría docente: de ordinario a interino. Resolución 33/03. Universidades Nacionales: la designación y separación de profesores universitarios no admite revisión judicial como principio general. Inadmisibilidad de la pretensión de inconstitucionalidad del decreto 709/02: falta de arbitrariedad o irrazonabilidad de la norma. Ley 22.207.

La Corte tiene establecido que la designación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados estén afectados por arbitrariedad manifiesta. Cabe señalar que el art. 29 del Estatuto de la UTN vigente al momento en que se dictaron los actos recurridos disponía que, a falta de profesor ordinario titular, asociado o adjunto, el decano de la Facultad, con aprobación previa del Consejo Académico, se encargaria el dictado de la cátedra interinamente a un profesor ordinario. Por su parte, el art. 36 establecía que los profesores ordinarios eran designados por el término de siete años, que podría ser renovado por período igual, sin concurso, con el voto de los dos tercios del total de los miembros del Consejo Académico. V.E. sostuvo, con referencia a la ley 22.207, que quienes ocupan cargos docentes con designación interina sólo pueden reclamar su permanencia en los empleos durante el plazo de su designación, pero vencido éste carecen de titularidad activa para exigir una determinada conducta de la administración. Añadió el Tribunal que el actor no podía exigir la prórroga o renovación del interinato y, mucho menos, pretender que éste se dispusiera por un plazo determinado, cualquiera que fuese el tiempo por el cual se prorrogaron las designaciones de los restantes docentes, sin que las diferencias en uno y otro caso puedan originar lesión alguna a la garantía de igualdad consagrada en el texto constitucional.

Sánchez, José Alberto c/ Universidad Tecnológica Nacional - Resolución 37/04 y 705/04

S. 493, L. XLVII, 14-05-2012

Ver Dictamen

Poder de Policía

Jurisdicción. Materia Impositiva

Absorción por fusión de una empresa. Arts. 77 y cc. de la ley 20.628 y sus modificaciones. Impacto sobre los impuestos. Oportuna comunicación al Fisco de la reorganización practicada. Nulidad de resolución de la AFIP: procedimiento inválido para impugnar las declaraciones juradas del contribuyente. Interpretación de normas: considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional.

Las declaraciones juradas presentadas por IESA por los períodos 1995 a 1998 son los documentos en los que se plasmó la posición por ella asumida frente al impuesto a las ganancias -incluyendo lo relativo a la franquicia de los arts. 77 y cc. de la ley del gravamen-, las que únicamente pueden ser impugnadas en estos casos por el Fisco mediante el procedimiento de determinación de oficio reglado en los arts. 16, 17 y cc. de la ley de rito fiscal, sin que se haya verificado ninguna de las hipótesis previstas en el art. 14 de dicha ley que permita hacer excepción a ese principio general. Ello no se ve afectado por lo previsto en el tercer párrafo del art. 77 de la ley 20.628, en cuanto establece que la reorganización realizada "deberá ser comunicada a la Dirección General Impositiva en los plazos y condiciones que la misma establezca".

Está fuera de debate en autos que la actora cumplió con este requisito formal de anoticiar al Fisco de la reorganización practicada, en los términos dispuestos por la resolución general (DGI) 2.245 -vigente al momento de los hechos-, la que fijaba el plazo para dicha "comunicación" en 180 dias corridos a partir de la fecha de reorganización (confr. Art. 1), al presentar su nota del 23 de junio de 1995. Por lo tanto, tras esa "comunicación" de IESA, la AFIP debió ceñirse a poner en práctica sus amplias facultades de inspección y fiscalización, consagradas en los arts. 35 y cc. de la ley 11.683, para revisar lo efectuado por el contribuyente y reflejado en sus declaraciones juradas presentadas para, en caso de discrepar de ello, activar el único procedimiento válido para impugnar en este caso dichas declaraciones juradas, es decir el reglado en los arts. 16, 17 y cc. de la ley de procedimientos tributarios. El acto de fecha el 23 de abril de 1998, emanado del jefe interino de la agencia 49 de la DGI, en tanto dispuso no hacer lugar a la solicitud de reorganización efectuada por IESA el 23 de junio de 1995, es nulo por tener vicios relativos a la competencia del funcionario actuante como asi en el procedimiento para su dictado (art. 7 inc. a y d, de la ley 19.549).

International Engines South America S.A. c/ AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva

I. 25, L. XLVII, 08-08-2012

Ver Dictamen

Admisibilidad del recurso extraordinario federal. Adquisición de automotores por la actora: no corresponde la imposición del crédito fiscal en el IVA debido a la fecha en que se llevaron a cabo las operaciones. Ley 24.475 y decreto reglamentario 733/01.

La ley 24.475 (B.O. 31/3/1995) habia establecido una limitación al cómputo del crédito fiscal en el IVA para las operaciones relativas a la adquisición de automóviles, al disponer, en el art. 12 de la ley del gravamen, que "no se consideran vinculadas con las operaciones gravadas (...) las compras, importaciones definitivas y locaciones incluidas las derivadas de contratos de leasing de automóviles que no tengan para el adquirente el carácter de bienes de cambio, excepto que la explotación de dichos bienes constituya el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares). Posteriormente, mediante el decreto 733/01 -cuya constitucionalidad no fue objeto de debate en el sub judice-, publicado en el B.O. el 5/6/2001, en lo que importa en esta instancia, esa limitación fue aliviada, estableciéndose en el punto b) de su art. 1° -con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones económico sociales extremas; cons. 1°- una limitación de hasta $20.000 para el costo de adquisición, importación o valor de plaza de los vehiculos, en cuyo caso el crédito fiscal a computar no podrá superar al que correspondería deducir respecto de dicho valor. Ese mismo reglamento fijó en su art. 2° que sus preceptos entrarian en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, pero que ellos surtirian efectos -en lo relativo al inc. b) del art. 1° - para las adquisiciones, locaciones o importaciones y para los gastos, efectuados a partir del 10 de junio de 2001, inclusive. Por ende, al estar fuera de debate que las operaciones de compra observadas por la AFIP fueron realizadas con anterioridad a la fecha indicada no cabe hacer aplicación de dicha norma al caso de autos.

Ingeniero Alonso Crespo S.A. (TF 19728-I) c/ DGI

I. 348, L. XLVII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Determinación de oficio del impuesto a las ganancias. Impugnación de acreencias del contribuyente. Deducción por "malos créditos". Art. 87 de la ley 20.628 (y modif.). Decreto 2.354/86 (y modif.) Realización de gestiones de la actora para cobrar sus créditos. Fallos: 333:2065. Interpretación armónica del ordenamiento jurídico.

El tribunal fue claro y contundente cuando expresó la diferencia de matiz existente entre "malos créditos" y "créditos incobrables", comprendidos éstos en aquéllos. En efecto, en el cons. 13 del precedente de Fallos 333:2065, indicó que el primero "alude tanto a los créditos dudosos como a los incobrables -cfr. arg. art. 139 del decreto reglamentario (actual art. 133)", y especificó que "los créditos dudosos toman esa denominación porque la frustración de la expectativa de cobro no deriva de aquellos hechos que la hacen manifiesta sino del vencimiento de la obligación impaga que origina una presunción de insolvencia confirmable por vías alternativas (...)". Ese razonamiento es correcto y resulta plenamente

aplicable a la especie con relación a los créditos en disputa, toda vez que se halla fuera de debate tanto que se verificó el incumplimiento de las obligaciones de que se trata a sus respectivos vencimientos -acaecidos todos durante el año 1998- así como el empleo por parte del contribuyente de ciertas vías para procurar su cobro. La AFIP no controvirtió, como hubiera sido menester, que tales procedimientos comerciales empleados por la actora no se ajustasen a "los usos y costumbres del ramo", tal como se exige en los términos del art. 87 inc. b) de la ley del tributo para justificar la deducción. Por el contrario, se limitó a concentrar sus embates en argüir, exclusivamente y sin que una norma válida que respalde su posición, que la contribuyente debió agotar todos los medios que la ley le acuerda para preservar sus créditos y en que, al no haber accedido ella a todas las instancias que le permitieran recuperarlos, su deducción no podía considerarse procedente. El criterio fiscal de diferir la deducción hasta el momento en que se agoten los medios que la ley le acuerda al acreedor para recuperar sus acreencias importaría asignarle a los créditos dudosos un tratamiento incompatible con su naturaleza, lo que "colocaria al contribuyente en la situación de soportar una carga financiera sin causa al ingresar un impuesto sobre el monto de una pérdida insusceptible de deducción". Ello es asi, puesto que, como también lo puso de relieve V.E. en el tantas veces citado precedente de Fallos: 333:2065, el propósito de la ley, al remitir a los usos y costumbres del ramo para deducir los castigos y previsiones contra los malos créditos, ha sido el de emplear los mismos criterios objetivos y específicos de la actividad, conforme a los cuales se considera un crédito como dudoso o incobrable y se imputa una pérdida tras haber sido registrado aquél originalmente como un activo, para que el monto imponible calculado resulte un adecuado reflejo de la manifestación de riqueza o capacidad contributiva en que debe sustentarse todo gravamen. Si un "mal crédito", oportunamente deducido como tal, no se configurase definitivamente como "incobrable" por conseguirse su tardía satisfacción, deberá ser revertido en el balance fiscal del contribuyente, y oblado el gravamen correspondiente a la renta obtenida en el ejercicio en que el cobro se verifique (arg. arts. 1, 2 inciso 2, 18 y cc. de la ley del impuesto a las ganancias, y art. 134, tercer párrafo in fine, del decreto reglamentario, en cuanto regula el tratamiento a dispensar a las sumas recuperadas sobre créditos ya castigados). Ello deja al descubierto que la postura del Fisco, de tolerar la deducción únicamente frente a su definitiva incobrabilidad, priva de todo sentido a estas disposiciones, ya que no cabria pensar que pueda existir recupero alguno de un crédito letalmente castigado.

Sullair Argentina S.A. (TF 24732-I) c/ Dirección General Impositiva

S. 598, L. XLVII, 31-07-2012

Ver Dictamen

Impuesto a las ganancias. Cumplimiento de los extremos legales exigidos para una fusión por absorción dentro de un conjunto económico. Art. 77 de la ley del gravamen. Precedente F. 512, L. XLIV, "Frigorifico Paladini S.A.".Interpretación de los beneficios fiscales.

Está fuera de debate en el sub lite que la aquí actora el 23/6/95 comunicó al organismo fiscal la operación realizada, encuadrándola en lo preceptuado en el inc. a) del art. 77 de la ley (en tanto se trató de la absorción de IMASUR por parte de IESA). Y también que, posteriormente -el 7/6/99, al momento de recurrir por la via del art. 74 del decreto reglamentario de la ley de rito fiscal los actos por los cuales la AFIP comunicó que disentia de la postura tomada por ella mediante las resoluciones del 23/4/98 y del 13/5/99-, indicó que, dada la existencia de grupo económico, correspondía subsumir la situación también en lo dispuesto por el inc. c) del art. 77 citado. Sobre le validez de estas resoluciones, ver dictamen de la causa I. 25, L. XLVII, "International Engines South America S.A. c/ AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva". Como sostuvo V.E. en la causa "Paladini S.A.", bajo el prisma que brinda el principio del informalismo moderado a favor del administrado, consagrado en el art. l, inc. c), de la ley 19.549, la mera circunstancia de que la actora no haya comunicado desde el inicio su reorganización bajo la forma del art. 77, inc. c), de la ley del tributo, no puede resultar fatal para su derecho ni obsta a que las autoridades actuantes brinden adecuada respuesta a esta petición, aplicando normas vigentes a los hechos y antecedentes obrantes en la causa. Por otra parte, y en coincidencia con lo sostenido por las instancias anteriores, disiento de la interpretación dogmáticamente sostenida por el Fisco Nacional en cuanto a que las operaciones contempladas en los incs. a) y c) resultan mutuamente excluyentes y que las del segundo de ellos únicamente abarcan a las transferencias de fondos de comercio regidas por la ley 11.687. En efecto, el inc. c) del art. 77 de la ley 20.628 requiere de la existencia de un grupo económico -supuesto fáctico cuyo acaecimiento está aqui fuera de debate-, y tanto prevé

que se verifiquen "ventas y transferencias de una entidad a otra", nada hallo en la norma que limite tal posibilidad a que sólo se transmita una parte de los bienes de una empresa -como implícita pero claramente lo sostiene la AFIP-. Ello es así pues, si se transfiere el conjunto de bienes de una empresa en su totalidad y la sociedad transmisora se liquida, la cuestión también podrá ser vista –al menos en su aspecto formal- como una "fusión de empresas preexistentes (…) por absorción de una de ellas", tal como lo prevé del inc. a) del mismo artículo. En materia de beneficios fiscales, V.E. ha mantenido de manera constante el criterio conforme al cual ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y de los fines que las informan, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador. La interpretación y aplicación de de las leyes requiere que no se aisle cada artículo sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos se entiendan teniendo en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en miras proteger.

DGI (en autos Inter Engines South Ame S.A.) (TF 20.363-I)

D. 415, L. XLVII, 08-08-2012

Ver Dictamen

Impuesto a las ganancias. Fusión por absorción. Empresas antecesoras y continuadoras. Traslado de quebrantos impositivos. Art. 77 último párrafo de la ley. Interpretación de la ley.

El tema a decidir estriba en dilucidar si la absorbente Galeno S.A. reviste el carácter de "empresa antecesora" en los términos del último párrafo del art. 77 de la ley del impuesto a las ganancias y, por ende, si sus titulares deben cumplir con el requisito de acreditación allí exigido. En el caso, no se encuentra óbice alguno para considerar como "antecesora" también a SPM S.A. (hoy Galeno S.A.), empresa que existía en forma previa a la reorganización en los mismos términos que Sistemas Integrales de Salud S.A. y Génesis Salud S.A., motivo por el que no corresponde marginarla del cumplimiento de los extremos en debate toda vez que, cuando la ley no distingue, no debe hacerlo el intérprete. Es evidente que la reforma de la ley 25.063 al art. 77 de la ley del impuesto a las ganancias ha perseguido bloquear las adquisiciones de compañías y su posterior reorganización, con el exclusivo fin de usufructuar los quebrantos acumulados en cabeza de cualquiera de las participantes del negocio. Es dable tener presente la consolidada doctrina del Tribunal que sostiene que las normas han de ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial.

Galeno Argentina S.A. c/ Estado Nacional, AFIP DGI Resol. 21/07 s/ Dirección General Impositiva

G. 305, L. XLVII, 03-02-2012

Ver Dictamen

Licenciataria del servicio público de distribución de gas natural por redes. Contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos sujeta al régimen del Convenio Multilateral (CM). Impugnación de resoluciones dictadas por los órganos de aplicación del Convenio. Inaplicabilidad art. 9. Distribución de la base imponible de ingresos entre las jurisdicciones donde la empresa desarrolla su actividad económica.

El hecho de que la actora haya abonado la suma reclamada por la demandada no obsta a la procedencia de la vía ya que los tributos involucran obligaciones cuya fuente es un acto unilateral del Estado -justificado por el poder tributario que la Constitución le otorga a las legislaturas provinciales- y que su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a tales efectos, de toda eficacia. Además, en la especie, dicho pago no fue realizado de manera espontánea ni mucho menos voluntaria, sino en el marco de una ejecución fiscal, supuesto que lo pone al margen de la pauta sentada por V.E. en el precedente de Fallos: 328:3356. Con relación al impuesto sobre los ingresos brutos, V.E. ha destacado el importante rol que cumple, dentro de nuestro sistema de coordinación financiera, el CM, norma a la que se refiere, por cierto, el art. 9, inc. b), ap. I, de la ley 23.548, en cuanto prescribe la obligación de las provincias que

adhieran al régimen de coparticipación vigente a suscribirlo y a respetarlo. Como lo expresado en el dictamen de la causa M. 921, L. XLII, "Maxiconsumo S.A.", el CM se inserta en el mecanismo del Código Fiscal de cada jurisdicción para posibilitar la determinación de la base imponible de los contribuyentes que realicen actividades -en una, varias o todas sus etapas- en dos o más jurisdicciones pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas (arg. art. 1°, primer párrafo, del CM). Es decir, ante un hecho imponible idéntico, realizado en más de una jurisdicción, el CM se encarga de distribuir la base imponible entre cada una de ellas. Ha establecido la Corte que el CM tiene por finalidad "evitar la superposición tributaria respecto de aquellos contribuyentes que ejercen actividades en más de una jurisdicción fiscal", fijando una determinada esfera de imposición para cada una de las jurisdicciones en las que la actividad se desarrolla. La hermenéutica sustentada por la provincia de Salta, que considera que la actora ha realizado una actividad de "transporte" de gas y, por ende, la coloca bajo los cánones del régimen especial de distribución de base imponible del art. 9° CM, no se ajusta ni a la letra ni al espíritu de dicho precepto, ni a la mecánica general que rige la lógica aplicación del CM. De acuerdo al art. 9° del CM, la mecánica de distribución obedece al hecho de que las operaciones realizadas por empresas de transporte presuponen, por lógica, un viaje de ida y uno de retorno en similares condiciones, de manera tal que ambas jurisdicciones comparten las características de ser origen y destino -respectivamente a la ida y a la vuelta del viaje-, razón por la cual la base es distribuida entre ellas, quedándose cada una de las jurisdicciones involucradas con el 100% de los ingresos percibidos o devengados en su correspondiente viaje de ida, respetándose así el espíritu del CM de distribuir los ingresos entre las jurisdicciones donde la empresa desarrolla su actividad. Gasnor realiza una actividad físicamente unidireccional -en cuanto ese traslado se realiza siempre en el sentido indicado-, con un único “origen" y sin posibilidad de un retorno a través del mismo recorrido, que implique desandar el camino, es decir hacerlo en sentido inverso, de forma tal que otra jurisdicción pueda, por aplicación del mismo criterio en forma simétrica, compartir la base imponible. La inteligencia asignada por la demandada coloca a este singular caso a extramuros de la mecánica general que rige la lógica aplicación del CM, puesto que, paradójicamente, al atribuir de manera indebida toda la base imponible al “lugar de origen del viaje" (art. 9° CM), sitúa a Gasnor S.A. sólo –y permanentemente- en jurisdicción de la provincia de Salta, transformándola de hecho en un contribuyente local, sin permitir la preceptiva distribución de la base entre todas aquellas provincias en las que ella se desempeña económicamente.

Gasnor S.A. c/ Salta, provincia de s/ Acción declarativa de certeza

G. 629, L. XLIII, 30-05-2012

Ver Dictamen

Reasignación de beneficios fiscales mediante decreto provincial. Límites del art. 22 de la ley 22.021 y 11 de la ley 23.658. Nulidad: art. 43 de la ley 25.237. Legitimación activa de AFIP. Defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa local: improcedente.

Es evidente que el decreto 1.335-ITMyP-SIyM-96 -que reasignó en favor de Plaquimet San Luis S.A los costos fiscales que con anterioridad pertenecían a Ecocip San Luis S.A- en su redacción original está afectado por un vicio tanto en la causa como en el objeto -cfr. art. 9°, incs. b. y c., ley provincial VI-0156-2004 (5.540)- y se impone, por ende, declarar su nulidad. Ello es así pues, respecto de la causa, erróneamente consideró que los beneficios fiscales de Ecocip San Luis S.A. se encontraban pendientes de utilización cuando en realidad ya habían sido asignados a Norco S.A. y, en lo atinente al objeto, los atribuyó a Plaquimet San Luis S.A. cuando no existía privilegio restante para gozar. Se observa que el decreto 5.518-MP-2006 reemplazó, en su similar 1.3354JMyP-SIyM-96, los términos "Ecocip San Luis S.A." y su correspondiente norma de asignación de beneficios (el decreto 2.956-IP-IyC-86) por los de "Arkra San Luis S.A.", "Filati S.A." y “Euromac S.A." así como sus respectivos decretos de asignación de beneficios. De esta forma, es prístino que asiste razón a la actora cuando indica que este decreto 5.518-MP-2006, del 9 de octubre de 2006, queda abarcado en lo previsto por el art. 43 de la ley 25.237, del 28 de diciembre de 1999, que establece la nulidad de los actos administrativos que reasignen cupos fiscales a partir de su sanción. La asignación de los beneficios fiscales realizada a favor de Plaquimet San Luis S.A. por el decreto provincial 1.33S-ITMyP-SIyM- 96 y su modificatorio 5.518-MP-2006 carece de todo valor desde sus orígenes.

Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos c/ San Luis, Provincia de s/ Acción de lesividad

F. 34, L. XL, 01-02-2012

Ver Dictamen

Limitaciones. Principio de Razonabilidad

Servicio Penitenciario Federal: régimen de retiro obligatorio. Decreto 864/03. Apreciación de la Junta de Calificaciones respecto de la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro del personal policial. Decisiones atinentes a la política administrativa que constituyen materia justiciable.

El estado policial presupone el sometimiento a las normas de fondo y de forma que estructuran la institución policial, ubicándola en una situación especial dentro del esquema general de la administración pública, de la que difiere tanto por su composición como por las normas que la gobiernan, las que establecen las relaciones de su personal sobre la base de la subordinación jerárquica y la disciplina; y también que esa sujeción a la jurisdicción policial y disciplinaria se extiende al régimen de ascensos y retiros, por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud con suficiente autonomía funcional, derivada, en última instancia, del principio cardinal de división de los poderes. La apreciación de la Junta de Calificaciones respecto de la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro del personal policial, comporta el ejercicio de una actividad discrecional que no es susceptible, en principio, de justificar el control judicial, salvo que se demuestre la irracionabilidad del proceder administrativo. No se dio cabal cumplimiento a lo que dispone el art. 56 del Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal del Servicio Penitenciario Federal aprobado por el decreto 54/76, ya que a los fines de dictaminar acerca del personal que anualmente deba pasar a retiro obligatorio la Junta Superior de Calificaciones debe considerar a todos los agentes que revisten en el escalafón y grado en el cual deberán producirse las vacantes. En el caso, la Junta únicamente consideró a los agentes que habían sido incluidos en el anexo I de la resolución 1758/03 del Director Nacional, sin que mediaran otras razones que el hecho de existir "expresas directivas emanadas de la instancia ministerial" para pasar a ese conjunto de oficiales jefes a retiro obligatorio. El artículo 56 del citado reglamento consagra un principio de igualdad de trato y de no discriminación entre los agentes penitenciarios de un mismo escalafón y grado a la hora de determinarse cuáles de ellos deben pasar a retiro obligatorio en los términos del art. 101, inc. a), de la ley 20.416, cuyo incumplimiento constituye una violación a la garantía de igualdad resguardada por el art. 16 de la Constitución Nacional. Sin poner en cuestión las facultades con que pueda contar el Poder Ejecutivo Nacional para impulsar una reestructuración del personal del Servicio Penitenciario Federal, no es admisible que, para alcanzar el declarado objetivo de reorganización de los cuadros y dotación, del personal superior, se trastoquen las funciones que tiene asignadas la Junta Superior de Calificaciones en cuanto a la valoración de los antecedentes que reúnen los integrantes de un determinado escalafón y grado a los fines de proponer que algunos de ellos pasen a retiro obligatorio para producir vacantes (art. 101, inc. a, de la ley 20.416), al punto de que su tarea haya quedado circunscripta, en el caso, a obedecer expresas directivas emanadas de la instancia ministerial vinculadas con la necesidad de que los agentes del personal superior del Servicio Penitenciado Federal incluidos en el anexo I de la resolución 1758/03 -que los declaró en disponibilidad en los términos del art. 57, inc. a), de la ley 20.416- pasaran a situación de retiro obligatorio, tal corno surge de las actas de las reuniones de la Junta que concluyeron con la propuesta de pasar a retiro obligatorio -entre otros- al recurrente. Si bien la Corte Suprema ha declarado que en aras de lograr el buen servicio debe reconocerse a la Administración una razonable aptitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan una materia justiciable, ello es así en tanto las medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o una medida disciplinaria encubierta. La circunstancia de que la evaluación de la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro del personal de las fuerzas de seguridad constituya el ejercicio de una actividad discrecional de los órganos administrativos que intervienen en ese procedimiento, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el caso, exigen la ley 20.416 y el decreto 54/76, ya que es precisamente la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias.

Barrientos, Hugo Rafael c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Resol. 78/03 - Dto. 864/03 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

B. 132, L. XLVII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Supuestos Particulares. Policía Sanitaria

Inconstitucionalidad de la Resolución del INCUCAI 69/09 referida a la obligatoriedad de donar las "células madre" reservadas por los padres para uso de los recién nacidos. Exceso en la reglamentación de un derecho. Facultades y funciones del organismo: autoridad de aplicación del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas. Reserva de células madre para uso autólogo en establecimientos privados. Ministerio de Salud: autoridad de aplicación de la Ley de Sangre.

Cualquiera sea el régimen jurídico a aplicar a la situación de autos -específicamente la colecta, almacenamiento y criopreservación de células progenitoras hematopoyéticas provenientes de la sangre de placenta y de cordón umbilical de recién nacidos para uso exclusivamente autólogo, es decir, para sí mismos- sea la ley de trasplante de órganos y material anatómico 24.193, modificada por su similar 26.066 o la ley de sangre 22.990 adelanto que el INCUCAI, en su carácter de entidad estatal de derecho público, con personería jurídica y autarquía institucional, financiera y administrativa, que actúa en el ámbito de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social (actual Ministerio de Salud, conf. art. 43 de la ley 24.193) no resulta competente para el dictado de los arts. 6° a 12 de la resolución 69/09 aquí atacada -sin entrar a analizar en este estado si una limitación legal de ese tipo es o no razonable- porque no tiene facultades ni funciones de esa índole delegadas por ley. La compulsividad que se prevé en el acto dictado por el INCUCAI, en tanto no permite la posibilidad de "preservar sin donar", constituye un exceso en la reglamentación de un derecho. Salvo en el caso de las normas técnicas y administrativas para la habilitación, suspensión o revocación de la habilitación de los establecimientos dedicados a la materia y a las de funcionamiento de los registros que debe mantener, el organismo solo está facultado para proponer las normas que considere convenientes debido a su especialidad técnica. De las funciones y competencias del INCUCAI, queda claro que, dada la especialidad del organismo, solamente le corresponde regular aquellas cuestiones que requieran de una normativa técnica referida a su materia (normas de habilitación de establecimientos; coordinación y asistencia; promoción; procedimientos administrativos técnicos; autoridad de aplicación de los distintos registros en referencia específicamente a su funcionamiento; etc.). Yerra, pues, el INCUCAI cuando expresa que es "la autoridad competente [que] tiene el mandato de regular todo procedimiento destinado a la medicina humana" (ver párrafo 10 del considerando de la resolución atacada), porque no es esa su función ni podría serlo. Ninguna razón otorga autoridad al INCUCAI para legislar respecto de la obligatoriedad de uso alogénico de las CPH cuya recolección y almacenamiento se hubiera decidido con destino para uso autólogo, por lo que los preceptos de los arts. 6° a 12 de la resolución 69/09 no se ajustan a derecho. Más allá de la validez general de las disposiciones por las que se determinan los requisitos de habilitación de los establecimientos y bancos dedicados al trasplante de órganos y materiales anatómicos -que no están en discusión aquí- creo que asiste razón a la recurrente cuando atribuye un exceso en la reglamentación dictada por el INCUCAI que, mediante la resolución 69/09, hace extensiva a los bancos de CPH con fines de eventual uso autólogo, la resolución 319/04 (anexo I-Normas para la habilitación de bancos de células progenitoras hematopoyéticas provenientes de la sangre de la vena umbilical y de la placenta con fines de trasplante) -específicamente, el agravio se refiere a la imposibilidad que establece la resolución de que estos bancos tengan fines de lucro- por varios motivos. El principal fundamento es que no nos encontramos frente a un caso de "donación de CPH con fines trasplantológicos", en cuyo caso la norma rectora es la ley 24.193 con su modificatoria 26,066 y sus reglamentaciones respectivas, sino a un supuesto de "guarda de sangre" y, consecuentemente, de células progenitoras hematopoyéticas de cordón umbilical y de placenta, cuya ley regulatoria es la 22.990 que prevé la "auto reserva de sangre" en los siguientes términos (arts. 54 a 57): a) es la extracción que se le efectúe a una persona para proceder a su guarda, custodia y conservación, con el fin de serle oportunamente transfundida a aquélla en caso de necesidad; b) la relación entre dador-paciente y el establecimiento o ente responsable de la guarda se rige por las normas del Código Civil para la figura del depósito regular; c) las constancias legales y las condiciones de conservación, utilización y baja o descarte se establecerán por la reglamentación de la ley y d) la autoridad de aplicación -Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente (art. 2°)- establecerá y actualizará los aranceles que, para esta actividad, habrán de percibir los establecimientos que fueren autorizados a realizarla. Si bien es cierto que la ley 26.066, al modificar la ley 24.193, introduce en su régimen a las actividades relacionadas con las

células progenitoras hematopoyéticas en general y en su reglamentación por decreto 1949/04 determina, en su art. 1° segundo párrafo, que la obtención, preservación e implante de CPH comprende sus diferentes modalidades de recolección y las que en el futuro la tecnología permita incorporar para la realización de trasplantes autólogos y alogénicos, no lo es menos que el caso específico de CPH de sangre de cordón umbilical y de placenta para uso autólogo está reconocido como una de las modalidades reguladas en la Ley de Sangre 22.990 y sus normas reglamentarias y complementarias (auto reserva de sangre), en tanto, además, la propia autoridad de aplicación -el Ministerio de Salud- la define como recolección de sangre del cordón umbilical para su utilización en el propio recién nacido y que no constituye una verdadera donación (resol. 865/06 citada). La regulación de la actividad de los establecimientos privados -como en el sub lite Matercell S.A.- que conservan estas unidades con fines autólogos es aquella que la Ley de Sangre establece para la autoreserva de sangre -las normas del depósito regular del Código Civil- más allá, también, de lo que técnica y administrativamente fije la autoridad de aplicación, o sea el Ministerio de Salud y no el INCUCAI, en punto a su autorización y arancelamiento, como lo hizo por medio de la resolución 865/06, que no fue cuestionada por las partes en este proceso.

C., Marina Edith y otros c/ Estado Nacional - INCUCAI - Resolución 69/09 s/ Amparo ley 16.986

C. 526, L. XLVII, 22-05-2012

Ver Dictamen

Policía Federal

Demanda contra la Policía Federal Argentina. Personal civil contratado: Pago de indemnización conforme art. 16 del decreto-ley 6581/58 por rescisión de contrato.

Conforme la decisión administrativa 535/07 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se modificó la planta de personal de la Policía Federal Argentina con la finalidad de incorporar a los agentes contratados a la planta permanente en las correspondientes categorías escalafonarias del Estatuto del Personal Civil de la fuerza. Ante la imposibilidad de efectuar las pertinentes designaciones de carácter permanente en ciertos casos, se dictó la resolución 4996/07 de la Superintendencia de Bienestar, que dispuso la rescisión de los contratos que vinculan a agentes que gozan de un beneficio previsional y que han optado por continuar prestando servicios en dicho organismo, en los términos del decreto 894/01. Si bien el decreto-ley 6581/58 sólo rige al personal civil de la Policía Federal que ha ingresado al escalafón cumpliendo los requisitos y de conformidad con los medios de selección previstos para acceder a la carrera administrativa, procede conceder la indemnización reclamada en virtud de lo dispuesto por el art. 16, aplicable al caso por analogía, según los propios términos de los contratos a los cuales las partes se sometieron durante la relación.

Lore, Miguel Angel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dto. 6581/58 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

L. 454, L. XLVII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Improcedencia daños y perjuicios derivados de lesiones sufridas por agente de la Policía Federal Argentina. Remisión L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios".

Sin perjuicio de que la solución expuesta se ajusta a la doctrina sentada por V.E. en torno al objeto del litigio, mantengo mi opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ daños y perjuicios".

Giaccio, Héctor Fabián c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policia Federal s/ Accidente en el ámbito militar y Fzas. de Seg.

G. 175, L. XLVIII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Improcedencia del recurso extraordinario federal. Incorporación de rubros al haber mensual como remunerativos y bonifcables. Planteo de cuestiones ya resueltas en primera instancia. Ausencia de incorporación del posible perjuicio en la expresión de agravios correspondiente para habilitar su revisión.

El recurso extraordinario federal que interpuso la demandada es formalmente inadmisible, pues se pretende reintroducir una cuestión que ya, habia sido resuelta con carácter definitivo, por el juez de primera instancia, toda vez que su decisión sobre ese aspecto del reclamo no fue revisada por la cámara al no haber sido cuestionada por la recurrente al momento de expresar agravios y por lo tanto, se encontraba firme cuando la demandada deduje el remedio federal.

Altamirano, Marcelo Adrián y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 785, L. XLVII, 06-06-2012

Ver Dictamen

Responsabilidad del Estado

Agente retirado de la Policía Federal Argentina. Daños y perjuicios derivados de impactos de bala recibidos al enfrentarse con delincuentes.

Las cuestiones que se debaten en el sub lite son sustancialmente análogas a las resueltas por V.E. en la causa L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios", sentencia del 18 de diciembre de 2007. Sin perjuicio de que la solución expuesta se ajusta a la doctrina sentada por V.E. en torno al objeto del litigio, mantengo mi opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, emitido en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ daños y perjuicios".

Meza, Elmidio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal s/ Accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad

M. 1071, L. XLVII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Daños y perjuicios sufridos por agente de la Policía Federal, luego de la prestación de servicios. Procedencia del reclamo: dolencias que no provienen de acciones bélicas ni de un enfrentamiento armado. Remisión fallo "García". Dictamen "Andrada".

En reiterados casos el Tribunal consideró aplicable el criterio adoptado en los precedentes "Azzetti" (Fallos: 321:3363), "Aragón" (Fallos: 330:5205) y "Leston" (sentencia del 18 de diciembre de 2007), en los cuales destacó que lo relevante de la doctrina allí sentada es que establece una diferencia entre los daños de origen accidental y los daños que son mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, declarando con relación a esta última categoría que no resultan aplicables las normas de derecho común. Por otra parte, en la sentencia del 20 de diciembre de 2011, in re G. 807, L. XLV, "García, José Manuel c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" V.E. sostuvo, por mayoría, que la doctrina explicitada en los casos antes mencionados fue indebidamente interpretada, pues establece que no procede indemnización cuando los daños reclamados provienen de acciones bélicas (fuerzas armadas) o enfrentamientos armados (fuerzas de seguridad) y que, por lo tanto, no cabe entender dichas categorías como equiparables a genéricos actos de servicio. No obstante ello, añadió que compete al tribunal de grado resolver si en este último supuesto se configuran todos y cada uno de los requisitos que hacen al progreso de la acción resarcitoria, de acuerdo con el derecho común que se invoca como fundamento de la pretensión (cons. 5°). El reclamo indemnizatorio formulado por el actor en el sub lite, en principio, sería procedente en razón de que sus dolencias no provienen de acciones bélicas ni de un enfrentamiento armado, sino que fueron adquiridas cuando se retiraba de prestar servicios en la Policía Federal, siempre que se verifiquen los extremos a los que se refirió la Corte en el caso "García" antes citado. Sin perjuicio de que tal solución se ajusta a la doctrina sentada por V.E., mantengo la opinión vertida en el dictamen emitido en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ daños y perjuicios."

Villalva, Inocencio Daniel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ Daños y perjuicios

V. 485, L. XLVII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Daños y perjuicios sufridos por agente del ejército en ocasión de prestar servicios para dicha fuerza de seguridad.

El reclamo indemnizatorio formulado por el actor en el sub lite, en principio, sería procedente en razón de que sus dolencias no provienen de acciones bélicas ni de un enfrentamiento armado, sino que fueron adquiridas durante la prestación de servicios en el Ejército Argentino cuando cumplía órdenes de su superior, siempre que se verifiquen los extremos a los que se refirió la Corte en el caso "García". Sin perjuicio de que tal solución se ajusta a la doctrina sentada por V.E., mantengo mi opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, emitido en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ Daños y perjuicios".

Ceballos, Ricardo Pablo c/ Ejército Argentino s/ Cobro de pesos

C. 768, L. XLVII, 29-02-2012

Ver Dictamen

Daños y perjuicios sufridos por agente retirado de la Policía Federal. Afección contraída mientras prestaba servicios para dicha fuerza de seguridad. Procedencia de la demanda. Remisión.

En reiterados casos el Tribunal consideró aplicable el criterio adoptado en los precedentes "Azzetti" (Fallos: 321 :3363), "Aragón" (Fallos: 330:5205) y "Leston" (sentencia del 18 de diciembre de 2007), en los cuales destacó que lo relevante de la doctrina allí sentada es que establece una diferencia entre los daños de origen accidental y los daños que son mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, declarando con relación a esta última categoría que no resultan aplicables las normas de derecho común. Por otra parte, en la sentencia del 20 de diciembre de 2011, in re G. 807, L. XLV, "García, José Manuel c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" V.E. sostuvo, por mayoría, que la doctrina explicitada en los casos antes mencionados fue indebidamente interpretada, pues establece que no procede indemnización cuando los daños reclamados provienen de acciones bélicas (fuerzas armadas) o enfrentamientos armados (fuerzas de seguridad) y que, por lo tanto, no cabe entender dichas categorías como equiparables a genéricos actos de servicio. No obstante ello, añadió que compete al tribunal de grado resolver si en este último supuesto se configuran todos y cada uno de los requisitos que hacen al progreso de la acción resarcitoria, de acuerdo con el derecho común que se invoca como fundamento de la pretensión (v. cons. 5°). Sobre la base de tales precisiones, el reclamo indemnizatorio formulado por el actor en el sub lite, en principio, sería procedente en razón de que sus dolencias no provienen de acciones bélicas ni de un enfrentamiento armado, sino que fueron adquiridas durante la prestación de servicios como agente de la Policía Federal, siempre que se verifiquen los extremos a los que se refirió la Corte en el caso "García" antes citado. Sin perjuicio de que tal solución se ajusta a la doctrina sentada por V.E., mantengo mi opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, emitido en la causa A. 774, L XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ daños y perjuicios".

Iglesias, Oscar Alfredo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina s/ Daños y perjuicios

I. 411, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Improcedencia daños y perjuicios derivados del fallecimiento de agente de la Policía Federal Argentina, en ocasión de prestar servicio. Remisión L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios".

Sin perjuicio de que la solución expuesta se ajusta a la doctrina sentada por V.E. en torno al objeto del litigio, mantengo mi opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ daños y perjuicios".

A., María Rosa y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH - Sec. de Seguridad - PFA s/ Daños y perjuicios

A. 490, L. XLVIII, 19-12-2012

Ver Dictamen

Improcedencia daños y perjuicios derivados del fallecimiento de agente, mientras se dirigía a prestar servicio de policía adicional de la Prefectura Naval Argentina. Remisión L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios".

Sin perjuicio de que la solución expuesta se ajusta a la doctrina sentada por V.E. en torno al objeto del litigio, mantengo mi opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, emitido en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ daños y perjuicios".

Oviedo, Graciela Ramona c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Prefectura Naval Argentina s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

O. 268, L. XLVI, 17-05-2012

Ver Dictamen

Improcedencia responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) por omisión en el ejercicio del poder de policía sobre las aseguradoras. Aplicación de los presupuestos derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado: falta de ilegitimidad de la actividad desplegada por el organismo y falta de identificación de las medidas presuntamente incumplidas. Riesgos de la actividad comercial de las aseguradoras: no pueden transferirse al Estado.

En supuestos como el del sub examine -donde se discute la omisión antijurídica en el ejercicio del poder de policía- rigen los presupuestos derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado, los que en términos generales se verifican cuando: a) aquél incurra en una falta de servicio (art. 1112 del Código Civil), b) el actor haya sufrido un daño cierto y c) exista una relación de causalidad directa entre la conducta u omisión estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue. Sólo le puede caber responsabilidad al organismo oficial si incumplió el deber legal que le imponía obstar el evento lesivo, puesto que una conclusión contraria llevaría al extremo de convertir al Estado en un ente asegurador de todo hecho dañoso que se cometiera. La potestad genérica de la SSN de control, que contempla ley 20.091, sobre los entes aseguradores (art. 64) y los deberes y atribuciones que dicho ordenamiento le confiere, referidos a adoptar las resoluciones y medidas necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador y aplicar las sanciones previstas en la ley (art. 67, inc. e), no son suficientes para responsabilizar a la demandada por omisión. Tal insuficiencia se verifica si se toma en cuenta que las competencias atribuidas por la citada ley a la SSN para controlar las compañías aseguradoras no le imponen el deber de garantizar la continuidad de estas últimas en el mercado asegurador -prohibiendo su disolución-, o en su caso, como expresa la apelante, el éxito comercial de todas ellas. Dicho criterio encuentra sustento, entre otras disposiciones, en los arts. 50, 51 y 52 de la ley 20.091 que prevén la liquidación de la compañía aseguradora, incluso la posibilidad de que sea el propio asegurador quien resuelva voluntariamente su disolución. Tampoco es posible soslayar la diferencia entre las competencias del citado ente oficial para ejercer el poder de policía, de carácter eminentemente administrativo, y la actividad aseguradora que es típicamente comercial, de allí que el deber del Estado de fiscalizar -ya sea examinando todos los elementos atinentes a las operaciones de los aseguradores, adoptando medidas correctivas o bien sancionando los incumplimientos (arts. 26, 31, 44, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 58, 64, 67, 68, 82 y 86 de la ley 20.091)-, no pueden ser entendidos como una garantía contra la insolvencia de los operadores, porque de ser ello así traería aparejado que los riesgos de la actividad comercial de las aseguradoras se transfirieran al Estado. No puede afirmarse que existiera un deber legal impuesto al órgano del Estado de garantizar la permanencia de todas las compañías aseguradoras en el mercado del seguro y menos aún de responder por los eventuales daños que pudieran producir ante su liquidación. Como regla, para atribuir responsabilidad al Estado o a sus organismos por "falta de servicio" no basta con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios, como en punto a su falta de legitimidad. No parece razonable pretender que la responsabilidad general del Estado en orden al ejercicio de poder de

policía y la facultad para adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento legal de su deber de fiscalización puedan llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que se produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.

Gutiérrez, Heldo c/ Superintendencia de Seguros de la Nación s/ Sumario

G. 310, L. XLVII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Rechazo demanda de daños y perjuicios entablada por agente de la Policía Federal Argentina, en ocasión de prestar servicios.

Las cuestiones que se debaten en el sub lite son sustancialmente análogas a las resueltas por V.E. en la causa L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios", a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad. Sin perjuicio de que la solución expuesta se ajusta a la doctrina sentada por V.E. en torno al objeto del litigio, mantengo mi opinión vertida en el dictamen en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- Policía Federal s/ daños y perjuicios".

Faria, José Alcides c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ Accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad

F. 490, L. XLVII, 29-02-2012

Ver Dictamen

Responsabilidad extracontractual del Estado Nacional: falta de servicio (art. 1112 CC). Fallecimiento de interno en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal. Deber de cuidado, custodia y guarda de los detenidos. Obligación de contribuir a preservar o mejorar la salud física y psíquica de los detenidos. Privación de libertad: de ningún modo agravarse indebidamente. Derecho a la integridad personal de la persona detenida. Art. 18 de la Constitución Nacional. Sentencia arbitraria: defectos en la consideración de extremos conducentes para la solución del caso.

La solución brindada por el a quo prescinde de considerar, a la luz de las circunstancias acreditadas en la causa, que hubo una falta de servicio que compromete la responsabilidad del Estado. La Corte, en reiteradas oportunidades, ha dicho que quien contrae la obligación de prestar un servicio -en el caso, la custodia de un interno- lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o ejecución irregular. El Tribunal ha manifestado, también, que la idea objetiva de la falta de servicio -por acción o por omisión- encuentra su fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil -por no tratarse la comprometida de una responsabilidad indirecta- toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas. La Corte ha expresado que debe distinguirse entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible. La determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar. La cámara prescindió de indagar, con la profundidad que el caso impone, la totalidad de los elementos de prueba obrantes en la causa a fin de constatar tanto la conducta de la víctima como la de los funcionarios durante "todo" el tiempo que estuvo privada de su libertad y no sólo en el instante del suceso o momentos casi contemporáneos a él. La privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es

imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que "quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal" y que es el Estado quien se encuentra en una situación especial de garante de ellas, pues son las autoridades las que ejercen un fuerte control y dominio sobre las personas que están sujetas a su custodia. En particular, en cuanto al derecho a la integridad personal, ese tribunal declaró que él no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana. El principio constitucional que establece que las cárceles tienen como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ellas y que proscribe toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija (art. 18 de la Constitución Nacional), tiene contenido operativo e impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral.

Sosa, Nimia Jorgelina c/ Estado Nacional s/ Daños y perjuicios

S. 536, L. XLIV, 15-05-2012

Ver Dictamen

Principios Generales. Relación Directa e Inmediata entre el Daño y la Conducta Estatal

Improcedencia daños y perjuicios sufridos como consecuencia de falta de seguridad. Sentencia que posee fundamento aparente: violación de garantías constitucionales invocadas. Ley vigente al momento del hecho dañoso. Necesidad de evaluar las circunstancias que llevan a determinar si se cumplió con el deber de garantizar la seguridad.

Si bien los agravios deducidos por la UTN contra la sentencia que sostuvo que la cuestión debía regirse por los principios de la órbita contractual, remiten a temas de índole fáctica y de derecho común, ajenos a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la cámara, sobre la base de normas inaplicables, ha efectuado una elaboración dogmática acerca de la naturaleza de la responsabilidad de la demandada y ha dado una solución que desatiende las circunstancias concretas de la causa. En efecto, sin perjuicio de señalar que la ley 26.370 de Espectáculos Públicos aplicada en el sub lite no estaba vigente al momento de producirse el hecho dañoso -basta recordar que aquélla fue sancionada en 2008 y el hecho ocurrió en el 2002- lo cierto es que en la sentencia se omitió considerar cuales eran las medidas de seguridad que la demandada había prescindido de adoptar y si resultaba o no previsible que las personas, que entraron en el establecimiento, portaran armas. La falta en la prestación del servicio de seguridad entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que aquél dispone, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño. También la Corte expresó que la obligación del servicio de policía de seguridad se satisface con haber aplicado la diligencia y la previsión adecuadas a las circunstancias de tiempo y de lugar. Tal como lo señaló la Corte en el fallo inicialmente mencionado, si bien es cierto que, conforme con el principio iura novit curia, los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado por aquéllos, ello es así en tanto no alteren las bases fácticas del litigio o la causa petendi, todo lo cual ocurre autos en que la pretensión, originariamente planteada desde la perspectiva de la responsabilidad contractual basada en una obligación de seguridad con un factor de atribución objetivo insuficientemente fundado en el pronunciamiento; que no se encuentra expresamente legislado y que, en definitiva, se trata de una interpretación judicial que pretende obligar al pago de una indemnización sin establecer debidamente el cumplimiento de los recaudos previstos para su procedencia.

Díaz, Ricardo Sebastian c/ Universidad Nacional de Tucumán s/ Daños y perjuicios

D. 89, L. XLVII, 03-07-2012

Ver Dictamen

Servicios Públicos

Energía eléctrica. Régimen tarifario de transición. Cobro de cargos previstos en el acta acuerdo de renegociación del contrato suscripto oportunamente con Edesur, ratificado por decreto 1959/06. Pronunciamiento que prescinde infundadamente de aplicar las disposiciones vigentes que regulan la cuestión.

El ENRE mediante resoluciones 50/07 y 51/07, aprobó los valores del cuadro tarifario de EDESUR, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a los consumos registrados con posterioridad a la cero hora del 1 de febrero de 2007 y autorizó a la concesionaria a aplicar a partir de esa fecha la diferencia de los cuadros tarifarios aprobados por la resolución ENRE 3/05 y el resultante de aplicar los puntos 4.1 y 4.7 del acta acuerdo indicada "sobre los consumos devengados en el período 1 de noviembre 2005 y 30 de abril 2006, así como la diferencia de los cuadros tarifarios resultantes de aplicar los párrafos 4.2 y 4.7 sobre los consumos devengados desde el día 1 de mayo de 2006 y 31 de enero 2007" (art. 2). Es así que el régimen tarifario de transición quedó determinado en el acta acuerdo del 15 de febrero de 2006 y el aumento tarifario dispuesto en su cláusula 4a -según las resoluciones ENRE 50/07 y 51/07- afectarían a los consumos correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1de noviembre de 2005 y el 30 de abril de 2006 y el 1 de mayo 2006 y el 31 de enero de 2007, entrando a regir después de la cero hora del 1 de febrero de 2007. Por su parte, la ratificación del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 1959/06 constituyó el acto que formalizó la exigibilidad de las obligaciones previstas en el acta acuerdo. La modalidad y la fecha de aplicación del aumento tarifario surgieron por imperio del decreto 1959/06 y de las resoluciones ENRE 50/07 y 51/07 cuya inconstitucionalidad no fue declarada por el a quo. Así, la decisión apelada prescinde de las normas reseñadas y no da argumentos suficientes para apartarse de lo expresamente previsto por ellas. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido pues el tribunal, sin que medie debate y declaración de inconstitucionalidad, prescindió inmotivadamente de aplicar las disposiciones vigentes que específicamente regulan la cuestión, contrariando de tal modo la doctrina con arreglo a la cual no resulta admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal.

Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. c/ Edesur s/ Proceso de conocimiento

A. 452, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Sanción administrativa a la C.T.N. en su condición de Agente de Mercado Eléctrico Mayorista: incumplimiento del Procedimiento Técnico N° 11 Análisis de Perturbaciones. Falta de análisis exhaustivo de cada perturbación y confección de informes correspondientes. Recurso extraordinario federal de la actora. Obligatoriedad de los agentes MEM de acatar las instrucciones de CAMMESA. Remisión a lo dictaminado en E.11, XLVI, "Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja S.A. c/ ENRE - Resol. 161/06 y 92/03 (expte. 14715/03)". Art. 42 de la Constitución Nacional: no determina la obligatoriedad de la audiencia pública. Ausencia de debida fundamentación del recurso.

Como ya lo señaló esta Procuración, el Procedimiento Técnico N° 11 tuvo como objeto evitar la repetición de las perturbaciones que ocurren en el Sistema Argentino de Interconexión (SADI), para lo cual se estableció una metodología de registro de información y de análisis con el fin de quedaran determinarlas las causas, consecuencias y las medidas adoptadas ante perturbaciones que provocan cambios topológicos en la red, variaciones de frecuencia o tensiones fuera de los rangos admisibles. Se dispuso que estas tareas se realizaran en tiempos mínimos para que los agentes del MEM fueran informados de las fallas y de las eventuales limitaciones que pudiesen surgir como consecuencia de ellas (de los generadores; distribuidores y grandes usuarios si tendrían, respectivamente, limitaciones a su despacho, restricciones al suministro y limitaciones al consumo para su producción). En ese entendimiento se dispuso que todos los actores del MEM debian efectuar un análisis exhaustivo de cada perturbación y confeccionar los informes para ser enviados al ENRE. De ese modo, dicho Procedimiento elaborado por CAMMESA es la recopilación de una serie de instrucciones destinadas a todos los agentes del MEM que, con el propósito de mejorar el funcionamiento del sistema, se emplea para recabar datos con la finalidad de elaborar estadísticas y analizar la actuación de todos los actores del sistema, de sus equipos, así como del personal involucrado y cuyo incumplimiento da base a sanciones como las aplicadas en el acto administrativo sub examine por el ENRE. Por su parte, la ex Secretaría de Energía Eléctrica, en virtud de lo establecido también en el aludido art. 35 y en el art. 36 de la ley 24.065, dictó la resolución 61/92 -conocida como "Los Procedimientos"-, en la cual

se recopilaron temas relativos a la organización del· sistema físico del MEM, sus agentes, los procedimientos para la programación de las operaciones, el despacho de cargas y el cálculo de precios, así como las sanciones por falta de pago. De esta resolución cabe, particularmente, destacar que los arts. 11 y 13 dispusieron que los agentes reconocidos del MEM, así como cualquier otro actor que participara de su funcionamiento, están obligados a acatar las instrucciones del OED (CAMMESA) en la operación de tiempo real y a sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios, y se agregó que "Todos los agentes reconocidos del Mercado Eléctrico Mayorista quedan obligados a operar de acuerdo con dichas normas y suministrar en tiempo y forma los datos requeridos para el funcionamiento del sistema" (art. 13, segundo párrafo de la resolución SEE 61/92). De la lectura de estas normas se colige sin esfuerzo que todos los actores del MEM (arts. 4° y sgtes. de la ley 24.065) deben acatar las disposiciones e instrucciones impartidas tanto por la Secretaría de Energía como por CAMMESA, al igual que proveer los informes que se les requieran. En cuanto al procedimiento de audiencia pública, no constituye la única alternativa constitucional, en tanto el art. 42 no la contempla explícita ni implícitamente sino que deja en manos del legislador la previsión del mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso.

Centrales Térmicas del Noroeste S.A. c/ Resolución 214/09- Ente Nacional Regulador de la Electricidad- Expte. 27.399

C. 700, L. XLVII, 10-05-2012

Ver Dictamen

Caracteres. Necesidad o Interés de Carácter General

Contratos de fideicomiso de gas de la provincia de Salta: inconstitucionalidad del cobro de impuesto de sellos provincial. Proyecto de Ampliación de Gasoductos – Fideicomisos de Gas. Decreto 180/04.

Del principio constitucional de supremacía (art. 31) se desprende que los gravámenes locales pueden entorpecer, frustrar o impedir la política del Gobierno Federal expresada en normas sancionadas en virtud de los deberes y en uso de las atribuciones previstas en los artículos 25, 27 y 75, incisos 12, 16, 18 y 30 de la Constitución nacional, así como también que recaigan sobre los “instrumentos” por medio de los cuales aquél persigue efectivizar una alta política pública –en ese caso preservar el normal transporte y distribución de la prestación del servicio público de gas, evitando carencias en el suministro-, satisfacer los fines que le han sido encomendados. La acción se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el artículo 2°, inciso 1° de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre una provincia y el Gobierno Nacional.

Nación Fideicomisos S.A. c/ Salta, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

N. 240, L. XLVII, 26-03-2012

Ver Dictamen

CAPÍTULO II

Derecho Civil y Comercial

Derecho Civil

Contratos

Parte Especial. Contrato de Agencia

Contrato de agencia: rescisión unilateral sin causa. Plazo razonable de preaviso. Indemnización. Comisiones por renovación e incremento.

La sentencia recurrida halla adecuado sustento en las consideraciones de hecho y de derecho común, como en la valoración efectuada de la prueba acompañada, por lo que no resulta así descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad. La Cámara precisó que vinculaba a los litigantes un contrato de agencia por tiempo indeterminado, que se extendió en los hechos por doce años, y donde había sido pactada la posibilidad de rescindir unilateralmente la relación sin expresión de causa, previa notificación de 15 días de antelación. De tal forma, el argumento de la actora en punto a que se trataba de un contrato de adhesión, no resulta conducente a los fines pretendidos, desde que los jueces opinaron que no mediando un plazo determinado, la ruptura unilateral en si no configuraba un hecho ilícito sino el ejercicio de un derecho, en tanto no resultaba admisible que uno de los contratantes quede ligado sine die al otro pero, sin embargo, concluyeron abusivo el plazo de preaviso de 15 días acordado. En este sentido, para determinar el plazo razonable del preaviso ante la rescisión unilateral sin causa prevista contractualmente y notificada a la actora mediante carta documento, el tribunal ponderó la duración del vínculo y la exclusividad de la agencia para con los productos de la aseguradora, y, en ese contexto, lo amplió a 3 meses. No obstante lo anterior, asiste razón a la actora en relación con los agravios vinculados con las comisiones "por renovación" y "por incremento". En este sentido, el tribunal para rechazar dichas pretensiones, omitió el tratamiento puntual de planteos oportunamente presentados por la actora en orden a la diferencia entre el concepto de devengamiento y exigibilidad de las comisiones, en el marco de lo dispuesto contractualmente para casos de rescisión sin causa y valorando que, como señala la agente, se trata de la compensación adquirida por su intervención en el negocio –pólizas acordadas con los asegurados con tales efectos o condiciones-.

Nores Novillo Corvalán & Asociados S.R.L. c/ Zurich Internacional Life Sucursal Argentina s/ Ordinario

N. 147, L. XLVI, 17-05-2012

Ver Dictamen

Parte General. Interpretación del Contrato

Indemnización de daños y perjuicios provocados por el incumplimiento de un acuerdo. Interpretación de los términos del acuerdo. Significado técnico jurídico de la palabra astreintes. Verdadera intención de las partes. Exceso de rigor formal. Exceso de jurisdicción.

Asiste razón a la recurrente toda vez que el a quo no obstante reconocer la procedencia de la vía procesal elegida para rechazar la demanda, otorgó una importancia decisiva a la redacción de la Cláusula Cuarta, puntualmente al significado técnico-jurídico de la palabra "astreinte" allí consignada, sin ponderar la voluntad real de las partes como así tampoco los hechos de los contrayentes posteriores al contrato, para arribar a una interpretación auténtica de la cláusula en cuestión. En efecto, por un lado, no fue controvertido por la entidad financiera el incumplimiento a la obligación de hacer pactada en el convenio y, por otro, es la propia demandada quien, al referirse a la "astreinte" pactada -cuya morigeración solicita- alude indistintamente a "cláusula penal", "sanción", "multa", "pena". Estos aspectos no fueron evaluados por el

tribunal, quien le asignó a la palabra utilizada -"astreinte"- un alcance reñido con el que oportunamente -y de acuerdo a las constancias de la causa- parecen haberle otorgado los litigantes y desvinculado, a su vez, de la realidad contractual. A ello debo añadir que el tribunal, al resolver de tal forma, incurrió en un exceso de jurisdicción, valorando que la demandada en su recurso de apelación sólo solicitó la morigeración del monto de condena, cuestionó la fecha de inicio para el cómputo de la multa, la aplicación del criterio de esfuerzo compartido y la imposición de costas.

Bernárdez Araujo, Patricia Elena c/ Bankboston N.A. s/ Ejecución de convenio

B. 871, L. XLVI, 25-04-2012

Ver Dictamen

Derechos Reales

Hipoteca

Refinanciación hipotecaria. Verificación de los recaudos legales. Subsistencia y conservación de la vivienda digna y la protección integral de la familia. Leyes N° 25.798 (mod. por la ley N° 25.908) y N° 26.167. Ley N° 26.497: Decreto reglamentario N° 1781/09.

Se subraya que -como bien apuntó en su momento la ejecutada-, nada hay en el esquema trazado por la ley N° 26.497 y su decreto reglamentario que asigne al deudor alguna obligación accesoria a cumplir en este estadio preliminar. Al contrario, el diseño normativo parte de una opción exteriorizada en la ejecución -paso éste que, en la especie, fue sobradamente cumplido por los demandados-, para pasar luego a la liquidación que, una vez firme, dará lugar a un período de quince días hábiles para que el Fiduciario -habiendo determinado administrativamente el valor de mercado del inmueble- aclare en el juicio cuál es el monto disponible. Recién después de verificada esa etapa, y antes de producirse el pago por subrogación, el deudor deberá firmar los instrumentos necesarios para documentar la totalidad del monto que afrontará el Banco, de conformidad con la manifestación efectuada en la causa, sin perjuicio de una serie de otros actos que conciernen directamente al acreedor. Tal el claro procedimiento previsto específicamente por el art. 3° de la citada reglamentación del cual, en modo alguno puede derivarse que el progreso de la refinanciación integral de la ley N° 26.497 esté subordinado a la constitución ab initio del nuevo mutuo con el Banco de la Nación. Más aún, la idea contraria resulta incongruente, no bien se piensa que ella supone una exigencia de imposible realización para el deudor, quien está impedido de instar la concreción de ese acto administrativo si anteriormente –liquidado el crédito en juicio- el tribunal no emplaza al fiduciario para que informe el quantum de la contribución, porque esa actuación servirá, justamente, para establecer el monto del contrato de préstamo a celebrar con el agente financiero estatal. Parece de un rigor formal excesivo condicionar la factibilidad misma de una operatoria habilitada legalmente, reclamada por la deudora, aceptada oportunamente por la acreedora y propiciada por el ente fiduciario, en función de una exigencia -al par que ficticia-, de cumplimiento imposible. Máxime que tal proceder compromete el derecho a la vivienda digna, cuya conservación y tutela amplia reconoció la Corte Suprema en el específico marco de la emergencia económica, en los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional y en conexión con la protección integral de la familia.

Ruiz, Rafael Anacleto c/ Ferreiro, Alberto s/ Ejecución hipotecaria

R. 37, L. XLVII, 20-04-2012

Ver Dictamen

Familia

Adopción

Adopción post mortem. Legitimación del Ministerio Público de la Defensa. Deberes y atribuciones de los defensores públicos de menores e incapaces. Convención sobre los Derechos del Niño. Interés superior del niño: consideración primordial.

En cuanto a la procedencia formal de la apelación, debe decirse que el Ministerio Público de la Defensa se encuentra habilitado para recurrir la sentencia definitiva, desde que ésta desestimó la legitimación de aquel organismo para entablar la demanda de adopción del niño y evaluó el mejor interés de éste en la emergencia de la adopción post mortem. En este sentido, la denegatoria de la apelación federal apoyada en la ausencia de legitimación adoptiva, resulta incongruente en tanto que, de seguirse ese temperamento, cualquier sujeto a quien se le rehusara la participación en juicio, se vería apriorísticamente impedido de impugnar su exclusión del proceso. El tribunal superior de la causa ha incurrido en una apreciación rigurosamente literal de los textos legales aplicables, en desmedro del mejor interés del niño consagrado en los arts. 3.1 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y con la consecuente frustración de los derechos amparados por los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Dicha circunstancia configura, justificación bastante para autorizar la apertura de esta instancia excepcional. En cuanto a la incompatibilidad de la adopción con el interés del adoptando -que el fallo presupone-, los jueces entienden que ello es así por la imposibilidad de cumplimiento de los fines del instituto, idea que correlacionan con el absurdo que -en su parecer- comporta que, dictada la sentencia de adopción, el niño quede nuevamente en estado de adoptabilidad, por así preverlo el art. 312 del Código Civil. Esa referencia contrasta marcadamente con el texto y el contexto del precepto citado, que no parece imponer una segunda adopción, sino que deja abierta expresamente la posibilidad de que así ocurra, de modo que la adopción sucesiva por quienes no sean cónyuges no está vedada, como si lo está la adopción simultánea. Así, lo relativo a la frustración del objetivo de este mecanismo legal por muerte de la postulante única, fue abordado con igual dogmatismo, porque -allende lo delicado de la adopción póstuma monoparental, en orden al efectivo cumplimiento de las obligaciones que la paternidad conlleva-, lo cierto es que, en el sub lite, los jueces consideraron malogradas a dichas finalidades, sin dar razón de su aserto en función de los factores particulares de la causa. Los genéricos argumentos del tribunal fuerzan los términos del ordenamiento que rige el caso, olvidando que los magistrados -en su arduo oficio- deben desentrañar la significación jurídica de las leyes y superar la rigidez de las pautas gramaticales y, a la vez, abstenerse de toda inteligencia que equivalga a prescindir del régimen aplicable. La Corte local no se atuvo al postulado que ella misma se había dado, y ha terminado -en palabras de la Corte- poniendo a la CDN al margen de la solución del sub discussio, desde que no hizo aplicación ni consideración concreta de sus pautas, en orden a las condiciones puntuales de este niño. Respecto del restante eje conceptual de la sentencia (esto es, la falta de legitimación del Defensor de Menores para promover la demanda) se reafirma la doctrina de que el Ministerio Público Pupilar tiene la atribución de entablar cuantas acciones hagan a la defensa de los intereses de los menores de edad; potestad que es facultad y deber, y adquiere magnitud singular cuando el niño carece de representación legal. Profundizando esa idea, la Corte ha puesto de resalto que, con la sanción de la ley 24.946, entre los deberes y atribuciones de los defensores públicos de menores e incapaces, se cuenta el de "…intervenir en los términos del art. 59 del Código Civil, en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores e incapaces, y entablar en defensa de éstos, las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios; así como el promover o intervenir en cualquier causa y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, cuando carecieren de asistencia o representación legal". Por todo ello, se concluye que el tribunal local se ha apartado inmotivadamente de la doctrina de la Corte. En ese sentido, es sabido que –aun cuando los pronunciamientos del Máximo Tribunal sólo resuelven los juicios que le son sometidos y no obligan en casos análogos- los jueces deberían sujetar sus decisiones a esa jurisprudencia o justificar la falta de conformidad. Es dable destacar la seriedad que reviste la discordancia apuntada, dado que por esa vía ha venido a consagrarse la pérdida de derechos personales y patrimoniales encabeza del niño, consecuencia que exigía, de suyo, extremar la prudencia en el análisis de los componentes fácticos y jurídicos de la cuestión. Por lo demás, no obstante que el trámite de guarda no necesariamente continúa y culmina con la adopción, su íntima conexión resulta obvia, desde que la primera constituye una etapa introductoria de la segunda. La sentencia incurre en dogmatismo cuando -valiéndose únicamente de óbices formales- desconoce la posibilidad de que el Defensor de Menores pueda impulsar -en beneficio del menor- la continuación de los procedimientos iniciados por la guardadora fallecida, con la explícita pretensión de adoptarlo. Y, al propio tiempo, olvida la directiva central de la CDN, plasmada especialmente en sus arts. 3 y 21.

M. del S., Raúl y otra s/ Ordinario s/ Nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos

M. 73, L. XLVII, 24-04-2012

Ver Dictamen

Otorgamiento de guarda con fines de adopción. Consentimiento del la progenitora. Menores hermanos alojados en establecimiento asistencial. Niños con graves problemas de salud. Desamparo moral y material: situación constatada por la autoridad. Interés superior del niño. Derecho a una protección especial. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N°26.061.

La doctrina elaborada entorno al instituto de la adopción permite afirmar que el propósito de los instrumentos internacionales en la materia no es otro que proteger al infante de toda injerencia que lleve ilegítimamente a sustraerlo de su familia de origen o altere, de cualquier otra forma, la verdad de su filiación. No coarta pues la instauración de otras relación paterno-filiales, sino que –bien que tenidas por excepcionales- las contempla expresamente como herramientas idóneas en el restablecimiento de derechos, allí donde se comprueba la insuficiencia insalvable de la familia de sangre que, aunque responsable primaria de la vigencia efectiva de los derechos de la prole, no es la única instancia habilitada (y por cierto, obligada) en ese empeño ineludible. Entonces, la alternativa de la adopción tampoco comporta la formulación de un juicio ético respecto de la conducta desplegada por la recurrente. Antes bien –dado el tenor de las disfunciones de crianza detectadas por los organismos protectorios- la búsqueda de un marco que salvaguarde el bienestar y el desarrollo armonioso de los menores es solo una consecuencia concreta del compromiso estatal con los derechos de las personas menores de edad. Máxime que, en la especie, estos hermanos ya no estarán sujetos a repetidas institucionalizaciones y podrán enriquecerse con la pertenencia a otra familia –sustrato natural donde todo niño debería vivir- sin perder el nexo con su núcleo de nacimiento. La solución que se propicia no importa soslayar la trascendencia que tienen los denominados lazos de sangre y el derecho fundamental del niño a su identidad, ni asignar algún tipo de preeminencia material a la eventual familia adoptiva respecto de la biológica, cuando el derecho vigente postula como principio la solución opuesta. Se trata en cambio de considerar y hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego el de los sujetos más vulnerables, a través del mantenimiento (y consecución), de una estructura protectora estable en cuyo seno puedan crecer equilibradamente.

A. L., M. s/ Control de Legalidad - Ley 26.061 -Causa N° 44.283/08

A. 980, L. XLV, 08-06-2012

Ver Dictamen

Matrimonio. Nulidad del Matrimonio

Nulidad del matrimonio celebrado en el extranjero con impedimento de ligamen en época anterior a la Ley 23.515. Orden público.

Concretamente, la impugnación articulada en la especie se dirige contra un acto llevado a cabo en Paraguay con fecha 8 de julio de 1981. Respecto de la unión anterior -que data del 3 de marzo de 1978-, la separación personal se decretó con fecha 13 de octubre de 1981, con efecto retroactivo -en lo pertinente-, al 9 de junio de 1981, disolviéndose el vinculo por sentencia del 9 de noviembre de 1989. En ese contexto, habiéndose entablado la demanda de autos con posterioridad a dicha disolución, y a la luz de la doctrina establecida en los pronunciamientos Fallos: 319:2779; 328:3099; y 330:1572, -ubicada en la perspectiva que aporta la noción de actualidad del orden público-, se concluye que el sistema jurídico argentino carece de interés actual en reaccionar frente al matrimonio extranjero celebrado en tales condiciones, pues el orden público que debe tomarse en cuenta es el vigente al tiempo de juzgarse la situación jurídica litigiosa.

V., H. O. c/ L., A. J. C. s/ Nulidad de matrimonio

V. 332, L. XLVI, 24-04-2012

Ver Dictamen

Obligaciones

Obligaciones de Dar. Obligaciones de Dar Sumas de Dinero. Intereses

Capitalización de intereses. Norma expresa de orden público: art. 623 del Código Civil. La descalificación de una sentencia implica la de las decisiones accesorias.

Asiste razón al recurrente, toda vez que el a quo declaró admisible el anatocismo sobre la base de considerar que el caso constituía un supuesto de excepción contemplado en el artículo 623 del Código Civil, ya que a su entender existía en autos una cuenta debidamente aprobada y la parte demandada, intimada al pago, no había cumplido con su obligación, sin valorar las especiales circunstancias del sub lite. La decisión de la alzada importó, por un lado, otorgarle efectos a una liquidación cuyos cálculos, en particular, en cuanto se referían a los accesorios, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, había sido modificada por la propia Cámara, como así también virtualidad a una intimación de pago realizada con sustento en aquel cálculo, cuya revisión, se había ordenado por el Máximo Tribunal. Todo ello con desconocimiento de jurisprudencia de la Corte según la cual la descalificación de una sentencia implica la de las decisiones accesorias a ella.

Mulleady, Juan Benito c/ Sociedad Anónima de Tenis Argentino CIF y otros s/ Sumario

M. 522, L. XLVII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Ejecución hipotecaria. Obligaciones en dólares estadounidenses. Impugnación de la liquidación. Esfuerzo compartido e intereses. Pautas de la doctrina de "Longobardi" Fallos 330:5345.

En la apelación federal que origina esta queja, la demandada sostiene que en todas y cada una de las instancias impugnó la liquidación de autos porque adiciona al capital los intereses pactados del 1,8% mensual y sobre dichos montos aplica el esfuerzo compartido e intereses del 7,5% fijados según la doctrina de "Longobardi". En el caso, la sentencia que aprobó la liquidación practicada por la actora no se ajusta a las pautas establecidas por la Corte Suprema en su anterior sentencia, ordenando aplicar las sentadas en el precedente "Longobardi".

Blanco, Sara y otro c/ Fernández, Horacio Ramón y otro s/ Ejecución hipotecaria

B. 378, L. XLVI, 23-04-2012

Ver Dictamen

Extinción de las Obligaciones. Novación

Devolución de sumas abonadas por el estado Nacional, en concepto de impuesto al valor agregado. Novación de deuda. Aplicación de la legislación civil al ámbito del derecho administrativo: unidad general del derecho. Agravios restantes: falta del debido fundamento.

El art. 1 de la ley 23.982 establece que las obligaciones comprendidas en su ámbito se consolidan después del reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa, de la deuda. Como consecuencia de ello, se produce -en ese momento- la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, conforme lo dispone el art. 17 de la ley citada. No puede ser desatendido que este particular modo de extinción de las obligaciones se produce en los términos del libro segundo, sección primera, titulo XVII del Código Civil, cuyo art. 802 establece que "la novación supone una obligación anterior que le sirve de causa". V.E. ha admitido la aplicación de la legislación civil al ámbito del derecho administrativo, proceder que ha justificado en la circunstancia de que esta disciplina no está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho civil. Tal doctrina es aplicable a esta causa, sin que obste a ello que el Tribunal haya limitado su vigencia a los supuestos en los que no existen normas especificas que regulen la cuestión de derecho público de que se trate, pues es claro que ese es precisamente el caso de autos, al carecer la norma federal de un concepto de "novación" diferente, que permita desplazar la aplicación extensiva de la disposición civil. Si bien la Corte también ha exigido, como recaudo para la aplicación de esa doctrina, que se efectúen las discriminaciones que resulten impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho público, tal extremo se encuentra a salvo en el caso, dado que ninguna particularidad de éste demuestra que sus connotaciones especificas sólo resultarían atendidas si la novación de que se trata fuera apartada de lo dispuesto por el arto 802 del Código Civil. Ello, con mayor razón, si se atiende a que la novación resulta un instituto común al derecho público y al privado, lo que descarta el riesgo de que, por la vía de aplicar aquella norma, la cuestión sea juzgada a la luz de pautas indebidamente

trasladadas a un ámbito que les es impropio. El Estado Nacional no tenía el deber de pagar el IVA aquí reclamado, ni con sustento en la legislación vigente ni tampoco con fundamento en la sentencia dictada en la causa "Servente Constructora S.R.L. c/ YPF S.E. s/ ordinario", expediente N° 43.012 o en las liquidaciones practicadas en el expediente administrativo EXPYPF 1253/96, razón por la cual no existía obligación alguna al respecto que pudiera ser objeto de la novación prevista en el art. 17 de la ley 23.982.

Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos c/ Servente Constructora S.A. y otro s/ Proceso de conocimiento

M. 763, L. XLVII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Responsabilidad Civil

Mala praxis médica. Demanda de daños promovida por los padres de un bebé por su muerte intrauterina. Acreditación de la impericia o conducta negligente de los profesionales médicos. Nexo causal. Irregularidades en la historia clínica y otros registros hospitalitarios.

Informes del Cuerpo Médico Forense y de la junta obstétrica. Relación entre la función jurisdiccional y el auxilio especializado. Improcedencia del recurso extraordinario.

La contienda corresponde estrictamente al plano del derecho común. Con ello y en principio, no resulta susceptible de revisión (art. 15 in fine de la ley 48). Además, el recurso no ha demostrado la situación extraordinaria que podría autorizar la intervención correctora de la excepción. El núcleo de la decisión apelada reside en la falta de acreditación de la impericia o conducta negligente, así como del nexo causal entre el hecho u omisión y el infortunio, que no se presumen. Los jueces avalan este eje central con los informes del Cuerpo Médico forense y de la junta obstétrica. Cabe destacar que, aunque el consejo experto no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartare de él sin enérgicos motivos. Las complejidades técnicas que presenta la responsabilidad civil en el ámbito de la medicina, reclaman el apoyo experto de las disciplinas de la salud, en orden a la investigación de los datos de la realidad que, para su comprensión, requiere de una intervención especializada. La prueba científica constituye, en esta parcela, una de las pruebas preponderantes tanto de los hechos como la relación causal. A partir de ello, no se halla un incoherencia patente en este fallo que se ciñe a una plataforma construida en el curso de varios años con el concurso, por un lado, de tres integrantes del Cuerpo Médico Forense, y por el otro, de la junta conformada ad hoc por dos especialistas en obstetricia, quienes evacuaron los minuciosos interrogatorios diseñados por las partes y por el juez de primera instancia. La solución que adoptó el tribunal al tener por no acreditados –con basamento principal en los dictámenes periciales- los extremos de la culpa y el nexo causal (imprescindibles en la configuración del daño resarcible), no puede calificarse de ilógica o dogmática. Tampoco lo es la prevalencia asignada a la apreciación de los peritos por sobre la de los consultores, atento a la condición estrictamente pericial –por ende, de oficio- que revisten los primeros, frente al patrocinio de un interés de parte propio del consultoría técnica. Así, en las acotadas condiciones de la doctrina de la arbitrariedad a las que es menester ajustarse en esta instancia extraordinaria, sin perjuicio del error o no de la sentencia, el recurso carece de la idoneidad para demostrar que el razonamiento judicial incurre en una grave discordancia interna, ni altera en los esencial los cánones de nuestro ordenamiento o los datos de la litis.

Pizzorno, Fabián Alejandro y otro c/ De Sancho, Eduardo Horacio y otros s/ Responsabilidad médica

P. 35, L. XLVI, 25-06-2012

Ver Dictamen

Derecho Comercial

Propiedad Intelectual

Conflicto de competencia. Medidas precautorias: competencia del juez que deba conocer en el proceso principal. Supuesta utilización ilegítima de obras de software. Propiedad intelectual Ley 11.723. Decreto 165/94. Materia de derecho común: competencia de la justicia civil.

Surge de las presentes actuaciones que las sociedades actoras promovieron una medida preliminar con el objeto de que se practique un reconocimiento judicial a fin de constatar la utilización ilegítima de determinados programas de computación de su autoría, por parte de las personas físicas y jurídicas demandadas. La pretensión se fundó en el marco de la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual. Cabe destacar que los programas de computación se encuentran incluidos entre las obras que describe el art. 1° de la Ley 11.723 –en concordancia con el art. 1 del Decreto 165/94-. En ese contexto normativo, analizados los presupuestos fácticos del caso, es claro que el objeto principal del juicio se vincularía prima facie con la interpretación, sentido y alcance de aquellos aspectos relativos a los derechos de autor y propiedad intelectual sobre determinadas obras de software, tema regulado por la Ley 11.723, motivo por el que corresponde atribuir competencia a la Justicia Nacional Civil dada la naturaleza de la materia debatida, en especial dado el carácter nacional de ambos jueces en conflicto.

Microsoft Corporation y otros s/ Medidas preliminares y de prueba anticipada

COMP. 309, L. XLVIII, 28-06-2012

Ver Dictamen

Sociedades

Generalidades. Uniones Transitorias de Empresas

Determinación de oficio de impuesto a las ganancias en cabeza de una unión transitoria de empresas. Inexistencia de sujeto de derecho que pueda ser tenido como contribuyente o responsable del gravamen. Nulidad de lo actuado. Inexistencia de caso. Improcedencia de declaraciones generales o abstractas del Poder Judicial: decidir colisiones efectivas de derechos.

Ha sido claro el Tribunal cuando señaló que la UTE no constituye sociedad ni es -en principio- sujeto de derecho. Se trata de un contrato de unión transitoria, mediante el que las sociedades o los empresarios individuales se reúnen, sólo por un limitado periodo de tiempo, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto. Es cierto que la afirmación categórica contenida en la mencionada disposición de la ley de sociedades comerciales ha de morigerarse, puesto que el mismo legislador nacional -quien posee con exclusividad competencia para conceder personalidad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo con el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional-, le otorgó tal atribución en el art. 4°, segundo párrafo, de la ley 23.349, de manera limitada y circunscripta únicamente al impuesto al valor agregado que ella establece y regula. No hallo en el texto actual de la ley del impuesto a las ganancias disposición similar del Congreso Nacional que haya otorgado tal carácter subjetivo a las UTE, situación ya advertida por V.E. en el precedente "Cerro vanguardia S.A.", cuando indicó que la UTE no reviste como contribuyente en este gravamen por los resultados obtenidos "sino que cada componente liquidará y pagará el tributo proveniente de incorporar, en su patrimonio, las rentas producidas por la actuación de aquélla". No empece a lo afirmado la previsión contenida en el inc. c) de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en cuanto establece, de manera potencial, que pueden ser sujetos pasivos de los gravámenes federales por ella regulados ciertas sociedades, asociaciones, entidades o empresas que no tengan la calidad de sujetos de derecho, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado. En efecto, esta norma condiciona tal posibilidad a que "unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible". Queda al descubierto así que dicha disposición requeriría, para ser efectiva en la especie, que la ley del impuesto a las ganancias hubiera hecho suya tal posibilidad mediante una regla que, como quedó dicho, no existe. Queda evidenciado que no se configura en autos un "caso" o "causa" sobre el cual el Pode Judicial de la Nación pueda expedirse, toda vez que no existe una "parte", no ya en el sentido de su posible legitimación, sino incluso en aquel

más obvio y primordial referido a quien posea la característica de ser un sujeto de derecho que reclama o se defiende y, por ende, que se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso.

Epelco S.A. - Iecsa S.A. UTE (TF 21554-I) c/ Dirección General Impositiva

E. 15, L. XLVII, 31-07-2012

Ver Dictamen

CAPÍTULO III

Derecho Constitucional

Constitución

Estructura Jerárquica de las Normas. Supremacía de la Constitución

Competencia originaria de la Corte: parte una provincia en una causa de naturaleza federal. Remisión causa A. 246, L. XXXIX "Argenova S.A. c/ Santa Cruz, provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 14 de diciembre de 2010 (Fallos: 333:2367).

El thema decidendum estriba en determinar si la ley 2632 de la Provincia de Santa Cruz, en la medida que establece que la tripulación de los buques pesqueros, con permiso otorgado por la Provincia, deberá estar constituida con el cincuenta por ciento del personal, con más de dos años de residencia permanente en aquélla, confronta con las disposiciones de la ley 24.922 y, en consecuencia, vulnera el art. 31 de la Constitución Nacional. Corresponde hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 2° de la ley 2632 y 7°, 8° y 9° del decreto 17/03 de la Provincia de Santa Cruz.

Nuvconsa S.A. y otros c/ Santa Cruz, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

N. 79, L. XXXIX, 30-10-2012

Ver Dictamen

Proceso falencial. Impugnación al proyecto de distribución de fondos. Crédito laboral privilegiado. Convenio Internacional N° 173 de la OIT, Recomendación N° 180: protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador. Principio de supremacía constitucional.

El Convenio N° 173 de la O.I.T. dispone en su artículo 5 que en el caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda. En cuanto al alcance de ese principio, el instrumento internacional mencionado establece que el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes a salarios, vacaciones, indemnización por fin de servicios adeudadas con motivo de la conclusión de la relación de empleo. A su vez, la Recomendación N° 180 -ratificada por la misma Ley N° 24.285- en su artículo 3.1 amplió dicha protección, en cuanto aquí interesa, a los créditos originados en indemnizaciones por accidentes de trabajo. Además, el artículo 8.1 del Convenio N° 173 impone a los Estados ratificantes la obligación de atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la Seguridad Social. De tal forma, el proyecto de distribución que, mediante la aplicación del sistema de prorrateo, condena al trabajador a percibir sólo un 7,41 % de su crédito verificado con privilegio general y especial, y adjudica a la A.F.I.P. el 95% del saldo disponible, importa un apartamiento de lo establecido por normas federales de jerarquía supra legal -de acuerdo a lo establecido en el art. 75, inc. 22, C.N.- afectando el principio constitucional de supremacía del artículo 31 de la Ley Fundamental.

Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ Quiebra

P. 589, L. XLVI, 25-04-2012

Ver Dictamen

Declaraciones, Derechos y Garantías

Negativa a transfusión de sangre. Art. 19 Constitución Nacional: alcance. Libertad individual. Derecho a disponer del propio cuerpo. Libertad religiosa. Preservación de la vida y la salud. Ley 26.529.

Sin desconocer que hubo una manifestación expresa y teniendo en cuenta que ésta es fruto de una convicción religiosa, lo cierto es que, en este trance, resultaría relevante oír los pareceres de sus seres queridos. La cónyuge y las personas a quienes el interesado designó como representantes en esta situación, por un lado, y, el padre del paciente por el otro, se arrogan la interpretación de la voluntad del nombrado, incapaz de expresarse, trasuntando exigencias contradictorias: unas rechazando la transfusión y otro demandándola. Esta incertidumbre sobre la voluntad del paciente impide situar el caso en el supuesto del artículo 11 de la ley 26.529, que la exige como presupuesto básico. Desde otro punto de vista, resulta relevante que los médicos intenten salvarle la vida aun por medio de la técnica en debate. Porque más allá de la prohibición religiosa, lo cierto es que se trata de una intervención menor y que de por sí no parece indicar una crueldad terapéutica. Y además, puesto que el Estado asume la responsabilidad de intentar salvar su vida, queda desplazada, en su inconsciencia, su propia responsabilidad ante el credo al que dijo pertenecer.

Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ Medidas precautorias

A. 523, L. XLVIII, 01-06-2012

Ver Dictamen

Derechos. Enumerados. Civiles

Expresión y Pensamiento

Libertad de expresión: límites. Insultos en una entrevista periodística de quien actuaba como gobernador de una provincia. Precedentes: doctrina constitucional. Condena civil por daño moral. Rechazo del recurso: carencia de fundamentación autónoma.

En su sentencia la sala entendió que las afirmaciones del demandado dirigidas contra el actor tuvieron el carácter de un insulto que, siendo "innecesario" en relación con el objeto de la entrevista y proviniendo de quien actuaba como gobernador de una provincia, excedía los límites del derecho constitucional a la libertad de expresión y, en aplicación de los artículos 1071, 1071 bis, 1078 del Código Civil, daba lugar a un deber de indemnizar por daño moral. En el caso, el planteo de la cuestión federal alegada no satisface el requisito de fundamentación autónoma del artículo 15 de la ley 48 y, por ello, la queja ha de ser denegada. Como lo ha sostenido reiteradamente la Corte, ese requisito de admisibilidad obliga a incluir en el escrito de interposición una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que se basa la sentencia apelada, sin que sea suficiente sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en ella. En el recurso en examen, en cambio, la parte afirma que la sentencia apelada viola la doctrina desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre libertad de expresión, pero los precedentes que forman esa jurisprudencia -que el recurrente cita en apoyo de su afirmación- no contienen la doctrina que el escrito de interposición del recurso les atribuye. En tales condiciones, la crítica presentada no es más que la afirmación de una interpretación distinta de la sostenida por el a quo y, en esa medida, no es suficiente para habilitar la instancia extraordinaria ante la Corte. Sin embargo, de acuerdo con una muy arraigada jurisprudencia, el alcance del derecho a la libertad de expresión no es uniforme, sino que varía según el tipo de expresión en juego -por ejemplo, según se trate de juicios de valor o informaciones susceptibles de ser verificadas o falseadas, expresiones artísticas, simples insultos, el carácter de las personas aludidas en ellas -por ejemplo, si es una persona pública o no lo es, el contexto en el que la manifestación tiene lugar -por ejemplo, la crítica de la labor de los poderes públicos, un discurso comercial, una discusión entre particulares- y el medio por el que se la difunde. Frente a una doctrina constitucional de esas características, la afirmación de que un estándar más estricto para evaluar la pertinencia o necesidad de un insulto o manifestación irritante cuando éste es proferido por un gobernador de una provincia en el contexto de una entrevista política equivale a introducir un trato discriminatorio en violación del artículo 16 de la Constitución requiere de un esfuerzo argumental que el recurrente, empero, no ha hecho. Es así que, también en ese aspecto, el recurso no satisface la exigencia de fundamentación autónoma.

Canicoba Corral, Rodolfo Aristides c/ Acevedo, Sergio Edgardo y otros s/ Daños y perjuicios

C. 1079, L. XLV, 29-03-2012

Ver Dictamen

Demanda por presuntos daños sufridos a raíz de una nota. Funcionario público. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y derecho al honor. Atenuación de la responsabilidad cuando el sujeto pasivo de la deshonra es una persona pública. Publicación que no genera responsabilidad del demandado. Sentencia que restringe la libertad de expresión. Necesaria armonía entre el derecho a informar y criticar y los restante derechos constitucionales.

En la reforma constitucional el derecho a la libertad de expresión (arts. 14 y 32 de la Ley Fundamental), lejos de haberse abrogado ha venido a afianzarse, mediante un reconocimiento explícito del valor inherente de tal derecho, como lo propugnó claramente la Convención Constituyente de 1994 (v. art. 75 incs. 22 y 23 de la Carta Magna) y lo ha reafirmado V.E. en numerosos fallos. El compromiso que contrajo la República Argentina es el de tutelar el derecho de toda persona a la libertad de investigar, opinar, expresar y difundir su pensamiento por cualquier medio (v. art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), sin que pueda ser molestada a causa de ellas, derecho que también incluye el de investigar y recibir informaciones y opiniones, de difundirlas, sin limitación de fronteras (art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), comprensivo tanto de la prensa escrita como de los medios electrónicos de comunicación. La Corte Suprema ha destacado en forma reiterada el lugar eminente que ella tiene en un régimen republicano y ha dicho desde antiguo que "entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal…". Al interpretar los arts. 14 y 32 de la Ley Fundamental ha declarado que el sentido cabal de la libertad de expresión contenida en la Constitución Nacional debe comprenderse más allá de la nuda literalidad de las palabras empleadas en esos textos, que responden a la circunstancia histórica en la que fueron sancionadas. El libre intercambio de ideas, concepciones y críticas no es bastante para alimentar el proceso democrático de toma de decisiones; ese intercambio y circulación debe ir acompañado de la información acerca de los hechos que afectan al conjunto social o a alguna de sus partes. La libertad de expresión contiene, por ende, la libertad de información, que comprende el dar como recibir información (Fallos: 306:1892, considerando 4° del voto de los jueces Caballero y Belluscio). Así el derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial. La aceleración de los cambios históricos, el avance científico y tecnológico y el aumento de las necesidades espirituales y materiales, a las que se adiciona la revolución de las comunicaciones, requieren del ámbito jurisdiccional una perspectiva dinámica en correspondencia con los sistemas de comunicación, el crecimiento exponencial de la tecnología y su gravitación sobre la mentalidad, las actitudes y los comportamientos individuales y sociales. En casos como el sub lite, el derecho a la libertad de expresión del demandado se encuentra en tensión con el derecho al honor, también previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garante a toda persona el "respeto de su honra" (art. 11, inc. 1°). En ese orden, este derecho no se encuentra amenazado de manera esencial y grave en casos como éste en que el ofendido es un funcionario público. Ello es así, en consonancia con la evolución jurisprudencial de la Corte que demuestra la elaboración de un estándar atenuado de responsabilidad cuando el sujeto pasivo de la deshonra es una persona pública. Las críticas efectuadas por medio de la prensa al desempeño de las funciones públicas -ha expresado el Tribunal- aun cuando se encuentren formuladas en tono agresivo, con vehemencia excesiva, con dureza o causticidad, apelando a expresiones irritantes ásperas u hostiles, y siempre que se mantengan dentro de los límites de la buena fe aunque puedan (originar desprestigio o menoscabo para el funcionario de cuyo desempeño se trate, no deben ser sancionadas (v. doctrina del dictamen del Procurador General que la Corte hizo suyo en el precedente de Fallos: 269:200). Los criterios del Tribunal a la hora de examinar la atribución de responsabilidad civil en supuestos como el de autos sopesan con particular cautela la necesaria armonía entre el derecho a informar y criticar y los restante derechos constitucionales -entre los que se encuentran la integridad moral y el honor de las personas-, especialmente cuando quien se siente agraviado es un funcionario público. A partir de "Campillay", la Corte ha desarrollado

una doctrina según la cual, en determinadas condiciones, la reproducción de los dichos de otro no trae aparejada responsabilidad civil ni penal. Es preciso que se haya atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente y se haya efectuado, además, una transcripción sustancialmente fiel a lo manifestado por aquélla. La publicación del documento suscripto por Marcos Britos se ajusta a la doctrina antes reseñada y no puede, en principio, traer aparejada responsabilidad alguna al demandado, quien se limitó a publicarlo en el blog, mencionando expresamente la fuente de la que provino. El título no contiene una expresión ajena al comentario de los acontecimientos expresados en la nota, sumándose al resto de las palabras que lo constituyen. En definitiva, es probable que lo publicado haya molestado al demandante, pero ello no constituye sino uno de los precios que hay que pagar por vivir en un Estado que respeta la libertad de expresión. La publicación del 28 de junio de 2006 no es apta para generar la responsabilidad del demandado, por lo que la decisión apelada que lo responsabilizó constituye una restricción indebida a la libertad de expresión que debe ser revocada.

Sujarchuk, Ariel Bernardo c/ Warley, Jorge Alberto s/ Daños y perjuicios

S. 755, L. XLVI, 26-06-2012

Ver Dictamen

Libertad de Prensa

Libertad de expresión: alcance y los límites. Derecho al honor de personas públicas. Doctrina constitucional aplicable. Responsabilidad civil: factor de atribución "real malicia". Monto de la indemnización.

Como ya se ha sostenido, el alcance del derecho a la libertad de expresión de quien brinda información públicamente relevante que afecta a personas públicas es tan amplio que sólo deja lugar para la atribución de responsabilidad civil en un grupo más bien excepcional de casos, a saber, aquellos en los que la información propalada es probadamente falsa y quien la emite lo hace a sabiendas de su falsedad o exhibiendo un desinterés temerario en relación con su probable carácter falso. Para todos los otros casos en los que la circulación de información inexacta, parcial, o simplemente falsa pueda causar daños al honor de personalidades públicas, la doctrina constitucional aquí en juego establece en cabeza del lesionado un deber de soportar la lesión con el fin de asegurar una de las condiciones fundamentales del gobierno republicano: la circulación libre de información sobre la cosa pública. La prueba valorada por la cámara para juzgar la veracidad de los dichos del periodista demandado da cuenta, antes bien, de que el relato impugnado fue incompleto, en el sentido de que dejó de lado datos accesibles -en particular, el desenlace procesal de las denuncias en cuestión y la respuesta judicial respecto de uno de los denunciantes- que habrían servido para contrarrestar un posible juicio negativo que el televidente podía haberse formado acerca de la actora. Ciertamente, no se puede negar aquí que un relato informativo parcial, incompleto o sesgado puede ser tan lesivo para el honor de la persona implicada como la emisión de una información llanamente falsa. Aún así, se concluye que las omisiones atribuidas al discurso televisivo del demandado no muestran que la información propalada era falsa y, por lo tanto, no pueden dar lugar a responsabilidad civil en un caso como el sub examine. El a quo yerra, a su vez, en otro aspecto de la doctrina constitucional aplicable al caso. En efecto, para que las omisiones que la cámara atribuye al demandado -presupuesto que fueran suficientes para establecer el carácter falaz de la información brindada en el sentido requerido por la doctrina aplicable- puedan dar lugar a responsabilidad civil por daños, la actora debería probar que el demandado omitió dar esa información a sabiendas de que al no mencionar esos datos ofrecería una imagen falsa de la actora -la así llamada "real malicia" -, o al menos que las omisiones se debieron a un desinterés temerario por la verdad de la información que brindaba. El a quo dio por acreditado el factor subjetivo de atribución requerido por la doctrina constitucional sobre libertad de expresión en virtud de su afirmación final de que el periodista tenía un deber de consultar los expedientes judiciales respectivos antes de propalar asertivamente la información deshonrosa en cuestión y no lo hizo. La imposición de ese deber de consultar las actuaciones judiciales completas a las que las denuncias de tráfico de influencia habían dado lugar es -además de infundada, pues, en efecto, el a quo no ofrece razón alguna en su apoyo-, excesiva, cuando el foco de la información que el periodista brindaba no era el efectivo uso de la posición influyente de la actora en la justicia de la provincia de Mendoza en beneficio profesional de su marido abogado, sino la decisión del Poder Ejecutivo de no respaldar su candidatura a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de la existencia de tales denuncias. La acreditación del factor de atribución más exigente

de la "real malicia" requiere algo más que la simple atribución de la violación de un deber de cuidado periodístico -exige, vale insistir, la debida acreditación de la consciencia de la falsedad de la noticia o un desinterés temerario con respecto a su probable falsedad-. Por todo ello, la cámara no pudo concluir válidamente que el estándar constitucional aplicable para la atribución de responsabilidad civil en el caso estuviera satisfecho. La sentencia que se recurre no se interpretó acertadamente, y por ende se aplicó en forma inadecuada, la doctrina en materia de libertad de expresión, reconociendo un derecho a reparación civil en condiciones en las que esa doctrina lo impide.

Kemelmajer de Carlucci, Aida Rosa c/ Lanata, Jorge y otros s/ Daños y perjuicios

K. 7, L. XLVI, 29-03-2012

Ver Dictamen

Utilización de una cámara oculta: tensiones entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la privacidad y a la imagen. Existencia del interés público. Información relativa al tráfico de menores. Entrevista que no excede el límite legítimo y regular del derecho a la libertad de expresión y a la información.

La existencia del interés público implica un límite al derecho a la privacidad y a la imagen. Puede decirse que dicho interés es aquel que concierne a cuestiones que trascienden el marco natural de la causa, los intereses de las partes y compromete o afecta a la comunidad toda. Cabe tomar en cuenta que en el caso sub examine, la información relativa al tráfico de bebés en la Provincia de Misiones unida al hecho de que el mismo actor hasta hacía muy escaso tiempo se había desempeñado como funcionario público de la Nación en la cartera de salud constituyeron la causa principal y un elemento central e inseparable de los hechos difundidos en el programa. Al resultar evidente, como se dice en la sentencia apelada, que el medio periodístico se encontraba realizando investigaciones tendientes a averiguar sobre el tráfico de niños, función en la que subyace un interés o preocupación primordial de la sociedad en el asunto, debe otorgarse prevalencia al derecho a la libertad de expresión y al de dar y recibir información, fundamentales en nuestro sistema democrático, por sobre el derecho a la privacidad y a la imagen consagrados en el arto 19 de la Constitución Nacional, pues existe un tema de interés público que así lo amerita. Asimismo, el asunto genérico -referido al tráfico de niños en la Provincia de Misiones- sobre el cual versó la entrevista durante la cámara oculta ha gozado de una amplia difusión antes, contemporáneamente y después de ella, por ende, la televisación de la entrevista vinculada al tema indicado no excede el límite legítimo y regular del derecho a la libertad de expresión y a la información a los que alude la Corte Suprema de Justicia de la Nación y consagra nuestra Constitución. Ello es así, más aún si advierte la especial protección a los derechos de la infancia que prevén tanto la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 13.4, 19 y 27.2) como la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 -en especial la reserva de la República Argentina, plasmada en su arto 2°, con el objeto de "impedir el tráfico y venta de niños"- y el art. 30 de la Convención que proporcionan un parámetro objetivo para resolver los conflictos en los que están involucrados los temas referidos a menores. Es a partir de allí que en las contiendas judiciales, que les conciernen de modo directo o indirecto, la solución debe ser aquella que resulte de mayor beneficio para su protección y garanticen esa finalidad por parte de la familia, de la sociedad y del Estado (conf. Art. 19 de la Convención Americana citada). Debe desestimarse el carácter difamatorio de la nota cuestionada, toda vez que la entrevista estaba relacionada con una noticia de indudable interés público y de su tenor no se evidencia que hubiese sido editada con el propósito de lesionar el honor del actor o de causarle un daño y, más allá de que algunas de sus palabras o de sus frases pudieron haber sido suprimidas del programa televisado, no se alteró el contenido de la entrevista que fue verdadero.

Barreyro, Héctor Guido c/ América TV S.A. y otros s/ Daños y perjuicios

B. 1372, L. XLIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Igualdad ante la Ley

Pretensión de inconstitucionalidad de Res. 608/87 Min. Educación. Incumbencias profesionales de la carrera de ingeniería en la Universidad Nacional de Córdoba y de la carrera de agrimensura. Pronunciamiento que

no realiza un examen apropiado de las normas en juego y del contexto en el que fueron dictadas. Inexistencia violación garantía de igualdad.

Al declarar la inconstitucionalidad de la resolución 608/87 por efectuar una distinción que considera arbitraria, el tribunal sólo tuvo en cuenta que los ingenieros civiles que ingresaron entre 1981 y 1987 lo hicieron bajo el mismo plan de estudio. De este modo, omitió ponderar que las incumbencias profesionales de cada carrera son fijadas por la autoridad competente no solo en función de la capacitación impartida con miras a desempeñarse con un determinado título habilitante, sino también de otros aspectos tales como el interés público comprometido, la política nacional en educación, salud, seguridad, el régimen de empleos, el problema ocupacional y la política económica en general. No se advierte irrazonabilidad o arbitrariedad en la distinción establecida por la resolución ministerial 608/87, en tanto contempla una situación de incertidumbre que se generó a partir de normas que carecían de suficiente claridad y de la demora de la universidad en delimitar las incumbencias profesionales correspondientes a la carrera de ingeniería civil. En virtud de ello, lo que se reconoce a unos y se priva a otros encuentra suficiente fundamento en las diversas situaciones jurídicas, circunstancia que impide considerar que ese diferente tratamiento signifique atentar contra la garantía de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), pues no ha sido formulado con un criterio arbitrario, de indebido privilegio o de ilegítima persecución.

Beckmann, Samuel Eduardo y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación de la Nación) s/ Acción declarativa (sumarísimo)

B. 349, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Libertad Ambulatoria

Ley 24.043: otorgamiento de beneficios a personas puestas a disposición del P.E.N. durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sido detenidos en virtud de actos emanados de tribunales militares. Encausamiento del exilio de la demandante en los términos de la ley. Concepto de refugiado. Demandante obligada a salir y permanecer fuera del país como única alternativa para preservar su vida. Otorgamiento de la compensación: computo del período en que las personas tuvieron que permanecer fuera del país como consecuencia de su detención ilegítima: prolongación del estado de restricción de la libertad.

A la luz de las circunstancias tenidas por acreditadas por la Cámara -en especial su detención a disposición del Área 311 del Ejército desde el 16 hasta el 20 de noviembre de 1976 y su estadía en Alemania a partir del 1 de julio de 1978-, con las connotaciones narradas y ocurridas en el ínterin, forzoso es concluir que la demandante se vio obligada a salir y permanecer fuera del país a partir de esa fecha, decisión que, en términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lejos de ser considerada como "voluntaria" o libremente adoptada, debe considerarse como única alternativa para salvar su vida ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas. A efectos de otorgar la compensación, la Procuración General de la Nación ya ha tenido ocasión de señalar que correspondía computar el período en que las personas tuvieron que permanecer fuera del país como consecuencia de su detención ilegítima, por considerar que se trataba de una prolongación del estado de restricción de la libertad. Y si bien es cierto que medió una extensión de tiempo entre la fecha de liberación y el día de su entrada a Alemania, el cual -a tenor de lo expuesta por la Cámara- comprendería un lapso que se extiende desde el 20 de noviembre de 1976 hasta el 1 de julio de 1978, no lo es menos que este período no puede conducir, sin más, a negar la reparación solicitada, como lo indicaría la expresión utilizada por la Cámara. Ello es así puesto que no median razones lógicas o de la experiencia para negar, sin dejar atisbo de dudas, que debido a las circunstancias extraordinarias en que se encontró la actora, la demora en su partida del país no haya sido la solución más conveniente para preservar su vida, la de su cónyuge y las de sus dos hijos hasta que llegó el momento en que, finalmente, pudo producirse la salida de todo el grupo familiar. Lo contrario sería negar la relación causal entre persecución política y expatriación, y esto no tiene asidero en la causa, y corresponde considerar que allí radica la arbitrariedad de la Cámara. Por el contrario, la razón y la experiencia de ese tiempo vivido, ha dejado, como lacerante herida nunca cerrada, el recuerdo omnipresente de la vicisitudes de aquellos que tuvieron que permanecer en el país, soportando los atroces atropellos del poder desbordado -allanamiento, seguimientos, pérdidas laborales, acosos familiares- hasta lograr -quizás sin

recursos económicos- que el único camino que les permitiría una perspectiva de vida estuviese expedito: el exilio. Para ello no había términos, ni de días, ni de meses, ni de años. Se iba el perseguido que podía, cuando podía y como podía. A veces, dejando cónyuges e hijos, que quizás, de sobrevivir, tratarían de reunirse en el exilio. Esa fue la realidad que entonces se vivió. Negar esta reparación, sobre la base de un sofístico ensayo de la realidad que hoy vive la República, es negar ese triste escenario vivido entonces.

Castro Coria, Nancy Orfelina c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Art. 3 Ley 24.043

C. 952, L. XLVII, 12-07-2012

Ver Dictamen

Propiedad. Limitaciones. En Interés Público. Expropiación. Etapas del Proceso. Indemnización

Expropiación inversa. Justa e integral indemnización a la época de la desposesión del inmueble. Arbitrariedad: apartamiento de la solución normativa aplicable al caso.

No corresponde revisar en la instancia extraordinaria la exégesis posible efectuada por el superior tribunal en el marco de sus facultades exclusivas, en tanto el remedio federal no tiene por objeto sustituir a los magistrados del proceso en la decisión de cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas ajenos a su competencia excepcional. Cabe hacer lugar al recurso en los agravios atinentes al quantum indemnizatorio, correspondiendo dejar sin efecto la sentencia por no cumplir con la exigencia constitucional de ser derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. No se trata en el sub examine de la mera discrepancia del apelante con la selección y valoración de los hechos y las pruebas efectuada por el tribunal a quo, sino de la prescindencia de la norma aplicable para la adecuada decisión del litigio, circunstancia que descalifica al pronunciamiento de su carácter de acto judicial válido. La sentencia recurrida suscita en este aspecto cuestión federal bastante, pues no cumple con la exigencia constitucional de ser derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, al soslayar los claros términos del art. 8 de la ley 5708 -que establece que las indemnizaciones deben comprender el valor del bien al momento de la desposesión-. La solución que aquí se propone no implica la actua1ización del monto indemnizatorio previamente fijado, prohibida por la ley 25.561, norma que, si bien deroga el régimen de convertibilidad impuesto por la ley 23.928, no modifica en lo sustancial los arts. 7 y 10 de esta última (ver art. 4 de la ley 25.561) por lo que se mantiene la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, sino la aplicación de la norma que rige el caso, el art. 8 de la 5708.

Rodríguez de Cayado, Maria Lidia y otro c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Expropiación inversa

R. 22, L. XLVII, 21-11-2012

Ver Dictamen

Sociales y Económicos

Medio Ambiente

Contaminación ambiental. Procedencia recurso extraordinario: denegación de fuero federal. Competencia de la justicia provincial. Falta de afectación de recurso ambiental interjurisdiccional (art. 7 ley 25.675) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Inaplicabilidad de la ley 24.051.

Son las autoridades locales las encargadas de valorar y juzgar si la actividad denunciada afecta aspectos tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del medio ambiente. En el precedente de Fallos: 318:992, la Corte dejó establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido, Tal conclusión cabe extraerla de la Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente en su art. 41, anteúltimo párrafo, a las

jurisdicciones locales en la materia, que por su condición y raigambre no pueden ser alteradas. El ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio -en autos lo es la Provincia de Neuquén-, máxime cuando no se advierte en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción. La Corte, a través de distintos precedentes, ha delineado los criterios que se tienen que tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, estableciendo que, en primer término, hay que delimitar el ámbito territorial afectado pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, que abarque a más de una jurisdicción estatal, provincial, de la ciudad de Buenos Aires o internacional, puesto que debe tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción. Asimismo, y como la determinación de la naturaleza federal en todo pleito debe ser realizada especial estrictez, es preciso demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación -según los términos de la Ley General Ambiente- de tal recurso ambiental interjurisdiccional, esto es, la convicción al respecto tiene que necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá afirmar la pretendida interjurisdiccionalidad o, en su defecto, de alguna otra evidencia que demuestre verosimil afectación de las jurisdicciones involucradas. Tampoco se advierte la configuración de alguno de los supuestos que permitan la aplicación de la ley nacional 24.051, pues la contaminación denunciada se origina en la disposición final de residuos peligrosos provenientes de hidrocarburos que se efectúa en el territorio de la provincia de Neuquén y por ende la tutela que se pretende del suelo, subsuelo, las aguas subterráneas y las aguas superficiales, queda circunscripta a esa jurisdicción. El planteo del actor tendiente a obtener que se adopten medidas de política ambiental debe ser ventilado, en las circunstancias actuales, ante la justicia provincial, en cuya sede los actos u omisiones de las autoridades locales serán ponderados por los jueces naturales, según los efectos que la soberanía local ha querido darles. Ello es así, en tanto las provincias conservan por el pactum foederis competencias diversas que no han sido delegadas en el Gobierno Federal.

Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ San Antonio Servicios Especiales S.A. y otros s/ Acción de amparo

A. 581, L. XLVIII, 30-07-2012

Ver Dictamen

Seguridad Social. Previsión Social. Jubilaciones

Recurso extraordinario Federal. Ley provincial 9504: recorte jubilatorio para quienes superan $6.000 de haber y compensación de las reducciones en bonos públicos a 8 años de plazo. Planteo de arbitrariedad y confiscatoriedad. Edad avanzada de la actora y grave estado de salud.

Como lo ha decidido VE en reiteradas oportunidades, en materia de previsión o seguridad social y puesto que se trata de cubrir los riegos de subsistencia y ancianidad, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela, pues el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con esa cautela con que los magistrados deben juzgar tales peticiones. Es por ello que la solución no es compatible con los principios de la Constitución Nacional, toda vez que las disposiciones bajo examen no respetan, las exigencias sentadas en orden a que las limitaciones, además de imperar para el futuro y ser temporales, resulten razonables y no desnaturalicen o degraden la sustancia del beneficio (v. arts. 14 bis, 17 y 28, C.N.). Cuando se plantea la edad avanzada y el grave estado de salud de quien reclama, se torna inadmisible la postergación por dos o cuatro años del pago de los montos adeudados, así como la eventual exigencia a la beneficiaria del cumplimiento de trámites administrativos para lograr aquel objetivo -cobro- que su propia edad y estado de salud le impiden. En tal situación, atendiendo a la índole alimentaria y protectora de los riesgos de subsistencia y ancianidad del beneficio que la asiste y a la necesidad de cuidado y asistencia implicada por la especial condición de la amparista corresponde que V.E., de estimarlo pertinente, en uso de las facultades que emanan del artículo 16 de la ley n° 48, disponga el pago inmediato de su crédito.

Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia de Córdoba s/ Amparo - Recurso de apelación - Recurso de casación e inconstitucionalidad

B. 874, L. XLVI, 28-05-2012

Ver Dictamen

No Enumerados

Catálogo. Salud

Amparo requiriendo cobertura de tratamiento quirúrgico con endoprótesis. Método no previsto en el PMO. Mayores costos. Resolución N° 201/2002. Bases del régimen de salud: mejor nivel de calidad disponible. Tratamiento necesario para la salud del paciente. Derecho a la vida. Ley 24.754. Cobertura integral de las prótesis e implantes de colocación interna permanente.

La premisa del fallo es que el tratamiento quirúrgico reclamado no figura en el elenco del P.M.O. Dicha proposición corona con la idea de que, aunque el nomenclador alude a la cirugía del aneurisma de aorta abdominal, esa referencia no puede entenderse como comprensiva del método endovascular, de aparición posterior. Ese fundamento lo es sólo en apariencia, en tanto omite explorar los elementos particulares del caso a la luz de la doctrina federal. Va así en detrimento de prerrogativas fundamentales, a cuya tutela apunta el ordenamiento en su conjunto; con mayor intensidad en función de la edad del actor, acreedor privilegiado de protección por integrar un grupo singularmente vulnerable, tal cual lo proclama la Resolución N° 201/2002. Estamos ante una patología cuya resolución quirúrgica se ha considerado esencial para la preservación de la vida y la atención de las enfermedades. De allí que la obligación de cubrir dicha cirugía quedó impuesta, entre otras, para las entidades del tipo de la demandada, en función del reenvío que hace el art. 1 ° de la ley 24.754. En autos nos encontramos, además, con que el actor padece una serie de co-morbilidades significativas, que han hecho menester la aplicación de una técnica en particular, conocida como endovascular. Esa necesidad -no discutida- fue reconocida en la sentencia apelada. El enfoque restrictivo que subyace en la sentencia, al vedar el acceso a una terapéutica más moderna y segura -y, por añadidura, someter a esta persona a una mecánica que entraña mayor peligro de muerte-, desnaturaliza el régimen propio de la salud (uno de cuyos estándares es proporcionar el "mejor nivel de calidad disponible"), dejando sin cobertura una grave necesidad, que los jueces admitieron como tal. También queda despejado inmediatamente cualquier interrogante en torno a la inteligencia del Anexo I (parág. 8.3.3.) de la resolución ministerial objeto de análisis, en tanto establece la cobertura integral de las prótesis e implantes de colocación interna permanente. Igual juicio merece la invocación de los mayores costos que irrogaría la práctica demandada, los cuales carecen de virtualidad determinante para la denegación de la prestación debida, sobre todo cuando, aún después de llevada a cabo la operación, nada se ha demostrado en el plano de los principios de justicia y solidaridad.

Duich Dusan, Federico c/ Cemic - Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ Amparo

D. 254, L. XLVII, 24-04-2012

Ver Dictamen

Cobertura asistencial, terapéutica y educativa del niño con Síndrome de Down por parte de la obra social. Carga de la prueba de las circunstancias previstas en Resolución N° 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social. Ley N° 24.901. Derecho a la educación. Principios rectores de los estatutos de la salud, la discapacidad y la niñez.

Se plantean dos delicados problemas, ligados inescindiblemente, de una parte, el relativo a la cobertura de acciones asistenciales, terapéuticas o educativas llevadas a cabo por efectores externos y, de otra, el atinente a la carga de la prueba de las circunstancias previstas en la Resolución N° 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social. En esta particular área de los derechos humanos, los imperativos de integralidad, efectividad, accesibilidad en la restitución de derechos, promoción, atención privilegiada, disfrute de una vida plena y decente, máxima inclusión social de los niños con discapacidad y consideración primordial de su interés tienen jerarquía superior, imponiendo una dirección a la tarea interpretativa. En ese sentido, el régimen propio de la discapacidad se ve desnaturalizado al dejar sin cobertura una necesidad central, con único fundamento en la ausencia de una prueba negativa que la ley N° 24.901 no exige. Como se vio, el a quo deriva su conclusión de una norma de rango inferior (la Resolución N° 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social), cuyo texto tampoco autoriza a colocar una carga de tal magnitud en cabeza de la familia del niño discapacitado. Al contrario -y aun concediendo por hipótesis que pueda abrirse una duda a raíz de la limitación que introdujo la

mencionada resolución ministerial-, frente a la disyuntiva, debió procederse con arreglo a las directrices tuitivas que dicho sistema impone en favor del niño y, por añadidura, de sus cuidadores. En el particular contexto del estatuto de la discapacidad, los padres de este niño sólo debían acreditar la condición de su hijo, su carácter de afiliado y la prescripción profesional respectiva, quedando en cabeza de OSPSA -en lo que aquí se discute- invocar y agregar elementos suficientes para crear convicción en el sentido de que podía proveer por otros medios prestaciones de jerarquía técnica igual o mayor, así como que la modificación no era nociva en orden a la evolución del niño, o que en autos se verificaba alguno de los supuestos del art. 12 de la ley 24.901, de modo que fuera más beneficioso para el niño el cambio de institución o terapeuta, hacia operadores de su plantel.

R., D. y otros c/ Obra Social del Personal de la Sanidad s/ Amparo

R. 104, L. XLVII, 16-03-2012

Ver Dictamen

Demanda contra OSPJN. Derecho a la salud de una menor edad con epilepsia. Ley 25.404. Protección especial: cobertura integral de la medicación, estudios y tratamiento de la epilepsia. Sistema Nacional del Seguro de Salud.

En autos no está en discusión que la menor padece epilepsia, ni por ende, que el caso debe regirse por la ley 25.404. Dicha norma fue encuadrada por el propio legislador en el ámbito de la salud pública y quedó definida en el extracto como "medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia". Se le imprimió así una perspectiva tutelar específica-autónoma de la discapacidad- estableciendo expresamente que el paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna. La ley designa como titular de esa prerrogativa al “paciente epiléptico”, sin hacer distingos ni acotar de manera alguna la exhaustividad de la cobertura de atención. Así, la asistencia integral no está limitada -como pretendió la OSPJN en las instancias anteriores- a los pacientes sin medios, situación que sólo tendría relevancia en los supuestos que -por no existir respaldo de algún prestador- deba atender el Estado. En definitiva, -más allá de los porcentajes admitidos por el P.M.O., o de su obligatoriedad respecto de la OSPJN, o de la condición jurídica de ésta respecto del Sistema Nacional del Seguro de Salud-, la manda legal de cobertura integral le alcanza como sujeto pasivo, a partir de la norma especial de protección del paciente epiléptico. Por otro lado, el crecimiento físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de los niños, encuentra resguardo en el art. 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, precepto éste que principalmente junto con el art. 3, constituye uno de los principios generales sobre los que se asienta ese instrumento internacional. Desde esta perspectiva, adquiere relevancia particular el hecho de que los estudios y tratamiento -incluida, claro está, la medicación anticomicial- se presentan como prestaciones esenciales para la pequeña, con unas características que –según autorizan a inferir las máximas de la experiencia y lo avizora el Sr. Defensor Oficial en su dictamen- pueden presumirse determinantes para su futuro desarrollo saludable, circunstancia que desautoriza nuevamente el criterio restrictivo que propugna la apelante.

P., Maria Laura c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Amparo

P. 679, L. XLVI, 17-04-2012

Ver Dictamen

Acción de amparo contra la obra social solicitando provisión de una prótesis de cadera importada. Posibilidad de suplantar la prótesis por una de origen nacional. P.M.O. Resolución N° 201/2002 del Ministerio de Salud. Prohibición de prescripción encubierta de determinado producto. Idoneidad de la vía elegida. Derecho a la salud.

La sentencia incurre en un formalismo extremo y hace caso omiso de consolidadas directrices interpretativas trazadas por la Corte en claro detrimento de los derechos fundamentales de la afectada. Aquí no se discute la dolencia que padece la actora, ni que su resolución sea quirúrgica. El conflicto ha quedado circunscripto centralmente al origen del insumo ortopédico, pues el especialista tratante requiere una prótesis importada, mientras que O.S.P.A.C.P. ofrece una fabricada en nuestro país, por estimarla análoga. La cuestión así planteada, remite directamente al P.M.O. (Anexo 1 de la Resolu-

ción n° 201/2002 [Ministerio de Salud]), que en su acápite 8.3.3. contempla expresamente el supuesto de autos, disponiendo que "…la cobertura será del 100% en prótesis e implantes de colocación interna y permanente…". El Agente de Salud deberá proveer las prótesis nacionales según indicación, sólo se admitirán prótesis importadas cuando no exista similar nacional…". En ese sentido, ante la medida para mejor proveer decretada por la Cámara, el perito designado informó que "...no existen prótesis de origen nacional que tengan las características que requiere la intervención quirúrgica de la actora...". Esta conclusión no fue impugnada ni observada en modo alguno por O.S.P.A.C.P. Por ende, la Resolución transcripta basta para responder positivamente al problema específico planteado, desde que ella prevé el aporte del 100% de la prótesis extranjera, en defecto de un equivalente nacional, extremo que resultó acreditado a instancias del tribunal superior de la causa. Dicho precepto establece también que "...las indicaciones médicas se efectuarán por nombre genérico, sin aceptar sugerencias de marcas, proveedor u especificaciones técnicas que orienten la prescripción encubierta de determinado producto…"". Sin embargo, en esta emergencia particular, la interpretación literal de la norma conduciría derechamente a su inoperancia, sin que O.S.P.A.C.P. se haya ocupado de aclarar de qué modo puede identificarse el producto importado más adecuado, sin referirlo al fabricante, o señalar siquiera las especificaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, en el contexto del derecho a la salud, las eventuales dudas han de solventarse en favor de la paciente -nunca en su perjuicio- en tanto la materia que nos ocupa se encuentra gobernada por el principio pro homine.

Tello, María Luisa c/ Obra Social del Personal Auxiliar de Casas Particulares s/ Amparo

T. 471, L. XLVII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Improcedencia del recurso de queja. Reclamo ante Swiss Medical por reintegro de gastos. Grave enfermedad metabólica de recién nacidas. Tratamiento preventivo no cubierto por la prepaga. Planteo de inexistencia de cubrir esa obligación regulado por el Programa Médico Obligatorio al momento del hecho. Responsabilidad de la prepaga que trasciende el plan comercial.

Si bien la actividad de las empresas de medicina prepaga presenta ciertos rasgos mercantiles, ellas adquieren un compromiso social para con los usuarios, lo cual supone una responsabilidad que trasciende el mero plano negocial. La ley 24.754 representa un instrumento al que recurre el derecho a fin de equilibrar la medicina y la economía, ya que pondera los delicados intereses en juego, como son, de una parte, la integridad psicofísica, salud y vida de las personas; y de otra, el hecho de que con independencia de su forma empresarial-, estos agentes tienen a su cargo una trascendental función social, que está por encima de toda arista comercial. Entonces, más allá de la obligación que deriva expresamente del art. 14 de la ley 24.901 y del art. 20 de la ley 23.661 la dificultad de los padres para soportar con medios propios la nutrición que les era indispensable a las coactoras, y siendo notorios los inconvenientes que afrontan los enfermos en estas circunstancias, deviene igualmente antifuncional que la prestadora- que cuenta, con una infraestructura ad hoc-, se desentendienda en lo inmediato de aquella carga y transfiriera a la familia la tarea de perseguir a terceros, en busca de satisfacer su apremiante e impostergable necesidad. Eventualmente, la falta de previsión específica en la letra de otras disposiciones -alguna de rango inferior, como el PMO-, no debe resolverse sino en favor de las afiliadas, nunca en su perjuicio, en tanto la materia que nos ocupa se encuentra gobernada por el principio pro homine. De no ser así, todos los principios superiores que rigen en este campo no dejaran de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas, vacías de operatividad. La procedencia de la apelación federal, está condicionada a que se enuncien claramente los hechos de la causa que permitan establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión, y las garantías constitucionales que se aducen lesionada.

T., Nora Elida y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ Cobro de sumas de dinero

T. 272, L. XLVI, 17-12-2012

Ver Dictamen

Garantías

Amparo

Acción de amparo. Solicitud de información sobre personas beneficiarias de los programas de ayuda social. Presunto incumplimiento al reglamento general del acceso a la información pública. Datos sensibles. Ley 25.326. Improcedencia de la vía del amparo.

Cabe hacer notar que en autos no existió una omisión ilegal o arbitraria de información como aduce en su planteo la actora sino que antes bien, en cumplimiento de las normas aplicables -ley 25.326 y decreto 1172/03- se siguieron los pasos legales a fin de entregar la información solicitada y, en el caso, de no entregar aquella que se consideró reservada. En tales condiciones, la cuestión a dilucidar en esta causa se refiere a una diferente apreciación de las partes en la interpretación de qué se entiende por dato sensible a la luz de la información que se solicita -subsidios sociales- situación que merece un análisis pormenorizado que excede el restringido ámbito del amparo y difiere, a su vez, del objeto de la acción impetrada por la actora.

CIPPEC c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social - Dto. 1172/03 s/ Amparo ley 16.986

C. 830, L. XLVI, 27-03-2012

Ver Dictamen

Derecho de propiedad indígena. Amparo de comunidades wichi contra el Estado Nacional. Demarcación y delimitación de las tierras que ocupan. Titularidad: proceso judicial diferente, a fin de resguardar posibles terceros afectados. Recurso extraordinario inadmisible: no se dirige contra sentencia definitiva o equiparable a tal y falta gravamen actual.

El pronunciamiento, en cuanto se desestimó la pretendida titularidad de las tierras por exceder el marco del amparo -al encontrarse en juego sobre ese predio eventuales derechos de propiedad de terceros- y deja abierta la posibilidad del empleo por parte de las recurrentes de las vías hábiles a tal fin, no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, toda vez que la decisión presupone el reconocimiento de que las actoras cuentan con vías judiciales aptas para hacer valer el derecho que invocan. Por otra parte, tampoco se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, en la medida en que los agravios invocados contra la parte del amparo denegado no se exhiben como de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la Cámara no desconoció el derecho de las apelantes a obtener la titulación de tales territorios, a la par que reconoció que eran "titulares de los derechos" a la demarcación y delimitación de las extensiones de tierras que tradicionalmente ocupan conforme a sus usos y pautas culturales -según lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo-. El plexo normativo integrado por las leyes 23.302, 26.160 y 26.554 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias contemplan una serie de planes, programas y procedimientos para el relevamiento técnico, jurídico y catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas y cuyo fin último es la titulación de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional a su favor. No obstante, para que ello resulte factible es necesario el cumplimiento de diversos recaudos, como la inscripción previa de aquéllas en los registros creados a tal efecto y la participación de diversos órganos administrativos en el trámite. La decisión recurrida no importa un pronunciamiento contrario a la pretensión de las apelantes, sino sobre la improcedencia de la acción instaurada para poner en debate el respeto de esos derechos, razón por la cual no constituye una resolución definitiva ni equiparable a tal, ya que deja subsistentes otras vías previstas a dichos efectos, ni existe gravedad institucional que justifique prescindir de ese requisito.

Comunidad El Traslado, Cacique Roberto Sánchez y Comunidades de Zopota c/ Estado Nacional s/ Acción de amparo

C. 694, L. XLVII, 10-05-2012

Ver Dictamen

Acción de amparo. Demanda contra obra social. Discontinuación de las condiciones de cobertura. Condena a aportar el ochenta por ciento del costo de un audífono digital.

Según admite la demandada las peticiones de igual índole que formuló la actora en el pasado, fueron satisfechas de conformidad, por más que estuviese en vigor la resolución en la que ahora se apoya la obra social para denegar la actual solicitud. Discontinuar en esas condiciones, una cobertura que se venía suministrando, supone privar intempestivamente, a la beneficiaria de la solución apropiada a su problema de salud, cuando esta persona de 67 años depende de un dispositivo digital para desenvolverse -aun en el ámbito laboral- y no estaría en condiciones de proveérselo por sus propios medios. En tales circunstancias -y más allá de la doctrina de los propios actos que la apelante pretende aplicar a su oponente, pero elude para sí- dicha interrupción no puede convalidarse; sobre todo en un marco en el que ni siquiera se explica el fundamento de tan abierta modificación de criterio, ni se demuestra qué desequilibrio podría generar en la OSPJN el desembolse requerido que -bueno es advertirlo -, ya tuvo lugar en cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Echenique, María Victoria c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Acción de amparo

E. 195, L. XLVII, 12-07-2012

Ver Dictamen

Legitimación

Acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Reclamo de prestaciones debidas a titulares de pensiones no contributivas. Derecho a la salud y a la integridad psicofísica de personas con discapacidad. Derechos de incidencia colectiva: art. 43 de la Constitución Nacional. Asociaciones actoras: legitimación para litigar. Causa fáctica única. Pluralidad homogénea de intereses.

Estamos ante una acción de amparo promovida contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSPN), por la Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos (Asociación Civil DE.FE.IN.DER) y la Asociación Civil "Pequeña Obra de la Divina Providencia". La demanda persigue que se condene a aquel organismo a cumplir la obligación de proveer a las personas con discapacidad, titulares de pensiones no contributivas (afiliados PNC), las prestaciones de las que serian legítimas acreedoras, con la continuidad y calidad debidas. En sustento de su solicitud, las actoras invocan particularmente la protección y reconocimiento de los derechos humanos fundamentales a la vida, salud, integridad física y mental, calidad de vida, atención y cuidados especiales, rehabilitación integral, integración en la sociedad, igualdad de oportunidades, dignidad, cobertura total y libre goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales. El reclamo así articulado supera cualquier componente de naturaleza netamente particular e individual, para centrarse en los efectos comunes de la morosidad atribuida al lNSSPN, respecto del universo de afiliados PNC con discapacidad. Es dable pensar, en efecto, que estas personas carecen -en los distintos órdenes posibles-, de los recursos que reclama la lidia judicial, y que la índole de sus dolencias no armoniza con la espera en punto al incierto inicio (y resolución) de eventuales e innumerables juicios de conocimiento por cumplimiento de contrato. Estas constataciones remiten inmediatamente a la vigencia de la tutela judicial efectiva, una de las garantías fundamentales reconocida por la comunidad internacional contemporánea, como exigencia básica del Estado de Derecho. En suma, los elementos examinados permiten situar a los intereses en juego al amparo de los derechos de incidencia colectiva, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional. Es que, los intereses personales subyacentes coexisten aquí en una pluralidad homogénea, que -precisamente- se distingue por la convergencia de un conjunto de derechos subjetivos de origen común, cuyos titulares son miembros de un grupo, categoría o clase. Negar apriorísticamente la aptitud procesal prevista por la Carta Magna para los intereses plurales homogéneos, es poner una cortapisa que no emana de nuestra ley fundamental, obstruyendo así el mandato impuesto por la Convención Constituyente al incorporar a las agrupaciones al elenco de actores privilegiados en las nuevas garantías procesales.

Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Amparo

A. 721, L. XLIII, 28-06-2012

Ver Dictamen

Debido Proceso

Destitución de juez provincial. Presunta violación del debido proceso. Cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada. Revisión judicial. Queja por recurso extraordinario denegado. Remisión causas G. 588, L. XXXVIII, "Recurso de Hecho deducido por Adriana Gallo en los autos Gallo de Ellard, Adriana s/causa N° 1 - G - 96 y su acumulado N° 2 - G - 96" y C.1678, L. XXXVIII, "Cangiano, Jorge Alberto - Intendente Municipal de Villa Mercedes San Luis, expte. 1 D 99 s/ su denuncia c/ Careaga, Ana María - juez titular del Juzgado del Crimen N° 1 Segunda Circunscripción Judicial".

Ello es así, toda vez que, si bien en autos el fundamento del rechazo, no estuvo expresamente sustentado en la irrecurribilidad de las resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento, el STJ provincial no puede declinar su intervención con argumentaciones dogmáticas o basadas en el hecho de haberse promovido un recurso propio del proceso penal en el caso de remoción de magistrados, cuando -en rigor-, se plantean cuestiones prima facie de naturaleza federal, como las configuradas por la alegada violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y del juez natural. A partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) V.E. ha sostenido la doctrina según la cual las decisiones en materia de los juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestiones justiciables cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso. En consecuencia, tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario. Habida cuenta de que los agravios formulados por el recurrente exhibían la naturaleza antedicha, la intervención del Superior Tribunal provincial resultaba entonces indeclinable.

Fleitas, Pablo Andrés s/ Acusación - causa n° 14/09-

F. 361, L. XLVII, 06-02-2012

Ver Dictamen

Régimen de servicios de comunicación audiovisual (ley 26.522). Extinción del plazo de vigencia de la medida cautelar otorgada. Improcedencia de su prórroga. Límites determinados por la Corte en pronunciamientos anteriores. Vencimiento del plazo estipulado en el artículo 161 de la ley 26.522. Violación de la garantía de imparcialidad. Inaplicabilidad de la doctrina de la Corte que autoriza al Tribunal a decidir por sí el rechazo in limine de recusaciones manifiestamente inadmisibles.

El hecho de que los mismos jueces -cuya imparcialidad una parte pone en cuestión- se arroguen la atribución de juzgar sobre su propia imparcialidad controvierte una idea fundamental que subyace a las garantías constitucionales del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio: el juzgador imparcial, al que toda parte en un litigio tiene derecho, es un tercero no involucrado en la cuestión a decidir. La recusación de un magistrado que ha de decidir un pleito es una incidencia que versa sobre ese magistrado, sobre sus condiciones para desempeñar el papel de juzgador imparcial. El magistrado recusado no es, por lo tanto, un tercero no involucrado en la cuestión a decidir. Él está, antes bien, en el centro de la controversia que se ventila en el incidente de la recusación y no puede, por ello, asumir el rol de juzgador sin desmedro para las garantías señaladas. Es cierto que, desde el precedente de Fallos: 237:387, V.E. ha admitido que cuando los jueces de la Corte Suprema son recusados mediante peticiones manifiestamente inadmisibles, el mismo Tribunal puede desestimarlas de plano sin que corresponda en esos casos convocar a conjueces para decidir la cuestión. Esta doctrina, empero, es sólo aplicable a la Corte, pues está fundada en la posición institucional que ella ocupa como tribunal supremo de la república. El fin de asegurar su supremacía judicial y el carácter final de sus decisiones -ha entendido V.E.- justifica en ciertos casos el apartamiento de una forma procesal que de otro modo debería ser observada. Mas incluso si una doctrina como esa fuera -erróneamente- aplicada por un tribunal inferior, como la cámara a quo, ella regiría solo para las desestimaciones in limine de peticiones de recusación manifiestamente inadmisibles. En el caso en examen, en cambio, la recusación del juez Francisco de las Carreras exigía una evaluación sobre el mérito de la petición que obligaba a la intervención de jueces imparciales. Al arrogarse la atribución de revocar el plazo de vigencia de la medida cautelar dispuesto en definitiva por la Corte, la cámara a quo se apartó de la decisión de V.E. de someter la medida cautelar en cuestión a un plazo determinado. En general, una medida cautelar conservativa, como la dictada en estas actuaciones, tiene como fin el de trasladar el peso de la demora en la decisión definitiva del pleito de las espaldas de la actora a las espaldas de la demandada. En ausencia de una medida cautelar, seria la actora la que soportaría ese costo.

La adopción de una medida cautelar, en cambio, traslada el costo a la contraparte, la que debe ajustar su comportamiento en ausencia de una sentencia definitiva, postergando -en el caso de que la decisión final vaya en su favor- el ejercicio de su derecho, en beneficio de la actora. Ahora bien, el establecimiento de un plazo determinado para la duración de la medida cautelar distribuye o equilibra estos costos ante la posibilidad de que una demora excesiva en el dictado de la sentencia definitiva haga desaparecer su provisionalidad, dado que la medida cautelar agota o suple en buena parte el cometido mismo de la pretensión jurídica e impulsa al peticionante a prolongar indefinidamente por todos los medios procesales a su alcance la decisión cognitiva de fondo, que llega cuando carece de toda importancia. La decisión de la Corte de someter la medida cautelar dictada en estas actuaciones a un plazo determinado que vencía el 7 de diciembre de 2012 implicaba la extinción de la medida cautelar si, cumplido ese plazo, no hubiera sido dictada aún la sentencia definitiva adjudicando la cuestión de fondo en disputa. Esto, con independencia de qué tan probable fuera en ese momento una decisión final pronta. Al disponer el mantenimiento de la medida cautelar un día antes del vencimiento del plazo establecido, sobre la base de que la sentencia del juez de primera instancia parecía inminente, la cámara desvirtuó la decisión anterior de la Corte, privándola de todo vigor. En todo caso, para prorrogar la medida cautelar después de haber fenecido el plazo establecido, las actoras debieron haber demostrado en base a hechos nuevos no considerados por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 22 de mayo la existencia de peligro en la demora y la verosimilitud en el derecho. En el sub examine, no se da ni uno ni otro requisito. La cámara yerra en su concepción del alcance de la medida cautelar cuyos contornos precisos determinó la Corte en sus dos pronunciamientos anteriores referidos a esta cuestión. A diferencia de lo que sugiere el pasaje transcripta de la sentencia apelada, la medida cautelar dictada no consiste en una suspensión lisa y llana, para el beneficiario, del artículo 161 de la ley 26.522. Más precisamente, la medida dispuesta -tal como la definió la Corte en sus intervenciones anteriores- no tuvo por objeto asegurar a la actora un estado de cosas como el que existiría si la ley 26.522 no contuviera el artículo 161, de modo que las disposiciones de esta cláusula sólo aparecieran a su respecto una vez extinguida la medida cautelar sin que hubiera sido acogida su pretensión principal -esto es, la de ser eximida del deber de adecuación que ese artículo regula-. Si ese hubiera sido el objeto de la medida cautelar, tendría razón el tribunal a quo en que sólo una vez extinguida la medida, y en ausencia de una sentencia favorable a la pretensión de la actora, comenzaría a correr el plazo de un año previsto en el artículo 161. Pero ese no ha sido el objeto de la medida adoptada -ni pudo válidamente haberlo sido, dicho sea de paso-. La interpretación apropiada del alcance de la medida cautelar en litigio, al reducir a su mínimo la diferencia entre los grupos obligados a adecuarse de acuerdo con el artículo 161 de la ley, hace honor a la importancia del interés público esgrimido por el Estado Nacional, y no sólo al interés patrimonial individual que motiva la adopción de la medida cautelar. La interpretación del alcance de la medida cautelar que la cámara realiza en la sentencia apelada -al afirmar que con su extinción empezaría a correr para las actoras el plazo del artículo 161 que la medida habría suspendido- es errónea. La medida cautelar sólo suspendió para su beneficiaria los efectos del vencimiento del plazo de adecuación. Dado que ese plazo ha vencido el 28 de diciembre de 2011, durante la vigencia de la medida cautelar, la extinción de esta última -que estaba prevista para el 7 de diciembre 2012- deja expeditos los efectos legales del vencimiento de aquél.

Grupo Clarín S.A. y otros s/ Medidas cautelares

G. 1156, L. XLVIII, 26-12-2012

Ver Dictamen

Intervención de Juez Natural. Recurso de casación. Delitos de lesa humanidad. Plazo razonable. Garantía del juez natural.

Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio. El legítimo derecho a una respuesta por parte de las víctimas y la necesidad de preservar el derecho de los procesados a que las causas se resuelvan en un plazo razonable, aconseja que todos los jueces que intervengan en los procesos por hechos ocurridos durante el último gobierno de facto, adopten las resoluciones más conducentes a alcanzar el objetivo

de la celeridad. La identidad de la calificación de los hechos (delitos de lesa humanidad), no puede equipararse a la identidad de los hechos, por lo que tampoco puede sustentarse el apartamiento de un juez porque ya se pronunció en otro caso en el que también se investigaban delitos de lesa humanidad pero constituidos por hechos distintos, aunque habrían sido cometidos en el marco del mismo ataque generalizado y sistemático contra una población civil, llevado a cabo por la última dictadura como política de su gobierno. Tampoco puede adoptarse aquella decisión porque el juez habría excedido los límites de su jurisdicción al referirse en la sentencia de ese caso, a la responsabilidad que en los hechos juzgados habrían tenido personas no acusadas, que tampoco lo están en el proceso del que se lo pretende apartar, pues, a lo sumo, son éstas las que podrían invocar temor objetivo de parcialidad si aquel juez integrara el tribunal que se designara para juzgarlas.

V., Jorge Rafael y Otros s/ Recurso de casación

V. 325, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Hábeas Corpus. Clases. Correctivo

Contienda negativa de competencia. Habeas corpus correctivo. Interno presuntamente sometido a malos tratos y amenazas por parte de integrantes del servicio penitenciario. Excesiva dilación en el trámite del procedimiento.

La excesiva dilación del trámite del presente caso, materializada en la falta de auto de habeas corpus y de la audiencia prevista en los artículos 13, 14 y 15 de la ley n° 23.098, lo que resulta perjudicial para la expedita protección del precioso derecho que el habeas corpus tutela, ya que esta garantía instituida por la Constitución Nacional y reglamentada por las leyes del Congreso, demanda premura en el trámite. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las características propias de la naturaleza del habeas corpus exigen que la averiguación sumaria indispensable para su resolución sea practicada por el magistrado con competencia en el lugar en el cual se estuviera ejecutando el acto por el cual se reclama, a fin de garantizar, con su inmediatez, la adecuada apreciación de los hechos y la celeridad en el dictado y en el cumplimiento de la sentencia.

G. V., B. A. s/ Habeas corpus

COMP. 686, L. XLVIII, 07-12-2012

Ver Dictamen

Estado de Sitio

Concesión del beneficio previsto por la ley 24.043. Circunstancias equiparables. Exilio voluntario. Pautas sentadas en los precedentes "Portugheis" y "Cagni".

El tribunal apelado -en su pronunciamiento, en el que confirmó lo decidido por la autoridad de aplicación- realizó un sucinto análisis de las probanzas obrantes en autos, cotejó si aquellas eran semejantes a las circunstancias que tuvo en cuenta V.E. en el caso "Yofre de Vaca Narvaja" (Fallos: 327:4241) y más recientemente, en "Giovagnoli", y concluyó que no se encontraban cumplidos los recaudos establecidos en la ley 24.043 para acoger la pretensión. Al dictar sentencia como lo hizo, la Cámara siguió las pautas sentadas, por V.E. in re P. 413, L. XLIII, "Portugheis, Elsa Rosa c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1198/06 - ex. 446.755/98" y C. 1044, L. XLIII, "Cagni, Carlos Alberto c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1155/06 - ex. 141.610/04".

Escobar, Ester Otilia c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 ley 24.043 - Resol. 779/08 (ex. 146.630/04)

E. 17, L. XLVIII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Denegación del beneficio previsto en el art. 3 de la ley 24.043. Remisión "Portugheis" y "Cagni". El tribunal en su pronunciamiento siguió las pautas sentadas por V.E. in re P. 413, L. XLIII, "Portugheis, Elsa Rosa c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1198/06 - ex 446.755/98" y C.

1044, L. XLIII, "Cagni, Carlos Alberto c/ Ministerio de Justicia y Derecho Humanos - Art. 3 ley 24.043 - Resol. 1155/06 - ex 141.610104" (sentencias del 30 de septiembre y 16 de diciembre de 2008, respectivamente).

Piñeyro Pereira, Laura Lenur c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1852/10 (exp. 157392/06)

P. 849, L. XLVII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Denegación del beneficio previsto en la ley 24.043. Circunstancias no equiparables a las indemnizables. Falta de pruebas. Pautas sentadas en los precedentes "Portugheis" y "Cagni".

El tribunal apelado -en su pronunciamiento, en el que confirmó lo decidido por la autoridad de aplicación- observó que las circunstancias en las que la actora debió abandonar el país no pueden dejar de ser consideradas como "voluntarias" o libremente adoptadas, ni que la decisión adoptada haya sido la única y desesperada alternativa que tuvo para salvar su vida ante la amenaza del propio estado o de organizaciones paralelas o, cuanto menos, de recuperar su libertad. La Cámara siguió las pautas sentadas, por V.E. en relación a los casos denominados de "exilio puro" (conf. doctrina de fallos P. 413, L. XLIII, "Portugheis, Elsa Rosa c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1198/06 - ex. 446.755/98" y C. 1044, L. XLIII, "Cagni, Carlos Alberto c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1155/06 - ex. 141.610/04").

Laurelli, Elsa Angélica c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 ley 24.043 - Resol. 1466/09 (ex. 151.664/05)

L. 171, L. XLVIII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Denegación del beneficio previsto en la ley 24.043. Remisión M. 894, L. XLII, "Merola, Hugo Roberto c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos".

En dichos autos el actor sostuvo que, recuperada su libertad, debió "reportar telefónicamente a un señor Jiménez y después a un tal Colores y en los que la Cámara le había denegado el beneficio previsto por la ley 24.043. Señaló allí V.E. que las cuestiones planteadas encontraban respuesta en el precedente "Noro" (Fallos 320:1469), en tanto correspondía incluir dentro de la figura de "libertad vigilada", no solo los casos que formalmente se ajustaron a la reglamentación del gobierno de facto y que fueron objeto de un acto administrativo debidamente notificado al interesado, sino también "aquellos otros en los que la persona fue sujeta a un estado de control y de dependencia falto de garantías -o sin pleno goce de las garantías- demostrable en los hechos, que representó un menoscabo equiparable de su libertad". En este sentido, la Cámara -si bien de manera sucinta- examinó la alegada situación de privación y grave menoscabo a su libertad que la actora dijo haber padecido, analizó si ella había sido corroborada en autos conforme a los elementos probatorios previstos en el plexo normativo, estimó que no obraban en estas actuaciones constancias que acreditasen indubitablemente tal circunstancia y resolvió así rechazar el recurso de apelación directo interpuesto por la señora Licha. Así las cosas, la sentencia debería ser confirmada.

Licha, Nora Cristina c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 s/ Recurso

L. 554, L. XLVII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Petición de herencia. Indemnización otorgada por el Estado Nacional por ley 24.411 (desaparición forzada de personas). Citación como tercero del Estado Nacional: interés jurídico directo en la resolución del pleito. Controversia que le resulta común (art. 94 CPCyCN). Sentencia arbitraria: falta de consideración de circunstancias.

Las leyes 24.411 y 24.823 se inscriben en un conjunto de normas que tuvieron por fin materializar la decisión política adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de propiciar la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes sufrieron la muerte o desaparición

forzada y privaciones de libertad arbitrarias durante el estado de sitio, evitando el riesgo de que nuestro país sea sancionado por violación de tratados internacionales de Derechos Humanos. La decisión que se adopte en el sub lite podria, asimismo, interferir en la política legislativa adoptada por el Estado Nacional a los fines de proveer una justa compensación a las víctimas por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas. Al estar, entonces, eventualmente en juego la responsabilidad asumida por el Estado Argentino ante organismos internacionales, limitar la cuestión debatida a un conflicto entre partes y negarle intervención a aquél en el presente caso implica una indebida limitación del derecho de defensa de este último, y del debido proceso de las partes en litigio.

Pérez Roisinbit, Guillermo Rodolfo Fernando c/ Pérez, Mariana Eva s/ Petición de herencia

P. 127, L. XLVII, 13-07-2012

Ver Dictamen

Procesales Penales. Debido Proceso

Procesos por delitos de lesa humanidad. Resolución que dispone la aplicación del régimen procesal de la ley 2372. Sentencia equiparable a definitiva. Causa que estuvo paralizada hasta el año 2003. Art. 12 de la ley 24.121.

Cabe equiparar a una sentencia definitiva, a la resolución que dispuso la aplicación de un ordenamiento procesal derogado hace casi veinte años a una causa que ha tramitó bajo las normas del código procesal que lo sucedió, en la medida que los agravios que provoca pueden ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Cabe considerar que no se han observado las pautas fijadas por la Corte para la interpretación de la ley, si al interpretar el artículo 12 de la ley 24.121, el tribunal concluyó que esa norma por la que se pretendió regular la transición entre dos sistemas procesales, alude a las causas iniciadas antes de la entrada en vigencia de la ley 23.984, a pesar de que dicho artículo se refiere a las que en ese momento hubieren estado "en trámite", término que, aunque implica un acto de iniciación, tiene una significación más concreta, que reduce o acota ese universo, en tanto expresa claramente la idea de actividad, movimiento o conducción por cada uno de los actos y etapas del proceso penal con el objetivo de llegar a su conclusión. Además, debe tenerse presente que esa disposición legal alude a causas en las que hubiera alguien procesado o acusado, es decir, aquéllas con un determinado desarrollo del procedimiento en las que, al menos, se haya llamado al imputado a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal -que bajo ese ordenamiento implicaba el procesamiento-. Si la causa no constituye una de las "causas actualmente en trámite" a las que se refiere el articulo 12 de la ley 24.121, corresponde llevarla adelante bajo las normas del Código Procesal Penal de la Nación ley 23.984, ya que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por con determinado procedimiento, ya que las leyes sobre esa materia son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos.

M., Luciano Benjamín s/ causa N° 12.942

M. 973, L. XLVII, 14-02-2012

Ver Dictamen

Queja por denegación de recurso extraordinario. Abuso sexual. Inmediación. Arbitrariedad de sentencia.

La cuestión no se refiere a una diferencia de criterios acerca de la ponderación de los distintos elementos de prueba y la prevalencia de unos sobre otros, sino en el apartamiento de las constancias de la causa en tanto se afirma que los jueces de juicio no evaluaron lo que en realidad consideraron, aunque con un alcance diferente, y tal conclusión se ve corroborada por la afirmación del juez que votó en segundo término antes referenciada, en cuanto allí le atribuye al fallo condenatorio un defecto de fundamentación, el que además tampoco intenta suplir, porque consideró que hasta ese punto llegaba el máximo esfuerzo revisor. Este último aspecto constituye además otra causa de arbitrariedad, pues se ha descalificado un pronunciamiento con base en un defecto de fundamentación consistente en una omisión de consideración de prueba conducente que los propios revisores juzgaron que no podían suplir por carecer de la necesaria inmediación.

G., Felix Rubén s/ Causa N° 13.168

G. 599, XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Juicio político. Destitución del cargo de jueza del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Misiones. Proceso de enjuiciamiento y remoción de los magistrados judiciales. Grave menoscabo a las reglas del debido proceso. Sentencia arbitraria.

Si bien la competencia de la autoridad provincial es privativa y excluyente en orden a establecer el régimen de nombramiento y remoción de sus funcionarios, con carácter excepcional puede admitirse la intervención de la Corte cuando los planteos efectuados en el recurso extraordinario revelen en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, situación que se configura en el caso. Así, el recurso debe prosperar, pues de la lectura de la sentencia apelada en su confrontación con los agravios de la recurrente expuestos en su recurso de casación y las constancias de la causa surge que aquélla carece de la debida fundamentación. No alcanza para fundar la desestimación de esos agravios, con simplemente afirmar como lo hizo el STJ, que se habían respetado las normas aplicables pues, más allá de que se cuestionó que ello haya sido así, no se dio respuesta adecuada a esos planteos, y aun cuando la apelante haya consentido el régimen constitucional y legal sobre enjuiciamiento político en la provincia, nunca pudo hacerlo respecto de su aplicación indebida o su directa inaplicación. Corresponde descalificar el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación interpuesto por la magistrada contra la decisión del jurado de enjuiciamiento que la removió de su cargo, pues los agravios formulados en ese recurso exhibían, prima facie considerados, violación del debido proceso y, el a quo solo emitió respuestas dogmáticas a los serios planteos de la apelante, razón por la cual la decisión recurrida no satisface la garantía constitucional de fundamentación de las sentencias, por lo que corresponde privarla de validez a fin de que el STJ local dicte un nuevo pronunciamiento que dé una respuesta debidamente motivada a los planteos constitucionales introducidos.

Catella, Marta Susana s/ Solicitud de juicio político por Luis Aníbal Benítez

C. 847, L. XLV, 03-02-2012

Ver Dictamen

Derecho a Ser Oído. Derecho a una vivienda digna. Desalojo. Plazo suficiente y razonable de notificación. Asistencia jurídica adecuada. Derecho del niño a ser oído. Intervención del Asesor Tutelar previa a la medida.

Una medida como el desalojo puede afectar severamente intereses fundamentales de las personas involucradas, como lo es el interés en no verse privado de una vivienda digna. Una afectación de tal importancia exige que la medida sea adoptada a través de un procedimiento judicial eficaz para resguardar los derechos e intereses en juego, conclusión que se sigue llanamente del derecho al debido proceso que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido una conclusión semejante al interpretar el artículo 11 del Pacto en relación al derecho a una vivienda adecuada. En su Observación General n° 4 sostuvo que, entre los aspectos identificables de ese derecho, está incluida cierta seguridad en la tenencia que garantice protección contra el desahucio, aun cuando la tenencia cobre la forma de un asentamiento informal u ocupación de tierra o propiedad. La disponibilidad de acciones legales eficaces para evitar, en su caso, desalojos planeados o demoliciones mediante la emisión de órdenes de tribunales compone el derecho a la vivienda internacionalmente garantizado. En la Observación General n° 7, el comité se refirió, en parte, a los desalojos justificados. Enunció un conjunto de garantías procesales que comprenden una auténtica oportunidad de consultar a las personas involucradas, un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las partes afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo y recursos y asistencia jurídica adecuados. La protección jurídica de la tenencia como aspecto integrante del derecho a la vivienda fue vinculada por el comité con el tercer párrafo del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exige a los Estados garantizar "un recurso efectivo" a todas las personas cuyos derechos hayan sido violados. Por lo demás, cabe destacar que la exigencia de un mecanismo eficaz de control de la decisión que adopta una medida capaz de privar a personas de una vivienda se potencia

cuando los afectados por ella son niños. El especial estado de vulnerabilidad que los caracteriza da fundamento al derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

S., N. E. y otros s/ Inf. art. 181 inc. 1° Código Penal

S. 457, L. XLVII, 16-10-2012

Ver Dictamen

Poderes Constituidos

Órganos Extrapoder. Defensor del Pueblo. Legitimación.

Acción entablada por el Defensor del Pueblo de la Nación. Aumento de tarifas del servicio eléctrico. Legitimación activa. Improcedencia de la apelación extraordinaria: expresión de agravios insuficiente. Falta de demostración del perjuicio. Costas: cuestión fáctica y procesal que concierne a los magistrados de la causa.

Son cuestiones de carácter procesal, propias de los tribunales de la causa y ajenas al recurso extraordinario, las referentes a la insuficiencia de la expresión de agravios y a la consiguiente declaración de que ha quedado desierto el recurso de apelación interpuesto, salvo supuestos excepcionales en los cuales se verifique alguna de las causales de arbitrariedad. El Defensor, al momento de apelar ante la cámara contra dicha sentencia, se agravió sustancialmente porque el fallo recurrido le habría negado equivocadamente legitimación para deducir la demanda. Ello, sin cuestionar los argumentos de fondo por los cuales se desestimó su pretensión referidos a que no se acreditó el perjuicio (o la desprotección) que habría ocasionado a los usuarios el incumplimiento del trámite previsto en el art. 82 de le Constitución Nacional, toda vez que durante el proceso de renegociación se había dado participación a los usuarios y consumidores, el tiempo que institucionalmente se habían adoptado los mecanismos de control pertinentes. El perjuicio (aumento tarifario) que el apelante aduce que alegó en esa oportunidad no ha sido sustentado, en modo alguno, con la precisa y suficiente fundamentación demostrando que ello fue una consecuencia directa e inmediata de la inconstitucionalidad de las normas atacadas como violatorias del art. 82 de la Ley Fundamental, pues la impugnación de las leyes con base constitucional -como es sabido- no puede contemplarse en abstracto. El temperamento adoptado por la Cámara no resulta arbitrario al declarar desierta la apelación, ya que -además de ser ajenas al recurso extraordinario las cuestiones fácticas y de procedimiento-, tal decisión no excede las facultades propias de los jueces de la causa, ni incurre en exceso ritual manifiesto en desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Defensor del Pueblo c/ Estado Nacional s/ Proceso de conocimiento

D. 276, L. XLVII, 22-11-2012

Ver Dictamen

Ministerio Público

Demanda de despido contra el Ministerio Público. Carácter de parte de la Procuración General de la Nación: improcedencia de dictaminar.

Las especiales características del sub lite, en el que el Ministerio Público reviste el carácter de parte particular en el proceso, siendo, a su vez, objeto de estudio los recursos extraordinarios y de hecho presentados por la Procuración General de la Nación como demandada, no aconsejan emitir una opinión al respecto, Ello se compadece con la estricta defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad que el artículo 120 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.946 -art. 25, inc. a)- le encomiendan al Ministerio Público Fiscal.

Bayon, Karina C/ Ministerio Público s/ Despido

B. 507, L. XLVII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Garantía de intangibilidad de las remuneraciones para los miembros del Ministerio Público. Arts. 120 de la Constitución Nacional y 12 de la ley 24.946.

Remisión dictamen del 29 de diciembre de 2011, in re A. 1095, L. XLIV, "Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ E.N. - CSJN - Consejo Magistratura - Art. 110 s/ Empleo público".

Braidot, Angela Mónica y otros c/ Estado Nacional - CSJN - Consejo de la Magistratura - Art. 110 Constitución s/ Empleo público

B. 630, L. XLVII, 06-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del dia de la fecha, in re C. 1017, L. XLV, "Caccuri, Graciela de la Medalla Milagrosa y otros c/ E.N. - CSJN - Consejo Magistratura - Art. 110 Constitución s/ empleo público".

González Roura, Felipe y otro c/ Estado Nacional - CSJN - Consejo de la Magistratura - Art. 110 Constitución s/ Empleo público

G. 977, L. XLIV, 06-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, in re C. 1017, L. XLV, "Caccuri, Graciela de la Medalla Milagrosa y otros c/ E.N. - CSJN - Consejo Magistratura - Art. 110 Constitución s/ empleo público". Con relación al coactor Javier Maria Leal de Ibarra: remisión dictamen del 29 de diciembre de 2011 en la causa A. 1095, L. XLIV, "Aparicio Ana Beatriz y otros c/ E.N. - CSJN - Consejo Magistratura - Art. 110 s/ empleo público".

Teran Gallo, Guillermo Emilio y otro c/ Estado Nacional - CSJN - Consejo de la Magistratura - Art. 110 Constitución s/ Empleo público

T. 209, L. XLV, 06-12-2012

Ver Dictamen

Inexistencia de cuestiones federales sobre las cuales deba emitir opinión el Ministerio Público. Cuestiones procesales cuya interpretación y decisión corresponde a los jueces de la causa.

Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, provincia de y otro s/ Amparo (daño ambiental)

M. 853, L. XLIV, 14-05-2012

Ver Dictamen

Intervención extemporánea del Ministerio Público en el estado del proceso.

Deviene prematuro emitir opinión con relación a la cuestión planteada por la actora, toda vez que, según surge de las actuaciones, aún no se habrían completado las etapas procesales previstas en el código de rito, ni se ha dictado el decreto de autos para sentencia.

Cooperativa de Electrificación Rural y otros Servicios públicos de Brandsen Limitada c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía - Secretaria de Energia) s/ Acción meramente declarativa

C. 489, L. XXXVI, 30-07-2012

Ver Dictamen

Poder Ejecutivo. Sistemas de Organización. Presidencialismo. Atribuciones

Cesantía de director de la ex comisión Nacional de Transporte Ferroviario: pago de indemnización sustitutiva por el periodo que le restaba ejercer en el cargo. Facultades del poder Ejecutivo Nacional de reorganizar el sector público nacional. Necesidad de contar con razones de ineficiencia, negligencia o deshonestidad en las funciones para el cese en el cargo. Procedimiento que asegure la defensa.

Están fuera de discusión las facultades de emergencia del Poder Ejecutivo Nacional para fusionar organismos en pos de una reorganización administrativa signada por la ley de reforma del estado. También lo está, el hecho de que por

decreto 1836/93 -por el que se creó la Comisión Nacional de Transporte Ferroviario- se previó que los directores designados en la CNTF fueran alcanzados por las incompatibilidades fijadas para los funcionarios públicos y que podían ser removidos solamente por acto fundado en ineficiencia, negligencia o deshonestidad en el desempeño de sus funciones. Lo cierto es que -más allá de reputarse legales las facultades restrictivas del PEN para la reforma pública, ser cargo de director de la ex CNTF equiparado al de un funcionario público y tener el cese dispuesto su causa en los objetivos que persigue la ley de emergencia administrativa- la inamovilidad en el cargo de director del Sr. Bottaro por el lapso de su designación, salvo mala conducta y previa defensa de sus derechos según disposiciones del decreto 1836/93, no fue respetada.

Bottaro, Oscar Eduardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y otro s/ Proceso de conocimiento

B. 890, L. XLVII, 31-07-2012

Ver Dictamen

Poder Judicial. Estructura. Justicia Federal. Consejo de la Magistratura. Tribunal de Enjuiciamiento. Remoción de Jueces. Causales

Destitución de juez federal por la causal de mal desempeño y posible comisión de delitos de lesa humanidad. Falta de demostración en forma clara, inequívoca y concluyente de lesión a las reglas estructurales del debido proceso y defensa en juicio durante el trámite del juicio político. Precedentes "Nicosia" y "Brusa". Proceso de remoción de magistrados: especial naturaleza jurídico política. Inexistencia de cuestión federal: rechazo de queja.

Solamente una decisión definitiva, o una que resulte equiparable a tal, emitida por el Senado de la Nación, constituido como tribunal de enjuiciamiento político, puede ser objeto de revisión judicial por la vía del recurso extraordinario, recaudo que se halla configurado en el caso, en el que se discuten las atribuciones de ese órgano y la inviolabilidad del derecho de defensa, por lo que la decisión de aquél, que es, a estos efectos, equiparable a un tribunal de justicia, habilita la instancia de excepción. Las resoluciones de ese órgano del Congreso, dictadas durante la sustanciación del juicio, no habilitarían, por ende, la instancia del art. 14 de la ley 48, a excepción de las que pudieran irrogar agravios de entidad proporcionada a las de un fallo de condena, o sea, de imposible reparación ulterior. Empero, tal equiparación de los autos interlocutorios del juicio político a definitivos en los alcances de la norma últimamente citada, exigirá, en todo trance, una apreciación severa y restrictiva, a fin de no contradecir los fines perseguidos por la Constitución mediante la determinación del órgano especialmente competente en el trámite del enjuiciamiento: el Senado. La resolución apelada, que puso fin al juicio previsto en los arts. 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional y dispuso destituir de su cargo al magistrado sometido a proceso, reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, según la jurisprudencia de la Corte. Cabe entonces examinar los agravios vertidos en el recurso extraordinario. El primero de ellos, que se refiere a que el Jurado de Enjuiciamiento no podía evaluar hechos que habría examinado el Senado al prestar acuerdo para la designación del doctor Romano como camarista federal, debe ser desestimado, pues surge de las pruebas que el acuerdo fue emitido el 24 de marzo de 1993 sin que se hubieran presentado impugnaciones ni observaciones. En efecto, para esa fecha las reuniones de la Comisión de Acuerdos y las sesiones del plenario del Senado de la Nación respecto del tratamiento de pliegos eran de carácter secreto, y por otro lado, en ningún momento el recurrente probó que el órgano legislativo haya conocido las actuaciones y omisiones por las que se le imputó mal desempeño. El presente proceso de enjuiciamiento no implica un avance sobre la designación efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme a los recaudos exigidos por la Constitución Nacional, y, en consecuencia, no se contradice la doctrina de este Cuerpo que veda la revisión de una decisión de los poderes del Estado cuando ha sido efectuada en los límites de sus facultades constitucionales, con la finalidad de no lesionar la división de poderes. En estas condiciones no puede sostenerse que el acuerdo del Senado impida la dilucidación de la conducta cuestionada pues ello implicaría asegurar la impunidad de un magistrado por los delitos de lesa humanidad que se le atribuyen y el desamparo de las víctimas y generaría un grave compromiso de la responsabilidad internacional de nuestro país.

Romano, Otilio Roque s/ Pedido de enjuiciamiento

O. 39, L. XLVIII, 25-09-2012

Ver Dictamen

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia

Bonos de la deuda pública. Decretos 471/02 y 1735/04. Pronunciamiento inoficioso. Inexistencia de gravamen y de un interés actual que deba recibir respuesta de la Corte Suprema. Planteos abstractos. Remisión causa M. 179, L. XLV, "Micoli, Amalia Adriana c/ PEN - ley 25.561 - Dtos. 1570/01, 214/02 s/ Amparo sobre ley 25.561".

Las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario, de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios. La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente.

Varela, Juan José c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ley 25.561 - Dtos. 1570/01, 214/02 s/ Amparo sobre ley 25.561

V. 529, L. XLIV, 27-06-2012

Ver Dictamen

Indemnización a propietarios superficiarios de inmuebles afectados a permisos de exploración o concesiones de explotación de hidrocarburos. Pronunciamiento inoficioso. Objeto del proceso que devino abstracto. Corte Suprema: ejercicio de atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su decisión un caso concreto. Rechazo petición de declaración de inconstitucionalidad: hipótesis de eventual existencia de un daño. Cuestionamiento que provocaría la intervención de la Corte en una simple consulta académica.

La pretensión de autos, tal como ha sido circunscripta en el escrito y ratificada en el traslado contestado por las partes, no constituye un caso concreto, toda vez que persigue obtener una declaración abstracta sobre el alcance de "las potestades, atribuciones y legitimación de la Provincia cuando posea la calidad de propietario superficiario de inmuebles afectados a permisos de exploración o concesiones de explotación de hidrocarburos". V.E. tiene dicho que las atribuciones y deberes asignados al Poder Judicial de la Nación por la Constitución Nacional son los que se ejercen en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2 de la ley 27 y estos casos judiciales no son otros que aquellos en los que se pretende, de modo efectivo, la determinación del derecho debatido entre partes adversas, que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante. La cuestión en examen no puede ser asimilada a los "casos contenciosos" previstos en el art. 2 de la ley 27 citada, únicos supuestos en los que los tribunales federales pueden ejercer su jurisdicción, toda vez que las partes procuran obtener una suerte de asesoramiento jurídico, impropio de la función jurisdiccional, mediante un pronunciamiento que les dé certeza sobre sus derechos, pero que pareciera tener el único objetivo de evaluar, según lo que allí se decida, si les conviene o no iniciar uno posterior. La Corte ha afirmado desde sus orígenes el principio según el cual las consecuencias del control judicial sobre las actividades ejecutiva y legislativa, suponen que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de poderes. Ello excluye la posibilidad de dar trámite a pretensiones como la del sub lite, en tanto los pedidos de declaración de inconstitucionalidad (tal como quedaron circunscriptas las pretensiones) se efectúan sin determinar cuál es el gravamen que les ocasiona la vigencia de las normas que tachan de ilegítimas. Desde antiguo se ha considerado que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones pues es el judicial el llamado a hacer observar la Constitución Nacional, y de ahí que su avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público. El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contradice la Constitución Nacional, qué gravamen le causa y probar que ello ocurre en un caso concreto, ello es así en virtud de evitar juicios abstractos o meramente académicos, en tanto que la intervención de la Corte Suprema no puede tener un simple carácter consultivo.

Neuquén, provincia del c/ Chevron Argentina S.R.L. s/ Ordinario

N. 74, L. XLIV, 27-06-2012

Ver Dictamen

Competencia. Originaria

Acción declarativa contra provincia. Supuesta falta de control en el cumplimiento de la ley 23.548 por parte de sus municipios, que exigen el pago de derechos de publicidad y propaganda. Improcedencia competencia originaria de la Corte. Régimen de coparticipación federal: ley-convenio. Materia del derecho público provincial.

La situación es análoga a la considerada por V.E. en Fallos: 332:1007. Allí se afirmó que las leyes-convenio -entre las que cabe incluir el régimen de coparticipación federal en sus respectivas ratificaciones locales por medio de las legislaturas provinciales- hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público provincial y que esa condición asume la ley de coparticipación federal, por lo que su violación o falta de control por parte de la provincia, no abre la instancia originaria ante esa Corte. Se dijo también que el cobro del impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto administrativo, y sólo cabe discutir en instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional. Ello conduce a declarar que esta causa es ajena a la instancia originaria de V.E., ya que para su habilitación es preciso que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otros asuntos que -por ser de naturaleza local- resultarían ajenos a su competencia, pues la eventual necesidad de hacer mérito de ellos obsta a su radicación por la vía intentada frente a la necesidad de no interferir el ejercicio de atribuciones que las provincias no han delegado al conocimiento exclusivo de esa Corte.

Golden Jeans 26 S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

G. 1015, L. XLVII, 10-02-2012

Ver Dictamen

Actos del Estado Nacional violatorios de la Constitución Nacional y de la Ley de Servicio Militar: improcedencia de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Imposibilidad de individualizar ni concretar hechos y omisiones de carácter antijurídico en que habrían incurrido autoridades provinciales de los que se derive un daño para los actores.

Los actores pretenden un resarcimiento económico con apoyo en la impugnación de varios actos del Estado Nacional, por ser violatorios de la Constitución Nacional y de la Ley de Servicio Militar. En consecuencia, es el Estado Nacional el único que reviste el carácter de titular de la relación jurídica sustancial que da fundamento al reclamo, en tanto es el sujeto que dictó las normas presuntamente lesivas de las cuales los actores se agravian y el único que resultaría obligado y con posibilidades ciertas de cumplir con el mandato constitucional y de restituir los derechos que se denuncian como violados. Esto sería así, toda vez que no se logra individualizar ni concretar los hechos y las omisiones de carácter antijurídico en que habrían incurrido las autoridades provinciales de los que se derive un daño para los actores, por lo que no se advierte que las provincias argentinas estén sustancialmente demandadas en autos, esto es que tengan un interés directo en el pleito que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica descripta. En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida a otros casos no previstos, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diferentes oportunidades, corresponde considerar que el proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Oswald, Carlos Luis y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Amparo

O. 159, L. XLVIII, 01-08-2012

Ver Dictamen

Competencia originaria de la Corte en atención a la naturaleza de las partes enfrentadas en el proceso.

Toda vez que el Estado Nacional -que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental- demanda a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar el pleito en esta instancia originaria.

Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, provincia de s/ Impugnación de acto administrativo

E. 63, L. XLVIII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Competencia originaria de la Corte. Inconstitucionalidad de norma provincial. Inexistencia de deuda en concepto de regalías petrolíferas. Cumplimiento de los recaudos fijados por el art. 322 del CPCCN para la admisibilidad formal de la acción intentada. Remisión dictamen de la causa Y.49, L. XLIII, "YPF S.A. c/ Mendoza, provincia de y otro s/ Acción declarativa de certeza".

La declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un caso que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental. Sobre la base de estas premisas, se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el art. 322 del CPCCN, pues ha mediado una actividad explicita de la Provincia de Mendoza, dirigida a la percepción de las diferencias por regalías hidrocarburíferas que estima adeudadas, según surge claramente del texto de las cartas documento glosadas, lo cual representa una conducta dirigida de modo indubitable al cobro de su acreencia, que pudo sumir a la actora en un "estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica", entendiéndose por tal a aquella que es "concreta" al momento de dictarse la sentencia. Por otra parte, no puede obviarse que la presente demanda corresponde a la competencia originaria del Tribunal, la cual -por provenir directamente de la Constitución Nacional- no puede quedar subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales.

Desarrollos Petroleros y Ganaderos c/ Mendoza, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

D. 569, L. XLIII, 30-10-2012

Ver Dictamen

Competencia originaria de la Corte. Remisión dictamen de la causa O.12, L. XLVIII, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Santiago del Estero, provincia de s/ Ejecución fiscal".

Toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re "Tallarico"- y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales. Cabe recordar que la demanda es deducida contra una provincia por la ejecución de certificados de deuda, que tienen su origen en las leyes nacionales 23.660 y 23.661 sobre obras sociales y seguro nacional de salud, de naturaleza federal.

Obra social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Corrientes, provincia de s/ Ejecución fiscal

O. 244, L. XLVIII, 29-10-2012

Ver Dictamen

Competencia originaria de la Corte: parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora.

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. Ese requisito, prima facie y dentro del limitado marco cognoscitivo propio del examen de si procede o no la competencia originaria, se encuentra cumplido en autos, en razón de

la calidad en que fue aceptada por la Cámara la citación como tercero de la Provincia de Río Negro, puesto que es titular del dominio de los terrenos fiscales sobre los cuales se reclaman las pertinentes indemnizaciones y es a quien la licenciataria pagó las sumas de dinero cuyo pago en esta causa se pretende. Uno de los supuestos que suscita la competencia originaria del Tribunal cuando es parte una provincia, se da cuando además la causa reviste un manifiesto contenido federal, es decir, en el caso en que la demanda entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante. Esta hipótesis, en la que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. Art. 116 de la Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en los procesos relacionados con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima.

Rodríguez, Segundo Exequiel y otros c/ Río Negro, provincia de y otro s/ Ordinario

R. 588, L. XLVIII, 29-10-2012

Ver Dictamen

Competencia originaria de la Corte: parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de las actoras.

La pretensión esgrimida en el sub lite controvierte la validez constitucional de la autorización otorgada por la ley 21.039 a la entonces Municipalidad de Buenos Aires para proceder a la anexión de los terrenos ganados al Rio de la Plata en los que se encuentran ubicados los carteles objeto de la intimación cursada por la Ciudad de Buenos Aires a la actora, pues de ello dependerá determinar si ésta tiene jurisdicción sobre ellos o si ella, por el contrario, le pertenece al Municipio de Vicente López. No se trata, por tanto, de dirimir un conflicto limítrofe entre provincias -supuesto que, por lo demás, resultaría ajeno al conocimiento de V.E., en razón de lo establecido por el art. 75, inc. 5, de la Constitución Nacional-, sino que lo que se pone en tela de juicio es la constitucionalidad de la anexión territorial dispuesta en virtud de la ley 21.039, conocida como "Ley de Recuperación de Tierras", materia que reviste manifiesto carácter federal. Del modo en que ha quedado delimitado el planteo, resulta nítida la existencia de una comunidad de intereses entre la actora -Publicar S.A., con domicilio en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe- y la Provincia de Buenos Aires, citada como tercero obligado en el pleito -a quien concierne la condición de aforada al Tribunal de conformidad con lo establecido en el art. 117 de la Constitución Nacional-, en contra de la Ciudad de Buenos Aires -que no es una provincia.

Publicar S.A. c/ Buenos Aires, provincia de y otro s/ Acción declarativa

P. 251, L. XLVIII, 16-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Amparo ambiental. Demanda contra entidad autárquica de derecho público. Participación de un tercero en el pleito: interés directo y sentencia ejecutable. Trámite ante la justicia local. Improcedencia competencia originaria de la Corte.

Dado que el juez federal ha Sostenido que la Provincia de Buenos Aires es parte en el proceso, corresponde determinar si V.E. tiene competencia originaria y exclusiva para conocer en esta causa, por lo que corresponde examinar esta cuestión y emitir un pronunciamiento al respecto, atento a que el Tribunal es el único habilitado para establecer si un juicio debe sustanciarse ante sus estrados. A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito - ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia originaria. Ese requisito, prima facie y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia bajo examen, no se encuentra cumplido en autos. Tampoco procede el fuero federal ratione personae, puesto que la actora no impugnó la resolución 547/10 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (cnf. art. 18, segunda parte, de la ley

nacional 16.986), ni señaló un factor de atribución de responsabilidad por acción u omisión que permita lograr la apertura de esta jurisdicción restringida y excepcional. Por ello, no cabe admitir su citación como tercero en autos, en cuanto aquélla no demostró tener por configurada la presencia de una comunidad de controversia de las características exigidas por el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Frente a los alcances que corresponde atribuirle al actual art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es necesario exigir, para admitir la participación de un tercero en los términos requeridos, que tenga en el pleito un interés directo, de manera tal que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. Aquella norma establece que "…después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales", y que dicho pronunciamiento también "será ejecutable" contra el citado; de forma tal que si la sentencia definitiva que se dicte no puede ejecutarse contra quien pretende su participación en el carácter examinado, la solicitud no puede ser útilmente acogida.

Vecinos por un Brandsen Ecológico c/ Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires y otro s/ Amparo

COMP. 7, L. XLVIII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Cuestión de competencia. Multa impuesta por ARBA a empresa de transporte. Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte. Materia de derecho público local: resuelta por los jueces del mismo carácter.

La Corte reiteradamente ha dicho que la nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, que solo tendrá competencia cuando -aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional, o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal, situaciones que, por lo que llevo dicho, no se presentan en el sub discussio. La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.

D.O.T.A Sociedad Anónima de Transporte Automotor c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) s/ Amparo

D. 567, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Demanda contra provincia y ARBA. Retenciones tributarias. Causa que no reviste manifiesto contenido federal: improcedencia competencia originaria de la Corte. Magistrados locales: intervenir en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria. En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante. Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales. En el sub lite se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte. No es óbice a lo expuesto el hecho de que el actor invoque la afectación de los arts. 75, incs. 6, 11, 18, 19 y 32 y 126 de la Constitución Nacional, puesto que su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta por si sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual procederá, en razón de las personas, cuando aquél sea lesionado por o contra una autoridad nacional (art. 18, segunda parte, de la ley nacional 16.986) o en razón de la materia

cuando "versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación" en sentido estricto, esto es, cuando la solución de la causa dependa de la interpretación y aplicación exclusiva de normas federales (arts. 116 de la Constitución Nacional y 21, inc. 11, de la ley 48), supuestos que no se presentan en autos.

Fefer, Adolfo c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) s/ Acción declarativa

F. 423, L. XLVIII, 30-10-2012

Ver Dictamen

Demanda contra provincia y municipio. Provincia demandada: no resulta titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión. Ausencia de interés directo en el pleito. Proceso ajeno a la instancia originaria del Tribunal.

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte, y proceda en consecuencia la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que participe nominalmente -ya sea como actora, demandada o tercero y sustancialmente, es decir que tenga un interés directo en el pleito de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. Ello así, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte, la cual, por ser de raigambre constitucional, es taxativa e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos. Ese requisito, prima facie y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia bajo examen, no se encuentra cumplido en autos. Tiene dicho V.E. que los municipios provinciales, ya sea que se los caracterice como entes autárquicos o autónomos, no resultan identificables con las provincias respectivas a los fines de la competencia originaria. La Provincia de Entre Ríos no resulta titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, puesto que carece de un interés directo en el pleito, de tal forma que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria, en tanto el tributo deriva de una ordenanza creada y aplicada por la Municipalidad de Paraná, lo cual obsta a la competencia originaria de la Corte.

Neogame S.A. c/ Entre Ríos, provincia de s/ Acción declarativa de certeza

N. 161, L. XLVIII, 22-11-2012

Ver Dictamen

Demanda contra provincia: improcedencia competencia originaria de la Corte. Materia del pleito que no resulta exclusivamente federal. Planteamiento conjunto con un asunto de naturaleza local. Trámite ante la justicia provincial.

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, de modo que no se planteen además cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a la competencia en examen. Tiene dicho V.E. que contra las leyes y decretos, locales (o contra los actos locales como resulta ser el caso en examen), que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son vio1atorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario. En el sub examine se presenta el último de los supuestos enunciados y, por ello, el proceso debe tramitar ante la Justicia de la Provincia de Tucumán, pues es dicho Estado local, mediante la intervención de sus jueces, el que debe evaluar si ha existido afectación de lo dispuesto en los arts. 214, 215, 217 inc. 4 y concordantes de su Código Tributario. Ello es así, en atención a que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender

esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de ley 48 como ya fue enunciado.

Bolland y Cía. S.A. c/ Tucumán, provincia de s/ Acción declarativa de certeza

B. 1056, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Demanda de entidad sindical con personería gremial contra provincia: trámite de la causa ante los estrados del Tribunal. Remisión precedentes.

Toda vez que la Provincia de Córdoba, a quien le corresponde litigar ante la instancia originaria de la Corte, conforme el art. 117 de la Constitución Nacional, es demandada por una entidad sindical, con derecho al fuero federal, según el art. 5, in fine, de la ley 24.642, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de ambas partes es sustanciando el proceso en esta instancia.

Asociación de Trabajadores del Estado c/ Córdoba, provincia de s/ Cobro de cuota sindical

A. 192, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Demanda de provincia contra AFIP: competencia originaria de la Corte ratione personae.

Toda vez que, en autos, la Provincia de Jujuy dirige su pretensión contra una entidad nacional -la A.F.I.P.- la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación -o a una entidad nacional- al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia. No obsta a lo expuesto la circunstancia de que en el art. 9 de la ley 23.473, modificado por el art. 27 de la ley 24.463, se establezca expresamente la competencia de la Cámara Nacional de la Seguridad Social para entender en los recursos contencioso-administrativos enumerados en los incisos b), c) y d) del art. 39 bis del decreto-ley 1.285/58, toda vez que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, no puede ser modificada, ampliada ni restringida por normas legales y ella debe ser asignada en este pleito toda vez que la provincia actora interpone un recurso de apelación contra un acto de una entidad nacional.

Jujuy, provincia de c/ AFIP s/ Impugnación de acto administrativo

J. 102, L. XLVIII, 29-10-2012

Ver Dictamen

Demanda de provincia contra AFIP: competencia originaria de la Corte ratione personae.

Toda vez que, en autos, la Provincia de Jujuy dirige su pretensión contra una entidad nacional -la A.F.I.P.- la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación -o a una entidad nacional- al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia. No obsta a lo expuesto la circunstancia de que en el art. 9 de la ley 23.473, modificado por el art. 27 de la ley 24.463, se establezca expresamente la competencia de la Cámara Nacional de la Seguridad Social para entender en los recursos contencioso-administrativos enumerados en los incisos b), c) y d) del art. 39 bis del decreto-ley 1.285/58, toda vez que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, no puede ser modificada, ampliada ni restringida por normas legales y ella debe ser asignada en este pleito toda vez que la provincia actora interpone un recurso de apelación contra un acto de una entidad nacional.

Jujuy, provincia de c/ AFIP s/ Impugnación de acto administrativo

J. 103, L. XLVIII, 29-10-2012

Ver Dictamen

Demanda de provincia contra AFIP: competencia originaria de la Corte ratione personae.

Toda vez que, en autos, la Provincia de Jujuy dirige su pretensión contra una entidad nacional -la A.F.I.P.- la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación -o a una entidad nacional- al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia. No obsta a lo expuesto la circunstancia de que en el art. 9 de la ley 23.473, modificado por el art. 27 de la ley 24.463, se establezca expresamente la competencia de la Cámara Nacional de la Seguridad Social para entender en los recursos contencioso-administrativos enumerados en los incisos b), c) y d) del art. 39 bis del decreto-ley 1.285/58, toda vez que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, no puede ser modificada, ampliada ni restringida por normas legales y ella debe ser asignada en este pleito toda vez que la provincia actora interpone un recurso de apelación contra un acto de una entidad nacional.

Jujuy, provincia de c/ AFIP s/ Impugnación de acto administrativo

J. 104, L. XLVIII, 29-10-2012

Ver Dictamen

Demanda deducida contra una provincia por la ejecución de certificados de deuda, que tienen su origen en las leyes 23.660 y 23.661 sobre obras sociales y seguro nacional de salud. Naturaleza federal. Competencia originaria de la Corte.

Toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 "Tallarico", y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

Obra Social Para la Actividad Docente c/ Santiago del Estero, provincia de s/ Ejecución fiscal

O. 12, L. XLVIII, 24-02-2012

Ver Dictamen

Demanda deducida por concesionaria del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica contra provincia: materia regida por el derecho público local. Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1 del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar además la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local. A fin de determinar el carácter de un proceso, no sólo se debe indagar sobre la naturaleza de la pretensión, sino que es imprescindible examinar su origen, así como también la relación de derecho existente entre las partes. El juez competente, para solucionar el pleito, se verá obligado a encuadrar la pretensión en el marco del derecho público local, examinando leyes, resoluciones y actos administrativos que regulan la materia, extremos que privan de naturaleza civil al pleito.

Enercon S.A. c/ Formosa, provincia de s/ Daños y perjuicios

E. 7, L. XLVIII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Demanda del Banco de la Nación Argentina contra una provincia: competencia originaria de la Corte ratione personae.

Toda vez que en el proceso una entidad nacional como lo es el Banco de la Nación Argentina -que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en los arts. 116 de la Ley Fundamental y 27 de la ley nacional 21.799 que establece su Carta Orgánica-, dirige su pretensión contra la Provincia del Chubut -a quien le concierne la competencia originaria de la

Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional-, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar el pleito en esta instancia originaria, por lo que resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.

Banco de la Nación Argentina c/ Chubut, provincia del s/ Cobro de sumas de dinero

B. 668, L. XLVIII, 22-08-2012

Ver Dictamen

Demanda entablada por una provincia contra el Estado Nacional: competencia originaria de la Corte, en atención a la naturaleza de las partes enfrentadas en el proceso.

Toda vez que la Provincia de Corrientes -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional-, demanda al Estado Nacional -que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar el pleito en esta instancia originaria.

Corrientes, provincia de c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

C. 660, L. XLVIII, 22-08-2012

Ver Dictamen

Demanda entablada por vecino extraño a una provincia. Improcedencia competencia originaria de la Corte. Materia de derecho público local.

No se configuran en el sub lite las hipótesis que autorizan a disponer la competencia originaria del Tribunal por haber sido citada como tercero interesado la Provincia de Corrientes (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1° del decreto ley 1285/58), pues la cuestión en litigio no reviste naturaleza civil ni es predominantemente federal. Para hacer surgir la competencia originaria de la Corte -cuando el demandante queda alcanzado por la categoría de vecino extraño a una provincia que prevé el art. 116 de la Constitución Nacional- la materia sobre la cual versa el pleito debe ser civil, quedando excluidos los asuntos que se rigen por el derecho público local, hipótesis que se da en autos, resultando aplicable la doctrina de V. E. en la causa B. 2303, L. XL, "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia y otro s/ daños y perjuicios" y arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional.

Girardi, Leopoldo c/ Corrientes, provincia de y otros s/ Daños y perjuicios

G. 873, L. XLVIII, 24-10-2012

Ver Dictamen

Demanda promovida por docentes contra el GCBA y el Estado Nacional. Proceso ajeno al conocimiento del Tribunal: reclamo que no se dirige contra una provincia.

Toda vez que la jueza en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires ha entendido que V.E. es quien tiene competencia originaria y exclusiva para conocer en esta causa, corresponde examinar esta cuestión y emitir un pronunciamiento al respecto, atento a que el Tribunal es el único habilitado para establecer si una causa debe sustanciarse ante sus estrados. El sub judice no corresponde a la competencia originaria de V.E., toda vez que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la cual los actores entablaron su demanda -la que también dirigen contra el Estado Nacional-, no es una provincia argentina, requisito indispensable para que aquélla surja. No resulta aplicable en la especie la doctrina según la cual corresponde a la Corte entender en un pleito en instancia originaria, cualquiera fuera la materia en debate, cuando son parte el Estado Nacional o una entidad nacional -que tienen derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional- y una provincia argentina -a la que le corresponde la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental- por ser la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

Faverio, Susana Beatriz y otros c/ GCBA y otros s/ Empleo público (no cesantía ni exoneración)

COMP. 675, L. XLVIII, 24-10-2012

Ver Dictamen

Determinación del sujeto pasivo obligado al pago de honorarios de los actores. Improcedencia competencia originaria de la Corte. Pretensión que no se dirige contra una provincia, ni los actores resultan aforados a la jurisdicción prevista en los arts. 117 de la Constitución Nacional y art. 24 inc. 1 decreto 1285/58.

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte. Por lo tanto, el Tribunal no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1 de la ley 48, 2 de la ley 4055 y 24, inc. 1, del decreto-ley 1285/58. El hecho de que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación disponga que será competente en el cobro de honorarios devengados el Juez que intervino en el proceso principal (art. 6, inc.1) y que se seguirá el procedimiento de ejecución de sentencia ante el tribunal que dictó le sentencia (art. 501), no es suficiente para que corresponda a la Corte Suprema conocer en esta causa originariamente, ya que una ley no puede modificar la competencia que deriva de la Constitución Nacional, la cual está reservada exclusivamente para los supuestos contemplados en el citado art. 117 de la Ley Fundamental y en el art. 1, Inc.1 de la ley 48, esto es, cuando una provincia sea sustancialmente parte.

Cavallotti, Francisco Alberto y otro c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa

C. 240, L. XLVIII, 03-09-2012

Ver Dictamen

Presunta afectación al derecho de propiedad. Ausencia del carácter de parte sustancial en el pleito. Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte.

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de determinación de esa instancia originaria. No se advierte que la Provincia de Chubut esté sustancialmente demandada en autos, esto es, que tenga un interés directo en el pleito que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica expuesta.

Compañía de Tierras del Sud Argentino S.A. c/ Chubut, provincia de y otros s/ Acción declarativa

C. 966, L. XLVIII, 28-11-2012

Ver Dictamen

Pretensión de inconstitucionalidad de ley local, que adhiere a la norma nacional de prohibición de expendio de medicamentos de venta libre en otros lugares que no fueran farmacias habilitadas. Materia del pleito que reviste carácter federal: competencia originaria de la Corte. Planteo diferente al de la causa P. 925, L. XLVII.

A los efectos de que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria. En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante. Esta hipótesis, en la que procede la justicia federal en razón de la

materia (conf. art. 116 de la Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. La cuestión constitucional que se invoca reviste un manifiesto contenido federal, por lo que es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

PROCURAR (Protección a los Consumidores y Usuarios de la República Argentina Asociación Civil) c/ La Pampa, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

P. 815, L. XLVIII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pretensión de inconstitucionalidad de ley local. Libre comercialización de medicamentos. Causa que no reviste manifiesto contenido federal. Cuestiones de índole local. Competencia de la justicia provincial. Naturaleza difusa del control de constitucionalidad: ejercido por todos los magistrados.

Según se desprende de una antigua jurisprudencia del tribunal, contra las leyes y decretos locales que se califican de ilegítimos caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario. En autos se presenta el último de los supuestos enunciados, puesto que el planteamiento de inconstitucionalidad de la actora es conjunto, al sostener aquélla que se conculcan no sólo normas nacionales e internacionales sino también provinciales, por lo que el proceso debe tramitar ante la Justicia de la Provincia del Neuquén. Ello es así, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad que ejercen todos los jueces del país, con fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48.

Protección a los Consumidores y Usuarios de la República Argentina Asociación Civil (PROCURAR) c/ Neuquén, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

P. 925, L. XLVII, 22-02-2012

Ver Dictamen

Pretensión de inconstitucionalidad de ordenanza municipal: materia de derecho público local. Resolución por jueces del mismo carácter. Improcedencia competencia originaria de la Corte.

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomias provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la via del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.

Newtronic S.A c/ Municipalidad de Nogoyá s/ Acción declarativa de certeza

N. 250, L. XLVIII, 12-12-2012

Ver Dictamen

Pretensión fiscal de una provincia. Competencia originaria de la Corte. Remisión dictamen de la causa "Trenes de Buenos Aires S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y Estado Nacional (Tercero) s/ medida cautelar - incidente de medida cautelar - IN1", compartido por V.E. en su sentencia del 26 de septiembre de 2006.

Ello es asi tanto se demanda a una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, pues se intenta obtener la declaración de inconstitucionalidad de la pretensión de la Provincia de Buenos Aires de gravar con el impuesto de sellos el Acuerdo de Renegociación del Contrato de Concesión de Obra Pública del denominado Acceso Oeste a la Ciudad de

Buenos Aires que forma parte de las rutas nacionales nros. 7 y 5, otorgado por el Estado Nacional a Grupo concesionario del Oeste S.A, en lo que podría constituir un indebido interés de la provincia en una alta política del Estado Nacional, afectando así su independencia.

Grupo Concesionario del Oeste S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa

G. 286, L. XLVIII, 07-09-2012

Ver Dictamen

Pretensión provincial de cobro de impuesto sobre los ingresos brutos. Remisión C.1540, L. XLIV, "Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad (ingresos brutos)", sentencia del 28 de julio de 2009, Fallos: 332:1624.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Transportes Don Otto S.A. c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

T. 21, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte. Remisión causa R. 764, L. XLII, "Rebull, Gustavo Prion c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo" (Fallos: 329:2911). Tutela del derecho a la salud: materia de carácter concurrente con el derecho público local.

En virtud de lo expuesto en dicho dictamen y su cita "Mendoza" (Fallos: 329:2316, cons. 11 y siguientes), la acumulación subjetiva de pretensiones solicitada por las actoras contra las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Santa Cruz, San Juan y del Neuquén y el Estado Nacional, resulta inadmisible, toda vez que ninguno de ellos resulta aforado en forma autónoma ante esta instancia. No existen motivos suficientes para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, pues la relación jurídica que vincula a las partes en el pleito no es común e indivisible, como lo requiere el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Las reclamaciones pretendidas por las actoras deben ser formuladas ante los tribunales que resultaren competentes, cuya determinación surgirá según sea que se demande al Estado Nacional, a quien únicamente corresponde litigar ante la jurisdicción federal (art. 116 de la Constitución Nacional, ley 48, arts. 2° inc. 61 y 12; ley 1893, art. 111, inc. 5°), o a las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Santa Cruz, San Juan y del Neuquén, que en la materia debatida en el juicio, que versa sobre aspectos del derecho público provincial, solo pueden ser demandadas, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, ante sus propios tribunales locales.

Federación Sindical de Profesionales de la Salud de la República Argentina y otra c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ Amparo

F. 485, L. XLVIII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado el 14 de junio de 2012, en la causa A. 62, L. XLVIII, "Autotransportes San Juan Mar del Plata S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza".

Expreso Singer S.A.T. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción declarativa de certeza

E. 139, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en fecha 5 de junio de 2012, en la causa O.106, L. XLVIII, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Entre Rios, Provincia de s/ ejecución fiscal".

Obra Social para la Actividad Docente c/ Entre Ríos, provincia de s/ Ejecución fiscal

O. 153, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo resuelto por V.E. en la causa S. 864, L. XLVII, "Santiago del Provincia de c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ recurso de apelación".

Cabe indicar que si bien este Ministerio Público, en procesos similares al presente, sostuvo la competencia originaria de la Corte, en virtud de su doctrina sentada en la causa "AFIP", dictamen publicado en Fallos: 331:793, en la que entendió que la prórroga de la competencia originaria del Tribunal debe ser de interpretación restrictiva y que sólo procede en las hipótesis allí expuestas, V.E. decidió tener por configurada la prórroga tácita de su competencia originaria a favor de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al haberse sometido la provincia al régimen de la ley nacional 24.557. Sin perjuicio de ello y habida cuenta de la reseñada doctrina de la Corte, la causa no debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Santiago del Estero, provincia de c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ Ordinario

S. 857, L. XLVIII, 09-11-2012

Ver Dictamen

Remisión C. 755, L. XXXVIII, "Chiodi, Carlos A. y otros c/ Salta, provincia de y otro s/ Acción de amparo" (Fallos: 327:5111) y M. 757, L. XXXVIII, "Misa, Juana Maria Luisa y otro c/ Formosa, provincia de y otro s/ Acción de amparo", sentencias del 16 de noviembre de 2004 y del 24 de mayo de 2011.

Este proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Porcel, Maria Verónica c/ Formosa, provincia de y Estado Nacional s/ Amparo

P. 294, L. XLVIII, 30-07-2012

Ver Dictamen

Remisión causa G. 2462, L. XLI, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, provincia de s/ Cumplimiento de contrato y cobro de pesos", Fallos: 330:5279.

El proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

GCBA c/ Estado Nacional s/ Ejecución fiscal

G. 64, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa A. 62, L. XLVIII, "Autotransportes San Juan Mar del Plata S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de certeza".

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Crucero del Norte S.R.L. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

C. 1070, L. XLVIII, 03-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa L. 238, L. XLVI, "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", con sentencia de V.E. en la que se expidió de conformidad el 14 de febrero de 2012.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.
Sucesores de Alfredo Willner S.A. c/ Mendoza, provincia de s/ Amparo

S. 788, L. XLVIII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa S. 671, L. XLVII, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Santiago del Estero, provincia de s/ Recurso de apelación".

La causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Santiago del Estero, provincia de c/ Superintendencia de Riesgos de Trabajo s/ Ordinario

S. 561, L. XLVIII, 07-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa T. 392, L. XLVII, "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de certeza".

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Telecom Personal S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de certeza

T. 475, L. XLVII, 10-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de las causas Y. 19, L. XLII, "YPF S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ Medida cautelar" y E. 113, L. XLV, "Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ Medida cautelar", dictámenes del 18 de mayo de 2006 y el 23 de octubre de 2009, respectivamente, que fueron compartidos por V.E. en sus sentencias del 31 de octubre de 2006 (v. Fallos: 329:4829) y del 29 de diciembre de 2009 (v. Fallos: 332:2891).

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Pluspetrol S.A. c/ Mendoza, provincia de s/ Acción declarativa de certeza y de inconstitucionalidad

P. 131, L. XLVIII, 06-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha emitido en la causa L. 86, L. XLVIII, "Lapenta, Gustavo Antonio c/ Chaco, Provincia del s/ Interrupción de la prescripción".

El proceso es ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Gerez, Miriam Magali c/ Chaco, provincia del s/ Interrupción de la prescripción

G. 132, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha emitido en la causa L. 86, L. XLVIII, "Lapenta, Gustavo Antonio c/ Chaco, provincia del s/ Interrupción de la prescripción".

El proceso es ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Lapenta, Adrian Nazario c/ Chaco, provincia del s/ Interrupción de la prescripción

L. 85, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha en la causa P.131, L. XLVIII, "Pluspetrol S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ Incidente de medida cautelar".

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Pluspetrol S.A. c/ Mendoza, provincia de s/ Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad

P. 361, L. XLVIII, 06-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del dia de la fecha en la causa Y. 10 L. XLVIII, "Y.P.F. S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción declarativa de certeza". El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

YPF S.A. c/ Salta, provincia de s/ Acción declarativa de certeza

Y. 21, L. XLVIII, 03-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, emitido en la causa L. 86, L. XLVIII, "Lapenta, Gustavo Antonio c/ Chaco, provincia del s/ Interrupción de la prescripción".

El proceso es ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Álvarez Morales, Ernesto Mario c/ Chaco, provincia del s/ Interrupción de la prescripción

A. 139, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, emitido en la causa L. 86, L. XLVIII, "Lapenta, Gustavo Antonio c/ Chaco, provincia del s/ Interrupción de la prescripción".

El proceso es ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Agrocosecha Argentina S.R.L. c/ Chaco, provincia del s/ Interrupción de la prescripción

A. 140, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa C. 37, L. XVIII, "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, provincia de s/ Amparo" y a lo resuelto por V.E. en su sentencia del 14 de febrero de 2012 (v. consid. 2°).

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Valiente, Carlos Martin y otros c/ Buenos Aires, provincia de s/ Amparo

V. 94, L. XLVIII, 26-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa C.37, L. XVIII, "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, provincia de s/ Amparo" y a lo resuelto por V.E. en su sentencia del 14 de febrero de 2012 (v. consid. 2°), a cuyos términos me remito en cuanto fueren aplicables al sub judice.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Molina, Javier Isaac y otros c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

M. 27, L. XLVIII, 16-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa C.37, L. XVIII, "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, provincia de s/ Amparo" y a lo resuelto por V.E. en su sentencia del 14 de febrero de 2012 (v. consid. 2°), a cuyos términos me remito en cuanto fueren aplicables al sub judice.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Tissone, Ernesto José y otros c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

T. 8, L. XLVIII, 16-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G.195, L. XLVI, "Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", el que fue compartido por V.E. en su sentencia del 7 de diciembre de 2010.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

G. 101, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa J. 31, L. XLVI, "Jujuy, provincia de c/ AFIP s/ Ordinario", con sentencia de conformidad de V.E. del 31 de mayo de 2012.

La causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Mendoza, provincia de c/ AFIP s/ Ordinario

M. 177, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa M. 1267, L. XLIV, "Molinos Río de la Plata S.A. y otra c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", al que se remitió V.E. en su sentencia.

Esta acción de amparo debe tramitar en la instancia originaria de la Corte por ser parte la Provincia de Santiago del Estero en una causa de manifiesto contenido federal.

José Nucete e hijos S.C.P.A. c/ La Rioja, provincia de s/ Amparo

J. 33, L. XLVIII, 30-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa S. 671, L. XLVII, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ Recurso de apelación".

La causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Santiago del Estero, provincia de c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ Recurso de apelación

S. 1136, L. XLVII, 24-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa S. 671, L. XLVII, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Santiago del Estero, provincia de s/ Recurso de apelación".

La causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Santiago del Estero, provincia de c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ Ordinario

S. 355, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa T. 392, L. XLVII, "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de certeza", el que fue compartido por V.E. en la sentencia del 30 de diciembre de 2011.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

AMX Argentina S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa

A. 188, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa Y. 49, L. XLIII, "YPF S.A. c/ Mendoza, provincia de s/ Acción declarativa de certeza", dictámenes del 5 de noviembre de 2007 -compartido por V.E. en su sentencia del 19 de noviembre de 2007- y del 14 de septiembre de 2010.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Total Austral S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Medida cautelar

T. 45, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictámenes de las causas T. 392, L. XLVII, "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de certeza" y T. 475, L. XLVII, "Telecom Personal S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de certeza", los que fueron compartidos por V.E. en las sentencias del 30 de diciembre de 2011 y del 17 de abril de 2012, respectivamente.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de certeza

T. 154, L. XLVIII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictámenes de las causas T. 392, L. XLVII, "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa de certeza"; T. 475, L. XLVII, "Telecom Personal S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de certeza" y A. 188, L. XLVIII, "AMX Argentina S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa", los que fueron compartidos por V.E. en sus sentencias.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Amx Argentina S.A. c/ Misiones, provincia de y otra s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

A. 414, L. XL, 17-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictámenes de las causas T. 392, L. XLVII, "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de certeza"; T.475, L. XLVII, "Telecom Personal S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de certeza"; A. 188, L. XLVIII, "AMX Argentina S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa" y T.154, L. XLVIII, "Telefónica Móviles de Argentina S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de certeza", los que fueron compartidos por V.E. en sus sentencias.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Tucumán, provincia de s/ Acción declarativa de certeza

T. 277, L. XLVIII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictámenes emitidos en las causas G.195, L. XLVI, "Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad" y S.172, L. XLVI, "San Arawa S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", compartidos por V.E. el 7 de diciembre de 2010, en las sentencias recaídas en ambas causas.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

San Arawa S.A c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

S. 105, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictámenes emitidos en las causas T. 392, L. XLVII, "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de certeza" y T. 475, L. XLVII, "Telecom Personal S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de certeza", compartidos por V.E. en sus sentencias.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Telecom Personal S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de certeza

T. 161, L. XLVIII, 17-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictámenes emitidos en las causas Y. 19, L. XLII, "YPF S.A. c/ Neuquén, provincia del s/ Medida cautelar", que fue compartido por V .E. en su sentencia de Fallos: 329:4829 y C. 2126, L. XLI "Chevron San Jorge S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 5 de junio de 2007.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Total Austral S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Medida cautelar

T. 44, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Remisión O. 459, L. XLI, "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 19 de septiembre de 2006 (Fallos: 329:3890).

La causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal.

Bayer S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/ Acción declarativa de certeza

B. 505, L. XLVIII, 17-08-2012

Ver Dictamen

Remisión S. 864, L. XLVII, "Santiago del Provincia de c/ Superintendencia de Riesgos del Estero, Trabajo s/ recurso de apelación". Improcedencia competencia originaria de la Corte.

Si bien este Ministerio Público, en procesos similares al presente, sostuvo la competencia originaria de la Corte, en virtud de su doctrina sentada en la causa "A.F.I.P.", dictamen publicado en Fallos: 331:793, en la que entendió que la prórroga de la competencia originaria del Tribunal debe ser de interpretación restrictiva y que sólo procede en las hipótesis alli expuestas, V.E. decidió tener por configurada la prórroga tácita de su competencia originaria a favor de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al haberse sometido la provincia al régimen de la ley nacional 24.557. Sin perjuicio de ello y habida cuenta de la reseñada doctrina de este Ministerio Público, la causa no debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Santiago del Estero, provincia de c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ Ordinario

S. 791, L. XLVIII, 01-10-2012

Ver Dictamen

Remisión S. 864, L. XLVII, "Santiago del Provincia de c/ Superintendencia de Riesgos del Estero, Trabajo s/ recurso de apelación". Improcedencia competencia originaria de la Corte.

Si bien este Ministerio Público, en procesos similares al presente, sostuvo la competencia originaria de la Corte, en virtud de su doctrina sentada en la causa "A.F.I.P.", dictamen publicado en Fallos: 331:793, en la que entendió que la prórroga de la competencia originaria del Tribunal debe ser de interpretación restrictiva y que sólo procede en las hipótesis alli expuestas, V.E. decidió tener por configurada la prórroga tácita de su competencia originaria a favor de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al haberse sometido la provincia al régimen de la ley nacional 24.557. Sin perjuicio de ello y habida cuenta de la reseñada doctrina de este Ministerio Público, la causa no debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Santiago del Estero, provincia de c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ Ordinario

S. 799, L. XLVIII, 01-10-2012

Ver Dictamen

Responsabilidad extracontractual de la provincia. Presunta falta de servicio. Materia regida por el derecho público local. Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte. Trámite ante jueces provinciales.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1 del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar además la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local. En el sub lite, la materia en examen está regida por el derecho público local, puesto que el actor reclama un resarcimiento por la presunta falta de servicio en que habrían incurrido las demandadas ante la falta de señalización en la zona que advirtiera la prohibición de arrojarse al mar, atribuyendo responsabilidad extracontractual al Estado local por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Cabe reparar en la doctrina elaborada por el Tribunal en la sentencia dictada in re B. 2303, XL, Originario "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" (Fallos: 329:759), en la que se otorgó un nuevo contorno al concepto de “causa civil" que deriva del art. 116 de la Constitución Nacional al que expresamente se refiere el art. 24, inc. 1, del decreto-ley 1285/58, coincidiendo así con el criterio sostenido por este Ministerio Público desde hace más de quince años. De acuerdo con lo allí expresado, se excluye de tal naturaleza a estos casos de presunta "falta de servicio" por entender que es una materia propia del derecho público provincial y su regulación corresponde al derecho administrativo. Por ende, tales causas son del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordante s de la Constitución Nacional, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

Stupenengo, Nicolás c/ Chubut, provincia de y otra s/ Daños y perjuicios

S. 895, L. XLVIII, 09-11-2012

Ver Dictamen

Responsabilidad extracontractual de una provincia. Presunta falta de servicios: materia regida por el derecho público local. Precedente “Barreto”. Improcedencia competencia originaria de la Corte.

Es doctrina de V.E. que la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra una provincia y una entidad nacional resulta inadmisible, en tanto ninguna de ellas es aforada en forma autónoma a esta instancia (v. doctrina de Fallos: 329:2316, causa “Mendoza”, cons. 11 y sgtes.), ni existen, en principio, motivos suficientes para concluir que el litisconsorcio pasivo sea necesario, pues la relación jurídica que vincula a las partes en el pleito no es común e indivisible, como lo requiere el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que, por el contrario, el actor pretende obtener una sentencia condenatoria que exija a las demandadas el cumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero, cuyas pretensiones tolerarían un tratamiento procesal independiente (conf. art. 669 del Código Civil). Además, corresponde afirmar que tampoco se configuran en el sub lite las hipótesis que autorizan a declarar la instancia originaria del Tribunal cuando una provincia es parte, de conformidad con los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°), del decreto-ley 1285/58, toda vez que la cuestión en litigio no reviste naturaleza civil ni es predominantemente federal. Su reclamo deberá ser formulado ante los tribunales que resulten competentes, cuya determinación surgirá según que se demande a la Provincia de Buenos Aires, en cuyo caso al versar el pleito sobre una materia regida por el derecho público provincial será ante sus propios tribunales (arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional), o que se demande a la Dirección Nacional de Vialidad, a quien únicamente corresponde litigar ante la jurisdicción federal (cont. arts. 116 de la Constitución Nacional, 2° incs. 6 y 12 de la ley 48 y 111, inc. 5° de la ley 1893) .

Gallego, Mariano c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ Daños y perjuicios

G. 858, L. XLVIII, 09-11-2012

Ver Dictamen

Transferencia de la Red de Subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires, efectuado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Improcedencia competencia originaria de la Corte.

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte. El Tribunal no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1 de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1, del decreto-ley 1285/58. Dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte."

Lozano, Claudio y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción declarativa

L. 511, XLVIII, 05-11-2012

Ver Dictamen

Improcedencia competencia originaria de la Corte. Materia que integra el derecho público local. Causa que no reviste manifiesto contenido federal y no configura una causa civil. Estado Nacional citado: ausencia del carácter de parte sustancial en el pleito.

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, de modo que no se planteen también cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a la competencia en examen. En razón de que la actora efectúa un planteamiento de una cuestión de orden local -inconstitucionalidad de los decretos provinciales 271/12 y 324/12, que ordenan la reversión de la concesión, y del art. 91 de la Constitución Provincial que, sostiene, les sirve de fundamento- conjuntamente con una de carácter federal -arbitrariedad en la interpretación y aplicación de los arts. 31 y 80 de la ley 17.319 y preceptos de la ley 26.197-, el pleito no constituye una causa de manifiesto contenido federal, en los términos de la doctrina de V.E. Contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios, de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario. En el sub judice se presenta el tercero de los supuestos enunciados, por lo que el proceso debería tramitar ante la Justicia de la Provincia del Chubut, pues tanto los decretos 271/12 y 324/12 como el art. 91 de la Constitución Provincial, son normas de derecho público local cuya revisión queda reservada a los tribunales locales, sin perjuicio de que las cuestiones federales involucradas puedan ser revisadas por la vía del art. 14 de la ley 48. Ello, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad que ejercen todos los jueces del país, de nuestro sistema federal y de las autonomías provinciales.

YPF S.A. c/ Chubut, provincia del (Estado Nacional citado como tercero) s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

Y. 13, L. XLVIII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Liquidación de las regalías del gas natural: competencia originaria de la Corte. Remisión dictámenes emitidos en las causas Y. 19, L. XLII, "YPF S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ Medida cautelar", que fue compartido por V.E. en su sentencia del 31 de octubre de 2006 (v. Fallos: 329:4829) y C. 2126, L. XLI, "Chevron San Jorge S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 5 de junio de 2007 y sus citas.

Roch S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Medida cautelar

R. 91, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Regalías de petóleo crudo: competencia originaria de la Corte. Remisión dictámenes emitidos en las cusas Y. 19, L. XLII, "YPF S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ Medida cautelar" y E. 113, L. XLV, "Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ Medida cautelar", dictámenes del 18 de mayo de 2006 y el 23 de octubre de 2009, respectivamente, que fueron compartidos por V.E. en sus sentencias del 31 de octubre de 2006 (v. Fallos: 329:4829) y del 29 de diciembre de 2009 (v. Fallos: 332:2891).

Roch S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Medida cautelar

R. 92, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos N. 603, L. XXXVIII "Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (Nación A.F.J.P.) s/ inhibitoria - Gobierno de la Provincia de Tucumán - D.G.R.- c/ Nación A.F.J.P. s/ ejecución fiscal", y N. 218, L. XL "Nación A.F.J.P. (Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones) s/ inhibitoria en los autos: "Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero c/ Nación A.F.J.P. s/ ejecución fiscal", que fueron compartidos por el Máximo Tribunal.

"Nación AFJP s/ Inhibitoria en los autos Fisco Provincial c/ Nación AFJP S.A. s/ Monitorio (apremio)" (N° 11002 - año 2010)

N. 39, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos Y. 49, L. XLIII, "YPF S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ Acción declarativa de certeza", el 5 de noviembre de 2007 -compartido por la Corte Suprema en su sentencia del 19 de noviembre de 2007- y del 14 de septiembre de 2010.

Misahar Argentina S.A. c/ Chubut, provincia del s/ Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad

M. 157, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha en la causa Y. 13, L. XL VIII, "Y.P.F. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ Medida cautelar".

El proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Petrobras Argentina S.A c/ Neuquén, provincia del s/ Amparo

P. 287, L. XLVIII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, en la causa Y. 13, L. XLVIII "YP.F. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ Medida cautelar".

El proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Tecpetrol S.A. Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ Ordinario

T. 158, L. XLVIII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Asuntos concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules Extranjeros

Cuestión de competencia en pedido de reconocimiento de doble ciudadanía. Procedimiento de ejecución de sentencia: ante el tribunal que la dictó. Improcedencia competencia originaria de la Corte. Reservado a los supuestos en que sea parte de la causa un agente extranjero que goce de status diplomático.

Según el art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde a la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el conocimiento y la decisión de los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros. Ello responde a la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los Estados, dada la importancia y delicadeza de las relaciones y el trato con las potencias extranjeras, lo cual aconseja asegurar, para sus representaciones diplomáticas, las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, cabe reconocerles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones. No obstante, la Corte ha establecido reiteradamente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1 del decreto-ley 1285/58 que la competencia originaria del Tribunal, respecto de los cónsules extranjeros, esté reservada a las causas que versan sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de las funciones propias, siempre que en responsabilidad civil o criminal. Dado que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de status diplomático -situación que no se presenta en autos-, y no puede ampliarse, restringirse ni modificarse, el proceso no debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Santoro, Josefina s/ Solicitud de ejecución de sentencia

S. 502, L. XLVIII, 03-07-2012

Ver Dictamen

Casos en que alguna Provincia es Parte

Acción declarativa promovida por una provincia contra AFIP - DGI. Competencia en las medidas precautorias: tribunal del proceso principal. Naturaleza de las partes del pleito: competencia originaria de la Corte.

Toda vez que la Provincia de La Rioja -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda a la AFIP, entidad nacional que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar el pleito en esta instancia originaria. Ello sin perjuicio de lo que corresponda decidir, en su caso, respecto de la legitimación de la Provincia de La Rioja para estar en el juicio.

La Rioja, provincia de c/ AFIP s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

L. 705, L. XLVII, 14-02-2012

Ver Dictamen

Competencia originaria de la Corte en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito.

Toda vez que el Estado Nacional -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de 'la Ley Fundamental- demanda a la Provincia de Córdoba -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria.

Estado Nacional c/ Córdoba, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

E. 281, L. XLVIII, 05-12-2012

Ver Dictamen

Competencia originaria de la Corte ratione personae.

Toda vez que en el proceso una entidad nacional como lo es la Dirección Nacional de Vialidad -que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental-, dirige su pretensión contra la Provincia de Misiones -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional-,

la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar el pleito en esta instancia originaria, por lo que resulta indiferente la materia sobre la que versa el proceso.

Dirección Nacional de Vialidad c/ Misiones, provincia de s/ Ordinario

D. 670, L. XLVIII, 13-12-2012

Ver Dictamen

Competencia originaria de la Corte Suprema: causa civil, falta de servicio. Registro General de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santiago del Estero. Indemnización por daños y perjuicios.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo último caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local Para dilucidar la competencia resulta imprescindible examinar el origen de la pretensión, como así también la relación de derecho existente entre las partes A partir de la sentencia dictada en la causa B. 2303, XL, Originario "Barreta, Alberto Damián y otra e/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", la Corte Suprema otorgó un nuevo contorno al concepto de "causa civil" que deriva del art. 116 de la Constitución Nacional al que expresamente se refiere el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58. De acuerdo con lo allí expresado, se excluye de tal naturaleza a estos casos de presunta falta de servicio" por entender que es una materia propia del, derecho público provincial y su regulación corresponde al derecho administrativo. Por ende, tales causas son del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho

Fanega S.A. c/ Santiago del Estero, provincia de s/ Daños y perjuicios

F. 75, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Competencia originaria de la Corte: parte una provincia y causa de manifiesto contenido federal.

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria. Ese requisito, prima facie y dentro del limitado marco cognoscitivo propio del examen de si procede o no la competencia originaria, se encuentra cumplido en autos, en razón de la calidad en que fue aceptada por la Cámara la citación como tercero de la Provincia de Rio Negro.

Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A. (Edes S.A.) c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ Ordinario

E. 175, L. XLVIII, 29-10-2012

Ver Dictamen

Cuestionamiento de decreto provincial por ser contrario a la Ley de Entidades Financieras. Competencia originaria de la Corte: parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal.

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Esta hipótesis, en la que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. art. 116 de la Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. El planteamiento que efectúa la actora reviste un manifiesto contenido federal y es apto para surtir

la competencia originaria de la Corte. La causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. l°, de la ley 48, en tanto versa sobre fa preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno Federal y los de una provincia, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella.

La Rioja S.A. c/ Catamarca, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

L. 493, L. XLVIII, 10-10-2012

Ver Dictamen

Cuestionamiento de normas locales. Intereses. Competencia originaria de la Corte: parte una provincia en una causa de naturaleza federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora.

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Esta hipótesis, en la que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. art. 116 de la Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. V.E. ha dicho que los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas. Si bien las provincias gozan de un amplio poder impositivo, pues tienen plena autonomía en la materia, ese poder encuentra sus límites constitucionales en la delegación de atribuciones efectuadas al Gobierno Nacional, con el objeto de robustecer mediante la unidad legislativa la necesaria unidad nacional, como sucede con la legislación de fondo, según lo dispuesto en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional. Toda vez que el asunto exige dilucidar si el accionar proveniente de las autoridades locales invade el ámbito que le es propio a la Nación atento a lo prescripto en el art. 623 del Código Civil en materia de intereses, la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2, inc. 1 de la ley 48, en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno Federal y los de una provincia, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella.

Inc. S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

I. 64, L. XLVIII, 30-07-2012

Ver Dictamen

Cumplimiento de obligaciones que tienen origen en las leyes 23.660 y 23.661 (obras sociales y sistema nacional de seguros de salud). Naturaleza federal. Competencia originaria de la Corte: parte sustancial en el pleito e interés directo de la provincia demandada.

Si bien la pretensión se vincula con un convenio de pago que la actora celebró con el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, su objeto se refiere al reconocimiento de una deuda de la Provincia en concepto de aportes y contribuciones correspondientes a los docentes que se encuentran bajo el régimen de la ley nacional 23.660, cuestión que excede lo inherente a las funciones de organización y dirección técnica y administrativa de la enseñanza común asignadas a aquel Consejo (entidad autónoma en sus funciones, según los arts. 263 de la Constitución provincial y 160 de la ley local 9.890). Dicha provincia tiene un interés directo en el pleito y se le debe reconocer el carácter de parte sustancial, más allá de la naturaleza que reviste el Consejo General de Educación provincial. Toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 ("Tallarico"), y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

Obra Social para la Actividad Docente c/ Entre Ríos, provincia de s/ Homologación de convenio

O. 28, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Demanda del Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) contra una provincia: competencia originaria de la Corte ratione personae.

Toda vez que el Estado Nacional -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental- demanda a la Provincia de San Juan -a quien le concierne competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria.

Estado Nacional c/ San Juan, provincia de s/ Nulidad de acto administrativo

E. 125, L XLVIII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Demanda entablada por Administración de Parques Nacionales, contra una provincia. Planteo de inconstitucionalidad de las leyes locales 3978 y 4559 y sus decretos. Corresponde a la competencia originaria de la Corte ratione personae.

Toda vez que una entidad nacional como la Administración de Parques Nacionales, con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental demanda a la Provincia de Rio Negro -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria.

Administración de Parques Nacionales c/ Rio Negro, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

A. 468, L. XLVIII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Demanda entablada por el Colegio de Escribanos de la C.A.B.A. contra una provincia. Cuestionamiento de impuesto local. Competencia originaria de la Corte: causa de manifiesto contenido federal.

Cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional. Toda vez que dicho planteamiento exige dilucidar si el accionar proveniente de la autoridad local interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación respecto de la regulación del comercio interjurisdiccional que le corresponde (arts. 75, inc. 13, y 126 de la Ley Fundamental), la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art.21, inc. 11, de la ley 48; pues versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de un Estado provincial, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella.

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción de amparo

C. 37, L. XLVIII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Demanda entablada por una provincia contra AFIP. Recurso de apelación contra acto de una entidad nacional: competencia originaria de la Corte ratione personae.

Toda vez que en autos la Provincia de Jujuy dirige su pretensión contra una entidad nacional -la AFIP- la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación -o a una entidad nacional- al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia No obsta a lo expuesto la circunstancia de que en el art. 9 de la ley 23.473, modificado por el art. 27 de la ley 24.463, se establezca expresamente la competencia de la Cámara Nacional de la Seguridad Social para entender en los recursos contencioso-administrativos enumerados en los incisos b), c) y d) del art. 39 bis del decreto-ley 1285/58, toda vez que la competencia originaria de la Corte, por ser de

raigambre constitucional, no puede ser modificada, ampliada ni restringida por normas legales y ella debe ser asignada en este pleito toda vez que la provincia actora interpone un recurso de apelación contra un acto de una entidad nacional.

Jujuy, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Recurso de apelación

J. 111, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Demanda entablada por una provincia contra el Estado Nacional: competencia originaria de la Corte, en atención a la naturaleza de las partes del pleito.

Toda vez que la Provincia de San Luis -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional -que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la causa en esta instancia originaria.

San Luis, provincia de c/ Estado Nacional s/ Cobro de pesos

S. 1073, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Demanda por cobro de sumas de dinero contra una provincia. Materia de derecho común. Distinta vecindad entre las partes del proceso: competencia originaria de la Corte.

La competencia originaria de la Corte, conferida por el art 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del decreto -ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte si a la distinta vecindad de la contraria se une el carácter civil de la materia en debate. El Tribunal ha atribuido tal carácter a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, entendiendo como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Nación Factoring S.A. c/ Río Negro, provincia de s/ Cobro de pesos

N. 62, L. XLVIII, 14-09-2012

Ver Dictamen

Demanda por daño ambiental colectivo. Contaminación de la Cuenca Salí Dulce y Embalse de Río Hondo. Competencia federal en razón de la materia y de las personas. Remisión a lo dictaminado en S. 61. XLVII, Originario, "Santiago del Estero, Provincia de c/ Cía. Azucarera Concepción S. A. y otro s/ amparo ambiental". Corresponde a la competencia originaria de la Corte.

El pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte, en razón de la materia, pues son partes dos provincias en una causa de manifiesto contenido federal, en tanto se encuentra en juego la preservación y protección de una cuenca interjurisdiccional. Pero también, corresponde a esa competencia en razón de las personas, pues las provincias han sido demandadas junto con el Estado Nacional, quien concurre como parte necesaria a integrar la litis en virtud de la naturaleza federal del caso en examen. Ello así, ya que se le atribuye responsabilidad a las provincias de Tucumán y Santiago del Estero, por no haber ejercido suficientemente el poder de policía medio ambiental en la jurisdicción donde cada una es titular de dominio del recurso ambiental que se pretende tutelar.

Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c/ Tucumán, provincia de y otros s/ Daño ambiental

F. 225, L. XLVIII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Demanda promovida por obra social contra una provincia por ejecución de certificados de deuda. Corresponde la competencia originaria de la Corte.

Este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley 23.660 y doctrina de fallos 315:2292 "Tallarico" y una provincia que le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

Obra Social Para La Actividad Docente c/ Entre Ríos, provincia de s/ Ejecución fiscal

O. 106, L. XLVIII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Expropiación regular contra provincia. Competencia originaria de la Corte. Remisión dictamen de la causa A. 373, L. XLII, "A.F.I.P. c/ Neuquén, provincia del s/ ejecución fiscal" (Fallos: 331:793).

El sub lite corresponde a la competencia originaria de la Corte, en atención a la naturaleza de las partes enfrentadas en el proceso. Toda vez que la Entidad Binacional Yacyretá -que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional y la ley nacional 20.646- demanda a la Provincia de Misiones -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar el pleito en esta instancia originaria.

Entidad Binacional Yaciretá c/ Misiones, provincia de s/ Expropiación

E. 224, L. XLVIII, 21-11-2012

Ver Dictamen

Indemnización por los daños y perjuicios que sufrieron. Declaración de incompetencia. Competencia originaria de la Corte: naturaleza civil o predominantemente federal de la cuestión en litigio.

Un proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte en razón de las personas a quienes se demanda, cuando la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar la actora contra una provincia y otras personas físicas y jurídicas resulta inadmisible. Esto es así toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, ni existen, en principio, motivos suficientes para concluir que dicho litis consorcio pasivo sea necesario, pues la relación jurídica que vincula a las partes en el pleito no es común e indivisible, como lo requiere el artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que, por el contrario, los actores pretenden obtener una sentencia condenatoria que exija a los demandados el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero, lo cual podría, sujetarse a un tratamiento procesal independiente. No se configuran las hipótesis que autorizan a declarar la instancia originaria de la Corte Suprema cuando una provincia es parte, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°), del decreto-ley 1285/58, toda vez que la cuestión en litigio no reviste naturaleza civil ni es predominantemente federal.

B., Guillermo Arturo y otro c/ Rio Negro, provincia de y otros s/ Daños y perjuicios

B. 109, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Medida cautelar. Percepciones y retenciones en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de la energía eléctrica: arts. 12 de la ley 15.336 y 13 del decreto 1.192/92. Competencia originaria de la Corte Suprema.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, por ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, toda vez que el planteamiento que efectúa la actora exige dilucidar si la potestad tributaria que pretende ejercer la provincia interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación, en torno a la libre circulación de la energía eléctrica -interés nacional protegido por normas federales como son los arts. 13 del decreto del PEN 1.192/92 y 12 de la ley 15.336 que prohíben en forma expresa a las provincias la aplicación de tributos provinciales a las actividades que conforman el objeto social de la actora-, pues ello hace que se encuentre entre las causas especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el artículo 2°, inc. 1°, de la ley 48, en tanto versa sobre la preservación de las

órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno Federal y los de una provincia, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella.

Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A c/ Misiones, provincia de y otra s/ Medida cautelar

C. 163, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la actora: competencia originaria de la Corte.

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Toda vez que el asunto en examen exige dilucidar si el accionar proveniente de la autoridad local interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación con respecto de la regulación del comercio interjurisdiccional que le corresponde (arts. 75, inc. 13 y 126 de la Ley Fundamental y Fallos: 256:241), la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2, inc. 1, de la ley 48, en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno Federal y los de un Estado provincial, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella.

YPF S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción declarativa de certeza

Y. 10, L. XLVIII, 03-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a las causas Y. 19, L. XLII, "YPF S.A. c/ Neuquén, provincia del s/ Medida cautelar" y E. 113, L. XLV, "Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, provincia del s/ Medida cautelar".

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

E. 3, L. XLVIII, 10-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa B.140, L. XLVII, "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otros c/ Estado Nacional (Provincia de San Juan citada como tercero) s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", en la que V.E. se expidió de conformidad con el dictamen en su sentencia del 7 de junio de 2011 (v. Fallos: 334:715).

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos brevitatis causae, el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte al ser partes enfrentadas la Provincia de San Juan y el Estado Nacional y, además, revestir la materia del pleito un manifiesto contenido federal.

Xstrata Pachon S.A. c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

X. 2, L. XLVII, 15-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa L. 238, L. XLVI, "Logística la Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", compartido por V.E. en su sentencia del 14 de febrero de 2012.

Por ser parte una provincia en una causa que reviste manifiesto contenido federal, el sub lite corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Milkaut S.A. c/ Mendoza, provincia de s/ Acción declarativa de certeza

M. 834, L. XLVIII, 04-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, en la causa C.37, L. XLVIII, "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Amparo".

Al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de las actoras, el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Paganelli, Armando Silvio y otros c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

P. 2, L. XLVIII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido el 5 de junio de 2012, en la causa O.106, L. XLVIII, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Entre Ríos, provincia de s/ Ejecución fiscal".

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Obra Social para la Actividad Docente c/ Catamarca, Provincia de s/ Ejecución Fiscal

O. 293, L. XLVIII, 13-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido el 5 de junio de 2012, en la causa O.106, L. XLVIII, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Entre Ríos, provincia de s/ Ejecución fiscal".

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Salta, provincia de s/ Ejecución fiscal

O. 285, L. XLVIII, 13-12-2012

Ver Dictamen

Remisión O. 459, L. XLI, "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 19 de septiembre de 2006 (Fallos: 329:3890).

La causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal.

Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

A. 47, L. XLVIII, 26-03-2012

Ver Dictamen

Transporte interjurisdiccional de pasajeros. Parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la actora: competencia originaria de la Corte.

Uno de los supuestos que la suscita se configura cuando es parte una provincia y la causa reviste un manifiesto contenido federal, es decir en el caso en que la demanda se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Esta hipótesis, en la que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. art. 116 de la Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. Toda vez que el asunto en examen se vincula con el comercio y transporte interprovincial, la cuestión reviste naturaleza federal (art. 75, inc. 13 de la Ley Fundamental y Fallos: 188:27; 199:326; 271:211; 277:237; 312:1495; 321:2501; 323:1534; 324:3048), pues exige dilucidar si la actuación de las autoridades locales invade el ámbito que le es propio a la Nación en esa materia. En tales condiciones, la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1 de la ley 48, en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de

competencia entre los poderes del Gobierno Federal y los de una provincia, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella.

Autotransportes San Juan Mar del Plata S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de certeza

A. 62, L. XLVIII, 14-06-2012

Ver Dictamen

Competencia originaria de la Corte en atención a la naturaleza de las partes enfrentadas en el proceso.

Toda vez que la provincia de Córdoba -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional-, demanda al Estado Nacional -que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar el pleito en esta instancia originaria.

Córdoba, provincia de c/ Estado Nacional s/ Cumplimiento de convenio y cobro de sumas de dinero

C. 930, L. XLVIII, 06-08-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Estado Nacional demanda a una provincia. Conciliación de prerrogativas jurisdiccionales. Competencia originaria de la CSJN.

En atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el sub lite corresponde a la competencia originaria de la Corte ratione personae. En efecto, toda vez que el Estado Nacional -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental- demanda a la Provincia de San Luis -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria.

Estado Nacional c/ San Luis, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

E. 290, L. XLVII 18-04-2012

Ver Dictamen

Demanda deducida por la Administración de Parques Nacionales. Competencia originaria de la Corte en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito. Remisión Fallos: 323:4046; 329:5160 y sentencias de las causas A. 105, L. XXXV, "Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, provincia de s/ sumario" y A.1316, L. XLIV, "Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad".

Toda vez que una entidad nacional, la Administración de Parques Nacionales (v. ley nacional 22.351) -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental- demanda a la Provincia del Neuquén -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria.

Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, provincia del y otros s/ Ordinario

A. 208, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Conjueces

Conflicto de competencia. Reclamo de funcionarios de sumas adicionales por subrogación. Excusación de los magistrados de primera instancia de igual competencia. Art. 31 decreto-ley 1285/58 y ley 26.376. Criterio causa "Wechsler" (Fallos: 318:2125). Excusación y recusación de magistrados: mecanismos de excepción. Trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por medio de la ley 26.376 -sancionada por el Congreso Nacional con posterioridad a que el Tribunal declarara la inconstitucionalidad del reglamento de subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación aprobado por la resolución

76/04 del Consejo de la Magistratura de la Nación (causa "Rosza", Fallos: 330;2361)-, se fijaron nuevos procedimientos para la designación de jueces subrogantes en caso de ausencia de los jueces de primera instancia y de las cámaras de casación o de apelación, nacionales o federales. Frente a la excusación de la totalidad de los jueces de primera instancia del fuero en lo contencioso administrativo federal, y ante la inexistencia de la lista de conjueces que debe confeccionar el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con lo establecido por el art. 3 de la ley 26.376, no corresponde seguir el procedimiento reglado por el art. 31 del decreto-ley 1285/58 -al que remite el art. 2 de la ley 26.376- para designar al subrogante, ya que éste fue previsto por el legislador únicamente para los supuestos de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los integrantes de las Cámaras nacionales o federales, y no cabe extenderlo, por vía de interpretación, a un supuesto para el cual el legislador previó una solución distinta, que depende -para su concreción- de una actividad del Poder Ejecutivo Nacional que aún no fue llevada a cabo. Ante la situación planteada cabe atenerse al criterio sentado por el Tribunal en la causa "Wechsler" (Fallos: 318:2125), a cuyos fundamentos cabe remitir brevitatis causae, a los que puede agregarse que tanto la excusación como la recusación de los magistrados constituyen mecanismos de excepción, para supuestos extraordinarios, que exige de quienes están llamados a resolverlos, verificar con particular estrictez concurrencia de los supuestos taxativamente establecidos en el ordenamiento, a fin de asegurar la imparcialidad del tribunal, pero sin olvidar que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces, que también puede dar lugar a una alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional), ni que, en supuestos excepcionales, la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para la tutela de la imparcialidad de los jueces.

Marzioni, Susana Beatriz y otros c/ Estado Nacional - CSJN - CM - Dto. 5046/51 s/ Empleo público

COMP. 344, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Justicia Provincial

Cuestionamiento del actuar de la Provincia de Buenos Aires, a través de su organismo de recaudación. Causa ajena a la competencia originaria de la Corte. Trámite ante la justicia local: asunto de derecho público provincial.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1, del decreto-ley 1258/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos proceso que se rigen por el derecho público local. Para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante. Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan, además cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza, o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales. La nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no es suficiente para sujetar por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual procederá en razón de las personas cuando aquél sea lesionado por o contra una autoridad nacional (art. 18, segunda parte, de la ley nacional 16.986) o en razón de la materia cuando las causas "versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por leyes de la Nación", en sentido estricto, esto es, cuando la solución de aquéllas dependa de la interpretación y aplicación exclusiva de normas federales (art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2, inc. 1, de la ley 48), circunstancia que no se presenta en autos.

Ghio, Juan Carlos y otros c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de certeza

G. 402, L. XLVIII, 14-09-2012

Ver Dictamen

Daños y perjuicios contra el Estado Nacional y una provincia. Incompetencia de la justicia federal. Improcedencia competencia originaria de la Corte. Trámite ante la jurisdicción respectiva: justicia federal en caso de ser el Estado Nacional o un ente de igual carácter, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a una provincia. Inadmisibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones.

En cuanto al carácter de la decisión apelada, V.E. ha sostenido que las resoluciones referidas a la competencia de los tribunales no autorizan, en principio, la apertura de la instancia extraordinaria a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, salvo que medie denegatoria del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal. En el sub lite cabe atender al último de estos supuestos, en la medida en que se encuentra debatido el reparto de competencias federal y local previsto en la Ley Fundamental y el pronunciamiento atacado resulta contrario al principio de autonomía provincial invocado por la apelante, que tiene fundamento en los arts. 1, 5 y 121 de la Constitución Nacional. En tales condiciones, se configura el supuesto previsto en el arto 14 de la ley 48, antecedente que da lugar a la habilitación del recurso extraordinario deducido. No procede la competencia originaria de V.E., en primer término, porque a partir del pronunciamiento dictado en la causa "Mendoza", el Tribunal -retomando su tradicional doctrina- estableció que si ninguna de las partes que pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada en modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de ellas (v. especialmente cons. 11 a 16 del fallo citado). La cuestión en litigio no reviste naturaleza civil ni es exclusivamente federal, toda vez que se demanda a la Provincia por la presunta "falta de servicio" en que habrían incurrido sus órganos policiales, cuestión de índole provincial y de competencia de los poderes locales, regida por su derecho público que no ha sido delegada a la Nación. Además, en este proceso de resarcimiento de daños y perjuicios no se verifica una relación jurídica entre los codemandados que sea común e indivisible -como lo requiere el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- que dé lugar a la conformación de un litisconsorcio pasivo necesario, sino que, por el contrario, el actor trata de obtener una sentencia condenatoria que exija a la provincia y al Estado Nacional el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero, cuyas pretensiones tolerarían un tratamiento procesal independiente (conf. art. 669 del Código Civil).

R., Daniel c/ Estado Nacional y otro s/ Daños y perjuicios

R. 705, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Nueva vista. Inexistencia de conflicto negativo de competencia: falta de atribución reciproca de aptitud jurisdiccional entre los tribunales intervinientes. Improcedencia competencia originaria de la Corte.

La causa no corresponde a la instancia originaria de la Corte, aun cuando en el caso deba reconocerse a la Provincia de Buenos Aires el carácter de parte sustancial junto con la Agencia de Recaudación provincial. Cuando la causa no corresponde a la jurisdicción federal -o sea, cuando se rige por el derecho público local, o por el derecho común y no existe distinta vecindad o extranjería-, las provincias deben ser demandadas ante sus propios jueces, ya que, según los arts. 121, siguientes y concordantes de la Constitución Nacional, dicha facultad no ha sido delegada al Gobierno Federal. El Tribunal podría remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de que determine el tribunal provincial que deberá entender en el pleito.

Mares, Juan Ferdinando c/ Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA) s/ Acción de amparo

COMP. 70, L. XLVII, 07-09-2012

Ver Dictamen

Pretensión de cobro de impuesto provincial. Interés directo de la provincia en el pleito. Causa ajena a la competencia originaria de la Corte. Intervención de los jueces locales en los asuntos de esa naturaleza.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto- ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia

sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria. En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante. Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de autoridades provinciales. En el sub lite se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

Toba S.R.L c/ Tucumán, Provincia de s/ Acción declarativa de certeza

T. 276, L. XLVIII, 04-12-2012

Ver Dictamen

Prerrogativas

Intangibilidad de las remuneraciones de los jueces de la Nación – Art 120 de la Constitución Nacional-, y de los miembros del Ministerio Público- Art 12 de la ley 24.946-. Excusación de los jueces de Corte Suprema, del Procurador General de la Nación y de los procuradores fiscales en la intervención de la causa. Alcance de dichas garantías e inmunidades sobre secretarios y secretarios letrados de la Corte Suprema con remuneraciones equiparables a la de los jueces de la Nación.

La intangibilidad de los sueldos de los jueces es garantía de independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado, y que está conferida no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar su función de equilibrio tripartito de los poderes del Estado, por lo que, en definitiva, beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno. Sin embargo, se entiende que las disposiciones mencionadas, no extienden el goce de la garantía de intangibilidad a los funcionarios judiciales que han sido equiparados a jueces –de primera o de segunda instancia, según el caso- por normas infra constitucionales en cuanto a su jerarquía, remuneración, derechos previsionales, condición y trato- sino que sólo equiparan su sueldo con la compensación que reciben los jueces; es decir, cualquier incremento o recomposición salarial que la Corte Suprema de Justicia de la Nación disponga a favor de los magistrados, debe alcanzar también a los funcionarios judiciales equiparados a ellos, más esto no implica que éstos puedan alegar una violación a una garantía constitucional que no los ampara. En definitiva, una cosa es sostener que, en virtud de la equiparación prevista en los arts. 88 y 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, determinados funcionarios tienen el derecho de gozar de los beneficios que sean acordados a los magistrados a los que fueron asimilados, y otra muy distinta es pretender que, por aquella equivalencia de funciones reconocida por el Alto Tribunal en el prudente ejercicio de sus facultades constitucionales, han quedado también amparados por la garantía de intangibilidad consagrada por el arto 110 de la Ley Fundamental. A los fines de extender, a otros funcionarios, la garantía constitucional de intangibilidad de las remuneraciones que perciben los jueces, la CSJN ha considerado determinante el hecho de que, para ocupar el cargo que se pretende amparado por la mentada garantía, o para remover a la persona que cumple esa función, deban cumplirse los mismos procedimientos que los previstos para el nombramiento o destitución de los magistrados judiciales. Tales requisitos no se cumplen en el caso de los secretarios y secretarios letrados de la Corte Suprema, desde que ni su nombramiento ni su remoción se rigen por el procedimiento establecido a esos fines por los arts. 99, inc. 4° y 114 de la Constituci6n Nacional y las leyes 24.937 y 26.080, sino que es dispuesto por el Alto Tribunal (art. 113 de la Ley Fundamental; arts. 13 y 14 del decreto-ley 1285/581 y arts. 88 y 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional).

Caccuri, Graciela de la Medalla Milagrosa y otros c/ Estado Nacional - CSJN - Consejo de la Magistratura - Art. 110 Constitución s/ Empleo público

C. 1017, L. XLV, 06-12-2012

Ver Dictamen

Interpretación y alcance de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces de la Nación- Artículo 120 de la Constitución Nacional- y de los miembros del Ministerio Público- Artículo 12 de la ley 24.946. Excusación de los jueces de la Corte Suprema, del Procurador General de la Nación y de los procuradores fiscales en la intervención de la causa. Remisión a lo dictaminado en la causa A. 1095, L. XLIV, "Aparicio Ana Beatriz y otros c/ E.N. - CSJN – Consejo Magistratura - Art. 110 s/ Empleo público".

La garantía de la intangibilidad consagrada por el art. 110 de la Constitución Nacional resulta afectada cuando, por los efectos causados por la inflación, se produce un ostensible deterioro de la remuneración, que excede las meras fluctuaciones normales o corrientes y produce un menoscabo significativo, cuya comprobación requiere ponderar prolongados períodos en los que el salario real -en valores constantes- podrá experimentar altibajos propios de las circunstancias, pero deberá mantener, en su globalidad, la intangibilidad querida por el texto constitucional sin perjuicio de admitir un cierto desfase mensual que no incida con entidad significativa en el aspecto patrimonial de la garantía en cuestión.

Repetto, Adolfo Maria c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ Empleo público

R. 322, L. XXXIV, 06-12-2012

Ver Dictamen

Compensación Económica

Haberes previsionales. Pensión vitalicia: artículo 29 de la ley 24.018. Ex-Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dualidad de procesos originados en el mismo hecho. Prestaciones de contenido alimentario.

Si bien la dualidad de procesos originados en el mismo hecho impone, en el plano interno, la postergación de la sentencia con apoyo en el artículo 1101 del Código Civil, la prohibición legal que sienta el precepto no es absoluta y debe ceder cuando la suspensión determina una dilación indefinida del litigio que agravia la defensa y provoca una denegación de justicia. Más allá de las deficiencias que pueden apreciarse en la redacción de algunos de los preceptos de la ley 24.018, puede sostenerse razonablemente que el derecho a la prestación allí establecido se adquiere cuando los jueces del Alto Cuerpo cumplen los recaudos de los artículos 2 y 3 de la norma (permanencia en el cargo y edad o antigüedad de servicios o de aportes). Para que exista un derecho adquirido, según la CSJN, es necesario que su titular haya cumplido -bajo la vigencia de la ley- todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular del derecho, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la coactividad necesaria para que se haga efectivo. Por lo demás, si bien es cierto que se trata la controversia de una asignación vitalicia especial, atendida por rentas generales e incompatible con el goce de una jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o local, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por ella o por estos beneficios (arts. 5 y 7, ley n° 24.018), no se advierte su ajenidad, cuanto menos, a la seguridad social (art. 14 bis, C.N.). Los jueces deben obrar con extrema cautela cuando deciden asuntos que involucran prestaciones de contenido alimentario, atendiendo a los fines superiores que persigue la materia de la seguridad social, protectora de los riesgos de subsistencia y ancianidad, y que en ese ámbito el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que inspiran la preceptiva, razón por la cual el resultado al que llega la interpretación que se proponga debe merecer una cuidadosa consideración. El artículo 29 de la ley 24.018 se aplica aquí a un caso en el que los requisitos condicionantes de la adquisición del derecho se encontraban cumplidos con anterioridad a la destitución del actor, según lo había reconocido una resolución administrativa firme del año 1998, con lo que dudosamente puede sostenerse que la revocación del beneficio no configura otro "efecto" de la remoción, vedado, por lo tanto, constitucionalmente (v. arts. 60 y 115, C.N.) Ello, toda vez que la clara voluntad del constituyente fue limitar las facultades del legislador en orden a las consecuencias o efectos del juicio político, máxime, en un aspecto como el que involucra el derecho de retiro de un magistrado judicial, vinculado a fines de independencia funcional y salvaguardia de las instituciones republicanas. La seguridad social, en el decir reiterado de la CSJN, posee como cometido propio la cobertura de las consecuencias negativas generadas por las contingencias sociales, por lo que el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los tribunales

deben juzgar las peticiones en la materia, máxime en un caso en que la prestación fue revocada sin audiencia del interesado. La mera existencia de un régimen previsional menos propicio, como es el de la ley 24.241, no habilita a privar al interesado de un beneficio obtenido al amparo de otro más favorable o ventajoso, como es el de la ley n° 24.018 -ya se trate de la asignación vitalicia del Capítulo I o de la ordinaria del Capítulo II (cfr. Art. 8 y anexo 1, ley 24.018)- el que reviste características propias y que por estar destinado a agentes que desarrollan particulares tareas, debe ser diferenciado del general, impuesto por la ley 24.241 y sus modificatorias a propósito del presunto sometimiento discrecional del actor, sin reservas, al régimen especial que ahora ataca, el rigor de la directriz debe moderarse en casos en que se discuten derechos alimentarios y cuando el interesado pudo razonablemente considerarse al margen de la previsión del artículo 29 de la ley 24.018, con arreglo al matiz hermenéutico que postula fundado principalmente en los artículos 2 y 3 de la ley 24.018 y 60 de la Ley Suprema, allende el estricto planteo constitucional.

Moliné O' Connor, Eduardo José A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social

M. 857, L. XLVII, 17-05-2012

Ver Dictamen

Inamovilidad

Jueces. Aplicación del precedente "Fayt": nulidad de la reforma introducida por la convención constituyente de 1994 en el art. 99 inc. 4°, párrafo tercero y en la disposición transitoria undécima al art. 110 de la Constitución Nacional. Norma que abarca a quienes sean designados a partir de la reforma constitucional de 1994.

En los puntos 15 y 16 en el primer párrafo de dicho pronunciamiento la Corte no comparte la afirmación de que el Congreso, en cumplimiento de su función preconstituyente, habilitó una modificación de significativa trascendencia a la garantía de la inamovilidad de los magistrados judiciales federales a partir del cumplimiento de una edad determinada, ya que una alteración tan substancial no reconoce habilitación suficiente en las facultades implícitas que se derivan de la expresa atribución de reformar -en los términos del apartado I del 'Núcleo de Coincidencias Básicas' incorporado a la ley 24.309- el régimen de designación, ni jamás puede entenderse como implicado en una mera adecuación o actualización de las facultades del Poder Ejecutivo. Afirmó también el Tribunal que la discusión sobre la posibilidad de invocar derechos adquiridos frente a las disposiciones sancionadas regularmente por una convención reformadora de la Constitución Nacional, resulta abstracta en la causa, pues el art. 99, inciso 4, párrafo tercero de la Constitución reformada no puede aplicarse al actor por vicio de nulidad absoluta, en virtud de haberse configurado un manifiesto exceso en las facultades de que disponía la convención, conforme al procedimiento reglado por el art. 30 de la Constitución Nacional y a lo dispuesto en la declaración de necesidad de la reforma instrumentada mediante la ley 24.309. También señaló que la sentencia no comportaba un pronunciamiento sobre aspectos de naturaleza substancial que conciernen a la conveniencia o inconveniencia de la norma impugnada -juicio que no está en las atribuciones propias del Poder Judicial-, sino en la comprobación de que aquélla era fruto de un ejercicio indebido de la limitada competencia otorgada a la convención reformadora.

Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción meramente declarativa

R. 159, L. XLVIII, 18-05-2012

Ver Dictamen

Poder Legislativo

Congreso. Atribuciones

Conflicto negativo de competencia. Demanda contra el Estado Nacional y Ferrovías S.A.C.: pretensión de suspensión del funcionamiento del ferrocarril Belgrano Norte por ruidos molestos y vibraciones. Prestación del servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros: materia federal (art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional). Trámite de la causa ante la justicia federal.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa, puesto que al instaurarse una demanda contra el Estado Nacional o una entidad nacional, el fuero federal surte por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de

la Constitución Nacional y 2, inc. 6 y 12 de la ley 48. En ese sentido, en atención a que el acogimiento de la pretensión requeriría la adopción de diversas medidas tendientes a mejorar el estado del material rodante que circula por las vías del ferrocarril Belgrano Norte, corresponde reconocer al Estado Nacional la condición de parte sustancial en virtud del interés directo que tiene en el litigio, en su carácter de propietario de dicho material rodante y de las instalaciones fijas del ferrocarril, y como autoridad concedente de la explotación de dicho ramal ferroviario por el que circulan los trenes que opera la codemandada Ferrovias S.A.C. (v. decretos 1143/91 y 430/94).

Quaglini, Alicia Graciela c/ Estado Nacional y otro s/ Amparo

COMP. 1094, L. XLVII, 03-02-2012

Ver Dictamen

Económicas y Financieras

Inmueble de dominio provincial emplazado en una reserva nacional. Explotación comercial. Jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales (APN) para admitir o rechazar la propuesta. Establecimientos de utilidad nacional (art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional). Emprendimientos que no interfieran en el cumplimiento de uno de los cometidos principales que tiene a su cargo la APN: conservación del medio ambiente en las áreas protegidas.

En el fallo recaído en la causa L. 686, L. XLI, "Lago Espejo Resort S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ Acción meramente declarativa (impuesto inmobiliario e ingresos brutos)", V.E. sostuvo que el texto actual de la denominada "cláusula de utilidad nacional" proviene de la reforma constitucional de 1994, que modificó el entonces art. 67, inc. 27, cuya aplicación había dado lugar a interpretaciones divergentes en el tiempo. La norma en cuestión actualmente dispone que es facultad del Congreso Federal legislar "para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional", bien que respetando el poder de policía e imposición local en tanto no perturbe el cumplimiento de aquellos fines. El constituyente de 1994 siguió la línea predominante en la jurisprudencia del alto Tribunal que, en lo sustancial, implica que la exclusión de la jurisdicción provincial en los enclaves en examen debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio afecte efectivamente la satisfacción del propósito de interés público característico de un establecimiento de utilidad nacional. La condición jurídica que ostenta el predio en cuestión - perteneciente al dominio privado de la provincia en virtud de la transferencia dispuesta por la ley 21. 809- de manera alguna impide la aplicación de la ley 22.351, pues la exclusión, segregación o desafectación que pretende demostrar la provincia no constituye un obstáculo al ejercicio de la jurisdicción que compete a las autoridades nacionales en virtud de que el bien se encuentra emplazado en la Reserva Nacional Iguazú, máxime cuando V.E. tiene dicho desde antaño que dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes ni correlativos y pueden existir uno sin la otra. Si el legislador ponderó la necesidad de crear el parque y la reserva en virtud de la extraordinaria belleza o la riqueza en flora y fauna del territorio comprendido entre sus límites con el objeto de ser protegidas y conservadas, no parece irrazonable que se atribuya a la autoridad de aplicación las facultades inherentes al cumplimiento de los fines específicos de un establecimiento creado en los términos del art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional. La actuación de las autoridades nacionales debe ser entendida en el contexto del reconocimiento de que quien tiene el deber de procurar determinado fin tiene el derecho de disponer los medios para su logro efectivo. En este orden de ideas siendo atribución del legislador determinar la existencia del fin nacional a cumplir así como la elección de los medios y modos de satisfacerlo, lo actuado por las autoridades intervinientes se ajusta a derecho en atención a que la ley 22.351 exige que toda entidad o autoridad pública que realice o deba realizar actos administrativos que se relacionen con las atribuciones y deberes determinados por la ley debe dar intervención previa a la APN (art. 19). Tampoco parece admisible el planteo de la actora fundado en la invalidez de los arts. y 18 de la ley 22.351 por ser contrarios a diversas disposiciones constitucionales vinculadas a la forma de gobierno y a las autonomías provinciales, toda vez que, aún cuando los estados locales son dueños originarios de sus recursos naturales (art. 124) y sólo se delegó a la Nación la fijación de los presupuestos mínimos de protección ambiental (arts. 41 y 121), resulta insoslayable que tales cláusulas deben aplicarse en el caso de manera que armonicen con lo dispuesto por el art. 75, inc. 30, precepto que otorga sustento suficiente a la legislación cuestionada en tanto tiende al cumplimiento de los fines específicos del establecimiento. No obstante, tal conclusión de manera alguna implica otorgar facultades de administración a la APN

respecto del inmueble de propiedad de la provincia, ni impedir el desarrollo de emprendimientos turísticos o de otra índole a fin de otorgar sustento económico a los programas recreativos y educativos que se pudieran implementar en los términos del acuerdo celebrado el 23 de diciembre de 2002, sino que se trata de preservar las atribuciones legales acordadas en el marco de la Constitución Nacional a efectos de posibilitar que se lleven a cabo sólo aquellos emprendimientos que no interfieran en el cumplimiento de uno de los cometidos principales que tiene a su cargo la APN, esto es la conservación del medio ambiente en las áreas protegidas.

Misiones, provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ Nulidad de acto administrativo

M. 957, L. XLIV, 24-05-2012

Ver Dictamen

Aduana

Derechos de importación. Software. Devolución de importes abonados en concepto de tasa de estadística. Regla de interpretación de las leyes: pleno efecto a la intención del legislador.

El Código Aduanero regula la tasa de estadística en sus arts. 762 a 766. En el art. 763, y luego de haber definido su hecho imponible, consagra que: "La base imponible para liquidar la tasa de estadística es el valor en aduana de la mercadería de que se tratare. Dicho valor es el definido a los efectos de liquidar el derecho de importación o de exportación, según correspondiere". Por su parte, la resolución (MEOSP) 856/95, en su art. 1 establece que: "Todo programa de aplicación para computadoras -Software- que ingrese al territorio aduanero nacional bajo la posición arancelaria Nomenclatura Común del Mercosur (NMC) 8524 correspondiente a su medio transportador, deberá tributar derechos de importación solamente sobre el valor de facturación de su soporte físico". Del juego de ambos preceptos resulta claro que en el caso de importación de los programas de aplicación para computadoras ingresados bajo la N.M.C. 8524, el legislador definió como valor a los efectos de liquidar el derecho de importación el de facturación de su soporte físico, siendo éste, por tanto, el que debe tomarse para calcular la base imponible de la tasa de estadística. Frente a ello cobra particular importancia el art. 3 de la resolución, el cual establece que: “A efectos de posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente, resultará menester que en la factura que avale la operación de importación se encuentre claramente discriminado del valor total el precio correspondiente al soporte físico, así como también el valor correspondiente a derechos de autor. Caso contrario deberá tributarse derechos de importación sobre el valor total de la facturación ", requisito cuyo cumplimiento se encuentra fuera de debate. Cabe señalar que del 2° y 8° párrafos de los considerandos de la resolución (MEOSP) 856/95 surge nítido que el otorgamiento de un especial tratamiento arancelario a los programas de aplicación para computadoras -software- obedeció al propósito del legislador de dar cumplimiento a lo establecido en la Decisión del Comité de Valoración Aduanera del GATT, del 24 de septiembre de 1984, en razón de su importante valor educativo y cultural, circunstancia que no puede soslayarse al dilucidar la presente causa ya que, según inveterado criterio del Tribunal, la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador.

Telefónica de Argentina S.A. y otro (TF 22.098-A) c/ Dirección General de Aduanas.

T. 234, L. LVII, 06-02-2012

Ver Dictamen

"Importación. Repetición del "factor de convergencia" establecido por el decreto 803/01. Pautas para la devolución del tributo. Fallos: 334:1198. Régimen de consolidación de deudas. Remisión causa A. 818, L. XLVI, "ADM Argentina S.A. (TF 21.394-A) c/ DGA".

Debe tenerse en cuenta que la obligación del Estado de restituir nació al momento de recibir el pago de lo indebido, sin que ello se vea afectado por lo normado en los arts. 815, 816 y cc. del Código Aduanero que, por voluntad del legislador, únicamente desplaza el comienzo del cómputo del término de prescripción para repetir al 1° de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera efectuado aquel pago. Con excepción del abono realizado con motivo de documentar el despacho IC04- 000022-Z, fechado el 2 de enero del 2002, los restantes pagos incausados fueron efectuados con antelación al 31 de diciembre de 2001, hecho que los deja comprendidos en los alcances del capítulo V de la ley

25.344, modificada por su similar 25.725. Por ser esas obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 y anterior al 31 de diciembre de 2001 quedan consolidadas en los términos de los arts. 13 de la ley 25.344 y 58 de la ley 25.725. Es oportuno destacar que las normas del régimen de consolidación son de orden público en virtud de las disposiciones expresas de los arts. 16 de la ley 23.982 y 13 de la ley 25.344, y sus alcances han sido precisados en el sentido de que su aplicación resulta inexcusable e inmediata, prevalecen ante toda legislación general y no es posible apartarse de ella cuando se trata de deudas pasibles de ser consolidadas, es decir que aquel régimen debe ser aplicado de oficio, aun cuando las partes no lo hubieran invocado. Toda vez que las obligaciones contraídas originalmente en moneda extranjera que deban consolidarse en los términos de las leyes 25.344 y 25.725 -como en este caso- se encuentran alcanzadas por el art. 8 del decreto 214/02 (arg. art. 10 de la ley 25.565 y art. 1°, último párrafo del decreto 1.873/02), corresponde que, a fin de percibir los créditos reconocidos y sus respectivos intereses, la actora siga necesariamente el trámite administrativo previsto por aquellas leyes y su reglamentación, pues se ha producido la novación de la obligación original y de sus accesorios, y subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación legal. Con relación a la devolución de lo oblada en virtud del mencionado despacho IC04-000022-Z, presentado el 2 de enero del 2002, la obligación de restituir no se rige por el decreto 1.043/2003, tal como lo pretende la demandada, porque dicho reglamento se refiere, exclusivamente, al pago del monto resultante de la aplicación del "factor de convergencia" para operaciones de exportación, supuesto ajeno al de autos. El importe respectivo deberá transformarse a pesos, a la paridad de un dólar estadounidense igual a un peso, y se aplicará el "coeficiente de estabilización de referencia" (CER).

Biotay S.A. c/ Estado Nacional - DGA - Resol. 1529/08 y 178/09 s/ Dirección General de Aduanas

B. 198, L. XLVIII, 31-07-2012

Ver Dictamen

Improcedencia de multa por infracción aduanera. Inexactitud en la declaración de la mercadería objeto de exportación. Indicación de tipo de divisa diferente. Arts. 954, 959 y cc. concordantes del código aduanero. Falta comprobable de la simple lectura de la propia declaración. Interpretación de leyes tributarias.

Las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que coloque en pugna sus disposiciones y adoptando como pertinente el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, y que el alcance de las leyes tributarlas debe determinarse computando la totalidad de las normas que la integran, para que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación. El art. 959, inc. a) del código aduanero, de manera coherente con la tutela del bien jurídico de que se trata, exime de punición los casos en que de la misma declaración jurada queda en evidencia el error en que se ha incurrido, sin necesidad del auxilio de otro tipo de documentación. En efecto, la norma habla de "simple lectura" y de "propia declaración", con lo cual, en una primera interpretación, dejarla fuera del alcance de la eximente aquellos supuestos en los que deba realizarse el cotejo con otros papeles o documentos (aunque sea una tarea de simple lectura) y aquellos otros en los cuales, si bien el entuerto se reduce a la propia declaración, no sea un asunto que se pueda advertir mediante una sencilla tarea de lectura sino que requiera de averiguaciones más amplias. Sin embargo, los arts. 224 y ss. y 321 y ss. permiten ampliar esa inteligencia, en cuanto establecen que la declaración contenida en una solicitud de importación o exportación -según cada caso- "es inalterable -una vez registrada y el servicio aduanero no admitirá del interesado rectificación, modificación o ampliación alguna, salvo las excepciones previstas en este código". En especial, hay que reparar en que el art. 322 habilita al servicio aduanero a autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración cuando su inexactitud hubiera podido configurar una infracción aduanera, siempre que ella fuera comprobable de su simple lectura o de sus documentos complementarios, y fuera solicitada con anterioridad a que la diferencia hubiera sido advertida por cualquier medio por dicho servicio, a que hubiera un principio de inspección aduanera, o a que se hubieran iniciado los actos preparatorios del despacho ordenado por el agente verificador. De la interpretación conjunta de estas normas, se colige que la "simple lectura" puede ser tanto de la propia declaración como, inclusive, de los documentos complementarios de ella. La inteligencia propuesta resulta coherente con el fin de la norma punitiva, ya que las citadas veracidad y exactitud de la declaración se vinculan con la confiabilidad de lo exteriorizado, mediante la correspondiente documentación, conjunto sobre el cual reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración aduanera practique las tareas de control que le están

asignadas sino que, al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan. Llevado ello al sub lite, por una parte, y tal como lo afirma la recurrente, la factura de exportación, puede considerarse dentro del concepto de "documentación complementaria", ya que fue acompañada junto con el despacho de exportación. En ese comprobante se indica el valor de la mercadería exportada en pesetas ("PTA"), de manera tal que la contradicción entre la divisa allí expresada y el que consta en la declaración quedaba en evidencia, de manera clara y patente, tornando ocioso recurrir a toda otra comprobación para detectarlo. Por otra parte, la existencia de una inexactitud en el valor de la mercadería -producto del error en la divisa- también podía fácilmente advertirse ya que implicaba atribuirle a ella (tableros de fibra de madera aglomerada) un valor tal que superaba en más de un centenar y medio de veces el normal de mercado, hecho que no podía pasar desapercibido para los agentes aduaneros –en quienes se supone la idoneidad requerida por el art. 16 de la Constitución Nacional, que para el caso es una versación especial sobre el comercio internacional y el valor de las mercaderías; arg. arts. 902 y cc. del Código Civil-. Y fue ello, precisamente, lo que aconteció, ya que la inexactitud fue detectada de manera inmediata con el cotejo de la documentación presentada, al día hábil siguiente de hacerse presentado la documentación, sin necesidad de practicar una verificación física.

Ramos, Alfredo Eduardo (TF 21.785-A) y Acum. c/ Dirección General de Aduanas

R. 494, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Repetición de impuestos. Resolución ME 11/02. Pago de reintegros a la exportación. Decreto 1011/91 y RG 1161/01 (AFIP). Devolución de sumas abonadas en demasía, producto de error en la liquidación de reintegros durante el período comprendido entre la sanción de la resolución ME 11/02 y el dictado de la IG 1/04.Art. 793, inc. 1, del Código Aduanero.

Dicha norma encuentra sustento en la doctrina de V.E. según la cual los cambios de criterios impositivos, como principio, sólo han de regir para el futuro, preservando de los efectos que las modificaciones produzcan a las situaciones definitivas en que se encuentren los contribuyentes, a fin de no causar agravio al principio constitucional que protege el derecho de propiedad. La IG 1/04, a los fines de la liquidación de los estímulos a la exportación, vino a advertir y corregir un error que se venía cometiendo sistemáticamente de un tiempo a esa parte, y que resultaba de la fórmula sintética de liquidación de dichos beneficios contenida en la RG 1.161 (y sus modificatorias) que, como lo advirtieron tanto la DGA como las instancias de grado -sin que haya sido controvertido ello por la actora-, devenía de haber reimplantado los derechos de exportación con la puesta en vigencia de la resolución ME 11/02. Este hecho originaba que el valor FOB de la mercadería exportada -en caso de estar ella alcanzada por dichas gabelas- contuviera el monto de esos tributos y que, al aplicarse la fórmula de liquidación del beneficio, se estuviera excediendo el límite establecido en los arts. 829, inc. 1, ap. c, y cc. del Código Aduanero. Ni la RG 1.161 (AFIP) ni sus modificatorias son normas de carácter "interpretativo", sino meramente reglamentarias de lo dispuesto en las leyes y demás normas vigentes con relación a los procedimientos por los que se tramitan las destinaciones de exportación que se registran a través del sistema informático empleado por la DGA. No se trata en autos de la modificación de un "criterio interpretativo" sobre la gravabilidad o no de una determinada mercadería, o sobre su clasificación a los fines arancelarios, u otra cualquiera de las posibles hipótesis ocurrentes en que sea preciso "interpretar" la realidad jurídica encerrada en un concepto que ha menester de ella, sino de un mero error de liquidación, producido por la aplicación directa de una fórmula que omitía contemplar uno de los conceptos que debían ser tenidos en cuenta. La fórmula polinómica contenida en la RG 1.161, reemplazada luego por la RG 1.921, tiene por función simplificar y uniformar el método de cálculo del beneficio de los arts. 825 y cc. del código de la materia, a fin de precisar la cifra que el Estado ha de reintegrar al exportador. La tesitura adoptada por la DGA con el dictado de la IG 1/06 es la legalmente debida, en cuanto ordena a sus dependencias que se reclame de aquellos beneficiarios que corresponda la devolución de la suma que fue abonada en demasía, producto, como se dijo, del error sistemáticamente cometido en la liquidación de los reintegros durante el período comprendido entre la sanción de la resolución ME 11/02 y el dictado de la IG 1/04. V.E., en el precedente de Fallos: 305:283, con relación a normas similares ya contenidas en la Ley de Aduanas, dijo que si bien los cambios de criterios impositivos en materia aduanera -en principio- rigen para el futuro,

ello no obsta a las facultades del organismo de revisar documentos cancelados y formular cargos cuando se den "errores de cálculos o liquidación", supuesto que se ha dado en la especie.

Basso S.A. (TF 24888-A) c/ Dirección General de Aduanas

B. 657, L. XLVII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Empréstitos y Deuda Pública

Pago de una deuda laboral con bonos de consolidación. Validez constitucional de los arts. 64 y 66 de la ley 25.827. Sanción de la ley 26.546. Remisión a la causa "Galli". Fallos: 328:690.

Resulta inoficioso pronunciarse con respecto a la validez constitucional de los arts. 64 y 66 de la ley 25.827, pues si bien estas disposiciones fueron objeto de debate en las instancias anteriores dando origen al recurso extraordinario interpuesto, lo cierto es que, con posterioridad, se sancionó la ley 26.546, cuyos arts. 59 y 60 crean nuevos bonos de consolidación que reemplazan a los anteriores y respecto de los cuales las partes han tenido oportunidad de expedirse en sendos escritos agregados al cuaderno de queja. Por ello, corresponde examinar la validez constitucional de la ley de presupuesto 26.546 en cuanto resulta aplicable al sub lite, toda vez que las sentencias de la Corte deben reparar en las modificaciones introducidas por nuevas normas que se dicten durante el proceso en tanto configuran circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario de las cuales, no es posible prescindir. Así, sin perjuicio de que la distinta normativa por la que se rigen los bonos sobre los que versa esta causa, resulta aplicable al sub lite el criterio establecido por el Tribunal al resolver la causa "Galli" (Fallos: 328:690). Ello, en razón de que, tal como advirtió la Corte en el precedente publicado en Fallos: 333:855, una adecuada inteligencia de dicho precedente permite afirmar que en esa causa la Corte no se limitó a resolver lo relativo a la modificación de la moneda de pago -dispuesta por el decreto 471/02 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina- sino que estableció una doctrina de amplios alcances en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda, para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas. La legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios de persecución contra grupos o individuos.

Llevara, Walter Abraham c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. y otro s/ Despido

L. 322, L. XLVI, 29-02-2012

Ver Dictamen

Admisibilidad del recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en E. 31, L. XLVII, "Echevarría, Oiga Beatriz c/ ANSES s/ ejecución previsional".

Mantegazza, Ángel Alfredo c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Ejecución previsional

M. 430, L. XLV, 14-05-2012

Ver Dictamen

Aplicación del régimen de consolidación de la deuda pública, dispuesto por las leyes 25.344 y 25.827 al crédito por honorarios. Remisión dictamen de la causa F. 253, L. XLIV, "Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional - DGI s/ Dirección General Impositiva".

En el sub examine el derecho de los letrados del actor a sus honorarios -que habían sido regulados en las sentencias de las instancias anteriores en un porcentaje ilíquido del monto de la condena- quedó reconocido en forma definitiva con la decisión de la Corte Suprema del 28 de mayo de 2002, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre de 2001.

Costilla, Carlos Francisco c/ YPF S.A. y otro s/ Participación Accionariado Obrero

C. 1136, L. XLVI, 22-10-2012

Ver Dictamen

Aplicación del régimen de consolidación de la deuda pública, dispuesto por las leyes 25.344 y 25.827 al crédito por honorarios. Remisión dictamen de la causa F. 253, L. XLIV, "Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional - DGI s/ Dirección General Impositiva".

En el sub examine el derecho del letrado del actor a sus honorarios -que habían sido regulados en las sentencias de las instancias anteriores en un porcentaje ilíquido del monto de la condena- quedó reconocido en forma definitiva con la decisión de la Corte Suprema del 28 de mayo de 2002, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre de 2001.

Moreno, Juan Domingo c/ YPF S.A. y otro s/ Participación Accionariado Obrero

M. 926, L. XLVI, 23-10-2012

Ver Dictamen

Bonos de consolidación previstos por el decreto 1873/02. Remisión dictámenes de las causas H. 178, L. XLVI, "Hernández, Raúl Alberto c/ YPF S.A. y otro s/ participación accionariado obrero" y F. 253, L. XLIV, "Fundación Pérez Companc cl Estado Nacional - DGI s/ Dirección General Impositiva".

El derecho del actor quedó reconocido en forma definitiva con la sentencia de la Corte Suprema del 28 de mayo de 2002, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre de 2001. Idéntica situación se presenta con relación al derecho de los letrados de la parte actora a sus honorarios, que habían sido regulados en la sentencia de primera instancia en un porcentaje ilíquido del monto de la condena.

Carrizo, Angel Gregorio c/ YPF S.A. y otros s/ Participación Accionariado Obrero

C. 228, L. XLVI, 22-10-2012

Ver Dictamen

Bonos de la deuda pública. Pretensión de inconstitucionalidad de los arts. 64, segundo párrafo y 66, inciso b) de la ley 25.827. Remisión "Galli" (Fallos: 328:690).

Sin perjuicio de la distinta normativa por la que se rigen los bonos sobre los que versa esta causa, resulta aplicable al sub lite el criterio establecido por el Tribunal al resolver la causa "Galli" (Fallos: 328:690), a cuyos términos y conclusiones corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad. Ello es así, en razón de que, tal como advirtió V.E. en el caso de Fallos: 333: 855, una adecuada inteligencia de dicho precedente permite afirmar que en esa causa la Corte no se limitó a resolver lo relativo a la modificación de la moneda de pago -dispuesta por el decreto 471/02 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina- sino que estableció una doctrina de amplios alcances en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas. Cabe agregar que, en un reciente pronunciamiento el 26 de junio de 2012, C. 789, L. XLIII, "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos", V. E. expresó que "resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente, tengan mayor valor en el mercado que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente". Ello es así, toda vez que la compulsa entre las distintas series de bonos de consolidación que se entregan según sea la fecha de reconocimiento de la deuda no trasciende el ámbito infraconstitucional y sólo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de las normas constitucionales (v. dictamen del 19 de septiembre de 2012, in re A. 54, L. XLVIII, "Aguirre, Hilaria y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación s/ Empleo público").

González, Agustín Víctor c/ ANSES s/ Reajustes varios

G. 646, L. XLIV, 19-10-2012

Ver Dictamen

Bonos del Tesoro 2005. Indemnización por despido. Excepción al diferimiento de los pagos de los servicios financieros de la deuda pública, art. 60 inc. d) ap. IV) de la ley 25.827: improcedencia. Falta de cumplimiento de requisitos.

La Cámara efectuó una errónea interpretación del precepto legal en que se basó para pronunciarse del modo en que lo hizo, ya que el origen de los fondos con los cuales la actora adquirió sus bonos del Tesoro 2005 difiere de aquellos supuestos expresamente mencionados por el art. 60 inc. d) ap. IV) de la ley 25.827. Debe tenerse presente la inveterada doctrina de V.E. que postula que la primera regla de interpretación consiste en respetar la voluntad del legislador y, en tal sentido, cabe estar a las palabras que ha utilizado y que esa voluntad es la letra de la ley, cuyos términos deben ser comprendidos en el sentido más obvio del entendimiento común, sin que quepa a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades.

Ministerio de Economía Rqu. en autos Maroni, Néstor s/ Queja

M. 799, L. XLVII, 21-06-2012

Ver Dictamen

Canje de títulos de la deuda pública: Bonos de consolidación y bonos externos globales 2003 en poder de personas físicas de75 años o más de edad. Inconstitucionalidad del decreto 471/02. Diferimiento de pago de la deuda publica dispuesto en los artículos 56 de la ley 26.198 y 52 de la ley 26.337

En la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole mencionada, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue. Al hallarse los bonos de consolidación de titularidad de personas de 75 años o más de edad comprendidos en una de las excepciones previstas por la legislación aplicable, la declaración de inconstitucionalidad de las normas que disponen el diferimiento deviene manifiestamente innecesaria y revela una interpretación aislada de los preceptos que regulan el pago de los servicios de la deuda pública. Ello es así, máxime cuando es doctrina reiterada de la Corte Suprema que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, o ultima ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar. Ha señalado la Corte Suprema que en causas con relación a los bonos regidos por la legislación extranjera no están contempladas situaciones de excepción a su diferimiento. Sentado ello, la Corte Suprema ha dicho que, al decidir la causa "Galli", no se limitó a resolver lo relativo a la modificación de la moneda de pago –dispuesta por el decreto 471/02 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina- sino que estableció una doctrina de amplios alcances –con respaldo en un principio de derecho de gentes cuya existencia ya había sido afirmada en el precedente "Bruncardi"- en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a la prestación de los servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas.

Bengolea, María Raquel y otro c/ PEN - Ley 25.561 - Dtos. 1570/01, 214/02 y 471/02 s/ Amparo sobre ley 25.561

B. 1085, L. XLVII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Cobro en efectivo del crédito: Bonos de consolidación en moneda nacional 6ta. Serie. Principio de congruencia. Legislación de emergencia.

Resulta inadmisible la postura del apelante en cuanto sostiene que obtuvo un reconocimiento en sede judicial en mayo de 1999 y que debió recibir bonos de consolidación 4ta serie 2%, pues dicho pronunciamiento fue apelado y su derecho fue reconocido en forma definitiva mediante la sentencia del 11 de octubre de 2002, es decir con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, circunstancia que torna aplicables al caso los arts. 64 y 66 de la ley 25.827, como así también las normas contenidas en las subsiguientes leyes de presupuesto que ratificaron su texto en razón de la fecha en que comenzaron los trámites administrativos de cancelación del crédito. La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados y que el control que al respecto compete a la Corte Suprema no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador. Resulta aplicable al sub lite el criterio establecido por la Corte Suprema al resolver la causa "Galli". En razón de que , una adecuada inteligencia de dicho precedente permite afirmar que en esa causa la Corte no se limitó a resolver lo relativo a la modificación de la moneda de pago –dispuesta por el decreto 471/02 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina- sino que estableció una doctrina de amplios alcances en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas. En el caso "Galli", asimismo, la Corte Suprema recordó que la legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos.

Hernández, Raúl Alberto c/ YPF S.A. y otro s/ Participación accionariado obrero

H. 178, L. XLVI, 26-03-2012

Ver Dictamen

Consolidación de deuda pública. Ley 23.982, vigencia, modificación por normas posteriores. Cancelación de créditos en efectivo: sometimiento a la ley y a los mecanismos administrativos previstos. Disposiciones de orden público.

No asiste razón a los apelantes en cuanto sostienen que los créditos reclamados deben ser cancelados en efectivo en razón de que la ley 23.982 ya no se encontraría vigente por el supuesto vencimiento de su plazo. Ello es así, toda vez que los términos de la ley mencionada no dejan lugar a dudas con respecto a su vigencia para aquellas obligaciones comprendidas dentro del periodo que establece -de causa o título anterior al 1° de abril de 1991- y, por ende, le resultan aplicables todas las normas referidas a las deudas consolidadas, las cuales no fijan un término perentorio de vigencia. En efecto, el plazo de dieciséis años establecido originariamente por la ley 23.982 no se vincula al vigor del régimen sino al plazo máximo de cancelación total de las obligaciones, el que fue modificado por normas posteriores que dispusieron la emisión de nuevos títulos para las obligaciones comprendidas en la ley 23.982 (v. decreto 1873/02 y arts. 64 y 66 de la ley 25.827 y 59 y 60 de la ley 26.546), sin que los apelantes hubieran puesto en tela de juicio su constitucionalidad. Si bien tales disposiciones no impiden la percepción de los créditos en efectivo, se trata de un modo de cancelación que no opera en forma inmediata por el mero transcurso del tiempo sino que debe ser elegido expresamente por los acreedores al momento de dejar constancia de su opción en el formulario de requerimiento de pago pertinente. Habida cuenta de ello, se torna aplicable la doctrina sentada por la Corte donde sostuvo que, como lo establece el art. 1° de la ley 23.982, las obligaciones comprendidas en su ámbito se consolidan después del reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa, de la deuda. Como consecuencia de ello, se produce -en ese momento- la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios (art. 17 de la ley citada). En tales condiciones, sólo subsisten para los acreedores los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece, esto es: exigir el pago en efectivo, en los plazos fijados por ella, o la entrega de los bonos que correspondan. Tal circunstancia impone que los interesados se sometan a las disposiciones

de la ley y a los mecanismos administrativos previstos por ella a fin de percibir los créditos que les son reconocidos, pues su aplicación resulta inexcusable en atención al carácter de orden público que revisten (art. 16 de la ley) lo que trae aparejadas la irrenunciabilidad e imperatividad de esas disposiciones.

Grosso, Raúl Ignacio y otro c/ U.N.C. y Estado Nacional s/ Ordinario

G. 622, L. XLVI, 01-02-2012

Ver Dictamen

Consolidación de deudas. Crédito reconocido por sentencia firme en 1994. Plazo de 16 años establecido originariamente por la ley 23.982. Art. 59 ley 26.728: nuevos plazos de cumplimiento en efectivo. Sentencias de la Corte: ajustarse a las circunstancias existentes al momento de su dictado.

No se ajusta a derecho lo afirmado por el tribunal en el sentido de que los créditos que se reclaman ya no quedan comprendidos en el régimen de consolidación de deudas por haber transcurrido el límite temporal previsto por la ley 23.982 para quedar dentro de su ámbito de aplicación. Ello es así, toda vez que los términos de la ley mencionada no dejan lugar a dudas con respecto a su vigencia para aquellas obligaciones comprendidas dentro del período que establece -de causa o título anterior al 1 de abril de 1991- y, por ende, le resultan aplicables todas las normas referidas a las deudas consolidadas, las cuales no fijan un término para la finalización de su vigencia. El plazo de dieciséis años establecido originariamente por la ley 23.982 no se vincula al vigor del régimen sino al plazo máximo de cancelación total de las obligaciones, el que fue modificado por normas posteriores que dispusieron la emisión de nuevos títulos para las obligaciones comprendidas en la ley 23.982 (v. decreto 1873/02 y arts. 64 y 66 de la ley 25.827 y 59 y 60 de la ley 26.546), sin que el interesado hubiera puesto en tela de juicio su constitucionalidad. El art. 9 de la ley 23.982 ha sido derogado por el art. 59 de la ley 26.728 -que sustituyó el art. 145 de la ley 11.672- fijándose nuevos plazos de cumplimiento en efectivo, modificación que debe tenerse presente pese a que se produjo con posterioridad a la sentencia impugnada, en atención a que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de su dictado aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario. Se torna aplicable la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 319: 2931, donde sostuvo que, como lo establece el art. 1 de la ley 23.982, las obligaciones comprendidas en su ámbito se consolidan después del reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa, de la deuda. Como consecuencia de ello, se produce -en ese momento- la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios (art. 17 de la ley citada). Tal circunstancia impone que los interesados se sometan a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos por ella a fin de percibir los créditos que les son reconocidos, pues su aplicación resulta inexcusable en atención al carácter de orden público que revisten (art. 16 de la ley) lo que trae aparejadas la irrenunciabilidad e imperatividad de esas disposiciones. En cuanto a la supuesta existencia de cosa juzgada por haberse dispuesto un modo de liquidación del monto de la condena sin tener en cuenta las normas de consolidación, estimo que resulta aplicable al sub lite el criterio adoptado en Fallos: 332: 979 (caso "Navarta") pues, tal como sostiene el apelante, dicho régimen puede invocarse aun en etapa de liquidación y ejecución."

Marchetti, Osmar Edmundo c/ Yacimientos Mineros de Aguas de Dionisio s/ Daños y perjuicios

M. 702, L. XLVII, 18-06-2012

Ver Dictamen

Consolidación de deudas. Fecha de corte a tener en cuenta a los fines de practicar la liquidación de intereses: Fallos: 331: 2628 ("Edesur").

Resulta inadmisible el argumento expresado en cuanto a que corresponde aplicar la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. Ello es así, pues el tribunal fijó la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días sólo hasta la fecha de corte y, a partir de allí, estableció la tasa prevista por el régimen de consolidación de deudas (art. 12, inc. a) del anexo IV, del decreto 1116/00), circunstancia que impide tener por configurado un agravio real y efectivo al respecto.

Alzugaray, Maria del Carmen y otros c/ Estado Nacional s/ Contencioso administrativo

A. 712, L. XLVII, 11-06-2012

Ver Dictamen

Crédito comprendido en la consolidación de deudas. Improcedencia percepción de intereses por cancelación tardía del capital de condena, con posterioridad al 31 de diciembre de 1999. Régimen de orden público. Apartamiento de la solución normativa prevista para el caso.

De conformidad con la ley 25.344, las obligaciones comprendidas en su ámbito -como ocurre en la especie- se consolidan con los alcances y en los términos de la ley 23.982 después del reconocimiento firme, en sede administrativa o judicial (art. 13). En ese momento, se produce la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, razón por la cual sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece y, en consecuencia, dichas obligaciones únicamente devengan el interés allí previsto, aspecto que no puede ser soslayado en oportunidad de practicarse la liquidación correspondiente. Al confirmar el fallo impugnado el cálculo de intereses con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 con fundamento en que los créditos de autos fueron cancelados en forma tardía, el a quo no solo prescindió de disposiciones que resultan de inexcusable ap1icación a los créditos anteriores a esa fecha en razón del carácter de orden público que el legislador otorgó al régimen de consolidación, sino que también se atribuyó la facultad de adoptar las medidas que consideró adecuadas ante la supuesta falta de cumplimiento por parte del deudor, en detrimento de funciones asignadas a otro poder público, circunstancias que conducen a admitir los planteos del recurrente.

Barragan, Pedro Ramón y otros c/ YPF S.A. y otros s/ Part. Acc. Obrero

B. 754, L. XLVII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Ejecución de sentencia. Liquidación del monto de la condena: pretensión de cobro del valor técnico de los bonos de consolidación. Improcedencia. Normas de orden público. Inexistencia de rescate anticipado de títulos.

Corresponde recordar que V.E. tiene reiteradamente establecido que las obligaciones alcanzadas por las leyes 23.982 y 25.344 se consolidan después de su reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa. Como consecuencia de ello, se produce la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece: exigir el pago en efectivo, en los plazos fijados por aquélla, o la entrega de los bonos que corresponda. El art. 39 de la ley 26.337 y la resolución 12/04 -Secretaría de Seguridad Social- dispusieron la cancelación de los créditos en efectivo en razón de la edad avanzada o de la gravedad del estado de salud de los acreedores. Esta modalidad de pago -contemplada también por las leyes 25.967, 26.078 y 26.198 y extendida a todas las obligaciones previsionales por las leyes 26.422 y 26.546- constituye una de las alternativas previstas por el régimen de consolidación e importa la obligación de adicionar intereses al monto de la condena en los términos de los arts. 6° de la ley 23.982 y 12, anexo IV, del decreto 1116/00 reglamentario de la ley 25.344, lo que obsta a que se le atribuya carácter de rescate anticipado de los títulos o de sustitución del medio de pago como pretende el apelante.

Echevarría, Olga Beatriz c/ ANSES s/ Ejecución previsional

E. 31, L. XLVII, 14-05-2012

Ver Dictamen

Ejecución de sentencia. Pretención de suspensión de ejecución de sentencia: pago de la deuda pública. Cosa juzgada. Remisión a lo dictaminado en T. 186, L. XLIV, "Tonelli, Pablo Gabriel y otro c/ PEN -ley 25561 - dtos 1570101 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561".

Corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional y revocar la sentencia apelada.

Díaz de Macchi, Gladis Elena c/ PEN - Ley 25.561 - Dtos. 1570/01, 214/02 s/ Amparo sobre Ley 25.561

D. 526, L. XLVII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Ejecución de sentencia: reclamo por cobro de intereses en base a la amortización de bonos de consolidación de leyes 23.982 y 24.130 y por edad de la actora. No corresponde abonar intereses de ejecución de sentencia judicial en base a los criterios planteados, según se establece en: Art. 6° de la ley 23.982 y art. 12 del dec. 1116/00.

La consolidación de las obligaciones alcanzadas por las leyes 23.982 y 25.344 opera de pleno derecho después del reconocimiento firme de la deuda, en sede judicial o administrativa. Como consecuencia de ello, se produce -en ese momento- la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece: exigir el pago en efectivo en los plazos fijados por ella o la entrega de los bonos que correspondan. Tal circunstancia impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y su reglamentación a fin de percibir los créditos que les son reconocidos, los cuales únicamente devengan el interés que prevé el art. 6° de la ley 23.982 o el art. 12, inc. a), del decreto reglamentario 1116/00, según corresponda. El citado arto 6° establece que, a partir de la consolidación, las obligaciones comprendidas devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente. Esta norma ha sido reproducida en el art. 12, inc. a), anexo IV, del decreto 1116/00, relativo a las deudas consolidadas y pagaderas en moneda nacional y/o bonos emitidos en moneda nacional, aplicable a los créditos que se liquidan judicialmente en virtud de la remisión que efectúa el art. 13 del mismo decreto.

Delfino, María c/ ANSES s/ Ejecución previsional

D. 389, L. XLVI, 14-05-2012

Ver Dictamen

Exclusión de crédito del régimen de consolidación. Improcedencia. Crédito consolidado en los términos de las leyes 25.344 y 25.725. Intereses a partir de la fecha de corte del régimen. Remisión D. 454, L. XLV, "Droguería Magna S.A. y otro c/ Hospital de Clínicas José de San Martín y otro s/ cobro de sumas de dinero". Inconstitucionalidad de una ley: necesidad de probar los derechos que vulnera. o error, mérito o conveniencia de soluciones legislativas: ajenas a pronunciamientos del Poder Judicial.

Allí se dijo que, aun si se admitiera la postura de la recurrente en tanto pretende que las deudas originadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 no queden alcanzadas por la consolidación por tratarse de deudas corrientes que han sido reconocidas en sede administrativa y no fueron objeto de controversia, lo cierto es que, según las disposiciones de dicho régimen, quedan sujetos también aquellos créditos que hubieran sido reconocidos por pronunciamiento judicial "aunque no hubiere existido controversia, o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción" (v. art. 1, inc. c, de la ley 23.982 y art. 5, inc. b, anexo IV, del decreto 1116/00). Dicha doctrina no se opone a lo resuelto en el precedente de Fallos: 326:4053, toda vez que en ese caso la deuda reclamada en concepto de intereses quedó excluida de la consolidación por ser accesoria de una deuda principal no consolidable -deuda corriente derivada de la obligación de pago de certificados de obra pública-, lo que impide su asimilación al supuesto de autos, en el cual se reclama la deuda principal y ésta es pasible de ser consolidada. Tampoco se aparta de lo establecido Fallos, 330:5306, donde la Corte sostuvo precisamente que sólo procede excluir de la consolidación a las deudas corrientes no comprendidas en alguno de los incisos del art. 1 de la ley (v. considerando 21). Resultan inatendibles los agravios relativos a la aplicación de la ley 24.283, en razón de que, tal como señaló el tribunal apelado, dicha ley fue sancionada con la finalidad de morigerar la suma debida ajustándola a la realidad económica con el objeto de evitar la inequidad que significaría una exorbitante desproporción en las prestaciones a cumplir, generando un enriquecimiento sin causa de los acreedores, mas no cómo mecanismo inverso destinado a agravar la prestación debida. En cuanto a la invalidez que esgrime el apelante con respecto a las normas que impiden actualizar la deuda reclamada (arts. 7 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561), cabe recordar que la prohibición al reajuste de valores así como de cualquier otra forma de

repotenciar las deudas ordenada por los preceptos cuestionados, es un acto reservado al Congreso Nacional por disposiciones constitucionales expresas y claras, pues es quien tiene a su cargo la fijación del valor de la moneda y no cabe pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación . El reconocimiento de tal facultad impide acceder a lo peticionado por el apelante, máxime cuando V.E. tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse tribunal justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.

Abastecimientos Hospitalarios S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social - Hospital Nacional Prof. Alejandro Posadas s/ Contrato administrativo

A. 1123, L. XLVII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Forma de liquidación de suma adeudada en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con motivo de detención ilegitima. Régimen de consolidación de deudas. Inconstitucionalidad de una ley: demostración fehaciente de la afectación de los derechos que se dicen vulnerados. Acierto o error de soluciones legislativas: no son puntos sobre los cuales el Poder Judicial deba pronunciarse.

La consolidación de las obligaciones alcanzadas por las leyes 23.982 y 25.344 opera de pleno derecho después del reconocimiento firme de la deuda, en sede judicial o administrativa. Como consecuencia de ello, se produce -en ese momento- la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece: exigir el pago en efectivo en los plazos fijados por ella o la entrega de los bonos que correspondan. Tal circunstancia impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y su reglamentación a fin de percibir los créditos que le son reconocidos, los cuales únicamente devengan el interés que prevé el art. 6 de la ley 23.982 o el art. 12, inc. a), del decreto reglamentario 1116/00, según corresponda. Resultan inadmisibles los argumentos esgrimidos por el apelante en cuanto pretende que se aplique al sub lite el art. 8 del decreto 529/91 -modificado por el decreto 941/91- toda vez que esta norma reglamenta la ley de convertibilidad 23.928 -no así la ley 23.982- en lo que atañe al procedimiento para efectuar las liquidaciones judiciales en general y a los accesorios que los jueces pueden disponer, a partir del 1° de abril de 1991, teniendo en cuenta la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina. En consecuencia, este precepto carece de relevancia cuando se trata de obligaciones comprendidas en el régimen de consolidación, cuyas disposiciones son de aplicación inexcusable en atención al carácter de orden público que revisten. Tampoco procede el planteo de inconstitucionalidad formulado por el recurrente con sustento en que la tasa de interés fijada por la comunicación "A" 1828 (BCRA) resulta irrazonable en la actualidad en atención a que no compensa la desvalorización de la moneda. En efecto, la invalidez que proclama con respecto la disposición a la que remite la resolución 15/10 del Ministerio de Economía y Finanzas no se encuentra debidamente fundada, carencia que se acentúa ante la doctrina del Tribunal según la cual las alegaciones genéricas de violación a las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional no son suficientes para sustentar tal tipo de impugnaciones. Es que quien tacha de inconstitucional una ley aduciendo que viola aquellos derechos, debe probar de modo concluyente la forma como tal afectación ha tenido lugar, exigencia que debió ser cumplida en el sub lite en especial si se tiene en cuenta que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los cuales el Poder Judicial deba pronunciarse.

Cao, Leopoldo Norberto c/ Estado Nacional - PEN s/ Daños y perjuicios

C. 1501, L. XLVII, 22-08-2012

Ver Dictamen

Honorarios profesionales. Inclusión en el régimen de consolidación.

En lo que respecta a la inclusión de los honorarios en las normas de consolidación, ha quedado claro que a partir del pronunciamiento recaído el 29 de junio de 2004, in re A. 406, L. XXXIV, "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Corrientes, Provincia de s/ cobro de pesos", la Corte Suprema ha establecido que en el régimen instaurado por la ley 23.982, a cuyos términos remite la ley 25.344, no es posible atribuir carácter accesorio a los honorarios profesionales respecto

del capital de condena, pues la causa de la obligación de pagar dichas retribuciones está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, por lo que no resulta del objeto de la obligación ventilada en la litis ni de la relación con el sujeto pasivo de aquélla (v. especialmente considerando 5°). Por otra parte, tampoco asiste razón al apelante en cuanto a que el carácter alimentario de los honorarios permitiría excluirlos del régimen de consolidación, pues tal distingo carece de fundamento normativo al no haber sido enumerado entre las excepciones a ese régimen (conf. dictamen B.2307.XL "Bodeman, Félix c/ Caja Nac. de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro, compartido por la Corte en Fallos 330:3002).

Rodríguez, Pablo Adrián c/ Hospital Churruca Visca s/ Daños y perjuicios

R. 105, L. XLVII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Indemnizaciones previstas en las leyes 24.043 y 24.411. Criterios liquidatarios. Interpretación de la ley: voluntad del legislador. Por su letra. Monto de indemnización a computar en el cálculo indicado como correspondiente a la actora en virtud de la ley 24.043.

La sentencia en recurso realizó una acertada interpretación de las normas en juego al indicar que, para determinar si correspondía el beneficio extraordinario de la ley 24.411, debía realizarse una simple operación aritmética, consistente en restar al monto previsto en ésta -que era una suma que permanece fija en el tiempo y que es igual para todos los casos-, "los importes efectivamente cobrados" en virtud de otros regímenes reparadores. Los agravios de la recurrente dirigidos a cuestionar, de manera harto genérica, la falta de claridad del criterio de cómputo determinado por el a quo a fin de verificar la procedencia del beneficio extraordinario de la ley 24.411 deben ser rechazados, ya que la sentencia, en este punto, resulta una derivación razonada del derecho vigente en su aplicación al caso. De acuerdo con la resolución 932/95 del Ministerio del Interior, por aplicación de la ley 24.043, el beneficio correspondiente a la actora ascendía a $273.554,24. Es este monto el que debe cotejarse a los efectos de determinar si cabe o no la indemnización de la ley 24.411, con independencia de que su cobro se haya hecho efectivo en bonos en dólares estadounidenses, y de que éstos ascendieran en cuanto a capital a $229.831, debido a la consolidación de la deuda en los términos de la ley 23.982 y sus normas reglamentarias (cfr. Art. 7, segundo párrafo, ley 24.043), importe cuya corrección no ha sido objeto de debate en autos.

Suárez, Julio Everto c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 6 Ley 24.411 - Resol. 1305/07 (Ex. 142195/04)

S. 268, L. XLVII, 23-02-2012

Ver Dictamen

Intereses por mora en pago de certificados de obra: liquidación según tasa prevista por art. 48 de la ley 13.064. Remisión a precedente. Necesidad de que exista obligación consolidada para habilitar el reclamo de los intereses como consolidados.

Resulta aplicable la doctrina sentada por V.E. en el precedente de Fallos: 326:4053 ("Mandataria de Negocios") en cuanto sostiene que le marco normativo aplicable -leyes 23.982 y 25.344 y sus respectivos decretos reglamentarios- surge que la deuda reclamada no se encuentra consolidada pues es accesoria de una deuda corriente, derivada de la obligación de pago de los certificados de la obra pública respecto de los cuales se devengaron intereses reclamados en autos. En efecto el art. 1° inc d), de la ley 23.982 y el art. 5°, inc. c), anexo IV, del decreto reglamentario de la ley 25.344, solo disponen la consolidación de las obligaciones accesorias a una obligación consolidada. No es razonable sostener que los accesorios deben percibirse de conformidad con el régimen de consolidación de deudas cuando el crédito no fue percibido en el marco de ese particular régimen legal, pues tales normas sólo son aplicables en la medida en que la obligada al pago se libere de su obligación mediante la entrega de los bonos respectivos y en la forma allí prevista.

Giro Construcciones S.A. c/ Estado Nacional - AFIP - DGI s/ Contrato administrativo

G. 919, L. XLVII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Liquidación de intereses. Derecho a la propiedad. Leyes de consolidación de las obligaciones provinciales: ley 12.836, con las modificaciones introducidas por las leyes 13.436 y 13,929. Ley nacional 25.344. Condiciones más gravosas.

Si bien las provincias pueden invocar y hacer valer las leyes de consolidación que dictan sobre la base de la facultad que les confirió el art. 19 de la ley 23.982, en virtud de la remisión que efectúa el art. 13 de la ley 25.344, dicha aplicación es posible en la medida en que las normas legales que se invocan se ajusten a las previsiones contenidas en la ley nacional y no presenten un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional. A los fines de determinar si persisten las condiciones más gravosas en la legislación provincial, es preciso tener en cuenta las disposiciones dictadas en el orden nacional con posterioridad a la ley 25.344, pues el examen de las condiciones a las que se refiere el art. 19 de la ley 23.982 comprende al régimen general y sus normas complementarias. En efecto, no es posible soslayar en el sub lite que diversas normas nacionales han alterado sustancialmente los plazos de cancelación de las deudas consolidadas mediante la entrega de títulos cuyo vencimiento excede el plazo de dieciséis años que ha sido fijado originariamente por las leyes 23.982 y 25.344 para las obligaciones generales Habida cuenta de lo expuesto, no subsisten las circunstancias por las cuales se dispuso la inaplicabilidad de la ley 12.836, en las causas "Vergnano de Rodríguez" (Fallos: 327:4668) y "Mochi" (Fallos: 331:352). Resulta inadmisible el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora con sustento en el escaso valor de cotización de los títulos emitidos por la Provincia de Buenos Aires, en la desvalorización del crédito por el nivel de inflación promedio y en la insuficiencia de los fondos afectados al cumplimiento en efectivo de sentencias de condena. Ello es así, toda vez que, según tiene dicho la Corte Suprema en forma reiterada, la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y que está a cargo de quien invoca una lesión a su derecho la alegación y prueba respectiva. Al respecto, se advierte que el planteamiento carece de las probanzas necesarias acerca de los extremos concretos que permitirían considerar la existencia del perjuicio económico denunciado, razón por la cual resultan agravios meramente conjeturales.

Inc S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Repetición de impuestos

I. 152, L. XLV, 27-03-2012

Ver Dictamen

Liquidación de títulos de deuda pública conforme decreto 471/02. Excepciones al diferimiento del pago de los servicios de deuda pública: leyes 25.827 y 25.967: en razón de la edad. Remisión a lo resuelto en el fallo T. 394, L. XLIV, "Tapella, Néstor Carlos y otro c/ EN - Bocones previsionales s/ amparo ley 16.986".

Cabe destacar que en las causas A. 277, L. XL, "Argañaraz, Noemí Gladys c/ P.E.N. -ley 25.561 dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo ley 16.986" e Y. 53, L. XXXIX, "Yánez María Nelly c/ Estado Nacional s/ acción de amparo", sentencias del 30 de octubre de 2007 y del 10 de abril de 2008, respectivamente, el Tribunal, sin perjuicio de aplicar la doctrina establecida in re "Galli" en cuanto a la modificación de la moneda de pago e intereses previstas en las condiciones originarias de los títulos, hizo expresa mención de las disposiciones legales y de rango inferior según las cuales los bonos que habían dado origen a las demandas se encontraban exceptuados del diferimiento de pago de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional, lo cual, a mi entender, resulta indicativo de que, a criterio de V.E., lo resuelto en la causa "Galli" no resulta un obstáculo para que aquellas personas cuya situación se encuentra contemplada entre dichas excepciones puedan percibir sus acreencias en los términos y condiciones fijados por el decreto 471/02.

Barbeito, Guiomar y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ Amparo

B. 492, L. XLVII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Liquidación de títulos de deuda pública conforme decreto 471/02. Excepciones al diferimiento del pago de los servicios de deuda pública: leyes 25.827 y 25.967: en razón de la edad. Remisión a lo resuelto en el fallo T. 394, L. XLIV, "Tapella, Néstor Carlos y otro c/ EN - Bocones previsionales s/ amparo ley 16.986".

Cabe destacar que en las causas A. 277, L. XL, "Argañaraz, Noemí Gladys c/ P.E.N. -ley 25.561 dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo ley 16.986" e Y. 53, L. XXXIX, "Yánez María Nelly c/ Estado Nacional s/ acción de amparo", sentencias del 30 de

octubre de 2007 y del 10 de abril de 2008, respectivamente, el Tribunal, sin perjuicio de aplicar la doctrina establecida in re "Galli" en cuanto a la modificación de la moneda de pago e intereses previstas en las condiciones originarias de los títulos, hizo expresa mención de las disposiciones legales y de rango inferior según las cuales los bonos que habían dado origen a las demandas se encontraban exceptuados del diferimiento de pago de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional, lo cual, a mi entender, resulta indicativo de que, a criterio de V.E., lo resuelto en la causa "Galli" no resulta un obstáculo para que aquellas personas cuya situación se encuentra contemplada entre dichas excepciones puedan percibir sus acreencias en los términos y condiciones fijados por el decreto 471/02.

Gamarra, Leonardo y otra c/ Estado Nacional (M.E.) s/ Amparo

G. 1014, L. XLVII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Pago de adicionales establecidos por decreto 1893/83 a personal del Ministerio de Salud y Acción Social por el período 1987 hasta el cese de cada agente. Procedencia recurso extraordinario: errónea aplicación del régimen de consolidación de deudas. Períodos diferentes para la aplicación de intereses.

Los recursos extraordinarios, tanto el de los actores como el del Estado demandado, respecto de la falta de evaluación de los elementos probatorios, no puede prosperar. En efecto, las críticas que se formulan contra la sentencia por haber descalificado sus razones, no habilitan la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, porque constituyen sólo discrepancias respecto de lo resuelto por los jueces de la causa sobre cuestiones de hecho y prueba, sin que baste cuestionar el acierto con que tales circunstancias han sido valoradas para justificar la tacha de arbitrariedad que se invoca. Cabe traer a colación aquella jurisprudencia que señala que el recurso extraordinario no procede cuando se discute el alcance y la interpretación que los jueces de la causa hicieron de las cuestiones de hecho, prueba y de las normas de derecho común y procesal atinentes a la solución de la litis, admitiéndose la vía excepcional sólo en aquéllos supuestos en que la sentencia configure un manifiesto apartamiento de las normas conducentes a la solución del caso, de prueba relevante o de hechos acreditados en la causa, excepciones éstas que no están presentes en este proceso. La alzada sólo precisó que las sumas reconocidas debían ser actualizadas conforme al índice de precios al consumidor (ley 22.328) hasta el 01/04/91 pues se trataba de deuda consolidada en los términos de la ley 23.982 y no aplicó normas posteriores ya vigentes a la fecha de su pronunciamiento y de las cuales no debió prescindir, en especial aquellas referidas al pago de intereses. Como se sostuvo en otro dictamen, resulta prudente aclarar que existen tres periodos diferentes para la aplicación de intereses en el régimen de consolidación de deudas: 1) intereses judiciales según las normas legales vigentes que corren hasta la fecha de corte de cada obligación de acuerdo a la fecha en que se generó la acreencia -en el caso, hasta el 1 de abril de 1991 por tratarse de una obligación comprendida en la ley 23.982; 2) intereses por el periodo que media entre la fecha de corte y la fecha de emisión de los bonos -lo reclamado en autos- y 3) los intereses a pagar a partir de la fecha de emisión de los bonos con los cuales se cancelarán las acreencias. Es decir que en autos, lo reclamado y no resuelto conforme a derecho, es el pago de intereses durante el 2° periodo -el que media entre la fecha de corte y la fecha de emisión de los bonos- que, de no existir, generaría ciertamente un menoscabo para los derechos del acreedor.

Talarico, Graciela Claudia y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social s/ Empleo Público

T. 30, L. XLVIII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con distintas series de bonos de consolidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos".

Cabe agregar que, en su pronunciamiento del 26 de junio de 2012, in re C. 789, L. XLIII, "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos", V. E. expresó que "resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente, tengan mayor valor en el mercado que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente". Ello es así, toda vez que la compulsa entre las distintas series de bonos de consolidación que se entregan según sea la fecha de reconocimiento de la deuda no trasciende el ámbito infra constitucional y sólo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero

no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de las normas constitucionales.

Astorga, José Luis c/ YPF S.A. y otro s/ Participación accionariado obrero

A. 40, L. XLVIII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con distintas series de bonos de consolidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos". Ausencia de inconstitucionalidad.

Cabe agregar que, en su pronunciamiento del 26 de junio de 2012, in re C. 789, L. XLIII, "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos", V. E. expresó que "resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente, tengan mayor valor en el mercado que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente". Ello es así, toda vez que la compulsa entre las distintas series de bonos de consolidación que se entregan según sea la fecha de reconocimiento de la deuda no trasciende el ámbito infra constitucional y sólo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de las normas constitucionales.

Taira, Luis Osvaldo c/ YPF S.A. y otro s/ Participación accionariado obrero

T. 474, L. XLVII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con distintas series de bonos de consolidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos". Ausencia de inconstitucionalidad.

Cabe agregar que, en su pronunciamiento del 26 de junio de 2012, in re C. 789, L. XLIII, "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos", V. E. expresó que "resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente, tengan mayor valor en el mercado que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente". Ello es así, toda vez que la compulsa entre las distintas series de bonos de consolidación que se entregan según sea la fecha de reconocimiento de la deuda no trasciende el ámbito infra constitucional y sólo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de las normas constitucionales.

Gubicz de Pérez, Irma Rosa c/ YPF S.A. y otro s/ Participación accionariado obrero

G. 113, L. XLVIII, 13—11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con distintas series de bonos de consolidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos". Ausencia de inconstitucionalidad.

Cabe agregar que, en su pronunciamiento del 26 de junio de 2012, in re C. 789, L. XLIII, "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos", V. E. expresó que "resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente, tengan mayor valor en el mercado que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente". Ello es así, toda vez que la compulsa entre las distintas series de bonos de consolidación que se entregan según sea la fecha de reconocimiento de la deuda no trasciende el ámbito infra constitucional y sólo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de las normas constitucionales.

Guichot, Daniel Santiago y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ Part. accionariado obrero

G. 378, L. XLVII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pago de los servicios financieros de títulos de la deuda pública (bonos del Tesoro 2005). Excepciones al diferimiento del pago de los servicios, contempladas por ley 25.827: razones de salud. Inclusión del tenedor de un título entre las excepciones al diferimiento de los servicios de la deuda pública nacional: no se modifica por nuevas leyes que contemplan otras modalidades de tratamiento y regulación de la deuda pública.

La interpretación de la cámara de las normas que rigen el caso no justifica el reproche que le endilga el apelante, toda vez que es posible concluir que la situación del actor se consolidó con las normas que contemplaron la excepción en cuestión, sin que obste a ello la circunstancia de que en leyes posteriores se regulara de modo diferente el tratamiento de la deuda pública. En apoyo de este aserto concurren, al menos, dos circunstancias que no se pueden pasar por alto. Por un lado, que no hay ninguna disposición en las leyes que el apelante invoca que permita sostener su aplicación retroactiva, mientras que, por el otro, en numerosos casos en los que concurrían situaciones similares a las que se plantean en autos, el Estado Nacional abonó los servicios de la deuda al incluir a los tenedores de los títulos en alguna de las excepciones al diferimiento de los pagos que se contemplaron en distintas normas, sin que interrumpiera el cumplimiento de tal obligación por el mero vencimiento del ejercicio fiscal o por la sanción de una nueva ley de presupuesto, tal como se comprueba en una gran cantidad de expedientes análogos en los que intervino este Ministerio Público Fiscal y actualmente se que encuentran a consideración del Tribunal. Esta conducta es demostrativa de que el apelante entendió que la inclusión del tenedor de un título entre las excepciones al diferimiento de los servicios de la deuda pública nacional no se ve modificada por nuevas leyes que contemplan otras modalidades de tratamiento y regulación de la deuda pública. A similares conclusiones arribó V.E. al pronunciarse en una causa sustancialmente análoga al sub examine (autos T. 394, L. XLIV, "Tapella, Néstor Carlos y otro c/ EN - Bocones previsionales s/ amparo ley 16.986", sentencia del 27 de septiembre de 2011), oportunidad en la que compartió los fundamentos del dictamen de este Ministerio Público Fiscal.

Goldberg, Carlos Roberto c/ Estado Nacional - DADEP s/ Proceso de conocimiento

G. 401, L. XLV, 10-02-2012

Ver Dictamen

Pago de suma adeudada con bonos de consolidación Ley 26.078 y 26.546. Remisión.

El tribunal a quo decidió sin argumento válido no aplicar las normas de orden público, desatendiendo además los precedentes de V.E. en donde reiteradamente ha establecido que el régimen de consolidación de deudas del Estado reviste carácter de legislación de emergencia. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dictaminado en casos análogos referidos al modo de cálculo de los intereses que derivaba de la aplicación de la ley 26.078 Recientemente, el 26 de junio de 2012, en la causa C.789, XLIII, "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos", V.E. expresó que "resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente, tengan mayor valor en el mercado que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente". Ello es así, en tanto la compulsa entre los distintos bonos de consolidación según sea la fecha de reconocimiento de la deuda, no trasciende el ámbito infra constitucional y solo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de normas constitucionales.

O´ Donnel, María Rosa y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) - Dto. 1770/91 s/ Empleo público

O. 63, L. XLVII, 31-07-2012

Ver Dictamen

Pago de títulos de la deuda pública (bonos del Tesoro 2002) en las condiciones establecidas por el decreto 471/02. Excepciones al diferimiento del pago de los servicios de la deuda pública contempladas por la ley 25.827: razones de salud.

La interpretación de la cámara de las normas que rigen el caso no justifica el reproche que le endilga el apelante, toda vez que es posible concluir que la situación del actor se consolidó con las normas que contemplaron la excepción en cuestión, sin que obste a ello la circunstancia de que en leyes posteriores se regulara de modo diferente el tratamiento de la deuda pública. En apoyo de este aserto concurren, al menos, dos circunstancias que no se pueden pasar por alto. Por un lado, que no hay ninguna disposición en las leyes que el apelante invoca que permita sostener su aplicación retroactiva, mientras que, por el otro, en numerosos casos en los que concurrían situaciones similares a las que se plantean en autos, el Estado Nacional abonó los servicios de la deuda al incluir a los tenedores de los títulos en alguna de las excepciones al diferimiento de los pagos que se contemplaron en distintas normas, sin que interrumpiera el cumplimiento de tal obligación por el mero vencimiento del ejercicio fiscal o por la sanción de una nueva ley de presupuesto, tal como se comprueba en una gran cantidad de expedientes análogos en los que intervino este Ministerio Público Fiscal y actualmente se encuentran a consideración del Tribunal. Esta conducta es demostrativa de que el apelante entendió que la inclusión del tenedor de un título entre las excepciones al diferimiento de los servicios de la deuda pública nacional no se ve modificada por nuevas leyes que contemplan otras modalidades de tratamiento y regulación de la deuda pública.

Isola, Juan José c/ PEN - Ley 25.561 - Dtos. 1570/01, 214/02, 471/02 s/ Proceso de conocimiento

I. 136, L. XLVI, 13-02-2012

Ver Dictamen

Pago de títulos de la deuda pública. Bonos regidos por legislación extranjera. Improcedencia de la pesificación dispuesta por el decreto 471/02 y de la excepción al diferimiento del pago. Cumplimiento de requisitos para obtener amortización e intereses de bonos del Tesoro 2002, 2004 y 2006.

Las condiciones de emisión de los "bonos externos globales de la República Argentina 2003 8,375%", de los "bonos externos globales de la República Argentina 2006 11%", y de los "bonos de la República Argentina en euros 9% 2000-2003" fueron autorizadas por los decretos 2455/93 (bonos globales 2003), 1161/94 y sus modificatorios (bonos globales 2006) y 119/99 y sus modificatorios (bonos en euros 2003), y entre ellas se previó la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros. Como tiene dicho el Tribunal, más allá de la distinta normativa por la que se rigen estos bonos, resulta de aplicación al caso el criterio establecido al decidir la causa "Galli" (Fallos: 328:690), pues una adecuada inteligencia del mencionado precedente permite afirmar que en esa causa la Corte no se limitó a resolver lo relativo a la modificación de la moneda de pago -dispuesta por el decreto 471/02 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina- sino que estableció una doctrina de amplios alcances -con respaldo en un principio de derecho de gentes cuya existencia ya había sido afirmada en el precedente "Brunicardi, Adriano C. c/ Estado Nacional (BCRA)" (Fallos: 319:2886)- en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas. En cuanto a la pretensión de que se abone la amortización y los intereses de los bonos del Tesoro 2002, 2004 y 2006 que la parte actora posee, resultan aplicables al sub lite las consideraciones efectuadas por este Ministerio Público en la causa P. 474, L. XLIV, "Paganini", dictamen del 5 de agosto de 2009, cuyos términos y conclusiones V.E. compartió en su sentencia del 8 de junio de 2010 (Fallos: 333:854). No se encuentra demostrado en la causa que la parte actora cumpla con los requisitos mencionados, lo cual resulta indispensable para ser exceptuada del diferimiento pues, si se atiende a las constancias documentales a las que me referí en el acápite IV de este dictamen, resulta que los títulos públicos en cuestión -bonos del Tesoro 2002, 2004 y 2006- no estuvieron registrados en la Caja de Valores S.A. en forma ininterrumpida desde antes del 31 de diciembre de 2001 y hasta la actualidad.

García, Osvaldo Raúl c/ PEN - ley 25.561 - Dto. 214/02, 471/02 s/ Proceso de conocimiento ley 25.561

G. 342, L. XLVIII, 19-10-2012

Ver Dictamen

"Procedencia recurso extraordinario en etapa de ejecución de sentencia. Subsistencia de agravio: cuestión que no se torna inoficiosa. Remisión dictamen T. 186, L. XLIV, "Tonelli, Pablo Gabriel y otro c/ PEN - ley

25.561 - dtos. 1570/01, 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561", compartido por V.E. en su sentencia. Diferimiento de los servicios de la deuda pública: mantenido por ley 26.728.

No comparto lo señalado por la cámara en cuanto a que los agravios vertidos por el Estado Nacional contra la decisión de la jueza de primera instancia (por la cual se desestimó el pedido de suspensión de la ejecución de la sentencia con apoyo en las disposiciones de las sucesivas leyes de presupuesto que difirieron los pagos de los servicios de la deuda pública hasta la finalización del proceso de reestructuración de la deuda pública contraída con anterioridad al 31 de diciembre de 2001) resultaban abstractos al momento en que dictó el pronunciamiento apelado, en razón de que el ejecutante ya había cobrado el crédito reconocido por la sentencia de mérito dictada en la causa. Si el actor percibió el equivalente en pesos de la cantidad de dólares estadounidenses por la que la jueza de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución antes de que el a quo resolviera la apelación interpuesta por la demandada, tal circunstancia se debió únicamente a que aquella magistrada decidió otorgar efecto devolutivo a ese recurso y lo hizo -según remarcó el tribunal apelado- sin exigirle a la actora que diera fianza o caución suficiente para proseguir la ejecución, tal como requiere el art. 509, primer párrafo, del código de rito. El efecto devolutivo con que puede concederse un recurso de apelación -en los casos autorizados por la legislación procesal- permite el cumplimiento provisional de lo ordenado por el juez, sin perjuicio de lo que resuelva, en definitiva, la cámara.

Sorabilla, Jorge Ricardo - Inc. Liquidación c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ley 25561 - Dto. 1570/01 214/02 s/ Amparo

S. 778, L. XLVII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Rechazo de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 64, segundo párrafo, y 66, inc. b), de la ley 25.827. Forma de cancelación de sentencia firme por parte de Anses. Remisión al fallo "Galli": posibilidad del Estado Nacional de suspender o reestructurar los pagos de deuda en caso de grave crisis económica.

El recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior. Asimismo, V.E. tiene dicho que en la tarea de esclarecer el alcance y la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la Cámara ni del recurrente. sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorga. Ante todo, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados y que el control que al respecto compete a la Corte Suprema no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador. La Corte estableció en la causa "Galli" una doctrina de amplios alcances en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas.

Pallero, Héctor Mario c/ Anses s/ Reajuste varios

P. 869, L. XLVII, 21-06-2012

Ver Dictamen

Rechazo planteo de inconstitucionalidad de normas de consolidación de deudas del Estado Nacional respecto de la liquidación del crédito reconocido por sentencia firme como consecuencia del decreto 1770/91.

Cabe señalar que el tribunal a quo decidió válidamente aplicar las normas de orden público, atendiendo a los precedentes de la Corte en los que reiteradamente ha establecido que el régimen de consolidación de deudas del Estado reviste carácter de legislación de emergencia. Un reciente pronunciamiento de la causa C.789, L. XLIII, "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos", en donde V.E. expresó que "resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente, tengan mayor valor en el mercado

que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente". Ello es así, en tanto la compulsa entre los distintos bonos de consolidación según sea la fecha de reconocimiento de la deuda, no trasciende el ámbito infra constitucional y solo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de normas constitucionales.

Aguirre, Hilaria y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación s/ Empleo público

A. 54, L. XLVIII, 19-09-2012

Ver Dictamen

Régimen de consolidación de deudas del Estado. Crédito debido por el Hospital Militar. Carácter de orden público de la ley de consolidación: legislación de emergencia. Aplicación aún cuando se omita solicitarla. Tasa de interés: de acuerdo a la fecha.

El tribunal a quo prescindió sin fundamento válido de disposiciones que resultan de inexcusable aplicación a las deudas del Estado Nacional habida cuenta del carácter de orden público de la ley de consolidación (Fallos: 326: 1632), desatendiendo los precedentes de la Corte en los que reiteradamente ha establecido que el régimen de consolidación de deudas del Estado reviste carácter de legislación de emergencia. Por otra parte, esta naturaleza que atribuyó el legislador al régimen aludido obliga al tribunal a considerar su aplicación aún cuando la accionada omita solicitarla (v. sentencia del 23 de mayo de 2006, in re A. 527, L. XXXIX, "Amapola S.A. cl Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ incumplimiento de contrato", que remite al dictamen de esta Procuración General) o lo haga en la etapa de ejecución de la sentencia de condena, toda vez que las normas que consolidan las deudas estatales no señalan un término perentorio para su invocación. Los agravios referidos a la tasa de interés y su cómputo deberán atenerse a lo normado en el régimen de consolidación. Resulta prudente aclarar que existen tres períodos diferentes para la aplicación de intereses en el régimen de consolidación de deudas: 1°) intereses judiciales según las normas legales vigentes que corren hasta la fecha de corte de cada obligación de acuerdo a la fecha en que se generó la acreencia; 2°) intereses por el periodo que media entre la fecha de corte y la fecha de emisión de los bonos y 3°) intereses a pagar a partir de la fecha de emisión de los bonos con los cuales se cancelarán las acreencias.

Curtosi, Antonio y otros c/ Kury, Silvia Inés y otros s/ Interrupción de prescripción

C. 553, L. XLVIII, 30-11-2012

Ver Dictamen

Servicio Penitenciario Federal: Error en análisis de HIV. Régimen de consolidación de deudas del Estado: artículo 18 de la ley 25.344. Indemnización por daño moral: ley 25.344.

Toda vez que el artículo 13 de la ley 25.344 -que remite a los términos de la ley 23.982- dispone que se consolidan en el Estado Nacional las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 1° de abril de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero, cuando el crédito haya sido reconocido por pronunciamiento judicial. Y que el artículo 7° de la ley 23.982 establece que los recursos que anualmente asigne el Congreso para atender el pasivo consolidado del Estado nacional, se imputaran al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo a un orden de prelación en el que figura como inciso c) “los crédito por daños a la vida, en el cuerpo o salud de las personas físicas”. Esto revela la voluntad del legislador de incluir en el régimen de consolidación de deudas aquellas que se originen en la obligación del Estado de resarcir daños como los que se han determinado en esta causa. A los efectos de aplicar lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 25.344 y a fin de no producir un menoscabo en el derecho de defensa de las partes, corresponde realizar las diligencias tendientes a acreditar las circunstancias excepcionales que se requieren para excluir una deuda del régimen de cancelación de pasivos estatales, en particular, lo relativo a la situación de desamparo e indigencia.

V. L., J. D. c/ Estado Nacional - Servicio Penitenciario Federal s/ Daños y perjuicios

V. 455, L. XLVII, 26-03-2012

Ver Dictamen

Tenedor de certificados de custodia y de certificados de crédito fiscal (CCF). Diferimiento de pago de intereses y amortización del capital. Decretos 1226/01, 1657/02 y 1735/04. Posibilidad de entrar al canje de títulos de la deuda pública, previa recupero de los mismos. Remisión precedente "Galli" (Fallos: 328:690). Facultades del Estado de reestructurar su deuda para adecuar sus reales posibilidades de pago.

No resulta acertado lo afirmado por la cámara en cuanto a que la legislación aplicable impidió al actor acceder al canje de la deuda pública nacional instrumentado por el decreto 1735/04, ya que si bien aquél ya no contaba con la totalidad de los CCF que había obtenido al ingresar sus títulos públicos al régimen del decreto 1226/01, lo cierto es que podría haber vuelto a los títulos originales subyacentes en las condiciones previstas por los respectivos arts. 4 de los decretos 1226/01 y 2243/02 e ingresarlos a aquella operatoria, reemplazando los cupones que le faltaran -por haber previamente aplicado algunos CCF a la cancelación de obligaciones tributarias- con el depósito en efectivo de su valor nominal, tal como estaba autorizado por las normas que regularon el mencionado canje. Cabe agregar que en la sentencia publicada en Fallos: 333:855 -entre otros- el Tribunal ha dicho que, al decidir la causa "Galli" (Fallos: 328:690), no se limitó a resolver lo relativo a la modificación de la moneda de pago -dispuesta por el decreto 471/02 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina- sino que estableció una doctrina de amplios alcances -con respaldo en un principio de derecho de gentes cuya existencia ya había sido afirmada en el precedente "Brunicardi" (Fallos: 319:2886)- en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a reales posibilidades de finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas. Esta doctrina de V.E., a la que se suman las opciones de canje voluntario de deuda diseñadas por el Gobierno Nacional, primero mediante el decreto 1735/04 y más tarde por medio de la ley 26.547 y el decreto 563/10, determina que los planteos constitucionales de la parte actora acerca de la ausencia de razonabilidad en el marco legal relativo al tratamiento de la deuda pública deban ser desestimados.

Bugliotti, Euclides Bartolomé c/ Estado Nacional - PEN s/ Amparo

B. 134, L. XLVIII, 21-11-2012

Ver Dictamen

Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses Proveedores Primera Serie. Reclamo de diferencia luego de abonado el monto de sentencia. Renta y amortización. Intereses capitalizados.

Aún admitiendo que no medió preclusión, asiste razón al Estado Nacional recurrente, pues la Cámara para declarar la existencia de la diferencia a favor de la actora en concepto de renta correspondiente a los 35 cupones vencidos entre el 1 de mayo de 1997 (fecha en la que comenzaron a abonarse la Renta y Amortización) y el 28 de marzo de 2000 (fecha en la que fueron depositados los Bonos de Consolidación Proveedores en Dólares Estadounidenses PRO 2), se sustentó en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 del Decreto N° 2140/91 que impone la capitalización mensual de los intereses, cuando el demandado no había criticado este mecanismo, sin dar adecuada respuesta al planteo que en realidad y efectivamente realizó el Estado Nacional. En efecto, el Estado Nacional, en oportunidad de contestar el memorial y de acuerdo al informe de la Coordinación Bocón Proveedores de la Oficina Nacional de Crédito Público del Ministerio de Economía agregado, sostuvo que en el cálculo de la Renta de los 35 cupones mencionados, realizado por la actora, fueron imputados dos veces los accesorios (32,8198%) devengados durante el período de gracia (primeros 72 meses desde la fecha de emisión del título, 1/4/91, v, art. 12, Ley N° 23,982, arts, 19 y 20, Dec, 2140/91 y Res, ME N° 71/99), ya que a la tasa de interés Libor del bono se le había adicionado el porcentaje mencionado y, a su vez, se había determinado el monto final sobre el capital más estos mismos intereses. En tales condiciones, la alzada omitió efectuar una adecuada valoración de las tasas aplicadas, para poder determinar la procedencia -o no- de la diferencia, defecto que no es posible subsanar apelando a la exigencia reglamentaria de la capitalización de los accesorios, ponderando los argumentos del Estado Nacional que afirma haber capitalizado los intereses, desde que fueron integrados al capital para calcular el valor de los cupones en cuestión.

Conapa Compañía Naviera Paraná SA c/ Banco Nacional de Desarrollo s/ Incidente de ejecución de sentencia

C. 184, L. XLVII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Moneda y Régimen Bancario

Impuesto de sellos provincial, abonado por las entidades financieras al organismo tributario local. Prohibición de traslado del gravamen a sus respectivos clientes. Procedencia de la demanda de repetición con relación a los bancos. Costos y precios de los servicios financieros: materia ajena a la competencia local. Regulación por parte de la autoridad federal pertinente: BCRA. Falta de legitimación de ABA: inexistencia de caso o causa.

De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75 y Fallos). Como lo tiene dicho esa Corte desde antiguo, es indudable la facultad de las provincias de "darse leyes y ordenanzas de impuestos locales... y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 (actual 126) de la Constitución Nacional", toda vez que, "entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención alguna de autoridad extraña". Por lo tanto, es lógico concluir, como lo ha hecho V.E. desde sus orígenes mismos y de modo reiterado, que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas". El Tribunal también ha dicho que si bien las provincias conservan los poderes necesarios para el cumplimiento de sus fines y, entre ellos, las facultades, impositivas que conduzcan al logro de su bienestar y desarrollo, por lo que pueden escoger los objetos imponibles y la determinación de los medios para distribuirlos en la forma y alcance que les parezca conveniente, tales atribuciones encuentran el valladar infranqueable de los principios consagrados en la Constitución Nacional. El impuesto de sellos, en la modalidad que grava las operaciones monetarias realizadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526, es uno de los tributos que las provincias pueden establecer sin entrar en colisión, en principio, con los lineamientos a los que se comprometieron al adherir a la ley federal 23.548. La regulación de la actividad financiera y bancaria fue asumida por el Estado Nacional hace ya mucho tiempo, con distintos grados y matices según las épocas, y plasmada en diversos precedentes legales, admitiéndose también la delegación del llamado "poder de policía bancario" en el BCRA con las consiguientes atribuciones para aplicar el régimen legal especifico y dictar las normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar las sanciones ante su transgresión. Ello es así pues, como lo puntualizó esa Corte, hay razones de bien público y de necesario gobierno al que responde la legislación financiera y bancaria, en cuanto regulatoria y ordenadora de dicha actividad, que encuentra su base normativa en las cláusulas del art. 75, incs. 6, 18 y 32, de la Constitución Nacional. El Congreso Nacional dispuso, en el art. 30 de la ley 21.526 (y sus modificatorias) que las entidades financieras comprendidas en ella "se ajustarán a las normas que se dicten en especial sobre: (...) c) Plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza (…)". Asiste razón a las actoras ya que la ley local 4.275 y sus normas complementarias, en tanto y en cuanto prohíben la traslación del impuesto de sellos hacia los clientes a través del precio de los servicios financieros, incursionan en la regulación relativa a las relaciones entre dichas entidades y sus clientes, esfera reservada a la autoridad federal competente por las razones ya reseñadas. Está fuera del ámbito potestativo de la Provincia demandada reglamentar lo relativo a qué elementos pueden o no conformar el costo de las operaciones que las entidades regidas por la ley 21.526 (y sus modificatorias) realizan con sus clientes, so color del ejercicio de una potestad tributaria que, si bien resulta indiscutible, ha de mantenerse dentro de sus cauces regulares para que no se vea desnaturalizada como ocurre con la ley 4.275 enjuiciada en el sub lite. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley local 4.275 y sus normas complementarias en cuanto establecen que las entidades financieras "en ningún caso podrán trasladar su incidencia a quienes contraten con las entidades financieras", como única forma de salvaguardar la integridad de los poderes delegados por el art. 75, incs. 6°, 18 y 32, de la Constitución Nacional y asegurar la eficacia de los medios necesarios para alcanzar los fines de aquéllos.

Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Misiones, provincia de y otro s/ Acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad

A. 2103, L. XLII, 03-02-2012

Ver Dictamen

Inconstitucionalidad del decreto 471/92. Pago de los servicios financieros de los préstamos garantizados en las condiciones que fueron originalmente emitidos. Diferimiento del pago de títulos que no adhirieron al canje de la deuda pública.

Al hallarse los títulos en cuestión comprendidos en una de las excepciones previstas por la legislación aplicable, la declaración de inconstitucionalidad de las normas que disponen el diferimiento deviene manifiestamente innecesaria y revela una interpretación aislada de los preceptos que regulan el pago de los servicios de la deuda pública. Ellos es así, máxime cuando es doctrina reiterada de la Corte Suprema que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que se configura un acto de suma gravedad, o ultima ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar.

Núñez, Fulgencio Francisco c/ PEN s/ Amparo

N. 98, L. XLVII, 26-03-2012

Ver Dictamen

Poder Impositivo y Coparticipación

Empresa prestadora de servicios de seguridad a terceros. Utilización de automóviles para realizar parte de sus tareas. Gravámenes IVA e impuesto a las ganancias. Crédito fiscal y deducción por gastos y amortizaciones de esos vehículos. Supuestos de excepción. Límite. Objeto principal de la empresa actora: no se vincula con la explotación de automóviles ni resulta asimilable a la del transporte o de los viajantes de comercio. Intereses y sanción aplicados por el fisco en sus determinaciones de oficio.

Del texto de las normas en juego se desprende, prístinamente, que las amortizaciones, pérdidas por desuso y demás gastos causados por el mantenimiento y reparación de automóviles no son gastos deducibles en el impuesto a las ganancias, con las únicas excepciones de que se trate de una empresa cuyo objetivo principal sea la explotación de los automóviles -como ocurre en el caso de los alquileres-, o bien cuando se trate de taxis y remises, o de la actividad de los viajantes de comercio, o -por último- de actividades de características similares a éstas. Lo propio puede decirse con relación al IVA, de manera paralela, en cuanto al cómputo del crédito fiscal por las adquisiciones o por los gastos indicados. El legislador estimó que los gastos referidos -cuya anterior deducibilidad se imposibilitó- no forman parte de las variables a emplear para la determinación de la renta neta (en el impuesto a las ganancias), dado que constituyen, en realidad y conforme a la experiencia en la aplicación del tributo, gastos particulares o disposición de renta. Como lo indicó el diputado Machado, esta medida tendía "a limitar el abuso que se producía con un sistema de deducciones que muchas veces era utilizado por los propios representantes de la firma para encubrir gastos personales, tanto en el caso de los gastos corrientes como en el de los vehículos", agregando que, en relación al IVA, se daba una situación de características parecidas (ver Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 22 de marzo de 1995). El Congreso de la Nación consideró que debía adoptar dicha tesitura legal, para evitar una serie de maniobras de utilización abusiva de deducciones en el impuesto a las ganancias, como así también del crédito fiscal en el IVA, vinculados con el empleo de automóviles, con carácter particular, pero que se hacia figurar como utilizado por los contribuyentes en el desarrollo de sus operaciones alcanzadas por dichos gravámenes, con la correspondiente lesión para los intereses del Fisco. El acierto o el error, el mérito o la conveniencia de estas soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse. Desde antiguo ha dejado sentado V.E. que este órgano del Estado "es el menos adecuado, por su naturaleza, funciones y reglas de procedimiento, para decidir sobre la necesidad y equidad de las contribuciones y para apreciar los resultados económicos de ellas, según su monto o la manera de cobrarlos". Con mayor énfasis aún, ya había precisado que “existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta". Dicha doctrina es de aplicación al sub lite, máxime cuando en

momento alguno la actora ha puesto en tela de juicio la validez de las normas en juego desde el prisma de la Constitución Nacional, sino que, por el contrario, ha dirigido sus embates, de manera exclusiva, a asimilar su actividad empresarial (prestación de servicios de seguridad) a aquellas otras exceptuadas de la regla general que prohíbe -con relación a los automotores- la deducción de gastos y el cómputo del crédito fiscal. Se quitaría todo sentido a la restricción, rigiendo respecto de los automóviles el principio general de la deducción de todo gasto necesario para obtener la renta gravada -en el impuesto a las ganancias- o bien para deducir los créditos fiscales obtenidos por las compras y servicios adquiridos en el giro de la actividad gravada -en el IVA-, haciendo caso omiso de la voluntad del Congreso de la Nación. Si se diera a la norma la inteligencia que la actora propicia, al asimilar su actividad a la de los viajantes de comercio en cuanto al uso intensivo de los automotores, vinculados siempre con el desarrollo de la actividad gravada, se llegaría a concluir, sin hesitación, que esas limitaciones han quedado sin efecto, puesto que siempre que el uso de los vehículos fuera abundante y estuviera relacionado con la actividad gravada se permitiría la deducción íntegra que es, precisamente, lo que el legislador quiso evitar.

Search Organización de Seguridad (TF 19441-I) c/ DGI

S. 1044, L. XLVII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Exenciones impositivas. Pretensión de inconstitucionalidad del art.1 inc. i), del decreto 679/99.IVA a los intereses de préstamos u operaciones bancarias y financieras en general cuando el tomador sean las Provincias o Municipios. Interpretación de la ley: voluntad del legislador y letra de la ley. Norma legal que no alcanza a los intereses de las operaciones de préstamos realizadas con entidades diferentes de las reguladas por la ley 21.526.

El propósito del legislador fue liberar a las provincias y a los municipios del pago del IVA devengado por los intereses de los préstamos u operaciones bancarias y financieras que llevaban a cabo con las entidades "privadas" regidas por la ley 21.526, a las cuales debieron recurrir -en palabras de los citados legisladores- como consecuencia del traspaso de sus propias entidades "oficiales" de crédito, situación ésta que las había privado de sus agentes financieros naturales. Bajo este prisma es que deben ser entendidos los términos "préstamos u operaciones bancarias y financieras en general", empleados por la ley 24.920, referidos entonces únicamente a aquellas previstas en el art. 20 de la ley 21.526, realizadas con intervención de bancos comerciales, de inversión, hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito, entre otras (cfr. Art. 2° de la citada ley 21.526). Se encuentran fuera de la dispensa en estudio los intereses cobrados a la actora por las financiaciones o refinanciaciones otorgadas por otras entidades diferentes de las reguladas por la ley 21.526 y, por ende, que el art. 1, inc. i), del decreto 679/99 no altera la sustancia de los derechos otorgados por la ley 24.920 ni introduce restricciones ajenas a su espíritu. Por el contrario, resulta compatible con la voluntad política que se plasmó en la ley 24.920 y que se revela en los fundamentos transcriptos anteriormente. Toda vez que la conformidad que debe guardar un decreto respecto de la ley no consiste en una coincidencia textual entre ambas normas, sino de espíritu, y que, en general, no vulneran el principio establecido en el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional, los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, corresponde rechazar la inconstitucionalidad planteada, dado que el art. 1, inc. i), del decreto 679/99 mantiene inalterables los fines y el sentido con que la ley 24.920 fue sancionada.

GCBA c/ Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 679/99 s/ Proceso de conocimiento

G. 675, L. XLVII, 03-02-2012

Ver Dictamen

Régimen de regularización establecido por ley 23.029. Determinación de oficio del impuesto a las ganancias del período 1979. Costas: arbitrariedad en la decisión recurrida, ya que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. Etapas procesales anteriores y posteriores al acogimiento del régimen. Demora del Tribunal Fiscal de la Nación en emitir su pronunciamiento: advertida por V. E. y facultad propia del Tribunal. Materia ajena al dictamen.

El pronunciamiento apelado -al tener a Fiszman y Cia S.C.A. por acogida al régimen de la ley 23.029 respecto de una parte del impuesto discutido en esta causa- realizó una razonada aplicación de la norma que regula el caso (art. 8 de la citada ley), con adecuada referencia a los hechos debatidos y comprobados de la causa, circunstancias que sellan la suerte adversa de la arbitrariedad que la recurrente imputa a lo resuelto en este aspecto. Las cuestiones referentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés comprometido en el juicio y a las bases adoptadas para tal fin, así como a la interpretación y aplicación de las normas arancelarias, son -en virtud de su carácter fáctico y procesal- materia extraña a la vía del art. 14 de la ley 48 y, en consecuencia, ajenas al recurso extraordinario, al igual que lo atinente a la distribución de las costas. Ello, sin perjuicio de la posibilidad que cabe al Tribunal de hacer excepción a tales principios, en los casos abarcados por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Si bien es cierto que el art. 8 de la ley 23.029 establece que el acogimiento al régimen implica "el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio" con la reducción de honorarios allí prevista, no menos cierto es que el nombrado precepto no puede ser dogmáticamente aplicado para, sin otra consideración, hacer cargar sobre la actora también las costas por las etapas procesales desarrolladas con posterioridad a su acogimiento (apelación ante la Cámara, expresión de agravios, etc.). El peculiar derrotero que siguió este expediente a partir de la negativa del Fisco a reconocer la regularización según se desprende de su escrito presentado el 15 de junio de 1984, lo cual obliga a tener en cuenta las normas que específicamente reglan la distribución de costas (art. 68 y sgtes. del CPCCN) sin recurrir a una remisión simplista y mecánica a la dispuesto por el art. 8 de la ley 23.029 respecto de aquellas etapas procesales posteriores a ese acogimiento. Al no distinguir el tratamiento correspondiente a las costas por las etapas procesales anteriores y posteriores al acogimiento de la actora al régimen de la ley 23.029, se configura un claro supuesto de arbitrariedad, ya que la decisión recurrida no constituye -en este aspecto- una derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las circunstancias de la causa, lo cual impone su descalificación como acto judicial válido.

Fiszman y Cía. S.C.A. (TF 3832-I) c/ Dirección General Impositiva

F. 410, L. XLVII, 09-08-2012

Ver Dictamen

Demanda de provincia contra el Estado Nacional. Presunto incumplimiento al régimen de coparticipación. Ley 24.130. Decreto 1.399/01. Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Interpretación de las normas. Rechazo de inconstitucionalidad.

Tal como se dictaminó en el día de la fecha en las causas S. 538, L. XL y S. 191, L. XL, el art. 2 de la ley 23.548, determina que la masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse. Sin embargo, el propio precepto consagra la siguiente excepción a esta regla: "los impuestos y contribuciones nacionales cuyo producido se afecte a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional por acuerdo entre la nación y las provincias. Dicha afectación deberá decidirse por ley del Congreso Nacional con adhesión de las Legislaturas Provinciales y tendrá duración limitada" (cfr. art. 2, inc. d, ley 23.548). Con sustento en este precepto, y aun cuando no ha sido traído al presente debate por las partes, la ley 24.130, al recibir y ratificar el contenido del "Acuerdo" suscripto el 12 de agosto de 1992, válidamente autorizó al Estado Nacional, a partir del 1 ° de septiembre de 1992, a retener el quince por ciento (15%) de la masa de impuestos coparticipables prevista en el art. 2 de la ley 23.548 y sus modificatorias, para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales y de otros gastos operativos que resulten necesarios, y todo ello lo hizo por un tiempo limitado (cfr. cláusula primera). En los dictámenes de las causas indicadas, se concluyó que la cláusula octava del "Acuerdo", dedicada, únicamente, al "descuento del 15 % de la masa de impuestos coparticipables" que se autoriza al Estado Nacional a practicar, de conformidad con la cláusula primera, inc. a), no fija una fecha específica para su finalización, sino que supedita su vigencia "hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal". El legislador, al ratificar el "Acuerdo", tuvo en cuenta que una porción indeterminada de ese 15% a que se refería el inc. a) de su cláusula primera, podía ser detraído por la Nación con el fin de solventar los gastos operativos de la DGI, más allá de las observaciones que plantearon algunos legisladores en cuanto a la cuantía que, en definitiva, podría implicar dichos gastos, o bien al uso concreto que podía hacer el Poder Ejecutivo nacional a su respecto. La conformidad que debe guardar

un decreto respecto de la ley no consiste en una coincidencia textual entre ambas normas, sino de espíritu, y en general, no vulneran el principio establecido en el art. 99, inc. 2°, de la Constitución Nacional, los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes. El decreto 1.399/01 importó el ejercicio del poder reglamentario del Presidente de la Nación, de acuerdo con las pautas indicadas por el Congreso Nacional en la citada cláusula primera del "Acuerdo", ratificado por la ley 24.130 (art. 99, inc. 2°, Constitución Nacional).

Santa Fe, provincia de c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

S. 539, L. XLV, 30-05-2012

Ver Dictamen

Demanda de una provincia contra el Estado Nacional. Supuesta invalidez de la prórroga de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables prevista en el art. 2° de la ley 23.548. Inconstitucionalidad a partir la ley 26.425. Vigencia de la afectación. Rechazo del planteo. Remisión a lo dictaminado en autos S.C. S. N° 191, L. LXV, "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos".

La Provincia de Santa Fe plantea también, la inconstitucionalidad de la detracción del 15% de la masa coparticipable convenida en la cláusula primera del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales" del 12 de agosto de 1992, a partir la sanción de la ley 26.425. La que establece, en lo que aquí interesa: "A partir del 10 de setiembre de 1992, el Estado Nacional queda autorizado a retener un 15 % (quince por ciento), con más una suma fija de $ 43.800.000 mensual, de la masa de impuestos coparticipables prevista en el artículo 20 de la ley 23.548 y sus modificatorias vigentes a la fecha de la firma del presente, en concepto de aportes de todos los niveles estatales que integran la Federación para los siguientes destinos: a) El 15 % (quince por ciento) para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios...". Resulta evidente que la detracción ha sido convenida entre las Provincias y la Nación, y posteriormente ratificada tanto por las legislaturas provinciales como por el Congreso Nacional para "atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales", sin distinciones ni condicionamientos respecto del superávit o déficit, o del carácter público o privado del sistema. Cierto es que en el debate que precedió a su ratificación por parte del Congreso Nacional se discutió la conveniencia de implementar la asignación aquí cuestionada para financiar el déficit previsional. Pero no menos cierto es que, su vigencia ha sido extendida "hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal" (cfr. cláusula octava del "Acuerdo"), sin ningún otro tipo de condicionamiento o límite. En estas condiciones, cercenar el vigor de la detracción más allá de la letra de la ley que ratifica y hace suyo el "Acuerdo", o de lo allí libremente convenido por las Provincias y la Nación, implicaría sustituir a los otros poderes republicanos en sus tareas, aspecto vedado a los tribunales, quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por el Legislativo y el Ejecutivo en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron.

Santa Fe, provincia de c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

S. 538, L. XLV, 30-05-2012

Ver Dictamen

Demanda de una provincia contra el Estado Nacional. Supuesta invalidez de la prórroga de la detracción prevista en la ley 24.130 -15% de la masa de impuestos coparticipables prevista en el art. 2° de la ley 23.548-. Vigencia de la afectación. Rechazo del planteo.

La ley 24.130, al recibir y ratificar el contenido del "Acuerdo" suscripto el 12 de agosto de 1992, válidamente autorizó al Estado Nacional, a partir del 1° de septiembre de 1992, a retener el quince por ciento (15%) de la masa de impuestos coparticipables prevista en el art. 2° de la ley 23.548 y sus modificatorias, para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales y de otros gastos operativos que resulten necesarios, y todo ello lo hizo por un tiempo limitado (cfr. cláusula primera). Esta particular afectación, decidida por ley del Congreso Nacional cumpliendo con la requerida adhesión de las legislaturas provinciales -entre ellas, la correspondiente a la Provincia de San Luis, cuyo mantenimiento hasta el presente no ha sido controvertida- cuenta con un plazo propio de vigor, distinto del fijado para el resto del "Acuerdo".

En efecto, la cláusula octava del "Acuerdo" establece: "El presente convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993. Las Provincias y la Nación se comprometen a seguir financiando mancomunadamente el Régimen Nacional de Previsión Social, por lo cual se asegurará el descuento del 15 % de la masa de impuestos coparticipables hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal". La primera oración se refiere a la vigencia del "Acuerdo", esto es a la totalidad de sus disposiciones, y la limita al 31 de diciembre de 1993. La segunda está dedicada, únicamente, al "descuento del 15 % de la masa de impuestos coparticipables" que se autoriza al Estado Nacional a practicar y, a diferencia de lo que ocurre con el caso anterior, no fija una fecha específica para su finalización, sino que supedita su vigencia "hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal". Puesta de relieve esta clara distinción entre la vigencia establecida para el "Acuerdo", en general, y la específicamente fijada para el "descuento del 15 % de la masa de impuestos coparticipables", las sucesivas prórrogas consagradas por el decreto 14/94 (en cuanto ratificó la cláusula III del denominado "Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento", en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 de la ley 24.307), por las leyes 24.699 (art. 1°), 25.063 (art. 11), 25.239 (art. 17), 25.400 (art. 3°) y, finalmente, por el aquí cuestionado art. 76 de la ley 26.078, están referidas únicamente a la fecha expresa de caducidad que había sido convenida en la primera parte de la cláusula octava del "Acuerdo" (31/12/93). En consecuencia, toda vez que el art. 76 de la ley 26.078 no se refiere a la duración del permiso otorgado en su momento al Estado Nacional para practicar el descuento del 15 % de la masa de impuestos coparticipables, el cuestionamiento de su validez constitucional -en los términos en que ha sido aquí planteado- es inconducente y, por ende, debe ser desestimado.

San Luis, Provincia de s/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos

S. 191, L. XLV, 30-05-2012

Ver Dictamen

Pretensión de inconstitucionalidad decreto 1.399/01 y normas concordantes. Remisión dictamen del día de la fecha, causa S. 539, L. XLV, "Santa Fe, provincia de c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad". Cumplimiento art. 7 ley 23 .548.

Determinar si, en el caso de autos, el monto distribuido al conjunto de las provincias durante los períodos de este proceso ha sido inferior al treinta y cuatro por ciento (34%) de la recaudación de los recursos tributarios nacionales de la Administración Central, tengan o no el carácter de distribuibles por la ley 23.548 y, por ende, si corresponde aplicar esta garantía en la forma como lo solicita la provincia actora, remite ineludiblemente al examen y valoración de las pruebas rendidas en autos, tema éste que resulta ajeno a mi dictamen, el que debe circunscribirse a las cuestiones de índole federal antes analizadas Debe desestimarse el planteo de inconstitucionalidad del decreto 1.399/01 y, en caso de que V.E. considere que no se ha demostrado adecuadamente la violación de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 23.548, rechazar la demanda.

San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional y otra s/ Cobro de pesos

S. 1039, L. XLIV, 30-05-2012

Ver Dictamen

CAPÍTULO IV

Derecho Internacional

Derecho Internacional Privado

Daños y perjuicios derivados del incumplimiento de contratos de compraventa internacional. Aplicación de la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). Supuesto exceso de jurisdicción. Principio de iura novit curia. Acreditación del daño. Consideración de los productos como "commodities". Determinación del quantum de la indemnización.

Las manifestaciones del apelante en orden a que, en exceso de jurisdicción, el tribunal aplica la indemnización prevista por el artículo 74 de la Convención, cuando la pretensión del actor se circunscribía al resarcimiento por el mayor valor que alegó haber soportado al tener que cubrir sus necesidades de producto a precios superiores a los pactados, fundando, entonces, su acción en el artículo 75 de ese instrumento internacional, no alcanzan para desvirtuar lo resuelto en la causa. El principio de iura novit curia, invocado en el pronunciamiento, faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes. En tales condiciones, y con sujeción a la pretensión indemnizatoria, la alzada resolvió aplicar el artículo 74 mencionado sin que los planteos expuestos en cuanto a que la alzada había considerado resuelto el contrato y por tanto resultaba improcedente la norma mencionada que sólo se refiere a los supuestos en los que no haya mediado resolución contractual, logren modificar la conclusión arribada. Las críticas de la actora en estos aspectos, evidencian tan sólo discrepancias con los fundamentos no federales del tribunal, que no compete a la Corte Suprema revisar, ya que se encuentran vinculados con cuestiones de hecho y prueba, suficientes, al margen de su grado de acierto, para descartar la arbitrariedad invocada. Ahora bien, los argumentos presentados por el recurrente como de naturaleza federal, que se circunscriben a la aplicabilidad al caso del artículo 76 de la Convención sobre la base de considerar que los productos objeto de los contratos constituyen "commodities" que se comercializan, venden y revenden en el mercado internacional a precios uniformes, remiten, también, estrictamente, al examen de aspectos fácticos y probatorios, los cuales resultan ajenos, como regla y por su naturaleza, a esta instancia extraordinaria. Asiste razón a la actora en relación con los agravios vinculados con la determinación del quantum de la indemnización. En este sentido, el tribunal omitió el tratamiento de los planteos, oportunamente presentados, en orden a que los productos poseen un valor uniforme en el mercado internacional -citando al efecto un sitio de internet, cuyos precios publicados fueron agregados por el perito contador-. En tales condiciones, era menester un estudio sobre la aplicabilidad al caso de tales valores, para poder determinar el alcance del resarcimiento. Además, tal como menciona la accionante, el tribunal, para calcular los daños derivados de los contratos objeto de estudio, teniendo en cuenta la pericia presentada y consentida por las partes, escogió, para cada uno de los meses en los que fue pactada la entrega de productos, un precio por kilogramo correspondiente a una operación de venta realizada en igual período por la demandada, pero sin dar fundamentos razonables para tal elección. En estos aspectos, el recurso de la actora, habrá de prosperar.

Sanovo International A/S c/ Ovoprot International S.A. s/ Ordinario

S. 582, L. XLVI, 18-05-2012

Ver Dictamen

Restitución de menores. Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de La Haya "CH 1980". Convención sobre los Derechos del Niño. Audiencia y opinión de los niños. Grave riesgo. Viabilidad de los supuestos de excepción: carácter excepcional de las hipótesis que deniegan la restitución.

No corresponde descalificar a la sentencia por haberse dictado sin una previa convocatoria de los niños, dado que éstos concurrieron a dos audiencias en primera instancia, fueron evaluados psicológicamente, y sus dichos quedaron plasmados vastamente tanto por la titular del Juzgado interviniente, como por dos profesionales psicólogas. Lo decisivo aquí es que, desde el enfoque ciertamente diferenciado en el que debemos situamos -al igual que no podemos considerar a nuestro país como un núcleo existencial que deba recibir aval jurisdiccional, en tanto vino a suplantar ilícitamente al centro de vida constituido regularmente en EE.UU.-, tampoco estamos en presencia de una negativa intransigente de los niños a regresar a EE.UU., con las características requeridas para tener por configurada la eximente del art. 13 párrafo cuarto. En cuanto a que la facultad de denegar el retomo en base a la cláusula de grave riesgo, requiere que el niño presente una perturbación superior a la que normalmente deriva de la ruptura de la convivencia con uno de sus padres; situación extrema de la que no nos advierte la pericia psicológica que, por el contrario, parece inscribir las repercusiones emocionales del retomo dentro de las consecuencias esperables ante un nuevo alejamiento. Por otro lado, en el contexto de las estrictas pautas interpretativas aplicables, no puede tenerse por acreditado en autos un proceso de violencia familiar en sentido técnico. En relación al factor económico, la madre no había acreditado la concurrencia de la falta sustancial de recursos alagada, como así que éstos fueran inasequibles, con probabilidad cierta de sumir al niño en vivencias extremas. En base a los elementos de juicio analizados, dado que los niños deberán regresar a un lugar en el que -por elección de ambos padres- vivieron la mayor parte de su vida en condiciones legítimas, en un contexto en el que la pericial no da cuenta del riesgo de connotaciones rigurosas al que se refiere el CH 1980, los jueces argentinos no están habilitados para rechazar la petición de autos. De consiguiente, dado que la mera invocación genérica del beneficio del niño, no basta para configurar la situación excepcional que permitiría rehusar la restitución la mera invocación de agravios constitucionales, o la expresión de una solución jurídica distinta a la que siguió el pronunciamiento sobre la base de la interpretación de reglas federales, no alcanzan para descalificar lo decidido por el tribunal de la causa. Paralelamente, aun cuando -como se vio- las alusiones a supuestas dificultades en el terreno de la manutención del grupo, de las reacciones violentas del padre y de la situación judicial de la madre en EE.UU., carecen de idoneidad para configurar una causal de exención en estos autos, corresponde que la Autoridad Central argentina actúe coordinadamente con su par extranjera en función preventiva en orden a que tanto el regreso como el proceso de adaptación en territorio estadounidense, transcurran del modo más respetuoso a la condición personal de los niños y a la especial vulnerabilidad que deviene de las etapas vitales por las que atraviesan.

G., P. C. c/ H., S. M. s/ Reintegro de hijo

G. 129, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Restitución de menor. Posible situación de violencia intrafamiliar. A fin de mejor dictaminar se solicitan medidas para determinar la tutela y mejor interés del menor.

H., C. A. s/ Restitución internacional de menor s/ Oficio Sra. Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores

H. 102, L. XLVIII, 17-10-2012

Ver Dictamen

CAPÍTULO V

Derecho Laboral

Derecho Colectivo del Trabajo. Asociaciones Sindicales de Trabajadores

Sindicalización de los miembros de fuerzas de seguridad. Rechazo del pedido de inscripción gremial formulado por el Sindicato Policial de Buenos Aires. Derechos sindicales en normas internacionales. Ley 23.551. Garantías constitucionales. Necesidad de un debate legislativo.

Las normas internacionales que tratan específicamente los derechos sindicales acogen expresamente las especiales características de la actividad y de las funciones realizadas por las fuerzas policiales. Esas particularidades exigen que la implementación efectiva de los derechos sindicales de esos trabajadores sea precedida de una adecuada armonización con valores jurídicos elementales - como la seguridad nacional, el orden social y la paz interior - y, en definitiva, con los derechos y garantías de los restantes habitantes de cada Estado. Esa tarea es delegada por los convenios internacionales a las legislaciones internas de cada Estado miembro. Las mismas razones que subyacen a las limitaciones consagradas en las normas internacionales explican por qué las garantías previstas en los arts. 14 y 14 bis de la CN carecen de operatividad en el caso de los integrantes de las fuerzas de seguridad ante la ausencia de una ley expresa, que pondere y armonice esos derechos con los restantes valores jurídicos y derechos en juego. A su vez, esos fundamentos explican la inaplicabilidad de la Ley nro. 23.551 a esos trabajadores. Esa ley tuvo en mira los derechos sindicales de los trabajadores en general, pero no previó la especial situación de los miembros de las policías. La importancia de los valores en juego, así como la vigencia de los derechos y libertades de los restantes sujetos, justifican el tratamiento diferenciado para el caso de los trabajadores de las fuerzas de seguridad, explican la inaplicabilidad de la Ley nro. 23.551 y requieren la sanción de una ley particular que defina el alcance de los derechos sindicales de los integrantes de la policía. No se trata de un supuesto donde la omisión legislativa pueda ser suplida por los magistrados en cumplimiento de su misión de garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Sin perjuicio de ello, sería deseable que se promueva en el marco del Honorable Congreso de la Nación la deliberación pertinente sobre la implementación y el alcance de los derechos sindicales reclamados por los actores.

Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales

S. 909, L. XLVI, 05-12-2012

Ver Dictamen

Derecho de la Seguridad Social

Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

Personal de la ex Secretaría de Inteligencia del Estado retirado. Pretensión de cobro del suplemento del decreto N° 2744/93. Ley 21.965.

La decisión atacada, en cuanto convalida la que ordena liquidar al co-actor los suplementos del decreto 2744/93 o los equivalentes para el personal de inteligencia, se aparta de la resolución de fondo que, en el plano de la prueba tramitada en las actuaciones, de la ley n° 21.965 y de los antecedentes jurisprudenciales reconoció al personal reclamante, retirado de la Policía Federal, el abono de los rubros contemplados en el decreto citado. En tal sentido, adviértase que si bien en el reclamo administrativo y en el poder pertinente el co-actor declaró ser auxiliar (R) del Servicio de Inteligencia del Estado, SIDE, en ocasión de demandar esgrimió la condición de suboficial auxiliar (R) de la Policía Federal y sobre tal

premisa se erigió el pronunciamiento de fondo, cifrado en la evidencia del pago generalizado de los suplementos al personal policial, alegada al demandar. El decreto 2744/93 resulta de aplicación exclusiva al personal policial que se rige por la ley n° 21965, universo que no integran los jubilados de los servicios de inteligencia. En las actuaciones, el co-actor se abstuvo de individualizar una norma análoga a la contendida, referible al personal de la ex Secretaría de Inteligencia del Estado, así como todo argumento o constancia probatoria que respaldara en concreto su pretensión de cobro de los adicionales. Tal defecto es atribuible igualmente al temperamento sostenido por los jueces del caso, el que de ese modo se patentiza, además, huérfano de la debida fundamentación exigible a los pronunciamientos judiciales, con grave lesión de las garantías constitucionales invocadas.

Coro, Rodolfo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

C. 1570, L. XLIV, 20-03-2012

Ver Dictamen

Recalculo del haber jubilatorio. Personal de la industria de la construcción. Limitación temporal estipulada por la Resolución 140/1995.

De la sentencia atacada surgen parámetros para el recalculo del haber inicial del demandante que no parecen lógicos. En efecto, si bien se aprecia del decisorio, en principio, la voluntad de acoger favorablemente el planteo del actor, la solución a la que se arribó, resulta más gravosa para el peticionante que la situación en la que se encontraba antes de iniciar el presente proceso. Ello es así pues, si bien se manda a dejar sin efecto el tope temporal impuesto por la resolución de la ANSES (marzo de 1991) para actualizar los salarios correspondientes, se ordenó hacerlo hasta el momento del cese laboral, circunstancia que resulta dañosa para el accionante de acuerdo a la fecha en que dejó de trabajar (como se dijo 02 de mayo de 1989, en contraste con la fecha de alta del beneficio 28 de marzo de 2004. Tal circunstancia despoja de solución al reclamo pertinente, pues trunca el razonamiento intentado por la Sala para arribar a sus conclusiones, e impone que se vuelva a estudiar el caso y se decida, claramente, sobre el punto peticionado.

Banfi, Leonardo Juan c/ ANSES s/ Reajustes varios

B. 397, L. XLV, 20-03-2012

Ver Dictamen

Reclamo de incremento de la asignación por antigüedad por los años trabajados con posterioridad a la obtención de la jubilación. Improcedencia de la aplicación del precedente "Díaz Bialet": circunstancias fácticas disímiles. Sentencia arbitraria."

La presentación directa es pasible de ser declarada admisible en razón de la excepcional doctrina de la arbitrariedad, por cuanto el juzgador ha obviado el estudio de serios y conducentes elementos que se aprecian en la causa. Ello es así, toda vez que el la Cámara ha sustentado su decisión en el precedente "Díaz Bialet", sin aportar argumentos idóneos que justifiquen su aplicación al sub lite, máxime cuando, prima facie, las circunstancias fácticas de uno y otro caso aparecen como disímiles. En tal precedente, se denegó la inclusión del rubro "bonificación por antigüedad" en virtud de que el actor optó por un régimen jubilatorio que no lo contemplaba, en cambio en el presente, al accionante ya se le reconocía en su beneficio la antigüedad en el servicio y, por la acción que nos ocupa, pretende que el monto que representa dicho rubro se incremente, a través del reconocimiento de los años trabajados con posterioridad a la obtención de su jubilación."

Calio, Jorge Luis c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes varios

C. 40, L. XLIV, 18-05-2012

Ver Dictamen

Regímenes. Reparto. Prestaciones

Prestación Adicional por Permanencia y la Prestación Complementaria del haber jubilatorio inicial: cálculo. Actualización de la Prestación Básica Universal. Precedentes "Elliff" y "Badaro". Falta de correspondencia entre lo demandado y lo resuelto.

La respuesta adecuada a los argumentos esbozados en cuanto a la actualización de los salarios del actor, para el cálculo de la Prestación Adicional por Permanencia y la Prestación Complementaria de su haber jubilatorio inicial se encuentran en la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente, E. 131, L XLIV "Elliff, Alberto José c/ ANSeS s/ reajustes varios" publicado en Fallos 332: 1914. Ahora bien, la decisión de la Cámara de ordenar la actualización de la Prestación Básica Universal de acuerdo al índice determinado en el caso "Badaro", desde el otorgamiento del haber previsional a la actora, debe ser revocada. En primer lugar es menester señalar que la actora en ningún momento solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 20 y 21 de la ley 24.241 que determinaban el método de cálculo de la PBU. El reclamo administrativo se inició solicitando "el reajuste del haber y reclamo de saldos indexados a partir de dos años anteriores a este reclamo". En consecuencia se ha evidenciado la falta de correspondencia entre lo demandado y lo resuelto. Por lo tanto resultan dogmáticas y carentes de respaldo las decisiones de las instancias anteriores que prescindieron de constancias del expediente, lo cual importa un apartamiento de los términos en los que fue trabada la contienda con mengua del principio de congruencia.

Serrudo, Leonor Beatriz c/ ANSES s/ Reajustes varios

S. 620, L. XLVII, 08-08-2012

Ver Dictamen

Cómputo del haber de pensión. Ingreso base. Planteo de inconstitucionalidad: artículos 97 y 98 de la ley 24.241, y artículos 16, 17, 22 y 23 de la ley 24.463.

El juzgador basó, centralmente, su decisión en la falta de prueba del agravio invocado, empero no tomó en cuenta que junto a la demanda se presentaron una serie de cálculos que, cuanto menos, debieron ser expresamente desestimados señalando, en su caso, la razones para ello, pues su objetivo era corroborar el daño señalado como motivo de esta acción. A partir de ello -desechados o admitidos los elementos probatorios adjuntados- se imponía, de acuerdo al margen delimitado por una u otra situación, el tratamiento de la nulidad constitucional planteada, para dar una acabada solución al problema bajo examen. En ese contexto, el fundamento utilizado por la Sala - puntualmente en cuanto señaló que para acceder a la petición de la actora se requería de una reforma legislativa- se torna en una argumentación sólo aparente y, por tanto, inhábil para validar la sentencia atacada.

Vergara, Alicia Estela c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes varios

V. 322, L. XLIII, 18-05-2012

Ver Dictamen

Demanda contra la ANSES. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Omisión de consideración de la prueba ofrecida. Derechos de naturaleza alimentaria. Excesivo rigorismo.

Le asiste razón a la recurrente, pues el juzgador ni siquiera tomó en cuenta, para arribar a su conclusión, la prueba ofrecida por la actora para corroborar sus dichos (solicitud de un expediente administrativo), sobre la cual el a-quo podría haber dispuesto una medida previa peticionándolo, singularmente factible y justificada en el marco de la materia de que se trata. Nótese, además que de tales elementos probatorios, que fueron agregados al proceso – se estima en oportunidad de interponer la queja-, conjuntamente con las otras actuaciones que también se encuentran glosadas, dan cuenta del largo camino transitado por el presente reclamo, por ante los organismos previsionales (Unidad de Control Previsional de Salta y ANSES central) y de donde surgen, no sólo resoluciones denegatorias de lo peticionado, sino variantes en el camino administrativo poco usuales, que coadyuvaron a dilatar aún más la cuestión. Exigirle al actor, luego de sufrir todo ese largo tramitar burocrático, que interponga una amparo por mora tal como lo hizo la Cámara, es un excesivo rigorismo que no condice con el tratamiento que debe dársele a los derechos de tan especial naturaleza como los aquí reclamados.

La aclara inició la presente demanda indicando, expresamente, que lo hacía a partir del silencio de la administración, circunstancia que fue ignorada por el sentenciador en su discurso, lo que también descalifica su decisión.

García, Elida c/ ANSES s/ Reajustes varios

G. 495, L. XLVI, 25-04-2012

Ver Dictamen

Descuentos en el haber jubilatorio. Solicitud de cese de la aplicación de la ley 4637 de la Provincia de Chaco. Eventual confiscatoriedad de la disminución del haber.

El sentenciador no realizó un estudio acabado del caso llevado ante su estrado, situación que se agrava aún más a partir de la naturaleza de los derechos en juego. La Corte local pretendió dar solución al planteo de autos, con la remisión a un antecedente propio, empero las normas por medio de las cuales los actores de uno y otro caso obtuvieron su jubilación -son substancialmente diferentes, circunstancia que requería, una explicación y desarrollo mucho más extenso y preciso del que se efectuó en la sentencia atacada, para poder convalidarla como tal. No se estudió adecuadamente el problema básico de la controversia: esto es, independientemente del tema de la movilidad, la admisibilidad constitucional de modificar por una ley posterior la base del cálculo de un beneficio incorporado al patrimonio del jubilado a partir que había sido concedido y de su efectivo cobro. Fundamentación particularmente exigible en casos como el de autos en que se convalidó una normativa que permite un recorte importante de los haberes previsionales. Por último, la decisión cuestionada careció, también, de una adecuada profundidad en el examen de la situación previsional del actor al momento de obtener su beneficio. Tal omisión es inadmisible, desde que era preciso demostrar, para arribar a una conclusión tan contundente como lo hizo el superior local, que el accionante había obtenido un beneficio desproporcionado respecto a los aportes y la actividad desempeñada para adquirirlo, pues que un sistema sea especial no significa per se que sea de privilegio, ya que muchos de ellos responden a las características de la tarea desarrollada laboralmente, lo que justifica un tratamiento diferente ante situaciones aparentemente iguales.

Becerro, Demetrio c/ Instituto de Seguridad Social Seguros y Prestamos de la Provincia del Chaco s/ Acción de amparo

B. 846, L. XLVI, 03-02-2012

Ver Dictamen

Reajuste del haber jubilatorio. Incorporación del rubro "función representativa". Movilidad del 82%. Remisión a precedentes con soluciones opuestas. Sentencia arbitraria.

Los agravios del recurrente tornan procedente el remedio federal por vía de la excepcional doctrina de la arbitrariedad, pues los precedentes a los que remitió el a-quo para dar fundamento a su sentencia son insuficientes para validarla como acto jurisdiccional pues ambos concluyen en soluciones diametralmente opuestas. La circunstancia evidencia que, o se ha cometido un error involuntario, o se ha querido plasmar una solución que no surge con claridad y que, entonces, merecía de un desarrollo mucho más extenso y preciso, acorde con la delicada cautela con que deben actuar los jueces al denegar derechos de naturaleza alimentaria.

Canto, Héctor Manuel c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes varios

C. 968, L. XLVI, 18-05-2012

Ver Dictamen

Pensión por Fallecimiento

Demanda pensión por fallecimiento del concubino. Prueba del periodo de convivencia requerido por el artículo 53 de la ley 24.241. Omisión de prueba conducente: interpretación en exceso rigurosa tratándose de un derecho de naturaleza alimentaria.

El juzgador denegó la petición de la actora sosteniendo, que ninguna prueba se produjo en orden a acreditar la permanencia de la convivencia alegada ni que se extendió hasta el momento mismo de la muerte. Sin embargo, no advirtió que varios documentos fueron expedidos luego de labrarse el acta de convivencia, y varias notificaciones dirigidas a la

dirección que fue denunciada por las partes como asiento de su hogar conyugal. Además, la ad quem también omite valorar que la mudanza temporaria del fallecido del domicilio mencionado al departamento contiguo propiedad de su hermana, se habría producido días previos a su muerte, con lo cual, ante tales circunstancias la interpretación que la Cámara realiza resulta en exceso rigurosa y no contempla la naturaleza del beneficio alimentario que aquí se solicita. Si las declaraciones aludidas en la sentencia fueron coincidentes en negar el distanciamiento entre los convivientes a la fecha del fallecimiento del causante y en afirmar que la recurrente lo asistió -personal y económicamente- durante su enfermedad, las razones para considerar probada la causal de exclusión del beneficio resultan dogmáticas y carentes de fundamento fáctico y normativo para privarla del ejercicio de un derecho de naturaleza alimentaria ya que revelan una evaluación parcial y aislada de los diversos elementos de juicio sujetos a apreciación.

Riopedre, Liliana Mónica c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Información sumaria

R. 616, L. XLIII, 24-05-2012

Ver Dictamen

Retiro por Invalidez

Reclamo por la recalificación de la incapacidad de un oficial de la Policía Federal. Calificación legal. Decreto 1866/83 reglamentario de la Ley 21.965. Desarrollo y agravamiento de una patología como consecuencia directa e inmediata del ejercicio de la función policial. Improcedencia de la recalificación.

El artículo 696 del decreto 1866/83, reglamentario de la ley 21.965, recepta para la calificación legal de los accidentes y patologías sufridas por el personal policial cuatro categorías: a) "en y por acto del servicio"; b) "por acto del servicio"; c) "en servicio"; y, d) "desvinculado del servicio" (ver arts. 47, 48, 49, 92, 98, entre otros, de la ley 21.965). En dicho marco normativo, y examinadas las constancias de la causa y los precedentes de esa Corte en la materia, se considera improcedente la pretensión recalificadora presentada por el actor. Y es que el desarrollo o agravamiento de una patología como la endotelitis, por la influencia del bajo nivel de oxígeno y del aumento relativo de la tensión ocular que se verifica en la altura de La Quiaca, lugar de destino del actor, no parece constituir un riesgo propio y específico de la profesión o una consecuencia directa e inmediata del ejercicio de la función policial.

Fama, Juan José Osvaldo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina s/ Ordinario

F. 44, L. XLV, 01-10-2012

Ver Dictamen

Derecho Individual del Trabajo

Contrato de Trabajo. Prueba

Profesional del arte de curar demanda por despido a Centro Médico. Prueba de la relación laboral: ponderación de las constancias y sana crítica. Inexistencia de arbitrariedad.

Los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia por haber prescindido la Cámara de la prueba incorporada al proceso no son aptos para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la Ley 48, toda vez que el tribunal, en la ponderación de las constancias de la causa, apoyó su decisión con argumentos suficientes en las declaraciones de testigos que citó y su grado de convicción podría enmarcarse en la regla de la sana crítica (art. 386 del CPCCN). En cuanto al agravio dirigido a lo que entiende como una omisión de la prueba de informes referidas a que la actora atendía pacientes propios enviados por la medicina pre-paga, cabe destacar que la cuestión en la que se apoyó el a quo y entendió suficiente fue que la profesional médica estaba inserta en una organización empresaria ajena; es decir el "Centro Médico" habilitado a tal fin y cuya dirección técnica estaba a cargo de la demandada, inserción que aparece admitida en el recurso. En definitiva, las diferentes críticas vertidas en la impugnación giran, sustancialmente, en torno a que la sentencia impugnada convalidó la tipificación del nexo que ligó a las partes como una relación laboral, y sólo traducen diferencias con el criterio del juzgador para la selección y valoración de la prueba, ya que no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta, pues dichas

cuestiones han sido resueltas en el margen de lo opinable sobre normas de derecho común. Cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, ellos resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada, no corresponde la apertura de la instancia de excepción.

De Lisi, Ana Maria c/ Mosquera, Laura Cristina s/ Despido

D. 181, L. XLV, 09-03-2012

Ver Dictamen

Contrato de Trabajo. Sujetos. Trabajador. Accidentes y Enfermedades

Reclamo indemnizatorio por incapacidad proveniente de la prestación de servicios en el Ejército Argentino. Diferencia entre daños producidos en acciones bélicas con los resultantes de actos de servicios. Procedencia del reclamo toda vez que se verifiquen los extremos del fallo "García". Remisión al dictamen A. 774, L. XLII, Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional- Ministerio del Interior - Policía Federal s/ daños y perjuicios".

El tribunal consideró aplicable el criterio adoptado en los precedentes "Azzetti", "Aragón" y "Leston", en los cuales destacó que lo relevante de la doctrina allí sentada es que establece una diferencia entre los daños de origen accidental y los daños que son mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, declarando con relación a esta última categoría que no resultan aplicables las normas de derecho común. Por otra parte, en la sentencia del 20 de diciembre de 2011, G. 807, L. XLV, "García, José Manuel c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" V.E. sostuvo, por mayoría, que la doctrina explicitada en los casos antes mencionados fue indebidamente interpretada, pues establece que no procede indemnización cuando los daños reclamados provienen de acciones bélicas (fuerzas armadas) o enfrentamientos armados (fuerzas de seguridad) y que, por lo tanto, no cabe entender dichas categorías como equiparables a genéricos actos de servicio. No obstante ello, añadió que compete al tribunal de grado resolver si en este último supuesto se configuran todos y cada uno de los requisitos que hacen al progreso de la acción resarcitoria, de acuerdo con el derecho común que se invoca como fundamento de la pretensión.

Lezcano, Jorge Alberto c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa- Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios

L. 677, L. XLVII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Accidente de trabajo. Riesgo o vicio de la cosa. Negación del accidente por parte de la demanda. Acreditación del hecho. Prueba decisiva y planteos conducentes.

Se advierte que no se han examinado acabadamente las constancias de la causa, por cuanto la sentencia parte de la idea que no se acreditó el accidente, cuando se encuentra agregado en el expediente la denuncia del evento dañoso realizada por el empleador y otros elementos que no se han integrado y que resultan en línea coincidente con las circunstancias relatadas por el actor en su demanda, las que merecerían una adecuada respuesta. En este contexto, carece de fundamento el aserto relativo al desconocimiento de la existencia misma del infortunio motivo de la litis. Se sigue de lo expuesto que la sentencia prescinde dar un tratamiento adecuado a la controversia y se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente.

Puebla, Mario Rafael c/ Cerámica San Lorenzo S.A. y otro s/ Accidente – Acción civil

P. 270, L. XLVII, 24-04-2012

Ver Dictamen

Daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo. Cuestiones vinculadas directa o indirectamente a una relación laboral: competencia de la Justicia del Trabajo.

Más allá del encuadre normativo que eventualmente corresponda a la relación jurídica habida entre las partes de este proceso, en el sub lite resulta aplicable el artículo 20 de la ley 18.345, en cuanto dispone la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en todas las cuestiones que se vinculen directa o indirectamente en una

relación laboral, surgida entre trabajadores y empleadores, aunque estén fundadas en disposiciones del derecho común aplicable al caso, dada la especialidad que goza el referido fuero.

Saavedra, Elvira Lidia c/ Koltonski Benndorf, Daniel Martín Luis s/ Daños y perjuicios

COMP. 908, L. XLVII, 15-02-2012

Ver Dictamen

Demanda de accidente de trabajo. Riesgo de la cosa inerte: ocurrencia de un episodio concreto que produce un daño de inmediato. Planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT. Doctrina causa "Aquino" (Fallos 327:3753).

Se advierte que el a quo, cuando rechazó el reclamo por accidente de trabajo, no cuestionó el daño, ni la realización de las tareas de esfuerzo, sino que descalificó la forma de proponer el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT en la demanda. Según dijo, se habría alegado que la adopción de posiciones y las tareas de esfuerzos fueron la causa de la enfermedad, calificada como una "enfermedad accidente". Insistió con que el enfoque convenía a la acción especial y no la que se perseguía con fundamento en el art. 1113 del Código Civil y, sin mayores precisiones, agregó que las cosas que el actor manipulaba no pueden ser calificadas como riesgosas o viciosas, ni imputarse a la empleadora dolo o culpa. Surge de las constancias con que se cuenta, que la actora en su demanda se refirió al acaecimiento de un hecho ocurrido el 24 de octubre de 2005, realizando sus tareas habituales de esfuerzo al levantar uno de esos rollos. No obstante ello y demás constancias de la causa, el a quo se limitó a realizar consideraciones en abstracto, en la medida que no tuvo en cuenta el acontecimiento denunciado. La sentencia satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos de la causa, por lo que, ante la relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas, se impone su descalificación como acto jurisdiccional.

Juárez, Luis Antonio c/ Marlew S.A. y otro s/ Accidente

J. 58, L. XLVI, 10-05-2012

Ver Dictamen

Ley de Riesgos del Trabajo

Accidente de trabajo. Incapacidad laboral total: carácter definitivo. Aplicación de las prestaciones dinerarias del decreto 1278/00. Momento en que nace la obligación indemnizatoria. Precedente "Aveiro". Ley de Riesgos del Trabajo.

Los jueces no pudieron dejar de atender los argumentos de la recurrente cuando señaló que si el objeto del reclamo nunca pudo ser exigido antes de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente, resultaba razonable que se aplique la norma vigente al momento que es exigible dicho crédito para su cobro. Máxime que encuentra explicación el concepto de primera manifestación invalidante para otras prestaciones en especie y dinerarias, pero no para la reclamada en autos, como se describió en el recurso. Desde esa perspectiva, deberá examinarse los principios del precedente "Aveiro", en cuanto destacó que si el decreto en juego, según sus propios considerandos, perseguía fines "perentorios e impostergables", así como procuraba dar respuesta a la "posibilidad y la necesidad de mejorar" el régimen de la L.R.T. "de inmediato" con el propósito de "dar satisfacción a necesidades impostergables del trabajador o de sus derecho-habientes originadas en el infortunio laboral", la interpretación del citado art. 19 debía realizarse con arreglo a tales premisas.

Calderón, Celia Marta c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente

C. 915, L. XLVI, 20-03-2012

Ver Dictamen

Comisiones Médicas

Conflicto de competencia. Accidente de trabajo. Discrepancia sobre el porcentaje de discapacidad laboral otorgado por la Comisión Médica. Inconstitucionalidad del artículo 46, inciso 1°, de la ley 24.557. Competencia de la justicia ordinaria local.

Conforme sostiene con acierto el magistrado a cargo del juzgado federal, la Corte se ha pronunciado por la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso 1°, de la ley 24.557 (sentencia del 7 de septiembre del corriente año, en autos caratulado: "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Aberdi SA", S.C. C. N° 2605, L. XXXVIII), -doctrina que resulta de sustancial aplicación a la hipótesis de autos-, por lo que resulta competente la justicia ordinaria local si la actora interpuso exclusivamente el recurso contemplado en el artículo mencionado por discrepar con el porcentaje de discapacidad laboral otorgado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, derivada del accidente padecido, conforme acontece en autos. En dicho marco, cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 18.345, de expresa aplicación al caso, establece que en las causas entre trabajadores y empleadores será competente a elección del demandante, el juez de lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado. Por ello y de conformidad con lo denunciado por la aclara, resulta competente para seguir entendiendo en la presente litis la justicia ordinaria local, teniendo en consideración el domicilio real de prestación laboral y de celebración del respectivo contrato.

Arriaga Ormeño, Sara Mabel s/ Apelación Ley 24.557

COMP. 925, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Reclamo por Derecho Civil

Accidente de trabajo. Cosa riesgosa. Culpa concurrente de la víctima. Adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de las consecuencias. Eventual inconstitucionalidad del sistema de reparación de la ley especial. Fundamentación insuficiente: procedencia del recurso.

Cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que él prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, párrafo segundo, del Código Civil, en el que queda a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En tal sentido, probada la intervención de la máquina de la demandada en la ocurrencia del daño que sufriera el trabajador, el a quo debió precisar cuál fue la prueba concreta que aportó aquélla para determinar el nivel de graduación de responsabilidad al que arribó. Ello porque la descripción que se realiza en el fallo no cuenta con elemento de prueba fehaciente que sustente la proporcionalidad que determinó la concurrencia de responsabilidad, ya que esa recriminación sólo puede surgir, en el ámbito de los artículos 512 y 902 del Código Civil, de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de las consecuencias. En tales condiciones, la sentencia impugnada, no satisface el recaudo constitucional de fundamentación suficiente.

Insaurralde, Hilario c/ Aceros Bragado MB SA y otro s/ Accidente - Acción civil

I. 110, L. XLV, 17-04-2012

Ver Dictamen

Derechos. Percepción de la Remuneración

Demanda por reintegro al salario del rubro "a cuenta de futuros aumentos". Falta de derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados.

La resolución en crisis no tomó en cuenta que existían razones de orden legal y convencional alegadas como defensa en cuanto a los descuentos de los adelantos otorgados a cuenta de futuros aumentos, que habían sido invocados oportunamente y tratados en la sentencia de la instancia que rechazó la demanda y no fueron examinados por los jueces del Superior Tribunal. Ello es así, en la medida que los distintos acuerdo colectivos, como las normas citadas, disponían respecto a la forma en que debían ser absorbidos los diferentes aumentos salariales. Sin embargo, la decisión impugnada se limitó a interpretar las condiciones en que el rubro "a cuenta de futuros aumentos" fue otorgado por la demandada, sin

examinar detenidamente si existía correspondencia de tal concepto con lo que los mencionados convenios y normas trataban al respecto.

González, Orlando Victoriano y otros s/ Casación

G. 695, L. XLVI, 23-04-2012

Ver Dictamen

Principios del Derecho del Trabajo. No Discriminación e Igualdad de Trato

Despido discriminatorio. Nulidad. Reinstalación del trabajador. Indemnización adicional. Remisión al dictamen de autos S.C. P. N° 1697, L. XLI "Pellejero, Maria Mabel s/ amparo" y Fallos 333:2306 ("Álvarez"). Ley 23.592.

El fallo en crisis no presenta reparos en cuanto a la aplicación a las relaciones laborales de la ley 23.592, ni tampoco respecto al efecto de nulidad del despido calificado de discriminatorio. El debate que presenta la decisión es que sujeta la eficacia jurídica de la reinstalación del trabajador a la condición de que el empleador cumpla la manda judicial y en su defecto le reconoce a este la opción de pagar una indemnización adicional a la que correspondería por el despida sin causa. Tal aspecto del fallo no se corresponde con la doctrina de la Corte Suprema en el citado caso "Álvarez" en primer lugar en cuanto afirmó que sólo un entendimiento superficial del art. 14 bis llevaría a que la "protección contra el despido arbitrario" implicara una suerte de prohibición absoluta y permanente a toda medida de reinstalación, ya que a la interpretación evolutiva y el principio pro homine, conviene agregar que las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad. En segundo lugar, respecto a la eficacia de los efectos de la nulidad en materia de despido discriminatorio, en cuanto la Corte sostuvo que la reinstalación guarda singular coherencia con los principios que rigen a las instancias jurisdiccionales internacionales en materia de derechos humanos, tendientes a la plena reparación de los daños irrogados por un despido, ya que el objetivo primario de las reparaciones (remedies) en esta materia debería ser la rectificación o restitución en lugar de la compensación, en tanto esta última sólo proporciona a la víctima algo equivalente a lo que fue perdido, mientras que las primeras reponen precisamente lo que le fue sacado o quitado.

Cejas, Adrian Enrique c/ Fate SA s/ Juicio sumarísimo

C. 823, L. XLVI, 24-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. M. N° 742, L. XLVI, "Molina, Reynaldo Antonio y otro c/ Spicer Ejes Pesados SA s/ Acción de amparo" del día 19 de diciembre de 2011.

Lucci, Andrea Paula c/ Casino Buenos Aires SA - Cía. de Inversiones en Entretenimientos SA UTE s/ Sumarísimo

L. 219, L. XLVII, 09-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. M. N° 742, L. XLVI, "Molina, Reynaldo Antonio y otro c/ Spicer Ejes Pesados SA s/ Acción de amparo" del día 19 de diciembre de 2011.

Mujica Romero, Leandro c/ Casino Buenos Aires SA - Cía. de Inversiones en Entretenimientos SA UTE s/ Sumarísimo

M. 144, L. XLVII, 09-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. M. N° 742, L. XLVI, "Molina, Reynaldo Antonio y otro c/ Spicer Ejes Pesados SA s/ acción de amparo del día 19 de diciembre de 2011.

Arias, Héctor Orlando c/ Spicer Ejes Pesados S.A. s/ Acción de amparo

A. 982, L. XLV, 09-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. M. N° 742, L. XLVI, "Molina, Reynaldo Antonio y otro c/ Spicer Ejes Pesados SA s/ acción de amparo" del día 19 de diciembre de 2011.

Castro, Brenda Leticia c/ Casino Buenos Aires S.A. - Cía. de Inversiones en Entretenimientos S.A. UTE s/ Juicio sumarísimo

C. 872, L. XLVI, 09-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. M. N° 742, L. XLVI, "Molina, Reynaldo Antonio y otro c/ Spicer Ejes Pesados SA s/ acción de amparo" del 19 de diciembre de 2011.

Salvi, José Francisco c/ Spicer Ejes Pesados S.A. s/ Acción de amparo

S. 219, L. XLV, 09-03-2012

Ver Dictamen

C A P Í T U L O V I

D e r e c h o P e n a l

Parte Especial

Delitos Previstos en el Código Penal. Delitos contra la Propiedad. Estafas y Otras Defraudaciones. Abuso de Confianza. Administración Fraudulenta

Excepción de falta de acción. Defraudación por administración fraudulenta. Falsificación de balances de una entidad bancaria. Creación simulada de una línea de crédito. Desapoderamiento de paquete accionario. Unidad de conducta.

Existe identidad objetiva entre dos imputaciones siempre que la finalidad de los hechos sea la misma. Es cierto que si hay pluralidad de actos voluntarios se requiere unidad de resolución y de plan para que pueda hablarse de una única conducta, pero ese requisito no basta: su consideración jurídica unitaria depende también del factor normativo, o sea, de la descripción típica de los hechos punibles, de su interpretación y de la relación que mantengan entre sí. Esto equivale a decir que la identidad entre dos imputaciones no es determinable sólo fácticamente, sino también valorativamente. En efecto, desapoderar ilegítimamente a alguien de algo incluso cuando se lo hubiera hecho para "cubrir" o “tapar" un hecho delictivo anterior, es un injusto que de ninguna manera queda unificado a éste, en cuanto a la imputación penal, a raíz de la sola voluntad del autor.

T., Pablo Alfredo s/ Recurso de casación

T. 143, L. XXXVIII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Delitos Económicos

Régimen Penal Cambiario. Decreto de necesidad y urgencia: mecanismo para remediar la demora de promulgación de la ley. Comunicación A 3472. Operaciones de cambio. Entidades financieras y cambiarias.

El decreto 924/99 no fue usado para regular en materia penal en el sentido proscripto por el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional. Fue emitido, para remediar la demora del Poder Ejecutivo en promulgar la ley por la cual, oportunamente y sin lugar a dudas, el Congreso había extendido en general las delegaciones legislativas que de otro modo caducarían. La Comunicación "A" 3472 ajusta el "Régimen Informativo Contable Mensual" que rige para las entidades financieras y cambiarias en lo relacionado a las operaciones de cambio. Establece las categorías para caracterizar de manera uniforme la información relevante para la administración del régimen de cambios. La comunicación no impone el deber de informar con verdad a quien liquida en el mercado de cambios local divisas obtenidas en el extranjero el origen de los fondos negociados. Establece sólo el lenguaje en el que esa información debe expresarse. Para que una acción que infringe una regulación administrativa, de lugar a responsabilidad en virtud de la ley 19.359, es necesario que se trate de una operación de cambio en su acepción técnica o bien de otro tipo de negociaciones que, aunque no reúnan tales características, se incluyan por disposición expresa.

Imagen Satelital SA y otros s/ Infracción ley 24.144 (agregado expediente I. 324, L. XLVII)

I. 315, L. XLVII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Parte General. Acción Penal

Causas de Extinción. Prescripción

Torturas y otros tratos inhumanos a soldados. Hechos acaecidos durante la guerra del Atlántico Sur de 1982. Categoría jurídica de crímenes de lesa humanidad. Imprescriptibilidad. Conexión entre los hechos particulares y el ataque sistemático contra la población civil cometido por la última dictadura militar.

La tortura y otras formas de trato equivalentes, al violar una prohibición absoluta e inderogable del derecho internacional de los derechos humanos, constituyen tipos de atrocidades explícitamente incluidas en la categoría de crimen de lesa humanidad. La Corte ha tomado como referencia para articular la noción relevante de crimen de lesa humanidad la definición cristalizada en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Según ella, cualquier acto cruel de alguno de los tipos allí enumerados configura un crimen de lesa humanidad si es cometido "como parte" del correspondiente ataque a la población civil. A su vez, la jurisprudencia internacional ha interpretado que no es necesario que el delito particular sea una parte constitutiva del ataque contra la población civil correspondiente, sino que es suficiente con que haya sido cometido "en el contexto" del ataque y no sólo "con ocasión" de él, o que, por sus características o consecuencias, sea de esperar que el delito lo favorezca de algún modo. La relación entre el delito particular y el ataque generalizado o sistemático es suficiente, si ella es tal que contiene las características esenciales de las que depende el compromiso internacional de perseguir penalmente algunas graves violaciones de derechos humanos como crímenes contra la humanidad- esto es, el compromiso de perseguirlas sin límites de tiempo ni de lugar-. La razón que da fundamento a ello reside en la especial situación de desamparo en la que se halla la víctima cuando las instituciones del Estado, cuya misión es proteger y garantizar sus derechos, los niegan en cambio masiva o sistemáticamente, violándolos directamente o tolerando y encubriendo su violación. No sólo hay alguna relación notoria entre los tratos inhumanos imputados y el ataque a la población civil correspondiente, sino que esa relación conserva el fundamento que justifica el tratamiento especial de los crímenes de lesa humanidad: la desprotección masiva o sistemática frente a quienes ocupan el lugar del Estado. El deber internacional de perseguir las violaciones graves de derechos fundamentales implica la obligación de evitar la clausura precipitada de la instrucción penal en la que se investigan delitos de esa naturaleza, postergando para el juicio la decisión definitiva sobre cuestiones incidentales como la jurisdicción extraterritorial o la imprescriptibilidad, si es que hay alguna probabilidad de que sean decididas en la dirección postulada por la parte acusadora. Por otra parte, no es posible descartar que las violaciones imputadas hayan sido parte de un ataque a una población civil independiente del proceso de desaparición forzada de personas que caracteriza a la dictadura militar que ocupó el gobierno entre 1976 y 1983.

T., Jorge Eduardo s/ Causa N° 14.969

T. 101, L. XLVIII, 10-08-2012

Ver Dictamen

Teoría del Delito

Concurso de Personas. Autoría. Clases. Autoría Mediata. Dominio de la Acción Mediante Aparatos de Poder Organizados

Autoría mediata. Posición de oficial subalterno. Delitos de privación de la libertad, imposición de tormentos y homicidio dentro de centro clandestino en contexto de la dictadura militar de 1976.

El postulado de responsabilidad por autoría mediata puede basarse en la comprobación de una relación fáctica de dominio de la organización pertinente, a pesar de que el implicado detente una posición formal subalterna. La autoría no es sino el extremo más alto de una escala de responsabilidad en virtud del grado de dominio o control de los hechos delictivos dentro de la cual figuran las formas de intervención asociadas a las categorías de la coautoría, la instigación, la complicidad. Aun si el grado de intervención de dominio que permiten inferir los hechos atribuidos al imputado no es suficiente para tenerlo por autor del homicidio de la víctima es posible, sin embargo, que sí lo sea para considerarlo, por ejemplo, partícipe de aquel a quien se le atribuyó la calidad de autor.

M., Pedro Pablo y otro s/ Causa N° 11.545

M. 313, L. XLVIII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Participación. Principio de Accesoriedad. Comunicabilidad de las Circunstancias

Homicidio calificado. Participación criminal. Comunicabilidad de las agravantes. Interpretación del art. 48 del Código Penal.

Debe distinguirse entre las circunstancias que integran la acción del agente, que no pueden tener influencia en la penalidad de los demás partícipes, y las relaciones, circunstancias y calidades personales, que sí pueden tener esa influencia, al no tener vinculación, como en el primer supuesto, con el aporte fáctico de cada uno. El Código Penal, al referirse a la participación criminal, engloba a todos los partícipes en el hecho ilícito, por lo que puede interpretarse que el artículo 48, segunda oración, al emplear el término "partícipe", se refiere tanto al autor como a los cómplices.

R., M. Á. s/ P. s. a. homicidio calificado- causa 145.289-

R. 131, L. XLVII, 05-06-2012

Ver Dictamen

CAPÍTULO VII

Derecho Procesal Civil y Comercial

Parte Especial

Ejecución de Sentencias

Pretensión de inconstitucionalidad de las leyes 24.624 y 25.973 y de la ley local de adhesión. Crédito por honorarios e intereses contra estado provincial. Cuestión constitucional introducida de oficio por el tribunal.

La invalidez declarada por el tribunal -al margen de que no fue solicitada por la interesada- deviene manifiestamente innecesaria, en los términos de la reiterada doctrina de V.E. que sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, o ultima ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar. Los restantes agravios que el recurrente expone deben ser desestimados, pues se limitan a sostener que no desconoce el derecho de la letrada a percibir los honorarios adecuados y que es necesario llevar a cabo el procedimiento interno tendiente a incorporar los créditos al presupuesto, sin precisar en qué consisten las obligaciones que la interesada habría omitido cumplir. Tales argumentos -además de ser dogmáticos y carecer de sustento en las constancias de la causa- no resultan suficientes para refutar las aseveraciones del tribunal acerca de que se ha dado debido cumplimiento tanto a los requisitos y procedimientos fijados por la anterior ley de ejecución de sentencias V-0l49- 2004 como también a los que prevé el art. 15 de la ley VIII- 0674-2009. V.E. rechazó la aplicación de la ley 25.973 en casos donde, no obstante el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia o de la regulación de honorarios, la Provincia de San Luis no denunció haber efectuado la previsión presupuestaria pertinente o, pese a haberla hecho, no ofreció el pago a los acreedores de los importes adeudados (Fallos: 329:2312, 2726 y 4170). En tales precedentes señaló el Tribunal que, en la medida en que el embargo constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia y que la previsión contenida en el art. 1 de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, al haber sido determinada la suma adeudada y para evitar la ejecución forzada que se ordenó, la demandada debió efectuar la previsión presupuestaria correspondiente.

Tirelli, Armando Mario c/ Banco Provincia de San Luis s/ Demanda laboral - recurso de apelación

T. 358, L. XLVII, 31-07-2012

Ver Dictamen

Medidas Cautelares

Presupuestos

Acción declarativa iniciada por el Comité de Defensa del Consumidor. Ley 26.522. Pronunciamiento arbitrario: descalificable como acto judicial válido. Requisitos para la viabilidad de las medidas precautorias: verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora. Fallos judiciales: fundamentos serios.

Las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario. Pero dicha regla cede cuando aquéllas causan un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho pueda ser tardía,

insuficiente o imposible reparación posterior. Ello es lo que ocurre en el sub lite, ya que la resolución apelada puede causarle al Estado Nacional un daño de suficiente entidad, al privarlo de facultades que le son propias, tanto en su carácter de legislador respecto de la política a adoptar con relación a las limitaciones establecidas en el art. 45 de la ley 26.522 para la regulación del mercado de servicios audiovisuales, como asimismo para la autoridad de aplicación de la normativa federal en cuestión, produciendo una demora sine die en la consecución de los objetivos por ella trazados, circunstancia que, por la gravedad que trasunta, permite apartarse de la regla general en la materia ut supra expresada. La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora (art. 230 del CPCCN), y que dentro de aquéllas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad. No cabe olvidar que se debate en la especie el derecho de usuarios y consumidores, y que la demanda contiene meras especulaciones sobre la situación en la que aquéllos se hallarían luego de plasmarse en el mercado audiovisual los estándares decididos por el legislador mediante el dictado de la ley 26.522, sin que se haya ofrecido ni mucho menos arrimado constancia probatoria alguna de la concreta afectación de los derechos de sus representados producto de la aplicación inmediata de las normas atacadas, ni que -y esto es lo que importa- tal situación se tornase irreversible al momento de obtener una eventual sentencia definitiva favorable. La ausencia de uno de los extremos requeridos para el dictado válido de una medida cautelar, torna innecesario el estudio de los demás, ya que cualquiera que fuera la conclusión a que se arribase a su respecto, no podría cambiar la suerte adversa de la petición solicitada.

Codelco c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Medida cautelar

C. 1245, L. XLVII, 06-09-2012

Ver Dictamen

Medida cautelar innovativa: suspensión de la resolución general (AFIP) 1.359/02 en relación a los procedimientos de control de los combustibles líquidos. Necesidad de mayor prudencia al apreciar los recaudos de admisibilidad de la medida precautoria. Insuficiencia de apoyo probatorio. Sentencia arbitraria.

La medida cautelar en crisis fue otorgada con el solo respaldo de las afirmaciones de la parte actora, las cuales, a su vez; carecen del necesario apoyo probatorio. Con respecto a la verosimilitud del derecho, la Cámara fundó su decisión en el perjuicio irreparable que ocasiona al patrimonio de la actora los gastos -a los que califica de exorbitantes-, que ella debe afrontar para adquirir los reactivos y llevar a cabo los ensayos obligatorios. Empero, tal aserto omite toda referencia a las circunstancias concretas de la causa, sin revelar los motivos específicos ni indicar por medio de cuáles razonamientos arribó a tan categórica conclusión. Si bien está claro que la aquí actora debe hacer frente a ciertas erogaciones para cumplir con las normas de cuya suspensión se trata, el citado tribunal ha pasado por alto que ella no respalda sus afirmaciones como era menester –indicando cuánto es el costo de tales cargas públicas, ni acredita la afectación irreparable en su respectivo patrimonio que se vería obligada a padecer en caso de no obtener, sin más dilación, la medida solicitada. En idéntica manera, respecto del peligro en la demora, la Cámara omite identificar los graves perjuicios económicos que, según puntualiza, podrían producirse a la actora por los eventuales incumplimientos que se le imputen. A mayor abundamiento, es oportuno advertir que el art. 10 de la resolución general (AFIP) 1.359 establece que la inobservancia del régimen dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley 11.683 y que la multa prevista en el art. 39 de la citada norma legal es una sanción que cuenta con una instancia de revisión judicial suficiente, con efecto suspensivo, circunstancia no valorada por la decisión recurrida y que acredita que ella no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa. Los procedimientos de control de los combustibles líquidos establecidos por las resoluciones generales (AFIP) 1359, 1364, 1400 y 1502 difieren de los contemplados por las resoluciones 79/99 y 217/01 de la Secretaría de Energía y, en consecuencia, no puede afirmarse -como erróneamente lo hace la Cámara- que los primeros son llevados a cabo también por el I.N.T.I.

Consigna S.R.L. c/ AFIP s/ Medida cautelar

C. 740, L. XLVI, 01-02-2012

Ver Dictamen

Procesos de Conocimiento

Demanda. Requisitos de Admisibilidad

Recaudos fijados por el art. 322 del CPCCN: procedencia de la acción declarativa. Servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros. Declaración de inconstitucionalidad del impuesto de sellos reclamado por la provincia, sobre el permiso de concesión. Supuesto de doble imposición. Remisión Fallos: 333:538, "Línea 22 S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción declarativa".

La declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental. Se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el art. 322 del CPCCN, pues ha mediado una actividad explícita de la Dirección Provincial de Rentas de la demandada, dirigida a la "percepción" del impuesto que estima adeudado. En efecto, la resolución determinativa 255/07, requerimiento al que la actora le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, representa una conducta explícita de la Dirección Provincial de Rentas dirigida a la percepción del impuesto adeudado. Como claramente advirtió V.E. en Fallos: 310:606 (cons. 5°), la admisión de que concurren en la especie los presupuestos de la acción meramente declarativa, en especial, el estado de incertidumbre respecto de los alcances de la relación jurídica concreta y del interés suficiente en el accionante, constituye el primer obstáculo a la viabilidad de la defensa intentada por la demandada. En efecto, dentro de ese marco, la exigencia de tramitar la vía administrativa y el pago previo de lo que constituye el objeto de la discusión -en la forma requerida por el art. 19 de la ley 12.008 como condición para el acceso a la instancia judicial- implicaría desconocer la necesidad de tutela judicial inmediata que, en casos como el presente, tiende a dilucidar el estado de falta de certeza entre el contribuyente que cuestiona la actitud del Estado y este último. Por otra parte, no puede obviarse que la presente demanda corresponde a la competencia originaria del Tribunal que -por provenir de la Constitución- no puede quedar subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales.

Sociedad Anónima Expreso Sudoeste (SAES) c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa

S. 692, L. XLIII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Traslado de la Demanda. Oposición de Excepciones

Condena laboral contra persona jurídica y personas físicas: responsabilidad solidaria. Excepción de cosa juzgada y prescripción pendientes de resolución. Sentencia arbitraria.

Resulta relevante en los presentes actuados la falta de tratamiento de la excepción de cosa juzgada interpuesta oportunamente y asimismo la prescripción. El Superior Tribunal se limitó a dar respuesta a la cuestión referida a la responsabilidad solidaria de la persona física con fundamento en la inoponibilidad de la persona jurídica, sin hacer mención a las excepciones opuestas. En ese marco, la resolución en crisis no tomó en cuenta que existían razones de orden procesal previas, que habían sido invocadas oportunamente y no fueron examinadas por los jueces del Superior Tribunal.

Terrile, Analía A. c/ Del Aguila S.R.L. y otros s/ Incidente s/ Inaplicabilidad de ley

T. 79, L. XLVII, 10-05-2012

Ver Dictamen

Procesos Especiales

Declaración de Incapacidad e Inhabilidad

Cuestión de competencia entre juzgados provinciales. Denuncias en los términos del art. 140 y sgtes. del Código Civil. Internación. Intervención en la resolución de la contienda. Principios de inmediatez y economía procesal. Ley 26.657. Protección de la persona que carece de autonomía decisoria.

V.E. ha puesto de especial resalto la necesidad indispensable de resguardo de los derechos y garantías fundamentales de personas afectadas por eventuales trastornos mentales y de aquéllos sometidos a una internación siquiátrica coactiva. Ha dicho el Máximo Tribunal, que el juez del lugar donde se encuentra internado el presunto incapaz, es el más apto para conocer en el trámite a ella vinculado toda vez que, por un lado, su intervención coadyuva al control directo y personal del órgano judicial del afectado por la medida; y, de otro, favorece la concentración en ese marco de todas las diligencias médicas destinadas a determinar su estado de salud, la eliminación de trámites procesales superfluos y onerosos como la prolongación excesiva de los plazos en la adopción de decisiones vinculadas a la libertad ambulatoria del individuo, aspectos todos ellos vinculados a los principios de inmediatez y economía procesal. Sin embargo, las graves consecuencias, que la indefinición reinante puede arrojar en un área central de los derechos humanos, lleva a la convicción de que los distintos aspectos del problema deben ventilarse ante un mismo magistrado pues, habiendo desembocado los autos en una encrucijada procesal, y dado el momento en el que toca actuar a esa Corte, se justifica que algunos de los criterios formales sobre las que se organiza el sistema, cedan ante la necesidad de lograr una solución coherente. En el estrecho marco cognoscitivo propio de la competencia y sin que ello implique adelantar juicio sobre lo que deba resolverse en definitiva, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la 8° Nominación de la ciudad de Córdoba, debe concentrar el conocimiento de todos los ítems de la actividad protectoria, incluido el relativo a la capacidad jurídica y sus derivaciones patrimoniales y personales, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la ley 26.657, especialmente en lo que hace al seguimiento real del estado y evolución del causante, y a la planificación de estrategias concretas para proporcionarle la mejor calidad de vida posible, en un marco de respeto positivo por sus derechos fundamentales.

B., E. A. y otro s/ Medida autosatisfactiva

COMP. 526, L. XLVIII, 2012-07-13

Ver Dictamen

Declaración de Incapacidad e Inhabilidad

Conflicto de competencia. Inhabilitación. Lugar de internación en otra jurisdicción. Eficacia de la actividad tutelar. Directivas de la Ley 26.657.

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática de autos desde mayo de 1993, aunque al iniciarse este expediente en particular, el causante ya era interno de una institución penitenciaria en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Así las cosas, no ha habido una variación en las condiciones iniciales con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que aquel lugar -donde sigue alojado- está ubicado en Melchor Romero -accesible para la efectiva tarea tutelar- corresponde que continúe entendiendo la Justicia Nacional. Sin perjuicio de ello, si la Corte estimare que debe intervenir el foro del lugar donde se encuentra efectivamente la interesada, el expediente debería tramitar ante el Tribunal de Familia provincial. Por otro lado, se aconseja que el tribunal respectivo se aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la ley 26.657.

R., M. s/ Inhabilitación

COMP. 135, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Juez de la insania. Control de la internación. Lugar de internación. Posibilidad de decisiones contradictorias: conveniencia de unificación de trámites. Protección integral del interdicto. Directivas de la Ley 26.657.

El tribunal de Lomas de Zamora -separado del hospital donde se encuentra internado el causante por una distancia que no obstaculiza la labor tutelar-, ha conocido en el juicio principal, acorde con la directiva del art. 5, inc. 8°, CPCCN, que defiere prioritariamente el trámite a los jueces del domicilio. En este sentido, se advierte que los miembros de la familia -y específicamente quien se postula para ejercer la representación legal-, viven en territorio bonaerense y es allí donde, puede inferirse habitará el paciente en caso de operarse la mejoría. En ese contexto, corresponde que ambos aspectos –control de la internación y juicio de insania- se unifiquen en el tribunal de familia provincial. No obstante, si la Corte estimare que corresponde dar participación al foro del lugar donde permanece actualmente el causante, no es

irrazonable que el proceso se ventile ante el juzgado nacional en lo civil, puesto que éste ya se encuentra trabajando en el problema. Por otro lado, se aconseja que el tribunal respectivo se aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la Ley 26.657.

P., V. H. s/ Insania y curatela

COMP. 454, L. XLVIII, 04-07-2012

Ver Dictamen

Juez competente en la inhabilitación. Lugar de residencia del causante en otra jurisdicción. Eficacia de la actividad tutelar. Directivas de la Ley 26.657.

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática del causante desde febrero de 2003, menester que continuó llevando a cabo no obstante tener noticia del cambio de residencia al ámbito de la provincia de Buenos Aires. Así las cosas, atento a que no ha habido una variación en las condiciones, con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que el lugar donde vive actualmente el causante está ubicado en la localidad de Laferrere -accesible para la efectiva tarea tutelar-, corresponde que continúe entendiendo la Justicia Nacional. Sin perjuicio de ello si la Corte estimare que debe intervenir el foro del lugar donde habita el interesado, el expediente debería tramitar ante el Juzgado de Familia provincial. Atento al tenor del expediente, se aconseja que el tribunal respectivo se aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la ley 26.657.

R., J. G. s/ Inhabilitación

COMP. 234, L. XLVIII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Juez de la insania. Aceptación de la radicación de la causa: inexistencia de conflicto que deba resolver la Corte Suprema.

La elevación del expediente carece de objeto, puesto que ambos tribunales coinciden en que la insania debe quedar radicada ante el Juzgado Nacional. Al no haberse suscitado ningún conflicto que haga menester la intervención de la Corte, nada cabe resolver en esta instancia, sino que corresponde devolver las actuaciones al citado Juzgado Nacional, sin más trámite.

K., D. C. s/ Internación

COMP. 1107, L. XLVII, 30-03-2012

Ver Dictamen

Juez de la insania. Lugar de internación en otra jurisdicción. Eficacia de la actividad tutelar. Directivas de la Ley 26.657. Protección de derechos y garantías fundamentales.

Ambos foros han conocido coetáneamente en la problemática de la causante, aunque el tribunal provincial -separado del hospital por una distancia que no obstaculiza la labor tutelar-, lo ha hecho también en el juicio principal, acorde con la directiva del art. 5°, inc. 8°, CPCCN, que asigna prioritariamente el trámite a los jueces del domicilio. En ese contexto, y dado que las características de la cuestión no aconsejan apartarse de la norma que rige en el sub lite, la causa debería quedar radicada ante el Juzgado provincial. No obstante, si la Corte estimare que corresponde dar participación al foro del lugar donde permanece actualmente la causante, no es irrazonable que el proceso se ventile ante el Juzgado Civil Nacional, puesto que éste -además de su especialidad en temas de familia y capacidad de las personas- ya se encuentra trabajando en el problema. Por otro lado, atento a la anómala prolongación en la duplicidad de intervenciones y los largos períodos de inactividad en ambas sedes, que han llevado -entre otras cosas- a que se postergue por veintisiete años la definición de la situación jurídica de esta persona, alojada desde entonces en un establecimiento psiquiátrico, corresponde que tanto el juez como el Ministerio Público de la Defensa a quienes se le encomiende en definitiva la tarea protectoria, se encarguen con la premura del caso de enderezar los aspectos pendientes, adecuándose en todo caso a los lineamientos de la ley N° 26.657.

R., R. S. s/ Art. 482 Código Civil

COMP. 71, L. XLVIII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Juez de la insania. Lugar de internación en otra jurisdicción. Eficacia de la actividad tutelar. Directivas de la Ley 26.657. Protección de derechos y garantías fundamentales.

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática de la causante desde el año 1996, menester que continuó llevando a cabo no obstante que desde el año 1999 la misma pasó a residir en instituciones en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Así las cosas, no ha habido una variación en las condiciones iniciales con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que el lugar actual de internación de la causante está ubicado en la localidad de Quilmes -accesible para la efectiva tarea tutelar-, corresponde que continúe entendiendo la Justicia Nacional. Sin perjuicio de ello, si la Corte estimare que debe intervenir el foro del lugar donde se encuentra efectivamente la interesada, el expediente debería tramitar ante el Tribunal de Familia provincial. Por otro lado, se aconseja que el tribunal que corresponda se aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la Ley 26.657. Se recomienda especialmente que se tome contacto personal con la causante en el lugar de internación, y se efectúen los controles ambientales y médicos de rigor. Asimismo, se haga un seguimiento real del estado y evolución de la paciente, y se planifiquen estrategias concretas para proporcionarle la mejor calidad de vida posible, en un marco de respeto positivo por sus derechos fundamentales.

C., M. A. s/ Insania y curatela

COMP. 1179, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Juez de la insania. Lugar de residencia distante. Eficacia de la actividad tutelar. Directivas de la Ley 26.657.

La causante no cursa internación alguna, se encuentra residiendo establemente desde el año 2007 en la localidad de Chacabuco; alejada doscientos diez kilómetros de la ciudad de Buenos Aires. Aquella considerable distancia física configura una situación que supera ampliamente al texto del art. 405 del Código Civil. De ahí que -de ceñirse estrictamente a la letra de dicho precepto, soslayando esa circunstancia objetiva de peso innegable-, se caería en el dispendio de duplicar intervenciones jurisdiccionales, a propósito del cumplimiento de las revisiones periódicas (exámenes médicos, encuestas ambientales, etc.). Y, fundamentalmente, se obstruiría el control directo y el contacto personal propios de la función del juez de la insania, poniéndose en crisis la agilidad -incluso, la urgencia impostergable-, con que deben solventarse ciertas vicisitudes propias de la enfermedad mental y de la vida misma del enfermo. Por otro lado, se aconseja que el tribunal ante el que quede radicado el expediente se aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la Ley 26.657.

Q., G. S. s/ Insania

COMP. 1171, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Juez de la insania. Lugar de residencia en otra jurisdicción. Eficacia de la actividad tutelar. Directivas de la Ley 26.657.

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática del causante desde junio de 2002, menester que continuó llevando a cabo no obstante que éste pasó a residir en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Así las cosas, atento a que no ha habido una variación en las condiciones iniciales con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que el causante vive en la localidad de Avellaneda -accesible para la efectiva tarea tutelar-, corresponde que continúe entendiendo la Justicia Nacional. Sin perjuicio de ello, si la Corte estimare que debe intervenir el foro del lugar donde habita el interesado, el expediente debería tramitar ante el Tribunal de Familia

provincial. Por otro lado, atento al tenor de las actuaciones, se aconseja que al tribunal respectivo se aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la ley 26.657.

F., P. D. s/ Insania y curatela

COMP. 449, L. XLVIII, 02-07-2012

Ver Dictamen

Juez de la insania. Lugar de residencia en otra jurisdicción. Eficacia de la actividad tutelar. Directivas de la Ley 26.657.

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática de la causante desde junio de 2002, menester con el que continuó no obstante haberse denunciado en el año 2008, que ésta había pasado a residir junto a su curadora en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Así las cosas, atento a que no ha habido una variación en las condiciones iniciales con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia -puesto que el lugar donde vive actualmente está ubicado en la localidad de Rafael Castillo, accesible para la efectiva tarea tutelar-, corresponde que continúe entendiendo la Justicia Nacional. Sin perjuicio de ello, entiendo que si la Corte estimare que debe intervenir el foro del lugar donde se encuentra efectivamente la interesada, el expediente debería tramitar ante el Tribunal de Familia provincial. Por otro lado, atento al tenor de las actuaciones, se aconseja que el tribunal respectivo se aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la ley 26.657.

N., E. M. s/ Insania y curatela

COMP. 366, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Juez de la insania. Lugar de residencia en otra jurisdicción. Eficacia de la actividad tutelar. Directivas de la Ley 26.657. Protección de derechos y garantías fundamentales.

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática del causante desde junio de 1991, menester que continuó llevando a cabo no obstante que desde el año 2001, este pasó a residir en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Así las cosas, no ha habido una variación en las condiciones iniciales con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que el lugar donde vive actualmente el causante está ubicado en la localidad de Vicente López -accesible para la efectiva tarea tutelar-, corresponde que continúe entendiendo la Justicia Nacional. Sin perjuicio de ello, si la Corte estimare que debe intervenir el foro del lugar donde se encuentra efectivamente la interesada, el expediente debería tramitar ante el Tribunal de Familia provincial. Por otro lado, se aconseja que el tribunal respectivo se aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la ley 26.657. Asimismo se recomienda, se haga un seguimiento real del estado y evolución del educando, y se planifiquen estrategias concretas para proporcionarle la mejor calidad de vida posible, en un marco de respeto positivo por sus derechos fundamentales.

R., D. M. s/ Insania y curatela

COMP. 137, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Juez de la insania. Lugar de residencia en otra jurisdicción. Eficacia de la actividad tutelar. Directivas de la Ley 26.657.

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática del causante desde 1960, menester que continuó llevando a cabo no obstante que desde el año 1974, éste pasó a residir en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Así las cosas, atento a que no ha habido una variación en las condiciones iniciales con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que el lugar donde vive actualmente el causante, está ubicado en la localidad de Florida -accesible para la efectiva tarea tutelar- corresponde que continúe entendiendo la Justicia Nacional. Sin perjuicio de ello, si la Corte estimare que debe intervenir el foro del lugar donde habita el interesado, el expediente

debería tramitar ante el Tribunal de Familia provincial. Por otro lado, atento al tenor de las actuaciones, se aconseja que al tribunal respectivo se aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la ley 26.657.

M., J. R. s/ Insania

COMP. 583, L. XLVIII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Declaración de Inhabilitación

Falta de atribución recíproca de competencia: elevación prematura a la CSJN. Persona eventualmente afectada por enfermedad mental. Protección de derechos y garantías fundamentales. Directivas de la Ley 26.657.

En autos no existe una atribución mutua de la competencia, de manera que la elevación a la Corte resulta prematura, en tanto no se ha trabado ninguna contienda que haga menester su intervención, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Sin perjuicio de ello, y poniendo énfasis en la necesidad indispensable de que se resguarden los derechos y garantías fundamentales de las personas eventualmente afectadas por enfermedades mentales, se aconseja que el foro en el que quede radicado el juicio se dedique con la urgencia del caso a esclarecer la situación, con ajuste a las directivas de la ley 26.657 y a las garantías de jerarquía superior.

M., J. H. s/ Inhabilitación

COMP. 732, L. XLVIII, 11-10-2012

Ver Dictamen

Juicio Ejecutivo. Ejecuciones Especiales. Ejecución Fiscal

Ejecución de multas por infracciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social. Improcedencia de liquidar intereses resarcitorios. Inexistencia de pronunciamiento judicial que haga de sentencia. Art. 92 de la ley 11.683.

Más allá de señalar que los pretendidos intereses resarcitorios no están contenidos en los títulos ejecutivos obrantes en autos -como hubiera sido menester-, no existe una sentencia o acto equiparable a tal que mande llevar adelante la presente ejecución. He sostenido en el dictamen de la causa F .1513, L. XLI, "Fisco Nacional - AFIP c/ Tecnocam S.A. s/ ejecución fiscal", del 13 de agosto de 2007, que "el requerimiento por parte del agente fiscal para que el Juez asignado deje constancia de la falta de defensas por parte del ejecutado y, así, quede expedita la vía de ejecución, no implica, per se, la transformación del juicio en un trámite administrativo con la consiguiente lesión del derecho de defensa en juicio, del juez natural, ni de la garantía de la propiedad" y que "a pesar de que la norma se refiere a una constancia, ésta será siempre un auto judicial, una sentencia en los términos del art. 17 de la Carta Magna, de manera tal que toda injerencia en el patrimonio del contribuyente será realizada por medio de los mecanismos constitucionalmente habilitados, sin menoscabo alguno de las garantías mencionadas ya que, en todo momento, intervendrá el Poder Judicial". Aún bajo la más generosa interpretación posible de lo dispuesto en el decimoquinto párrafo del art. 92 de la ley de rito fiscal, no existe en autos una resolución del juez de la causa que certifique la falta de oposición de excepciones y, en consecuencia, mande llevar adelante la ejecución.

Fisco Nacional - AFIP c/ Morbelli, Mario A.; Jouglard, Jorge M.; Morbelli, Hugo R.; Rodríguez, Silvia E.; Arleo, Noemí Sociedad de Hecho s/ Ejecución fiscal

F. 169, L. XLVIII, 31-07-2012

Ver Dictamen

Ejecución fiscal. Improcedencia de la vía ejecutiva contra el Estado Nacional y exigencia de que la actora transite y agote el reclamo administrativo previo a promover juicio de apremio por deuda tributaria reclamada. Remisión dictamen emitido en la causa G. 428, L. XLVI, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/

Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Estado Mayor General de la Armada y/o propietario R. Gutiérrez 3021 y otros s/ ejecución fiscal", compartido por V.E. en su sentencia del 30 de agosto de 2011.

GCBA c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y/o Propietario Pedro de Mendoza 1205 s/ Ejecución fiscal

G. 871, L. XLVI, 10-02-2012

Ver Dictamen

Impugnación de norma provincial. Facultades otorgadas a la administración tributaria local para trabar embargos y requerir información, sobre cuentas bancarias radicadas en sucursales fuera de su jurisdicción. Inconstitucionalidad. Falta de legitimación activa de ABA y ADEBA. Cumplimiento de requisitos para la procedencia de la acción declarativa. Inexistencia de autonomía de la voluntad en materia fiscal.

ABA y ADEBA no se encuentran legitimadas para plantear la presente acción pues no se verifica, respecto de ellas, la existencia de "caso", o “causa” en los términos de los arts. 116 y 17 de la Constitución Nacional toda vez que, a la luz de lo dicho, no habrán de beneficiarse ni de perjudicarse con la decisión adoptada al cabo de este proceso. Respecto de las entidades bancarias actoras y terceras intervinientes se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el art. 322 del CPCCN pues, como surge de las constancias de la causa, ha mediado una actividad concreta de la demandada dirigida a trabar embargos y a requerir información sobre las cuentas bancarias radicadas en sucursales fuera de su jurisdicción, a lo que se suma el apercibimiento de sanciones en caso de incumplirse. Así, tal conducta sumió a las entidades financieras accionantes en un "estado de incertidumbre" sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, entendiéndose por tal aquella que es "concreta" al momento de dictarse el fallo. La invalidez del art. 13 bis, quinto párrafo, del Código Fiscal -en cuanto asigna al oficio expedido por la Dirección Provincial de Rentas el mismo valor que una requisitoria y orden judicial- deriva de la inconstitucionalidad de las facultades administrativas para decretar las medidas cautelares cuya traba allí se ordena, tal como ya lo tiene resuelto V.E. en Fallos: 333:935. La delegación de estas facultades propias de los jueces -decretar y trabar medidas cautelares- a favor de los funcionarios de la administración tributaria, aun cuando se persiga el loable fin de hacer efectivo el cobro de las obligaciones fiscales, carece de uno de los presupuestos básicos señalados por el Tribunal, cual es "la convención libremente pactada entre deudor y acreedor". En materia fiscal no existe posibilidad alguna de ejercicio de la autonomía de la voluntad puesto que: "Los impuestos no nacen de una relación contractual entre el Fisco y los habitantes, sino que se trata de una vinculación de derecho público. No existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto a1 ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones, ya que los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos sino su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública. Las diversas formas o modos de imposición son un acto de voluntad exclusiva del Estado desde que el contribuyente sólo tiene deberes y obligaciones, siendo la única que compete a aquél la de respetar la supremacía de la Constitución Nacional. Por tanto, el cobro de un impuesto no constituye una causa civil, derivada de la estipulación o contrato, siendo por su naturaleza una carga impuesta por el Poder Legislativo a las personas o a los bienes con un fin de interés público y su cobro un acto administrativo". Respecto de las entidades bancarias intervinientes, corresponde hacer lugar a la demanda con el alcance señalado por V.E., esto es, la intervención solicitada en los términos y con la calidad de actuación previstos en los arts. 90, inc. 2°, y 91, segundo párrafo, del CPCCN, pero tan sólo en cuanto al objeto descripto en el punto II; apartado A del escrito de demanda: impugnación de las normas allí referidas en tanto extienden sus efectos fuera del territorio de la provincia de Buenos Aires. En cambio, no corresponde dar curso -en el marco de la intervención precedentemente acordada- a la pretensión de ADEBA de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 13 bis y 14 bis de la disposición 74/2006, en lo que respecta a las facultades acordadas a ARBA para disponer embargos, pues excede el marco de las cuestiones propuestas por la actora y admitidas por el Tribunal como correspondientes a su competencia originaria.

Asociación de Bancos de la Argentina c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

A. 2107, L. XLII, 03-02-2012

Ver Dictamen

Proceso Concursal. Competencia

Juez de la quiebra de una persona física. Falta de acreditación de la calidad de comerciante. Juez del domicilio real.

De los elementos de juicio que obran en la causa no se desprende que el deudor revista la calidad de comerciante matriculado. Tampoco, existen elementos conducentes que permitan constatar que desarrolló actividad comercial en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, conforme surge de las manifestaciones invocadas por el síndico al plantear la incompetencia de la Justicia Nacional. En este marco, es claro que en autos no se halla fehacientemente acreditado que el deudor posea la administración de sus negocios en la jurisdicción de esta Ciudad, -como lo había denunciado en oportunidad de solicitar su propia quiebra-. En tales condiciones, y más allá del avanzado estado procesal en que se encuentra el trámite falencial, cabe privilegiar la regla establecida en el artículo 3 inc. 1 de la Ley 24.522 dada su naturaleza de orden público, razón por la que resulta competente para entender en la quiebra de una persona física –como ocurre en el caso-, el juez del lugar donde aquélla tiene su domicilio real toda vez que, no se ha acreditado que el deudor desarrolle actividad comercial alguna.

Maciel, Manuel Nicolás s/ Su propia quiebra

COMP. 149, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Fuero de Atracción

Ejecución hipotecaria. Quiebra de un co-ejecutado. Ineficacia del acto: art. 118 Ley 24.522. Fuero de atracción.

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte, que con posterioridad al remate del inmueble, la codemandada -no fallida- se presentó en autos denunciando que la quiebra del codeudor fue decretada en el año 1991 y el crédito que aquí se ejecuta fue otorgado en 1994, mientras el fallido se encontraría inhabilitado. Esta circunstancia, que podría dar lugar a una eventual discusión en torno a la ineficacia del acto en los términos del art. 118 Ley 24.522, en caso de plantearse, debería ser debatida en el marco del proceso universal.

Banco Nación Argentina c/ Cancio, Juan Carlos y otra s/ Ejecución hipotecaria

B. 306, L. XLVII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Improcedencia del fuero de atracción del concurso: juicio con sentencia ejecutiva firme.

En las presentes actuaciones se ha dictado sentencia ejecutiva, que se encuentra firme. En tal contexto, resulta inoficiosa la remisión de la causa al juez del proceso universal, ello sin perjuicio de la verificación de su crédito que el actor pueda solicitar en el trámite concursal.

Estancias El Porvenir S. A. c/ ICARFO S.A. s/ Juicio ejecutivo

COMP. 27, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Proceso de conocimiento en trámite: improcedencia del fuero de atracción del concurso.

No procede la aplicación del fuero de atracción previsto en el artículo 132 de la ley 24.522 (texto según art. 7° de la ley 26.086), por tratarse en el sub lite de un proceso de conocimiento en trámite, excluido de dicho instituto (art. 21, inc. 2° de ese cuerpo legal). Cabe señalar que tampoco concurren en el caso los supuestos de excepción mencionados por el artículo 9°, in fine, de la ley 26.086.

GCBA c/ Medic Salud S.A. s/ Cobro de pesos

COMP. 155, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda por despido. Fuero de atracción del proceso concursal.

Esta contienda debe resolverse por aplicación del artículo 21, inciso 2), de la ley 24.522 (texto según art. 4° de la ley 26.086). Ello es así, aún cuando -como en el caso- hubiese recaído sentencia definitiva, toda vez que ese pronunciamiento importa título verificatorio para el proceso concursal, de modo tal que la radicación del expediente ante el juez que entiende en el proceso universal, carece actualmente de razón y fundamento –art. 21, cuarto párrafo, ley 24522-.

Portillo, Víctor Hugo c/ SACR S.R.L. s/ Despido

COMP. 631, L. XLVIII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Ejecución fiscal contra un concursado. Sentencia firme: inoficiosa remisión al juez del concurso.

La sentencia que se encuentra firme, fue dictada cuando se hallaba abierto y en trámite el concurso de la demandada, por lo cual, resulta inoficiosa la remisión de la causa al juez a cargo del trámite universal, sin perjuicio de la suspensión de los procedimientos y que el acreedor ocurra a verificar su crédito ante el juez del concurso.

Fisco Nacional (AFIP) c/ Jaunarena, Carlos Maria s/ Ejecución fiscal

COMP. 531, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Ejecución fiscal contra una fallida. Clausura del procedimiento por distribución final: vigencia de los efectos de la quiebra. Fuero de atracción.

De los elementos de juicio que obran en el trámite de la quiebra no surge que la magistrada a cargo haya ordenado hasta la fecha el auto de conclusión de la quiebra. En ese contexto, la clausura del procedimiento dispuesta conforme a lo normado por el artículo 230 de la Ley 24.522 constituye una medida de carácter provisional que importa la suspensión de trámites. Asimismo el tiempo transcurrido invocado por la juez en lo Comercial y hasta tanto no se dicte una resolución definitiva, no hace cesar los efectos de la quiebra. Por lo que corresponde declarar la competencia del Juzgado Comercial para entender en la presente causa.

GCBA c/ BL Publicidad S.R.L. s/ Ejecución fiscal - anuncios publicitarios

COMP. 188, L. XLVIII, 08-11-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Ejecución fiscal contra una fallida. Improcedencia del fuero de atracción: obligaciones de causa posterior a la declaración de quiebra

No resulta aplicable en las presentes el instituto del fuero de atracción previsto en el artículo 132 de la ley 24.522 (modificado por la ley 26.086) por tratarse de obligaciones de causa posterior a la declaración de falencia de la demandada.

GCBA c/ Casa Kleiman S.A. Com. e Ind. s/ Ejecución fiscal

COMP. 516, L. XLVIII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Verificación de Créditos

Honorarios regulados a perito contador. Crédito con título y causa post concursal. Improcedencia del fuero de atracción del concurso.

La causa de la obligación de pagar dichas retribuciones está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial. En tales condiciones, el crédito por honorarios en cuestión posee naturaleza post-concursal, siendo, en consecuencia, ajeno al trámite de verificación y a los efectos del acuerdo homologado. Aquí, tanto el título -auto regulatorio- como la causa -labor profesional- son posteriores a la presentación en concurso preventivo, sin que dichos emolumentos constituyan gastos del concurso.

Batistutti, Dante Fabián c/ Duvi S.A. s/ Despido

COMP. 1115. L. XLVII, 12-03-2012

Ver Dictamen

Proceso Sucesorio

Forum conexitatis: dos sucesorios vinculados entre sí.

Ambos sucesorios deben tramitar en forma conjunta ya que concurren en el caso situaciones especiales de conexidad para admitir la acumulación de ambas sucesiones al existir identidad de herederos y tratarse de la misma masa hereditaria, con excepción de los que fueren bienes propios de la causante, y por no haberse realizado aún la partición, condiciones que sumadas a razones de economía procesal, convalidan que continúe entendiendo en un proceso sucesorio, un juez que no es el correspondiente al último domicilio de la causante. Igual suerte ha de seguir el proceso de medidas precautorias iniciado oportunamente por la causante, respecto del acervo hereditario de quien fuera su cónyuge, toda vez que el objeto de la pretensión de esas actuaciones y la decisión que en ella se adopte tendrá consecuencias directas e inmediatas en el de ambos sucesorios, en virtud de la íntima conexidad de las cuestiones sometidas a su decisión.

Arcuri, Adelina s/ Sucesión ab-intestato

COMP. 336, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Competencia

Conflicto de competencia. Proceso sucesorio. Testamento ológrafo. Discordancia respecto a la localización del último domicilio del causante. Extremos típicos subjetivo y material: de ánimus y corpus. Lugar indicado en la partida de defunción.

Si bien que el centro de vida de la de cujus se situó por muchos años en la localidad santacruceña -hecho éste no discutido en autos-, resulta verosímil que la nombrada haya mudado el domicilio a su ciudad natal –Mendoza-, lugar en el cual –ante la grave enfermedad que cursaba- habría planeado volver a afincarse –como efectivamente tu hizo-, así como que, en su momento, descansaran sus restos. De tal suerte, su última residencia en Mendoza vino a reunir los típicos extremos –subjetivo y material- de ánimus y corpus. En todo caso, si alguna duda cupiese en orden al último domicilio real, la Corte ha priorizado el lugar indicado en la partida de defunción, que en la especie es la ciudad de Mendoza. Por ende, corresponde que el proceso sucesorio se ventile ante el juzgado de la provincia de Mendoza. Ello, sin perjuicio, de que en esa sede se haga valer el testamento que habría extendido la de cujus en la ciudad de Río Gallegos, y de lo que pudiere resolverse de admitirse su validez formal y sustancial.

Correa Llano, Silvia Elena s/ Sucesión

COMP. 404, L. XLVII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Fuero de Atracción

Conflicto de competencia. Ejecución hipotecaria. Tercería de dominio. Fuero de atracción del sucesorio.

Cabe aplicar aquí el criterio adoptado por la Corte en el sentido de que no procede excluir del fuero de atracción a la ejecución hipotecaria en razón del texto del art. 3284, inc., 4°, del Código Civil, puesto que no se trata de una acción real en los términos del art. 2756 de dicho cuerpo, sino de una acción personal por el cobro de un crédito, condición ésta que no desaparece por la existencia de una garantía hipotecaria, cuya naturaleza es la accesoriedad y que no resulta esencial

en la configuración de la situación jurídica. Por añadidura, el pedido puntual que generó la cuestión también tendría que seguir la misma suerte, dado que -de conformidad con lo dispuesto por el art. 6°, inc. 1°, CPCCN- el tribunal del proceso principal es competente para intervenir en la tercería.

Banco Hipotecario Nacional c/ Rochetti, Emilio y otro s/ Ejecución hipotecaria

COMP. 677, L. XLVII, 29-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Improcedencia del fuero de atracción del sucesorio: deuda devengada con posterioridad al fallecimiento del causante.

De las actuaciones surge que la deuda -base del trámite ejecutivo- se devengó con posterioridad al fallecimiento del causante, por lo cual cabe considerarla excluida del fuero de atracción del juicio universal de sucesión.

Consorcio de Copr. Ed. Falucho 1657 c/ Irusta, Federico y otro s/ Cobro ejecutivo

COMP. 345, L. XLVIII, 08-06-2012

Ver Dictamen

Fuero de atracción del sucesorio del demandado: exclusión de deudas devengadas con posterioridad al fallecimiento.

Corresponde que la presente ejecución continúe su trámite ante la justicia en lo contencioso administrativo federal, pues la deuda -base del trámite ejecutivo- fue devengada con posterioridad al fallecimiento del causante, con lo cual, según reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal, debe considerarse excluida del fuero de atracción del sucesorio.

AFIP – DGI c/ Goldberg, David s/ Ejecución fiscal

COMP. 220, L. XLVII, 03-02-2012

Ver Dictamen

Improcedencia del fuero de atracción del sucesorio. Fallecimiento de tres de los demandados: ausencia de preeminencia de una sucesión sobre las restantes.

En el marco en el que fallecieron tres de los demandados, no puede darse preeminencia a una sucesión sobre la otra, pues no habría motivo ni razón valedera para establecer una preferencia por alguna de ellas, ya que el fuero de atracción tutela igual interés en todas ellas, por lo cual, corresponde apartarse, en el caso del principio conforme al cual el juicio sucesorio atrae a todas las acciones personales contraídas en vida por el causante.

Banco Nación Argentina c/ Bernues, Francisco S.; Ovidio, Máximo; Francisco, Omar y otros s/ Demanda ordinaria

COMP. 114, L. XLVIII, 30-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda de escrituración. Procedencia del fuero de atracción del sucesorio.

Los juicios universales de sucesión, atraen al juzgado donde éstos tramitan, todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante sea cual fuere la causa que determine esa jurisdicción -art. 3284, inc. 4°, C.C., tal el caso de autos, ya que de las actuaciones se desprende que se trata de una demanda por escrituración.

Tapari, Manuel Alejandro y otro c/ González, Magdalena Inés Julia s/ Escrituración

COMP. 546, L. XLVIII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Fuero de atracción del sucesorio del demandado: vigencia. Falta de inscripción de la partición.

La Corte Suprema tiene reiteradamente dicho que, el cese de la indivisión hereditaria sólo se produce mediante la partición de los bienes hereditarios debidamente inscripta. En las presentes actuaciones el proceso universal del codemandado ejerce el fuero de atracción. Ello así dado que de las constancias acreditadas en el referido proceso sucesorio surge que si bien es cierto que el juez resolvió homologar el acuerdo de partición como la cesión de derechos que involucran a la totalidad de los bienes que integran el haber relicto oportunamente denunciados por los herederos, aun no se ha acreditado efectivamente su inscripción registral. En consecuencia, y no habiéndose verificado en la especie dicho requisito, en el marco de la citada jurisprudencia, continúa vigente el fuero de atracción ejercido por la sucesión -conf. art. 3284 del Código Civil.

Solovitas, Oscar c/ Domínguez Butler, Aníbal Horacio y otros s/ Cumplimiento de contrato

COMP. 193, L. XLVIII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Procesos de Familia

Conflicto positivo de competencia. Cuestiones atinentes a la tenencia y régimen de visita de hijo extramatrimonial. Denuncia de violencia familiar. Juez del domicilio del menor. Noción de "centro de vida". Protección del mejor interés del niño. Inmediatez: eficacia de la actividad tutelar. Potestades de los jueces de paz letrados de la Provincia de Buenos Aires.

Teniendo en consideración lo establecido en el artículo 264 del Código Civil, el domicilio de los padres determina la competencia para entender en cuestiones vinculadas a la patria potestad, resultando competente para conocer, en lo atinente a tenencia y régimen de visitas del hijo extramatrimonial, reconocido por ambos contendientes, el del domicilio del menor, que coincide con el de la madre, por encontrarse la misma en ejercicio actual de su guarda. En nuestros días, esa pauta se profundiza y refina, en el tamiz que aporta la noción "centro de vida", que hace suya el artículo 3° de la Ley 26.061, como una derivación concreta del "mejor interés del niño", y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez –Conferencia de La Haya de 1894 sobre Tutela, de 1961 y 1996 sobre Competencia y Ley aplicable en Materia de Protección de Menores; y de 1980 sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores-. En dicho contexto, teniendo en consideración, que las actuaciones de violencia familiar iniciadas por la progenitora del menor que dieran origen a la presente contienda, se suscitaron donde se domicilian en la actualidad el menor y su progenitora, quien ejerce su guarda, compete al titular del Juzgado de Paz Letrado de Moreno, Provincia de Buenos Aires, conocer en la controversia por ser éste quien mayor inmediatez puede ejercer sobre el menor y su conflictiva relación familiar.

C., M. F. c/ C., G. E. s/ Denuncia violencia familiar

COMP. 558, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Acumulación de Procesos

Acumulación de procesos: causas que tramitan en distintas jurisdicciones territoriales. Daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. Identidad de causa origen. Probabilidad del dictado de fallos contradictorios. Aplicación del art. 188 del CPCCN.

En el caso, procede la acumulación de ambos procesos dado que se trata de un mismo hecho determinante, coinciden también los demandados en los expedientes, y la sentencia que en consecuencia se dicte debe resolver circunstancias de hecho, prueba y fundamentación jurídica comunes a las dos demandas, en caso contrario, podría ocurrir el dictado de fallos contradictorios y, consecuentemente, susceptibles de provocar un escándalo jurídico. Ahora bien, se advierte que ante la Justicia Nacional se notificó en primer término la demanda, motivo por el que compete a esta última jurisdicción seguir conociendo en ambos procesos. En ese contexto, si bien las causas tramitan en distintas jurisdicciones territoriales, razones de segundad jurídica y economía procesal hacen procedente la acumulación de procesos, conforme a lo previsto en el artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en el sub-lite.

Velázquez, María Elena c/ López, José María y otro s/ Daños y perjuicios

COMP. 1110, L. XLVII, 21-06-2012

Ver Dictamen

Biblioteca Nacional y Estado Nacional demandados por dos empleadas. Forum conexitatis. Identidad de objeto y causa. Competencia federal en razón de las personas.

En autos se configura una conexidad sustancial con entidad suficiente para justificar que sea un solo magistrado el que conozca en ambos procesos, porque, de un lado, el juez federal aceptó conocer en las actuaciones llevadas ante su estrado, y además, rechazó la excepción de incompetencia opuesta por el Estado Nacional; de otro, se configura la identidad de objeto y causa por cuanto de ambas demandas, surge que las actoras -en su calidad de compañeras de trabajo- deciden accionar contra los mismos organismos por los daños y perjuicios causados a su salud, por el mismo evento dañoso (abrupta caída del ascensor). Es menester resaltar que la intervención en autos del fuero de excepción es en razón del carácter que revisten las demandadas –Biblioteca Nacional, Estado Nacional- eventualmente, por la responsabilidad objetiva que les cabría respecto a la cosa en cuestión -ascensor-.

Mereles, Patricia Laura c/ Dynacell SRL y otros s/ Accidente - Acción civil

COMP. 759, L. XLVII, 13-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Acción de repetición. Improcedencia del fórum conexitatis: acción vinculada a una relación contractual.

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente causa es la repetición de sumas abonadas por la actora a la A.F.I.P. en el marco de una ejecución fiscal contra la demandada, en virtud del seguro de caución para garantías judiciales celebrado por los litigantes, no existe entre ambas causas una relación de conexidad que justifique el desplazamiento de la competencia, desde que la acción en cuestión se vincula con una relación jurídica contractual sin vinculación con la ejecución fiscal que tramita ante la justicia federal de la seguridad social. La Corte ha establecido que la admisión del fórum conexitatis posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas entre sí, y su aplicación constituye una excepción a las reglas generales para determinar la competencia, ya que importa un desplazamiento de un juicio a favor de otro juez con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas con la misma relación jurídica.

Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. c/ Mares Sur S.A. y otro s/ Repetición - incidente de competencia

COMP. 1169, L. XLVII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Acción de simulación en relación a bienes del acervo hereditario. Admisión del forum conexitatis con el proceso de sucesión. Posibilidad de sentencias contradictorias.

Nos encontraríamos ante un juicio que por conexidad debería tramitar ante el tribunal provincial que entiende en el juicio sucesorio del causante, toda vez que el objeto de la litis tiene una íntima conexión con el de éste, pues lo que se pretende es dilucidar cuáles son los bienes que componen el acervo hereditario del de cujus, para luego liquidarlo entre las personas a quienes la ley llama a sucederlo. Ello así, no sólo por la conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión, toda vez que la resolución que se adopte en esta causa tendrá consecuencias directas e inmediatas en el juicio sucesorio, sino también, para evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias, o que las decisiones recaídas en uno de los procesos hagan eventualmente cosa juzgada respecto de aspectos planteados en el otro.

Prot, Susana Beatriz y otros c/ Sánchez, Loayza Olga Miriam y otro s/ Simulación

COMP. 1037, L. XLVII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Acumulación de procesos. Probabilidad de fallos contradictorios. Pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto.

De las constancias agregadas en estos obrados surge que ambas acciones tienen por objeto el desalojo del mismo inmueble con sustento en relaciones contractuales que vinculan a la misma persona demandada. En este marco, resulta conveniente se disponga su trámite ante un mismo juez, en atención a una elemental razón de economía procesal. En función de ello, corresponde aplicar el artículo 189 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establece que la acumulación de procesos "se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda".

Calvar, Enrique c/ Vallejos, Irma Pilar s/ Desalojo

COMP. 613, L. XLVIII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Improcedencia desplazamiento de competencia por razones de conexidad: diversidad de sujetos y objetos de las causas "Supercanal S.A." y "Ami Cable" y distinto estado procesal. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal: revisor de los actos administrativos dictados por la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia. Causa "Supercanal S.A. c/ Cablevisión S.A. y otros s/ amparo": trámite ante el Juzgado Federal de Mendoza.

La falta de identidad de sujetos y de objetos, determina la improcedencia del desplazamiento de la competencia fundado en razones de conexidad, máxime considerando el carácter restrictivo de ese instituto. Si bien V.E. ha establecido que el forum conexitatis posibilita la sustanciación de causas relacionadas entre sí ante un mismo magistrado, su aplicación constituye una excepción a las reglas generales para determinar la competencia, ya que importa el desplazamiento de un juicio a favor de otro juez con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica. En nuestro régimen de defensa de la competencia -Ley N° 25.156- conviven el control estatal y los reclamos de terceros damnificados (arts. 15 y 51, ley citada). El ejercicio de esa función estatal de contralor no impide la promoción de acciones por los particulares damnificados ni que estos reclamos tramiten por las vías procesales pertinentes ante los jueces competentes de acuerdo con la aplicación de las reglas generales de competencia (art. 51, ley citada). El art. 51 dispone que "las personas físicas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia." Dicha norma no dispone la acumulación de causas ni el desplazamiento de la competencia, cuando coexista una acción, en sede administrativa o judicial, entablada por la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia. La promoción de la acción de Supercanal S.A. -en su carácter de prestatario supuestamente damnificado en el marco de un caso concreto como consecuencia de las conductas anticompetitivas, abusivas e ilícitas de las demandadas- no puede ser considerada una interferencia a la actuación del Tribunal en la causa "Ami Cable", sino el válido ejercicio de un derecho. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal adujo que la resolución de la acción de amparo podría tornar abstracto el caso "Ami Cable". Sin embargo, esa cuestión -más allá de que es meramente conjetural- no puede modificar la competencia determinada por las reglas generales -máxime considerando los obstáculos procesales señalados-, en tanto que ningún tribunal puede impedir que la consumación de cuestiones judiciales y/o extrajudiciales torne innecesaria su actuación. Del mismo modo, la incidencia de las medidas precautorias dictadas en el marco de los autos "Supercanal S.A." en el trámite del caso "Ami Cable" tampoco puede justificar un desplazamiento en la competencia, máxime en el régimen jurídico descripto en los párrafos anteriores. Tampoco existe en las causas "Supercanal SA" y "Ami Cable" el riesgo del dictado de sentencias contradictorias, en tanto los presupuestos fácticos y jurídicos que son analizados en ambos casos son diversos. Así, la eventual revocación de la Resolución MECON N° 113/10 -donde la cuestión controvertida consiste, principalmente, en el cumplimiento de las condiciones sujeto a las cuales se autorizó la concentración económica- no impediría la promoción de acciones judiciales donde los particulares invoquen la existencia de un daño a raíz de la concentración económica autorizada por la Autoridad de Aplicación (conf. Art. 15, Ley N° 25.156). Ello demuestra a su vez que no se trata de un caso de conexidad por conti-

nencia, dado que la pretensión deducida en la causa "Supercanal S.A." no está subsumida dentro de las cuestiones planteadas en el contexto del caso "Ami Cable". No corresponde que la competencia del juez federal con asiento en la Provincia de Mendoza sea desplazada a favor del juzgado federal de la Capital Federal, donde no tramita la causa "Ami Cable" en relación a la cual se planteó la existencia de conexidad."

Ami Cable Holding LDT y otro s/ Incidente

COMP. 623, L. XLVIII, 02-11-2012

Ver Dictamen

Parte General

Competencia

Conflicto de competencia. Constitucionalidad de los arts. 41, 45, 48, 161 y concordantes de la ley 26.522. Procedencia del recurso: supuesto de extrema gravedad institucional. Aplicación de normas y principios del derecho público vinculados con las facultades, deberes y responsabilidades de la administración: competencia de la justicia en lo contencioso administrativo federal.

El recurso deducido resulta formalmente procedente y, por ende, ha sido mal denegado, ya que media un supuesto de extrema gravedad institucional, al debatirse los tribunales que serán competentes para juzgar la constitucionalidad de los arts. 41, 45, 48 (segundo párrafo), 161 y concordantes de la ley 26.522, pudiéndose afectar, por esta vía, las potestades regulatorias del Estado Nacional respecto de los servicios de comunicación audiovisual, atribuciones conferidas para permitir el efectivo ejercicio de la libertad de prensa y de expresión consagrada por la Constitución Nacional, en aras de garantizar no sólo el derecho de los licenciatarios o permisionarios de los medios de difusión, sino también los derechos de terceros y el interés público comprometido. El conocimiento de la causa corresponde a la justicia en lo contencioso administrativo federal toda vez que, para resolver la controversia, será necesario aplicar normas y principios del derecho público vinculados con las facultades, deberes y responsabilidades de la administración. Habida cuenta, entonces, de las pretensiones invocadas, los actos y derechos en juego, la materia en debate, su contenido jurídico y el derecho que se intenta hacer valer, así como de lo dispuesto en la ley 26.522 en cuanto a la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo federal, queda demostrada, la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para la solución del caso y permite considerar al sub lite como una causa contencioso administrativa, en los términos del art. 45, inc. a), de la ley 13.998, máxime teniendo en cuenta los objetivos de carácter público que se persiguen con la normativa impugnada (conf. art. 10 de la ley de servicios de comunicación audiovisual).

Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Incidente

G. 802, L. XLVII, 28-02-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia: configuración. Aplicación del régimen legal de defensa de la competencia Ley 25.156. Competencia de la justicia nacional en lo penal económico.

En el caso todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a la Corte en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58. Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos. Sin perjuicio de ello, para el caso de que la Corte considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, se considera que el órgano judicial competente en esta Capital para conocer en los casos vinculados con la aplicación del régimen legal de defensa de la competencia (ley 25.156) es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. Por ello, esta causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo penal económico.

Decoteve c/ Grupo Clarín s/ Competencia

COMP. 740, L. XLVII, 28-02-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Demanda de daños y perjuicios contra la Policía Federal Argentina, el Hospital Churruca y la Junta de Reconocimientos Médicos. Relación de empleo público. Competencia de la justicia contencioso administrativa.

En el sub examine el actor no reclama por una mala praxis de los médicos que lo atendieron (adviértase que dichos profesionales no han sido demandados en esta causa), supuesto en el que la Corte ha sostenido la competencia de la justicia nacional en lo civil de conformidad con lo dispuesto por los arts. 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 23.637 (Fallos: 312:1881; 321:1610 y 3030, entre otros), sino que esencialmente cuestiona que la institución policial no haya dispuesto un cambio de funciones durante todo el tiempo que transcurrió desde que se le diagnosticó la diabetes mellitus tipo II hasta que se lo pasó a situación de retiro obligatorio, y en ese marco critica que la Junta Médica que evaluó su caso considerara que su patología no lo incapacitaba para la función policial, todo lo cual habría causado los daños y perjuicios cuya reparación pretende obtener. En virtud de ello, corresponde a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal la competencia para entender en la causa, ya que la materia debatida atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la Administración, como es la relación de empleo público que vinculó a las partes y, en mérito a ello, puede estimarse incluida entre las causas contencioso administrativas a que se refiere el art. 45 de la ley 13.998.

Posdeley, Miguel Ángel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA - Hosp. Churruca s/ Daños y perjuicios

COMP. 43, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Cuestiones de competencia. Remisión a lo resuelto en la causa "Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad" (Fallos: 332: 1624).

Los argumentos vertidos por la provincia no logran alterar la decisión adoptada por la Corte, que fue emitida de conformidad con el dictamen de este Ministerio Público, en tanto han sido expresamente examinados en dicha oportunidad con motivo del referido pronunciamiento.

Transportes Unidos del Sud S.R.L. c/ Córdoba, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

T. 417, L. XLIV, 09-11-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia entre jueces nacionales de primera instancia: controversia jurisdiccional en la que no debe intervenir la CSJN.

No existe en el sub lite una cuestión de competencia que la Corte Suprema deba resolver, ello es así, porque el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58 excluye de los conflictos jurisdiccionales a los que se traban entre jueces nacionales de primera instancia, cuya solución compete a la cámara que ejerce la alzada sobre el magistrado que intervino en primer término, sin que obste a ello, la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal, con asiento en una provincia.

Estado Nacional - Ministerio de Economía- Secretaría de Comercio Interior s/ Inhibitoria

COMP. 169, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia dirimido por el máximo órgano jurisdiccional de la provincia. Improcedencia de la intervención de la CSJN.

En la causa sub examine, no corresponde la intervención del Máximo Tribunal, toda vez que el conflicto original trabado, fue dirimido por el máximo órgano jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia la declaración de incompetencia de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Morón devino improcedente, máxime teniendo en cuenta que las demandadas -eventualmente aforadas- han comparecido ante la jurisdicción local y

se ha dictado sentencia en la causa. Corresponde así remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Vidal, Delia Noemí y otro s/ Acción de amparo

COMP. 23, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia entre jueces nacionales de primera instancia: controversia jurisdiccional en la que no debe intervenir la CSJN.

Esta controversia jurisdiccional no es de las que debe dirimir la Corte Suprema, toda vez que tiene reiteradamente dicho que, los conflictos de competencia entre jueces nacionales de primera Instancia, deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal, con asiento en una provincia.

Cance, Néstor Omar y otros c/ Estado Nacional y otro s/ Cobro de seguro

COMP. 387, L. XLVIII, 28-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia entre juzgados de una misma provincia. Aplicación del art. 354 del C.P.C.C.N.: improcedencia del archivo. Garantía de defensa en juicio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de atribuciones para dirimir conflictos entre tribunales correspondientes a una misma provincia, en tanto se vincula con la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, principio que resulta aplicable al caso, en razón de que se trata de un conflicto de competencia, que se configura entre el Juzgado Civil y el Juzgado del Trabajo ambos de la Provincia de Tucumán. Por otra parte, cabe señalar que la Corte Suprema ha sostenido que es violatorio de la garantía de defensa en juicio el pronunciamiento que dispone el archivo de las actuaciones, pues si bien el art. 354 inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ordena el archivo del expediente en caso de que el tribunal considerado competente sea de distinta jurisdicción, dicha norma no puede extenderse más allá de aquellos supuestos en que sea admisible estimar inválido lo actuado ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa aptitud.

Consolidar A.R.T. S.A. c/ Santillán, Julio Cesar y otros s/ Cobro de pesos

COMP. 192, L. XLVIII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial. Acumulación de procesos. Aplicación del artículo 44 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.

En el sub lite corresponde aplicar el artículo 44 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo que establece que la acumulación de procesos “se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda…" y "se requerirá, además, que el juez al que le corresponda entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia".

Gody S.R.L. c/ Rojos, Hugo Ignacio s/ Consignación

COMP. 805, L. XLVII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia que no debe dirimir la Corte Suprema.

La Corte no está llamada a dirimir la presente contienda jurisdiccional. Ello así, en atención a lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7° del decreto ley 1285/58, texto según ley 21708, que prevé que las contiendas de competencia habidas entre jueces nacionales de primera instancia, debe ser resuelta por la alzada que dependa el que primero hubiese conocido.

De Los Santos, Edgardo Maximiliano c/ Swiss Medical S.A. s/ Amparo

COMP. 127, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia que no debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No corresponde a la Corte Suprema intervenir en el sub lite en atención a que conforme lo dispuesto por el art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58, según texto ley 21.708, la contienda de competencia habida entre Jueces nacionales de primera instancia debe ser resuelta por la alzada del juez que previno En el caso, el pronunciamiento de la Cámara Federal de la Segundad Social pone fin al conflicto planteado entre dichos magistrados.

Appelhans, Raúl Ernesto y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - Ley 23.848 24.343 24.652 y 24.892 - Dto. 2634/90 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.

COMP. 285, L. XLVIII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Acción colectiva en representación de personas físicas deudoras de créditos. Banco demandado con sucursal en otra jurisdicción. Usuarios con domicilios y contratos celebrados en distintas jurisdicciones territoriales. Lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En materia de sociedades anónimas, la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar su actividad, implica "ipso iure" avecindarse en ese lugar para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas. Al ejercer su actividad en una provincia, se encuentra en las mismas condiciones en que puede hallarse un vecino de esa provincia, ya que la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar y la ponderación de los intereses próximos en debate, constituyen elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada jurisdicción. Reconocido por las partes que el lugar de cumplimiento de las obligaciones comprende dos o más jurisdicciones y toda vez que el Banco demandado posee una sucursal instalada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por aplicación del artículo 5 inciso 3° y de la jurisprudencia citada, la actora se encontraba facultada para optar -como lo hizo- por promover la demanda ante la justicia nacional en lo comercial.

Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Provincia de Neuquén S.A. s/ Ordinario

COMP. 945, L. XLVII, 30-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Acción de amparo por cobertura de medicación contra Programa Federal de Salud. Transferencia a la órbita provincial. Competencia de la justicia provincial.

Compete a la justicia provincial conocer en las actuaciones por cuanto de ellas surge que la actora inició este expediente en la jurisdicción del partido de Olavarría, donde tiene su domicilio; y el ente demandado se presentó en la causa, y no sólo no objetó la aptitud jurisdiccional del fuero provincial, sino que además, recalcó que PROFE Salud no es una obra social. Además, al presentarse como parte el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, tampoco invocó excepción alguna para litigar en el fuero de excepción. Por otro lado cabe señalar que el decreto provincial 880/04 aprobó el convenio celebrado entre la Nación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y el decreto provincial 1532/10 ordenó transferir a partir del 1° de julio de 2010, la Unidad Ejecutora PROFE creada por Decreto 796/07 del ámbito del Instituto Medico Asistencial a la órbita del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, con sus acciones, estructura orgánica funcional, cargos y recursos económicos, financieros y materiales.

González, Fabiana Lucia c/ Profe Salud s/ Amparo

COMP. 25, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Acción de amparo por cobertura de medicación para persona discapacitada beneficiaria del Programa Federal de Salud. Transferencia a la órbita provincial. Competencia de la justicia local.

Es competente la justicia local, en primer término porque se demanda al Ministerio de Salud provincial a fin de que provea de una medicación especifica a una persona discapacitada habitante de esa jurisdicción y beneficiaria del PROFE, sin que la estructura o funcionamiento del sistema de salud se encuentre en cuestión. Y en segundo término porque si bien el PROFE SALUD es un organismo que surgió en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación dicho ministerio, celebró convenios con las provincias que deseen adherirse al programa con el objeto de que sus respectivos residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o graciables, reciban atención médica a través del Programa Federal de Salud. En lo que aquí interesa, el decreto provincial 880/04 aprobó el convenio celebrado entre la Nación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y el decreto provincial 1532/10 ordenó "Transferir a partir del 10 de Julio de 2010, la Unidad Ejecutora PROFE creada por Decreto 796/07 del ámbito del Instituto Médico Asistencial a la órbita del Ministerio de Salud con sus acciones, estructura orgánica funcional, cargos y recursos económicos, financieros y materiales".

I., Alberto - en representación de su hija P. M. I. F. - c/ PROFEBA - Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo

COMP. 307, L. XLVIII, 13-07-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Acción de amparo rechazada in limine. Declaración extemporánea de incompetencia.

En el marco de una interpretación armónica de las pautas previstas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, devino extemporánea la declaración oficiosa de incompetencia efectuada por el Tribunal de Alzada Provincial, desde que, ante todo, se desprende de las constancias de autos, que las partes interesadas en el proceso no han planteado cuestión de competencia alguna, con lo cual ha concluido la posibilidad de hacerlo en lo sucesivo, y porque, además, la oportunidad de los magistrados de origen para desprenderse de las actuaciones, también ha fenecido, por cuanto ello sólo podía darse al inicio de la acción, o al tiempo de resolver una incidencia de tal naturaleza planteada por las partes, y no luego de haber recaído la sentencia.

Claro Argentina S.A. s/ Amparo

COMP. 6, L. XLVIII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Acción de amparo solicitando cobertura médica integral de fertilización asistida. Competencia local.

Surge de las actuaciones que los actores promovieron contra el Instituto de Obra Médico Asistencial de la provincia de Buenos Aires y subsidiariamente contra el Ministerio de Salud provincial una acción de amparo, tendiente a que se le ordene a la accionada brindarle la inmediata cobertura médica integral de fertilización asistida que oportunamente les negaran. La parte demandada no tuvo oportunidad de ser oída con anterioridad a las declaraciones de incompetencia suscitadas en el caso en estudio, por lo que la declaración de incompetencia de la justicia ordinaria local resultó prematura. Sin perjuicio de ello, por una lado, no estamos ante un reclamo de naturaleza federal en razón de las personas (doct. del art. 116 de la Constitución Nacional, arts. 2 inc. 6° y 12 de la ley 48, y art. 111 inc. 5° de la ley 1893), y por otro, la pretensión se funda sustancialmente en normas de derecho local. En dichas condiciones (arg. arts. 4 y 5 del CPCCN), no se encuentra configurada aquí una cuestión que habilite centralmente la intervención -excepcional y, por tanto, restringida- que postula el Magistrado provincial.

Scarone, Roxana Mabel y Valdez, Claudio Abel c/ I.O.M.A. s/ Amparo

COMP. 261, L. XLVIII, 18-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Amparo por cobertura de tratamiento de rehabilitación de un enfermo crónico discapacitado. Improcedencia de la acumulación por encontrarse uno de los trámites con sentencia firme.

La acumulación de procesos prevista en los arts.188 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas conexas, por lo que el desplazamiento de competencia basado en ese instituto carece de fundamento cuando en uno de los procesos ya se ha dictado sentencia. En el caso no procede la acumulación, dado que en los autos que tramitan en la jurisdicción de La Plata ha recaído sentencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

G., D. G. c/ Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y otro s/ Amparo

COMP. 284, L. XLVII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Custodia y medidas cautelares respecto de un menor. Mejor interés del niño.

La residencia del menor en la ciudad de Paraná junto a su progenitor, cuenta con una autorización judicial que hizo mérito de la opinión del niño y de informes concordantes del equipo técnico del tribunal. Por otro lado, las numerosas presentaciones llevadas a cabo por la madre ante el tribunal entrerriano, revelan que la distancia no ha coartado a la interesada el pleno ejercicio de su derecho de defensa. El hecho de la residencia del niño en Entre Ríos permite pensar que la distante localización de los tribunales rionegrinos ha de desnaturalizar la realización activa de los objetivos tutelares implícitos en estos autos, para cuyo cumplimiento, la inmediación constituye un factor de innegable importancia.

R., M. E. s/ Inhibitoria

COMP. 851, L. XLVII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Declaración extemporánea de incompetencia.

La resolución del tribunal de alzada local en cuanto se declara de oficio incompetente, devino extemporánea, desde que, según se ha visto, dicha decisión fue adoptada luego de que la transacción celebrada entre las partes se encuentra homologada con autoridad de cosa juzgada (cfr. Arts. 306 y 309 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y sin que el tema de competencia haya sido objeto de agravios por la recurrente.

Paiz, Dolores Delfina c/ O.S.P.I.M. s/ Amparo

COMP. 452, L. XLVIII, 13-07-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Declaración oficiosa prematura.

El decisorio del tribunal local en cuanto declara oficiosamente la competencia del fuero federal ratione personae sobre la base de que el Estado Nacional resulta ser demandado, a esta altura del proceso, resulta prematuro por cuanto dicha facultad, sólo puede ser ejercida exclusivamente por aquél en cuyo favor se ha establecido.

Alza, Matilde Araceli c/ Trenes de Buenos Aires S.A. y otro s/ Daños y perjuicios

COMP. 222, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda contra el Servicio Penitenciario Federal. Actor en situación de retiro. Extemporaneidad de la incompetencia decretada por la alzada provincial.

Por un lado el demandado apeló el decisorio del magistrado de primera instancia en lo que atañe exclusivamente a lo resuelto respecto de la medida cautelar sin que el tema de competencia haya sido objeto de agravio; en consecuencia,

deviene extemporánea la incompetencia decretada en el pronunciamiento de la alzada provincial. Por otra parte, y encontrándose el actor en situación de retiro, recientemente este Ministerio Público ha venido propiciando en casos similares la competencia de los tribunales federales de San Martin, Provincia de Buenos Aires.

Taboada, Gerardo Oscar c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg

COMP. 282, L. XLVIII, 16-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda de cobertura de un tratamiento médico. Poder Ejecutivo Nacional demandado. Fuero federal ratione personae: posibilidad de renunciarlo. Declaración de incompetencia prematura.

En el sub lite se encuentra demandado, entre otros, el Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia esta que habilita la competencia de la justicia federal en razón de las personas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Nacional, y 2° incs. 6 y 12 de la ley 48. Asimismo debe advertirse que la competencia federal "ratione personae" puede ser declinada, y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita, o resulte de la prórroga de jurisdicción operada en el proceso. Ello así, la declaración de incompetencia del juez federal de Azul resulta prematura dado que el ente estatal en cuestión aún no ha contestado la demanda, y ésta fue interpuesta ante la jurisdicción en principio competente.

V., Natacha en rep. de su hijo menor A. A. c/ P.E.N. - Ministerio de Salud de la Nación Profe Salud s/ Amparo

COMP. 153, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda de daños por accidente de trabajo. Planteo de mala praxis.

La cuestión que se ventila en estos autos se encuentra directa e inmediatamente relacionada con una situación de índole laboral, en tanto la demanda persigue la indemnización por un infortunio suscitado en el cumplimiento de funciones como dependiente de la empresa empleadora, dirigiéndose contra la aseguradora de riesgos del trabajo. Por otro lado, a pesar de que secundariamente se haya formulado una imputación por mala praxis, no se ha demandado por responsabilidad civil a los profesionales médicos que atendieron al actor. Por ello, este proceso debe continuar su trámite ante la justicia laboral.

Saucedo, Andrés Sebastián c/ Provincia Aseguradora de Riesgos s/ Daños y perjuicios (accidente de trabajo)

COMP. 1118, L. XLVII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda de daños y perjuicios contra gasista matriculado y empresa distribuidora de gas. Responsabilidad contractual. Supuesto incumplimiento del deber de vigilancia. Prestación del servicio público: marco regulatorio. Competencia local.

Del escrito de inicio surge que la actora promovió demanda por los daños y perjuicios (materiales, moral y lucro cesante) que dice ocasionados con motivo de la defectuosa ejecución de una instalación nueva de gas en un inmueble de su propiedad y su consecuente corte del suministro (arts. 1097, 1109 y 1113 del Código Civil y Ley 24.240). Enderezó esta acción contra el gasista que ella contrató para realizar los trabajos y contra Gas Natural BAN SA por el incumplimiento del deber de vigilancia y control que, como distribuidora, debe ejercer sobre los profesionales que figuran en el listado de matriculados. Tales cuestiones remiten con influencia decisiva al estudio de la responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de las obligaciones emergentes de un contrato celebrado entre la actora y un gasista matriculado para la ejecución de un trabajo en su inmueble. En ese contexto, en razón de la materia, debe declararse la competencia de la justicia ordinaria provincial para entender en las presentes actuaciones. No obsta a la solución la particularidad que la actora haya invocado el incumplimiento de un deber de vigilancia sobre el gasista matriculado, que pesaría sobre la empresa distribuidora de gas natural -sujeta al régimen federal instituido por ley 24.076 para esa actividad- toda vez que,

el pleito se vincula en forma preponderante con la dilucidación de cuestiones de naturaleza civil entre particulares, regidas por el derecho común y no con las relativas a la prestación del servicio público en sí y su marco regulatorio.

Andrade, Hilda Josefa c/ Aguilera, Julio César y otros s/ Daños y perjuicios

COMP. 221, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda de desalojo de una habitación de hotel. Contrato de hospedaje. Actividad comercial: competencia de la justicia mercantil.

De las presentes actuaciones se desprende que la actora en su carácter de titular del fondo de comercio del hotel, habilitado como "hotel sin servicio de comida" promovió demanda ante la Justicia Nacional en lo Civil contra la demandada -y demás demandados genéricos- con el objeto de obtener el desalojo de la habitación N° 22 del referido inmueble, por falta de pago de los hospedajes. Fundó su pretensión en lo dispuesto en los artículos 1197, 1198, 2218, 2229 -y sigs.-, 2239 -y concs.-, del Código Civil. En ese contexto, en el que una de las partes involucradas explota un hotel que cuenta con la correspondiente habilitación, y que en el marco de dicha actividad comercial, se vinculó con la demandada mediante un contrato de hospedaje, compete a la justicia mercantil entender en esta controversia, ello de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1°, 5° y 7° del Código de Comercio y 43 bis, primer párrafo del decreto-ley 1285/58.

Losada, Sandra Beatriz c/ Cárdenas Calderón, Ana Cecilia s/ Ordinario

COMP. 54, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda de despido. Artículo 24 de la Ley 18.345: el juez de lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

En el sub lite la pretensión de la actora, tiene su origen en el distracto laboral acaecido por el cual reclama ante los tribunales nacionales el pago por parte de la demandada de una suma de dinero en concepto de indemnizaciones y multas adeudadas con fundamento en las leyes laborales 20.144, 24.013 y 25.323, y por encontrarse el domicilio legal de la accionada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aunque a posteriori de su inicio y a los efectos de poder notificar el litigio denunció como nuevo domicilio de la accionada conforme Boletín Oficial que acompaña, el sito en Olivos, Partido de Vicente López de la Provincia de Buenos Aires. El artículo 24 de la Ley 18.345, de expresa aplicación al caso, establece que en las causas entre trabajadores y empleadores será competente a elección del demandante, el juez de lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado por ello y de conformidad con lo denunciado por la actora, resulta competente para seguir entendiendo en la presente litis la justicia ordinaria provincial, teniendo en consideración, el domicilio real de prestación laboral y el del domicilio de la demandada conforme lo denunciado por la accionante, toda vez que no surge del escrito de inicio cuál fue el de celebración del respectivo contralo de trabajo.

Astaroth S.A. c/ Fabregad, Cecilia Gabriela s/ Consignación

COMP. 179, L. XLVIII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda de despido. Competencia consentido por las demandadas. Planteo de inhibitoria extemporáneo. Competencia local.

En el sub lite la pretensión del actor, tiene su origen en el distracto laboral acaecido, por el cual reclama ante los tribunales locales el pago por parte de las demandadas de una suma de dinero en concepto de indemnizaciones y multas adeudadas, con fundamento en las leyes laborales 20.744, 24013 y 25.323. Las accionadas y la citada en garantía contestaron sus respectivas demandas, sin deducir en ellas excepción de incompetencia alguna, con lo cual quedó expresamente consentida la competencia del magistrado interviniente. A posteriori una de las demandadas, interpuso una cuestión de competencia por vía de inhibitoria presentada ante el juzgado federal provincial, por considerar que era éste

competente para entender, pero tal pedido resulta extemporáneo conforme señala acertadamente el Ministerio Público Fiscal. Por ello, y considerando que la justicia federal es un fuero limitado, de excepción y de carácter restrictivo, y en el caso el reclamo atañe a sujetos de derecho privado y a propósito de extremos de derecho común, la causa ha de continuar el trámite ante el juzgado local.

Contreras, Walter Leonardo c/ Giorno S.A. y otro s/ despido

COMP. 184, L. XLVIII, 16-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda ejecutiva contra los sucesores de un fiador. Acumulación de procesos: íntima conexidad. Economía procesal y seguridad jurídica.

Si bien la acción no se dirige contra el causante sino contra sus herederos, en el caso resulta aplicable la regla establecida en el artículo 3284 inc. 4° del Código Civil toda vez que en autos se reclama la ejecución de una obligación contraída en vida por el causante. Por otra parte, cabe señalar que ante el Juzgado Federal de Campana se sustancian otros autos donde se pretende la ejecución contra el deudor principal de obligaciones garantizadas con la fianza que en este juicio se reclama, consecuentemente corresponde atribuir competencia a la justicia provincial para entender en el citado proceso, ello en virtud de la intima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión. En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y razones de economía procesal y seguridad jurídica tornan aconsejable que sea un solo magistrado el que entienda en ambos procesos, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias o que decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de cuestiones ya planteadas en el otro.

Banco de la Nación Argentina c/ Sucesores de Tarsetti, Mario Néstor y otros s/ Cobro ejecutivo

COMP. 667, L. XLVII, 10-07-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda por accidente de trabajo. Solicitud de inhibitoria. Competencia del juez del domicilio de la aseguradora de riesgos demandada por elección del actor: arts. 21 y 24 Ley 18.345.

En el sub lite la pretensión del actor, tiene su origen en el accidente de trabajo en oportunidad de encontrarse trabajando para la empresa demandada. El actor dedujo la acción ante el fuero laboral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en que el objeto del reclamo -indemnización de daños y perjuicios establecida en el Código Civil- proviene de un accidente de trabajo, y en razón del domicilio real de la codemandada aseguradora de riesgos del trabajo. La citada coaccionada contestó demanda, sin deducir en ella excepción de incompetencia alguna. La otra codemandada interpuso una cuestión de competencia por vía de inhibitoria presentada ante el juzgado de trabajo provincial, por considerar que era éste el magistrado competente para entender, sobre la base de que el lugar de trabajo y de producción del siniestro, sitio que coincide además con su domicilio y el del actor. Es preciso resaltar, que la mera circunstancia de que uno de los sujetos pasivos de la acción se domicilie en esta Ciudad es suficiente, a opción del actor, para atribuir competencia a la Justicia Nacional del Trabajo, a la luz de lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley 18.345, más allá de la suerte final de la acción con respecto de dicha codemandada.

Injea S.R.L. s/ Competencia

COMP. 853, L. XLVII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda por despido contra Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina. Fuero federal ratione personae: posibilidad de renunciarlo. Declaración de incompetencia prematura.

Cabe recordar lo dicho por el Máximo Tribunal respecto a que cuando el fuero federal se establece ratione personae, puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la

jurisdicción consentida en el proceso. De las presentes actuaciones, se desprende que ello no es lo que ocurre, pues los magistrados intervinientes con fundamento en normativa laboral y en el art. 38 de la ley 23.661 se desprendieron de su competencia para entender en este caso, sin advertir que no se ha corrido traslado del escrito de inicio a la demandada -O.S.P.R.E.R.A.- a fin que comparezca y esté a derecho, invocando o declinando su prerrogativa al fuero de excepción. Por lo tanto, toda vez que dicho ente no ha sido oído, la causa debe continuar con su trámite ante el juzgado laboral.

Mattos, Sara Alejandra c/ O.S.P.R.E.R.A. s/ Demanda laboral

COMP. 138, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Denuncia de violencia familiar. Residencia del menor distante. Eficacia de la actividad tutelar: inmediación.

Es cierto que en la especie el Juzgado Nacional ha prevenido en sendos procesos entablados entre los padres del niño por divorcio, tenencia, régimen de visitas y liquidación de sociedad conyugal. No obstante ello, -al par de advertir que, salvo el juicio de partición, los restantes se encontrarían concluidos, así como que la denuncia por violencia no se dirige contra ninguna de las partes allí intervinientes sino contra el actual esposo de la progenitora-, resulta definitorio tener presente que la distancia que separa a esta ciudad de la residencia del menor (situada en General Lavalle, provincia de Buenos Aires y cuya regularidad jurídica no se discute), torna abiertamente inconveniente la actuación de la Justicia Nacional, en orden a la realización activa de los objetivos protectorios implícitos en estos autos, para cuyo cumplimiento la inmediación constituye un factor de innegable importancia.

I., N. E. D. c/ C. P., J. M. s/ Protección contra la violencia familiar

COMP. 122, L. XLVIII, 29-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Desalojo contra locataria de un local comercial en centro comercial. Carácter de comerciante de ambas partes. Competencia de la justicia comercial.

Analizados los presupuestos fácticos del caso se advierte, que el contrato base de la presente acción fue celebrado entre dos sociedades comerciales, su objeto está destinado a la explotación comercial, el precio estipulado está determinado por un valor mínimo asegurado con un porcentual de las ventas efectuadas, y además el centro comercial posee la facultad de ejercer el control sobre los libros y facturación entre otros rubros del locatario. Cabe resaltar, el carácter de comerciante de ambas partes y el fin del bien locado, relativo al giro de un negocio mercantil organizado en el caso particular en un centro comercial. Consecuentemente, es claro que el uso y goce del local es un elemento más de una operatoria comercial compleja, razón por la cual la relación jurídica que vinculó a los litigantes excede el marco de un contrato de locación urbana. En tales condiciones, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1°, 5°, 7° y 8° del Código de Comercio y 43 bis, primer párrafo del decreto-ley 1285/58, resulta competente para entender en esta acción dirigida a obtener el desalojo de un local de explotación mercantil, la Justicia Nacional en lo Comercial.

INC S.A. c/ Cook Food S.A. s/ Ordinario

COMP. 1131, L. XLVII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Distintas cuestiones a resolver. Solicitud de medida preliminar de prohibición de acercamiento. Personas y hechos localizados dentro del ámbito territorial provincial: asunto de naturaleza común. Actividad desarrollada en un medio interjurisdiccional –internet y facebook-: competencia federal. Precedente "Rondinone".

La presente contienda se centra en determinar qué órgano jurisdiccional deberá decidir en las medidas solicitadas en la demanda destinadas a lograr la prohibición de acercamiento de los demandados con el jardín maternal, lugar donde desarrollan tareas las accionantes -sito en la ciudad de Neuquén-, y a obtener los domicilios de IP de los ordenadores

desde los cuales fueron creadas, actualizadas y modificadas las cuentas subidas a la red social “Facebook” por los accionados cuyos domicilios se encuentran en su mayoría, y según denuncia efectuada expresamente en la pretensión de inicio, en la referida localidad. Respecto a la primera cuestión importa, la adopción de una serie de medidas preliminares que, dada su naturaleza, requieren para su solución, con influencia decisiva, el estudio y la aplicación de normas de derecho común, máxime cuando, tales decisiones deberán recaer sobre personas y hechos localizados dentro del ámbito territorial de la provincia de Neuquén. Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto, se advierte, que el mismo se vincula con cierta actividad desarrollada en un medio interjurisdiccional -como lo es internet y en el que se encuentra la referida página web "facebook"-, de manera que resulta prudente, dada la especificidad del asunto y ponderando la doctrina de la Corte Suprema sentada en el precedente "Rondinone", que sea el magistrado federal el que siga conociendo en este asunto, más aún, cuando, como se señaló precedentemente, dicho juez ha aceptado su competencia para entender en un asunto similar relacionado con internet al dictar la medida autosatisfactiva requerida por los accionantes.

Albarran, Ana María y otro c/ Facebook Inc. y otro s/ Medida autosatisfactiva s/ Incidente de incompetencia

COMP. 164, L. XLVIII, 13-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Divorcio. Trámite anterior concluido por desistimiento. Ultimo domicilio conyugal. Aceptación de la competencia.

Las actuaciones cumplidas con anterioridad, tanto en esta causa como en el expediente cautelar (donde, ante todo, se exigió la denuncia del último domicilio conyugal), implicaron una inequívoca asunción de distintas aristas del litigio matrimonial por parte de los jueces provinciales y, por ende, configuraron la aceptación de la competencia, en consonancia con la actitud del propio demandado quien claramente se había sometido a esa jurisdicción (arg. Art. 6, inc. 4°, del CPCCN). Asimismo, el art. 227 del Código Civil otorga la opción de entablar las acciones de esta índole ante el juez del último domicilio conyugal. Y, en la especie, según lo admite el esposo ese punto de conexión se situó -en la época inmediatamente anterior a la iniciación de la demanda-, en la localidad de Avellaneda; con lo cual, es el foro provincial el llamado a entender en este juicio.

G., R. A. c/ M., J. L. s/ Divorcio contradictorio

COMP. 210, L. XLVIII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Juez competente para el cobro de crédito por honorarios contra empresa concursada. Regulación posterior a la presentación en concurso.

Surge de las presentes actuaciones que el inicio de la prestación de los servicios profesionales por las que se regularon los emolumentos a los letrados es de origen anterior a la presentación en concurso de su contrario. En efecto, la mayor parte de los actos desempeñados en este proceso son anteriores, en consecuencia, de naturaleza preconcursal, ello sin perjuicio de que los alegatos fueron presentados en fecha casi concomitante con la apertura del concurso; pero dado que la regulación de honorarios no discrimina qué valor le asigna a cada uno de los trabajos profesionales sino que determina un único monto por la labor realizada, cabe considerar preconcursal a la acreencia que se intenta ejecutar en autos. Ello es así, más allá de que dichos estipendios fueron regulados con posterioridad a la presentación concursal del aquí ejecutado, siendo aplicable al sub-lite el artículo 32 de la Ley 24.522, que impone a los acreedores insinuarse en el pasivo concursal y probar mediante el trámite de verificación la existencia de los créditos, no sólo en virtud de un título, sino también de la causa que le da origen, que debe ser anterior al estado de liquidación o falencia.

Rutini, Marcelo Guillermo c/ Publicidad Sarmiento S.A. s/ Daños y perjuicios

COMP. 1083, L. XLVII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Juez de la curatela. Domicilio real del penado. Lugar de residencia efectiva. Remisión a lo dictaminado in re S. C. Comp N° 346, L XLVI, "V., J. C. s/curatela" del 24 de junio de 2010.

En la especie, no viene cuestionada la ubicación del último domicilio real del penado en el ámbito de esta ciudad, lugar que opera como centro de sus intereses patrimoniales y familiares. Sin perjuicio de ello, si la Corte estimara que compete intervenir en autos al foro del lugar donde reside efectivamente el interesado, el expediente debería tramitar el el tribunal de familia provincial.

Z. H. F. s/ Curatela

COMP. 455, L. XLVIII, 02-07-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Juez de la insania. Lugar de residencia en otra jurisdicción. Directivas de la Ley 26.657.

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática de la causante desde 1978, menester que continuó llevando a cabo no obstante que, pocos meses después, ésta pasó a residir en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Así las cosas, no ha habido una variación en las condiciones iniciales con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que la causante vive en la localidad de Lomas del Mirador -accesible para la efectiva tarea tutelar-, corresponde que continúe entendiendo la justicia nacional. Sin perjuicio de ello, si la Corte estimare que corresponde dar intervención al foro del lugar donde habita la interesada, el expediente deberla tramitar ante el juzgado de familia provincial. Por otro lado, se aconseja que el tribunal respectivo se aboque Inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la ley 26.657.

C., M. s/ Insania

COMP. 453, L. XLVIII, 02-07-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Obra social reclama nulidad de cláusulas de acuerdos salariales. Competencia laboral en razón de la materia.

La finalidad que se persigue, declaración de inconstitucionalidad de las clausulas convencionales que establecen el pago de “gratificaciones" con carácter "no remunerativas", al personal de la empresa cuestionada en el marco de una relación de trabajo, y el derecho que se invoca como fundamento del reclamo, incumbe su tratamiento en razón de la materia al fuero laboral, rigiendo para ellas lo dispuesto por los artículos 20 y 21 al de la Ley 18.345 que impone dicha jurisdicción a aquellas causas en que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo, conforme acontece en autos. Por otra parte, el reclamo de autos, excede las previsiones del artículo 2°, inciso 1 de la Ley 24.655, ya que éste, hace referencia a las causas que tienen por objeto la ejecución de aportes y contribuciones en el marco de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 23.660, requisito que en principio no se persigue en estas actuaciones y que podría ser objeto de un juicio posterior.

O. S. Empleados y Personal Jerárquico de la Act. del Neumático c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otro s/ Acción meramente declarativa

COMP. 266, L. XLVIII, 21-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Pedido de liberación de depósito dado en pago por la fiduciante fallida. Juicios de contenido patrimonial que afectaren a los activos excluidos o se refieran a los pasivos excluidos. Cuenta de Reserva Reclamos Laborales contra el Fidecomiso.

Deviene aplicable el artículo 35 bis, apartado III, última parte, de la Ley N° 21.526 que dispone que la intervención de una entidad sujeta al procedimiento de exclusión de activos y pasivos produce la radicación -ante el juez actuante- de todos los juicios de contenido patrimonial que afectaren a los activos excluidos o se refieran a los pasivos excluidos. Siendo que esta atribución de competencia, de conformidad con lo prescripto por los articulas 49 y 51 de la Ley N° 21.526,

tampoco se vería modificada por la liquidación y/o quiebra de la entidad financiera, de acuerdo con lo previsto con el artículo 46, 51 y 56 de la Ley N° 21.526 No obsta a la solución propuesta que el ABN AMRO Bank S.A., en su carácter de fiduciario del Fideicomiso BGN haya depositado, el 23 de octubre de 2009, en la cuenta de autos, la suma resultante de la liquidación presentada por los actores, expresando su conformidad para el retiro por parte de los beneficiarios del monto dado en pago, teniendo en consideración que la sindicatura plural designada en la quiebra del Banco General de Negocios S.A. denunció la liquidación del fideicomiso, instrumentado mediante acuerdo que fuera autorizado por el juzgado comercial actuante el día 5 de febrero de 2008 y en el que se previó la constitución de una "Cuenta de Reserva Reclamos Laborales contra el Fidecomiso". Estos aspectos deben ser estudiados por el magistrado comercial por ante quien tramitó la intervención y la posterior quiebra.

Santamarina, Ricardo y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Acción de amparo

COMP. 42, L. XLVIII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Proceso eleccionario de una asociación sindical. Materia regida por una norma de derecho común. Ley de Asociaciones Sindicales. Competencia de la justicia provincial.

Del escrito de inicio se desprende que la peticionaria, sustentó su reclamo en el pedido de suspensión del acto eleccionario del día 27 de mayo de 2010. Tras la desestimación de la medida cautelar, el mantenimiento de la cuestión de fondo y celebrados los comicios, la actora presentó una nueva solicitud con el objeto de anular el acto eleccionario realizado en mayo de 2010. La controversia se limita a lo actuado en el proceso eleccionario, por parte de un órgano del sindicato, sin que en el planteo del amparista haya intervenido la autoridad pública nacional. Al menos, no se encuentra cuestionada decisión alguna en la que hubiese intervenido el Ministerio de Trabajo. En consecuencia, es competente la justicia provincial para conocer en el presente reclamo promovido contra la junta electoral local de una asociación sindical a fin de dirimir la controversia que no se agota en la demanda original sino también en el planteo de nulidad del acto eleccionario realizado en mayo de 2010 Cabe señalar que la atribución de competencia a la justicia local por la ley 23.551 es consecuencia de la regulación que ha estimado conveniente establecer el Congreso de la Nación, en relación a la materia regida por una norma de derecho común (Ley de Asociaciones Sindicales), con la reserva de jurisdicción que corresponde a cada provincia según lo dispuesto en el art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, salvo aquellos casos especiales de competencia de excepción que la propia norma establece y que no incluye el supuesto de autos, en la medida que, en el debate, no se encuentra decisión alguna de un órgano federal. Además de la sola circunstancia que el Ministerio de Trabajo de la Nación sea la autoridad de aplicación de la ley 23.551, no se deriva que el organismo estatal sea parte necesaria en todas las contiendas judiciales entre trabajadores y las asociaciones sindicales.

Vedoya, Humberto Aníbal c/ UPCN Provincia de Bs. As. Junta Electoral s/ Acción de amparo

COMP. 158, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Proceso falencial. Extensión de la quiebra a personas físicas. Bienes incautados en causa penal. Desbloqueo de los permisos de embarque -tornaguías-.

En lo referido al desbloqueo de los permisos de embarque -tornaguías- el magistrado federal debe disponer la anotación en el expediente y comunicación a las distintas dependencias, de la puesta a disposición de la jueza de la quiebra de los permisos bloqueados, para que esta última -bajo su control y responsabilidad- decida lo que estime pertinente. En lo relativo a los demás bienes de los fallidos involucrados en la rogatoria, corresponde que el magistrado federal comunique a su par local la conclusión del informe referido a los bienes de los fallidos en un plazo razonable para que el funcionario designado por el juez de la quiebra controle los inventarios que existieren o realice uno ad hoc a efectos de proseguir con la toma de posesión correspondiente. También, que informe lo que resuelva en cuanto a las medidas requeridas para la recuperación de los fondos que fueron objeto de "devolución" a uno de los fallidos no obstante haberse informado sobre la extensión de la quiebra a esta persona física.

Agrofinco S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de extensión de quiebra

COMP. 1166, L. XLVII, 25-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Recurso pendiente de resolución: tarea a cargo de quién dictó la resolución cuestionada.

En la especie no se ha tratado -ni definido- el remedio articulado contra una providencia que emanó de la Justicia Nacional. Así las cosas, ponderando la naturaleza eminentemente local del problema objeto del decisorio atacado y con sujeción al criterio sustentado desde antiguo por la Corte Suprema, en este caso particular la tarea revisora correspondería al foro en el que aquel fue dictado.

González, Jorge Rubén y otra s/ Beneficio de litigar sin gastos

COMP. 555, L. XLVII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Recurso pendiente: resolución a cargo de la alzada del tribunal apelado.

Tiene dicho la Corte Suprema que, ante una apelación concedida, está llamada a decidir la alzada del tribunal apelado que -recién después de definido el punto-, estará en condiciones de remitir el expediente para que siga interviniendo el juez de la causa.

Aguirre, Úrsula Isabel c/ I.N.S.S.J.P. (ex PAMI) s/ Amparo

COMP. 1087, L. XLVII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Relaciones de vecindad: reclamo por ruidos molestos. Salubridad pública: poder de policía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Conflicto entre particulares: competencia de la justicia civil.

De la demanda se desprende que el objeto principal del juicio abarca un conflicto exclusivamente entre particulares derivado de las relaciones de vecindad, originado por niveles de ruidos que, presuntamente, excederían la normal tolerancia. Dicha cuestión, sumada a que el propio actor invoca como base de su pretensión el artículo 2618 del Código Civil, jurisprudencia y doctrina vinculada a dicha normativa, se considera que, dada tal especialidad en la materia, habilita a que la justicia civil deba seguir conociendo en este proceso. Considerando los propios términos de la demanda como el modo en que ha quedado determinada la relación jurídica que une a las partes en la causa, es indubitable que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no ha sido nominal ni sustancialmente demandado en estos obrados. Tampoco puede inferirse, sin hesitación alguna, que se encuentren involucradas, prima facie, y a esta altura del proceso, cuestiones de derecho público local o que la referida entidad de gobierno tenga un interés directo en el pleito que autorice la actuación del fuero contencioso, administrativo y tributario de la CABA en el asunto, por lo que corresponde que la presente causa continúe su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil.

Casagrande Palermo Soho S.R.L. c/ Mastracci, Leondino Santiago Enrique s/ Daños y perjuicios

COMP. 120, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que la Corte tiene dicho que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463.

Supuesto que no se configura en el sub-lite, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Legarralde, Oreste Pablo c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Arg. s/ Medida cautelar

COMP. 156, L. XLVIII, 20-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que la Corte tiene dicho que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463. Supuesto que no se configura en el sub-lite, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Beyer, Beatriz Elena y otros c/ Estado Nacional - Servicio Penitenciario Federal s/ Ordinario

COMP. 173, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que la Corte tiene dicho que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463. Supuesto que no se configura en el sub-lite, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Cabaña, Mirta Beatriz c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Ordinario

COMP. 176, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que la Corte tiene dicho que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463. Supuesto que no se configura en el sub-lite, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Vera, Juan Carlos y otros c/ Estado Nacional - Servicio Penitenciario Federal s/ Ordinario

COMP. 174, L. XLVIII, 16-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que la Corte tiene dicho que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463. Supuesto que no se configura en el sub-lite, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Pucheta, Eduardo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seg. y DDHH - Servicio Penit. Federal s/ Ordinario – incidente

COMP. 177, L. XLVIII, 13-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que la Corte tiene dicho que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463. Supuesto que no se configura en el sub-lite, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Maidana, Manuel y otros c/ Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina s/ Ordinario

COMP. 175, L. XLVIII, 13-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

La alzada previsional sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463. En consecuencia, es competente la justicia federal de San Martín para continuar entendiendo en la causa, ya que no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Instituto Privado de Enseñanza Cristo Rey c/ Caja Complementaria de Previsión para Actividad Docente s/ Ejecución Ley 22.804

COMP. 286, L. XLVIII, 01-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que esa alzada solo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463. Supuesto que no se configura en el sub-lite pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Perfumo, Raúl Antonio y otros c/ Estado Nacional - S.P.F. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 292, L. XLVIII, 08-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463. Supuesto que no se configura en el sub-lite, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Ronald, Guillermo Juan y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y DD.HH. - Servicio Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.

COMP. 242, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que esa alzada solo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463. Supuesto que no se configura en el sub-lite pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Schinocca, Roberto Antonio y otros c/ Estado Nacional - Servicio Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.

COMP. 295, L. XLVIII, 08-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que esa alzada solo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463. Supuesto que no se configura en el sub-lite pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Suarez, Julio c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Armada Argentina s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 324, L. XLVIII, 06-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

Conforme lo resolvieron los camaristas previsionales, la Corte Suprema ha sostenido que la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24.463, supuesto que no se configura en el sub-lite, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

De Corte, Osvaldo Luis y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército, Fuerza Aérea Argentina s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.

COMP. 390, L. XLVIII, 21-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

La Cámara Federal de la Seguridad Social sólo actúa como tribunal de grado en los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en las provincias, en los supuestos en que la acción se haya iniciado conforme a lo previsto por el artículo 15 de la ley 24.463, modificado por el artículo 3 de la ley 24.655, presupuesto que no se configura en el sub lite.

Santagostino, Luisa Alicia c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía y Superintendencia de Seguros de la Nación y otro s/ Dolarización renta vitalicia previsional con medida cautelar adjunta

COMP. 325, L. XLVIII, 21-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Segundad Social, toda vez que la Corte Suprema tiene dicho que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra tas sentencias dictadas por los Juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24.463. Supuesto que no se configura en el sub lite, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Isray, Raúl Yamil y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 438, L. XLVIII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Demanda contra obra social. Fuero federal ratione personae: art. 38 de la Ley 23.661.

Teniendo en consideración que se encuentra en autos demandada una obra social, que optó por el fuero federal, corresponde la intervención de éste, de conformidad con lo normado por el artículo 38 de la Ley 23.661, que somete a dicha jurisdicción las causas en que sean demandadas obras sociales.

Sanatorio Regional S.R.L. c/ Obra Social de los Empleados de Comercio y Activ. Civ. s/ Cobro ordinario

COMP. 299, L. XLVIII, 12-07-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Proceso de desalojo. Supuesta litispendencia por conexidad. Acumulación improcedente: sentencia dictada en uno de los procesos.

La utilidad de la radicación de la causa por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en una de ellas, por lo que la acumulación resulta improcedente cuando exista noticia de que ello ha acontecido, aún en el caso de ignorarse si ésta se encuentra firme. Supuesto que se configura en el caso desde que en el juicio de divorcio tramitado ante la justicia provincial -conforme señalan el magistrado local y el Fiscal General de la Cámara Civil- fue dictada sentencia de divorcio vincular del actor y la señora y también homologado el convenio de liquidación de la sociedad conyugal adjudicando a esta última los dos inmuebles objeto de desalojo. Máxime, cuando tampoco se hallan reunidos los recaudos para la acumulación de procesos en los términos del artículo 188 del Código Procesal. En consecuencia, no existiendo el peligro de sentencias contradictorias, corresponde dirimir la contienda y declarar que estas actuaciones continúen su trámite en el fuero nacional civil.

Tubio, Oscar c/ Tubio, Pablo Martín y otro s/ Desalojo: otras causales

COMP. 129, L. XLVIII, 16-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto positivo de competencia. Demanda por accidente de trabajo. Solicitud de inhibitoria. Competencia del juez del domicilio de la aseguradora de riesgos demandada por elección del actor: arts. 21 y 24 Ley 18.345.

Los conflictos entre jueces de distintas jurisdicciones deben ser resueltos por aplicación de las reglas nacionales de procedimientos. Al respecto, es preciso resaltar, que la mera circunstancia de que uno de les sujetos pasivos de la acción se domicilie en la ciudad de Rosario es suficiente, a opción del actor, para atribuir competencia a la justicia laboral local

de dicha ciudad, a la luz de lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley 18.345, más allá de la suerte final de la acción con respecto de dicha codemandada. En tales condiciones, se advierte que el accionante optó por la jurisdicción del domicilio real de la aseguradora demandada, quien al comparecer, ninguna objeción efectuó sobre dicha circunstancia, razón por la cual, es el fuero laboral de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe que previno, y por quien optó el actor al demandar, quien debe continuar entendiendo en esta litis.

Makaruk, Teo c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción civil - Aseg. pruebas - Inconst. 24.557

COMP. 348, L. XLVIII, 05-07-2012

Ver Dictamen

Conflicto positivo de competencia. Tenencia de hijo menor. Medida cautelar de guarda. Lugar de residencia actual del niño. Eficacia de la actividad tutelar: inmediación. Pleno ejercicio del derecho de defensa del padre no conviviente.

El punto de conexión al que debe recurrirse en la emergencia, pasa por la residencia actual del niño, en tanto la realización activa de los objetivos tutelares implícitos en estos autos, encuentra en la inmediación un factor de innegable importancia. Por ello corresponde que los litigios en curso se ventilen ante los tribunales de la Provincia de Mendoza, donde el padre ha realizado numerosas presentaciones, infiriéndose que la distancia no ha coartado el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

G., E. C. c/ G., A. E. s/ Tenencia

COMP. 105, L. XLVIII, 21-06-2012

Ver Dictamen

El conflicto que dio motivo a la elevación de las actuaciones, ya no se encuentra subsistente. Entonces, el pronunciamiento de la Corte en los términos del art. 24, inciso 7°, del decreto ley n° 1285/58, se ha tornado inoficioso.

Oficio ley Juzgado de Garantías del Joven Nº1 de Mercedes s/ Solicitud en expediente Nº 9181/2011

COMP. 1014, L. XLVII, 25-04-2012

Ver Dictamen

En autos no se ha trabado una contienda que deba dilucidar la Corte, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

P., Y. S. c/ M., H. D. s/ Juicio de alimentos

COMP. 427, L. XLVIII, 02-07-2012

Ver Dictamen

Falta de atribución recíproca de competencia: controversia en la que no debe intervenir la CSJN.

El sub-lite no configura una controversia en la que deba intervenir la Corte por aplicación del artículo 24 inc. 7° del decreto ley 1285/58. Surge de las presentes actuaciones que el magistrado de la Provincia de Santa Fe ordenó su remisión sin que se hubiera expedido respecto del planteo acerca de su competencia. Valga recordar, que es presupuesto necesario para una correcta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.

D´ Orto, José Oscar c/ Maruba S.C.A. s/ Cobro sumario sumas de dinero

COMP. 1167, L. XLVII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Incompetencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social. Actuación como tribunal de grado: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463. Supuesto que no se configura en el sub-lite, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Azar, Delia Noemí c/ Estado Nacional - S.P.F. s/ Ordinario – Incidente

COMP. 48, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Incompetencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social. Actuación como tribunal de grado: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463. Supuesto que no se configura en el sub-lite, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Oviedo, Roger Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Ordinario

COMP. 49, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Incompetencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social. Actuación como tribunal de grado: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463. Supuesto que no se configura en el sub-lite, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Piaggio, Rubén Everardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ Medidas cautelares

COMP. 72, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Incompetencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social. Actuación como tribunal de grado: art. 15 de la ley 24.463.

Le asiste razón al superior del fuero previsional, pues la Cámara Federal de la Seguridad Social sólo actúa como tribunal de grado, en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en provincias, en los supuestos en que la acción se inició conforme lo previsto en el art. 15 de la ley 24.463, modificado por el art. 3 de la ley 24.655.

Encina, José Gerardo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Serv. Pent. s/ Medida cautelar

COMP. 1147, L. XLVII, 30-03-2012

Ver Dictamen

Inexistencia de conflicto de competencia. Falta de atribución recíproca.

En el sub lite no se configura un conflicto de competencia que corresponda a la Corte Suprema dirimir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, toda vez que la

contienda no ha sido debidamente planteada porque el tribunal al que se atribuye la competencia para entender en el caso aun no se ha expedido sobre la cuestión, con lo cual, no se verifica un supuesto de atribución recíproca.

Campo, Luis María y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/ Personal militar y civil de la FFAA y de Seg.

COMP. 240, L. XLVIII, 06-06-2012

Ver Dictamen

Inexistencia de contienda que deba dilucidar la CSJN. Pronunciamiento inoficioso.

De la secuencia reseñada surge claramente que no se ha trabado una contienda que deba dilucidarse de acuerdo al art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58. Las dificultades que tiende a prevenir la Sala apuntan a la hipótesis de que el tribunal penal persista en un régimen de contacto suspendido por su par civil, situación que no habría acontecido ni tiene que suceder necesariamente en un futuro. En tales condiciones, un pronunciamiento inmediato de la Corte resulta inoficioso.

Cámara de Apelaciones en lo Civ. y Com. de Mercedes - Sala II s/ Eleva actuaciones en autos: S., N. D. c/ C., L. A. s/ Med. prec.

C. 877, L. XLVII, 18-05-2012

Ver Dictamen

Juez de la insania. Ausencia de domicilio cierto. Lugar de residencia. Eficacia de la actividad tutelar. Directivas de la Ley 26.657. Protección de derechos y garantías fundamentales.

Según surge de los escasos elementos agregados al expediente, el único dato concreto con el que contamos es que el causante habría vivido en esta ciudad desde que ingresó en el “Hogar San Pablo" en febrero de 2004. Así las cosas, la regla legal que, en ausencia de un domicilio cierto, refiere al lugar de la residencia, coincide y se refuerza aquí con el criterio según el cual la tarea tutelar encomendada perentoriamente a los jueces comporta, ante todo, la vigilancia global de la persona, que se ve facilitada de modo innegable a través de la inmediación. En ese contexto, al no encontrar ninguna razón atendible para apartarse de la norma específica que rige en el sub lite, corresponde que la acción entablada por el Ministerio Pupilar se ventile ante el foro nacional. Por otro lado, se aconseja que -con suma urgencia- se determine la situación jurídica del causante y se adopten las medidas protectorias que pudieren corresponder, ajustándose las actuaciones a las pautas que consagra la ley 20.657.

P., A. s/ Internación

COMP. 402, L. XLVIII, 13-06-2012

Ver Dictamen

Oficios librados pendientes de respuesta dirigidos a Policía Federal Argentina y Administración Nacional de la Seguridad Social.

Correa Llano, Silvia Elena s/ Sucesión

COMP. 404, L. XLVII, 10-05-2012

Ver Dictamen

Previo a dictaminar se solicita tener a la vista el recurso directo deducido por la actora.

Ivaldi, Damián c/ Newbury S.A. s/ Daños y perjuicios

COMP. 124, L. XLVIII, 30-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a la sentencia "Fiorito", del 11 de marzo de 2008.

Ruiz, Lilia Mónica c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios

COMP. 258, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Remisión a la sentencia de la CSJN en autos "Lo Manno, Marcelo F. c/ VASP Líneas Aéreas y otro s/ daños y perjuicios", S.C. Comp. N° 61, L. XXXVII, del 30 de mayo de 2001.

Bittel, Brenda Constanza c/ Aerolíneas Argentinas s/ Daños y perjuicios

COMP. 666, L. XLVII, 12-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a la sentencia dictada en autos S.C. Comp. N° 278, L. XLIII, "La Caja ART SA c/ Transporte Metropolitanos Gral. Roca SA s/ Interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)".

CNA ART SA C/ Contreras Hermanos SACIFAG y M s/ Daños y perjuicios

COMP. 335, L. XLVII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos "Confina Santa Fe S.A. c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo" (S.C. Comp. N° 749; L. XLVII).

Electrónica Megatone S.A. c/ Ferreyra, Néstor Fabián s/ Cobro ejecutivo

COMP. 247, L. XLVIII, 18-05-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S. C. Comp. N° 346, L. XLVI, "V. J. C. s/curatela".

C., M. A. s/ Curatela

COMP. 218, L. XLVIII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 254, L. XLV, "Aranda, Norma c/ TATA Transportes Automotores Terrestres Arg. S.A.C.I. y otros s/ ordinario'.

Casi, Silvia Noemí c/ La Nueva Metropol S.A.T.A.C.I. s/ Daños y perjuicios

COMP. 1124, L. XLVII, 06-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 1147, L. XLVII "Encina José Gerardo y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Justicia Seguridad y DD. HH - Serv. Penitenciario Nac. s/ medidas cautelares".

Santos, Jorge Juan Francisco c/ Prefectura Naval Argentina s/ Ordinario

COMP. 143, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 1147, L. XLVII "Encina, José Gerardo y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Justicia Seguridad y DD. HH - Serv. Penitenciario Nac. s/ medidas cautelares", en fecha 30/03/12.

Clementoni, Carlos Alberto y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Servicio Penitenciario Federal s/ Incidente

COMP. 1140, L. XLVII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 1147, L. XLVII "Encina, José Gerardo y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Justicia Seguridad y DD. HH - Serv. Penitenciario Nac. s/ medidas cautelares", en fecha 30/03/12.

Balverdi, Mariano Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad, y Derechos Humanos s/ Medidas cautelares

COMP. 1139, L. XLVII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 122, L. XLVIII caratulada "I., N. E. D. c/ C., P. J. M. s/ protección contra la violencia familiar", con sentencia de fecha 12 de junio de 2012.

I., N. E. c/ C. P., J. M. s/ Protección contra la violencia familiar

COMP. 472, L. XLVIII, 10-07-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ EN – Ministerio de Justicia - SPF Dto 2807/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg".

Chesini, Eliseo Víctor y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de la FFAA y de Seg.

COMP. 339, L. XLVIII, 06-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ EN – Ministerio de Justicia - SPF Dto 2807/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg".

Quintana, Juan Carlos c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad -PNA- DTO 1246/05 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.

COMP. 383, L. XLVIII, 06-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ EN – Ministerio de Justicia - SPF Dto 2807/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg".

González, Rubén Romeo y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de la FFAA y de Seg.

COMP. 289, L. XLVIII, 06-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ EN – Ministerio de Justicia - SPF Dto 2807/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg".

Lencina, Pedro Rubén y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de la FFAA y de Seg.

COMP. 356, L. XLVIII, 06-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ EN – Ministerio de Justicia - SPF Dto 2807/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg".

Piloni, Gabriel Marcos y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.

COMP. 403, L. XLVIII, 13-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ EN – Ministerio de Justicia - SPF Dto 2807/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg".

Battista, Daniel Eduardo y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.

COMP. 404, L. XLVIII, 13-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ EN – Ministerio de Justicia - SPF Dto 2807/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg".

Sauco, Orlando Osvaldo y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 288, L. XLVIII, 06-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ EN – Ministerio de Justicia - SPF Dto 2807/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg".

Camacho, José c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia - SPF- DTO 2807/93 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 321, L. XLVIII, 06-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 618, L. XLIV, "A., A. c/ I.O.M.A. s/amparo".

Gurpide, Marina c/ Fundación C.O.M.E.I. s/ Amparo

COMP. 199, L. XLVIII, 13-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 618, L. XLIV, "A., A. c/I.O.M.A. s/amparo".

Cuartas, Miguel A. y otra c/ Provincia de Buenos Aires y OSPRERA s/ Demanda contencioso administrativa por reestablecimiento o reconocimiento de derechos

COMP. 197, L. XLVIII, 13-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 749; L XLVII, "Confina Santa Fe SA c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo".

Confina Santa Fe S.A. c/ Morales, José Luis s/ Cobro ejecutivo

COMP. 755, L. XLVII, 12-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 749; L XLVII, "Confina Santa Fe SA c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo".

Electrónica Megatone S.A. c/ Bergman, Nazareno Daniel s/ Cobro ejecutivo

COMP. 748, L. XLVII, 12-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 749; L. XLVII "Confina Santa Fe S.A. c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo".

Banco Patagonia S.A. c/ Froilan Robledo, Héctor Braulio s/ Cobro ejecutivo

COMP. 19, L. XLVIII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 749; L. XLVII "Confina Santa Fe S.A. c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo".

B.I.D. (su quiebra) c/ Cvitanich, Mario y otro s/ Cobro ejecutivo

COMP. 20, L. XLVIII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 749; L. XLVII "Confina Santa Fe S.A. c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo".

H.S.B.C. Bank Argentina S.A. c/ Díaz, Joaquín Sebastián s/ Cobro ejecutivo

COMP. 17, L. XLVIII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 749; L. XLVII "Confina Santa Fe S.A. c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo".

Confina S.R.L. c/ Bianchi, Jorge Omar s/ Cobro de pesos

COMP. 21, L. XLVIII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 749; L. XLVII "Confina Santa Fe S.A. c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo".

Confina S.R.L. c/ Dallorso, Norma Susana s/ Cobro ejecutivo

COMP. 22, L. XLVIII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 749; L. XLVII "Confina Santa Fe S.A. c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo".

Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12.726 c/ Riesco, Roberto Evaristo s/ Cobro ejecutivo

COMP. 18, L. XLVIII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo", en fecha 7 de diciembre de 2011, fallada de conformidad por el Máximo Tribunal con fecha 5 de junio de 2012.

Banco de la Nación Argentina c/ Bello, Raúl Rafael s/ Ordinario

COMP. 368, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo", en fecha 7 de diciembre de 2011, fallada de conformidad por el Máximo Tribunal con fecha 5 de junio de 2012.

Banco de la Nación Argentina c/ Álvarez, Carlos Tomás y otros s/ Ejecutivo

COMP. 369, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo", en fecha 7 de diciembre de 2011, fallada de conformidad por el Máximo Tribunal con fecha 5 de junio de 2012.

Banco de la Nación Argentina c/ Alegre, Juan Víctor y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 370, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo", en fecha 7 de diciembre de 2011, fallada de conformidad por el Máximo Tribunal con fecha 5 de junio de 2012.

Banco de la Nación Argentina c/ Demidko, Alejandro y otros s/ Ejecutivo

COMP. 373, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Lavia, Mario Alberto y otros s/ Ejecuciones prendarias

COMP. 136, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Zuk, Jorge Eulogio y otros s/ Procesos ordinarios

COMP. 141, L. XLVIII, 28-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Garlisi, Rodolfo Oscar y otros s/ Ejecutivo

COMP. 87, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Isaurralde, Miguel Ángel y otros s/ Ejecutivo

COMP. 88, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Lavia, Américo Alberto s/ Ejecutivo

COMP. 89, L. XLVIII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Dalessandro, Jorge César s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 90, L. XLVIII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Diancoff, Cristo Nicolás y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 91, L.XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Lendich, Domingo Antonio y otros s/ Ejecución hipotecaria

COMP. 92, L. XLVIII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Garlisi, Rodolfo Oscar y otros s/ Ejecutivo

COMP. 93, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Frigorífico Ivars S.R.L. s/ Hipotecario

COMP. 94, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Kolic, Daniel Carlos s/ Ejecutivo

COMP. 95, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Lozier Solis, Jorge Manuel s/ Ejecutivo

COMP. 96, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Lencinas, Claudio Marcelo y otros s/ Ejecutivo

COMP. 97, L. XLVIII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Liva, Eladio Aladino s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 98, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Gursky, Alejandro Antonio s/ Ejecutivo

COMP. 99, L. XLVIII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Luques, Juan Crisistomo y otro s/ Ordinarios

COMP. 100, L.XLVIII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Gursky, Alejandro Antonio s/ Ejecutivo

COMP. 101, L. XLVIII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp.1087; L XLVII, "A., U. c/ INSSJP s/ amparo".

V., M. F. y otro c/ O.S.D.E. s/ Amparo medida cautelar (inc. de elevación)

COMP. 24, L. XLVIII, 13-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos se S.C. Comp N° 851, L. XLVII "R., M. E. s/ Inhibitoria".

R., M. E. s/ Inhibitoria

COMP. 312, L. XLVIII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en fecha 7 de diciembre de 2011 en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Rolón, Marcos Tomás s/ Ejecutivo

COMP. 275, L. XLVIII, 15-05-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo resuelto en autos S.C. Comp, N° 240, L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – M° de Justicia - SPF Dto 2807/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", en fecha 06/06/2012.

Juan, José María c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.

COMP. 426, L. XLVIII, 21-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo resuelto en autos S.C. Comp, N° 240, L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – M° de Justicia - SPF Dto 2807/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", en fecha 06/06/2012.

Ezcurra, Luisa Mónica y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.

COMP. 374, L. XLVIII, 21-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo resuelto en autos S.C. Comp, N° 240, L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – M° de Justicia - SPF Dto 2807/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", en fecha 06/06/2012.

Maurer, Margarita Frida y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad –Perfectura Naval Argentina – Dtos. 1246/05 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 434, L. XLVIII, 25-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo resuelto en autos S.C. Comp, N° 240, L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – M° de Justicia - SPF Dto 2807/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", en fecha 06/06/2012.

Alarcón, Osvaldo Conrado y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 420, L. XLVIII, 21-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo resuelto en autos S.C. Comp, N° 240, L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – M° de Justicia - SPF Dto 2807/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", en fecha 06/06/2012.

Salva, Susana Gloria c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.

COMP. 421, L. XLVIII, 21-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo resuelto en autos S.C. Comp, N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis María y otro c/ Estado Nacional - M° de Justicia - SPF Dto. 2807/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg" en fecha 06/06/2012.

Bonnin, Luis María c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Prefectura Naval Argentina – Dto. 1246/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.

COMP. 432, L. XLVIII, 25-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a S.C. Comp. N°131, L. XLIV "Villacampa, Beatriz Angélica y otros c/ CEMI S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios" sentencia del 28 de mayo de 2008.

P., Oscar Antonio y otra c/ Construir Salud y otros s/ Ordinario

COMP. 293, L. XLVIII, 29-06-2012

Ver Dictamen

Remisión al dictamen y fallo de autos "Pigues, Carlos Alberto c/ Corti, Ruben Andel s/ Ejecución Honorarios", S.C. Comp, N° 540; L. XLV.

Gordon, Roberto Enrique c/ YPF S.A. s/ Ejecución

COMP. 398, L. XLVIII, 02-07-2012

Ver Dictamen

Remisión al fallo de autos S.C. C. N° 118, L. XLIII "Fiorito" de fecha 11/03/2008.

Papandrea, María Rosa c/ Ciocale, Silvina Adriana y otros s/ Daños y perjuicios

COMP. 170, L. XLVIII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Se requiere con carácter de urgente la remisión de los autos caratulados "Bustamante, Julio Alfredo c/ Jaluf, Néstor Carlos y otros s/ Despido".

Cooperativa de Trabajo Sol de Junio Ltda. s/ Inhibitoria

COMP. 424, L. XLVIII, 25-06-2012

Ver Dictamen

Se requiere con carácter de urgente la remisión de los autos caratulados "Ugarriza, Gabriel Martin c/ Crestas S.A. s/ Diferencias indemnización".

Crestas S.A. s/ Inhibitoria

COMP. 425, L. XLVIII, 25-06-2012

Ver Dictamen

Se requiere la remisión de los autos "Mansilla, Natividad Jesús c/ Batista, Jacinto s/ Daños y Perjuicios (Acc. de trán. sin lesiones)".

Batista, Jacinto Eliseo c/ Mansilla, Jesús Natividad y otro s/ Daños y perjuicios s/ Incidente de pedido de inhibitoria

COMP. 260, L. XLVIII, 10-05-2012

Ver Dictamen

Se requiere la remisión de los autos caralulados "D., L. P. s/ Insania" Expediente N° 97586/2008, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87.

D., L. P. s/ Insania

COMP. 473, L. XLVIII, 13-07-2012

Ver Dictamen

Se solicita al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de La Plata la remisión de los autos "Lavapeur, Oscar y otra s/ sucesión ab intestato".

Decker, Simón Martín c/ Cons. de Prop. Kavanagh (Florida 1035) s/ Cobro de sumas de dinero

COMP. 63, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Se solicita al Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Sec. N° 27, remita la quiebra de la demandada -BL Publicidad SRL-

GCBA c/ BL Publicidad S.R.L. s/ Ejecución fiscal - anuncios publicitarios

COMP. 188, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Se solicita la remisión de los autos "Dominguez, Pedro Dario s/ sucesión ab-intestato", expediente N° 18.408/2002.

Solovitas, Oscar c/ Domínguez Butler, Aníbal Horacio y otros s/ Cumplimiento de contrato

COMP. 193, L. XLVIII, 13-04-2012

Ver Dictamen

A fin de mejor dictaminar se solicita la remisión de los autos "Cabral, Norma Beatriz c/ Sucesores de Oliva, Martín Matias s/ daños y perjuicios" y "Ramo, Elena Pilar c/ Sucesores de Oliva s/ daños y perjuicios'.

Galeno Argentina S.A. c/ Oliva, Héctor Rodolfo y otros s/ Cobro de sumas de dinero

COMP. 568, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

A fin de mejor dictaminar se solicita la remisión de los autos "Oviedo, Hugo Luis y otra c/ Meza, Rubén Alejandro y otros s/ daños y perjuicios".

Oviedo, Hugo Luis c/ Meza, Ruben Alejandro y otros s/ Daños y perjuicios

COMP. 503, L XLVIII, 13-09-2012

Ver Dictamen

A fin de mejor dictaminar, se solicita la remisión de los autos "Hermo, Jorge Benigno s/ sucesión ab-intestato".

De la Quintana, Manuela Nicolasa y otro s/ Sucesión ab intestato

COMP. 625, L. XLVIII, 13-09-2012

Ver Dictamen

A los efectos de mejor dictaminar la presente competencia se reitera la solicitud de remisión de los autos caratulados "D., L. P. s/ Insania - Expediente N° 97.586/2008".

D., L. P. s/ Insania
COMP. 473, L. XLVIII, 26-09-2012
Ver Dictamen

Conflicto de competencia entre jueces nacionales de primera instancia: controversia jurisdiccional en la que no debe intervenir la CSJN.

En el sub lite no se ha configurado una controversia jurisdiccional en la que deba intervenir la Corte Suprema por aplicación de lo previsto por el artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, el cual prevé que los conflictos de competencia habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por [a alzada de que dependa el juez que primero hubiese conocido, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal, conforme acontece en autos.

Semczszyn, Luis Alberto c/ Estado Nacional - Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ Nulidad e inconstitucionalidad

COMP. 616, L. XLVIII, 13-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Acción de amparo. Exclusión del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados del Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF). Ley 24.714. Competencia de la justicia federal de la seguridad social.

Del escrito de inicio se desprende que la peticionaria reclamó a la Administración Nacional de la Seguridad Social que se incluya al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en el Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF), correspondiente a la ley 24.714 por ser una entidad de derecho público no estatal y porque por dictamen GAJ n° 45144 del Anses se dispuso lo contrario por lo tanto, se discontinuó el pago de las prestaciones extraordinarias a sus dependientes En atención al objeto de la pretensión, las características de los sujetos, la materia que subyace en las cuestiones que se deben dirimir en el presente trámite y de conformidad con los arts. 15 y 26 de la ley 24.463, arts. 2 y 3 de la ley 24.655 y las leyes 19.032 y 24.714 con sus modificatorias, la presente causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 4.

Instituto Nacional de Serv. Soc. para Jub. y Pens. c/ ANSES y otro s/ Amparos y sumarísimos con medida cautelar adjunta

COMP. 437, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Curatela del penado. Dictado de medidas que configuraron aceptación de la competencia.

De la lectura del expediente, surge que -llegados los antecedentes al tribunal de Lomas de Zamora- éste proveyó de conformidad a las peticiones formuladas por el Ministerio Pupilar, específicamente vinculadas con la capacidad del causante, ocasión en la cual -entre otras medidas- le designó curador provisorio. Fue más adelante, que el tribunal de familia rechazó la radicación de la causa ante sus estrados. Así, la declaración de incompetencia resulta inoportuna, en función de lo que establece el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Las providencias dictadas con anterioridad implicaron la asunción del seguimiento de la problemática y, por ende, configuraron una clara aceptación de la competencia.

M., H. D. s/ Curatela

COMP. 594, L. XLVIII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda contra una obra social. Declaraciones de incompetencia extemporáneas. Remisión al ámbito local. Respeto al sistema federal y a las autonomías provinciales.

En el marco de una interpretación armónica de las pautas previstas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las sucesivas declaraciones locales de incompetencia de las Cámaras de Apelaciones fueron extemporáneas, dado que las partes interesadas en el proceso no han suscitado cuestión de competencia alguna, máxime tratándose de un recurso de amparo. Nótese que la obra social demandada, se presentó sin que haya planteado, eventualmente, su derecho al fuero federal. Sin perjuicio de ello, excede a la competencia de la Corte determinar cuál de las cámaras de la Provincia de Buenos Aires debería conocer el recurso de apelación pendiente, circunstancia que debe ser resuelta en el ámbito local, por respeto al sistema federal y a las autonomías provinciales.

Gatti, Stella Noemí s/ Amparo

COMP. 411, L. XLVIII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Ejecución de crédito laboral verificado con privilegio especial no comprendido en el acuerdo preventivo: artículo 57 de la Ley 24.522. Competencia del juez laboral.

Dado que el crédito del actor goza de privilegio especial, y que, por su naturaleza, no se encuentra comprendido en el acuerdo preventivo homologado, resulta aplicable a la particular situación de autos lo establecido en el artículo 57 de la Ley 24.522. No obsta a la solución propuesta lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley N° 18.345, que prevé que "la

ejecución contra el deudor fallido o concursado se deberá llevar al respectivo juicio universal", toda vez que el artículo 57 de la Ley concursal prevé una solución específica para el caso. De tal forma, una interpretación armónica e integrativa de ambos preceptos, permite sostener la competencia del juez laboral (que corresponde en razón de la materia y el territorio) en el supuesto particular de autos.

Giménez, Alberto Mario c/ Alpargatas Textil S.A. s/ Ejecución de créditos laborales

COMP. 626, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Subasta de un inmueble fuera de la jurisdicción. Exhorto. Acción de nulidad autónoma. Cosa juzgada írrita. Competencia del juez del proceso universal.

La Corte Suprema ha sostenido que los tribunales exhortados conocen en los asuntos en la medida en que el juez competente en ellos les encomienda la realización de medidas o diligencias determinadas, de modo que en ningún caso cabe que sus decisiones prevalezcan sobre las del magistrado exhortante. En ese contexto, analizados los presupuestos fácticos, y ante la ausencia de una normativa específica respecto de la particular situación que se presenta en el sub-lite -acción de nulidad de la cosa juzgada írrita-, resulta razonable atribuir competencia para conocer en dicha pretensión al juzgado del proceso universal, donde se ordenó la subasta del inmueble en cuestión y posteriormente se aprobó el citado acto de ejecución.

Cassinelli, Marta Noemí s/ Concurso civil liquidatorio s/ Incidente de inhibitoria CPR art. 9º - remisión de expediente

COMP. 1114, L. XLVII, 13-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que la Corte Suprema tiene dicho que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24.463, supuesto que no se configura en el sub-lite, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Rivero, Walter José c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH - Serv. Penitenciario s/ Medidas cautelares

COMP. 704, L. XLVIII, 03-10-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Demanda contra una obra social por cobro de sumas de dinero. Competencia de la justicia civil y comercial federal. Art. 38 de la Ley 23.661.

La actora pretende el cobro de una suma de dinero que supuestamente le adeudaría la obra social demandada en concepto de sueldos y cargas sociales, fundando su derecho a reclamar en lo previsto por los artículos 2288 y siguientes del Código Civil y 32 de la Ley 23.660. En dicho contexto, el reclamo de autos excede las previsiones del artículo 2°, inciso f) de la Ley 24.655, ya que éste refiere únicamente a las causas que tienen por objeto la ejecución de aportes y contribuciones en el marco de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 23.660, requisito que no acontece en autos. Por ello, encontrándose en el sub lite demandada una obra social, de conformidad con lo prescripto por el artículo 38 Ley 23.661, resulta competente para entender en la presente causa la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

Asociación de Empleados de Farmacia c/ Obra Social del Personal de Farmacia s/ Cobro de pesos

COMP. 389, L. XLVIII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Decisiones recaídas en materia de competencia cuando no media denegatoria del fuero federal: insusceptibles de apelación extraordinaria.

Se trata de un debate en el que se controvierte la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo y en lo Civil. En tal contexto, la Corte ha resuelto que los pronunciamientos que deciden respecto de la distribución de competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter nacional que todos ellos revisten, son insusceptibles de apelación extraordinaria.

Ivaldi, Damián c/ Newbury S.A. y otro s/ Accidente - acción civil

I. 421, L. XLVII, 12-09-2012

Ver Dictamen

En atención a lo dispuesto por los arts. 10 y 11 del CPCCN, se solicita la remisión de la causa caratulada "Barrenechea, Carlos Alberto y otro s/ solicita homologación".

Turrado, Eugenia s/ Cuestión de competencia por vía inhibitoria

COMP. 754, L. XLVIII, 11-10-2012

Ver Dictamen

Falta de atribución recíproca de competencia: controversia en la que no debe intervenir la CSJN.

Se advierte que en el sub-lite no se configura un conflicto de competencia que corresponda a la Corte Suprema dirimir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708. Ello, toda vez que la contienda no ha sido debidamente planteada porque el tribunal a quien se atribuyó la competencia para entender en el caso aun no se ha expedido sobre la cuestión, con lo cual, no se verifica el supuesto de atribución reciproca.

López, Christian Arnaldo c/ Dirección Nac. de los Reg. Nac. de la Prop. del Automotor s/ Acción meramente declarativa

COMP. 622, L. XLVIII, 18-09-2012

Ver Dictamen

Incompetencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social. Actuación como tribunal de grado: art. 15 de la ley 24.463.

Asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, toda vez que la Corte tiene dicho que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24.463. Supuesto que no se configura en el sub-lite, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Adaro, Daniel Francisco c/ Estado Nacional Argentino - Ministerio del Interior - P.F.A. y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 632, L. XLVIII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Protocolo de atención médica para los casos de abortos no punibles en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Solicitud de medida cautelar ante la justicia nacional dirigida a la suspensión de un procedimiento programado. Medida previamente rechazada en sede de la ciudad autónoma. Decisión de la CSJN de realización de la práctica. Cuestión de competencia devenida abstracta. Advertencia sobre las inconductas llevadas a cabo por la magistrada nacional y el letrado interviniente.

La accionante y el abogado del niño impulsaron la adopción de una medida cautelar, puntualmente dirigida a la suspensión de un procedimiento de aborto programado. El tribunal local desestimó la solicitud. Llegada la fecha del procedimiento, el letrado apoderado de la asociación aquí actora requirió el dictado de un decreto precautorio, con el mismo contenido de aquella medida rechazada en sede de la ciudad autónoma, ahora ante el Juzgado Nacional en lo Civil N°

106, pedido que esta vez, si fue acogido favorablemente. De tal forma, se verificó la actuación contemporánea de dos foros diversos que, en principio, podía suscitar la intervención de la Corte, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Pero posteriormente, la Corte suspendió la ejecución de la cautelar acordada e indicó claramente que, si fuere solicitado, el aborto no punible debía efectuarse de inmediato. Por ello, cualquier pronunciamiento sobre la posibilidad o no de consumar ese aborto en particular resulta inoficioso y, desde esta perspectiva, deberá concluirse en que la cuestión de competencia ha devenido abstracta. Sin perjuicio de ello, el estudio de las constancias remitidas permite notar algunas situaciones, que la Procuración General no puede dejar de apuntar. Como la abierta anomalía en la que incurrió la magistrada nacional, en desmedro de una garantía elemental del Estado de derecho, como es la del juez natural. La jueza soslayó el sistema reglamentario de asignación de causas, atribuyéndose arbitrariamente el conocimiento de la medida cautelar reseñada. Asimismo, el profesional que inició dicho proceso, acababa de gestionar una medida idéntica ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires. Así las cosas, es dable inferir que esta segunda causa no es sino un intento por revertir un resultado adverso, mediante la intervención de la Justicia Nacional. Paralelamente, en el escrito introductorio el letrado calló cualquier referencia a la existencia de antecedentes judiciales, y sostuvo expresamente la competencia de la Justicia Nacional, aunque pocos días antes había planteado el mismo problema ante los jueces locales. Se advierten estas inconductas, tanto la de la magistrada nacional como la del letrado interviniente, a los fines de que la Corte adopte las medidas que considere pertinentes.

Pro Familia Asociación Civil c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Impugnación de actos

COMP. 783, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Remisión a autos "Terán, Ricardo Ernesto c/ Leirrnan, José Roberto y otro s/ transferencia de dominio de automotor", S.C. Comp. N° 441, L. XLV, sentencia de Corte Suprema del 16 de noviembre de 2009, y, "Viera, Sandra Patricia y otro c/ Virgone M. Alejandra Rita s/ Transferencia e Inscripción Automotor", S.C. Comp. N° 185, L. XLVI, sentencia del 15 de junio de 2010.

Occhiatto, Juan Alberto c/ Sánchez, Alberto Bonifacio y otro s/ Transferencia automotor

COMP. 660, L. XLVIII, 18-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a Fallos 326:1663.

Uribe Gutarra, Cristhian Jesus c/ Hospital del Quemado - Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

COMP. 487, L. XLVIII, 19-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo a dictaminado en el día de la fecha en los autos S.C. Comp. N° 569, L. LXVIII, "M., S.P. y M., S.V. s/ guarda con fines de adopción".

G., É. D.; G., T. B. s/ Protección de personas

COMP. 584, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240, L. XLVIII "Campo, Luis María y otro c/ EN – Ministerio de Justicia SPF Dto. 2807/93, 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg." del 6 de junio de 2012.

Alejandro, Néstor Omar y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia SPF Dto. 2807/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 488, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240, L. XLVIII "Campo, Luis María y otro c/ EN – Ministerio de Justicia SPF Dto. 2807/93, 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg." del 6 de junio de 2012.

Álvarez, Chela Nancy y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia SPF Dto. 2807/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 525, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240, L. XLVIII "Campo, Luis María y otro c/ EN – Ministerio de Justicia SPF Dto. 2807/93, 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg." del 6 de junio de 2012.

Pereyra, Jorge Orlando y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 522, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240, L. XLVIII "Campo, Luis María y otro c/ EN – Ministerio de Justicia SPF Dto. 2807/93, 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg." del 6 de junio de 2012.

Rodríguez, Ernesto Manuel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 555, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia SPF Dto. 2807/93, 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", el 06 de junio de 2012.

Aybar Rodríguez, Rubén y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 592, L. XLVIII, 13-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia SPF Dto. 2807/93, 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", el 06 de junio de 2012.

Cafferata Soto, Agustín Nicolás Eduardo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 627, L. XLVIII, 13-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia SPF Dto. 2807/93, 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", el 06 de junio de 2012.

Cherñakoff, Simón Víctor y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad PNA – Dto. 1246/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 676, L. XLVIII, 13-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia SPF Dto. 2807/93, 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", el 06 de junio de 2012.

García, Juan Alfredo c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 662, L. XLVIII, 13-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia SPF Dto. 2807/93, 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", el 06 de junio de 2012.

Gazzo, Concepción y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad PNA – Dto. 1246/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 629, L. XLVIII, 13-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia SPF Dto. 2807/93, 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", el 06 de junio de 2012.

Gutiérrez, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 591, L. XLVIII, 13-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia SPF Dto. 2807/93, 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", el 06 de junio de 2012.

Stachuk, Luis María y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 614, L. XLVIII, 13-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 240; L. XLVIII "Campo, Luis Maria y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia SPF Dto. 2807/93, 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", el 06 de junio de 2012.

Trotta, Ana María y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 661, L. XLVIII, 13-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo", el 7 de diciembre de 2011 y resuelta de conformidad por el Máximo Tribunal el 5 de junio de 2012.

Banco de la Nación Argentina c/ De Hoyos, Oscar Flavio y otros s/ Ejecuciones prendarias

COMP. 417, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo", el 7 de diciembre de 2011 y resuelta de conformidad por el Máximo Tribunal el 5 de junio de 2012.

Banco de la Nación Argentina c/ De Arriortua, Juana Josefa y otro s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 418, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo", el 7 de diciembre de 2011 y resuelta de conformidad por el Máximo Tribunal el 5 de junio de 2012.

Banco de la Nación Argentina c/ Farana, Omar Osvaldo s/ Ejecutivo

COMP. 497, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo", el 7 de diciembre de 2011 y resuelta de conformidad por el Máximo Tribunal el 5 de junio de 2012.

Banco de la Nación Argentina c/ Gómez, Ramón Fidel s/ Ejecutivo

COMP. 498, L. XLVIII, 102-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo", el 7 de diciembre de 2011 y resuelta de conformidad por el Máximo Tribunal el 5 de junio de 2012.

Banco de la Nación Argentina c/ Fleitas Prieto, Pedro José y otros s/ Ejecuciones prendarias

COMP. 499, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo", el 7 de diciembre de 2011 y resuelta de conformidad por el Máximo Tribunal el 5 de junio de 2012.

Banco de la Nación Argentina c/ Ferreira, Antonio Orlando y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 663, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos S.C. Comp. 491; L. XLVIII. caratulados: "Ugarriza, Gabriel Martín c/ Crestas S.A. s/ diferencia, indemnización".

Crestas S.A. s/ Inhibitoria

COMP. 425, L. XLVIII, 13-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos S.C. Comp. 529, L. XLVIII "Sarasola, Juan José y otro c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ acción sumarísima del consumidor".

Telecom Argentina S.A. s/ Inhibitoria en autos: 'Sarasola, Juan José y ot. c/ Telecom Argentina y ot. s/ Acc. sumaria del consumidor'.

COMP. 550, L. XLVIII, 18-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado y fallado de conformidad en autos S.C. Comp. 805, L XLVI caratulados: "Castillo, Eva Beatriz c/ A.N.Se.S. UDAI Salta s/ recurso de apelación".

Yáñez, Ariel Pastor c/ Provincia de Salta s/ Recurso de apelación

COMP. 664, L. XLVIII, 18-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo resuelto en autos "Robles, Miguel Regino c/ Frutihortícola Don Carlos S.A. y otros", S.C. Comp. N° 535, 1. XLIV, sentencia del 9 de marzo de 2010, y, "Saucedo, Andrés Sebastián c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ daños y perjuicios", S.C. Comp. N° 1118; L. XLVII, del 10 de julio de 2012.

Herrera, Oscar c/ Mapfre Argentina s/ Daños y perjuicios

COMP. 571, L. XLVIII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo resuelto en Fallos 329:1389 y S.C. Comp. 1415, L. XLII "Deheza Selci Norberto c/ Ministerio de Justicia y DDHH s/ Decreto 582/93" del 12 de junio de 2007.

Romero, Juan c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Armada Arg. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 548, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo resuelto en Fallos 329:1389 y S.C. Comp. 1415, L. XLII "Deheza Selci Norberto c/ Ministerio de Justicia y DD HH s/ decreto 582/93", del 12 de junio de 2007.

Nuñez, Miguel Ángel c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA - Dto 582/93, 1419/05 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 703, L. XLVIII, 03-10-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo resuelto por la CSJN el 17 de abril de 2012, en los autos S.C. Comp. N° 980, L. XLVII "Mansilla, Natividad de Jesús c/ Batista, Jacinto y otros s/ daños y perjuicios".

Batista, Jacinto Eliseo c/ Mansilla, Jesús Natividad y otro s/ Daños y perjuicios s/ Incidente de pedido de inhibitoria

COMP. 260, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Se solicita la remisión de la causa caratulada "S.S., V. c/ B., J. C. E. s/ tenencia" (exp. N° 4.571/10), en trámite ante el Juzgado de Familia N° 9, de la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro y tenerse a la vista la totalidad de las actuaciones radicadas ante el Tribunal de Familia N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

B., J. C. c/ S. S., V. s/ Tenencia

COMP. 545, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Competencia en Razón de la Materia

Inexistencia conflicto de competencia que la Corte deba resolver. Razones de celeridad y economía procesal: trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal en razón de la materia.

La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. En uno y otro supuesto dicha competencia, de excepción, no responde a un mismo concepto o fundamento. El primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como en lo concerniente a almirantazgo y jurisdicción marítima. El segundo procura asegurar esencialmente, la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional, en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte. Por aplicación de tales principios, esta causa es de la competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, toda vez que concurren ambas situaciones. Más allá de que el contrato de obra pública que dio origen a la pretensión resarcitoria esgrimida por la actora fue celebrado con la Provincia de Formosa y que su ejecución se rigió por normas de derecho público local, la demanda de autos exige interpretar el sentido y los alcances de actos de una autoridad nacional en ejercicio de funciones administrativas, ya que la base del reclamo de la

actora es el convenio mencionado en el párrafo anterior, del cual surgirían las obligaciones asumidas por el Estado Nacional (Ministerio del Interior) que -según se afirma- fueron cumplidas tardíamente.

Acosta, Julio Wadislao c/ Ministerio del Interior de la Nación s/ Sumario

COMP. 714, L. XLVIII, 26-12-2012

Ver Dictamen

Pretensión tributaria de un municipio contra gran usuario del servicio de energía eléctrica: ámbito de competencia que es propio de la Nación. Trámite ante la justicia federal.

La cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- determina, en forma previa, si la pretensión de la Municipalidad de Avellaneda de gravar con la Tasa por Ocupación y/o uso de Espacios Públicos a la actora - empresa que por su actividad reviste la calidad de gran usuaria del servicio de energía eléctrica (cfr. fs. 211)- invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en esa materia. Tal circunstancia, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley fundamental, lo que torna competente a la justicia federal para entender en ella En este sentido, lo medular del planteamiento que se efectúa en autos remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances del art. 75, incs. 13 y 18, de la Constitución Nacional, así como de las disposiciones que regulan el régimen federal de la energía eléctrica cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega. Asimismo, a la luz del precedente de Fallos: 322:1781, la distinción que efectúa el a quo entre empresas generadoras y distribuidoras de energia eléctrica, por un lado, y las consumidoras por otro, carece de relevancia a los fines de fijar la competencia ya que de lo que se trata, como quedó dicho precedentemente, es de determinar si la pretensión tributaria del municipio constituye una violación del régimen nacional de energía eléctrica y, por tanto, una interferencia en una órbita de competencia propia de la Nación. La invocación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que en su escrito de inicio efectúa la actora en nada modifica lo hasta aquí expuesto, ya que ella solo se refiere al apartado 2, del art. 1 de dicho instrumento, norma a la que V.E. le ha atribuido carácter federal en razón de la materia que regula: la energía eléctrica.

Exolgan S.A. c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Medida cautelar

E. 26, L. XLVIII, 30-07-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Asociación mutual como actora. Solicitud de suspensión de los efectos del Decreto N° 246/11. Competencia de la justicia de la seguridad social.

En el sub lite la Asociación Mutual de Trabajadores Argentinos Estatales (AMTAE) solicitó una medida cautelar tendiente a que se suspendan los efectos del Decreto N° 246/11. El artículo 2° de la Ley N° 24.655 estipula que los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social serán competentes en las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. En tales condiciones, haciendo una interpretación razonablemente extensiva de dicha norma, dada la especifica versación que, por la materia, posee dicho fuero, corresponde que el juicio tramite ante la Justicia de la Segundad Social, atendiendo especialmente a los propósitos finales que informan el Decreto N° 246/11, más allá de la naturaleza jurídica de la asociación mutual actora regulada por una ley especifica.

AMTAE c/ ANSES s/ Medidas cautelares

COMP. 86, L. XLVIII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) solicita rescisión de contrato. Competencia ordinaria por razón de la materia.

Tanto los hechos, como el objeto principal que dan lugar al reclamo de autos, se relacionan con el incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato celebrado entre las partes, cuestión propia de la competencia ordinaria por razón de la materia, sin que aparezcan claramente involucrados aspectos vinculados con la interpretación, sentido y alcance de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos o de alguna otra norma de carácter federal. A su vez, en cuanto a la jurisdicción federal ratione personae, cabe precisar, por un lado, que ambos juzgados en contienda revisten el mismo carácter nacional, por otro, que la Corte tiene reiteradamente dicho que la competencia federal establecida para supuestos en que la Nación o una de sus entidades autárquicas sea parte en un pleito, es renunciable, y los particulares carecen de interés jurídico para oponerse a ello, toda vez que se trata de un privilegio que sólo a aquéllas concierne. Todo ello, teniendo en cuenta que la actora dedujo la demanda ante la justicia nacional en lo comercial, torna inconducente el tratamiento de lo referente a la composición del capital de la sociedad actora.

CEAMSE c/ Reciclados Provinciales S.A. s/ Rescisión de contrato

COMP. 1024, L. XLVII, 23-02-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Acción colectiva de organizaciones de usuarios y consumidores contra prestadora de servicio de medicina prepaga. Validez de cláusulas contractuales. Ley 24.240. Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 529, L. XLVIII "Sarasola, Juan José y otro c/ Telecom Argentina S.A. y/u otro s/ Acc. Sumarísima del Consumidor".

La pretensión de las actoras no se vincula con la prestación médico asistencial de servicio de salud, sino principalmente con la validez de cláusulas contractuales relativas a las condiciones de contratación y al precio o costo de las cuotas mensuales por la cobertura ofrecida, que son tildadas de abusivas y discriminatorias en los términos de la ley 24.240 y los preceptos de la Constitución Nacional. En consecuencia, en el contexto en el que fue promovida la presente demanda se encuentra fundamentalmente en cuestión la aplicación de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, normativa de derecho común, por lo que corresponde dirimir la contienda declarando la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.

Consumidores Libres Coop. Ltda. de Prov. de Serv. de Acción c/ CEMIC s/ Medidas precautorias

COMP. 464, L. XLVIII, 17-10-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda por despido, diferencias salariales e indemnizaciones contra una obra social. Ley 23.661. Competencia ordinaria en razón de la materia: cuestiones vinculadas con el Derecho del Trabajo.

La finalidad que se persigue, cobro de diferencias salariales e indemnizaciones y multas de ley que reclama la actora de su empleadora, en el sub lite una obra social, y el derecho que se invoca como fundamento del reclamo -Leyes 20.744 y 24.013-, no cabe considerarlo comprendido en el objeto de tutela del artículo 38 de la Ley 23.661. La citada norma establece la competencia federal tan solo para aquellas cuestiones que de un modo u otro resulten ser violatorias de los principios invocados por la citada ley y en la medida que los conflictos resulten dañinos a la instrumentación o planificación de las prestaciones médico asistenciales regladas por la ley de obras sociales y de salud normadas por el Sistema Nacional de Salud, ley 23.661. Es claro que la acción planteada, al no exceder el marco del derecho laboral, no altera en modo alguno el debido funcionamiento de la obra social en su calidad de prestadora de servicios médico asistenciales de sus afiliados en los términos de la ley citada. En dicho marco, y teniendo en consideración que el fuero federal es limitado, de excepción y su aplicación de carácter restrictivo, en razón de la materia objeto de litigio incumbe su tratamiento al fuero laboral local, siendo de aplicación al caso lo prescripto por los artículos 20 y 21 inciso a) de la Ley 18.345, que impone dicha jurisdicción a aquellas causas en que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo, conforme acontece en autos.

Canales, Graciela Beatriz c/ Salud Total y/o Osmidica y/o Emergencias Del Sur S.R.L. s/ Laboral

COMP. 492, L. XLVIII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda por el accidente de trabajo contra el empleador y la aseguradora de riesgos del trabajo. Competencia del fuero laboral.

La cuestión en examen se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho del trabajo, toda vez que el demandante encuadró su reclamo en una indemnización por los daños psicofisicos derivados de un infortunio suscitado en el marco de una relación laboral que tiene por sujeto pasivo a su empleador y en el que, además, según sus propios dichos, exige precisar el sentido y alcance, no solo de las normas vinculadas al deber de higiene y seguridad del trabajo, sino también de las previsiones contenidas en la Ley de Riesgos del Trabajo que expresamente invoca. Tal materia dada su especificidad en el asunto, habilita, sin hesitación alguna, la actuación del fuero laboral. El mismo actor señaló en forma concordante que el objeto de la demanda no fue plantear una acción por mala praxis, ni se fundó en ella, ni demandó a ningún centro asistencial dependiente de la aseguradora de riesgos del trabajo que lo asistiera, ni aportó pruebas tendientes a acreditar tales extremos, sino que la responsabilidad que le imputó a la ART se basó en el artículo 1074 del Código Civil.

Ivaldi, Damián c/ Newbury S.A. s/ Daños y perjuicios

COMP. 124, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Competencia Federal

Amparo de trabajadores del Hospital de Pediatría "Prof. Dr. Juan P. Garrahan". Conflicto jurisdiccional que debe dirimir V.E. con aplicación de las reglas nacionales de procedimiento. Razones de economía procesal: evitar una efectiva privación de justicia. Trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal ratione personae.

Para que la Corte Suprema resuelva un conflicto, en los términos del art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58, debe existir una atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común. No existe en el sub lite un verdadero conflicto negativo de competencia, pues los magistrados no se atribuyen recíprocamente el conocimiento de la causa, en tanto la jueza federal no se pronunció de manera expresa acerca de su aptitud jurisdiccional para intervenir, sino que realizó observaciones de índole formal que, a su criterio, impedían que pudiera tomar intervención en la causa. Este proceso corresponde a la jurisdicción federal ratione personae. Ello es así, dado que V.E. tiene dicho que si la demanda se instaura por o contra la Nación o una entidad nacional, el fuero federal surte por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional y por los arts. 2°, inc. 6° y 12 de la ley 48.

Lerer, Gustavo y otros c/ GCBA y otros s/ Amparo (art. 14 CCABA)

COMP. 1121, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Amparo contra Cablevisión S.A. por el monto del abono mensual del servicio de televisión paga: trámite ante la justicia federal.

Le corresponde a la justicia federal el conocimiento de la causa, puesto que para resolver el pleito habrá que desentrañar el sentido y alcance de normas de naturaleza federal, como lo son la ley 20.680 y las diferentes resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior que regulan lo atinente a la prestación del servicio de televisión paga.

Oficina Municipal de Información al Consumidor de Laprida c/ Cablevisión S.A. s/ Amparo

COMP. 350, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Prestación de servicios de comunicación audiovisual (leyes 26.522 y 23.727 y sus normas reglamentarias): trámite ante la justicia federal.

Más allá de que la actora pretenda un resarcimiento económico con fundamento en normas de derecho común, lo medular de la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- interpretar las normas de naturaleza federal que regulan todo lo atinente a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (leyes 26.522 y 23.727 y sus normas reglamentarias) para determinar si la demandada incurrió en alguna conducta ilícita que justifique la pretensión indemnizatoria.

Agüero, Silvia Mónica c/ Mega Chanel s/ Sumario

COMP. 572, L. XLVIII, 03-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Determinación del tribunal federal que resulta competente en razón del lugar o territorio. Improcedencia inhibición decretada de oficio. Oportunidad para pronunciarse respecto de la competencia: si el demandado opone la excepción correspondiente en la oportunidad procesal oportuna.

Según los arts. 1 y 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales puede ser prorrogada por acuerdo de partes, expresión de la voluntad que puede surgir de convenio escrito mediante el cual los interesados hayan manifestado explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden, o bien del hecho de que el actor entable la demanda y el demandado la conteste, deje de hacerlo u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria. Asimismo, el art. 4 establece que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.

Tonina, Horacio Celestino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia Seguridad y DDHH s/ Ordinario

COMP. 365, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Ejecución fiscal. Facultad de pronunciarse sin más dilaciones sobre la radicación definitiva del expediente. Trámite ante la justicia federal por razón de la persona.

En el sub examine, el Estado Nacional aún no ha tomado intervención en el proceso y, por ende, no ha podido manifestar su preferencia por el fuero federal al que tiene derecho, el cual, según tiene dicho V.E., cuando se establece ratione personae puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso. La cuestión debatida en autos encuentra adecuada respuesta en los precedentes de V.E. de Fallos: 327:2536, 2857 y en la Comp. 256, L. XLVII, "G.C.B.A c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y/o propietario Av. Juan De Garay 2158 s/ ejecución fiscal tributarios", sentencia del 23 de agosto de 2011.

GCBA c/ Estado Nacional y Ferrocarriles San Martín s/ Ejecución fiscal – ABL

COMP. 1186, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Cuestionamiento de sanción impuesta por organismo provincial, contra compañía prestadora del servicio de telefonía móvil: competencia del fuero federal. Control o intervención en el desarrollo de la actividad del servicio de telecomunicaciones móviles. Facultad de fiscalización: organismos nacionales específicos por las normas federales que regulan la materia (ley 19.798).

Asiste razón a la apelante cuando afirma que para resolver las cuestiones planteadas en el proceso, será necesario examinar disposiciones de carácter federal -ley 19.798 y sus normas reglamentarias y complementarias- que regulan el servicio de telefonía celular. Si bien la actora intenta cuestionar una medida aplicada por un órgano provincial, se advierte que tal pretensión exige -esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el órgano local era competente para ello y si su acto interfiere con una actividad de carácter federal, cual es el servicio de telecomunicaciones regido por la ley 19.798 y sus normas reglamentarias y complementarias. Dicha circunstancia implica que la causa se encuentra entre las regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2 inc. 1 de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de la órbita de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental,

lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella. V.E. ha sostenido que si la pretensión esgrimida exige precisar el sentido y los alcances de normas federales dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la ley nacional de telecomunicaciones 19.798, así como discernir la posible compatibilidad entre ese marco normativo y el instituido por la ley 24.240 de defensa del consumidor, a tenor de lo dispuesto en el último apartado de su art. 25 -aún con las modificaciones introducidas por la ley 26.361-, es de competencia federal ya que tales cometidos exceden los encomendados a los tribunales provinciales y se encuentran reservados a la jurisdicción federal ratione materiae, la cual es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes, así como que su aplicación debe ser sostenida aun de oficio cuando se altere voluntaria o inconscientemente y debe ser declarada en cualquier estado del proceso.

Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Inhibitoria (exp. n° 30.231 - 79.176/11 de la Secretaría de Defensa del Consumidor)

T. 274, L. XLVIII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Inexistencia contienda negativa de competencia. Razones de celeridad y economía procesal: trámite ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

Es requisito para ello la atribución reciproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común. Resultan aplicables al sub examine los criterios definitorios sentados en Fallos: 326:4019 ("Viejo Roble S.A.") puesto que se encuentra configurada la segunda de las hipótesis reseñadas en el acápite VII del dictamen de este Ministerio Público del 4 de marzo de 2003, a cuyos fundamentos se remitió la Corte en su sentencia del 30 de septiembre de ese año.

Ferreiro, Manuel c/ Banco Santander Rio s/ Sumarísimo

COMP. 465, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Pretensión de inconstitucionalidad decreto 214/02 y normas complementarias.

Inexistencia contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. Razones de celeridad y economía procesal: trámite ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal. Resultan aplicables al sub examine los criterios definitorios sentados en Fallos: 326:4019 ("Viejo Roble S.A."), puesto que se encuentra configurada la segunda de las hipótesis reseñadas en el acápite VII del dictamen de este Ministerio Público del 4 de marzo de 2003, a cuyos fundamentos se remitió la Corte en su sentencia del 30 de septiembre de ese año.

Iannone, Rafael Ángel c/ HSBC - Bank N.A. s/ Ordinario

COMP. 791, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Pretensión municipal de cobro de tributo en concepto de tasa por inspección de productos alimenticios: competencia de la justicia federal.

El fuero federal resulta competente para conocer en el sub lite, pues el conflicto -tal como ha sido planteado- se circunscribe a determinar si la tasa que pretende cobrarle el municipio es contraria a lo previsto en disposiciones de la Constitución Nacional y del Código Alimentario Nacional, resultando la aplicación e interpretación de estos preceptos federales esenciales para la solución de la causa. V.E. ha asignado naturaleza federal a las normas del Código Alimentario Nacional (Fallos: 311:1330; 325:388; 327:3202) y que este Ministerio Público se ha pronunciado por la competencia de los tribunales federales en pleitos en los que se debatían la constitucionalidad de normas municipales que imponían tributos cuando se alegaba que eran contrarias al código citado.

Cafés La Virginia S.A. y otros c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Acción declarativa

COMP. 448, L. XLVIII, 03-10-2012

Ver Dictamen

Pretensión municipal de cobro de tributo en concepto de tasa por inspección de productos alimenticios: competencia de la justicia federal. Remisión precedentes.

El fuero federal resulta competente para conocer en el sub lite, pues el conflicto se circunscribe a determinar si la tasa que pretende cobrarle el municipio es contraria a lo previsto en disposiciones de la Constitución Nacional y del Código Alimentario Nacional, resultando la aplicación e interpretación de estos preceptos federales esenciales para la solución de la causa. V.E. ha asignado naturaleza federal a las normas del Código Alimentario Nacional y que este Ministerio Público se ha pronunciado por la competencia de los tribunales federales en pleitos en los que se debatía la constitucionalidad de normas municipales que imponían tributos cuando se alegaba que eran contrarias al código citado. No resulta aplicable a esta causa el precedente de P. 1644, L. XLII, "Petrobrás Energía c/ Municipalidad de Gral. Belgrano s/ Acción declarativa" ni otros similares, porque en dichos casos existía un planteo conjunto de una cuestión federal con una de orden local (violación de la ley de Coparticipación Federal y del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, que, aunque con diversa jerarquía, integran el derecho público local), circunstancia que no se presenta en autos.

Arcor, SAIC y otros c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Acción declarativa ordinario

A. 1201, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Pretensión municipal de cobro de tributo. Competencia de la justicia federal. Naturaleza federal de las normas del Código Alimentario Nacional. Remisión dictámenes del MPF.

En autos la actora pide que se realice una declaración que haga cesar el estado de incertidumbre en que se encuentra respecto de la pretensión municipal de cobrar un tributo en concepto de "tasa por inspección de productos alimenticios", pues ello atenta contra expresas disposiciones constitucionales y el Código Alimentario Nacional (ley 18.284). El fuero federal resulta competente para conocer en el sub lite, pues el conflicto se circunscribe a determinar si la tasa que pretende cobrarle el municipio es contraria a lo previsto en disposiciones de la Constitución Nacional y del Código Alimentario Nacional, resultando la aplicación e interpretación de estos preceptos federales esenciales para la solución de la causa. No resulta aplicable a esta causa el precedente de P. 1644, L. XLII, "Petrobras Energía c/ Municipalidad de Gral. Belgrano s/ acción declarativa", ni otros similares, porque en dichos casos existía un planteo conjunto de una cuestión federal con una de orden local (violación de la ley de Coparticipación Federal y del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, que, aunque con diversa jerarquía, integran el derecho público local), circunstancia que no se presenta en autos.

Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y otros c/ Municipalidad de Ezeiza s/ Acción declarativa

C. 1282, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Remisión Comp. 350, L. XLVIII, "O.M.I.C. Laprida c/ Cablevisión s/ Amparo".

Municipalidad de Lobería c/ Cablevisión S.A. s/ Amparo

COMP. 965, L. XLVIII, 26-12-2012

Ver Dictamen

Remisión Fallos: 329:3459 y 4667 y D. 603, L. XLVI "Directv Argentina S.A. c/ Municipalidad de Lanús s/ Acción declarativa de certeza".

Corresponde hacer lugar a la queja, declarar que el recurso extraordinario es formalmente admisible y revocar la sentencia apelada, asignando el conocimiento de esta causa a la justicia federal.

Directv Argentina S.A. c/ Municipalidad de San Francisco s/ Acción declarativa de certeza

D. 168, L. XLVIII, 12-07-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda contra obra social. Fuero federal ratione personae: falta de invocación por la beneficiaria.

Los magistrados intervinientes con fundamento en normativa laboral y en los artículos 38 de la ley 23.661, y 116 de la Constitución Nacional, se desprendieron de su competencia para entender en este caso, sin advertir que no se ha corrido traslado del escrito de inicio a la demandada -O.S.P.S.A.- a fin que comparezca y esté a derecho, invocando o declinando su prerrogativa al fuero de excepción.

Ranieli, Silvana Carmen c/ Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina s/ Despido

COMP. 214, L. XLVIII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda contra obra social. Fuero federal: falta de invocación por la beneficiaria.

No resulta razonable la declaración oficiosa de incompetencia efectuada por el tribunal local, desde que se desprende de las constancias de autos que la misma ha sido adoptada no sólo con posterioridad a que el magistrado de primera instancia aceptó su competencia para conocer en el asunto sino, en lo fundamental, que lo hizo sin que la demandada aforada haya invocado el fuero federal creado a su favor en razón de la persona, al contestar la demanda.

Fontena Hermosilla, Pedro Nolasco y otra c/ Entraigas, Mirta Clara y otros s/ Daños y perjuicios

COMP. 128, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Ejecución de un pagaré. Distinta vecindad de las partes. Aplicabilidad del art. 2, inc. 2°, de la ley 48. Invocación del fuero de excepción por parte del vecino de extraña jurisdicción.

Corresponde señalar que, a tenor de las constancias agregadas a la causa, mientras el actor se domicilia en la provincia de Catamarca, su contraria lo hace en la provincia de Tucumán. Por lo tanto concurre aquí uno de los presupuestos del art. 2, inc. 2°, de la ley 48, esto es, la distinta vecindad de las partes. Al propio tiempo, tratándose de la ejecución de un pagaré, estamos indudablemente ante una causa civil, toda vez que, esa calificación comprende a los casos que versan sustancialmente sobre disposiciones de derecho común, entendiendo como tal al que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional. Por ende, el conocimiento del asunto está reservado al fuero federal. Es cierto que la operatividad del art. 2, inc. 2°, está supeditada a la invocación que de ella haga el interesado, y esto es, precisamente, lo que ha ocurrido en autos, desde que al responder al emplazamiento de ley, la aforada hizo valer la prerrogativa que le asiste en aquel sentido. En ese contexto, la circunstancia de haber consignado en el documento base de proceso que éste sería pagadero en San Fernando del Valle de Catamarca, carece de virtualidad en el punto que nos convoca. Ante la inexistencia de un convenio de prórroga e interpuesta como fue la excepción respectiva, no estamos habilitados para asignar extensivamente a ese mero asiento, el alcance de una renuncia tácita.

Haarscher, Miguel Fernando c/ Heredia, Gladis Yolanda s/ Ejecutivo

COMP. 219, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Fuero federal ratione personae. Posibilidad de renunciarlo.

Cuando el fuero federal se establece ratione personae, puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso. Sin embargo, la prerrogativa aquí establecida no fue ejercida por el ente previsional en cuyo favor se creó. En efecto, la A.N.Se.S. se notificó del

resolutorio del juez local, y nada dijo al respecto, por lo cual se entiende que cabría tener al silencio del ente como una renuncia a que las actuaciones tramiten ante la jurisdicción de excepción.

Perco, Norberto c/ AFJP Siembra s/ Daños y perjuicios

COMP. 243, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Declaración de incompetencia prematura. Fuero federal ratione personae: prerrogativa que puede ejercer exclusivamente aquél en cuyo favor se ha establecido.

El decisorio del tribunal local en cuanto declara oficiosamente la competencia del fuero federal por razón de la persona por el sólo hecho de que el Estado Nacional se encontraría presuntamente vinculado a la causa, a esta altura del proceso, resulta prematuro por cuanto dicha prerrogativa, sólo puede ser ejercida exclusivamente por aquel en cuyo favor se ha establecido y aún no se ha corrido traslado a la demandada.

Da San Martino, Adrián c/ Nación Leasing S.A. y otro s/ Daños y perjuicios

COMP. 1001, L. XLVII, 15-02-2012

Ver Dictamen

Declaración de incompetencia prematura. Fuero federal ratione personae: prerrogativa que puede ejercer exclusivamente aquél en cuyo favor se ha establecido.

No resultando de lo actuado en estos autos, ni en los que corren por cuerda que se haya dado intervención en este proceso a la Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles -O.S.P.E.D.Y.C.-, extremo que se encuentra pendiente de cumplimiento, es que se desconoce qué temperamento habrá de adoptar el demandado en estos autos. Tal circunstancia torna prematura la declaración de incompetencia por razón de las personas, en tanto se funda en un beneficio que la Obra Social demandada aún no ha requerido.

Bidart, Lorena Andrea c/ O.S.P.E.D.Y.C. s/ Despido

COMP. 1020, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Habeas data: acción de protección de datos personales. Archivos de datos informáticos de índole interjurisdiccional: competencia del fuero federal.

Las cuestiones planteadas en autos conducen a obtener la protección de los datos personales referidos al actor contenidos en archivos de datos informáticos de índole interjurisdiccional a los que tienen acceso entidades integrantes del sistema financiero, circunstancia que permite sostener, razonablemente que la causa debe continuar con su trámite ante la justicia federal.

Bini Olazábal, Carlos Oscar c/ Organización Veraz S.A. s/ Habeas data

COMP. 333, L. XLVIII, 08-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo resuelto en autos S.C. Comp. N° 287, L. XLV "Schroeder, Alberto Nicanor c/ Provincia de Río Negro (Unidad de Control Previsional) s/ amparo" en fecha 6 de octubre de 2009.

Álvarez, Oscar c/ Provincia de Salta s/ Recurso de apelación

COMP. 515, L. XLVII, 08-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Acción de protección de datos personales. Archivos de datos informáticos de índole interjurisdiccional: competencia del fuero federal. Ley 25.326.

Las cuestiones planteadas en autos, conducen, en último término, a obtener la protección de los datos personales referidos al actor, contenidos en archivos de datos informáticos de índole interjurisdiccional a los que tienen acceso entidades integrantes del sistema financiero, circunstancia que permite sostener, razonablemente, que la causa debe continuar con su trámite ante la justicia federal. Ya la Corte sostuvo que es competente el referido fuero de excepción en aquellos casos en que los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (art. 36, inciso b, de la ley 25.326).

Bustos Fernández de Padilla, Marcela c/ Forma Crédito S.A. y otro s/ Amparo

COMP. 479, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Fuero federal ratione personae. Cobertura integral del tratamiento de una insana. Autonomía respecto del proceso de insania.

En el sub lite se demandó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, entidad de derecho público, con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa, que se encuentra sometida exclusivamente a la jurisdicción nacional. Si bien el Instituto aun no ha tomado intervención en el proceso, sólo podría ejercer la opción por la justicia provincial si fuere accionante, circunstancia que no acontece en autos, razón por la cual resulta razonable que la causa continúe su trámite en el ámbito federal, donde fuera iniciada la acción. Por otro lado, estos obrados resultan autónomos respecto del proceso de insania de la actora, en trámite ante un Tribunal de Familia provincial, toda vez que la competencia del Juzgado de Familia es exclusiva y excluyente, no ejerciendo el juicio de demencia fuero de atracción con relación a la presente causa.

V., J. c/ Instituto Nac. de Serv. Jubilados y Pensionados PAMI s/ Amparo

COMP. 684, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda contra obra social y Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Fuero federal ratione personae: posibilidad de renunciarlo. Declaración de incompetencia prematura: falta de invocación por las beneficiarias.

Cuando el fuero federal se establece ratione personae, éste puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita, o resulte de la prórroga de jurisdicción consentida en el proceso, constituyendo una prerrogativa que como tal puede ser renunciada. En dicho marco, si el demandado todavía no ha tomado intervención en el proceso, no se han dado las condiciones que pueden hacer surgir la jurisdicción federal. En el sub lite la única actuación que se ha efectuado es la presentación de la demanda ante el juzgado ordinario local, sin que hasta el momento se haya corrido traslado de ella ni al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, ni a la obra social, extremos que se encuentran pendientes de cumplimiento, por lo que se desconoce que temperamento habrán de adoptar los demandados en estos autos. Tal circunstancia torna prematura la declaración de incompetencia por razón de las personas, en tanto se funda en un beneficio que las partes accionadas aún no han requerido.

De Los Mozos, Betina y otra c/ U.T.H.G.R.A. (Obra Social) y otro/a s/ Amparo

COMP. 493, L. XLVIII, 10-10-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Fuero federal ratione personae: posibilidad de declinarlo a favor de la justicia local. Prórroga tácita de aquél en cuyo favor se ha establecido.

La competencia federal establecida para los supuestos en que la Nación o una de sus entidades autárquicas sean parte en un pleito, es renunciable a favor de la justicia provincial y los particulares carecen de interés jurídico para oponerse a ello, toda vez que se trata de un privilegio que sólo a aquéllas concierne. La aquí demandada al contestar demanda

solicitó la citación en calidad de tercero del Estado Nacional -Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Transporte-, y dicho organismo compareció a juicio sin haber interpuesto la declinatoria sobre la base de invocar su condición de aforada a la competencia federal, circunstancia que importó su consentimiento tácito a que la causa tramite ante la justicia ordinaria local.

Greco, Alicia Celina c/ U.G.O.F.E. s/ Daños y perjuicios

COMP. 601, L. XLVIII, 11-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Acción de amparo para obtener cobertura de prestaciones básicas a favor de persona con discapacidad. Fuero federal ratione personae. Declinatoria de competencia posterior a ordenar la medida solicitada. Supuesto desistimiento de la actora con relación al Estado Nacional.

Las demandadas -IOMA y Ministerio de Salud de la Nación- no tuvieron oportunidad de ser oídas con anterioridad a las declaraciones de incompetencia suscitadas en el caso en estudio, por lo que se estima que la declinatoria de competencia efectuada por la justicia federal resultó prematura. Cabe señalar que, cuando el fuero federal se establece ratione personae, éste puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita, o resulte de la prórroga de jurisdicción consentida en el proceso, lo que no aconteció en autos. El Magistrado Federal que en principio consintió su competencia, hizo lugar a la acción de amparo y ordenó la medida cautelar innovativa peticionada por la actora, luego sustentó su declinatoria en el supuesto desistimiento de la acción contra el Estado Nacional efectuado por la accionante, y en que el Instituto de Obra Médico Asistencial -IOMA- no es una autoridad pública nacional, que litiga por la persona y por la materia, en el fuero ordinario o local. Pero resulta que no surge de las actuaciones que la accionante haya, al momento del dictado de la sentencia, desistido de la acción contra el Ministerio de Salud de la Nación, conforme señala el Magistrado como fundamento de su incompetencia. En realidad, a posteriori de dicho decisorio, la reclamante sostuvo lo relevante que resultaba su citación a la luz de su responsabilidad como garante del cumplimiento de las normas en que se fundó el reclamo, por lo que no puede considerarse jurídicamente válido el desistimiento efectuado respecto de dicho codemandado, como consecuencia de la declinatoria y al sólo efecto de no generar futuros conflictos de competencia, toda vez que fue hecho ante un juez que ya se había desprendido de su jurisdicción.

G., G. D. S. c/ IOMA y otro s/ Amparo

COMP. 590, L. XLVIII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Caracteres

Conflicto de competencia. Reclamo de resarcimiento por presunta falta de servicio de los órganos de la provincia. Planteo de responsabilidad extracontractual. Exclusión del concepto de "causa civil" a los casos de "falta de servicio": conforme fallo "Barreta". Materia propia del derecho público. Cuestión ajena a la competencia originaria de la Corte: corresponde a los jueces provinciales.

Conforme la sentencia dictada in re B. 2303, XL, Originario "Barreta, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", V.E. otorgó un nuevo contorno al concepto de "causa civil" que deriva del art. 116 de la Constitución Nacional al que expresamente se refiere el arto 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, coincidiendo así con nuestro criterio sostenido desde hace más de quince años. De acuerdo con lo allí expresado, se excluye de tal naturaleza a estos casos de presunta "falta de servicio" por entender que es una materia propia del derecho público y su regulación corresponde al derecho administrativo. Por ende, tales causas son del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

Piñar Presso, Javier Antonio c/ San Juan, provincia de s/ Ordinario (interrupción de prescripción)

P. 294, L. XLVI, 08-05-2012

Ver Dictamen

De Excepción

Incorrecta traba del conflicto de competencia. Daños y perjuicios por lesiones sufridas por un menor, durante el viaje de regreso de un torneo de natación. Planteo de la actora: responsabilidad extracontractual de la provincia, deficiente prestación del deber de seguridad en la vía pública. Por razones de economía y celeridad procesal: Inadmisibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones planteada. Taxatividad del art. 117 C.N. no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Corresponde recordar que el magistrado de origen ha de ajustarse a las oportunidades legales previstas para desprenderse del conocimiento de un asunto que considere ajeno a su competencia, lo que sólo puede suceder al inicio de la acción, o al tiempo de resolver una incidencia de tal naturaleza planteada por las partes (arts. 4°, 10 Y352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), salvo que se trate de la Corte Suprema cuando interviniere en instancia originaria o de los jueces federales con asiento en las provincias, quienes pueden hacerlo en cualquier estado del proceso de conformidad con lo dispuesto por el arto 352, segundo párrafo, del mismo código. En efecto, la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar la actora contra la Provincia de Buenos Aires, el Estado Nacional (Ministerio de Seguridad), la Dirección Nacional de Vialidad y otras personas físicas y jurídicas resulta inadmisible, toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, ni existen, en principio, motivos suficientes para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, pues la relación jurídica que vincula a las partes en el pleito no es común e indivisible, como lo requiere el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que, por el contrario, los actores pretenden obtener una sentencia condenatoria que exija a los demandados el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero, lo cual podría sujetarse a un tratamiento procesal independiente. De igual manera, tampoco se configuran en el sub lite las hipótesis que autorizan a declarar la instancia originaria del Tribunal cuando una provincia es parte, de conformidad con los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°), del decreto-ley 1285/58, toda vez que la cuestión en litigio no reviste naturaleza civil ni es predominantemente federal.

C., V. L. y otro c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ Daños y perjuicios

C. 453, L. XLVIII, 15-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Síndico de la quiebra promueve juicio ejecutivo. Planteo de distinta vecindad de las partes. Acuerdo en el contrato de las partes, competencia a favor de la justicia ordinaria. Inexistencia de causales para que actúe el Fuero Federal.

El conocimiento y decisión de los tribunales federales de las causas entre vecinos de diferentes provincias (art. 116, Constitución Nacional), o de las causas civiles en que sean parte un vecino de la provincia en que se suscita el pleito y un vecino de otra, como reza el art. 2, inc. 2° de la Ley 48, tiene por objeto el amparo del vecino extraño que se vea obligado a litigar en la provincia y con los jueces de la contraria, por lo cual para que proceda es necesaria su invocación por el interesado. La justicia federal es un fuero de excepción y, no dándose la causa específica que la haga surgir en el caso, su conocimiento corresponde a la justicia local. Corresponde recordar que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de atribuciones para dirimir conflictos entre tribunales correspondientes a una misma provincia, en tanto se vincula con la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales.

B.I.D. (su quiebra) c/ Cvitanich, Mario y otro s/ Cobro ejecutivo

COMP. 20, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Cuestión de competencia. Recurso de amparo: obligación de garantizar un adecuado suministro de gas a la Provincia de Salta. Planteo de medida cautelar. Perjuicio a los habitantes de la jurisdicción en su carácter de usuarios. Inexistencia de interés directo de la provincia para habilitar la competencia originaria de la Corte.

Es doctrina de este Tribunal que para que una provincia pueda ser tenida por parte a los fines de su competencia originaria insusceptible de ser ampliada o restringida por voluntad de los litigantes-, debe serlo en un doble sentido: nominal y sustancial, extremo que depende de la realidad jurídica del litigio y no de las expresiones formales usadas por los intervinientes. A la luz de tal principio, se ha dicho que es parte sustancial quien tiene en el litigio un interés directo debiendo descartarse, en cambio, supuestos en los que la intervención provincial no tiende al resguardo de sus propios intereses sino de los de terceros.

Salta, provincia de c/ Ente Nacional Regulador del Gas y otros s/ Amparo

S. 971, L. XLVII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Cuestiones de competencia. Demanda laboral por despido contra la Embajada de los Emiratos Árabes Unidos. Embajador: no configura parte sustancial en la litis. Proceso ajeno a la competencia originaria de la Corte. Agente extranjero que no goza de status diplomático.

Conforme el art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde a la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el conocimiento y la decisión de los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros. Ello responde a la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los Estados, dada la importancia y delicadeza de las relaciones y el trato con las potencias extranjeras, lo cual aconseja asegurar, para sus representaciones diplomáticas, las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, cabe reconocerles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones. Asimismo, el art. 24, inc. 1° in fine del decreto-ley 1285/58 determina que dichos asuntos son las causas "...que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afectan a las personas de su familia o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático". Por otra parte, los sujetos titulares de ese privilegio son sólo aquellos agentes extranjeros que se encuentren acreditados en nuestro país en algún cargo que les confiera "status diplomático" en los términos del art. 1°, inc. "e" de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Conforme el criterio reiterado de la Corte, los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados a la instancia originaria.

Sánchez, Zulema Emperatriz c/ Al - Qattam Al Zaabi, Mohammed Essa y otra s/ Despido

S. 394, L. XLVIII, 14-06-2012

Ver Dictamen

Competencia Ordinaria

Demanda contra la provincia del Chaco. Distinta vecindad del actor. Concepto de "causa civil" del art. 116 de la Constitución Nacional: exclusión de casos de presunta “falta de servicio". Competencia de la justicia local.

En el sub lite, según se desprende de los términos de la demanda la parte actora reclama un resarcimiento por la presunta falta de servicio en que habrían incurrido los agentes de la policía provincial, y atribuye responsabilidad extracontractual a la provincia por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo. El pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan, en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el arto 14 de la ley 48 (Fallos: 311: 1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas). No obsta a lo expuesto la circunstancia de que el actor tenga distinta vecindad con la provincia demandada, toda vez que el fuero federal por las personas cede frente a las causas regidas por el derecho público local, ya que de otra forma se violaría la preeminencia de las autonomías provinciales (v. doctrina de Fallos: 326:3481). En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070).

Lapenta, Gustavo Antonio c/ Chaco, provincia del s/ Interrupción de la prescripción

L. 86, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Acción de amparo contra PAMI reclamando cambio del inmueble dado en comodato. Vivienda con graves problemas de humedad. Agravamiento de enfermedad respiratoria del cónyuge. Convenio de prórroga de jurisdicción.

Sin perjuicio de lo prematuro del pronunciamiento de incompetencia, toda vez que no se denuncian en autos cuestiones de falta de cobertura de prestaciones médico asistenciales por parte de la demandada sino que lo pretendido radica en el cambio del inmueble dado en comodato por la accionada, respecto de la cual se pactó expresamente la jurisdicción y el fuero que debía intervenir, se debe declarar la competencia del fuero ordinario de Lomas de Zamora para seguir entendiendo en las actuaciones, en razón de lo normado por el artículo 4° de la Ley 16.986 y la cláusula décimo quinta del contrato de comodato.

Zapata, Francisco Domiciano c/ PAMI s/ Amparo

COMP. 323, L. XLVIII, 04-07-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Acción de amparo. Nulidad de la suspensión en cargo gremial. Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551. Competencia local.

La controversia se limita a lo actuado dentro de un sindicato, por parte de un órgano del mismo respecto de otro, sin que en el planteo de la amparista haya intervenido la autoridad pública nacional. En consecuencia es competente la justicia provincial para conocer en la demanda de medidas cautelares promovida por el Secretario General de SUTAP Ushuaia contra el Secretario General de SUTAP de la Ciudad de Buenos Aires.

Rain, Juan Carlos c/ S.U.T.A.P. (Sindicato Único de Administración Portuaria) s/ Medida cautelar

COMP. 241, L. XLVIII, 06-06-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Daños y perjuicios contra una empresa de telefonía móvil. Relación regida por el derecho común: competencia ordinaria.

El actor reclama los daños y perjuicios devengados con motivo del incumplimiento contractual que les atribuye a las demandadas. Cabe poner de relieve, que esta demanda se ha dirigido contra una empresa privada actualmente a cargo de la prestación de un servicio de telefonía móvil y la que, por su naturaleza, desempeña su actividad en el marca del derecho común en todo aquello que, como es del caso, atañe a conflictos derivados de su actividad comercial. En el caso, la controversia no se halla directamente vinculada a la interpretación y/o aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798 sino que, por el contrario, se trata de una relación jurídica regida por normas de derecho común. Por lo que corresponde que la causa quede radicada en la justicia ordinaria.

Contreras, Miguel Ángel Abdul Mesih c/ Claro S.A. s/ Daños y perjuicios

COMP. 283, L. XLVIII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda contra Telecom Argentina S.A. y/o Comisión Nacional de Comunicaciones. Supuesta infracción Ley de Defensa del Consumidor. Competencia ordinaria.

Teniendo en cuenta que el magistrado local considera que la Comisión Nacional de Comunicaciones no es parte en este proceso, en virtud de defectos en el apoderamiento, en el caso no se configura las circunstancias que surtan el fuero federal en razón de las personas. Por otra parte, conforme a los hechos expuestos en la demanda, la presente acción fue promovida en el marco del articulo 52 y 53 de la Ley 24.240 y, no se encuentra, en principio, en debate la interpretación,

sentido y alcance de la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798 -de naturaleza federal-. Ello es así, por cuanto la jurisdicción federal es un fuero de excepción y, no dándose la causal específica que la haga surgir en el caso, su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria local.

Sarasola, Juan José y otro c/ Telecom Argentina S.A. y/u otro s/ Acción sumarísima

COMP. 529, L. XLVIII, 18-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, contra la Nación y empresas concesionarias de servicios viales. Competencia del fuero civil.

Teniendo en cuenta la exposición de los hechos y el derecho invocado, debe declararse la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para conocer en las presentes actuaciones. La Corte ha señalado desde antiguo que todas las causas iniciadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que versen sobre acciones civiles y comerciales, concernientes a responsabilidad contractual o extracontractual, y aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito, inclusive el ferroviario, caen en la competencia asignada al fuero civil por el artículo 46, inc. d) del decreto ley 1285/58 según texto establecido por la ley 22.093 -hoy art. 43, inciso b), texto según art. 1 de la ley 24.290.

Rodríguez, Carlos Manuel c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les o muerte)

COMP. 527, L. XLVIII, 26-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda de despido. Competencia consentida por las demandadas. Planteo de inhibitoria extemporáneo. Competencia local.

En el sub lite la pretensión del actor tiene su origen en el distracto laboral acaecido, por el cual reclama ante los tribunales locales el pago de una suma de dinero en concepto de diferencias salariales, indemnizaciones y multas adeudadas, con fundamento en las leyes laborales 20.744, 24.013, 25.323 y 25.561. Las accionadas contestaron demanda, sin deducir excepción de incompetencia alguna, con lo cual quedó expresamente consentida la competencia del magistrado local interviniente. Sin perjuicio de ello, a posteriori una de las demandadas, en forma extemporánea interpuso una cuestión de competencia por vía de inhibitoria. Por ello, y considerando que la justicia federal es un fuero limitado, de excepción y de carácter restrictivo, y que el reclamo atañe a sujetos de derecho privado y a propósito de extremos de derecho común, corresponde que el reclamo continúe su trámite ante el juzgado laboral local.

Cooperativa de Trabajo Sol de Junio Ltda. s/ Inhibitoria

COMP. 424, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Estado Nacional citado como tercero. Fuero federal ratione personae: posibilidad de renunciarlo. Declaración de incompetencia prematura: falta de intervención del beneficiario.

Cuando el fuero federal se establece ratione personae, éste puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita, o resulte de la prórroga de jurisdicción consentida en el proceso. Asimismo, si el demandado, todavía no ha tomado intervención en el proceso, no se dan las condiciones que hacen surgir la jurisdicción federal. Conforme a ello, y no resultando de lo actuado en estos autos que se haya dado intervención en este proceso al Estado Nacional, extremo que se encuentra pendiente de cumplimiento, es que se desconoce qué temperamento habrá de adoptar el citado como tercero en estos autos. Tal circunstancia torna prematura la declaración de incompetencia oficiosa de la justicia ordinaria local por razón de las personas, en tanto se funda en un beneficio que el Estado Nacional aún no ha requerido.

Romano Solano, Edmundo c/ Asegur SRL y otros s/ Despido

COMP. 502, L. XLVIII, 13-09-2012

Ver Dictamen

Competencia Territorial

Cuestiones de competencia. Planteo de cese de daño ambiental y a la salud por la disposición final de neumáticos en desuso en la Provincia de Buenos Aires. Dualidad de juicios iniciados con identidad de sujeto, objeto y causa, en distinta jurisdicción a raíz de una declaración de incompetencia de la justicia provincial. Ambiente: responsabilidad del titular original de la jurisdicción. Inexistencia de daño ambiental interjurisdiccional. Corresponde a la justicia provincial.

Las autoridades locales son las encargadas de valorar y juzgar si la actividad denunciada afecta aspectos tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del medio ambiente. En efecto, en el precedente de Fallos: 318:992, la Corte dejó establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan: el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente en su art. 41, anteúltimo párrafo, a las jurisdicciones locales en la materia, que por su condición y raigambre no pueden ser alteradas. Además, el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, máxime cuando no se advierte en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción. A tal efecto, cabe recordar que la Corte a través de distintos precedentes ha delineado los criterios que se tienen que tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, estableciendo que, en primer término, hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial.

Riquel, Sergio Esteban c/ Bridgestone Firestone Argentina S.A.I.C. y otros s/ Daño ambiental

COMP. 126, L. XLVIII, 14-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Penado incapaz. Condena superior a 3 años. Juez competente de la curatela. Lugar de domicilio real del penado.

En el caso de la incapacidad que afecta a quienes han sido condenados a penas privativas de libertad superiores a tres años; el juez de la curatela impuesta por el art. 12 del Código Penal, es el del domicilio real del penado, y –en defecto de ese primer punto de conexión-, el del lugar de residencia.

M., J. A. s/ Curatela Art. 12 Código Penal

COMP. 792, L. XLVIII, 11-12-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Proceso de insania iniciado en Río Negro. Cambio de domicilio del insano a la Provincia de Buenos Aires. Necesidad de modificar la jurisdicción competente. Mayor eficacia de la actividad tutelar. Advertencia de defectos en el proceso que afectan a los derechos del insano.

La gran distancia, configura una situación que supera ampliamente al texto del art. 405 del Código Civil. De ahí que -de ceñirnos estrictamente a la letra de dicho precepto, soslayando esa circunstancia objetiva de peso innegable-, se caería en el dispendio de duplicar intervenciones jurisdiccionales, a propósito del cumplimiento de las revisiones periódicas (exámenes médicos, encuestas ambientales, etc.). Y, fundamentalmente, se obstruiría el control directo y el contacto personal propios del cometido del juez de la insania, poniéndose en crisis la agilidad -incluso, la urgencia impostergable-, con que deben afrontarse ciertas vicisitudes propias de la enfermedad mental y de la vida misma del enfermo. Sin perjuicio de la cuestión por la que llega el expediente en vista, se observa la irregularidad en la constitución de la junta

médica, la ausencia de notificación personal de providencias primordiales –tales como el auto de apertura a prueba, el traslado de la pericial y la sentencia de primera instancia-, así como la omisión de un acto central, de carácter constitutivo, como es el discernimiento del cargo de curador definitivo. Se advierte también que no se ha implementado la revisión prevista por el art. 152 ter del Código Civil (to. ley 26.657).

C., A. C. s/ Insania y curatela

COMP. 932, L. XLVIII, 06-12-2012

Ver Dictamen

Contienda positiva de competencia. Litigio inicial: custodia de hijo menor y restitución al hogar donde vivía. Nuevo litigio por tenencia. Elección de juez conforme al eficaz resguardo de los derechos fundamentales del niño.

Resulta imperioso extremar la salvaguarda del principio de inmediatez, en procura de un eficaz resguardo de los derechos fundamentales del niño. Si los jueces en pugna se encuentran en situación legal análoga para asumir la función tutelar, la elección debe hacerse ponderando cuál de ellos cuenta con mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos del niño.

B., F. P c/ C., S. B. s/ Tenencia de hijos

COMP. 465, L. XLVII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Acción de amparo por daño ambiental colectivo. Inexistencia conflicto negativo de competencia que deba resolver la Corte Suprema: falta de atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común. Evitar privación de justicia: conflicto entablado.

No existe en el sub lite un verdadero conflicto negativo de competencia, pues los magistrados no se atribuyen recíprocamente el conocimiento de la causa, en tanto el juez federal no se pronunció de manera expresa en ninguna de las dos oportunidades en que intervino acerca de su aptitud jurisdiccional para intervenir, limitándose a devolver el expediente a la Cámara a los efectos de que se expidiera sobre el archivo dispuesto a fs. 49/53. No obstante, a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia y ante la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, toda vez que el juez federal se niega a expedirse sobre su competencia, cabe considerar trabado un conflicto jurisdiccional que debe dirimir V.E. con aplicación de las reglas nacionales de procedimiento. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás, con motivo del recurso interpuesto por los actores, omitió expedirse sobre la improcedencia formal de la acción de amparo y el archivo de actuaciones dispuestos por el juez correccional, rechazando la apelación lisa y llanamente sin revocar o confirmar la decisión, lo cual impide al juez federal pronunciarse sobre su competencia.

Rebasa, Viviana Raquel y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Amparo - medida cautelar

COMP. 1165, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia en razón del territorio. Inexistencia. Falta de pronunciamiento expreso.

Cabe recordar que, para que la Corte Suprema zanje un conflicto, en los términos del art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, debe existir una atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común. Esta circunstancia no concurre en autos, pues mientras la justicia federal de Comodoro Rivadavia atribuyó competencia a la justicia nacional en lo contencioso administrativo, el magistrado a cargo del Juzgado N° 6 de este fuero -al hacer suyos los fundamentos del dictamen fiscal- entendió que la causa era de la competencia de la justicia federal de la seguridad social, pero en vez de declararse incompetente en forma expresa y emitirla a ese fuero, la elevó al Tribunal. La intervención de V.E. resulta prematura y los autos deben volver al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N°

6 a fin de que se expida en forma concreta acerca de su competencia y, en su caso, la remita al fuero que estime competente.

Domínguez, Jorge Horacio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SPF - Dto. 2807/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 196, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Inexistencia. Razones de celeridad y economía procesal: dar por trabada la contienda negativa de competencia. Trámite ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

Todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque los autos fueron remitidos directamente a la Corte Suprema, cuando previamente debía comunicarse a la Cámara Nacional en lo Comercial (sala E) la decisión de la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo N° 7 para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por ésta para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 51. Recién en caso de mantenerse dicha posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común. Resultan aplicables al sub examine los criterios definitorios sentados en Fallos: 326:4019 ("Viejo Roble S.A.") puesto que se encuentra configurada la segunda de las hipótesis reseñadas en el acápite VII del dictamen de este Ministerio Público del 4 de marzo de 2003, a cuyos fundamentos se remitió la Corte en su sentencia del 30 de septiembre de ese año. No obsta la circunstancia de que el conflicto negativo de competencia haya quedado trabado entre la Cámara Nacional en lo Comercial y una jueza nacional en lo contencioso administrativo federal, pues es conocida la atribución excepcional de que goza la Corte -como órgano supremo de la magistratura-, de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda."

El Principio S.R.L. c/ P.E.N. - Ley 25561 - Dtos. 1570/01, 214/02 s/ Amparo sobre ley 25.561

COMP. 262, L. XLVIII, 10-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia: resolución por parte del tribunal de alzada del juez que primero intervino. Razones de celeridad y economía procesal: pronunciamiento sobre la radicación del expediente. Trámite ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

Resultan aplicables al sub examine los criterios definitorios sentados en Fallos: 326:4019 ("Viejo Roble S.A."), puesto que se encuentra configurada la segunda de las hipótesis resanadas en el acápite VII del dictamen del Ministerio Público emitido en esa causa, a cuyos fundamentos se remitió la Corte en su sentencia del 30 de septiembre de ese año.

Celentano, Pablo c/ PEN - ley 25.561 - Dtos. 1570/01, 214/02 (Boston) s/ Amparo sobre ley 25.561

COMP. 879, L. XLVIII, 14-11-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia resuelto por el tribunal de alzada del juez que primero intervino. Inexistencia de razones que justifiquen la intervención de V.E.

García, Daniel Eduardo y otros c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios – competencia

COMP. 1105, L. XLVII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Daños y perjuicios ocasionados durante un viaje en tren. Materia propia del derecho común. Justicia civil de la provincia.

La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros. Con respecto a la competencia federal en razón de la persona, V.E. tiene dicho que resulta prematura la declaración de incompetencia si, habiéndose citado en calidad de tercero a un organismo nacional, éste no tomó intervención en el proceso. Ello es así, ya que cuando el fuero federal se establece ratione personae, puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso. Conforme a ello, si bien el juez provincial hizo lugar a la solicitud de Ferrovías S.A.C. para que se citara al Estado Nacional en calidad de tercero, no surge de lo actuado que en estos autos se le haya dado intervención en este proceso y, por lo tanto, aún no pudo invocar su prerrogativa a la jurisdicción federal.

O., María Estela y otro/a c/ Ferrovías S.A.C. s/ Daños y perjuicios

COMP. 419, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Ejecución fiscal por deuda de impuesto automotor. Efecto de un contrato de compraventa de vehículo. Trámite ante la justicia civil.

Lo que se cuestiona son los efectos emergentes de la compraventa del vehículo y, en particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones asumidos en dicho contrato por el demandado, asunto que en nada se vincula con la pretensión del Fisco de obtener la satisfacción del pago de la obligación tributaria -impuesto automotor- reclamada en la ejecución fiscal.

Crochet S.A. c/ Guillermo Dietrich S.A. s/ Repetición

COMP. 246, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Ejecución fiscal. Trámite ante la Justicia Nacional en lo Civil.

Las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional -ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley- deben continuar su trámite hasta su culminación ante el fuero que lo dictó. Ello es lo que sucedió en autos, en virtud de la sentencia dictada, razón por la cual pienso que la justicia nacional en lo civil debe seguir interviniendo, toda vez que el límite de transferencia de expedientes entre jurisdicciones está dado por el principio de radicación, el cual se configura con el dictado de lo que se ha denominado "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces.

GCBA c/ Prop. Terrada 3162 s/ Ejecución fiscal

COMP. 133, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Contienda positiva de competencia. Cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción: resolución por aplicación de las normas nacionales de procedimiento. Solicita remisión de expediente.

Bank Boston National Association c/ G.C.B.A. - A.G.I.P. - D.G.R. - Resol. 3065/08 s/ Medida cautelar (autónoma)

COMP. 53, L. XLVIII, 16-02-2012

Ver Dictamen

Contienda positiva de competencia. Cuestiones entre tribunales de distinta jurisdicción: resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos. Razones de economía procesal. Necesaria certeza acerca de las partes que intervienen en el pleito.

Teniendo presente que el trámite de la inhibitoria se encuentra regulado por los arts. 9° y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, V.E. debería requerir al juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 11 que remita los autos en los que declaró su competencia para entender en las presentes actuaciones. Sin embargo, con carácter previo a disponer lo anterior, debería devolverse la causa al Juzgado Nacional en lo Civil N° 47 a fin de que notifique a las partes la resolución de fs. 243, en la que hizo lugar a la excepción de incompetencia que había opuesto la codemandada provincia de Buenos Aires y ordenó, respecto de ella, el archivo de las actuaciones, decisión que aún no se encuentra firme.

T., Ángel de Jesús c/ Hospital Ricardo Gutiérrez s/ Daños y perjuicios - Resp. prof. médicos y aux.

COMP. 367, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Contienda positiva de competencia. Pretensión de impuesto sobre los ingresos brutos respecto de contratos. Energía eléctrica. Materia federal. Razones de celeridad y economía procesal: trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Más allá de que la acción declarativa de certeza que inicio la actora tenga su origen en un acto de naturaleza local, se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente determinar, en forma previa, si la pretensión de la Ciudad de Buenos Aires de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la ejecución de los contratos de construcción, operación y mantenimiento (llamados contratos "COM") de líneas eléctricas y de estaciones transformadoras de energía eléctrica -incluyendo, además, en algunos casos, transporte-, invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en esa materia. Tal circunstancia, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2, inc. l°) de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella. El núcleo del planteamiento que se efectúa en autos remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances del art. 75 incs. 13 y 18 de la Constitución Nacional, así como las disposiciones que integran el marco regulatorio eléctrico, que revisten inequívoco carácter federal -leyes 15.336 y 24.065-, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega, por lo que cabe asignar manifiesto contenido de igual naturaleza a la materia del pleito. Lo que determina la competencia federal del sub iudice no es la ilegitimidad del gravamen local frente a las disposiciones del Pacto Federal para el Empleo, la Producción o el Crecimiento invocado por la actora, sino la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria local podría producir en la regulación del sistema de energía eléctrica, que es materia reservada al ejercicio de los poderes del gobierno central.

Integración Eléctrica Sur Argentina S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Proceso de conocimiento

COMP. 967, L. XLVII, 13-06-2012

Ver Dictamen

Contienda positiva de competencia. Razones de economía procesal: resolución por parte de la Corte. Construcción de un puente sobre el Riachuelo. Plan integral de saneamiento ambiental de la cuenca Matanza-Riachuelo. Aplicación de criterios de las sentencias dictadas en la causa M. 1569, L. XL, "Mendoza" (Fallos: 331: 1622 y 332:2522).

En dichos precedentes, con particular referencia a la competencia correspondiente a las causas que no sean de naturaleza penal, la Corte atribuyó al Juzgado Federal de Quilmes el conocimiento en asuntos de diversa índole que fueron agrupados en tres categorías: a) los concernientes a la ejecución de la sentencia condenatoria -en los términos del art. 499 del ordenamiento procesal- de los mandatos contenidos en el programa establecido en el pronunciamiento final de

la causa "Mendoza", dictado exclusivamente sobre las pretensiones que tuvieron por objeto la prevención y la recomposición del medio ambiente dañado en la cuenca hídrica; b) los promovidos con el objeto de obtener la revisión judicial de las decisiones tomadas por la Autoridad de Cuenca; y c) los litigios relativos a la ejecución del plan, por acumulación; y, tras declarar que ese proceso producía litispendencia, la radicación de aquellos otros que encauzaran acciones colectivas que tuvieran por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aunque fueran diferentes el demandante y la causa petendi. V.E. precisó que la litispendencia, y su directa consecuencia de desplazar la radicación del proceso ante el Juzgado Federal de Quilmes, alcanzaba inclusive a las cuestiones que, pese a haber sido introducidas en procesos que por su objeto principal quedaban excluidos de su radicación ante dicho juzgado, exhibían un contenido que estaba -expresa o virtualmente- comprendido dentro de los mandatos impuestos a la autoridad de cuenca en la mencionada sentencia final de la causa "Mendoza", cuya ejecución había sido encomendada al juzgado indicado; y que, en esos casos, la causa continuaría tramitando ante el tribunal competente (federal o provincial), con la única exclusión de la reclamación o medida que guardara conexidad en los términos señalados con aquella causa y que, por ende, interfiriera en la jurisdicción federal de naturaleza originaria delegada por la Corte en el juzgado de Quilmes, para ejecutar el fallo del 8 de julio de 2008.

Cámara Argentina de Arena y Piedra c/ G.C.B.A. y otros s/ Amparo (art. 14 CCABA) s/ Recurso de inconstitucionalidad concedido

COMP. 1044, L. XLVII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Contienda positiva de competencia. Remisión Comp. 430, L. XLVI, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales".

El proceso debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio del Juzgado N° 6 que intervino.

Banco Macro S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- AGIP- Exp. 307/07 DRG- Dto 651/07 C.A.B.A.- Período 2002 s/ Proceso de conocimiento

COMP. 739, L. XLVII, 06-02-2012

Ver Dictamen

Cuestión de competencia entre tribunal superior e inferior provincial. Remisión Fallos: 330:1417 (González, Nora B. c/ Municipalidad de Carlos Tejedor s/ amparo). Garantía de defensa en juicio.

En el sub examine el Superior Tribunal provincial se atribuyó el conocimiento de la causa en forma originaria y exclusiva -si bien transitoriamente, hasta que se constituyera el fuero contencioso administrativo- por considerar que la pretensión de la actora era de naturaleza administrativa y constituía el objeto del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción previsto por la legislación local y, por ello, declaró la inadmisibilidad de la demanda deducida ante la justicia civil provincial y ordenó el archivo del expediente, proceder que V.E. ha descalificado porque atenta arbitrariamente contra la garantía de la defensa en juicio. El art. 21 de la ley local 2297 (ley de procedimiento administrativo), que regula lo atinente a los conflictos de competencia que se produzcan entre el Superior Tribunal de Justicia y un tribunal ordinario de la provincia, sólo asigna al primero la facultad de resolver el incidente pero no impone la conclusión de ordenar el archivo de las actuaciones. Por el contrario, el art. 357, inc. 1), del Código de Procedimientos Civil y Comercial provincial -aplicable supletoriamente en virtud de lo establecido en el art. 107 del primero de los cuerpos legales indicados- sólo autoriza el archivo del expediente en el supuesto de que el tribunal declarado incompetente no pertenezca a la jurisdicción provincial, circunstancia que no ocurre en el sub lite.

Cornejo, Luis Fernando y otro c/ Municipalidad de la ciudad de Santiago del Estero s/ Causa nº 199.483/02

C. 116, L. XLVIII, 14-11-2012

Ver Dictamen

Cuestión de competencia. Impugnación judicial de multa impuesta por la Unidad de Información Financiera (UIF). Oportunidad legal para desprenderse del conocimiento de un asunto. Seguridad jurídica y economía procesal.

Los jueces han de ajustarse a las oportunidades legales previstas para desprenderse del conocimiento de un asunto que consideren ajeno a su competencia, lo que sólo puede suceder al inicio de la acción, o al tiempo de resolver una incidencia de tal naturaleza planteada por las partes (arts. 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), salvo que se trate de la Corte Suprema cuando interviniere en instancia originaria o de los jueces federales con asiento en las provincias, quienes pueden hacerlo en cualquier estado del proceso de conformidad con lo dispuesto por el art. 352, segundo párrafo, del mismo código. La Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I) no observó tales pautas, pues declaró oficiosamente su incompetencia después de haber dado trámite al recurso y conferido el traslado a la UIF para que lo contestara, cuando los autos se encontraban en condiciones de dictar sentencia. Esa irregularidad procesal no queda subsanada por el hecho de que el tribunal haya resuelto su incompetencia de oficio luego de declarar -también ex oficio- la inconstitucionalidad del art. 25 del decreto 290/07, ya que nada obstaba a que la cámara examinara la constitucionalidad de dicho precepto al ser presentado el recurso directo, oportunidad procesal adecuada para disponer de oficio su incompetencia.

Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ UIF - Resol. 36/10 (Expte. 68/10)

B. 189, L. XLVIII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Cuestión de competencia. Información sumaria a fin de acreditar la detención ilegal, como requisito previo a solicitar una pensión graciable, instituida por ley provincial. Trámite ante la justicia civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Al tratarse en el caso de un proceso no contencioso, sin contraparte alguna , en el que se persigue una declaraci6n de certeza acerca de aquel hecho que el actor afirma haber padecido, no se da ninguno de los supuestos que determinan la competencia federal la cual, a tenor de la doctrina sentada por V.E., es de excepción y deba limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos que la ley le atribuye., máxime cuando, en el sub lite, se intenta reunir elementos probatorios destinados a obtener un beneficio reconocido por una ley de la Provincia de Buenos Aires y que debe ser otorgado por autoridades de la misma jurisdicción (ley local 14.042 y su decreto reglamentario 273/10).

Núñez, Héctor Enrique s/ Información sumaria

COMP. 104, L. XLVIII, 08-06-2012

Ver Dictamen

Cuestionamiento de impuesto municipal. Usuarios del servicio de gas. Competencia del fuero federal.

Asiste razón a la apelante cuando afirma que para resolver las cuestiones planteadas en el proceso, será necesario examinar disposiciones de carácter federal -ley 24.076 y sus normas reglamentarias y complementarias- que regulan el servicio de distribución del gas y los rubros que integran su facturación. Si bien la actora cuestiona el pago de un tributo municipal e invoca en apoyo de su legitimación activa y de la protección de los usuarios la ley 24.240 de Defensa al Consumidor, se advierte que tal pretensión exige -esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el traslado del pago de dicho tributo efectuado por la distribuidora resulta legítimo a la luz de las disposiciones de carácter nacional que rigen el servicio del gas y sobre el cual se concesionó su prestación a la demandada. V.E. ha sostenido que cuando la pretensión esgrimida por la actora exige precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las normas que integran el Marco Regulatorio del Gas -ley nacional 24.076 y de decretos del PEN 1738/92, 2255/92 y 2455/92-, corresponde a la competencia federal ratione materiae, la cual es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes, así como que su aplicación debe ser sostenida aun de oficio cuando se altere voluntaria o inconscientemente y debe ser declarada en cualquier estado del proceso.

Consumidores Arg.- Asoc. para la Defensa, Educ. e Información de los Consumidores c/ Distribuidora de Gas del Norte S.A. (GASNOR S.A.) s/ Competencia

C. 469, L. XLVIII, 15-05-2012

Ver Dictamen

Cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción: resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 327:6058; 328:3508).

Teniendo presente que el trámite de inhibitoria se encuentra regulado por los arts. 9 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicito a V.E. que tenga a bien requerir a la cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Sala II), la remisión del expediente n° 27.127/1, "GCBA s/ otros procesos incidentales".

Impsat c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Proceso de conocimiento

COMP. 384, L. XLVIII, 01-10-2012

Ver Dictamen

Demanda contra provincia. Resolución de conflicto de competencia por la Corte Suprema: existir una atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común. Razones de economía procesal. Estado Nacional citado como tercero: prerrogativa a la jurisdicción federal.

No existe en el sub lite un verdadero conflicto negativo de competencia, pues los magistrados no se atribuyen recíprocamente el conocimiento de la causa, en tanto la jueza federal no se pronunció de manera expresa acerca de su aptitud jurisdiccional para intervenir, limitándose a devolver el expediente al juzgado provincial para que lo archivara. Ante la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, y toda vez que la jueza federal se niega a ingresar en el conocimiento de la causa sobre la base de la interpretación que efectúa de disposiciones provinciales y nacionales de carácter procesal, cabe considerar trabado un conflicto jurisdiccional que debe dirimir V.E. con aplicación de las reglas nacionales de procedimiento. Resulta prematura la declaración de incompetencia si, habiéndose citado en calidad de tercero a un organismo nacional, éste no tomó intervención en el proceso. Ello es así, ya que cuando el fuero federal se establece ratione personae, puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explicita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso.

Z., Fátima Fabiana c/ Municipalidad de Merlo y otro s/ Otras materias no categorizadas

COMP. 1100, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Demanda de daños y perjuicios contra empresa distribuidora de energía de la provincia de Buenos Aires. Relación jurídica entre particulares. Competencia de la justicia local.

El conocimiento de este proceso le corresponde a la justicia provincial. De de los términos de la demanda se desprende que el actor demanda a la Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. (EDEN S.A.) a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de reiteradas fallas en el servicio de suministro de energía eléctrica que presta la demandada. Se advierte que en la especie se configura una relación jurídica entre particulares -regulada por normas del derecho público provincial y común, sin que la pretensión esgrimida por la actora exija interpretar el sentido y los alcances de disposiciones de carácter federal, razón por la cual corresponde atribuir la competencia a la justicia local en razón de la materia debatida.

Gurnik, Miguel Ángel c/ EDEN S.A. s/ Daños y perjuicios

COMP. 193, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Demanda promovida por Proconsumer. Aumento de precios de los servicios de telefonía móvil. Inexistencia contienda de competencia que corresponda zanjar a V.E.: falta de atribución reciproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común. Razones de celeridad y economía procesal: trámite ante la justicia nacional en lo comercial.

No resulta aplicable al sub examine la doctrina que emana de Comp. 1399, L. XLIII, "Proconsumer c/ Compañía de Teléfonos del Interior S.A. s/ Sumarísimo" (sentencia del 28 de mayo de 2008), pues mientras en ese caso la cuestión planteada requería examinar las normas dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la ley nacional de telecomunicaciones 19.798, en la presente causa no encuentro que esté en juego la interpretación de disposiciones de naturaleza federal vinculadas con un régimen tarifario, ya que la regla general en materia de telefonía móvil es que los precios, cargo de activación y prestaciones adicionales son libres y su fijación es de exclusiva responsabilidad de los prestadores (v. art. 34 del Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles aprobados por la resolución 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación) y la actora centra su cuestionamiento en que la empresa demandada estableció un aumento de precios en los servicios que presta a los usuarios, sin haberlo informado del modo previsto en el régimen aplicable en materia de defensa del consumidor. Al ser ello así, la cuestión debatida en autos está ceñida exclusivamente a la relación contractual entablada entre Telefónica Móviles Argentina S.A y sus clientes, y a las desinteligencias puramente comerciales que pudieran existir entre ambas partes en lo atinente al deber de información adecuada y oportuna de los aumentos que se pudieran llevar a cabo, sin que aparezcan cuestionados actos emanados de la Administración Nacional o de entes públicos estatales.

Proconsumer c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Medida cautelar (autónoma)

COMP. 593, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Denegación del fuero federal. Procedencia del recurso extraordinario: equiparación a sentencia definitiva. Causa con sentencia. Declaración de incompetencia extemporánea.

Si bien el art. 352, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial autoriza a los jueces federales con asiento en las provincias a declarar su incompetencia "en cualquier estado del proceso", el ejercicio de esa facultad excepcional deviene impropio cuando la causa ha concluido mediante el dictado de la sentencia que pone fin a la controversia. Ello es así pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan la competencia federal, la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo. El tribunal de alzada no se encontraba habilitado para reeditar una cuestión que ya había quedado firme, pues lo contrario importaría afectar la cosa juzgada y agravaría los derechos de defensa y de propiedad.

Hardcastle, Milton Percy c/ FUNBAPA y SENASA s/ Indemnización antigüedad, preaviso, aguinaldo, etc. - Prueba anticipada

H. 187, L. XLVII, 06-02-2012

Ver Dictamen

Ejecución fiscal. Inexistencia conflicto de competencia. Razones de celeridad y economía procesal. Causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional: continuar su trámite hasta su culminación ante el fuero que lo dictó.

Ello es lo que sucedió en autos, en virtud de la sentencia dictada, razón por la cual pienso que la justicia nacional en lo civil debe seguir interviniendo en estos autos, toda vez que el límite de transferencia de expedientes entre jurisdicciones está dado por el principio de radicación, el que se configura con el dictado de lo que se ha denominado "actos típicamente jurisdiccionales", es decir aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces.

GCBA c/ Alonso, Edith Emilce s/ Ejecución fiscal – ABL

COMP. 683, L. XLVIII, 24-10-2012

Ver Dictamen

Improcedencia cuestiones de competencia respecto de juicios terminados: deberá seguir entendiendo el magistrado preventor, a fin de decidir los planteos accesorios que aún subsistan en la causa.

Este proceso incidental debería continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, puesto que es allí donde se encuentra radicado el expediente principal en cuyo marco la actora efectuó el planteo de fs. 2/3, causa en la que, cabe señalar, ya se dictó un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Al ser ello así, resulta aplicable al sub lite lo dispuesto en el art. 6°, inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto determina que será competente para conocer en los incidentes el juez del proceso principal.

Ivankovic, Delia Susana (Ejec. intereses) c/ Banco Citibank N.A. s/ Proceso de ejecución

COMP. 67, L. XLVIII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Incompetencia de la justicia nacional del trabajo para entender en la causa. Inadmisibilidad recurso extraordinario. Rechazo de queja.

El recurso intentado es inadmisible y fue correctamente denegado. Ello es así, porque las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter federal que todos ellos revisten, no importan la resolución contraria al privilegio federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48. La determinación de cuál de los tribunales de la Capital es competente para entender en la causa, constituye una cuestión de orden procesal, que por no ocasionar un agravio federal definitivo tampoco justifica el ejercicio de la jurisdicción acordada al Tribunal por la vía procesal que se intenta.

Mix, Paola Vanessa y otros c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios

M. 499, L. XLVIII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Inexistencia conflicto de competencia que V.E. deba resolver: resolución por parte del tribunal de alzada del juez que primero intervino. Razones de economía procesal: trámite ante el juzgado nacional en lo civil y comercial federal.

Si V.E. considerara que razones de economía procesal -como las contempladas en Fallos: 328:2819 y en la Comp. 717, L. XLV, "Di Piazza, Hilda Elena c/ PEN ley 25.561 (diferencia CER) - HSBC- s/ proceso de conocimiento ley 25.561" (sentencia del 15 de diciembre de 2009), entre otros-, aconsejan dar por trabada la contienda, especialmente porque ya han intervenido cuatro jueces de primera instancia y, a pesar del extenso tiempo transcurrido, todavía el litigante desconoce cuál será el tribunal competente para resolver su causa, resultaría aplicable la doctrina del precedente registrado en Fallos: 326:4019 ("Viejo Roble S.A."), a la que cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Leoz, María Josefina s/ Medida cautelar

COMP. 551, L. XLVIII, 02-10-2012

Ver Dictamen

Inexistencia conflicto de competencia. Contienda entre jueces de primera instancia: resolución por parte del superior del órgano que intervino primero.

En el sub lite no se ha configurado una controversia jurisdiccional en la que deba intervenir V.E. por aplicación de lo previsto por el artículo 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, el cual prevé que los conflictos de competencia habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la alzada de que dependa el juez que primero hubiese conocido. En el caso, el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal -sala I- puso fin al conflicto planteado entre aquellos jueces.

Forwood, Walter Cristian c/ Poder Ejecutivo Nacional - Dtos. 530 y 532/12 s/ Medida cautelar (autónoma)

COMP. 405, L. XLVIII, 11-06-2012

Ver Dictamen

Inexistencia conflicto de competencia. Intervención de magistrados de los fueros nacionales en lo civil y en lo comercial: atribución recíproca de competencia.

La Cámara Nacional en lo Civil -al ejercer la facultad prevista por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58- debía zanjar la contienda negativa planteada entre los jueces a cargo de los Juzgados Nacionales en lo Civil N° 78 y en lo Comercial N° 9, y no podía declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervenía en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional que sólo posee V.E. como órgano supremo de la magistratura.

García, Daniel Eduardo y otros c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios

COMP. 1105, L. XLVII, 10-02-2012

Ver Dictamen

Inexistencia conflicto de competencia. Remisión del expediente a la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, de la que depende el juez que conoció en primer término.

No existe un conflicto de competencia que V.E. deba resolver, ya que no obstante que en autos han intervenido tanto la Cámara Nacional del Trabajo (fuero ante el cual se interpuso la demanda) como dos jueces de primera instancia (en lo civil y comercial y en lo contencioso administrativo, ambos de la justicia federal), cuyo único tribunal superior común es la Corte, a raíz de la intervención de estos dos últimos magistrados, y el modo en que se pronunciaron, el debate sobre la cuestión ha quedado circunscripto a ellos, dado que en sus respectivas decisiones ha mediado una atribución recíproca de competencia, de la que quedó desinteresado el juez nacional del trabajo.

Rott, Mario Alberto c/ Policía Federal Argentina y otro s/ Medidas preliminares y de prueba anticipada

COMP. 1006, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Inexistencia contienda de competencia que deba resolver la Corte: falta de atribución recíproca entre tribunales que carecen de un superior común. Ausencia de pronunciamiento sobre competencia. Contienda entre dos jueces federales: dirimido por la alzada del que primero intervino.

Nogues, Juan Carlos María c/ Dirección General de Fabricaciones Militares y otros s/ Daños y perjuicios

COMP. 1191, L. XLVII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Inexistencia contienda negativa de competencia que la Corte deba resolver. Medida cautelar. Nulidad de acto administrativo que dispuso iniciar trámites para otorgar la jubilación ordinaria, sin mediar petición de parte. Régimen de retiro, jubilación y pensión de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Razones de celeridad y economía procesal: trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

El actor señala que el Estatuto para el personal civil de Inteligencia de los organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas aprobado por el decreto 1088/03, por medio del art. 147, sólo confiere legitimación al agente para iniciar los trámites para acogerse a la jubilación ordinaria, por lo que le estaba vedado a la Dirección de Inteligencia de la Armada otorgarle el beneficio sin que mediara aquella solicitud, y que la misma interpretación corresponde asignarle al art. 77, inc. b), del decreto 4639/73, si se considerara que ese régimen resulta de aplicación al sub examine. La justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente para entender en estas actuaciones, ya que la materia en debate atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la Administración, como es la relación de empleo público que vinculó a las partes y las potestades de aquélla de finalizarla por medio de la jubilación del agente, y en mérito a ello, puede estimarse incluida entre las causas contencioso administrativas a que se refiere el art. 45 de la ley 13.998. En tal sentido, el art. 2, inc. c), de la ley 24.655, en tanto atribuye competencia a la justicia federal de la seguridad social en demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, sólo ha sustraído de la justicia en lo contencioso administrativo federal los casos en que el actor reclama el derecho al haber de retiro, pero no en temas como el que aquí se debate, en el que se pretende, la declaración de

nulidad de los actos administrativos que dispusieron la jubilación ordinaria del agente sin que él la solicitara y consecuentemente, su reintegro a la planta permanente del personal civil en actividad de la Dirección General de Inteligencia de la Armada.

Labanca, Horacio Omar c/ Dirección General de Inteligencia de la Armada y otro s/ Medidas cautelares

COMP. 103, L. XLVIII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Inexistencia cuestión de competencia. Conflicto suscitado entre jueces nacionales de primera instancia: dirimido por la cámara que ejerce la alzada sobre el magistrado que intervino en primer término.

Ello es así, porque el art. 24 inc. 7) del decreto ley 1285/58 excluye de los conflictos jurisdiccionales que le corresponde resolver a la Corte Suprema a los que se traban, como en el caso, entre jueces nacionales de primera instancia, cuya solución compete a la cámara que ejerce la alzada sobre el magistrado que intervino en primer término, sin que obste a ello, la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal, con asiento en una provincia. Toda vez que la contienda ha quedado planteada entre la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 14 y la titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martin, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Comercial a fin de que la dirima.

Falevich, Sara c/ Citibank N.A. y otro s/ Ordinario

COMP. 489, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Inexistencia cuestión de competencia. Conflicto suscitado entre jueces nacionales de primera instancia: dirimido por la cámara que ejerce la alzada sobre el magistrado que intervino en primer término.

En el sub lite no se ha configurado una controversia jurisdiccional en la que deba intervenir V.E. por aplicación de lo previsto por el artículo 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, el cual prevé que los conflictos de competencia habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la alzada de que dependa el juez que primero hubiese conocido.

Martínez Jerez, Candela c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios

COMP. 377, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Inexistencia de contienda de competencia correctamente trabada que la Corte Suprema deba resolver. Devolución del expediente.

Para que la Corte Suprema zanje un conflicto, en los términos del art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58, debe existir una atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común. Esta circunstancia no concurre en autos, pues lo cierto es que el juez federal de primera instancia tomó como válida la declaración de incompetencia que la justicia provincial de San Francisco había efectuado en la causa "Syngenta Agro S.A. c/ Municipalidad de Arroyito s/ demanda contencioso administrativa (expte. Letra "S", N° 04, año 2010)" y por lo tanto, no podía ser utilizada para trabar un conflicto como el que ahora se intenta traer a conocimiento del Tribunal.

Syngenta Agro S.A. c/ Municipalidad de Arroyito s/ Ordinario

COMP. 535, L. XLVIII, 01-10-2012

Ver Dictamen

Inexistencia de contienda de competencia correctamente trabada que la Corte Suprema deba resolver. Devolución del expediente. Razones de celeridad y economía procesal: remisión a lo dictaminado en Comp. 430, L. XLVI, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales".

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Bank Boston National Association c/ GCBA - AGIP - DGR - Resol. 3065/08 s/ Medida cautelar autónoma

COMP. 53, L. XLVIII, 08-06-2012

Ver Dictamen

Interpretación de las leyes 22.262 y 25.156. Facultades de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) y de la Secretaria de Comercio Interior. Remisión.

Remisión dictamen de los autos C.1216, L. XLI "Crédit Suisse First Boston Private Equity Argentina II y otros s/ apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Competencia"; R.1170, L. XLII, "Recreativos Franco s/ Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Competencia" y B. 1626, L. XLII, "Belmonte, Manuel y Asociación Ruralista de General Alvear c/ Ministerio de Economía y Producción-Secretaría de Coordinación Técnica - Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (recurso de hecho)", cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en los respectivos pronunciamientos. Asimismo, la temática es análoga a la resuelta por dictamen de la causa M. 237, L. XLVI “Moda SRL s/ solicitud de intervención" que fue compartido en sus fundamentos y conclusiones por V.E.

Fresenius Kabi S.A. y otro s/ Apel. Resol. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

F. 347, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Mantenimiento de la postura asumida en el dictamen obrante en la causa: competencia de la justicia federal.

Aguas Danone de Argentina S.A. y otros c/ Municipalidad de Almirante Brown s/ Acción declarativa de certeza

A. 649, L. XLIV, 23-05-2012

Ver Dictamen

Mantenimiento de la postura asumida en el dictamen obrante en la causa: competencia de la justicia federal.

Cepas Argentinas S.A. c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Acción declarativa de certeza

C. 19, L. XLVI, 23-05-2012

Ver Dictamen

Mantenimiento de la postura asumida en el dictamen obrante en la causa: competencia de la justicia federal.

Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y otros c/ Municipalidad de Ezeiza s/ Acción declarativa

C. 1282, L. XLVII, 23-05-2012

Ver Dictamen

Mantenimiento de la postura asumida en el dictamen obrante en la causa: competencia de la justicia federal.

Día Argentina S.A. c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Acción declarativa

D. 455, L. XLVII, 23-05-2012

Ver Dictamen

Mantenimiento de la postura asumida en el dictamen obrante en la causa: competencia de la justicia federal.

Día Argentina S.A. c/ Municipalidad de Ezeiza s/ Acción declarativa de certeza

D. 557, L. XLVI, 23-05-2012

Ver Dictamen

Mantenimiento de la postura asumida en el dictamen: competencia de la justicia federal.

Arcor SAIC y otros c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Acción declarativa (ordinario)

A. 1201, L. XLVII, 23-05-2012

Ver Dictamen

Mantenimiento de la postura asumida en el dictamen: competencia de la justicia federal.

Cafés La Virginia SA y otros c/ Municipalidad de Eeziza s/ Acción declarativa

C. 403, L. XLVII, 23-05-2012

Ver Dictamen

Mantenimiento de la postura asumida en el dictamen: competencia de la justicia federal.

Molinos Rio de La Plata S.A. c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Acción declarativa - Inc. de apelación art. 250 CPCCN

M. 879, L. XLVII, 23-05-2012

Ver Dictamen

Mantenimiento de la postura asumida en el dictamen: competencia de la justicia federal.

Molinos Rio de la Plata S.A. c/ Municipalidad de Merlo s/ Ordinario

M. 265, L. XLV, 23-05-2012

Ver Dictamen

Mantenimiento de la postura asumida en los dictámenes obrantes en autos: competencia de la justicia federal.

Elaboradora Argentina de Cereales S.A. c/ Municipalidad de Moreno s/ Incidente medida cautelar

E. 172, L. XLIV, 23-05-2012

Ver Dictamen

Mantenimiento de la postura asumida en los dictámenes obrantes en autos: competencia de la justicia federal.

Aguas Danone de Arg. SA y otros c/ Municipalidad de Merlo s/ Ordinario

A. 1063, L. XLIV, 23-05-2012

Ver Dictamen

Presunto conflicto negativo de competencia entre dos tribunales que carecen de un superior común. Rechazo presentación directa. Declaraciones de incompetencia de la justicia provincial y federal que se produjeron en expedientes separados, sin que los magistrados los remitieran a otro tribunal competente. Supuesto excepcional de privación de justicia: supone el agotamiento por parte del interesado de las vías procesales pertinentes.

La presentación directa que realizó la actora no es el marco adecuado para que V.E. ejerza la potestad que le confiere el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58 de resolver cuestiones de competencia que se susciten entre distintos tribunales, ya que, en rigor, no existe un conflicto efectivamente trabado. Ello es así, dado que aunque se advierte que hay una discrepancia entre la Cámara en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Francisco (provincia de Córdoba) y el juez federal de Bell Ville acerca de cuál es el tribunal competente ratione materiae para entender en un mismo asunto -que se expresó en causas judiciales separadas, con idéntico objeto, que la actora inició en ambas sedes-, lo cierto es que ninguno de los tribunales que intervinieron en los distintos procesos promovió una cuestión de competencia, pues se

limitaron a declinar la propia y a ordenar el archivo de las respectivas actuaciones. Tampoco se configura en el sub examine una situación de efectiva privación de justicia que la Corte deba remediar, de acuerdo con que dispone el art. 24, inc. 7, última parte, del decreto-ley 1285/58. No se advierte que la actora haya agotado las vías procesales pertinentes para obtener una revisión de la decisión del tribunal local de declararse incompetente para entender en la cuestión y archivar el expediente, pues si bien afirma haber interpuesto un recurso de casación contra la resolución de la cámara provincial, éste habría sido rechazado y la interesada no manifiesta haber deducido la correspondiente queja, para obtener así un pronunciamiento del máximo tribunal de la causa acerca de la competencia de los tribunales locales para conocer en ella, así como una eventual revisión por parte de la Corte. Similar conducta discrecional de la actora se observa respecto de lo resuelto por el juez federal, si se atiende al relato de los hechos efectuado en la presentación en examen, de los que parece surgir que aquélla consintió su decisión de declararse incompetente y archivar las actuaciones, lo que impidió su revisión por una instancia judicial superior.

Esso Petrolera Argentina S.R.L. s/ Su presentación en autos Esso Petrolera Argentina S.R.L. c/ Municipalidad de Morteros

E. 246, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Pretensión de cobro de impuesto municipal. Inexistencia cuestión de competencia que la Corte deba resolver. Razones de celeridad y economía procesal: trámite ante la justicia local. Régimen de coparticipación federal: integrante del plexo normativo local.

Resulta aplicable al sub lite, lo resuelto por V.E. en el precedente de Fallos: 332: 1007 ("Papel Misionero S.A.I.F.C."), en el cual, al modificar expresamente el criterio de la causa "El Cóndor" (Fallos: 324:4426), señaló que el régimen de coparticipación federal, aunque con diversa jerarquía, forma parte integrante del plexo normativo local. En la concreta aplicación al sub judice, la materia del pleito reviste naturaleza local, circunstancia que impone su conocimiento y resolución por parte de los magistrados locales. La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.

General Motors de Argentina S.R.L. c/ Municipalidad de San Francisco s/ Acción declarativa de certeza

COMP. 722, L. XLVII, 03-10-2012

Ver Dictamen

Proceso que no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Remisión a lo resuelto en las causas G. 2462, L. XLI, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ cumplimiento de contrato y cobro de pesos", Fallos: 330: 5279; G. 230, L. XLVI "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Obra Social Dirección Nacional de Vialidad s/ ejecución fiscal" y G. 343, L. XLVI, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Obra Social de Relojeros y Joyeros s/ ejecución fiscal; G. 33, L. XLVIII, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ejecución fiscal" y G. 64, L. XLVIII, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ ejecución fiscal".

GCBA c/ Biblioteca Nacional de la República Argentina s/ Ejecución fiscal (ABL)

G. 647, L. XLVIII, 10-10-2012

Ver Dictamen

Recurso interpuesto contra medida cautelar dictada por el juez en lo civil y comercial de Presidencia Roque Sáenz Peña (provincia del Chaco). Contienda negativa de competencia entre las Cámaras Federales de Apelaciones de Corrientes y de Resistencia. Resolución por V.E. en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7 decreto-ley 1285/58.

La Cámara Federal de Resistencia es el tribunal competente para entender en el recurso de autos ya que el juzgado en lo civil y comercial de Presidencia Roque Sáenz Peña (provincia del Chaco) – que dictó la medida cautelar apelada- tiene su sede en la jurisdicción territorial de aquella.

Maino de Iriarte, Adela del Carmen c/ Banco de la Nación Argentina (Suc. Esquina, Corrientes) s/ Acción de amparo y medida cautelar

COMP. 166, F. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Remisión Comp. 592, L. XLVII, "Libertad S.A. s/ Recurso de apelación en Expte. 3358-587/07- D.C.I c/ Libertad S.A. s/ presunta infracción a la ley 24.240", sentencia del 6 de diciembre de 2011.

Este proceso debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia de Misiones.

Dirección de Comercio Interior s/ eleva actuaciones "D.C.I. c/ Seewald Automóviles S.A. s/ Pta. infracción art. 9 ley 22.802 y art. 8 - Res. 07/02 - Ley 22.802".

COMP. 231, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa Comp. 350, L. XLVIII, "O.M.I.C. Laprida c/ Cablevisión s/ Amparo".

Municipalidad de Benito Juárez c/ Cablevisión s/ Amparo

COMP. 486, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, en la Comp. 1044, L. XLVII, "Cámara Argentina de Arena y Piedra c/ G.C.B.A. y otros s/ Amparo (art. 14 CCABA) s/ Recurso de inconstitucionalidad concedido".

Esta causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Quilmes, que intervino en la contienda.

Lubertino, María José c/ G.C.B.A. y otros s/ Amparo (art. 14 CCABA) s/ Recurso de inconstitucionalidad concedido

COMP. 1045, L. XLVII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa Comp. 673, L. XLII, "Dirección de Comercio Interior s/ Elevación Expte. 1526/01 Tkachuk Julio César c/ Auto Vitacar S.A. s/ Presunta infracción a la ley 24.240 de Defensa del Consumidor" (compartido por V.E. en su sentencia del 21/11/2006). Competencia federal renunciable.

Este proceso debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia de Misiones. No obsta a tal conclusión que la entidad interviniente en el proceso sea el Banco de la Nación Argentina, pues ha prorrogado la competencia a favor de la justicia provincial. Cabe recordar que el derecho a litigar en el fuero federal cuando surge en razón de las personas es renunciable expresa o tácitamente y ello es lo que ha sucedido en esta causa, porque el banco mencionado, que podría eventualmente reclamar ser juzgado en aquel fuero, no ha invocado esa prerrogativa y, por lo tanto, es válido presumir que ha consentido que sean los tribunales provinciales los que revisen la multa por aplicación de la ley de defensa del consumidor.

Dirección de Comercio Interior s/ eleva expediente en autos "D.C.I. c/ Banco Nación (Suc. El Dorado) s/ Presunta infracción a la ley 4.329"

COMP. 232, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Remisión fallos: 326:4019 ("Viejo Roble S.A."). Trámite ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

Resultan aplicables al sub examine los criterios definitorios sentados en Fallos; 326:4019 ("Viejo Roble S.A."), puesto que se encuentra configurada la segunda de las hipótesis reseñadas en el acápite VII del dictamen de este Ministerio Público del 4 de marzo de 2003, a cuyos fundamentos se remitió la Corte en su sentencia del 30 de septiembre de ese año.

Ramírez, Florentino Marcelino y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ley 25.561, Dtos. 1570/01, 214/02 (Rio) s/ Amparo sobre ley 25.561

COMP. 490, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Inexistencia conflicto de competencia que la CS deba resolver. Contienda entre juzgados federales con asiento en distintas provincias. Resolución por parte del tribunal superior del magistrado que intervino en primer término.

El conflicto suscitado debe ser dirimido por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, a la que ambos jueces que intervienen en la contienda han remitido las actuaciones sustanciadas ante sus respectivos juzgados. Ello es así, porque el art. 24, inc. 7) del decreto-ley 1285/58 excluye de los conflictos jurisdiccionales que le corresponde resolver a la Corte Suprema a los que se traban entre jueces nacionales de primera instancia, cuya solución compete a la cámara que ejerce la alzada sobre el magistrado que intervino en primer término, sin que obste a dicha solución la circunstancia que se trate, en el caso, de magistrados federales con asiento en distintas provincias.

Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (ARTEAR) s/ Inhibitoria

COMP. 171, L. XLVIII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Inexistencia conflicto de competencia. Contaminación ambiental. Razones de economía procesal: pronunciamiento sobre la jurisdicción.

Toda vez que la pericia efectuada por el Laboratorio de Toxicología y Química Legal del cuerpo médico forense estableció la presencia de hidrocarburos en el suelo y de esta sustancia, cromo y plomo en las muestras líquidas tomadas en la superficie y en el agua subterránea, cuyos efluentes, según los dichos no controvertidos de los denunciantes, podrían llegar a los ríos Limay y Neuquén, limítrofes a la provincia de Río Negro, no es posible descartar, aún, la posible afectación interjurisdiccional, por lo que corresponde a la justicia de excepción continuar con la investigación.

P. S.A. s/ Ley 24.051

COMP. 209, L. XLVIII, 27-04-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Ejecución de un pagaré. Crédito para el consumo. Actividad financiera de la accionante. Prórroga de jurisdicción. Aplicación del art. 36 de la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240: juez del domicilio real del deudor.

La naturaleza del vinculo establecido entre las partes en litigio, las circunstancias personales (actividad financiera de la accionante, que la demandada sea una persona física) y el monto de la obligación, permiten inferir que la situación planteada en autos se refiere a una operación de crédito para el consumo, motivo por el cual, resulta de aplicación el artículo 36 de la Ley N° 24.240 (texto según Ley N° 26.361, B.O. 7/04/08), en cuanto prevé la competencia de los jueces del domicilio real del demandado en las operaciones vinculadas a un crédito para el consumo. Norma, ésta última, que prevalece, más allá de la naturaleza del instrumento en que se funda la demanda.

Confina Santa Fe SA c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ Cobro ejecutivo

COMP. 749, L. XLVII, 29-02-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia ya resuelta. Insania. Juez que previno. Lugar de residencia. Eficacia de la actividad tutelar. Directivas de la Ley 26.657.

Se pretende reabrir una contienda de competencia suscitada antaño, a partir de la residencia del insano, situada entonces como ahora -más precisamente, desde 1986- en la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires. En aquella ocasión, la Corte -por remisión al dictamen de esta Procuración- resolvió atribuir el conocimiento del proceso a la Justicia Nacional, que había prevenido en el asunto desde 1979. En tales condiciones, debe estarse al criterio ya sentado en autos, en tanto los presupuestos de hecho tenidos en cuenta para así decidir, no han sufrido ninguna variación. Sin perjuicio de ello, si la Corte estimare que debe entender el foro del lugar donde se encuentra efectivamente el causante, las actuaciones habrán de girarse al Tribunal de Familia provincial. Por otro lado, y atento las irregularidades constatadas en el proceso, se aconseja que el tribunal asignado se haga cargo inmediatamente de su cometido, corrigiendo en lo pertinente los defectos y ajustando su actuación a la ley 26.657.

S., M. F. s/ Insania

COMP. 1190, L. XLVII, 24-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a la sentencia dictada en autos S.C.Comp.533, L.XLVI "García, Johana Maria Luján c/ Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/ amparo", el 12 de octubre de 2010.

Clausz, Gabriela Bárbara c/ Sociedad Alemana de Socorros a Enfermos y otro s/ Amparo

COMP. 1135, L. XLVII, 29-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Medina, Guillermo y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 947, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Fleitas Prieto, Pedro José y otros s/ Ejecutivo

COMP. 948, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Olivello, Juan y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 949, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Bandeo, Edmundo y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 950, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Ostertag, Jorge y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 951, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Tentor, Miguel Ángel y otros s/ Ejecuciones prendarias

COMP. 952, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Passimo, Emilio Eugenio y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 953, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Romero de Gómez, Irma s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 954, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Garlisi, Rodolfo Oscar s/ Ejecutivo

COMP. 957, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Rouvier de Fantín, Miriam Beatriz y otros s/ Ejecutivo

COMP. 958, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Polini, Della Savia Pascual y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 983, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Serafini, Rodolfo Gerardo s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 984, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Spesso, Daniel Omar s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 985, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Alcala, Víctor y otros s/ Ejecutivo

COMP- 987, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Gómez, Luis Alcides y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 988, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Rodríguez Marcico de Picchio, Olga Isabel s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 989, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Del Fabro, Manuel y otros s/ Ejecuciones prendarias

COMP. 990, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Colman, Oscar Delmiro y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 991, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Vaculi, Elena Mercedes y otros s/ Otros procesos ordinarios

COMP. 995, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Osyguss, Pedro y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 996, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Gay, Néstor Rodolfo y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 998, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Santiano, Ana María y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 999, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo"

Banco de la Nación Argentina c/ Pitra, Carlos Francisco y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1047, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Checnak S.A. s/ Ejecutivo

COMP. 1048, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Clementi, Iro Eugenio s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1049, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Cutro, Domingo y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1051, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Zuc, Jorge Eulogio s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1054, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Rivero de Skunca, Herminia s/ Hipotecario

COMP. 1056, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Correa, Cosme Damián s/ ejecutivo

COMP. 1058, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Kisser, Sergio Alberto s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1059, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Varela, Carlos Eloy y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1060, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Skunca, Miguel Ángel y otros s/ Ejecutivo

COMP. 1061, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Brites, Ambrosio Concepción s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1062, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Salmón, Jorge Alberto y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1067, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Bondar, Juan Héctor y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1068, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ González, Jorge Omar s/ Ejecutivo

COMP. 1069, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Brites, Ricardo y Brites, Roberto Alfredo s/ Ejecutivo

COMP. 1070, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Nazar, Miguel Ángel y otros s/ Ejecuciones prendarias

COMP. 1073, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Agropecuaria Puerto Velaz S.A. s/ Ejecuciones prendarias

COMP. 1074, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Sucesores de Esteban García s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1102, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Garlisi, Rodolfo Oscar y otros s/ Demandas de simulación y/o fraude

COMP. 1159, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Liva, Aníbal Teodoro y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1158, L. XLVII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Nazar, Miguel y otros s/ Ejecuciones prendarias

COMP. 1161, L. XLVII, 03-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Maciel, Juan Carlos s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1162, L. XLVII, 03-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Luques, Gregorio Rolando s/ Ejecuciones hipotecarios

COMP. 1163, L. XLVII, 03-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ López, Héctor s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1164, L. XLVII, 03-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Campo La Victoria S.A. s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 821, L. XLVII, 24-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Verón, José del Carmen y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 874, L. XLVII, 24-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Ruta, Miguel Ángel s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 896, L. XLVII, 24-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Zaizer, Humberto y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 780, L. XLVII, 24-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Bohn, Ernesto Héctor y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 862, L. XLVII, 24-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco Nación Argentina c/ Verdoia, Berto s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 882, L. XLVII, 24-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Encizo, Juan Bautista y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1160, L. XLVII, 15-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Luques, Juan Crisostomo y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1177, L. XLVII, 15-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Lozier Solis, Jorge Manuel y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 1178, L. XLVII, 15-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Méndez, Antonio Alberto y otros s/ Ejecuciones prendarias

COMP. 956, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Ballatore, Orlando Francisco s/ Ejecuciones prendarias

COMP. 986, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Biglia, Justo y otros s/ Ejecuciones hipotecarias

COMP. 997, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. N° 777, L. XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Querini, Emilio Victorio y otros s/ Ejecutivo".

Banco de la Nación Argentina c/ Marastoni, Eduardo s/ Ejecutivo

COMP. 1065, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en S.C. Comp. N° 749; L. XLVII "Confina Santa Fe SA c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo".

Comafi Fiduciario Financiero S.A. c/ Díaz, Félix Juan s/ Cobro ejecutivo

COMP. 753, L. XLVII, 12-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en S.C. Comp. N° 749; L. XLVII "Confina Santa Fe SA c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo".

Confina Santa Fe S.A. c/ Sorof, Alejandro Ernesto s/ Cobro ejecutivo

COMP. 750, L. XLVII, 12-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en S.C. Comp. N° 749; L. XLVII "Confina Santa Fe SA c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo".

Confina S.R.L. c/ Alderete, Nicolás Ariel s/ Cobro ejecutivo

COMP. 751, L. XLVII, 12-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en S.C. Comp. N° 749; L. XLVII "Confina Santa Fe SA c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo".

Electrónica Megatone S.A. c/ Piedracueva, Juan Carlos s/ Cobro ejecutivo

COMP. 752, L. XLVII, 12-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en S.C. Comp. N° 749; L. XLVII "Confina Santa Fe SA c/ Oliveri, Rosana Lorena s/ cobro ejecutivo".

Banco Comafi SA c/ Aldaz, Diego Ezequiel s/ Cobro ejecutivo

COMP. 754, L. XLVII, 05-03-2012

Ver Dictamen

Remisión al dictamen de autos S.C. Comp. 577; L. XLVII, "Productos Financieros SA c/ Ahumada, Ana Laura s/ cobro ejecutivo".

Productos Financieros S.A.C. c/ Campos, Víctor Hugo s/ Cobro ejecutivo

COMP. 1088, L. XLVII, 07-02-2012

Ver Dictamen

Se solicita la remisión de la causa N° 37.430/2007, caratulada "Fisco Nacional - A.F.I.P.- c/ Mares del Sur SA s/ ejecución fiscal".

Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. c/ Mares Sur S.A. y otro s/ Repetición - incidente de competencia

COMP. 1169, L. XLVII, 28-02-2012

Ver Dictamen

Se solicita la remisión de los autos "Rivas Juana Elva y otros c/ Lopez, Adriana y otros s/ Daños y perjuicios".

Velázquez, María Elena c/ López, José María y otro s/ Daños y perjuicios

COMP. 1110, L. XLVII, 28-02-2012

Ver Dictamen

Se solicita se requiera a ambos tribunales en conflicto la remisión de todos los procesos iniciados en ambas sedes.

G., E. C. c/ G., A. E. s/ Tenencia

COMP. 105, L. XLVIII, 09-03-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Demanda de despido. Competencia consentida en la contestación de demanda. Extemporaneidad del pedido de inhibitoria.

La accionada al contestar demanda no dedujo excepción de incompetencia, se sometió a la jurisdicción ordinaria local, lo que acarrea la extemporaneidad del pedido de inhibitoria.

Ugarriza, Gabriel Martin c/ Crestas SA s/ Diferencia, indemnización

COMP. 491, L. XLVIII, 13-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Guarda pre-adoptiva. Juez del domicilio del menor y juez donde se produjo el abandono. Art. 316 del Código Civil. Situación legal análoga para asumir la función tutelar. Interés superior del niño. Medio familiar, social y cultural. Centro de vida. Ley 26.061. Efectivo ejercicio del derecho de defesa en juicio de los postulantes.

El art. 316 del Código Civil, regula expresamente la asignación de la competencia en el juicio de guarda pre-adoptiva, defiriendo indistintamente el juzgamiento del problema al tribunal del lugar del domicilio del menor, o al de aquel donde se produjo la comprobación judicial del abandono. A partir de esa alternativa, tanto el foro sanjuanino como el salteño estarían -en principio- habilitados para intervenir en el caso. Así, si los jueces que entablan la disputa están en situación legal análoga para asumir la función tutelar, la elección debe hacerse ponderando cuál de ellos se encuentra en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de los derechos del niño. Atento a ello, el juez de la localidad de Orán es el que posee dentro de su propio ámbito de actuación territorial, mayor cantidad y cualidad de elementos de juicio, en razón del acceso directo que éste tiene a la historia familiar, con el desarrollo de las tramas vinculares que -en su casi totalidad-, se desenvolvieron en aquel distrito. Sobre todo por el cuestionamiento que se cierne sobre la regularidad de una entrega que puede calificarse como reciente. En esas particularísimas circunstancias, la intervención de los tribunales del lugar en que ese abandono se realizó y plasmó judicialmente, resulta aconsejable a la luz del art. 3°, inc. c, de la ley

26.061. Por lo demás, los antecedentes del caso, no permiten inferir que la solución propiciada vaya a afectar el ejercicio del derecho de defesa en juicio de los postulantes.

M., S. P. y M., S. V. s/ Guarda con fines de adopción

COMP. 569, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Pretensión de cobertura médica de tratamiento. Inexistencia de fuero de atracción con el juicio de demencia iniciado ante Juzgado de Familia. Continuación del trámite ante la Justicia Federal.

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse de modo principal a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pedido. La competencia del juzgado de Familia es exclusiva y excluyente, no ejerciendo el juicio de demencia fuero de atracción con relación a la presente causa

W., D. c/ Servesalud s/ Amparo

COMP. 803, L. XLVIII, 20-12-2012

Ver Dictamen

Conflicto negativo de competencia. Usucapión de un bien de empresa fallida, transferido por medio de un contrato de fideicomiso denunciado en el proceso universal. Trámite ante el magistrado que intervino con motivo de la exclusión de activos y pasivos.

Es aplicable el artículo 35 bis, apartado III, última parte de la ley n° 21.526 que dispone que la intervención de una entidad sujeta al procedimiento de exclusión de activos y pasivos produce la radicación -ante el juez actuante- de todos los juicios de contenido patrimonial que afectaren a los activos excluidos o se refieran a los pasivos excluidos. Siendo que esta atribución de competencia de conformidad con lo prescripto por los artículos 49 y 51 de la ley n° 21.526, tampoco se vería modificada por la liquidación y/o quiebra de la entidad financiera, de acuerdo con lo previsto con el artículo 46, 51 y 56 de la ley n° 21.526.

Puchuri Newton, Laura María c/ Banco Comercial de Tandil S.A. y otro/a s/ Prescripción adquisitiva vicenal

COMP. 477, L. XLVIII, 28-12-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Trámite ante el juzgado con jurisdicción en el lugar de residencia del incapaz. Remisión dictamen de la causa Comp. 107, L. XLIV, "P., O.M.T s/ insania y curatela". Necesidad de dar cumplimiento a las directivas consagradas en la ley 26.657.

La gran distancia física configura una situación que supera ampliamente al texto del art. 405 del Código Civil. De ahí que -de ceñirnos estrictamente a la letra de dicho precepto, soslayando esa circunstancia objetiva de peso innegable-, se caería en el dispendio de duplicar intervenciones jurisdiccionales, a propósito del cumplimiento de las revisiones periódicas (exámenes médicos, encuestas ambientales, etc.). Y, fundamentalmente, se obstruiría el control directo y el contacto personal propios de la función del juez de la insania, poniéndose en crisis la agilidad -incluso, la urgencia impostergable-, con que deben solventarse ciertas vicisitudes propias de la enfermedad mental y de la vida misma del enfermo.

D., L. P. s/ Insania

COMP. 473, L. XLVIII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Trámite ante el juzgado del lugar de residencia del interesado. Necesidad de implementar la evaluación interdisciplinaria prevista por el art. 152 ter del Código Civil (t.o. ley 26.657).

Remisión dictámenes “F. C. M. s/ insania", Comp. 145, L. XLIV, del 11/4/2008; "L. R. s/ artículo 482 Código Civil", Comp. 191, L. XLIV y "N. E. s/ internación", Comp. 233, L. XLIV, de fecha 21/4/2008.

D., O. A. s/ Insania

COMP. 880, L. XLVIII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Contienda positiva de competencia. Juez de la insania. Lugar donde se realizan terapias de rehabilitación al causante. Principio de inmediación.

En la sentencia recaída el 4 de septiembre de 2012, en los autos S.C. Comp. N° 526, L. XLVIII, "B., E. A. y otros s/ medida autosatisfactiva", la Corte ha deferido la decisión de los aspectos vinculados a las terapias de rehabilitación del aquí causante, a los jueces de la ciudad de Rosario. En consecuencia, parece determinante que, en esta singular materia, no debe escindirse la continencia de las distintas facetas objeto de tutela, de manera que es el foro de la provincia de Santa Fe, el llamado a intervenir en este proceso; máxime que se ha ordenado el regreso del causante a esa sede, donde se habrá de contar con la necesaria inmediación. Por otro lado, se aconseja la adopción con premura de las medidas del caso, para encauzar -y definir- las múltiples aristas personales y patrimoniales irresolutas.

B. C., I. J. s/ Insania

COMP. 665, L. XLVIII, 18-09-2012

Ver Dictamen

Cuestión de competencia. Proceso judicial de tutela. Cambio de jurisdicción del domicilio del menor. Inexistencia de modificación sustancial para habilitar el desplazamiento de competencia. Advertencia de defectos en la tramitación del expediente.

Cuando no opera una variación en la situación inicial con suficiente entidad, no corresponde el desplazamiento de la competencia; siempre y cuando, continúe resultando accesible ésta, para la efectiva tarea tutelar. Debe estarse al principio perpetuatio jurisdíctionis principalmente para evitar que, frente a cualquier mudanza, deba proveerse a una nueva atribución jurisdiccional, con las consiguientes dilaciones, desgaste institucional, inseguridad para los afectados y pérdida de la unidad en el enfoque de la problemática. Se pone de resalto que -transcurridos casi diez años- no hubo pronunciamiento sobre el tema, sin que pueda inferirse un desistimiento de la acción objeto del proceso, a partir del pedido de guarda. Tampoco se han hecho controles ambientales periódicos, ni una exhaustiva evaluación interdisciplinaria. De esta forma, no se determinaron las necesidades del niño ni las estrategias adecuadas para su mejor desarrollo, asegurándose por parte de los adultos cuidadores la iniciación concreta -y continuidad- de las terapias o de cualquier otra medida de resguardo que aquel pudiera requerir.

D., F. N. s/ Tutela

COMP. 835, L. XLVIII, 06-12-2012

Ver Dictamen

Inexistencia conflicto de competencia. Remisión Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/ E.N. - Ministerio de Justicia s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

Ruiz, Alberto Alfredo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SPF - Dto. 2.807/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 834, L. XLVIII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Inexistencia conflicto de competencia. Remisión Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/ E.N. - Ministerio de Justicia s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Del Giorgio, Juan Bautista y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PNA - Dto. 1.246/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 760, L. XLVIII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Inexistencia de conflicto de competencia. Remisión a lo resuelto en Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/ E.N. Mrio. de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg".

Martínez, Alberto Wenceslao y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 817, L. XLVIII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Inexistencia de conflicto de competencia. Remisión a lo resuelto en Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/ E.N. - Mrio. de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg".

Pastor, Rubén Domingo y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SPF - Dto. 2.807/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 765, L. XLVIII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Inexistencia de conflicto de competencia. Remisión a lo resuelto en Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/ E.N. - Mrio. de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg".

Mariani, Elsa Edith Mónica y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PNA - Dto. 1246/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 735, L. XLVIII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Inexistencia de conflicto de competencia. Remisión a lo resuelto en Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/ E.N. Mrio. de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg".

López, Leonor Matilde y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SPF - Dto. 2.807/93, 752//09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 766, L. XLVIII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Inexistencia de conflicto de competencia: resolución por parte del tribunal de alzada del juzgado que primero intervino.

Mateo de Scordo, Rosa c/ Galeno Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.

COMP. 930, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión fallo de V.E. del 21 de diciembre de 2010, de conformidad a los fundamentos del dictamen de este Ministerio del 4 de noviembre de 2010 en los autos Comp. 805, L. XLVI, "Castillo, Eva Beatriz c/ ANSES - UDAI Salta s/ recurso de apelación".

Molina de Rubio, María del Milagro c/ Provincia de Salta s/ Recurso de apelación

COMP. 586, L. XLVIII, 12-09-2012

Ver Dictamen

Solicita la remisión de los autos.

Pereyra, Verónica V. c/ Omint s/ Amparo

COMP. 738, L. XLVIII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Previo a determinar la competencia corresponde resolver el recurso deducido.

Fernández, Juan Carlos y otros c/ E.N. - S.P.F. s/ Ordinario

COMP. 74, L. XLVIII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Costas

Responsabilidad por las costas judiciales. Honorarios profesionales. Planteo de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 8, de la Ley 24.432. Remisión a autos S.C. A. n° 151, L. XXXVII, "Abdurraman, Martín c/ Transporte Línea 104 S.A. s/ accidente ley 9.688", dictaminada el 23 de octubre de 2001, con sentencia de C.S.J.N. de fecha 5 de mayo de 2009."

El artículo 277, último párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo, al igual que el artículo 505, último párrafo, del Código Civil (modificados ambos por la Ley 24.432) no contienen ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que aluden exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. La normativa cuestionada tiene un inequívoco sentido de incorporar una limitación con respecto a las costas que debe afrontar el vencido. Esa decisión se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a morigerar los índices de litigiosidad, asegurando "la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos" -conf. mensaje del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación del proyecto de Ley 24.432-.

Yennaccaro, Mario José c/ Instituto San Carlos S.R.L. y otro s/ Despido

Y. 32, L. XLV, 03-02-2012

Ver Dictamen

Modos Anormales de Terminación del Proceso

Allanamiento

Cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal ajenas a las incumbencias de este Ministerio Público.

El tema a decidir se circunscribe al allanamiento presentado por la Provincia del Neuquén y a determinar si resulta procedente su solicitud de eximición de las costas en los términos de los arts. 68 y 70 del CPCCN o bien si, por el contrario, ellas deben fijarse en el orden causado atento a la conformidad prestada por la parte actora. El análisis de la controversia remite, ineludiblemente, al estudio de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas a las incumbencias de este Ministerio Público, cuya tarea se encuentra limitada a los planteamientos de índole federal que entraña la causa (cfr. N. 115, L. XXXV, "Neuquén, provincia del c/Estado Nacional s/cobro de regalías e inconstitucionalidad", dictamen del 24 de mayo de 2006, entre otros).

Apache Energía Argentina S.R.L. c/ Neuquén, provincia del y otro (Estado Nacional) s/ Acción declarativa de certeza

A. 1144, L. XLV, 06-09-2012

Ver Dictamen

Caducidad de la Instancia

Declaración de caducidad de instancia. Carga de impulsar el proceso. Medida pendiente de producción por parte del tribunal. Decisión equiparable a sentencia definitiva. Procedencia del recurso extraordinario.

Cabe señalar, en primer lugar, que es equiparable a sentencia definitiva, en los términos del artículo 14 de la ley 48, la decisión que causa un agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, puede resultar de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, situación que, se configura en el sub-lite desde que, conforme arguye la apelante, habida cuenta del tiempo transcurrido desde que se produjo la interrupción de la prescripción liberatoria, la caducidad de la instancia frustraría la posibilidad de impetrar una nueva acción de daños y perjuicios. En el sub-lite la alzada confirmó la caducidad argumentando que la carga de impulsar el procedimiento incumbía a la demandante. De tal modo, haciendo caso omiso al substrato fáctico del caso, en particular, la circunstancia que la reiteración de la producción de la medida probatoria había sido puesta a cargo de un funcionario del tribunal y que tal resolutorio no había sido dejado sin efecto, los jueces han omitido considerar que no corresponde a las partes modificar las resoluciones judiciales pues sólo el juez tiene funciones jurisdiccionales conferidas al efecto, sino también que el artículo 313 inciso 3° del código de rito dispone que no se produce la caducidad de la instancia cuando existe alguna medida pendiente de producción por parte del tribunal. Situación que se encarece si ponderamos que en el sub- lite la prueba informativa en cuestión -requerimiento de dos expedientes- había sido producida y certificada en su oportunidad y que al no haberse dispuesto el desistimiento o su caducidad, el juez se hallaba facultado para decretar oficiosamente la reiteración de su diligencia en los términos de la atribución que le otorga el artículo 376 del Código Procesal, la cual encuadra en lo dispuesto por los artículos 484 y 36, inciso 2° de ese cuerpo legal.

Nieto, Antonia c/ Kanmar, Safam s/ Sumario

N. 3, L. XLVII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a la sentencia de la CSJN de fecha 7 de junio de 2011 en autos S.C. V. 154, L. XLIV, "Vargas, Moisés Roberto c/ Balut Hermanos S.R.L.".

Boccadifuoco, Silvia Graciela y otro c/ Estado Nacional y otros s/ Interrupción de prescripción (Art.3986 CC)

B. 849, L. XLVI, 24-02-2012

Ver Dictamen

Desistimiento

Desistimiento de la acción y el derecho. Posterior revocación. Falta de pronunciamiento del juez y de conformidad de la contraria. Aplicación de los arts. 305 y 306 del C.P.C.C.N.

Asiste razón a la apelante, desde que el tribunal para rechazar la solicitud presentada por la actora para que se deje sin efecto el desistimiento exigió la acreditación de la existencia de la intimidación alegada, cuando, como afirma la actora, la posibilidad de revocar el desistimiento de la acción y del derecho está regulada en el código de rito, donde no se impone la obligación de explicar las causas de tal decisión. Además, no parece razonable considerar sin más que la providencia donde un integrante de la Cámara dispuso: "Tiénese presente la renuncia de la acción y del derecho en la presente causa, manifestada por la parte actora en el escrito a despacho" y ordenó devolver las actuaciones a la anterior instancia, tenga los efectos previstos en el artículo 305 del Código Procesal. Ello, por cuanto el tribunal no declaró extinguido el proceso ni se expidió respecto de las costas, como exige la norma citada, y en el marco de la facultad de revocar el desistimiento que asiste a la parte, hasta tanto el juez se pronuncie en los términos antedichos o surja del expediente la conformidad de la contraria (art. 306,C.P.C.C.N.). Estos aspectos no fueron debidamente estudiados.

Sersider SAMICFIA c/ Aceros Zapla S.A. s/ Ordinario

S. 741, L. XLVI, 29-02-2012

Ver Dictamen

Procedimiento Administrativo

Silencio de la Administración

Incumplimiento de pago de contrato administrativo. Habilitación de la instancia judicial. Reclamo administrativo previo. Plazo de caducidad del art. 25, decreto-ley 19.549 (LNPA). Instituto del silencio de la Administración. Pretensión de inconstitucionalidad del art. 31 de la LNPA. Rechazo. Principio in dubio pro actione.

Es necesario aclarar que atento a la condición de presupuesto procesal del plazo de caducidad establecido en el art. 25 de la ley 19.549, el juez está facultado para examinar de oficio su cumplimiento y rechazar in limine la pretensión cuando aquél no concurra, circunstancia ésta que actualmente se encuentra impuesta a los magistrados por el art. 31 in fine de la LNPA con la reforma introducida por la ley 25.344, según el cual "los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los arts. 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el art. 25 y en el presente". La condición que impone el art. 31 de la LNPA para plantear la demanda en cuanto a "que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajo los efectos previstos en el art. 25 (caducidad la instancia)" debe interpretarse que sólo rige cuando el reclamo sea resuelto expresamente en contra del interesado, es decir, cuando haya una resolución denegatoria, mas no cuando se hubiera producido el silencio de la Administración y no existiera un acto expreso. Con tal comprensión de la norma, ella no es descalificable por lesiva a principio constitucional alguno, en tanto éstos no se hallan directamente afectados si se atiende a que el art. 26 de la LNPA admite la posibilidad de que ante el silencio de la Administración la demanda pueda iniciarse en cualquier momento, y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción (conf. arts. 31 y 26 de la LNPA). La imposición de un plazo de caducidad para demandar frente al silencio administrativo, además de no ser congruente con la finalidad de la opción procesal de dicho instituto consagrada en el art. 26 de la LNPA, tampoco lo es con el modo de contar el plazo de caducidad previsto en el art. 25 de la LNPA para deducir la demanda, pues en los supuestos contemplados en este articulo dicho término se computa a partir de la notificación del acto que agota la vía administrativa (con los efectos del art. 44 del decreto 1759/72 si se hiciere en contravención a sus normas) y, en el supuesto del silencio, no podría dar comienzo por la inexistencia de acto administrativo que notificar. Una atenta lectura del art. 31 da la pauta de que sólo operará la caducidad de la acción cuando se impugna el acto administrativo que deniega el reclamo administrativo. La indicación en tal precepto de que el particular "podrá" "iniciar la demanda, la que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajo los efectos previstos en el art. 25" seguida de los términos "sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción" no puede ser entendida como una redacción descuidada o desafortunada del legislador, sino que la sucesión entre ambos indica que ante la opción del interesado de entablar demanda, "la que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios" ha sido establecido para el supuesto de que el reclamo sea resuelto expresamente en contra del particular y para el caso de silencio administrativo regirá "lo que fuere pertinente en materia de prescripción". No se aplica el término de caducidad del art. 25 de la LNPA cuando se configura el silencio, de lo contrario, la remisión a los plazos de prescripción seria innecesaria. No corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada pues debe entenderse que en el caso correspondía habilitar la instancia judicial al no haber acto administrativo que denegara el reclamo de la actora. Por ende, aun habiéndose interpuesto pronto despacho, ante el silencio de la Administración, el actor, por la concordancia de los arts. 31, 26 y 10 de la LNPA, podía entablar la demanda en cualquier momento, sin perjuicio de lo que correspondiere en cuanto a los plazos de prescripción.

Biosystems S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud - Hospital Posadas s/ Contrato administrativo

B. 674, L. XLVII, 22-11-2012

Ver Dictamen

Recursos

Parte Especial. Apelación

Apelabilidad de la sentencia. Monto de la sentencia inferior al 20 % del monto de demanda. Artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Excesivo rigor formal.

Le asiste razón al recurrente, en cuanto sostiene que el fallo del a quo resulta arbitrario por falta de fundamentación suficiente y exceso rigor formal. El a quo sustentó su decisión de declarar inapelable la sentencia de primera instancia en que el monto por el cual prosperó la sentencia resultaba inferior al veinte por ciento del importe por el que se inició la

demanda, por lo que el decisorio resultaba inapelable. El voto de la minoría sostuvo que, cuando el monto reconocido en la sentencia es inferior a un veinte por ciento de lo reclamado, la consecuencia contemplada en el actual artículo 242 del Código Procesal no es la irrecurribilidad, sino que la apelabilidad se determinará de conformidad con el capital que en definitiva se reconozca en la sentencia, que en el caso supera el umbral previsto por la norma. Esta interpretación, refiere, surge del texto legal y de la intención del legislador al no optar derechamente por la inapelabilidad. Lo resuelto altera el sentido y el objeto de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con la consecuente frustración de una vía apta para el reconocimiento de los derechos que el co-demandado invoca vulnerados, máxime considerando el monto por el que prosperó la demanda y que su objeto es la responsabilidad médica que se les atribuye a las demandadas.

B., Ana Karina c/ G. M., Eduardo Joaquín y otro s/ Daños y perjuicios

B. 118. L. XLVII, 24-04-2012

Ver Dictamen

Sujetos Procesales

Abogados

Falta de regulación de honorarios al representante legal de AFIP. Art. 98 de la ley 11.683. Arbitrariedad.

La AFIP tiene derecho al cobro de honorarios por la labor de sus profesionales, y éstos, a su turno, participarán de ellos en la medida en que aquélla lo determine. Cabe recordar que ha sido claro el Tribunal cuando señaló que, en aquellos supuestos en que una repartición del Estado Nacional designa a uno de sus agentes para que lo represente en un proceso judicial, éste no ejerce su actividad en función de un contrato de derecho privado, como los de mandato o locación de servicios, sino en virtud de la relación de empleo público que lo une con el organismo, siendo que, por principio, el cumplimiento de la función pública es remunerado con un sueldo previsto como erogación en el presupuesto. Desde esta perspectiva, cuando el Estado es quien triunfa en el juicio, el Tribunal resaltó que la Administración es la acreedora de las costas es su carácter de parte vencedora, sin perjuicio de que los profesionales dispongan de acción directa para percibir sus honorarios de la parte vencida.

Alianza Gas Sociedad de Hecho c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva s/ Contencioso administrativo

A. 853, L. XLVII, 31-07-2012

Ver Dictamen

Regulación de honorarios. Deserción del recurso. Excesivo rigor formal: afectación garantía defensa en juicio. Procedencia recurso extraordinario. Arbitrariedad: acto jurisdiccional inválido. Derecho de los letrados que intervienen en un litigio de fundar o no sus recursos. Sentencias judiciales: derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

En el sub examine concurren los supuestos de excepción que permiten revisar la sentencia apelada, con base en la doctrina de la arbitrariedad toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa. La alzada, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por los profesionales mencionados por considerar que repitieron literalmente la presentación de fs. 444/447 conforme a lo previsto en el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se ha apartado de la solución normativa prevista para el caso pues, de acuerdo a lo prescripto por el art. 244 del mismo ordenamiento, la parte que se considera perjudicada por la resolución de honorarios no tiene la obligación de fundar su recurso de apelación, por ende no resulta aplicable a este supuesto lo dispuesto por el citado art. 265. De ahí que la decisión de la cámara implicó transformar en forma arbitraria y sin ningún sustento normativo válido ese derecho concedido por la norma procesal a los profesionales que intervienen en un litigio de fundar optativamente sus recursos en una carga procesal que afecta sus derechos. Al ser el monto de los emolumentos y el criterio de regulación iguales en ambas resoluciones, los agravios también resultan idénticos en sendos

casos, máxime cuando la alzada declaró la nulidad de la primera regulación de honorarios por no contener el valor del inmueble cuya prescripción adquisitiva se discutió, sin efectuar una consideración de los agravios vertidos por los aquí recurrentes en su primer recurso de apelación. Carece de toda lógica exigirles entonces que expongan de manera diferente los idénticos agravios que debieron reiterar ante regulaciones semejantes y ante una falta de tratamiento de aquéllos por parte de la cámara al declarar la nulidad de la primera resolución.

Hernández, Juan Domingo y otros c/ Estado Nacional Argentino s/ Prescripción adquisitiva veinteanual

H. 171, L. XLIV, 06-02-2012

Ver Dictamen

Regulación de honorarios: arbitrariedad. Deber de fundar la resolución que los regula conforme a las circunstancias de la causa.

Si bien es cierto que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria, y la doctrina de la arbitrariedad, a su respecto, es de aplicación especialmente restringida, corresponde, de todos modos, hacer excepción a ello cuando se ha omitido manifiestamente la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, pues el pronunciamiento se torna descalificable como acto judicial. Cabe considerar configurado en el sub lite el referido supuesto de arbitrariedad, por cuanto la sentencia del a quo se limitó a mencionar la normativa aplicable y aludió a pautas de extrema generalidad que no permiten inferir de qué forma se ha valorado la labor profesional retribuida, sin brindar razones atendibles que justifiquen el monto regulado. Si bien -como señala el tribunal apelado- no puede calificarse a este proceso como susceptible de apreciación pecuniaria, dicha circunstancia no exime a la Cámara del deber de fundar la resolución que regula los estipendios de los profesionales conforme a las circunstancias de la causa.

Camuzzi Gas Pampeana S.A. c/ Resolución 370/01 - Enargas (Expte. 4395) y otros

C. 1035, L. XLVII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Juez. Deberes y Facultades

Necesidad de requerir una medida para mejor proveer. Ejercicio de las facultades que otorga el art. 36 del CPCyCN.

El Tribunal debería, como medida para mejor proveer y en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, insistir para que las partes cumplan con lo oportunamente dispuesto, o bien podría ordenar a la Caja de Valores S.A. que informe de modo preciso y en forma circunstanciada si los bonos objeto de autos fueron canjeados por otros títulos. Ello permitirá contar con elementos indispensables para pronunciar una decisión útil sobre los temas debatidos en el sub lite. Es necesario adoptar el temperamento que aquí se propone para asegurar que la sentencia final de V.E. se ajuste a las circunstancias existentes al momento de su dictado y alejar el riesgo de emitir un pronunciamiento inoficioso.

Varela, Juan José c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ley 25.561 - Dtos. 1.570/01 y 214/02 s/ Amparo

V. 529, L. XLIV, 13-02-2012

Ver Dictamen

Necesidad de requerir una medida para mejor proveer. Ejercicio de las facultades que otorga el art. 36 del CPCyCN.

El Tribunal debería requerir, como medida para mejor proveer y en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que las partes informen de modo preciso y en forma circunstanciada acerca de los títulos de la deuda pública nacional que son objeto de esta litis. Adoptar el temperamento que aquí se propone asegura que la sentencia final de V.E. se ajuste a las circunstancias existentes al momento de su dictado y aleja el riesgo de emitir un pronunciamiento inoficioso.

Guelman de Javkin, Mirta c/ Estado Nacional (PEN) s/ Amparo

G. 747, L. XLVII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Necesidad de requerir una medida para mejor proveer. Ejercicio de las facultades que otorga el art. 36 del CPCyCN.

El Tribunal debería requerir, como medida para mejor proveer y en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que las partes informen de modo preciso y en forma circunstanciada acerca de los títulos de la deuda pública nacional que son objeto de esta litis, en particular si se abonaron los servicios financieros y la amortización de dichos bonos previsionales. Adoptar el temperamento que aquí se propone asegura que la sentencia final de V.E. se ajuste a las circunstancias existentes al momento de su dictado y aleja el riesgo de emitir un pronunciamiento inoficioso.

Olalla, Uberto y otra c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - ANSES - Caja de Valores S.A. y Bansud s/ Amparo

O. 151, L. XLVII, 01-03-2012

Ver Dictamen

Pretensión del GCBA de cobro de impuesto sobre los ingresos brutos. Medida para mejor proveer. Circunstancias existentes al tiempo de resolver.

Habiendo tomado noticia de la sanción de la ley 18.931 de la República Oriental del Uruguay (publicada en el D.O. del 23 de julio de este año), por medio de la cual se dispuso una serie de medidas que podrían afectar la situación de Pluna S.A. -incluyendo su subsistencia como ente de derecho-, y teniendo conocimiento tanto de los intentos de subasta de los aviones que integran la flota de la actora, como así de la suspensión de sus vuelos, a fin de mejor dictaminar, solicito a V.E. que, por los carriles que correspondan, se recabe de las autoridades de la República Oriental del Uruguay la información necesaria que permita esclarecer si el ente actor posee interés actual en obtener una sentencia declarativa en los términos en que la litis fue trabada, en atención a que, como es sabido, V. E. , al momento de emitir sentencia, debe atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario, como así también a las peculiaridades que posee la vía procesal escogida.

Pluna Líneas Aereas Uruguayas S.A. c/ Estado Nacional - DGR y otro s/ Proceso de conocimiento

P. 244, L. XLVIII, 30-10-2012

Ver Dictamen

Recusación

Recurso extraordinario. Reajuste de los haberes jubilatorios. Cámara de la Seguridad Social. Recusación judicial. Derecho a recusar sin causa a un magistrado. Defensa en Juicio. Debido proceso adjetivo. Igualdad ante la ley.

Si bien lo concerniente a la recusación de los magistrados es materia extraña a la vía del artículo 14 de la ley 48, por la naturaleza, en principio, fáctica y procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable, puede prescindirse de tales extremos ante la invocación de circunstancias que pueden incidir en menoscabo del servicio de justicia y exigen amparo en la oportunidad en que emerge y se aduce el concreto caso constitucional. Dichas circunstancias, compete que sean debidamente valoradas para evitar que la garantía del debido proceso, cuya condición necesaria es la imparcialidad del juez, pueda verse afectada por el mantenimiento de condiciones adversas para el ejercicio correcto de la defensa en juicio. Las dificultades operativas suscitadas a partir de la sobrecarga del fuero, deben ser llevadas por la Cámara a las autoridades de superintendencia pertinentes, pero ellas no habilitan a dejar de lado una norma en la materia ni a dotar un planteo recusatorio de un alcance que en manera alguna le confirió el interesado (v. arts. 17 y 20, CPCCN), relegando la aplicación de un instituto incorporado a la legislación procesal en resguardo de un derecho reconocido constitucionalmente, como es el de defensa en juicio (art. 18, C.N.).

Aguilera Grueso, Emilio c/ ANSES y otro s/ Reajustes varios

A. 41, L. XLVIII, 21-06-2012

Ver Dictamen

Partes. Legitimación

Pretensión de inconstitucionalidad del tributo exigido por el art. 11 de la ley 25.054, que recae sobre la utilidad de las compañías aseguradoras. Amparo colectivo previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional. Falta de legitimación activa de la UART: ausencia de demostración del interés legítimo. Inexistencia de caso o causa. Inadmisibilidad del recurso extraordinario: argumentos insuficientes. Falta de prueba de la confiscatoriedad del tributo.

Si bien esta Procuración General ha sostenido que la reforma constitucional de 1994 extendió el espectro de sujetos legitimados para accionar -en especial cuando se trate de la vía del amparo-, esta amplitud no se ha dado para la defensa de cualquier derecho, sino sólo con relación a los mecanismos tendientes a proteger los de incidencia colectiva. Los planteos formulados por UART no están dirigidos a la protección del medio ambiente, o de la competencia, ni de ningún otro derecho de incidencia colectiva en general, ni se vinculan con la relación de usuario o consumidor, sino que ponen en debate cuestiones de carácter patrimonial, cuyo ejercicio y tutela corresponde, en exclusiva, a cada una de las entidades aseguradoras afectadas y, por lo tanto, se hallan fuera del ámbito de la ampliación que ha realizado la citada norma constitucional. En efecto, ello es claro en el planteamiento de inconstitucionalidad del tributo exigido por el art. 11 de la ley 25.054 que aquí realizan, en cuanto entienden que únicamente a las compañías aseguradoras se les impone una detracción patrimonial coactiva con el objeto de financiar un servicio que beneficia a toda la comunidad. También constituye un óbice al reconocimiento de la legitimación de UART el hecho de que no demuestra un derecho subjetivo o un interés legítimo propio que la habilite a instar el pleito, en tanto no alega un perjuicio o lesión personal de derechos en relación a las normas que impugna. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que la promoción de la presente demanda se sustentó en la inconstitucionalidad del tributo que incide sobre el patrimonio de las empresas que nuclea, sin que UART invoque su carácter de contribuyente o responsable al respecto. UART no se encuentra legitimada para plantear la presente acción pues no se verifica a su respecto la existencia de "caso" o "causa" en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional toda vez que no habrá de beneficiarse ni de perjudicarse con la decisión adoptada al cabo de este proceso. Aun cuando el art. 11 de la ley 25.054 emplea el término "contribución", en realidad se trata de un genuino impuesto, que debe ser pagado por las entidades autorizadas a realizar operaciones de seguros en los términos de la ley 20.091 y cuya base imponible está formada por las primas que paguen los asegurados, excepto las del ramo vida. Expresamente, la norma establece que este impuesto "no podrá ser trasladable a las primas a abonar por los tomadores" por lo que, en definitiva, implica la sustracción compulsiva de una parte de la rentabilidad de las compañías aseguradoras, en favor del Estado y para atender necesidades públicas. Las recurrentes no explican -como es menester- las razones por las cuales resulta inconstitucional que se las obligue al pago del tributo por la actividad económica que desarrollan, máxime cuando éste alcanza también a otras compañías de seguros y cuando no se discute que todas las aseguradoras de riesgos del trabajo como las recurrentes son gravadas con base uniforme. Igual suerte debe seguir el planteamiento de confiscatoriedad e injusticia del tributo atacado toda vez que un cuestionamiento de esta índole exige -como principio- que se alegue la absorción por parte del Estado de una parte sustancial de la renta o el capital. La inconstitucionalidad planteada incurre en meras afirmaciones dogmáticas al tachar de confiscatorio al gravamen, puesto que de la compulsa que realiza sólo podría derivar la mayor o menor bondad o equidad del tributo pero nunca la repugnancia de la solución establecida por el legislador con la cláusula constitucional invocada, requisito indispensable para poner en su recto quicio la cuestión federal, base del recurso extraordinario.

Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (UART) y otros c/ Estado Nacional - Ley 25.848 s/ Proceso de conocimiento

U. 18, L. XLVII, 23-05-2012

Ver Dictamen

Rechazo de la demanda por falta de legitimación activa. Venta de un inmueble. Permuta posterior: inoponibilidad con relación a terceros. Restructuración de Banco Mayo C.L.: artículo 35 bis de la Ley N° 21.526.

Asiste razón al recurrente, toda vez que el a quo para rechazar la demanda, concluyó que el Banco Comafi S.A. no se encontraba legitimado para entablar la acción (cuyo objeto es la declaración de nulidad, inexistencia y/o inoponibilidad de los instrumentos públicos que sustentan la compraventa de los inmuebles en cuestión), sobre la base de consideraciones dogmáticas, desvinculadas de las concretas circunstancias del caso, de las cuales, por su relevancia, los jueces no debieron dejar de hacer mérito. La inoponibilidad con relación a terceros del instrumento privado que documentó la "permuta", como la alegada falta de acreditación de la notificación al deudor cedido, resultan insuficientes para resolver la falta de legitimación activa discutida. En igual medida, la inoponibilidad de la personalidad jurídica insinuada por los jueces, con sustento en que las personas que suscribieron la citada permuta eran el Presidente y Vicepresidente de ambas sociedades, sería hábil, eventualmente, para imputar los actos "abusivos o fraudulentos" a quienes los hayan cometido utilizando a la sociedad como pantalla (conf. Art. 54, Ley N° 19.550), pero, sin que haya mediado prueba al respecto, no permite concluir, la falta de legitimidad del actor, que había asumido la posición contractual de la cesionaria con las funciones que surgen del Fideicomiso y de las resoluciones del B.C.R.A., como organismo de control.

Banco Comafi SA c/ Agromalén S.A. y otros s/ Nulidad de cláusulas contractuales

B. 681, L. XLVI, 30-05-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Tercería de mejor derecho: juez del proceso principal.

El artículo 6° inc. 1 ° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que será competente para entender en las tercerías el juez del proceso principal. En ese contexto, teniendo en cuenta la conexidad denunciada, resulta aplicable al caso la citada norma, pues además, razones de economía procesal y seguridad jurídica aconsejan que corresponde atribuir competencia para conocer en esta acción de tercería de mejor derecho al juzgado donde se sustancia la ejecución.

Tamis, Antonio Alberto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ Terceria mejor derecho (tram. sumario)

COMP. 1075, L. XLVII, 14-02-2012

Ver Dictamen

C A P Í T U L O V I I I

D e r e c h o P r o c e s a l C o n s t i t u c i o n a l

Control de Constitucionalidad

Programa de control del tabaquismo creado por una provincia. Ejercicio del poder de policía en materia de salubridad y salud pública: facultades concurrentes nación y provincia. Ley 26.687, sancionada con posterioridad a la creación del programa. Pronunciamiento inoficioso: cuestión abstracta. Ausencia de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción declarativa.

Existe una amplia esfera de actividades en las que pueden coexistir armónicamente poderes nacionales y provinciales dirigidos a promover el adelanto y la prosperidad, según se desprende de los arts. 67, inc. 16 y 107 (hoy 75, inc. 18 y 125) de la Constitución Nacional, así como también que se encuentra entre las facultades del gobierno nacional la de trazar y llevar adelante planes tendientes a proveer lo conducente a la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias, ello en consonancia con uno de los elevados propósitos contenidos en el preámbulo de la Carta Magna de promover el bienestar general. En materia sanitaria, el Tribunal ha dejado bien claro que las obligaciones que incumben a la Nación no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a las provincias en sus esferas de actuación y que, en estados federados, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes. En el caso de facultades concurrentes, la Corte ha admitido que una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse sobre un mismo objeto o una misma materia sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno. Pero también ha sostenido que para que una cabal coexistencia de esas facultades sea constitucionalmente admisible, es preciso que no medie una incompatibilidad manifiesta e insalvable. El ejercicio por las provincias de estas facultades concurrentes sólo puede considerarse incompatible con las ejercidas por las autoridades nacionales cuando, entre ambas medie una repugnancia efectiva, de modo de que el conflicto devenga inconciliable. Es necesario confrontar la ley provincial 12.432 con las leyes nacionales 23.344 y su complementaria 24.044. Sin embargo, estas últimas fueron derogadas por la ley 26.687, motivo por el cual ha devenido inoficioso dictar un pronunciamiento al respecto. Ello por cuanto no subsiste en el sub examine una disputa actual y concreta entre las partes que configure un caso susceptible de ser sometido a los jueces, ya que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia. Para instar el ejercicio de la jurisdicción ante la Corte, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a conocimiento del Tribunal no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse. Por no verificarse excepcionales razones de índole institucional que justifiquen apartarse de esa regla, como sucedió en los precedentes de Fallos: 310:819 y 330:3160; al Tribunal le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso, al no decidir un conflicto litigioso actual; pues sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan.

Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

N. 188, L. XLII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Recurso de Queja por denegación del Recurso Extraordinario Federal

Queja por denegación de recurso extraordinario federal. Remisión a lo dictaminado en la causa Z. 105; L. XLV, "Zimmermann, Albino Mario Alberto s/causa n° 10.087".

H. H., Jorge y otros s/ causa n° 13.084

H. 48, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Demanda contra el Estado Nacional. Plazo para oponer excepciones. Disposiciones de la ley 25.344. Exceso ritual manifiesto incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio. Sentencia arbitraria.

Lo resuelto revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Fallos: 314:629), ya que el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad, para desestimar el recurso de inconstitucionalidad que el Estado Nacional dedujo contra la decisión de la Cámara, sostuvo que aquél había consentido que el trámite del proceso se regiría por las disposiciones del código procesal local -el cual, en el art. 282, prevé un plazo acotado para oponer excepciones- cuando recibió la notificación del traslado de la demanda por 60 días, en la que se mencionaba el art. 276 de aquel código. El traslado de la demanda, tal como fue conferido por el juez de primera instancia -"por el término de 60 días (art. 276 del CCAyT)"-, no importó dejar de lado (como sostiene el tribunal apelado) las disposiciones de la ley 25.344, sino que, de conformidad con lo que establece esa ley fijó un "mayor plazo" para responderla, justamente el mismo que le corresponde al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando es demanda, que es equivalente al que prevé el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la Nación, las provincias y las municipalidades (art. 338, último párrafo). En ese contexto, ningún perjuicio le causaba al Estado Nacional la mera cita -en la providencia que dispuso el traslado de la demanda- del art. 276 del código procesal local, desde que esa referencia sólo indica la fuente legal del plazo establecido para responder. Es por ello que, no puede sostenerse que aquel codemandado debía cuestionar el referido auto, máxime cuando no es en ese precepto del código procesal local en donde se establece el término para oponer excepciones (de 15 días), sino que ello surge del art. 282 de dicho cuerpo legal. Por ello, el acto judicial atacado es pasible de ser descalificado por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y, al existir relación directa entre la resolución adoptada y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48), corresponde admitir el recurso y revocarla.

Osorio, Juan Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

O. 258, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión al dictamen P.48, L. XLVIII, "Pacini, Juan Carlos c/ Biblioteca del Congreso de la Nación- resol. 86/02 s/ empleo público" donde se determinó la remisión al dictamen S.1661.L.XLI "Stutz, Oscar c/ PLN-Cámara de Diputados (recurso de hecho de la parte demandada.

Pancini, Juan Carlos c/ Biblioteca del Congreso de la Nación s/ Resol. 86/02 s/ Empleo público

P. 720, L. XLVII, 19-05-2012

Ver Dictamen

Queja por denegación de recurso extraordinario federal. P. 410, L. XLVII, "P , Carlos Esteban s/ causa 11076 (Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Esteban P)".

P., Carlos Esteban y otros s/ Causa n°11.076

P. 409, L. XLVII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Queja por denegación de recurso extraordinario federal. Remisión a lo dictaminado en la causa P. 410, L. XLVII, "P , Carlos Esteban s/ causa 11.076 (Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Esteban P.)".

P., Carlos Esteban y otros s/ Causa N°11.076

P. 408, L. XLVII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Querella. Sentencia de sobreseimiento. Revisión.

Los pronunciamientos que rechazan los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo arbitrariedad de la sentencia.

G., Sandra Marcela y otros s/ Causa n° 12.612

G. 372, L. XLVII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Rechazo a la solicitud de ampliación de declaración indagatoria. Delito de privación ilegítima de la libertad y sometimiento a tormentos. Remisión a V. 630, L. XLVII, "Vargas, Antonio Orlando s/ Causa n° 15.347".

No es posible admitir que, bajo el pretexto de (supuestos) óbices formales, se impida la revisión de un pronunciamiento que obstruye la pretensión punitiva pública, máxime teniendo en cuenta que además concurre materia federal suficiente en tanto se imputan delitos calificados de lesa humanidad y se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino.

M., Horacio Domingo s/ Causa n° 15.109

M. 653, L. XLVIII, L. 24-08-2012

Ver Dictamen

Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en la causa V. 630, L. XLVII, "V., Antonio Orlando s/ causa n° 15.347".

V., Antonio Orlando s/ Causa n° 15.106

V. 117, L. XLVIII, 04-07-2012

Ver Dictamen

Recurso de queja. Remisión a lo dictaminado en la causa L 34, L. XLVII, "L., César Emilio y otros s/ Latrocinio, participación necesaria en el delito de latrocinio y encubrimiento -causa n° 98/03-".

L., César Emilio; Lezcano, Carlos Alberto; Ríos, José Félix y Ponce, Victoriano Raúl s/ Latrocinio, participación necesaria en delito de latrocinio y encubrimiento- causa n° 120-

L. 92, L. XLVII, 07-08-2012

Ver Dictamen

Recurso de queja. Valoración de la prueba. Doctrina de la arbitrariedad. Fundamentación. Art. 286 C.P.C.C.N. Constitucionalidad.

No corresponde hacer lugar a la queja si el planteo de arbitrariedad no es más que un caso de simple desacuerdo con el modo por lo demás razonable en el que el a quo valoró la prueba producida durante el proceso. La total ausencia de argumentación obliga a concluir que el apelante no ha brindado siquiera mínimamente la fundamentación requerida por el artículo 15 de la ley 48, tal como la Corte lo ha interpretado reiteradamente. En lo concerniente a la aplicación del depósito que regula el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, rigen en general las disposiciones sobre tasas de justicia, lo que implica, entre otras cosas, la posibilidad de verse eximido del pago del depósito mediante la obtención de un beneficio de litigar sin gastos.

F., Carlos Federico y V., Carlos Manuel s/ Homicidio agravado por la comisión de un medio idóneo para crear peligro común en grado de tentativa- causa n° 3.887/2010

F. 279, L. XLVII, 29-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a M. 534, L. XLVI "Moreno, Guillermo s/ Recurso de queja"

D. V., Julio y otro s/ Causa n° 14.459

D. 321, L. XLVIII, 14-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a M.534, L. XLVI, "Moreno, Guillermo s/ Recurso de queja"

D. V. Julio Miguel s/ Causa n° 14.459

D. 323, L. XLVIII, 14-08-2012

Ver Dictamen

Acción de amparo. Inexistencia de arbitrariedad: rechazo de la queja.

El recurso no podrá prosperar, pues más allá que el reclamo del quejoso gire en torno a la aplicación de derecho ritual, lo que obsta a la viabilidad del excepcional recurso intentado, la sentencia escapa, a la tacha de arbitrariedad que el recurrente quiere endilgarle.

Ricci, Luis Maria c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Queja

R. 545, L. XLVI, 20-03-2012

Ver Dictamen

Demanda entrega de acciones del Programa de Propiedad Participada de Aerolíneas Argentinas S.A. Remisión a Fallos: 332.877 y Fallos: 332.2441.

Parte de las cuestiones objeto de recurso en estas actuaciones encuentran respuesta en los antecedentes de Fallos 332:877, a cuyos términos incumbe remitir, en lo pertinente. Se concluyó en esa ocasión que el momento crítico para precisar quiénes son los trabajadores convocados por ley para participar del PPP debe ser fijado al tiempo de la transformación del ente a privatizar en sociedad anónima, y más exactamente en el caso de Aerolíneas Argentinas SA, al momento del dictado del decreto 2201 del 19/10/90 (BO del 23/10/90). Sobre esa base se consideró que no resulta irrazonable el reconocimiento de un resarcimiento por la frustración del derecho a ser accionista del PPP, conforme lo preveían la ley 23.696, y sus reglamentos a quienes como dos de los actores, pertenecieron a la compañía estatal convertida en sociedad anónima y se desvincularon de ella antes de que se completara la implementación del PPP -v. decreto 596/95, BO del 27/05/95-, sin que la accionada haya probado que lo haya sido por propia voluntad de los interesados o circunstancias análogas. Lo relativo al trabajador que adhirió al PPP, no abonó el precio de compra de las acciones dada la falta de distribución de dividendos y de bonos de participación en las ganancias, y conservó el vínculo laboral, halla, por su parte, solución en los pronunciamientos de Fallos: 332:2441, a cuyos términos incumbe asimismo estar, mutatis mutandi. Lo concerniente, por último, a los empleados que continuaron revistando en Aerolíneas Argentinas SA con posterioridad a la adjudicación de las acciones clase B y a la aprobación por el decreto 595/95 del PPP instrumentado, sin adherir, empero, a sus términos, encuentra igualmente solución en los antecedentes publicados en Fallos 332.877. Y es que no se controvierte, que esos empleados se desempeñaron en Aerolíneas Argentinas S.E., y que, con motivo de su privatización, fueron transferidos a Aerolíneas Argentinas S. A., firma en la que revistaban a la "fecha de corte", en octubre de 1990. A partir de ello, y allende lo manifestado por la a quo en orden a la falta de prueba de su voluntad de adherir al PPP aprobado por el decreto 596/95, lo cierto es que el Estado Nacional no alegó ni acreditó que la participación accionaria de esos operarios hubiera sido respetada ni que la pretensión respectiva se encontrara prescripta al tiempo de incoar la demanda, con lo que también en este aspecto la decisión debe invalidarse.

Ghiotto, Jorge y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ Proceso de conocimiento

G. 923, L. XLV, 02-07-2012

Ver Dictamen

Demanda por reivindicación, nulidad de contrato y daños. Derecho real de usufructo: prescripción. Recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal. Requisitos de admisibilidad. Fundamentación autónoma.

Ponderadas las alegaciones contenidas en el escrito de impugnación, la cualidad excepcional de las irregularidades acusadas no se ha acreditado con el necesario rigor, requisito ineludible para la apertura del recurso extraordinario por la vía de la arbitrariedad. La pauta interpretativa seguida desde antiguo por la Corte, indica que la mera invocación de arbitrariedad o de agravios constitucionales, no alcanza para descalificar a las decisiones de los jueces de la causa. En consecuencia, el recurso no cubre el recaudo de autosuficiencia, que no se satisface con la expresión de una opción jurídica contraria a la que consagraron los jueces, si no se atienden ni controvierten con idoneidad las bases centrales en las que ellos se apoyaron. Cabe insistir en que no estamos ante una apelación que habilite a enderezar lo opinable, ni aún el desacierto mismo según la ya citada doctrina de esa Corte, la solución de las controversias mediante el análisis y aplicación del derecho común y la apreciación de las circunstancias fácticas y las constancias probatorias, no puede sino fenecer con el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los tribunales superiores de la causa; y, en tal sentido, la Corte Suprema no es -salvo en el recurso ordinario-, una nueva y tercera instancia para revalorizar y juzgar dichas cuestiones.

Brea, Horacio José c/ Brea de Serrano, Maria Paula y otro s/ Reivindicación

B. 105, L. XLVI, 20-03-2012

Ver Dictamen

Ejecución de deuda fiscal. Responsabilidad solidaria. Excepción de inhabilidad de título y prescripción. Atribuciones introducidas por la ley 25.239 para funcionarios del organismo recaudador: inconstitucionalidad. Remisión a Fallos 333:935.

La crítica referida a la excepción de inhabilidad de título con sustento en la inexistencia de deuda, por tratarse de una deuda de tercero que tuvo fundamento en la responsabilidad solidaria de la ejecutada, como así también las cuestiones relacionadas con la denuncia penal dirigida a los responsables de la cooperativa de trabajo, excede el acotado marco del presente proceso, por lo tanto no tendrán favorable acogida. Ello en la medida que no se demuestre un perjuicio insusceptible de reparación ulterior. En igual sentido corresponde responder a las observaciones formuladas a los saldos de deuda, la supuesta doble percepción de los ingresos previsionales (es decir como autónomos y como aportes y contribuciones como trabajadores dependientes), pues la crítica carece de respaldo en las constancias del expediente. En cambio las cuestiones planteadas en torno a la existencia de un trámite de impugnación de deuda, si bien desestimado finalmente por la Corte, la ejecutada articuló su defensa basada en la inexigibilidad de la deuda reclamada, por ello tendrá favorable acogida. Ante la defensa opuesta por la ejecutada y para la correcta dilucidación del entuerto, el a quo debió considerar adecuadamente dicho extremo, el cual, en caso de resultar comprobado, determinaría la inexigibilidad de la deuda reclamada, atento los términos del art. 51 de la ley 11.683. En estas condiciones, al omitirse la producción de las medidas conducentes para constatar los extremos indicados, la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa y, por lo tanto, los agravios dirigidos a cuestionar su validez jurisdiccional, deben ser acogidos, pues la sentencia apelada pasó por alto el examen de dicha cuestión, lo cual descalifica este aspecto del fallo como acto judicial válido a la luz de la conocida doctrina de la Corte elaborada en torno de las sentencias arbitrarias. Por último, los agravios dirigidos a impugnar las atribuciones introducidas por la ley 25.239 que modificó el art. 92 de la ley 11.683, cabe recordar que la Corte dispuso que es inconstitucional el régimen establecido por dicha norma porque otorga a los funcionarios del organismo recaudador la potestad de disponer y trabar unilateralmente medidas cautelares, en la medida en que no se adecua a los principios y garantías constitucionales de la división de poderes, la defensa en juicio y la propiedad.

Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva c/ Carnes Santacruceñas S.A. s/ Ejecución fiscal

A. 976, L. XLIII, 23-04-2012

Ver Dictamen

Ejecución de pagarés. Constitución en mora del deudor. Causa de las obligaciones. Improcedencia del recurso: sentencia con adecuado fundamento.

En autos se ordenó el pago de los 19 pagarés objeto de pretensión con más los intereses por mora allí previstos, para cuyo cálculo se deberá considerar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 7 de abril de 2009 en autos "Parodi Combustibles S.A. c/ YPF S.A. s/ recurso de hecho". La sentencia recurrida halla adecuado sustento en las consideraciones de hecho y de derecho procesal y común, como en la valoración efectuada de la prueba acompañada por lo que no resulta así descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad. Habiendo quedado firme la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el expediente mencionado, en el que según la alzada se resolvió que Y.P.F. SA "dio origen a la morosidad del deudor desde noviembre de 1991", en el marco de un proceso donde se reclamaban daños y perjuicios por resolución incausada del contrato de agencia -decisión que no es negada por la actora- no parece irrazonable la conclusión a la que arriba el tribunal en orden a los títulos de crédito en cuestión. Ello valorando especialmente que, no obstante tratarse de un juicio ejecutivo, las partes no desconocen la causa de las obligaciones, y que los alcances de la cosa juzgada alegada por el actor en relación con la sentencia ejecutoria es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia de excepción, sin que se adviertan en la especie razones que autoricen apartarse de tal principio, en especial pues el pronunciamiento invocado en este aspecto se refiere a la sentencia de trance y remate. En cuanto a la procedencia del recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, los jueces sustentaron su decisión en lo dispuesto por el artículo 163, inciso 6 del Código de rito, sin que tal fundamento haya recibido crítica puntual en el recurso extraordinario en estudio.

YPF S.A. c/ Parodi Combustibles S.A. s/ Proceso de ejecución

Y. 45, L. XLV, 11-07-2012

Ver Dictamen

Ejecución de sentencia. Liquidación objetada. Decisión equiparable a definitiva. Sentencia arbitraria.

La decisión del a-quo le causa a la recurrente un agravio tal que la equipara a una definitiva, circunstancia que justifica apartarse de la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, no son el fallo final requerido para la admisión de la vía del art. 14 de la ley 48. El recurso intentado puede considerarse procedente por aplicación de la excepcional doctrina de la arbitrariedad. Ello es así, pues la sentencia impugnada obvió expedirse sobre extremos relevantes para la correcta solución de la causa. Si bien el a-quo endilgó poca precisión a la critica llevada por la ANSES ante su estrado, circunstancia que -dijo- impedía que dichos agravios fueran tratados, lo cierto es que el organismo previsional reprochó puntualmente la liquidación actualizada, del perito designado a dichos efectos, ya que incluyó el período junio/93 a noviembre/95, cuando la sentencia que se pretendía ejecutar manda a abonar los períodos adeudados desde diciembre de 1995. Asimismo, se debe poner de resalto que los otros puntos objetados por la demandada merecían, cuanto menos, una mínima explicación para ser desestimados y el juzgador siquiera los mencionó.

Haggenmiller Pedroza Sepp c/ ANSES s/ Restitución de beneficio

H. 149, L. XLV, 18-05-2012

Ver Dictamen

Personal civil de inteligencia de la Secretaria de Inteligencia del Estado y de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas. Carácter remunerativo de los importes previstos en los decretos 682/04 y 1.993/04. Remisión a lo dictaminado en autos S.C. D. N° 473, L. XLV; "Degdeg, Maria Anselma y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", y S.C. A. 184, L. XLV, "Ayala, Isidro Antonio y otros c/ Estado Nacional".

Los actores obtuvieron sus beneficios previsionales de la Caja Policial entre el 01/12/86 y el 01/06/00, en calidad de personal civil de inteligencia -PCI- de la entonces Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.), y de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas (en el caso, S.I.E.). No es ocioso anotar que las previsiones de los artículos 13, B. 5) y 6), y 14 de la Ley "S" N° 19.373, según Ley "S" N° 21.705, encuentran razonable correlato en los artículos 25 de la Ley N° 25.520; 22 del Decreto N° 950/02 y 25, ítems b) y h), 28, 146, 147, 152, 158, 172 y concordantes del Decreto N° 1088/03; y que los Decretos 682/04 y 1.993/04 no resultan de aplicación exclusiva al personal policial que se rige por la Ley N°

21.965 ni, vale añadirlo, al militar que se rige por la Ley N° 19.101. Por el Decreto N° 1.386/06 -BO 12/10/06-, se convirtieron los montos no remunerativos de los Decretos N° 682/04 y 1.993/04, a partir del 01/07/05, "en un adicional remunerativo y no bonificable" –que resultará para cada beneficiario de lo percibido por tales conceptos con los haberes de junio de 2005-, al tiempo que se dejó sin efecto la aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04 en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación (arts. 3 y 4). Por el Decreto N° 1782/06 -BO 04/12/06-, se dejó establecido que los importes de los Decretos N° 682/04 y 1.993/04, que correspondía percibir al Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del Decreto N° 1.088/03, con las remuneraciones de junio de 2005, deberán continuar pagándose, a partir del 1/07/05, con carácter de no remunerativos, no bonificables y fijos, en los montos que correspondan a esa fecha; al tiempo que se dispuso el cese de la aplicación de los Decretos N° 682/04 y 1.993/04, a partir del 01/07/05, para dicho personal (cfr. arts. 4 y 5).

Cuenca, Luis Ramón y otros c/ Estado Nacional - Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

C. 631, L. XLV, 03-02-2012

Ver Dictamen

Reclamo de devolución de fondos. Convenio de Transferencia del Sistema Previsional a la Nación. Interpretación integral.

Le asiste razón a la quejosa en cuanto a la invalidez del acto jurisdiccional que pretende, desde que, en su simplificada respuesta, el a-quo, obvió explayarse sobre un problema central de la causa, como es la exigencia de devolver sumas de dinero por parte del organismo previsional local, que aparentemente, nunca retuvo. Máxime cuando dicho tema se encontraba evidentemente planteado a lo largo del proceso y reseñado en forma precisa, en el escrito de contestación de los agravios alegados por la ANSES en su recurso apelación. Asimismo, se imponía una interpretación de todo el Convenio de Transferencia referido para realizar un acabado estudio del problema. Ello, hubiera permitido arribar a una más precisa solución del caso, y no -como lo hizo la Sala- resolver el conflicto planteado aplicando sólo una de sus cláusulas. En efecto, los jueces resumieron el fundamento normativo de su decisión en lo expresado por la cláusula 16, dejando de lado otras conducentes invocadas en el juicio que eran pasibles de ser tenidas en cuenta para que, de su armoniosa consideración, se extraiga una conclusión adecuada -v. cláusula 4° y 14°-.

Pirrota, Blanca Iris c/ Provincia de Rio Negro - Unidad de Control Previsional de Rio Negro s/ Prestaciones varias

P. 136, L. XLVI, 24-05-2012

Ver Dictamen

Remisión a Fallos 332:877 (S.C. A. 560, L. LXI; "Accionistas del PPP de Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Aerolíneas Argentinas S.A.", punto I, último párrafo, del dictamen del 30/6/10), y Fallos: 332:2441 (S.C. B. 22, L. XLVI; "Bergandi, Juan y otros c/ Estado Nacional", del 28/06/12 y doctrina en S.C. C. 329, L. XLII; "Canosa, Maria y otros c/ Gas del Estado S.E." del 08/04/08).

Vior, Luis Ramón y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía s/ Proceso de conocimiento

V. 153, L. XLVI, 04-07-2012

Ver Dictamen

Remisión a Fallos 332:877 (v. S.C. A. N° 560, L. LXI; "Accionistas del Programa de Propiedad Participada de Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ sumario", acápite I, último párrafo, del dictamen del 30/06/10, al que remitió la sentencia del 06/09/11).

Del Rio Enrique Y otros C/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Producción de la República Argentina s/ Proceso de conocimiento

D. 444, L. XLV, 15-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a Fallos 332:877 (v. S.C. A. 560, L. LXI, "Accionistas del Programa de Propiedad Participada de Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ sumario", acápite I, último párrafo, del dictamen del 30/06/10, al que remitió la sentencia del 06/09/11).

Nosdeo Juan y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ Proceso de conocimiento

N.4, L. XLVI, 15-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a Fallos 332:877 (v. S.C. A. 560, L. LXI, "Accionistas del Programa de Propiedad Participada de Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ sumario", acápite I, último párrafo, del dictamen del 30/06/10, al que remitió la sentencia del 06/09/11).

Meneses, Luis José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ Proceso de conocimiento

M. 1008, L. XLV, 15-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a Fallos: 334:275 (v., especialmente, cons. 4°, 7°, 8°, 10, 13 y 14) y S.C. Z. 115, L. XLVI, "Zanotti, Oscar Alberto c/ Ministerio de Defensa", del 17/04/12.

Camacho, Carlos Osvaldo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Gendarmería s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 718, L. XLVI, 11-05-2012

Ver Dictamen

Remisión a Fallos: 334:275 (v., especialmente, cons. 4°, 7°, 8°, 10°, 13° y 14°), cuyos alcances en orden a la liquidación la Corte precisó en S.C. Z. 115, L. XLVI; "Zanotti, Oscar Alberto c/ Ministerio de Defensa", del 17/04/12.

Destéfano, Domingo Nicolás y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad

D. 446, L. XLVI, 08-05-2012

Ver Dictamen

Remisión a Fallos: 334:275 (v., especialmente, cons. 4°, 7°, 8°, 10°, 13° y 14°), cuyos alcances en orden a la liquidación la Corte precisó en S.C. Z. 115, L. XLVI; "Zanotti, Oscar Alberto c/ Ministerio de Defensa", del 17/04/12.

Balderrama, Juan Antonio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad

B. 675, L. XLVI, 08-05-2012

Ver Dictamen

Remisión a Fallos: 334:275 (v., especialmente, cons. 4°, 7°, 8°, 10°, 13° y 14°), cuyos alcances en orden a la liquidación la Corte precisó en S.C. Z. 115, L. XLVI; "Zanotti, Oscar Alberto c/ Ministerio de Defensa", del 17/04/12.

Bianciotto, Eugenio Roque y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - I.A.F.P.P.R.M. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

B. 91, L. XLVII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Remisión a la sentencia de fecha 19/02/2008 en autos S.C. B 852, L. XLI, "Blanco de Mazzina, Blanca Lidia c/ ANSES s/ inconstitucionalidades varias".

Camino de Velázquez Zoila Leonor c/ ANSES s/ Reajustes varios

C. 1558, L. XLIV, 20-04-2012

Ver Dictamen

"Remisión a la sentencia de la CSJN en autos "Sosena, Elena Romana c/ ANSES s/ reajustes varios", publicada en Fallos: 334:454.

Appiolaza, Zidanelia c/ ANSES s/ Reajustes varios

A. 909, L. XLIV, 20-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. A. 721, L. XLIII, "Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos y otro c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Amparo".

Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y otro s/ Amparo

A. 846, L. XLIII, 04-07-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. C. 63 l, L. XLV, "Cuenca, Luis Ramón y otros c/ Estado Nacional - Caja de Retiros de la Policía Federal", ocasión en que se invocaron los dictámenes recaídos en S.C. O. 473, L. XLV; "Degdeg, María Anselma y otros c/ Caja de Retiros de la Policía Federal", y S.C. A. 184, L. XLV; "Ayala, Isidro Antonio y otros c/ Estado Nacional".

Garitaonandia, Raul Alberto y otros c/ Estado Nacional - Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policia Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

G. 440, L. XLV, 03-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. D. 473, L. XLV; "Degdeg, Maria Anselma y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", y S.C. A 184, L. XLV; "Ayala, Isidro Antonio y otros c/ Estado Nacional".

Gómez, Norma Catalina c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - Instituto de Ayuda Financiera s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

G. 505, L. XLV, 03-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. D. 473, L. XLV; "Degdeg, Maria Anselma y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", y S.C. A 184, L. XLV; "Ayala, Isidro Antonio y otros c/ Estado Nacional".

Granelli, Cesar Domingo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Instituto de Ayuda Financiera s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

G. 533, L. XLV, 03-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. D. 473, L. XLV; "Degdeg, Maria Anselma y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", y S.C. A 184, L. XLV, "Ayala, Isidro Antonio y otros c/ Estado Nacional".

Pacheco, Lorenzo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Instituto de Ayuda Financiera s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

P. 486, L. XLV, 03-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. H. 226; L. XLIV, "Hoffman, Elsa c/ANSES s/ amparo" en fecha 24 de febrero de 2011."

Tapia, Masima c/ ANSES s/ Amparos y sumarísimos

T. 140, L. XLVI, 29-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. R. 37; L. XLVI "Rossi, Ariel Pablo c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/amparos y sumarísimos s/materia provisional" del día 27 de diciembre de 2011.

Domínguez, Federico Guillermo José c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social y otros s/ Amparos y sumarísimos

D. 324. L. XLVI, 15-03-2012

Ver Dictamen

Restructuración de entidad financiera. Interventores judiciales propuestos por el BCRA: cumplimiento de su cometido. Posterior liquidación. Cesación retroactiva de pleno derecho.

Asiste razón al organismo de control, toda vez que el a quo confirmó la decisión del magistrado de primera instancia que dejó sin efecto la designación judicial de los interventores propuestos por el BCRA, retroactivamente, al 23 de agosto de 2002 -fecha en la que se decretó la liquidación de la entidad financiera- con fundamento en que las tareas asumidas cesaron de pleno derecho al asumir las funciones los liquidadores. Básicamente, fundó su pronunciamiento en la falta de acreditación por parte del ente apelante de la existencia de actuaciones de los interventores posteriores a la liquidación judicial, sin dar una respuesta adecuada a los planteos presentados por el apelante, ni considerar las constancias agregadas a la causa, como era menester. En tales condiciones, y habiendo sido designados judicialmente los interventores en los términos del artículo 35 bis de la Ley N° 21.526, como fue reconocido en todas las instancias, no resulta razonable, fijar una fecha retroactiva para el cese de las funciones de los interventores que no se vincula con el cumplimiento del cometido para el cual fueron nombrados, ni mucho menos imponer al Banco Central -para la procedencia de la apelación- la carga de acreditar la existencia de tareas posteriores al 23 de agosto de 2002.

Banco General de Negocios s/ Quiebra s/ Incidente Art. 250 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

B. 209, L. XLVII, 06-07-2012

Ver Dictamen

Reclamo de haberes previsionales. Reintegro de montos incorrectamente liquidados. Acción de inconstitucionalidad de ley. Requisitos de Acordada 4/2007 de la Corte Suprema. Cuestión federal. Exceso formal. Representación del Defensor Oficial: nulidad resultante de la falta de su intervención.

El tribunal local se limitó a declarar abstracta e inoficiosa la cuestión pues entendió que con el dictado de una serie de leyes posteriores, derogatorias y modificatorias de aquellas que la actora reputaba inconstitucionales ya se había subsanado su pretensión, sin embargo, no advirtió que no se pronunció sobre la procedencia de los reembolsos solicitados. Tampoco se tuvo en cuenta la eventual vigencia de la ley 4245 (de la Provincia de Misiones) al momento de entablar su acción de inconstitucionalidad. Así, asiste razón a la actora en tanto ambos supuestos debieron haber sido tratados por la Corte local, máxime si se tiene en consideración que del inicio de estas actuaciones -diciembre del 2002- a la fecha aún persiste su legítimo interés. Además asiste razón a la actora por cuanto el rechazo del remedio federal por el Superior Tribunal local trasunta un exceso formal y omite expedirse sobre la cuestión federal planteada por la parte. En el supuesto, en el que se promueve una acción de inconstitucionalidad de normas locales, asiste razón a la actora cuando manifiesta que toda la causa, desde su inicio hasta la queja, se halla atravesada por la materia federal, propuesta y mantenida a lo largo del proceso, por lo que corresponde desestimar el señalamiento en contrario de la a quo al denegar el

recurso extraordinario. Por otro lado, en relación a la representación promiscua del Defensor Oficial, la Corte ha sostenido que la nulidad resultante de la falta de su intervención en las causas que interesen a la persona o a los bienes de un incapaz se funda en el interés y la protección del incapaz mismo, por lo que si no se advierte su afectación no debe ser admitida. En función de ello, en el caso, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de la causa, en la que también está interesado el orden público. En tales condiciones, dada la índole de los derechos previsionales que se debaten en el sub lite, y que hace aproximadamente 10 años que se iniciaron las presentes actuaciones sin que las damnificadas hayan obtenido un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, se debe salvar la no intervención oportuna del Defensor Oficial, pues declarar la nulidad de todo lo actuado implicaría postergar aún más el derecho que las asiste.

Lepre viuda de Pérez, Emma Marcelina s/ Acción de inconstitucionalidad Ley 2.971 - 2.910

L. 196, L. XLVI, 15-10-2012

Ver Dictamen

Requisitos de Admisibilidad

Cancelación de crédito por honorarios mediante la entrega de bonos de consolidación. Sentencia arbitraria. Exceso jurisdiccional al tratar temas no sometidos a revisión. Afectación de garantías constitucionales: defensa en juicio y propiedad.

La doctrina de la arbitrariedad constituye sustento suficiente para habilitar la vía intentada, conforme a lo resuelto reiteradamente por el toda vez que, conforme lo resuelto reiteradamente por el Tribunal, resultan susceptibles de descalificación las sentencias de los tribunales que exceden su jurisdicción expidiéndose sobre cuestiones que no fueron propuestas en debida forma y afectando, de ese modo, las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de propiedad.

Camuzzi, Gas Pampeana S.A. s/ Dirección General Impositiva s/ Apelación

C. 698, L. XLVI, 05-06-2012

Ver Dictamen

Cuestión de competencia. Inadmisibilidad de queja. Ausencia del requisito de fundamentación autónoma del recurso extraordinario. Planteo que traduce mera discrepancia con la decisión de los jueces de la causa.

La doctrina del Tribunal en materia de fundamentación autónoma del remedio extraordinario señala que el escrito de interposición del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de las que el apelante se agravia. Tales pautas también son aplicables al recurso de queja por denegación del extraordinario, ya que el apelante debe hacerse cargo de las razones en las que se asienta, de lo contrario la presentación directa estaría privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia.

Abbona, Jorge Alberto y otros s/ Incidente de nulidad

A. 470, L. XLVIII, 16-08-2012

Ver Dictamen

Inadmisibilidad del recurso extraordinario: modo en que ha sido formulado el planteo desde la interposición de la demanda. Decreto 1056/2008 y 1078/1984. Rechazo de queja.

No se advierte configurado en el sub lite un supuesto de arbitrariedad, toda vez que, para resolver como lo hizo, el a quo atendió a la forma en la que había sido expuesta la cuestión, a los términos de la litis y a la ausencia de planteo de inconstitucionalidad de la normativa, dando así fundamentos suficientes para dar sustento a la decisión. En nada logra

conmover lo alli resuelto el recurso extraordinario, dados los términos no muy claros en los que está formulado. Ello es asi, más aun, a la luz de lo expresado en el dictamen del 1° de febrero en autos L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg." en orden a la necesidad de impugnación constitucional de la norma.

La Salvia, Jorge Mario c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Prefectura Naval Argentina s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

L. 184, L. XLVII, 19-09-2012

Ver Dictamen

Procedencia recurso de queja: sentencia que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido. Interpretación del alcance de la expresión "superior tribunal" empleada en el art. 14 de la ley 48.

La decisión que desestimó el recurso de queja -fundado en que el ordenamiento contravencional no prevé recurso extraordinario alguno, salvo el caso de arbitrariedad manifiesta la cual, según el juicio de los magistrados, no se verifica en el sub lite- omitió hacerse cargo de los agravios esgrimidos por la apelante que involucran la interpretación de normas de carácter federal sobre telecomunicaciones y la competencia del fuero federal invocado por aquélla para entender en esta causa. La resolución impugnada no se ajusta a la jurisprudencia desarrollada in extenso por la Corte en Fallos: 308:490, "Strada"; 311:2478 "Di Mascio" y reiterada en Fallos: 312:483 y 1416; 315:761 y 781 y 324:2177, entre otros, al interpretar el alcance de la expresión "superior tribunal" empleada en el art. 14 de la ley 48.

Empresa Movistar s/ Proceso contravencional

E. 130, L. XLVIII, 03-08-2012

Ver Dictamen

Rechazo recurso de queja. Recurso extraordinario que carece de firma.

V.E. tiene dicho que el escrito por medio del cual se deduce el recurso extraordinario, en caso de ser firmado únicamente por el letrado patrocinante de la parte interesada y haber transcurrido en esas condiciones el plazo legal previsto para su interposición, se halla desprovisto de toda eficacia jurídica, por lo que la omisión apuntada hizo del escrito un acto jurídicamente inexistente y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación posterior.

Martelli de Kyburg, Martha Elsa y otro s/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo

M 914, L. XLVII, 30-10-2012

Ver Dictamen

Presunto abuso sexual agravado. Recurso de queja. Fundamentación. Doctrina de la arbitrariedad. Presupuestos.

Las cuestiones vinculadas al modo en que emiten los votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias no constituyen, en principio, materia de recurso extraordinario federal. Sin perjuicio de ello, en casos muy puntuales, como cuando la sentencia no exhibe una coincidencia mayoritaria sustancial sobre los fundamentos de la decisión, o bien cuando se ha omitido deliberadamente dar intervención a algún integrante del tribunal o no se han respetado las reglas que rigen la deliberación de los jueces en acuerdo, la Corte ha hecho excepción a tal principio y en consecuencia ha anulado las sentencias. La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. En este sentido, cabe recordar que el criterio que los tribunales hayan tomado acerca de los hechos y las pruebas, que son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas por regla y por su naturaleza a la instancia extraordinaria, no es objetable mediante dicha doctrina, en tanto no se haya incurrido en desaciertos u omisiones de gravedad extrema o en contradicciones que hagan prácticamente irreconocible la aplicación del método de reconstrucción histórica.

A., C. A. s/ Abuso sexual etc.- causa N° 22.670/07-

A. 1037, L. XLVI, 26-06-2012

Ver Dictamen

Queja por denegación de recurso extraordinario federal. Requisitos. Agravios. Fundamentación. Introducción oportuna.

El recurso extraordinario no articula ningún agravio que pueda motivar la competencia de la Corte si sólo enuncia vagamente diversos planteos sin ningún argumento respaldatorio, máxime si alguno de ellos no ha sido incluido en el recurso sobre cuya declaración de inadmisibilidad versa la queja. En tales condiciones, teniendo en cuenta la doctrina de la Corte sobre fundamentación adecuada del recurso extraordinario y sobre oportunidad para la introducción de agravios, corresponde desestimar la queja.

P., Carlos Esteban y otros s/ Causa N°11.076

P. 419, L. XLVII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Ejecución de sentencia. Procedencia de la aplicación de una tasa de interés variable como método de actualización. Tasa de interés convenida de 5% anual. Recurso improcedente: carencia de arbitrariedad.

Teniendo en cuenta que el thema decidendum consiste en determinar la procedencia -o no- de la aplicación de una tasa de interés variable desde el 1° de abril de 1991, como método de actualización, no se encuentra comprometida la inteligencia y alcance del pronunciamiento del Máximo Tribunal recaído en la causa. En ese contexto, y aún admitiendo la definitividad de la resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia, el recurso no puede prosperar, toda vez que las críticas de los apelantes evidencian tan sólo discrepancias con los fundamentos no federales del tribunal, a la par que reiteran asertos ya vertidos en instancias anteriores que fueron desechados sobre la base de argumentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho y prueba, suficientes, al margen de su acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada. Las manifestaciones presentadas en esta instancia extraordinaria referidas, centralmente, a la falta de valoración por parte de la alzada del envilecimiento de la moneda, cuyo alcance, vale aclarar, no probó, ni siquiera indicó, no alcanzan a desvirtuar lo resuelto por el tribunal en cuanto rechazó la pretensión del demandado para que se aplique la tasa activa en vez del 5% anual de interés inicialmente pactado. Entonces, cabe recordar que, descartada la mora de las partes -a los efectos de determinar la improcedencia de los intereses moratorios-, circunstancia que no es objeto de controversia en esta instancia y así fue resaltada por los jueces de la causa, no parece irrazonable lo resuelto en el pronunciamiento en crisis, valorando que la eventual insuficiencia de la tasa del 5% anual acordada para el préstamo no fue introducida oportunamente y que no fue criticada la validez de los artículos 7° y 10° de la Ley N° 23.928 que prohíben la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa.

Bauen SACIC c/ Banco Nacional de Desarrollo s/ Proceso de conocimiento

B. 367, L. XLV, 25-04-2012

Ver Dictamen

Recurso Extraordinario Federal

Acción de amparo. Supuesta inconstitucionalidad de la resolución de la Secretaría de Energía N° 1.281/06. Cargo adicional por cada kw de energía consumido. Déficit energético. Facultades del Poder Ejecutivo para diseñar políticas de servicios públicos a nivel nacional. Art. 16 de la Constitución Nacional.

Se puede apreciar que el programa reseñado trata un conjunto de disposiciones que incluye medidas de los órganos técnicos que dependen del Poder Ejecutivo, tomadas en momentos de emergencia, destinadas a superar una situación extremadamente complicada desde el punto de vista de la prestación en sí. De admitirse por esta vía la revisión de la normativa como pretende la actora, se afectaría seriamente la política adoptada y los objetivos que tuvo en mira el Estado Nacional para paliar el déficit energético, al desarticular, sin fundamento válido, un programa integral concebido para tal fin. Por otro lado, la imputación constitucional que señala la accionante no puede justificar que por vía pretoriana se

arbitre o se tienda a arbitrar, sin más, una suerte de régimen general sustitutivo de las medidas adoptadas para conjurar la grave crisis energética. Ello, toda vez que si se hiciera lugar a la demanda y se dispensara a la actora del pago de los cargos tal como están establecidos en las disposiciones cuestionadas se desarticularía el programa y se establecería una nueva categoría de usuarios que no está prevista en el marco regulatorio, al colocar a aquélla en una situación de privilegio respecto de los que eran usuarios antes del 2005. Cabe recordar, asimismo, que la Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. De ahí que se atribuya a la prudencia de aquél una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación. El principio de la presunción de constitucionalidad de las normas supone, naturalmente, la de su razonabilidad, al menos cuando juegan elementos de hecho. Consecuentemente, la simple discrepancia con el método escogido por la resolución SE 1281/06 no basta para sustentar su inconstitucionalidad.

Monthelado S.A. c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y/o Secretaría de Energía de la Nación y/o Empresa Provincial de Energía s/ Acción de amparo

M. 9, L. XLVII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Los agravios que se pretenden traer a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se refieren a un conflicto que no presenta aspectos de interés institucional o de orden público que ameriten que la Procuración General se pronuncie al respecto.

Harz Und Derivate A.G. y otra c/ Akzo Nobel Coatings S.A. y otras s/ Daños y perjuicios

H. 148, L. XLVI, 17-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha emitido en la causa M.39, L. XLVII, "Monthelado S.A. c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía".

Complejo Monumento Güemes S.A. c/ Secretaría de Energía de la Nación s/ Sumarísimo

C. 693, L. XLVII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, autos Comp. 740, L. XLVII, "Decoteve c/ Grupo Clarín s/ Competencia".

Decoteve S.A. s/ Recurso de queja por recurso directo denegado

COMP. 1012, L. XLVII, 28-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, emitido en la causa M. 39, L. XLVII, "Monthelado S.A. c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía".

La Veloz Hoteles S.A. c/ Secretaria de Energía de la Nación s/ Sumarísimo

L. 302, L. XLVII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, emitido en la causa M. 39, L. XLVII, "Monthelado S.A. c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía"

La Veloz Hoteles S.A. c/ Secretaria de Energía de la Nación s/ Sumarísimo

L. 304, L. XLVII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, emitido en la causa M. 39, L. XLVII, "Monthelado S.A. c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía".

Complejo Monumento Güemes S.A. c/ Secretaria de Energía de la Nación s/ Sumarísimo

C. 681, L. XLVII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, emitido en la causa M. 39, L. XLVII, "Monthelado S.A. c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía".

Wal - Mart Argentina S.R.L. c/ E.N.A (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) s/ Contencioso administrativo (Recurso Extraordinario)

W. 25, L. XLVII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, emitido en la causa M. 39, L. XLVII, "Monthelado S.A. c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía".

Monthelado S.A. c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y/o Secretaría de Energía de la Nación y/o Empresa Provincial de Energía s/ Amparo

M. 1093, L. XLVI, 08-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa S. 346, L. XLIII, "Sancor CUL (TF 18.476-A) c/ DGA".

Muresco S.A. c/ Estado Nacional - DGA - Resol. 954 A 958/08 (Expte. 13289 - Varios/07) s/ Dirección General de Aduanas

M. 637, L. XLVI, 29-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa S. 346, L. XLIII, "Sancor CUL (TF 18.476-A) c/ DGA".

Muresco S.A. c/ Estado Nacional - DGA - Resol. 608/08 (ASAT) y otras s/ Dirección General de Aduanas

M. 831, L. XLVI, 29-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa S. 346, L. XLIII, "Sancor CUL (TF 18.476-A) c/ DGA".

Muresco S.A. c/ Estado Nacional - DGA - Resol. 612/08 (ASAT) y otras s/ Dirección General de Aduanas

M. 1019, L. XLVI, 29-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa S. 346, L. XLIII, "Sancor CUL (TF 18.476-A) c/ DGA".

Aceitera General Deheza S.A. (TF 25.852-A) c/ DGA

A. 349, L. XLVII, 29-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictámenes pronunciados en los precedentes M. 130, L. XLV, "Monrroy, Elsa Alejandra c/ Infantes S.R.L. y otro" y G. 78, L. XLV, "Gómez, Susana Gladys c/ Golden Chef S.A. y otros".

Retamar, Celia c/ Bingo Lavalle S.A. y otro s/ Despido

R. 304, L. XLV, 15-03-2012

Ver Dictamen

Admisibilidad del recurso extraordinario federal. Ejecución de sentencia. Remisión a lo dictaminado en T. 186, L. XLIV, "Tonelli, Pablo Gabriel y otro c/ PEN - ley 25.561 - dtos 1.570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561".

El diferimiento de los servicios de la deuda pública se mantiene en la ley 26.728, que aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el presente ejercicio (arts. 48 y 50).

Buchwald, Silvia Haydee y otro Inc. de apel. c/ Estado Nacional - Ley 26.017 - Dto. 1.735/04 (Dto. 471/02).

B. 134, L. XLVII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Cancelación de crédito por honorarios mediante la entrega de bonos de consolidación. Remisión dictamen de la causa F. 253, L. XLIV, "Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional - DGI s/ Dirección General Impositiva".

Capannini, Américo José y otros s/ Banco Hipotecario Nacional s/ Sumario

C. 591, L. XLVII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Cancelación de crédito por honorarios mediante la entrega de bonos de consolidación. Remisión dictamen de la causa F. 253, L. XLIV, "Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional - DGI s/ Dirección General Impositiva".

Cepeda de Doña, Irma A. y otros c/ Banco Hipotecario Nacional s/ Sumario

C. 34, L. XLVIII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Cancelación de crédito por honorarios mediante la entrega de bonos de consolidación. Remisión dictamen de la causa F. 253, L. XLIV, "Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional - DGI s/ Dirección General Impositiva".

Mereb, José Alberto y otros c/ Banco Hipotecario Nacional s/ Diferencia cobro jubilaciones

M. 1161, L. XLVIII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Cancelación de crédito por honorarios mediante la entrega de bonos de consolidación. Remisión dictamen de la causa F. 253, L. XLIV, "Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional - DGI s/ Dirección General Impositiva".

Freire, José A.M. c/ Banco Hipotecario Nacional s/ Sumario

F. 217, L. XLVII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Cancelación de crédito por honorarios mediante la entrega de bonos de consolidación. Remisión dictamen de la causa F. 253, L. XLIV, "Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional - DGI s/ Dirección General Impositiva".

Dorronsoro, Félix A. c/ Banco Hipotecario Nacional s/ Sumario

D. 206, L. XLVII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Estese a lo dictaminado, en la fecha, en la causa Comp. 126, L. XLVIII, "Riquel, Sergio Esteban c/ Bridgestone Firestone Argentina SAIC y otros s/ Daño ambiental".

Riquel, Sergio Esteban c/ Bridgestone Firestone Argentina SAIC y otros s/ Cese de daño ambiental

COMP. 282, L. XLVII, 14-05-2012

Ver Dictamen

Falta de fundamentación autónoma del recurso. Remisión a lo resuelto en la causa M. 1063, L. XLV, "Mara, Hugo Jorge c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - SSI - GN - Resol. 1.219/96 y 1.307/97 SS s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."(Fallos: 334:983).

Cayo, Patricio Gabino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 590, L. XLVIII, 22-11-2012

Ver Dictamen

Falta de fundamentación autónoma del recurso. Remisión a lo resuelto en la causa M. 1063, L. XLV, "Mara, Hugo Jorge c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - SSI - GN - Resol. 1.219/96 y 1.307/97 SS s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg." (Fallos: 334:983).

Sánchez, Claudio Marcelo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Disp. 360/99, 1.001/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 488, L. XLVIII, 22-11-2012

Ver Dictamen

Incompetencia de la justicia federal para conocer en la acción meramente declarativa.

Remisión dictamen emitido en la causa C. 1646, L. XLIV, "Cican S.A. y otro s/ Incidente de apelación (art. 250 CPCC)", compartido por V.E. en la sentencia del 10 de noviembre de 2009.

Cican S.A. y otro c/ Fisco Nacional y otros s/ Acción declarativa

C. 1234, L. XLVII, 06-02-2012

Ver Dictamen

Las cuestiones debatidas en el sub lite son sustancialmente análogas a las examinadas en el dictamen del día de la fecha, causa S. 249, L. XLVII, "Schaffer, Norma Lea c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes, Gobierno de la Provincia de Corrientes s/ Amparo".

Botello, José María c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Poder Ejecutivo de la pcia. de Corrientes s/ Amparo

B.113, L. XLVII, 02-03-2012.

Ver Dictamen

Mantenimiento de la postura asumida en el dictamen: competencia de la justicia federal.

Bodega El Esteco S.A. c/ Municipalidad de Ezeiza s/ Acción de inconstitucionalidad

B. 838, L. XLVII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Nulidad de la resolución CNCD 19/10. Interpretación de las leyes 22.262 y 25.156. Órgano competente para dictar actos como el cuestionado en autos.

Remisión dictamen emitido en la causa M. 237, L. XLVI, "Moda SRL s/ Solicitud de intervención" (compartido en sus fundamentos y conclusiones por V.E. en fallo del 29 de noviembre de 2011).

AMX Argentina S.A. c/ Telefónica Móviles S.A. s/ Apel. Resol. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A. 779, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con bonos de consolidación. Diferencias en la liquidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos".

Catullo, Adolfo Guillermo c/ YPF S.A. y otro s/ Part. accionariado obrero

C. 118, L. XLVII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con bonos de consolidación. Diferencias en la liquidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos.

Churrarín, Jacinto Hilario c/ YPF S.A. y otro s/ Participación accionariado obrero

C. 1048, L. XLVI, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con bonos de consolidación. Diferencias en la liquidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos".

Miranda, Eduardo Daniel c/ YPF S.A. y otro s/ Participación accionariado obrero

M. 403, L. XLVI, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con bonos de consolidación. Diferencias en la liquidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos".

Canepa, Oscar Rafael c/ YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales y otro s/ Participación accionariado obrero

C. 1014, L. XLVI, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con distintas series de bonos de consolidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos".

Sedan, Gregorio Segundo c/ YPF S.A. y otro s/ Participación accionariado obrero

S. 175, L. XLVII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con distintas series de bonos de consolidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos".

Ríos, Eduardo Aníbal c/ YPF S.A y otro s/ Participación accionariado obrero

R. 539, L. XLVII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con distintas series de bonos de consolidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos".

Serrano, Pedro Orlando c/ YPF S.A. y otro s/ Participación accionariado obrero

S. 538, L. XLVI, 21-11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con distintas series de bonos de consolidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos".

Cabe agregar que, en su pronunciamiento del 26 de junio de 2012, in re C. 789, L. XLIII, "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos", V. E. expresó que "resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente, tengan mayor valor en el mercado que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente". Ello es así, toda vez que la compulsa entre las distintas series de bonos de consolidación que se entregan según sea la fecha de reconocimiento de la deuda no trasciende el ámbito infraconstitucional y sólo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de las normas constitucionales."

Dott, Armando c/ YPF S.A. y otro s/ Participación accionariado obrero

D. 101, L. XLVIII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con distintas series de bonos de consolidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos".

Cabe agregar que, en su pronunciamiento del 26 de junio de 2012, in re C. 789, L. XLIII, "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos", V. E. expresó que "resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente, tengan mayor valor en el mercado que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente". Ello es así, toda vez que la compulsa entre las distintas series de bonos de consolidación que se entregan según sea la fecha de reconocimiento de la deuda no trasciende el ámbito infraconstitucional y sólo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de las normas constitucionales."

Forlese, Osires Roberto c/ YPF S.A. y otro s/ Part. accionariado obrero

F. 599, L. XLVII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con distintas series de bonos de consolidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos".

Hernández, Vicente Luis c/ YPF S.A. y otro s/ Participación accionariado obrero

H. 176, L. XLVII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con distintas series de bonos de consolidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos".

Lucero, Raúl Osvaldo c/ YPF S.A. y otro s/ Participación accionariado obrero

L. 476, L. XLVI, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con distintas series de bonos de consolidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos". Ausencia de inconstitucionalidad.

Cabe agregar que, en su pronunciamiento del 26 de junio de 2012, in re C. 789, L. XLIII, "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos", V. E. expresó que "resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente, tengan mayor valor en el mercado que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente". Ello es así, toda vez que la compulsa entre las distintas series de bonos de

consolidación que se entregan según sea la fecha de reconocimiento de la deuda no trasciende el ámbito infraconstitucional y sólo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de las normas constitucionales."

Delgado, Luis Alberto c/ YPF S.A. y otro s/ Part. accionariado obrero

D. 19, L. XLVIII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Pago de crédito con distintas series de bonos de consolidación. Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos". Ausencia de inconstitucionalidad.

Cabe agregar que, en su pronunciamiento del 26 de junio de 2012, in re C. 789, L. XLIII, "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos", V. E. expresó que "resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente, tengan mayor valor en el mercado que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente". Ello es así, toda vez que la compulsa entre las distintas series de bonos de consolidación que se entregan según sea la fecha de reconocimiento de la deuda no trasciende el ámbito infraconstitucional y sólo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de las normas constitucionales.

Montenegro, Marcelino c/ YPF s/ Participación accionariado obrero

M. 862, L. XLVIII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Planteo de empleados del Ejército Argentino. Incorporación al haber mensual del rubro "compensación por vivienda" del decreto 2.801/93. Remisión a lo resuelto en el fallo D. 78, L. XXXIV, "D'Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro".

Avila, Jorge Faustino y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 1274, L. XLVII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Pretensión de inclusión en los haberes mensuales de la compensación por vivienda (decreto 2.769/93).

Las cuestiones que se debaten en el sub lite resultan sustancialmente análogas a las resueltas por V.E. en Fallos: 323:1048 y 1061 (causas "Bovari de Díaz" y "Villegas", respectivamente).

Falcón, Rubén Darío y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dtos. 1.104/05, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

F. 130, L. XLVIII, 22-08-2012

Ver Dictamen

Previo dictaminar, se solicita remisión de los expedientes administrativos.

Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social - Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) s/ Impugnación de actos administrativos y acción declarativa de certeza

N. 229, L. XLII, 15-08-2012

Ver Dictamen

Rechazo demanda interpuesta por personal en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino. Pretensión de incorporar al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable, la compensación por vivienda (decreto 2.801/93). Remisión causa D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584)."

Crespo, Eduardo David y otros c/ Estado Nacional - DIE - Dto. 2801/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 607, L. XLVIII, 22-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 17 de agosto de 2011, in re R. 562, L. XLVI, "Rodríguez, Nelson G. c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA - s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Sanguinetti, Esteban Adolfo c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior- PFA (orden 80/04) s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 1020, L. XLVII, 01-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a la causa G. 2462, L. XLI, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ Cumplimiento de contrato y cobro de pesos" y a lo dictaminado en la causa G. 57, L. XLVII, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Neuquén, Provincia de".

El proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Misiones, Provincia de s/ Cobro de pesos

G. 1016, L. XLVII, 15-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a la sentencia del 8 de mayo de 2012, in re R. 110, L. XLV, "Rocheteau, Jorge Eric y otros c/ Universidad Nacional de La Plata s/ Impugnación de acto administrativo".

Roduno, Silvia Águeda c/ U.N.L.P. c/ Impugnación de acto administrativo

R. 466, L. XLVII, 16-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado el 1 de abril de 2008, en la causa S. 346, L. XLIII "Sancor CUL (TF 18.476-A) c/ DGA".

Autosal S.A. c/ Estado Nacional - DGA Resol. 148/09 ASAT- Expte. 34526-20085 s/ Dirección General de Aduanas

A. 411, L. XLVII, 09-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado el 1 de abril de 2008, en la causa S. 346, L. XLIII, "Sancor CUL (TF 18.476-A) c/ DGA".

Sancor Cul (TF 20.979-A) c/ Dirección General de Aduanas

S. 601, L. XLV, 09-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado el 1 de abril de 2008, en la causa S. 346, L. XLIII, "Sancor CUL (TF 18.476-A) c/ DGA".

Sancor Cul (TF 20.977-A) c/ Dirección General de Aduanas

S. 541, L. XLVI, 09-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado el 1 de abril de 2008, en la causa S. 346, L. XLIII, "Sancor CUL (TF 18.476-A) c/ DGA".

Sancor Cul (TF 22.916-A) c/ Dirección General de Aduanas

S. 269, L. XLV, 09-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado el 1 de abril de 2008, en la causa S. 346, L. XLIII, "Sancor CUL (TF 18.476-A) c/ DGA".

Coto CICSA (TF 22.877-A) c/ DGA

C. 259, L. XLVI, 09-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado el 1° de abril de 2008, en la causa S. 346, L. XLIII, "Sancor CUL (TF 18.476-A) c/ DGA".

Autosal S.A. c/ Estado Nacional - DGA - Resol. 375/07 - (Expte. 1.086/05) s/ Dirección General de Aduanas

A. 1135, L. XLVII, L. 09-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado el 16 de febrero de 2011, in re G. 238, L. XLVI "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Antonelli, Irma Adriana c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 326, L. XLVIII, 14-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado el 16 de febrero de 2011, in re G. 238, L. XLVI "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Moro, Carlos Gustavo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA - Dto 2.744/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 20, L. XLVIII, 14-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos B.194, L. XLIII, "Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Entre Rios, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".

Banco Macro S.A. c/ Entre Ríos, provincia de s/ Acción declarativa de certeza

B. 850, L. XLV, 16-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1246/05, 1126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

Lobo, Carlos Alberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - DIE - Dtos. 1.104/05, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

L. 543, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en C.526, L. XLVII, "C., Marina Edith y otros c/ EN-INCUCAI-Resol 69/09 s/ amparo ley 16.986".

A. L., Ignacio c/ INCUCAI - Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Pcia. y Bienestar Social s/ Amparo

A. 1261, L. XLVII, 31-07-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en el día de hoy en la causa G. 747, L. XLVII, "Guelman de Javkin, Mirta c/ Estado Nacional (PEN) s/ Amparo".

Guelman de Javkin, Mirta c/ Estado Nacional (PEN) s/ Amparo

G. 720, L. XLVII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en autos U. 2, L. XLVIIII, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ PEN - ENARGAS s/amparo".

Unión de Usuarios y Consumidores c/ Poder Ejecutivo Nacional - E.N.A.R.G.A.S. y otros s/ Amparo.

U. 5, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en el día de la fecha en la causa A. 595, L. XLVII, "Ayos, Ángel Rubén c/ E.N. - Ministerio del Interior - P.F.A. (Orden 80/04) s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.

Ayos, Ángel Ruben c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina (orden día 200/04) s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 616, L. XLVII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en G. 238, L. XLVI, "Guerra, Jose Antonio c/ Dto.2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Medina, Maximiliano Facundo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 435, L. XLVIII, 06-07-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa A. 2107, L. XLII, "Asociación de Bancos de la Argentina c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad".

Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABAPPRA) c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

A. 1135, L. XLV, 24-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa A. 452, L. XLVII, "Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. c/ Edesur s/ Proceso de conocimiento.

Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. c/ Edesur s/ Proceso de conocimiento

A. 165, L. XLVII, 13-12-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa A. 452, L. XLVII, "Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. c/ Edesur s/ Proceso de conocimiento"

Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. c/ Edesur s/ Proceso de conocimiento

A. 502, L. XLVII, 13-12-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa A. 452, L. XLVII, "Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. c/ Edesur s/ Proceso de conocimiento"

Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. c/ Edesur s/ Sumarísimo

A. 164, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa C. 37, L. XLVIII, "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, provincia de s/ Amparo".

Sala, Arturo Julio y otros c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

S. 4, L. XLVIII, 09-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Velázquez, Luis María c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 861/07 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

V. 293, L. XLVII, 13-02-2012-02-13

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Alba, Claudia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.133/91 y 861/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

A. 923, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Vázquez, Gastón Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina s/ Dtos. 2.744/93 y 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

V. 238, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Tissera Peralta, Gonzalo Darío c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad.

T. 318, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Somma, Pablo Alejandro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 1.126/06 y 1.322/06 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

S. 459, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Barcia, Fernando Guillermo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

B. 505, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Sena, Pedro Horacio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 861/07 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

S. 388, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Sandoval, Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 861/07 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

S. 748, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Benítez, Edgardo Mario c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dto. 1.866/83 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

B. 215, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”.

Rodríguez, Pablo Sebastián c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/07 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

R. 64, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Briones, Rodrigo Ezequiel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 861/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

B. 752, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Ramos, Luis Rubén c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

R. 608, L. XLVII, 13-02-2012-02-13

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Pianelli, José Eduardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

P. 281, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Centonze, Maximiliano Javier c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia- Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 1.126/06 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad.

C. 156, L. XLVII, 13-02-13

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Paz, José Gabriel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 844/08 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

P. 393, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Orechia, Diego Simón c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

O. 178, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Chazarreta, Ramón Ángel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

C. 1004, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Guzmán, Miguel Héctor c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 1.126/06 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

G. 648, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Kim, Juan José y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

K. 68, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

"Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Koutian, Martín Gabriel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 861/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

K. 36, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Lezcano, Marcelino Hugo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

L. 437, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Lobo, César Horacio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 752/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

L. 370, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Navarro, Rosa Ramona c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina - Dtos. 13.226/06 y 861/07 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

N. 115, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Merlo, Daniel Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 1.322/06 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

M. 853, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Markart, Mónica c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal militar y civil de las F.F.a.A. y de Seguridad

M. 666, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Marengo, Mauro Daniel y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - S.S.I. - Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

M. 590, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Di Somma, Diego Nicolás c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

D. 227, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

López, Pablo Sebastián c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

L. 394, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Feliu, Ricardo Sebastián c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 861/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

F. 353, L. XXVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Galeano, Gabriel Andrés c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

G. 550, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Caro, Walter Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 1340, L. XLVII, 21-03-2013

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Echarren, Darío Germán c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

E. 155, L. XLVII, L. 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ramos, Luis Oscar y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina - Dtos. 1.126/06, 1.322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 634, L. XLVII, 02-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

D´angelo, Romina Alejandra y otro c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina - Dtos. 1.255/05 y 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

D. 352, L. XLVII, 02-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN -Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Sena, Ramón Oscar y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional Dto. 1.078/94 s/ personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

S. 676, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa T. 234, L. XLVII, "Telefónica de Argentina S.A. y otro (TF 22098-A) c/ DGA".

Telefónica Móviles Argentina S.A. (TF 22.169-A) c/ Dirección General de Aduanas

T. 227, L. XLVII, 06-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la Comp. 897, L. XLVII, "Mardones, Celestino y otros c/ Estado Nacional - Servicio Penitenciario Federal s/ Ordinario".

Esta causa debe continuar su trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martin, por intermedio de la sala I que intervino.

López, Juan Luis y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Servicio Penitenciario Federal s/ Ordinario

COMP. 1113, L. XLVII, 15-02-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la fecha, en autos F. 410, L. XLVII, "Fiszman y Cia. S.C.A. (TF 3.832-I) c/DGI".

Fiszman y Cia. S.C.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso

F. 413, L. XLVII, 09-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo resuelto por el Tribunal en la causa A. 2.103, L. XLII, "Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Misiones, provincia de y otros s/ acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad".

Los argumentos vertidos por la provincia no logran alterar la decisión adoptada por la Corte a fs. 681/684, en tanto han sido expresamente examinados en dicha oportunidad con motivo del referido pronunciamiento, en virtud de las razones expresadas en sus considerandos 3° y 4°.

Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA) y otros c/ Misiones, provincia de y otro s/ Acción declarativa de certeza.

A. 692, L. XLVI, 09-11-2012

Ver Dictamen

Remisión a S. 1661, L.XLI, "Stutz, Oscar c/ PLN-Cámara de Diputados (recurso de hecho de la parte demandada)".

Corresponde admitir formalmente el recurso federal extraordinario y confirmar la sentencia apelada. "

Pancini, Juan Carlos c/ Biblioteca del Congreso de la Nación - Resol. 86/02 s/ Empleo público

P. 48, L. XLVIII, 29-05-2012

Ver Dictamen

Remisión C.755, L. XXXVIII, "Chiodi, Carlos A. y otros c/ Salta, provincia de y otro s/ Acción de amparo", (Fallos:327:5111) y M. 757, L. XXXVIII, "Misa, Juana María Luisa y otro c/ Formosa, Provincia de y otro s/ Acción de amparo", sentencias del 16 de noviembre de 2004 y del 24 de mayo de 2011."

Este proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Méndez, Carlos Ángel c/ Formosa, provincia de y otros s/ Acción de Inconstitucionalidad.

M. 1394, L. XLVII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Remisión causa D. 78, L. XXXIV, "D' amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584).

Lagomarsino, Héctor Horacio y otro c/ Estado Nacional - Ejército - Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

L. 27, L. XLVIII, 26-06-2012-06-26

Ver Dictamen

Remisión causa D. 78, L. XXXIV, "D' amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584).

Trapani, Alfredo Víctor y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - DIE - Dto. 2.801/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

T. 106, L. XLVIII, 26-06-2012-06-26

Ver Dictamen

Remisión causa M. 499, L. XLVIII, "Mix, Paola Vanessa y otros c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ diferencias de salarios", sentencia del 11 de septiembre de este año.".

El Tribunal, de conformidad con lo dictaminado por este Ministerio Público en dichas actuaciones, consideró que el recurso extraordinario, cuya denegación había originado la queja, no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Amutio, Alfredo Angel y otros c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios

A. 952, L. XLVIII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Remisión causa M. 499, L. XLVIII, "Mix, Paola Vanessa y otros c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ diferencias de salarios", sentencia del 11 de septiembre de este año.

El Tribunal, de conformidad con lo dictaminado por este Ministerio Público en dichas actuaciones, consideró que el recurso extraordinario, cuya denegación había originado la queja, no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Lucero, María Teresa y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencia de salarios

L. 556, L. XLVIII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Remisión causa O. 126, L. XLII, "Oriolo, Jorge Humberto y otros c/ EN - Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH - PFA - Dto. 2.133/91 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg." (Fallos: 333:1909)

Sosa, Sergio Ramón c/ Estado Nacional s/ Ordinario

S. 515, L. XLVI, 23-03-2012

Ver Dictamen

Remisión Comp. 272, L. XLVII, "Bdil, Noemi Rebeca y otros c/ Estado Nacional - Mininisterio de Justicia - Inspección General de Justicia s/ Aportes y contribuciones", sentencia del 27 de septiembre de 2011.

Esta causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

Dall, Armellina Ana María c/ ANSES s/ Reajustes varios

COMP., 694, L. XLVIII, 2012-12-03

Ver Dictamen

Remisión D. 78, L. XXXIV, "D' Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la PFA y otro" (Fallos: 329:584).

Alonso, Analía Esther y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 802, L. XLVIII, 21-11-2012

Ver Dictamen

Remisión D. 78, L. XXXIV, "D'Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584).

Romero, Oscar Salvador y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 21, L. XLVIII, 30-07-2012

Ver Dictamen

Remisión de actuaciones, en atención a lo solicitado en el día de la fecha en el expediente P. 244, L. XLVIII, "Pluna Lineas Aéreas Uruguayas S.A. c/ Estado Nacional - DGR y otro s/ Ordinario".

Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. c/ Estado Nacional - DGR y otro s/ Ordinario

P. 228, L. XLVIII, 30-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa Comp. 169, L. XLVIII, "E.N. - Ministerio de Economía - S.C.I. s/ Inhibitoria".

Estado Nacional - Ministerio de Economía - S.C.I. s/ Inhibitoria

COMP. 245, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa Comp. 169, L. XLVIII, "E.N. - Ministerio de Economía - S.C.I. s/ Inhibitoria".

La Capital Cable S.A. c/ Ministerio de Economía - Secretaría de Comercio Interior de la Nación s/ Medida cautelar

COMP. 244, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa Comp.675, L. XLVIII, "Faverio, Susana Beatriz y otros c/ GCBA y otros s/ Empleo público (no cesantía ni exoneración)".

El proceso es ajeno a la competencia originaria del Tribunal.

Toledo, María José c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Empleo público (no cesantía ni exoneración)

COMP.882, L. XLVIII, 14-11-2012-11-14

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa D. 284, L. XLVII, "Dejeanne, Oscar Alfredo y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Amparo".

Barbis, Abel Iván y otros c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) s/ Amparo

B. 709, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa E. 246, L. XLVII, "Esso Petrolera Argentina S.R.L. s/ Su presentación en autos Esso Petrolera Argentina S.R.L. c/ Municipalidad de Morteros".

Esso Petrolera Argentina S.R.L. s/ Su presentación en autos "Esso Petrolera Argentina S.R.L. c/ Municipalidad de Arroyito"

E. 247, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa E. 37, L. XLVI, "ENRE - Resol. 727/07 (expte. 19707/05) c/ EDENOR S.A. s/ Proceso de ejecución".

Ente Nacional Regulador de la Electricidad - Resol. 545/08 y otras c/ Edenor S.A. s/ Proceso de ejecución

E. 211, L. XLVI, 01-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa F. 322, L. XLVII, "Ferreiro, Aurelio Ramón y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 11/05 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Lugo, Juan de Dios y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

L. 123, L. XLVIII, 07-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Zonzini Trejo, Dante Alejandro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

Z. 36, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Bosc, Claudio Alfredo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 1.262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

B. 995, L. XLVII, 23-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Padron, Rodolfo Oscar y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

P. 264, L. XLVIII, 25-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Di Matteo, Liliana Beatriz c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

D. 172, L. XLVIII, 30-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ramallo, Claudio Gastón c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 1.322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 248, L. XLVIII, 30-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ramello, Walter Ernesto y otros s/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 222, L. XLVIII, 30-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ramirez, José Ricardo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA - Dtos. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 211, L. XLVIII, 30-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Reiriz, Roberto Miguel Ángel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 247, L. XLVIII, 30-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Farana, Pablo Martin c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

F. 82, L. XLVIII, 06-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Gutiérrez, Hugo Luis c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 348, L. XLVIII, 06-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Larrea, Sebastián Gabriel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

L. 181, L. XLVIII, 06-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Luna, Fabio Ramón c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

L. 80, L. XLVIII, 06-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Pezzini, Oscar Alfredo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

P. 310, L. XLVIII, 06-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Rivadavia, Ernesto Javier y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 266, L. XLVIII, 06-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Soto, Marcelo Edgardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 283, L. XLVIII, 06-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Toro, Santiago Antonio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 1262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

T. 157, L. XLVIII, 06-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Di Russo, Carlos Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

D. 24, L. XLVIII, 30-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Vidal, Jorge Luis c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

V. 30, L. XLVIII, 30-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Muñoz, Laura Cecilia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 128, L. XLVIII, 15-06-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

A los efectos que V. E. estime corresponder, señalo que en la carátula se ha deslizado un error al consignar el apellido del actor ("Caggioli" en lugar de "Gaggioli") y, consecuentemente, la letra asignada para la identificación del expediente no es la correcta.

Gaggioli, Sergio Daniel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 681, L. XLVIII, 25-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Salica, Carlos Daniel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dtos. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 411, L. XLVIII, 25-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 238, L.XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Limardo, Mariano Sebastián c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

L. 328, L. XLVIII, 25-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G. 342, L. XLVIII, "García, Osvaldo Raúl c/ PEN - ley 25.561 - dto. 214/02, 471/02 s/ Proceso de conocimiento ley 25.561".

García, Osvaldo Raúl c/ PEN - ley 25.561 - Dto. 214/03, 471/02 s/ Proceso de conocimiento

G. 324, L. XLVIII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa G.799, L. XLVI, "Godoy de Heinrich, Ana María c/ Estado Nacional (Ente Nacional Regulador del Gas y otros) s/amparo".

Unión de Usuarios y Consumidores c/ Poder Ejecutivo Nacional - E.N.A.R.G.A.S. y otros s/ Amparo
U. 2, L. XLVIII, 02-08-2012
Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa K. 79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos".

Zunni, Miguel Ángel c/ YPF y otro s/ Programa de Propiedad Participada

Z. 54, L. XLVI, 22-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa L. 171, L. XLVIII, "Laurelli, Elsa Angélica c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1466/09 (ex. 151.664/05)".

Tassara, Georgina c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1.466/09 (ex. 151.662/05)

T. 113, L. XLVIII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa L. 171, L. XLVIII, "Laurelli, Elsa Angélica c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1466/09 (ex. 151.664/05)".

Tassara, Alejo c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1.466/09 (ex. 151.661/05)

T. 112, L. XLVIII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa M. 39, L. XLVII, "Monthelado S.A. c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía".

Condominio Corrientes Palace S.A. c/ Secretaría de Energía de la Nación y otros s/ Amparo

C. 718, L. XLVIII, 30-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa M. 499, L. XLVIII, "Mix, Paola Vanessa c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios".

Quiñones, Fermín y otros c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios

Q. 45, L. XLVIII, 19-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa M. 499, L.XLVIII, "Mix, Paola Vanessa c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios".

Alvero, Emilio Javier y otros c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios

A. 784, L. XLVIII, 03-10-2012

Ver Dictamen

"Remisión dictamen de la causa M.499, L.XLVIII, "Mix, Paola Vanessa c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios".

Bergoglio, Gustavo Enrique y otros c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios

B. 732, L. XLVIII, 03-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa M.499, L. XLVIII, "Mix, Paola Vanessa c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios".

Pelaez, María Cristina y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios

P. 473, L. XLVIII, 03-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa M. 499, L.XLVIII, "Mix, Paola Vanessa c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios".

Villaverde, Miriam Verónica y otros c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios

V. 280, L. XLVIII, 03-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa M. 499, L.XLVIII, "Mix, Paola Vanessa c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios".

Irala, Luis Gabriel y otros c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios

I. 103, L. XLVIII, 03-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de la causa T. 186, L.XLIV, "Tonelli, Pablo Gabriel y otro c/ PEN - ley 25.561 - dtos. 1.570/01, 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561", cuyos términos y conclusiones V.E. compartió en su sentencia del 7 de septiembre de 2010.

Cabe agregar, tal como señalo V.E. en causas análogas al sub examine (v. L.53, L. XLVII, "Lavorato, Norma Elsa y otra c/ EN - Ministerio de Economía s/ amparo", que con relación a los bonos regidos por la legislación extranjera -como es el caso de los bonos globales externos 11,3375% 1997-2017- no están contempladas situaciones de excepción a su diferimiento (conf. decreto 1.310/04).

Torrado, Sergio Gabriel c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo

T. 77, L. XLVII, 21-11-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de las causas T. 186, L. XLIV, "Tonelli, Pablo Gabriel y otro c/ PEN - Ley 25.561 - Dtos. 1.570/01, 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561" y B. 481, L. XLIV, "Benfield, Rebeca Celina c/ PEN s/ proceso

de ejecución", cuyos términos y conclusiones V.E. compartió en sus sentencias del 7 de septiembre de 2010 y del 8 de febrero del corriente año, respectivamente.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la parte actora -que cuenta con más de 75 años de edad- es titular de bonos de consolidación previsionales en dólares estadounidenses segunda serie, y se encuentra incluida en la excepción al diferimiento del pago de los servicios de la deuda pública que establece el art. 2, inc. c), de la resolución 73/02 del Ministerio de Economía. Corresponde aclarar que las normas que disponen la suspensión de la ejecución de la sentencia firme dictada en la causa deben aplicarse en aquello que exceda las condiciones fijadas por el decreto 471/02, siempre que existan remanentes pendientes de pago.

Olalla, Uberto y otra c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - ANSES - Caja de Valores SA y Bansud s/ Amparo

O. 151, L. XLVII, 03-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de los autos L. 454, L. XLVII, "Lore, Miguel Angel c/ EN - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 6.581/58 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Sorrenti, Susana Beatriz c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 6.581/58 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 279, L. XLVIII, 21-11-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de los autos L. 478, L. XLVII, "López, Ornar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ayala, Carina Elizabeth y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 21, L. XLVIII, 19-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de los autos L. 478, L. XLVII, López, Ornar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

González, Alfredo Simón y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 721, L. XLVIII, 21-11-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de los autos P. 849, L. XLVII, "Piñeyro Pereira, Laura Lemur c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1852/10 (Exp. 157.392/06)".

Piñeyro Pereira, Alicia c/ Miniserio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1.852/10 (Exp. 157.393/06)

P. 888, L. XLVII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen de los autos P. 849, L. XLVII, "Piñeyro Pereira, Laura Lemur c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1852/10 (Exp. 157.392/06)".

Piñeyro Pereira, Emiliano c/ Mº J y DDHH - Art. 3 Ley 24.043 - Resol 1852/10 (Exp. 157.394/06)

P. 850, L. XLVII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 1° de febrero de este año en los autos L. 478, L, XLVII, "López, Ornar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Hermelo, Daniel Omar y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

H. 62, L. XLVIII, 19-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 1° de febrero de este año en los autos L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Castrogiovanni, Daniel c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - FFAA - Jef. de Inteligencia - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 438, L. XLVIII, 30-11-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 1° de febrero de este año en los autos L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Rojas, Luis y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia - Gendarmería - Dto 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 321, L. XLVIII, 21-11-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 1° de febrero de este año en los autos L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Lorenzo, Adolfo Leonardo y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia - GN Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

L. 408, L. XLVIII, 21-11-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Caraballo, Sergio Omar c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 1322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 773, L. XLVIII, 22-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Flores, Emilio Alejandro y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

F. 180, L. XLVIII, 22-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Hoyos, Marcelo Alejandro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

H. 91, L. XLVIII, 22-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ibañez, Debora Alejandra c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 1.866/83 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

I. 107, L. XLVIII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Irmici, Juan Antonio y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

I. 101, L. XLVIII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Casas, Americo Eduardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dtos. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 1.159, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

De Simone, Sebastián Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2.744/93, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

D. 424, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Fernández, Sergio Enrique c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2.744/93, 1.262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

F. 439, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Gerardi, Sergio Ezequiel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 697, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Guastavino, Marcela c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA - dto. 2.744/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 741, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Kiryczuk, Udod Alejandro Victor y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

K. 45, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

López, Sergio Eliazar c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2.744/93, 1.262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

L. 529, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Mainardi, Daniel Andrés y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 878, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Manetti, Verónica Natalia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 36, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Paoli, Hernán Javier c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

P. 579, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Rivadeneira, Guillermo Adrián c/ Estado Nacional - Minsiterio de Justicia - PFA - dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 570, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Roldán, Juan Valentin c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 379, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Vázquez, Walter Omar c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dtos. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

V. 313, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Roman, Marcelo Daniel y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 677, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ramos, Maximiliano Gastón c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 573, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Mancini, María Florencia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 1128, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Gismondi, Eduardo Jesús c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 926, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg."

Caro, Juan Domingo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93 - 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 1364, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Becerra Dantel, Eduardo y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

B. 761, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Zapana, David Matías c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

Z. 130, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Calleja, Ariel Enrique c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA- Dtos. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 1024, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Fernández, Julieta Verónica c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SSI - PFA - Dto. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

F. 563, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Tessio, Leonardo Sebastián c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

T. 358, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Garcilazo, Luis Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 951, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Sosa, Dionisio Manuel c/ Estado Naciona l- Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 743, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Rodríguez Mancuello, Hugo Orlando c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 678, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Aguirre, Marcelo Pablo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 880, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Cusimano, Analía Lorena c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 1067, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Cáceres, Sandra Valeria y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 527, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Seoane, Martín Gonzalo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 1.262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 619, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Carriego, Ariel Alejandro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 619, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”.

Randone, Alejandro Javier y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 12, L. XLVIII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Méndez, Jorge Eduardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 884/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 701, L. XLVIII, 22-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Moreira, Leonardo Fabián c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 636, L. XLVIII, 22-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Galarza, Pedro Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/963, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 603, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Gómez, Alberto Rafael c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 604, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Gómez, Verónica Cynthia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 551, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Irazabal Almua, Emmanuel Atilio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

I. 106, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ghisini, Gabriel Alejandro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 534, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Martín, Pablo Alejandro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 1.322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 242, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Medina, Raúl Alfredo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SSI - PFA - Dto. 2.000/91, 2.744/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 731, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Moya, Luis Roberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 1381, L. XLVII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Palacios, Ariel Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

P. 526, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Caballero, José Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2.744/93, 1.262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 861, L. XLVIII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Santillán, Juan Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 951, L. XLVIII, 21-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 16 de febrero de 2011, emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Cruz, Edgardo Daniel c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia - PFA - Dto 2.744/93 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 1054, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 17 de agosto de 2011, in re R. 562, L. XLVI, "Rodriguez, Nelson G. c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Martino, Eduardo Jorge c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior - PFA (Orden 80/04) s/ Personal militar Y civil de las FFAA y de Seg.

M. 378, L. XLVII, 01-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 20 de septiembre de 2010, in re K.79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ Otros reclamos".

Pandelo, Luis y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires s/ Cobro de pesos

P. 567, L. XLVI, 13-11-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 26 de febrero de 2010 in re D. 282, L. XLV, "Duca, Carmelo Eduardo c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1.580/06 (Ex. 145.687/04)".

Duarte, María Elena c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Art. 3° Ley 24.043

D. 338, L. XLVII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 26 de febrero de 2010 in re D. 282, L. XLV, "Duca, Carmelo Eduardo c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1.580/06 (Ex. 145.687/04)".

Giovagnoli, Julio César c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros s/ Recurso de hecho

G. 222, L. XLVII, 01-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 26 de febrero de 2010 in re D. 282, L. XLV, "Duca, Carmelo Eduardo c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1.580/06 (Ex. 145.687/04)".

Ciccocioppo, Laura Cristina c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Art. 3 Ley 24.043, Res. 585/07

C. 185, L. XLVI, 01-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 26 de febrero de 2010 in re D. 282, L. XLV, "Duca, Carmelo Eduardo c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1.580/06 (Ex. 145.687/04)".

Custo, Esther Inés c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1.180/06

C. 1219, L. XLV, 13-11-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del 8 de marzo de 2012 emitido en la causa M.39, L. XLVII, “Monthelado S.A. c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión pública y Servicios - Secretaría de Energía”.

Wal Mart Argentina S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal s/ Ordinario

W. 17, L. XLVIII, 01-08-2012

Ver Dictamen

"Remisión dictamen del día de hoy en la causa B. 1085, L. XLVII, "Bengolea, Maria Raquel y otro c/ PEN - Ley 25.561 - Dtos. 1.570/01, 214/02 y 471/02 s/ Amparo sobre ley 25.561".

Bengolea, María Raquel y otro c/ PEN - Ley 25.561 - Dtos. 1.570/01, 214/02 s/ Amparo

B. 956, L. XLVII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha emitido en autos C. 526, L. XLVII, "C., Marina Edith y otros c/ Estado Nacional - INCUCAI - Resolución 69/09 s/ Amparo ley 16.986".

C., Gabriela y otro c/ Estado Nacional - INCUCAI - Resolución 69/09 s/ Amparo Ley 16.986

C. 432, L. XLVII, 22-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha en el expediente G. 310, L. XLVII, "Gutiérrez, Heldo c/ Superintendencia de Seguros de la Nación s/ Sumario".

Gutiérrez, Heldo c/ Superintendencia de Seguros de la Nación s/ Sumario

G. 534, L. XLVII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha en la causa B. 890, L. XLVII, "Bottaro, Oscar Eduardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Economia y otro s/ Proceso de conocimiento".

Bottaro, Oscar Eduardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y otro s/ Proceso de conocimiento

B. 853, L. XLVII, 31-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, emitido en los autos C. 526, L. XLVII, "C., Marina Edith y otros c/ Estado Nacional - INCUCAI - Resol. 69/09 s/ Amparo ley 16.986".

Corresponde confirmar parcialmente la sentencia en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de la resolución INCUCAI 69/09 referida a la obligatoriedad de donar las CPH de cordón umbilical y de placenta reservadas por los padres para uso de los recién nacidos y hacer lugar al recurso de Bioprocrearte S.A. en cuanto sostiene la invalidez de la resolución INCUCAI 69/09 a su respecto, sin perjuicio de la aplicación de la resolución MS 865/06.

Bioprocrearte S.A. y otros c/ Estado Nacional - INCUCAI - Resolución 69/09 s/ Amparo ley 16.986

B. 376, L. XLVII, 22-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, in re S. 218, L. XLVIII, "Sequeira, Luis Alberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Cañete, Luis y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 419, L. XLVIII, 03-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha, in re S. 218, L. XLVIII, "Sequeira, Luis Alberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Olmedo, Rafael y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

O. 71, L. XLVIII, 03-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido el 1° de diciembre de 2011, in re T.73, L. XLVII, "Termidoro Vito c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ Empleo público".

Fontana, Rafael Ramón c/ Estado Nacional - Ministerio de Obras y Servicios Públicos s/ Empleo público

F. 245, L. XLVIII, 19-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido el 31 de julio de 2012, in re T. 358, L. XLVII, "Tirelli, Armando Mario c/ Banco Provincia de San Luis s/ Demanda laboral - recurso de apelación".

Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Catán, Mirta Graciela s/ Desalojo - recurso de apelación directo

G. 83, L. XLVIII, 27-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido el 31 de julio de 2012, T. 358, L. XLVII, "Tirelli, Armando Mario c/ Banco de la Provincia de San Luis s/ Demanda laboral - recurso de apelación".

Perroni, Regino Paulo c/ Servicios Eléctricos S.A. - Empresa Provincial s/ Enfermedad - accidente de trabajo - recurso de apelación

P. 77, L. XLVIII, 22-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en el día de la fecha en la causa G. 646, L. XLIV, "González, Agustín Víctor c/ ANSES s/ Reajustes varios".

Andriani, Antonio y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ Diferencias de salarios

A. 541, L. XLVII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en el día de la fecha en la causa G. 646, L. XLIV, "González, Agustín Víctor c/ ANSES s/ Reajustes varios".

Rajal, Alfredo c/ Empresa de Ferrocarriles Argentinos s/ Accidente - ley 9.688

R. 731, L. XLVI, 19-10-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en el día de la fecha O. 88, L. XLVII.

Orpianesi, Martin Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las FFAA

O. 86, L. XLVII, 18-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en el día de la fecha, causa L. 454, L. XLVII, "Lore, Miguel Angel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 6.581/58 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Gómez, Orlando Mario c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policia Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 510, L. XLVII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en el dia de la fecha, en la causa T. 358, L. XLVII, "Tirelli, Armando Mario c/ Banco de la Provincia de San Luis s/ Laboral".

Corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, confirmar la sentencia apelada en lo relativo al rechazo del recurso directo interpuesto por la demandada y revocarla en cuanto declara la inconstitucionalidad de las leyes nacionales 24.624 y 25.973 y de la ley local de adhesión.

Rodríguez, Jorge c/ Gobierno de la provincia de San Luis s/ Accidente de trabajo - Recurso de apelación

R. 662, L. XLVII, 31-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en el dia de la fecha, F. 245, L. XLVIII, "Fontana, Rafael Ramón c/ Estado Nacional - Ministerio de Obras y Servicios Públicos s/ Empleo público".

Fontana, Rafael Ramón c/ Estado Nacional - Ministerio de Obras y Servicios Públicos s/ Empleo público

F. 208, L. XLVIII, 19-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en el día de la fecha, in re L.627, L. XLVII, "Lambert, Jorge Ornar y otros c/BCRA - res. 141/06".

De considerar V.E. que se verifican los extremos a los que se refirió en el precedente L. 216, L.XLV, "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol.169/05", sentencia del 26 de junio de 2012, corresponde dejar sin efecto la sentencia y devolver los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo ajustado a criterios allí enunciados.

Lambert, Jorge Omar y otros c/ BCRA - Resol. 141/06 s/ Queja

L. 628, L. XLVII, 19-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en el día de la fecha, in re S. 493, L. XLVII, "Sánchez, José Alberto c/ UTN - Resol. 37/04 y 705/04".

Sánchez, José Alberto c/ Universidad Tecnológica Nacional - Resol. 25/05 - Consejo Académico

S. 492, L. XLVII, 14-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en el día de la fecha, O. 88, L. XL VII, "Orpianesi, Martín Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SSI- GN - Disp. 162/99, 335/99 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Rios, Mario Anibal c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SSI - GN s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 451, L. XLVII, 18-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en el día de la fecha, O. 88, L. XLVII, "Orpianesi, Martín Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SSI - GN - Disp. 162/99, 335/99 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Rios, Mario c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 448, L. XLVII, 18-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa H. 178, L. XLVI, "Hernández, Raúl Alberto c/ YPF S.A. y otro s/ Participación accionariado obrero".

Zurita, Angela Navy y otro c/ YPF y otro s/ Part. Acc. Obrero

Z. 51, L. XLVI, 19-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa A. 62, L. XLVIII, "Autotransportes San Juan Mar del Plata S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de certeza".

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Autotransportes San Juan Mar del plata S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ Medida cautelar

A. 575, L. XLVIII, 03-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa A. 962, L. XLVII, "Allimport S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Resol. 485/05 (I BL 6 contenedores) s/ Proceso de conocimiento".

Whale International Trading S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Resol. 485/05 - DGA s/ Proceso de conocimiento

W. 21, L. XLVIII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011). Corresponde confirmar parcialmente la sentencia apelada en cuanto reconoce el carácter remunerativo de la compensación por vivienda que perciben los actores, con la limitación de que ese reconocimiento procede exclusivamente a partir del 1 de julio de 2005 (conf. art. 1 del decreto 1782/06).

Tapia, Rubén Oscar y otros c/ Estado Nacional - DIE - Acto 2-IX-08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

T. 249, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Trillo, Ricardo Oscar c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército - Dto. 1.782/06, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

T. 405, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Badaloni, Griselda Estela y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

B. 879, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Ochoa, David Juan y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Dtos. 2.769/93 y 871/07 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

O. 17, L. XLVII, 14-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Nuñez, Julio César y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dto. 861/07 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

N. 15, L. XLVII, 14-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Pico, Víctor Alfonso y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dtos. 1.104/05 y 861/07 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

P. 87, L. XLVII, 14-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Bavio, Miguel Alejandro y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Armada - Dtos. 1.104/05 y 1.053/08 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad

B. 133, L. XLVII, 14-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Ferra, Mónica Noemí c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército - Dto. 1.782/03, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

F. 321, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).C

Copes, Abel Juan y otros c/ Estado Nacional - DIE - Dto. 1.782/06, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFFA y de Seg.

C. 788, L. XLVII, 24-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Avila, Jorge Faustino y otros c/ Estado Nacional - DIE - Dtos. 1.104/05, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 1019, L. XLVII, 24-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Oliver, Enrique Francisco y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.104/05, 861/07 s/ Personal militar y Civil de las FF AA y de Seg.

O. 30, L. XLVII, 14-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Trapani, Alfredo Victor y otros c/ Estado Nacional - DIE - Dto. 1.782/06, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

T.337, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Silva Hesse, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Jef. II - Ejército Argentino - Dto. 1.386/06, 871/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 578, L. XLVII, 02-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Sonzini, Mariana Isabel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Argentina - Dtos. 1.104/05, 871/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 721, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Erra, Ricardo Horacio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército - Dto. 1.782/06, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

E. 156, L. XLVII, 01-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Huergo, Cristina Lucia y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército - Dto. 2.834/77, 751/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

H. 149, L. XLVII, 01-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Klug, Luis Osvaldo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - DIE - Dto. 1.782/06, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

K. 84, L. XLVII, 01-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Monzón, Sixto Pablo y otros c/ Estado Nacional - Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino - Dtos. 1.782/06, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 749, L. XLVII, 24-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Nuñez, Saúl Horacio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino - Dtos. 1.782/06, 871/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

N. 173, L. XLVII, 24-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Quinteros, Leonardo Esteban y otros c/ Estado Nacional - Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino - Dtos. 1.104/05, 751/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

Q. 54, L. XLVII, 24-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Valentino, Sylvia Ofelia y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército - Dto. 751/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

V. 500, L. XLVII, 01-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Labanca, Horacio Omar y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - EMGA - Dto. 871/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

L. 612, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Macías, Gustavo Alejandro y otros c/ Estado Nacional - DIE - Dto. 1.782/06, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 1218, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Casafuz, Hugo Oscar c/ Estado Nacional - Dirección General de Inteligencia del Ejército Arg. - Dtos. 1.104/05, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 818, L. XLVII, 01-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Ceriani, Juan Carlos y otros c/ Estado Nacional - Dirección General de Inteligencia del Ejército Arg. - Dtos. 1.104/05, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 1027, L. XLVII, 01-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Cuenca, Roberto Arnaldo y otros c/ Estado Nacional - Dirección General de Inteligencia del Ejército Arg. - Dto. 1.782/06, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 817, L. XLVII, 01-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”.

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Abal, Ricardo Alfredo y otros c/ Estado Nacional - DIE - Dto. 1.104/05, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 1176, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011) y en la causa Z. 115, L. XLVI, "Zanotti, Oscar Alberto c/ Ministerio de Defensa - Dto. 871/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Clemente, Carlos Alberto y otros c/ Estado Nacional - Ejército - DI - Dto. 1.782/06, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 1255, L. XLVII, 29-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Santillán, Jorge Alfredo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército - DIE - Dto. 1.782/06, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 587, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en las mismas actuaciones (sentencia del 12 de julio de 2011) y en la causa Z. 115, L. XLVI, "Zanotti, Oscar Alberto c/ Ministerio de Defensa - Dto. 871/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg." (pronunciamiento del 17 de abril del corriente año).

En atención a que las sentencias de la Corte deben reparar en las modificaciones introducidas por nuevas normas que se dicten durante el proceso en tanto configuran circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, cabe señalar que por medio del decreto 1305/12 (publicado en el Boletin Oficial del 3 de agosto de este año) el Poder Ejecutivo Nacional fijó el haber mensual del personal militar de las Fuerzas Armadas a partir del 1° de agosto de 2012 (art. 1), y suprimió tanto los suplementos y compensaciones creados por el decreto 2769/93 (arts. 2 y 4) como los adicionales transitorios creados por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 (art. 6°), desde la misma fecha (art. 10).

Martínez, Juan Crisostomo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ Ordinario

M. 710, L. XLVIII, 22-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en las mismas actuaciones (sentencia del 12 de julio de 2011) y en la causa Z. 115, L. XLVI, "Zanotti, Oscar Alberto c/ Ministerio de Defensa - Dto. 871/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Fontela, Sergio Alberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dtos. 1.104/05, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

F. 382, L. XLVI, 22-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa C. 1044, L. XLIII, "Cagni, Carlos Alberto c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1.155/06 (ex. 141.610/04)".

Saravi, Facundo c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Art. 3 Ley 24.043

S. 929, L. XL, 09-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa C. 1044, L. XLIII, "Cagni, Carlos Alberto c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1155/06 (ex. 141.610/04)".

Contreras Villarreal, Pablo Martín c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 266/09 (ex. 149.648/05)

C. 411, L. XLVIII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa C. 1044, L. XLIII, "Cagni, Carlos Alberto c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1.155/06 (ex. 141.610/04)", cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 16 de diciembre de 2008.

Abregu, Luis Carlos c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Art. 3 Ley 24.043

A. 859, L. XLV, 23-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa C. 668, L. XLV, "Cuaglio, Margarita Celia y otros c/ Estado Nacional - Dto. 502/03 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidos por V.E. en su sentencia.

Volpe, Daniel Osvaldo c/ Estado Nacional - SIDE - Dto. 502/03 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

V. 623, L. XLVII, 23-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa C.1234, L. XLVII "Cican S.A. y otro c/ Fisco Nacional y otro s/ Acción declarativa".

Cican S.A. c/ Fisco Nacional y otros s/ Acción declarativa de certeza constitucional

C. 1233, L. XLVII, 06-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa C.37, L. XVIII, "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, provincia de s/ Amparo" y a lo resuelto por V.E. en su sentencia del 14 de febrero de 2012 (v. consid. 2°), a cuyos términos me remito en cuanto fueren aplicables al sub judice.

El proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Barcelo, Juan José y otros c/ Buenos Aires, provincia de y otro s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad

B. 34, L. XLVIII, 24-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa D. 282, L. XLV, "Duca, Carmelo Eduardo c/ Ministerio de Justicia y DDHH - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1580/06 (Ex. 145.687/04)".

Briscioli, Roberto Osvaldo c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1.839/08 (Ex. 145.451/04)

B. 1030, L. XLVII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa D. 282, L. XLV, "Duca, Carmelo Eduardo c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1.580/06 (Ex. 145.687/04)".

Ricci, Mario Miguel Gustavo c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Art. 3 Ley 24.043

R. 363, L. XLVII, 16-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa D. 284, L. XLVII, "Dejeanne, Oscar Alfredo y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Amparo".

Osnaghi, Emilio Jorge y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Amparo

O. 184, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa E. 37, L. XLVI, "ENRE - Resol. 727/07 (expte. 19.707/05) c/ EDENOR S.A. s/ Proceso de ejecución".

Ente Nacional Regulador de la Electricidad - Resol. 339/08 c/ Edenor S.A. s/ Proceso de ejecución

E. 124, L. XLVI, 03-07-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Gima, Maria Marta c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 331, L. XLVII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Atala, Paulina Mariana c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 538, L. XLVIII, 27-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Taylor, Marcelo Daniel y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93 884.108 s/ Personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.

T. 460, L. XLVII, 15-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Romano, Enrique Gabriel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SSI - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 168, L. XLVII, 23-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Carrizo, Dardo Ramón c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 155, L. XLVII, 23-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Innecco, Martín y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

I. 433, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Isasmendi, Pablo Adrián c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

I. 424, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Jiménez, Hernán Adrián c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

J. 94, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Almerich, Sergio Roberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dto. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 745, L. XLVII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Álvarez, Pablo Daniel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 978, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ayala, David Romeo y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 1125, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Medina, Edith Silvia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 1.322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 1141, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Paz, Adrián Benjamín c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

P. 724, XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Di Leva, Juan Diego Ramón c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 1.262/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

D. 558, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ebertz, Diego José Antonio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

E. 143, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Domínguez Caballero, Adriana Elizabeth c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

D. 291, L. XLVIII, 27-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Lazarte, Sandra Elizabeth y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

L. 11, L. XLVIII, 27-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Pintos, María Natalia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y Seg.

P. 15, L. XLVIII, 27-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Rodríguez, Carlos Luciano c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

R. 328, L. XLVIII, 27-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Medina, Fernando Ariel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 333, L. XLVIII, 27-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 238, L. XLVI, "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2.744/93 y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Pennachia, Diego Ariel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2.744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

P. 231, L. XLVIII, 27-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa G. 78, L. XLV, "Gómez, Susana Gladys c/ Golden Chef S.A. y otros".

Zarza, Gladys Beatriz c/ Servicios de Limpieza y Mantenimiento S.A. y otro s/ Diferencia de salarios

Z. 74, L. XLVI, 17-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa K. 79, L. XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF S.A. s/ Otros reclamos".

Peralta, Héctor Severo y otros c/ Cooperativa de Trabajo Ferrocon Ltda. s/ Despido

P. 738, L. XLVII, 15-06-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ EN - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Matto Lauro, Fernando y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 1204, L. XLVII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa L. 478, L. XLVII, "López, Ornar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Caro, Mario Antonio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 1376, L. XLVII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa R. 562, L. XLVI, "Rodriguez, Nelson G. c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Stevanovich, Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA - Dto. 2.744/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S. 967, L. XLVII, 24-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa R. 562, L. XLVI, "Rodriguez, Nelson G. c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ayos, Ángel Ruben c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA (orden 80/04) s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 595, L. XLVII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa S. 346, L. XLIII, "Sancor CUL (TF 1B.476-A) c/ DGA".

Autosal S.A. c/ Estado Nacional - DGA - Resol. 1.016/07 Ex. 843/05 s/ Dirección General de Aduanas

A. 730, L. XLVI, 09-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en los autos C. 526, L. XLVII, "C., Marina Edith y otros c/ Estado Nacional - INCUCAI - Resol. 69/09 s/ Amparo ley 16.986".

N. U., Fernando y otro c/ Estado Nacional - INCUCAI - Resol. 69/09 s/ Proceso de conocimiento

N. 235, L. XLVII, 18-06-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en los autos L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Moreno, Vicente Carlos y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

M. 1285, L. XLVII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en los autos L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Zalazar, Washington Aurelio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

Z. 84, L. XLVII, 23-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en los autos L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Bertoni, Sergio José Ramón y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

B. 779, L. XLVII, 23-02-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en los autos L. 478, L. XLVII, "López, Ornar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Gómez, Enrique Ubaldo y otros c/ Estado Nacional - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 784, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en los autos L. 478, L. XLVII, "López, Ornar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Almirón, Alfredo Antonio y otros c/ Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 1126, L. XLVII, 21-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en los autos L. 478, L. XLVII, "López, Ornar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Galeano, Juan Guillermo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 962, L. XLVII, 08-05-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido por este Ministerio Público el 12 de junio del corriente, in re L. 454, L. XLVII, "Lore, Miguel Angel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 6.581/58 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Tasquer, Orlando Octavio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto 6.581/58 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

T. 48, L. XLVIII, 01-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido por este Ministerio Público el 12 de junio del corriente, in re L. 454, L. XLVII, "Lore, Miguel Angel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 6.581/58 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Giménez, Felipe Ernesto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto 6.581/58 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

G. 126, L. XLVIII, 01-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen obrante en la causa.

Pritty S.A. c/ Municipalidad de Morón s/ Ordinario

P. 486, L. XLIV, 23-03-2012

Ver Dictamen

Remisión dictámenes de las causas T. 186, L. XLIV, "Tonelli, Pablo Gabriel y otro c/ PEN - ley 25.561 - dtos. 1.570/01, 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561"; B. 481, L. XLIV, "Benfield, Rebeca Celina c/ PEN s/ proceso de ejecución" (cuyos términos y conclusiones V.E. compartió en sus sentencias) y O. 151, L. XLVII, "Olalla, Uberto y otra c/ Estado Nacional - Ministerio de Economia - ANSES - Caja de Valores SA y Bansud s/ amparo".

A ello cabe agregar que el diferimiento de los servicios de la deuda pública se mantiene en la ley 26.728, que aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el presente ejercicio (arts. 48 y 50). Sin perjuicio de ello, toda vez que no se discute en la causa que la parte actora es titular de bonos de consolidación 1° y 2° serie, ambos en dólares estadounidenses (PRO 2 y PRO 4, respectivamente), obtenidos en los términos de las leyes 24.043, 24.321 y 24.411, ella se encuentra -por tal razón- incluida entre las excepciones al diferimiento del pago de los servicios de la deuda pública que establece la resolución 158/03 del Ministerio de Economía (art. 2°, inc.c, apartados I y II). Por ello, corresponde aclarar que la suspensión de la ejecución de la sentencia firme dictada en la causa se debe entender en aquello que exceda las condiciones fijadas por el decreto 471/02, siempre y cuando existan remanentes pendientes de pago (v. en ese sentido, la causa citada en último término en el acápite anterior).

Rubaja, Nélida c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción de inconstitucionalidad

R. 294, L. XLVIII, 23-11-2012

Ver Dictamen

Remisión dictámenes emitidos en la causa E. 45, L. XLVI, "El Brujo S.R.L. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - AFIP - DGA - Resol. 485/05 s/ Dirección General de Aduanas" y A. 962, L. XLVII, "All Import S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Resol. 485/05 (I BL 6 contenedores) s/ Proceso de conocimiento".

Yuping, Zhou c/ Estado Nacional - Ministerio de Economia - Resol. 485/05 - AFIP - DGA s/ Proceso de conocimiento

Y. 2, L. XLVIII, 21-06-2012

Ver Dictamen

Remisión dictámenes emitidos en las causas E. 45, L. XLVI, "El Brujo S.R.L. c/ Estado Nacional Ministerio de Economia - AFIP - DGA - Resol. 485/05 s/ Dirección General de Aduanas" y A. 962, L. XLVII, "All Import S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Resol. 485/05 (I BL 6 contenedores) s/ Proceso de conocimiento".

Icleland S.A c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Resol. 485/05 (1 BL NSZX9010233-3 Conten) s/ Proceso de conocimiento

I 391, L. XLVII, 21-06-2012

Ver Dictamen

Remisión fallo de la C.S., causa G. 2462, L. XLI, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ Cumplimiento de contrato y cobro de pesos".

El proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

GCBA c/ Estado Nacional s/ Ejecución fiscal

G. 33, L. XLVIII, 02-03-2012

Ver Dictamen

Remisión fallo emitido en la causa Comp. 592, L. XLVII, "Libertad S.A. s/ Recurso de apelación en Expte. 3358-587/07 - "D.C.I. c/ Libertad SA s/ Presunta infracción a la ley 24.240".

Este proceso debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia de Misiones.

Posadas Bikes and House S.R.L. s/ Recurso de apelación en expte. nº 3358 - 1324/09 "D.C.I. c/ Posadas Bikes and House S.R.L. s/ Presunta infracción Res. N° 07/02, art. 2°, 4°, 9° y Ley 22.802, art. 9°"

COMP. 1129, L. XLVII, 06-02-2012

Ver Dictamen

Remisión Fallos: 326:1663 ("Meza Araujo").

Eceiza, Miriam Andrea c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

E. 135, L. XLVIII, 14-09-2012

Ver Dictamen

Remisión L. 454, L. XLVII, "Lore, Miguel Angel c/ EN - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 6.581/58 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Cagnola de Corvalán, Marta Concepción c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 6.581/58 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

C. 500, L. XLVIII, 21-11-2012

Ver Dictamen

Remisión precedente publicado en Fallos: 333:311 (caso "Ramos"); 333:335 ("Sánchez"); 334:398 ("Cerigliano"), sin perjuicio de mantener el criterio contrario expresado en mis dictámenes del 14 de diciembre de 2006 y 13 de octubre de 2009 en la citadas causas "Sánchez" y "Ramos"."

Zeballos, Edgardo Daniel c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ Acción procesal administrativa

Z. 122, L. XLVII, 09-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en el dia de la fecha en la causa C. 1501, L. XLVII, "Cao, Leopoldo Norberto c/ Estado Nacional - PEN - s/ Daños y perjuicios".

Cao, Leopoldo Norberto c/ Estado Nacional - PEN s/ Daños y perjuicios

C. 1481, L. XLVII, 22-08-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa O.201, XLVII "Otero, Raúl Oscar s/causa N° 14.209".

M., José María s/ Causa 14.210

M. 872, L. XLVII, 02-03-2012

Ver Dictamen

Deuda pública: diferimiento del pago. Bonos globales 2010 y bonos de consolidación proveedores en dólares tercera serie (PRO 6). Facultades del Estado en épocas de crisis económicas. Decreto 471/02. Ley 25.827.

Más allá de la distinta normativa por la que se rigen estos bonos, resulta de aplicación al caso el criterio establecido al decidir la causa "Gallí" (Fallos: 328:690), pues una adecuada inteligencia del mencionado precedente permite afirmar que en esa causa la Corte no se limitó a resolver lo relativo a la modificación de la moneda de pago -dispuesta por el decreto 471/02 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina- sino que estableció una doctrina de amplios alcances con respaldo en un principio de derecho de gentes cuya existencia ya había sido afirmada en el precedente "Brunicardi, Adriano C. c/ Estado Nacional (BCRA)" (Fallos: 319:2886)- en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas En virtud de ello, corresponde, en el aspecto referido a los bonos externos globales 2010 de la actora, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda. En relación a los bonos de consolidación en dólares tercera serie PRO 6, la controversia surge, a raíz de la decisión

del a quo de ordenar el pago de los servicios financieros de los bonos de los actores por aplicación de las citadas disposiciones, que el Estado Nacional resiste con el argumento de que, al momento de dictarse la sentencia apelada, ya no regía esa excepción al diferimiento de los servicios de la deuda pública. Al respecto, la interpretación de la cámara de las normas que rigen el caso no justifica el reproche que le endilga el apelante, toda vez que es posible concluir que la situación de los actores se consolidó con las normas que contemplaron la excepción en cuestión, sin que obste a ello la circunstancia de que en leyes posteriores se regulara de modo diferente el tratamiento de la deuda pública. Por ello, corresponde en este aspecto confirmar la decisión recurrida.

Balestrelli, Juan Domingo y otra c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ Amparo

B. 493, L. XLVII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Presunta violación de garantías constitucionales. Imparcialidad del juzgador. Cuestión análoga al precedente "Nicolini". Jueces que integraron el tribunal que condenó al imputado actuaron como tribunal de apelación durante la instrucción. Plazo razonable. Derecho de defensa en juicio.

El agravio a la garantía constitucional del plazo razonable en el proceso comprende directamente la cuestión acerca de la subsistencia de la acción penal, cuyo examen resulta previo a cualquier otro. Por su parte, se debe poner de manifiesto que en materia penal no existen plazos automáticos o absolutos, por lo que la duración del proceso debe ser apreciada en cada caso en particular.

L., César Emilio y otros s/ Latrocinio, participación necesaria en el delito de latrocinio y encubrimiento- causa n° 98/03-

L. 34, L. XLVII, 07-08-2012

Ver Dictamen

Recurso extraordinario federal. Remisión a lo dictaminado en la causa O 201, L. XLVII, "Otero, Raúl Oscar s/causa N° 14.209".

B., Armando s/ Recurso de queja

B. 531, L. XLVIII, 02-07-2012

Ver Dictamen

Recurso extraordinario federal. Resolución de circunstancias existentes al momento en que se dicta.

Los fallos de la Corte deben atender a circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal.

S. M., Carlos y otros s/ Causa N° 14.928

S. 824, L. XLVII. 27-09-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en B. 1372, L. XLIII, "Barreiro, Héctor Guido el América TV S.A. y otros".

Barreiro, Héctor Guido c/ América TV S.A. y otros s/ Daños y perjuicios

B. 459, L. XLVII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en la causa C 902, XLVIII, "Comes, César Miguel s/recurso extraordinario".

M., Hipólito Rafael s/ Recurso extraordinario

M. 749, L. XLVIII, 06-09-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha en los autos T. 101, L. XLVIII, "T., Jorge Eduardo s/ causa n° 14.969 (recurso de hecho deducido por Centro Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata)".

T., Jorge Eduardo s/ Causa N° 14.969

T. 85, L. XLVIII, 10-08-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 657, L. XLVII, "Basso S.A. (T.F. 24.8884-A) c/ DGN".

Empresa Pesquera Patagonia y Antártida S.A. (TF 25.656-A) c/ DGA

E. 260, L. XLVII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1.126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Segovia, Rubén Darío y otros c/ Estado Nacional s/ Ordinario

S. 422, L. XLVII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - Ministerio del Interior - GN - Dto. 1.246/05, 1126/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.". Ello sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada, salvo en lo que se refiere al reconocimiento, en esta causa, del carácter remunerativo y bonificable de las sumas otorgadas por los decretos 1.104/05 y 1.126/06, ya que ellos no resultan aplicables al personal civil de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, por lo que, en ese aspecto, la sentencia debe ser revocada.

Pantaleno, Carlos Alberto y otros c/ Estado Naional - DIE - Ejército - Dto. 1.104/05, 1.053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

P. 788, L. XLVII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B.657, L. XLVII, "Basso S.A. (T.F. 24.8884-A) c/ DGA".

Conarpesa Continental Pesca S.A. c/ DGA

C. 1186, L. XLVII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B.657, L. XLVII, "Basso S.A. (T.F. 24.8884-A) c/ DGA"

Alto Paraná S.A. (TF 26.383-A) c/ DGA

A. 1223, L. XLVII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B.657, L. XLVII, "Basso S.A. (T.F. 24.8884-A) c/ DGA".

Arcor S.A.I.C. (TF 25.426-A) c/ DGA

A. 1174, L. XLVII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa B.657, L. XLVII, "Basso S.A. (T.F. 24.8884-A) c/ DGA".

Bunge Argentina S.A. (TF 26.557-A) c/ DGA

B. 996, L. XLVII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa E. 242, L. XL "Empresa de Construcciones Flumian Hnos. SRL c/ Provincia de Formosa s/ acción contencioso administrativa (inc. ejecución de sentencia)".

Empresa de Construcciones Flumian Hnos. S.R.L. c/ Provincia de Formosa s/ Acción contencioso administrativa (Inc. ejec. honorarios Dr. Granada Notario R)

E. 241, L. XLVI, 18-04-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en la causa L. 478, L.XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ EN- M. Justicia- GN- Dto. 1.078/84 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Guzmán, Nicolás y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad

G. 860, L. XLVII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen emitido en las causas F. 142, L. XXXVIII "Fernandez de Balbiano, Esther c/ Costa Brava S.R.L. (recurso de hecho)" e I. L. XL, "Iannone, Eduardo H. y otro c/ Merlan Atlántico Sur S.A. s/ incidente de nulidad por simulación y/o fraude".

Faramiñan, Edgardo c/ Viera Argentina S.A. s/ Incidente de apelación de medida cautelar

F. 552, L. XLVII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Violación de formalidades sustanciales al proceso. Notificación de la integración de la sala. Configuración del consentimiento de los jueces que intervendrán. Recusación con causa. Derecho de defensa. Nulidad del fallo por violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

El tribunal a quo para conocer en la causa, debió previamente hacer saber a las partes, personalmente o por cédula, la composición de la sala, sin que pudiera fallarse el pleito antes de que la integración hubiera quedado consentida (artículo 111 del Reglamento para la Justicia Nacional), máxime las circunstancias particulares del caso en las que, por un lado, sucedió la vacancia de dos vocalías y se debió completar con la selección entre los jueces integrantes de otras salas. Por el otro, la actora manifestó, posteriormente, su intención de recusar con causa a un magistrado sin que lo pudiera hacer porque el tribunal se pronunció antes que aquélla integración estuviese aceptada. Tales irregularidades no se subsanan porque la parte conociera que dicha sala previno, desde que el derecho a deducir la recusación no es contra el órgano sino que se dirige a quien ocupa el cargo. Es decir, contra el sujeto que titulariza el órgano jurisdiccional y por ello la necesidad de conocer con anticipación quiénes serán los integrantes que emitirán el fallo definitivo. Así, al haberse pronunciado dicho tribunal al tercer día del proveído que hizo saber de la integración de la sala, sin que se hubiese configurado el necesario consentimiento de los jueces que intervendrían, se configura una clara violación a la disposición antes mencionada. Todo lo dicho es suficiente, para invalidar el acto impugnado, pues se han omitido en él las reglas esenciales, lo que determina su inexistencia como sentencia de un tribunal en violación al art. 18 de la Constitución Nacional. En tal sentido la Corte puede declarar, en ejercicio de sus facultades, la nulidad del fallo de cámara que no reúne las formalidades sustanciales para ser considerado como acto jurisdiccional válido, aunque no haya sido objeto de agravio por el recurrente.

Sindicato Trabajadores de Industrias de la Alimentación y otro c/ Gate Gourmet Argentina S.A. s/ Acción de amparo

S. 1092, L. XLVII, 28-05-2012

Ver Dictamen

A fin de mejor dictaminar, se solicita al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 6 que informe la fecha de presentación en quiebra de la demandada Coviesa S.A.

GCBA c/ Coviesa S.A. s/ Ejecución de multas

COMP. 341, XLVIII, 02-07-2012

Ver Dictamen

Acción de amparo solicitando cobertura médico asistencial de la técnica de fecundación in vitro. Ley N° 14.208 de la Provincia de Buenos Aires. Cuestión devenida abstracta. Remisión a S.C. C. N° 612, L. XLVI, "C., M. G. y otro c/ Organización de Servicios Directos Empres. -O.S.D.E.- s/ sumarísimo (art. 321, inc. 2° CPCCN)".

La ley N° 14.208 de la Provincia de Buenos Aires (regulatoria de la cobertura médico asistencial de las técnicas de fertilización homóloga (art. 1), es aplicable al caso, desde que los actores viven en jurisdicción de aquella provincia (Mar del Plata), y la actividad de la obra social demandada también se desarrolla en esa circunscripción, donde -incluso- posee domicilio (arts. 4° y 6°). En consecuencia, habida cuenta del tenor de la cuestión federal que puntualmente se trae ante la Corte (esto es, si la inexistencia de normativa específica que ponga en cabeza de D.I.BA la terapia de fertilización asistida, exime o no a esa entidad de hacerse cargo de este tipo de prestaciones), el debate suscitado en torno a ese tema en particular ha devenido abstracto.

C., N. B. y otro s/ Dirección de Bienestar de la Armada y otros s/ Amparo

C. 1219, L. XLVI, 16-05-2012

Ver Dictamen

Acción de amparo solicitando cobertura médico asistencial de la técnica de fecundación in vitro. Ley N° 14.208 de la Provincia de Buenos Aires. Cuestión devenida abstracta. Remisión a S.C. C. N° 612, L. XLVI, "C., M. G. y otro c/ Organización de Servicios Directos Empres. -O.S.D.E.- s/ sumarísimo (art. 321, inc. 2° CPCCN)".

La ley N° 14.208 de la Provincia de Buenos Aires (regulatoria de la cobertura médico asistencial de las técnicas de fertilización homóloga), es aplicable al caso, desde que los actores viven en jurisdicción de aquella provincia (Mar del Plata), y la actividad de la obra social demandada también se desarrolla en esa circunscripción, donde -incluso- posee domicilio (arts. 4° y 6°). Dicha norma se encontraba vigente al tiempo de deducirse el recurso extraordinario, sin que la apelante haya hecho siquiera mención de sus preceptos. Habida cuenta del tenor de la cuestión federal que puntualmente se trae ante la Corte (esto es, si la inexistencia de normativa específica que ponga en cabeza de DIBA la terapia de fertilización asistida, exime o no a esa entidad de hacerse cargo de este tipo de prestaciones), el debate suscitado en torno a ese tema particular ha devenido abstracto.

M., R. G. y otro c/ Dirección de Bienestar de la Armada y otro s/ Amparo

M. 658, L. XLVII, 02-07-2012

Ver Dictamen

Acción de amparo solicitando cobertura médico asistencial de la técnica de fecundación in vitro. Ley N° 14.208 de la Provincia de Buenos Aires. Cuestión devenida abstracta. Remisión a S.C. C. N° 612, L. XLVI,"C., M. G. y otro c/ Organización de Servicios Directos Empres. -O.S.D.E.- s/ sumarísimo (art. 321, inc. 2° CPCCN)".

La ley N° 14.208 de la Provincia de Buenos Aires (que incorpora dentro de las prestaciones de las empresas de medicina prepaga las técnicas de fertilización homóloga), es aplicable al caso, desde que los actores viven en jurisdicción de aquella provincia (Zárate), y la actividad de la empresa codemandada también se desarrolla en esa circunscripción, donde -incluso- posee domicilio (arts. 1°, 4° y 6°). En consecuencia, habida cuenta del tenor de la cuestión federal que puntualmente se trae ante la Corte (esto es, si la inexistencia de normativa específica que ponga en cabeza de Swiss Medical S.A.

la terapia de fertilización asistida, exime o no a esa entidad de hacerse cargo de este tipo de prestaciones), el debate suscitado en torno a ese tema en particular ha devenido abstracto.

T., D. y otro s/ Ase y otro s/ Amparo

T. 357, L. XLVI, 18-05-2012

Ver Dictamen

Demanda entrega de acciones clase B del Programa de Propiedad Participada de Aerolíneas Argentinas S.A. Remisión a Fallos: 332.877 y Fallos: 332.2441.

Las cuestiones objeto de recurso en las actuaciones encuentran suficiente respuesta en los precedentes de Fallos 332.877, a cuyos términos incumbe estar, en todo lo pertinente, por razones de brevedad (v. S.C. A 560, L. LXI; "Accionistas del Programa de Propiedad Participada de Aerolíneas Argentinas SA c/ Aerolíneas Argentinas S.A.", acápite 1, último párrafo del dictamen del 30/06/2010, al que remitió, entre otros la sentencia del 06/09/2011). Lo relativo a los tres trabajadores que adhirieron al PPP, no cancelaron el precio de las acciones clase B y se desvincularon más tarde de la compañía, encuentra, por su lado, suficiente respuesta en los pronunciamientos publicados en Fallos: 332.2441, a cuyas consideraciones asimismo corresponde remitir, en todo lo pertinente, por razones de brevedad."

Bergandi, Juan Alberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ Proceso de conocimiento

B. 22, L. XLVI, 28-06-2012

Ver Dictamen

El recurso extraordinario no se ha sustanciado, conforme lo dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Se remiten las actuaciones en devolución, a los fines que la Corte Suprema estime corresponder.

C., H. D. c/ P., M. C. s/ Impugnación de paternidad y filiación

C. 477, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Ex conscripto veterano de la Guerra de Malvinas. Solicitud de reconocimiento de los beneficios de las leyes N° 19.101, 22.674, 23.109 y 24.310. Compatibilidad de los beneficios.

El reclamante, situado en el marco de la legislación específica de la seguridad social referida al conflicto del Atlántico Sur, pide, por un lado, el reconocimiento del subsidio de la ley 22.674 y, por otro, la pensión graciable de la ley 24.310. Peticiona, asimismo, con fundamento en el Régimen General para el Personal Militar, la indemnización del artículo 76, inciso 3), apartado c), de la ley 19.101, en el texto de la ley 22.511. La demandada, a su turno, arguyó, escuetamente, que previa acreditación del carácter de "veterano de guerra" y comprobación de las circunstancias que determinaron los hechos, el Estado reconoce el otorgamiento de beneficios para los ex combatientes sobre la base de las leyes invocadas "… las cuales no son acumulativas, sino que el accionante debe optar a cual beneficio debe acogerse, opción que tampoco ha realizado el accionante...". En primer lugar, y tal como surge del artículo 1° de la ley 22.674, se trata de un subsidio "extraordinario" al que tendrá derecho "toda aquella persona" que haya padecido una inutilización o disminución psicofísica permanente, por el solo motivo de su intervención en el conflicto bélico con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y, por lo tanto, cabe concluir que no es obstativo de los "ordinarios" que pudieren proceder, como se deriva del texto del artículo 7°, que establece que "es solamente incompatible" con dos beneficios taxativamente enumerados y referidos al personal de Gendarmería Nacional y de Prefectura Naval, supuesto que no se configura en el caso. Si bien la ley habla de un beneficio a otorgar en condición de subsidio, el contenido de ella versa sobre cuestiones propias de la Seguridad Social y prevé la concesión del beneficio a agentes que se hallen disminuidos en sus posibilidades laborales o que estén excluidos de obtener medios de sustento por una condición de inferioridad que la propia ley determina. El Máximo Tribunal puntualizó sobre el rubro que no se trata de un haber de pasividad que reemplace al de actividad, sino de una compensación extraordinaria que lleva por fin el representar una expresión de solidaridad respecto de quienes resultaron directamente perjudicados por el conflicto que motivó su intervención. En tales condiciones, el beneficio

no se confunde ni se identifica con el ordinario, previsto para las minusvalías, motivadas por el servicio, inferiores al sesenta y seis por ciento, en la ley general N° 19.101, también requerido, ni resulta alcanzado por las incompatibilidades establecidas en la ley 24.310. Sentado ello, sufriendo el actor una minusvalía permanente como la descripta en los artículos 1 y 2, apartado b), de la ley 22.674 -65% t.o.-, y habiendo establecido supra la compatibilidad del beneficio con la pensión honorífica de la ley 23.848, en las condiciones detalladas, compete el reconocimiento del subsidio extraordinario al peticionante. El ex conscripto demanda, además, la prestación resarcitoria de la ley 19.101, texto según ley 22.511, prevista para el caso de una disminución de la aptitud para el trabajo en la vida civil, originada por actos de servicio, menor al sesenta y seis por ciento; reparación que -se dispone- no podrá exceder treinta y cinco haberes mensuales inherentes al grado de cabo o cabo segundo. Reclama también, el ex soldado la pensión graciable vitalicia de la ley 24.310, reglada para ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades con motivo de las acciones bélicas en el Atlántico Sur, cuyas prestaciones equivalen al haber mensual y los suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficial, con dos años de servicios militares en el grado. Al beneficio ordinario dispuesto en la ley general para el personal militar 19.101, redacción ley 22.511, se le ha venido a sumar otro beneficio en la ley especial 24.310, ambos en el orden nacional. En tales condiciones, tratándose los examinados de beneficios de la seguridad social reconocidos bajo presupuestos análogos y, según lo ya expresado, compatibles con la pensión honorífica de la ley 23.848, corresponde que el actor opte por uno de ellos con arreglo al art. 2°, in fine, de la ley 24.310.

Ramírez, Víctor Alfredo c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa EMGE s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg

R. 46, L. XLVII, 23-04-2012

Ver Dictamen

Excepción de incompetencia. Banco demandado con domicilio estatutario en otra jurisdicción. Recurso improcedente: falta de negación del fuero federal o privación de justicia.

El recurso no puede prosperar porque ninguno de los supuestos de excepción que se enuncian se halla configurado en el sub-lite. Es que, al revocar el decisorio de primera instancia que había admitido la excepción de incompetencia deducida, el a quo resolvió que por razón del territorio -domicilio de una sucursal de la sociedad demandada- debe seguir entendiendo el tribunal nacional en lo comercial donde se halla radicada la causa, lo cual impide considerar -dada su naturaleza- que se ha producido denegatoria del fuero federal o, en su caso, que existe privación de justicia ya que tampoco se frustra la vía procesal intentada y el recurrente queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado.

Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de La Rioja S.A. s/ Ordinario

U. 41, L. XLVII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Fondos judiciales depositados a la vista en dólares estadounidenses. Dictado de la Ley 25.561. Intereses.

Tal como fue oportunamente resaltado por el magistrado de grado y por el banco depositario -y, asimismo, surge de las constancias de la causa-, la totalidad de los fondos judiciales se encontraban depositados en una cuenta a la vista en dólares estadounidenses, al momento del dictado de la Ley N° 25.561. En ese contexto, y más allá de considerar que la remisión efectuada en la sentencia, por el Máximo Tribunal al precedente de Fallos 333: 1264, alcanza no sólo a la situación de los accesorios de los depósitos a la vista, sino a aquella vinculada con los fondos judiciales invertidos a plazo con anterioridad al dictado de la Ley N° 25.561, la decisión apelada, relacionada con los intereses de los depósitos judiciales invertidos a plazo, no se ajusta a las constancias del expediente dado que, los depósitos judiciales al 6 de enero de 2002 se encontraban a la vista, razón por la cual devenía inconducente el estudio de esa cuestión.

Fiasche, José Roberto y Fiasche, Francisco Roberto Sociedad de Hecho y otros s/ Quiebra

F. 351, L. XLVII, 16-03-2012

Ver Dictamen

Inconstitucionalidad de la normativa de emergencia sobre libre disponibilidad de depósitos bancarios en dólares estadounidenses. Actora con delicado estado de salud y edad avanzada. Sumas retiradas y entregadas en cumplimiento de una medida cautelar. Precedente Fallos 331:901 "Rodríguez". Remisión a "Bustos, Alberto Roque y otros c/ E.N. y otros s/ amparo" (Fallos 327:4495) y "Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional - dto. 1.570/01 y otro s/ amparo ley 16.986" (Fallos 329:5913).

La sentencia recurrida halla adecuado sustento en las consideraciones de hecho realizadas, así como en la valoración de la prueba acompañada, por lo que no resulta descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad. En efecto, la Cámara ponderó que la entidad bancaria, que no obstante haber afirmado que los depósitos reprogramados se habían aplicado a la cancelación de una deuda que las actoras mantenían con el banco en oportunidad de contestar demanda y alegar, no había presentado documentación respaldatoria de las declaraciones efectuadas, no admitidas por la parte accionante, sin que estos aspectos hayan sido puntualmente desvirtuados por la entidad financiera. Además, la falencia señalada, no puede ser subsanada con los propios registros del banco que fueron agregados a la causa y valorados por los jueces. No parece irrazonable la decisión de la alzada en orden a que no fue debidamente acreditado en la causa el destino de los fondos reprogramados, teniendo en consideración, como lo hicieron los magistrados, la falta de claridad en las argumentaciones de la entidad financiera y el desconocimiento de la existencia de una deuda con la Casa Central expresado por las actoras; como así también los efectos jurídicos derivados de tal circunstancia, lo cual imponía al banco la necesidad de demostrar los aspectos alegados. En razón de lo anterior, y habida cuenta que las cuestiones materia de recurso en cuanto se refieren a la conducta de las actoras que desafectaron sus depósitos reprogramados sin realizar reserva, lo cual, a juicio de la entidad recurrente obstaría a la pretensión de esa parte, resultan sustancialmente análogas a las estudiadas por el Máximo Tribunal en el precedente de Fallos 331:901 "Rodríguez", cabe remitirse a sus términos y conclusiones, en razón de brevedad. Sólo cabe añadir al respecto que en el sub lite, de acuerdo a las constancias de la causa, una de las actoras posee un delicado estado de salud y edad avanzada, lo cual pudo haber justificado la necesidad de extraer los fondos, tal como lo alegan. A su vez, dichas circunstancias sirvieron de fundamento de la medida cautelar otorgada en el marco de lo dispuesto en el artículo 1°, tercer párrafo, de la Ley N° 25.587. No puede desconocerse que las propias normas dictadas como consecuencia del llamado "corralito financiero" intentaron preservar a aquellas personas que se encontraban en situaciones especiales de necesidad, o aquellas que exceptuaron del régimen de reprogramación de los depósitos y autorizaron a desafectarlos entre otros supuestos, a aquellas personas de más de 75 años.

Mohamed, Maria Elizabeth y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Ordinario

M. 782, L. XLVI. 12-03-2012

Ver Dictamen

No se ha sustanciado la apelación federal interpuesta por los recurrentes, conforme lo dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En tales condiciones, se remiten las actuaciones en devolución, a los fines que la Corte estime corresponder.

C., H. D. c/ P., M. C. s/ Impugnación de paternidad y filiación

C. 509, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Programa de Propiedad Participada de Telefónica de Argentina S.A. Reclamo de pago de bonos contra la empresa. Demanda de daños y perjuicios contra el Estado Nacional por el dictado del Decreto 395/92. Inconstitucionalidad del artículo 4. Prescripción de la acción: término aplicable e inicio del cómputo.

Los actores empleados y ex-empleados de Telefónica de Argentina SA, tras objetar constitucionalmente el artículo 4 del decreto 395/92 que exime a las licenciatarias del servicio telefónico de la carga de emitir los bonos de participación en las ganancias previstos en el artículo 29 de la ley N° 23.696, solicitaron que se condene a la compañía a la entrega y pago de esos bonos, por el término no prescripto, y año a año, en adelante, hasta el dictado de la sentencia definitiva o, en su caso, hasta la extinción del vínculo laboral de cada actor y que, asimismo, se condene al Estado Nacional a reparar los daños generados por el dictado del decreto aludido. Ante el planteo formal de la defensa de prescripción -arts. 3.962

y 3.964, C. Civil- incumbe a la juzgadora la determinación procesal de cuál es el alcance de la pretensión deducida y cuál es el término prescriptivo aplicable y el hito inicial de su cómputo, pondero que la crítica de la quejosa, enmarcada en la excepcional doctrina sobre sentencias arbitrarias, no rebate las conclusiones del pronunciamiento y es que los agravios relacionados con la prescripción de la acción no pueden prosperar si el planteo sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por el a quo en lo atinente a cuestiones de derecho común y procesal, ajenas a la instancia del artículo 14 de la ley 48, máxime cuando la resolución se sustenta en argumentos suficientes que, más allá del grado de acierto o error, bastan para excluir la lacha de arbitrariedad invocada. En tal sentido, adviértase que la Cámara invocó la doctrina que postula que el término de prescripción comienza a correr desde que la acción puede ser ejercitada, lo que ocurre después que se verifica el daño cuya reparación se procura obtener; y que si bien es cierto que la reclamación de los daños tenia como presupuesto necesario la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, no existió impedimento alguno para la promoción de la acción antes de cumplido el término prescriptivo. En el sub lite, la Sala adujo que al tiempo de la publicación del decreto 395/92, el 10/03/92, no parecía dudosa la existencia de un agravio irreparable derivado de la falta de emisión de los bonos pues esa conducta por parte de las licenciatarias era una consecuencia lógica y necesaria del decreto aludido. Subrayó, a continuación, que los actores demandaron específicamente que el Estado Nacional sea condenado a abonar los daños ocasionados por el decreto, extremo que -según este parecer- patentiza que el inicio del plazo prescriptivo se produjo con su publicación. Frente a ello, la actora no esgrimió, por de pronto, ninguna razón que justifique el inicio de la acción recién quince años después de dictado el decreto 395/92; a lo que se añade que como expone el Sr. Fiscal General, cuyo parecer cita la juzgadora, no basta la mera argución de que media una nulidad absoluta para que, sin más, se declare la imprescriptibilidad de una acción. Por lo demás, allende las alegaciones en torno al carácter imprescriptible de las acciones de in constitucionalidad y nulidad absoluta, lo cierto es que la pretensora acepta que las acciones de entrega y pago de los bonos, promovidas contra la empleadora, y de daños y perjuicios incoada contra el Estado Nacional resultan alcanzadas por el artículo 4.023 del C. Civil con la salvedad de que -en su perspectiva- el plazo correría año a año, desde el cierre de cada ejercicio societario. Ello evidencia que se debate centralmente aquí lo relativo al momento inicial del cómputo del plazo prescriptivo de pretensiones de alcance patrimonial, aspecto de orden fáctico y procesal que no se acredita resuelto irrazonablemente en el caso bajo estudio.

Domínguez, Susana Isabel y otros c/ Telefónica de Argentina S.A. y otros s/ Programa de Propiedad Participada

D. 281, L. XLV, 20-04-2012

Ver Dictamen

Recurso extraordinario improcedente: falta de denegatoria del fuero federal ni compromiso de privilegio federal alguno.

No se encuentra demostrado que los aspectos centrales de la acción entablada se muestren vinculados con materia o persona que justifiquen la instancia especial de excepción, por lo que la pretensión de la actora acerca de la intervención del juzgado nacional en lo comercial no aparece fincada por su jurisdicción nacional, sino por la índole de la materia - aspecto que se centra en la distribución que hizo el legislador de juicios entre los jueces nacionales, civiles, comerciales y laborales en disputa que resulta de evidente naturaleza común. En consecuencia, la declaración de incompetencia en tal sentido, no podría significar de ninguna forma, una denegatoria del fuero federal, desde que tampoco, aparece comprometido privilegio federal alguno.

Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de San Juan S.A. s/ Ordinario

U. 54, L. XLVII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a Fallos 330:3593 "Souto de Adler" (14/8/07) y S.C. K. N° 235; L. XLI, "Kasztelan, Daniel Mario c/ Duggan, Andrés Patricio y otros s/ ejecutivo" (13/05/08).

San Isidro Textil Argentina S.A. s/ Concurso preventivo

S. 910, L. XLVI, 17-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a Fallos: 334:275 ("Salas").

Da Costa, Federico Ernesto y otros c/ Estado Nacional- C.R.J. y P. de la P.F.A. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.

D. 493, L. XLVII, 25-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado y fallado en autos S.C. M. 336, L. XLIV; "Molina, Miguel y otros c/ Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.".

La causa, en sus aspectos principales, es análoga a la dictaminada en autos S.C. M. N° 336, L. XLIV; "Molina, Miguel y otros c/ Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", el 30/4/09. El Ministerio Público Fiscal, en esa oportunidad, inscribió sustancialmente su opinión en la interpretación que realizara de los alcances del precedente publicado en Fallos: 331:1468. Se advierte, empero, que en ocasión de expedirse en el mencionado "Molina", el 6/3/12, el Alto Cuerpo, en ejercicio de su tarea hermenéutica, confirió a dicho antecedente un alcance distinto (v., en especial, cons. 11°).

Toloza, Juan Carlos y otros c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior PFA Dto. 582/93 Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

T. 297, L. XLVI, 15-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado y fallado en autos S.C. M. 336, L. XLIV; "Molina, Miguel y otros c/ Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.".

La causa, en sus aspectos principales, es análoga a la dictaminada en autos S.C. M. N° 336, L. XLIV; "Molina, Miguel y otros c/ Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", el 30/4/09. El Ministerio Público Fiscal, en esa oportunidad, inscribió sustancialmente su opinión en la interpretación que realizara de los alcances del precedente publicado en Fallos: 331:1468. Se advierte, empero, que en ocasión de expedirse en el mencionado "Molina", el 6/3/12, el Alto Cuerpo, en ejercicio de su tarea hermenéutica, confirió a dicho antecedente un alcance distinto (v., en especial, cons. 11°).

Del Valle Nieva, Eugenio c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Secretaria de Seguridad Interior - Policía Federal Argentina Dto. 582/93 y otros s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

D. 295, L. XLVI, 15-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos B. 846, L. XLVI, "Becerro, Demetrio c/ Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco s/ Acción de amparo".

Putallaz, Mario Ramón c/ IN.S.S.SE.P. s/ Acción de amparo

P. 557, L. XLVI, 28-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos B. 951, L. XLVII, "Brasa Ana Karina c/ Garcia Morato, Eduardo y otro s/ Daños y perjuicios".

Abut, Eugenia Liliana c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

A. 77, L. XLVII, 24-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. B. N° 846; L. XLVI "Becerro, Demetrio c/ Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco s/ acción de amparo".

Viganotti, Orfilio Remigio c/ Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos s/ Acción de amparo

V. 468, L. XLVI, 28-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. B. 951, L. XLVII, "Brasa Ana Karina c/ Garcia Morato, Eduardo y otro s/ daños y perjuicio".

Vispo, Patricia Adriana c/ De Lucia, Alejandro y otro s/ Daños y perjuicios

V. 306, L. XLVII, 24-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. C. 295, L. XLVI "Cornejo, Teresa c/ ANSES" en fecha 18 de mayo de 2011.

Palacios, Concepción Genoveva c/ ANSES s/ Reajustes varios

P. 25, L. XLVII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. 1147, L. XLVII "Encina José Gerardo y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Justicia Seguridad y DD. HH -Serv. Penitenciario Nac. s/ medidas cautelares".

Gómez, Jorge Ricardo y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y DD.HH. - Servicio Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.

COMP. 130, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. Comp. 1147, L. XLVII "Encina, José Gerardo y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Justicia Seguridad y DD. HH - Serv. Penitenciario Nac. s/ medidas cautelares", en fecha 30/03/12.

Portela, Dante Oribe y otros c/ Estado Nacional - I.N.A.F. s/ Ordinario

COMP. 1141, L. XLVII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. D. 281, L. XLV: "Dominguez, Susana y otros c/ Telefónica de Argentina SA y otros".

Lemmi, Enrique Alberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y otra s/ Programa de Propiedad Participada

L. 207, L. XLV, 20-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. D. 281, L. XLV; "Domínguez, Susana y otros c/ Telefónica de Argentina SA y otros".

Cenci, Gustavo Adolfo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos y otro s/ Proceso de conocimiento

C. 820, L. XLV, 20-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. E. 220, L. XLVII "Enod S.A. s/ Ordinario".

Cladd Industria Textil Argentina S.A. s/ Ordinario

C. 1152, L. XLVII, 11-05-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. M. 336, L. XLIV "Molina, Miguel Horacio y otros c/ Policía Federal Argentina", el 30/04/09.

Aldave, Héctor c/ Estado Nacional s/ Ordinario

A. 242, L. XLVII, 18-05-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. M. 742, L. XLVI, "Molina, Reynaldo Antonio y otro c/ Spicer Ejes Pesados SA s/ Acción de amparo" del día 19 de diciembre de 2011.

Larroble, Viviana Gabriela c/ Casino Bs.As. S.A. - Compañía de Inversiones de Entretenimientos S.A. U.T.E. s/ Juicio sumarísimo

L. 361, L. XLVI, 09-03-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. P. 589; L. XLVI, "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra".

Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ Quiebra

P. 575, L. XLVI, 25-04-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en autos S.C. U. 54; L. XLVII, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de San Juan".

Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de Santiago del Estero S.A. s/ Ordinario

U. 52, L. XLVII, 17-04-2012

Ver Dictamen

Se requiere con carácter urgente, el envío de fotocopias certificadas de las sentencias que menciona la recurrente, dictadas por los tribunales argentinos y franceses -con traducción adjunta-, del escrito de la demanda promovida en esta causa y de los contratos celebrados por las partes en litigio.

Christian Dior Couture S.A. c/ Elbien S.A. y otros s/ Cese de uso de marca

C. 641, L. XLVIII, 02-07-2012

Ver Dictamen

Se requiere la remisión de los autos "Orellano, Darío Gabriel y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación s/ Proceso de conocimiento".

Martinez Seijas, José Alejandro y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ Proceso de conocimiento

M. 1007, L. XLV, 25-06-2012

Ver Dictamen

Se requiere la remisión de los autos caratulados "Ramirez, Alba Mariela c/ La Nueva Metropol S.A.T.A.C.I. (Línea de colectivos 195) y otros s/ Daños y perjuicios" en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 69, Secretaría Única de Capital Federal.

Casi, Silvia Noemí c/ La Nueva Metropol S.A.T.A.C.I. s/ Daños y perjuicios

COMP. 1124, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Se solicita al Juzgado Nacional de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 10, Secretaria N° 1 remita copia de la resolución secreta SIDE N° 821/78 y el decreto secreto N° 1.055/94, documental acompañada y reservada en secretaria o en su caso y de no ser ello posible así se requiera a la Secretaria de Inteligencia del Estado conjuntamente con la resolución secreta SIDE N° 245/84 y el decreto secreto N° 4.639/73.

Corrado, Graciela Alcira c/ Secretaria de Inteligencia del Estado y otro s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seg.

C. 1056, L. XLIII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Se solicita la remisión de las actuaciones principales.

Pintor, Pedro Antonio c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro c/ Part. accionariado obrero

P. 654, L. XLVII, 29-06-2012

Ver Dictamen

Se solicita se remitan los autos caratulados "Rodríguez, Segundo Emilio y otro c/ García Quinzaños, Astur Javier s/ Acción autónoma de nulidad".

Cassinelli, Marta Noemí s/ Concurso civil liquidatorio s/ Incidente de inhibitoria CPR art. 9º - remisión de expediente

COMP. 1114, L. XLVII, 15-03-2012

Ver Dictamen

Demanda contra Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN) por cobertura de la técnica de fecundación in vitro. Ley N° 14.208 de la Provincia de Buenos Aires. Limitación de edad: art. 4° del Decreto Reglamentario N° 2980/2010.

Tacha de inconstitucionalidad extemporánea. En el caso, el eje de la defensa esgrimida por la obra social consistió en la ausencia de obligación legal impuesta, indistintamente, por normas de origen nacional o provincial Ese discurso implica aceptar la aptitud de la legislación local para regir el caso, de manera que la postura que adopta la ahora recurrente a partir de la sanción de la ley local N° 14.208, deviene contradictoria e inoportuna. Así, la cuestión puntual que subyace en el recurso consiste en determinar si la inexistencia de normativa específica que ponga en cabeza de la OSPJN la terapia de fertilización asistida, exime o no a esa entidad de hacerse cargo de este tipo de prestaciones. Pero, tal como se determinó en los fallos citados, el debate suscitado ha devenido abstracto y así corresponde declararlo. En relación al tema propuesto por la actora, respecto de la limitación de edad contenida en el art. 4° del Decreto Reglamentario N° 2980/2010, la restricción que se ataca ya existía cuando pretendió acogerse al régimen de la ley 14.208. Sin embargo, la tacha de inconstitucionalidad no se formuló en aquel entonces, de suerte que -a esta altura- resulta extemporánea. El planteo aparece como una tardía reacción frente al criterio sentado al respecto en una sentencia definitiva que la interesada no recurrió oportunamente.

A., B. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Sumarísimo

A. 10, L. XLVIII, 13-11-2012

Ver Dictamen

Devolución de actuaciones a los fines que V.E. estime corresponder.

B, J. C. c/ S. S., V. s/ Tenencia

COMP. 545, L. XLVIII, 15-11-2012

Ver Dictamen

Falta de pronunciamiento. Devolución.

Ramos, Ángel; Juan Crisostomo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 895, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Falta de pronunciamiento. Devolución.

Crotti, Juan Carlos y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 896, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Inexistencia conflicto de competencia. Remisión Comp. 240, L. XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/ E.N. - Ministerio de Justicia s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.".

Matías, Celso Celestino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

COMP. 929, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Recurso extraordinario federal. Remisión a lo resuelto en S.C. O. 182, L. XLV "Ontivero, Laura Haydeé c/ Banco Roela SA y otro s/ Amparo".

Aplicación de la doctrina "Longobardi".

Monserrat, Francisco Pompeo c/ Estado Nacional y otro s/ Amparo

M. 814, L. XLVII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado, el día 29 de junio de 2011.

Industria Metalúrgica Plástica Argentina s/ Quiebra

I. 44, L. XLVII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha en la causa Comp. 545, L. XLVIII, "B., J. C. c/ S. S., V. s/ tenencia".

S. S., V. c/ B., J. C. E. s/ Tenencia

COMP. 685, L. XLVIII, 15-11-2012

Ver Dictamen

Remisión dictamen del día de la fecha en los autos I. 324, L. XLVII, "Imagen Satelital SA y otros".

Imagen Satelital SA y otros s/ Infracción ley 24.144 - Causa N° 61.204

I. 320, L. XLVII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Cancelación de bonos de la deuda pública. Pago de la totalidad de los servicios. Pronunciamiento inoficioso: cuestión abstracta.

Las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario, de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios. Al respecto, el Tribunal ha señalado que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar

y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente. Al no advertirse la presencia de un interés actual que deba recibir una respuesta de la Corte Suprema, toda decisión al respecto es inoficiosa, pues le está vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos.

Mancebo, Marta Elsa c/ PEN - Ley 25.561 - Dto. 1570/01, 214/02 s/ Amparo ley 25.561

M. 767, L. XLVI, 24-02-2012

Ver Dictamen

Cuestionamiento del límite de edad para el desempeño de docentes de la Universidad de Rosario. Intimación a iniciar los trámites jubilatorios. Pronunciamiento inoficioso: objeto que devino abstracto por el transcurso del tiempo.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario, pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar. Asimismo, el Tribunal ha señalado en reiterada doctrina que si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa.

Gigena, Salvador Daniel Ramón c/ U.N.R. s/ Recurso de apelación art. 32 Ley 24.521

G. 157, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Devolución del expediente al Tribunal a sus efectos.

Granja Tres Arroyos S.A.C.A.F. e I. c/ Misiones, provincia de s/ Amparo

G. 172, L. XLVIII, 03-05-2012

Ver Dictamen

Observancia de los requisitos exigidos por la Acordada 4/2007: examinados, en principio, por la Corte, por estar vinculados con el dictado del citado reglamento. Remisión dictamen emitido en el día de hoy en la causa C. 526, L. XLVII, "C., Marina Edith y otros c/ INCUCAI - Resol. 69/09 s/ Amparo ley 16.986".

De estimar el Tribunal que los defectos que la cámara reprocha a la apelación de la actora no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitirla, podría dejar de lado tales reparos para el caso de autos y realizar el examen de las cuestiones que aquélla plantea ante vuestro estrado, eventualidad frente a la cual trato el tema de fondo planteado.

Bioprocrearte S.A. y otros c/ Estado Nacional - INCUCAI - Resolución 69/09 s/ Amparo

B. 115, L. XLVII, 22-05-2012

Ver Dictamen

Queja por denegación de recurso. Cumplimiento de requisitos Acordada 4/07: límite de renglones debe ser examinado, en principio, por la Corte. Cuestión de fondo: remisión.

Al denegar la apelación extraordinaria, la cámara señaló que la recurrente no había observado en debida forma la exigencia del art. 1° de la acordada 4/2007 en lo que se refiere al límite de renglones. El cumplimiento de aquel requisito formal, como así también los relativos a la presente queja, corresponde que sean examinados, en principio, por esa Corte, en atención a que se refieren al dictado del citado reglamento. De estimar el Tribunal que los defectos que la cámara reprocha a la apelación extraordinaria no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitirla, podría dejar de lado tales reparos para el caso de autos y realizar el examen de las cuestiones que aquélla plantea ante vuestro estrado. Las cuestiones debatidas son sustancialmente análogas a las examinadas en el dictamen de la causa E. 37, L. XLVI, "ENRE - Resol. 727/07 (expte. 19707/05) c/ Edenor S.A. s/ proceso de ejecución".

Ente Nacional Regulador de la Electricidad- Resol. 411/08 y otro c/ Edenor S.A. y otro s/ Proceso de ejecución

E. 158, L. XLVI, 14-05-2012

Ver Dictamen

Solicita remisión del expediente principal con la documental ofrecida por la actora en su demanda.

Compañía de Tierras del Sud Argentino S.A. c/ Chubut, provincia de y otros s/ Acción declarativa

C. 966, L. XLVIII, 03-10-2012

Ver Dictamen

Solicita remisión de expediente para resolver el conflicto jurisdiccional.

Velázquez, Luisa Cesarea c/ Fundación para el Amor y la Fe y/o García, José y/o Zenteno Cornejo, Jorge s/ Escrituración

COMP. 933, L. XLVIII, 17-12-2012

Ver Dictamen

Requisitos de admisibilidad

Como medida previa, se solicita la incorporación de las piezas faltantes y luego se corra nueva vista.

Papel Prensa s/ Incidente de apelación

P. 680, L. XLVII, 10-05-2012

Ver Dictamen

Requisitos de admisibilidad

Remisión a lo dictaminado en I. 44, L. XLVII, "Industria Metalúrgica Plástica Argentina s/ Quiebra s/ Incidente de actuaciones por separado".

Industria Metalúrgica Plástica Argentina s/ Quiebra

I. 40, L. XLVII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Requisitos de actividad. Fundamentación

Inadmisibilidad recurso extraordinario: falta de enunciación clara de los hechos de la causa que establezcan la relación directa e inmediata entre la materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales que se aducen lesionadas. Derecho público local: competencia de las autoridades provinciales.

El escrito del apelante no satisface aquellos requisitos ya que contiene un relato de hechos por demás desordenado e ininteligible, presenta los agravios de modo genérico y confuso y carece de una crítica razonada de los fundamentos del fallo, lo que bastaría para declarar su inadmisibilidad. En lo que respecta a que la ejecución de la sentencia condenatoria esté supeditada a las normas de emergencia local -ley 1544 y más recientemente ley 1576- el recurso tampoco es admisible toda vez que si bien éstas adoptaron por adhesión el mismo criterio que el establecido en el orden nacional, ello no altera la naturaleza de derecho público local del régimen instaurado, cuya interpretación y aplicación corresponde a las autoridades provinciales. El apelante pretende que se revise la interpretación que el Superior Tribunal de Provincia ha dado tanto respecto de normas procesales como de leyes locales de emergencia y su aplicación a la situación controvertida, lo que configura un conflicto de hecho y de derecho local que no justifica las apertura del remedio impetrado; máxime cuando los argumentos del fallo impugnado no ameritan una tacha de arbitrariedad que autorice su revisión sino que, antes bien, se ajustan a la doctrina sentada por la Corte Suprema.

Empresa de Construcciones Flumian Hnos. S.R.L. c/ Provincia de Formosa s/ Acción contencioso administrativa (Inc. de ejecución de sentencia).

E. 242, L. XLVI, 18-04-2012

Ver Dictamen

Fundamentación Autónoma

Recurso Extraordinario Federal. Requisitos de admisibilidad. Fundamentación autónoma y suficiente. Cuestión federal.

Para la procedencia de la apelación extraordinaria no basta con sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso contestar mediante una crítica prolija, concreta y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella. En este sentido, si el recurrente anuncia dogmáticamente la tacha de arbitrariedad de la sentencia por violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, pero sin demostrar fisuras en la estructura de razonamiento lógico que le da sustento, ni aportar nuevos argumentos que superen la devolución del tribunal de casación, cabe concluir que en el caso no se logra demostrar la existencia de una cuestión federal. Máxime si el recurso, lejos de contraponer un análisis de todo el cuadro convictico meritado y, en función de éste, demostrar la entidad conclusiva del vicio que denuncia, solo trasunta su disconformidad con lo decidido, por lo cual debe concluirse que los derechos constitucionales invocados no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48.

R., Romina Mariela y otros s/ P. ss. aa. homicidio calificado

R. 730, L. XLVI, 26-03-2012

Ver Dictamen

Recurso Extraordinario Federal. Requisitos. Fundamentación autónoma. Crímenes de lesa humanidad.

Para dar cumplimiento al requisito de fundamentación autónoma al que refiere el artículo 15 de la ley 48 el apelante debe incluir en su presentación una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que se basa la sentencia apelada, rebatiendo todos y cada uno de sus fundamentos, sin que sea suficiente sólo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en ella. En los casos en que el agravio se refiera a la garantía de imparcialidad del juez, por haber actuado éste anteriormente en la causa en otra función, debe indicarse el contenido específico de las intervenciones llevadas a cabo en esa función que hayan sido capaces de viciar su imparcialidad. No puede considerarse satisfecho el requisito de fundamentación adecuada si el apelante no hace más que expresar su desacuerdo con la doctrina de la Corte, sin intentar siquiera esbozar un argumento que ésta no haya ya evaluado en sus decisiones anteriores. La falta de control de la defensa durante la prestación de la declaración testimonial puede ser subsanada por la interrogación posterior en las medidas probatorias subsiguientes, ya que allí tiene la defensa la oportunidad efectiva de interrogar al testigo sobre sus dichos anteriores.

P., Carlos Esteban y otros s/ Causa N°11076

P. 410, L. XLVII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Fundamentación Suficiente

Pretensión de nulidad de acto administrativo que dispuso la cesantía de agente policial. Inadmisibilidad recurso de queja: mera discrepancia con el criterio del juzgador en aspectos de naturaleza no federal. Ausencia de sentencia arbitraria. Pérdida de obra social y carencia de atención médica: consecuencia de la cesantía considerada legítima.

V.E. tiene dicho, de manera reiterada, que las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48. El recurso intentado es formalmente inadmisible, toda vez que los argumentos que esgrime para sostener la apelación extraordinaria están dirigidos principalmente a cuestionar el análisis efectuado por el tribunal sobre aspectos de hecho y prueba respecto de los cuales exhibe una mera discrepancia de criterio. El recurrente sólo expresa su disconformidad con las apreciaciones efectuadas por el a quo acerca de que la cesantía dispuesta se encuentra justificada por la conducta desplegada por el actor al haberse probado debidamente la forma en que ocurrieron los hechos que motivaron la sanción, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos conducentes, o la irrazonabilidad de las conclusiones. Ello es así, toda vez que la decisión del tribunal encuentra fundamento suficiente en la

consideración de que, por un lado, no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad en el ejercicio de facultades discrecionales por parte de la autoridad administrativa que sancionó al actor y, por el otro, que las lesiones sufridas fueron acertadamente evaluadas como ocurridas "en servicio", pues no se produjeron como consecuencia del riesgo especifico y exclusivo de la función de policía. Los argumentos del apelante carecen de entidad suficiente para abrir una instancia que tiene carácter excepcional y que no busca sustituir a los jueces naturales en la solución de los problemas que les son privativos.

Parolari, Eduardo Jorge c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Juicio de conocimiento

P. 565, L. XLIII, 03-07-2012

Ver Dictamen

Recurso Extraordinario Federal. Requisitos. Fundamentación. Delitos de lesa humanidad. Cosa juzgada. Extinción de la acción penal por aplicación de la ley 24.392. Mensuración de la pena.

La extinción de la acción declarada por la Corte a raíz de la ley de punto final, fue consecuencia del proceso político que buscó, por medio de estas leyes de dispensa, detener los procesos judiciales relativos a ciertos estamentos de las fuerzas armadas que habían cometido delitos durante el último periodo de la dictadura militar. No constituyó la culminación de una investigación en la que se determinara la materialidad de los hechos ni la responsabilidad de sus autores, ni que permitiera el conocimiento de la verdad. Por lo que la cosa juzgada provino de una resolución que aplicó una ley que vedaba la investigación de los hechos. A los efectos de evaluar la culpabilidad por el hecho, el grado de madurez del imputado debe apreciarse en relación a la edad que tenía a la época de cometer el delito y no al momento de dictarse la sentencia. Si la parte omite explicar por qué este aspecto posible de analizar esa pauta subjetiva vulnera, en el caso concreto y desde el punto de vista de la prevención especial, el principio que regula la ejecución de la pena privativa de libertad, cabe concluir que el planteo carece de fundamentación suficiente. Cuando las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para reputar los hechos como de "lesa humanidad" o "crímenes que atentan contra la humanidad", son las mismas que constituyeron la base para calificarlos de igual forma en los requerimientos de elevación a juicio y en los alegatos producidos durante el, no existió un desbaratamiento de la estrategia defensiva que tomare sorpresiva esa valoración.

C., César Miguel y otros s/ Causa N° 10.178

C. 669, L. XLVII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Requisitos de admisibilidad. Plazo de interposición

Acción de amparo solicitando cobertura médico asistencial de la técnica de fecundación in vitro. Ley N° 14.208 de la Provincia de Buenos Aires. Planteo de la cuestión federal extemporáneo. Rechazo del recurso.

Se advierte que el nuevo régimen -previsiblemente vinculado a la problemática de autos- entró en vigencia antes del dictado de la sentencia de primera instancia, sin que la co demandada formulara objeción alguna a su respecto, ni siquiera frente a la invocación de esa reforma legislativa que efectuó la actora, y a la providencia que tuvo presente e hizo saber dicha alegación. En tal situación, a esta altura, el planteo resulta tardío, desde que la cuestión federal ha de introducirse en la primera oportunidad procesal, que en el caso se ha superado en exceso.

J. S., E. y otro c/ Swiss Medical S.A. y otro s/ Amparo

J. 108, L. XLVII, 18-05-2012

Ver Dictamen

Requisitos Objetivos. Decisiones recurribles

Inadmisibilidad del recurso extraordinario federal: resoluciones en torno a la distribución de competencia entre tribunales nacionales de Capital Federal. Cuestión de orden procesal: no configura agravio federal definitivo. Medida cautelar revocada: no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal. Corresponde rechazar la queja.

Las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía intentada en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, y sólo cabe hacer excepción a esa regla cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos. Las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter federal que todos ellos revisten, no importan la resolución contraria al privilegio federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48. En las condiciones expresadas, la determinación de cuál de los tribunales de la Capital es, competente para entender en la causa, constituye una cuestión de orden procesal; que por no ocasionar un agravio federal definitivo tampoco justifica el ejercicio de la jurisdicción acordada al Tribunal por la vía procesal que se intenta. Conforme conocida jurisprudencia de la Corte Suprema, las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el precepto normativo aludido para la procedencia del recurso extraordinario; aunque también el Tribunal ha destacado que esa regla cede cuando se configura un supuesto de gravedad institucional o cuando aquéllas causan un agravio que, por su magnitud y circunstancia de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. A lo anterior, se suma la doctrina de la Corte que enseña que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso.

Cablevisión S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Secretaría de Comercio Interior - Res. 50/10 y 36/11 s/ Medida cautelar

C. 180, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Decisiones en materia de competencia cuando no media denegatoria del fuero federal: no susceptibles de apelación extraordinaria.

Aquí se trata de un debate en el que el apelante cuestiona la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial para entender en esta acción tendiente a obtener la declaración de prescripción liberatoria de ciertos créditos concursales. En tal contexto, la Corte Suprema ha resuelto que los pronunciamientos que decidan respecto de la distribución de competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter nacional que todos ellos revisten, son insusceptibles de apelación extraordinaria.

ENOD S.A. s/ Ordinario

E. 220, L. XLVII, 11-05-2012

Ver Dictamen

Rechazo del planteo de caducidad. Inadmisibilidad del recurso de apelación: no ocasiona agravio irreparable.

Es inveterada doctrina de la Corte Suprema que la decisión que rechaza el pedido de caducidad de la instancia no es sentencia definitiva que ponga fin al juicio o impida su continuación, ya que no ocasiona agravio irreparable la necesidad de continuar actuando en el proceso, ni cabe, tampoco el remedio federal para cubrir agravios futuros o inciertos. Además, las excepciones contempladas por los precedentes del Tribunal, se corresponden con supuestos en los que a raíz de admitirse la caducidad, pudiera haber operado la prescripción de la acción correspondiente, y, en el caso de autos lo ocurrido es precisamente lo contrario, el rechazo de la perención alegada y la instancia en la que intenta debatirse el tema es la excepcional del art. 14 de la ley 48.

Hiltonia S.A. c/ Talpey Trading S.A. y otra s/ Acción revocatoria concursal

H. 147, L. XLVI, 21-06-2012

Ver Dictamen

Resoluciones que proceden ante Fuero Federal. Remisión a lo dictaminado el día 29 de junio de 2011, causa I. 44, L. XLVII, "Industria Metalúrgica Plástica Argentina s/ quiebra s/ Incidente de actuaciones por separado".

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, requisito que no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales.

Industria Metalúrgica Plástica Argentina Cooperativa de Trabajo Limitada s/ Quiebra

I. 41, L. XLVII, 27-12-2012

Ver Dictamen

Decisiones Judiciales. Emanada del Tribunal Superior de la causa

Recurso extraordinario federal. Agravios de naturaleza federal. Tratamiento previo por la Cámara Nacional de Casación Penal.

Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48.

M., Jorge Luis s/ Recurso de casación

M. 142, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Decisiones Judiciales. Generalidades

Integrantes de la Corte Suprema: en mejores condiciones para desentrañar el alcance de sus propias sentencias.

En la doctrina de la Corte se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 si se encuentra tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento del Tribunal dictado en la misma causa y en cuyo mérito el apelante haya fundado el derecho que estima asistirle. Ello, siempre y cuando la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte.

Confederación Indígena del Neuquén c/ Neuquén, provincia de s/ Acción de inconstitucionalidad

C. 1324, L. XLVII, 08-08-2012

Ver Dictamen

Queja por denegación de recurso. Cumplimiento de requisitos Acordada 4/07: examinados, en principio, por la Corte. Pronunciamiento inoficioso: inexistencia de gravamen.

Las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario, de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tomado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios. El Tribunal ha señalado que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente. Al no advertirse la presencia de un interés actual que deba recibir una respuesta de la Corte Suprema, toda decisión al respecto es inoficiosa, pues le está vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos.

Lara, Isabel Susana y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino - Dto. 1104/05, 871/07 s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad

L. 262, L. XLVI, 02-03-2012

Ver Dictamen

Sentencia definitiva

Cuestión de competencia. Recurso extraordinario inadmisible. Rechazo de queja. Resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal. Remisión J. 32, L. XLV, "José Minetti y Compañia SAIC c/ Estado Nacional - Secretaria de Estado de Seguridad Social s/ rendición de cuentas". Ausencia de sentencia definitiva.

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las decisiones judiciales sobre determinación de la competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva. Sin embargo, este principio admite excepciones en supuestos en que medie denegación del fuero federal, u otras circunstancias extraordinarias permitan equiparar estos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un especifico privilegio federal, o cuando lo resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior. Las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter federal que todos ellos revisten, no importan la resolución contraria al privilegio federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48. La determinación de cuál de los tribunales de la Capital es competente para entender en la causa, constituye una cuestión de orden procesal, que por no ocasionar un agravio federal definitivo tampoco justifica el ejercicio de la jurisdicción acordada al Tribunal por la vía procesal que se intenta.

Proconsumer c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Ordinario

P. 324, L. XLVIII, 06-09-2012

Ver Dictamen

Remisión causa M. 499, L. XLVIII, "Mix, Paola Vanessa y otros c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ diferencias de salarios", sentencia del 11 de septiembre de este año.

El Tribunal, de conformidad con lo dictaminado por este Ministerio Público en dichas actuaciones, consideró que el recurso extraordinario, cuya denegación había originado la queja, no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Lemos, Marta Luisa y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios

L. 527, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Servicio de telefonía. Actuaciones administrativas por denuncia de una asociación de consumidores. Inadmisibilidad de queja por recurso extraordinario denegado: pronunciamiento recurrido que no satisface el recaudo de sentencia definitiva. Decisión de índole procesal. Inexistencia de supuesto de privación de justicia.

Al decidir como lo hizo, la Cámara Federal de La Plata (que anteriormente, al hacer lugar a un recurso de queja interpuesto por Telefónica Móviles Argentina S.A. en las mismas actuaciones, ya había resuelto que la cuestión era de su competencia por aplicación de la doctrina de Fallos: 321:5771) se limitó a confirmar lo dispuesto por el juez de faltas respecto de las medidas preventivas que había solicitado la asociación de consumidores denunciante y de los planteos de incompetencia, litispendencia y acumulación que había formulado la empresa telefónica, así como de la calificación de las actuaciones como "de incidencia colectiva" y de su devolución a la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor para que continuaran su trámite. Resulta aplicable al sub examine el criterio del Tribunal según el cual las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía intentada en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, regla de la que sólo cabe hacer excepción cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en

juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos, circunstancias excepcionales que no concurren en la especie dado que la sanción que, eventualmente, sea impuesta a la recurrente en sede provincial podrá ser impugnada judicialmente ante la Cámara Federal de La Plata. A ello se suma la doctrina de la Corte que enseña que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso.

Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Recurso administrativo directo

T. 84, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Decisiones equiparables a sentencia definitiva

Proceso de ejecución de sentencia: decisión equiparada a una definitiva que habilita la vía del art. 14 de la Ley N° 48. Menoscabo de garantías constitucionales.

La decisión del a-quo tal que la equipara a una definitiva, circunstancia que justifica apartarse de la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no son el fallo final requerido para la admisión de la vía del art. 14 de la ley 48, extremo que se verifica cuando lo decidido importa un apartamiento palmario de la sentencia dictada, en términos que, por afectar la cosa juzgada, causan lesión a derechos protegidos por garantías constitucionales. Asimismo, cabe puntualizar que, aun cuando los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza a la vía de excepción intentada- ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal, cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales. El escenario descripto es el que se manifiesta en el sub-lite, toda vez que, el juzgador no estudió detenidamente la liquidación que luego invalidó, pues de ella surge que a partir de marzo de 1995 no se aplica ningún índice al monto que se pretende cobrar,-tal como lo ordena la sentencia en ejecución.

Ahumada, Hugo Mauricio c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Ejecución previsional

A. 271, L. XLIV, 13-02-2012

Ver Dictamen

Requisitos Objetivos. Motivos en los que debe apoyarse

Sanciones impuestas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (BCRA). Inadmisibilidad del recurso extraordinario. Reglas que rigen la prescripción: propia de los jueces de la causa.

"Sin perjuicio de que los recursos extraordinarios intentados fueron concedidos por existir "cuestión federal suficiente", son formalmente inadmisibles y fueron mal concedidos desde el momento en que no se encuentra configurada una cuestión federal típica. Los argumentos de los actores no se dirigen a cuestionar la interpretación dada por la cámara a las disposiciones de la ley de entidades financieras sino que se limitan a peticionar la aplicación de las normas penales referidas a la prescripción de la acción y a los precedentes relacionados con la denominada "secuela de juicio". Sobre ese tópico V.E. tiene desde antaño dicho que "las correcciones disciplinarias [impuestas por el Banco Central] no importan el ejercicio de jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, por lo que no se aplican, a su respecto, los principios generales del Código Penal en materia de prescripción"."

Banco de Italia y Ría de la Plata (E.L.) y otros c/ Banco Central de la República Argentina - Resol. 49/99 Exp. 102.529/85 Sum. Fin. 531

B. 331, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Agravio irreparable

Pretensión de inconstitucionalidad ley 2148 del GCBA. Inadmisibilidad recurso extraordinario: ausencia de agravio concreto y actual. Nuevo régimen normativo de la cuestión. Perjuicio que aparece como remoto o conjetural: eventuales daños. Ultima ratio del orden jurídico. Sentencias de Corte: adaptarse a las circunstancias existentes al momento de dictarse, aunque sean sobrevinientes al recurso. Subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la del poder de juzgar.

Si bien, en principio, los agravios reseñados resultarían idóneos para habilitar la instancia extraordinaria por versar sobre una cuestión de índole federal, cabe desestimar el recurso impetrado ante la falta de interés o agravio concreto y actual del apelante. En efecto, la falta de demostración del gravamen que le acarrea la aplicación de la ley 2148 impide, la intervención del Tribunal por vía del recurso deducido en razón de la invariable doctrina que ha decidido su incompetencia para emitir declaraciones generales o pronunciamientos abstractos. Los agravios expuestos por el apelante respecto de dicha ley resultan extemporáneos por prematuros, toda vez que el nuevo régimen, a diferencia del anterior (decreto 331/04), autoriza a la Administración a denegar la licencia de conducir en forma "facultativa" y "discrecional" -obviamente ejercida de modo razonable- ante la existencia de determinados delitos penales. El apelante no ha demostrado haber concurrido a la Administración para promover el dictado de un acto administrativo que le conceda la renovación de la licencia de conductor profesional al amparo de la nueva ley, por lo cual no es posible saber si se le otorgará o no la renovación sobre la base de aquélla, de manera que los derechos (a trabajar, a la igualdad, etc.) que dice vulnerados por la nueva legislación suponen una situación que en la realidad no ha acaecido, toda vez que la licencia no le ha sido denegada con fundamento en la ley mencionada. Frente a la ausencia de un agravio federal específico en cuanto a la aplicación de la ley no corresponde que V. E. se pronuncie al respecto, pues, acreditada como se encuentra la ausencia de gravamen efectivo, la pretensión del apelante implica solicitar que se emita una declaración general o un pronunciamiento abstracto sobre la norma, lo cual excede la competencia de la Corte.

Ambriosi, Leonardo c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA) s/ Recurso de inconstitucionalidad concedido

A. 298, L. XLVIII, 13-08-2012

Ver Dictamen

Sentencia arbitraria: carencia de fundamentación. Garantía del debido proceso adjetivo. Deuda pública: cancelación de los títulos, decreto 1735/04 y ley 26.017.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no son, en principio, revisables mediante la vía del arto 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional Dicha situación excepcional se configura en el sub lite, toda vez que la Cámara, con apoyo en meras consideraciones formales, se limitó a señalar dogmáticamente que la resolución resulta inapelable por aplicación del artículo 15 de la ley 16.986 pese a que, en la anterior instancia, se había resuelto el rechazo de la impugnación deducida con fundamento en el principio de cosa juzgada y, por ende; se omitió considerar los argumentos invocados por la demandada en torno a la correcta aplicación de las leyes 26.078, 26.198, 26.337, 26.422 y 26.546 -cuyas normas revisten carácter dé orden público- a los fines de aplicar al sub lite el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional, lo cual es demostrativo de la existencia de un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

Álvarez, Héctor Luis c/ Estado Nacional s/ Amparo

A. 90, L. XLVII, 27-03-2012

Ver Dictamen

Arbitrariedad

Indemnización por servidumbre administrativa de electroducto. Sentencia arbitraria. Inadmisibilidad de agravios vinculados a la prescripción y quantum del resarcimiento: cuestiones de hecho, prueba y derecho

común, propias del tribunal de la causa. Prematuro expedirse sobre las cuestiones federales que involucran el caso.

En caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde, en principio, examinar ésta en primer término, pues, sin perjuicio de la existencia de una materia federal estricta, de existir dicha tacha no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha. No obsta a lo expresado el hecho de que el auto de concesión no hubiera aludido a tal causal, porque la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio justifica que la Corte considere los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, toda vez que no fueron objeto de desestimación expresa por parte del a quo y las deficiencias de la resolución apuntada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la recurrente. Asiste razón a la apelante, en cuanto sostiene que el pronunciamiento es descalificable en el marco de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que los jueces al extenderle la condena, declarándola solidariamente responsable con SEGBA, sin mayor sostén que dogmáticas afirmaciones referentes a que ella ejerció durante 17 años la servidumbre administrativa, soslayaron el escrutinio de los recaudos que condicionan la aplicación del criterio de solidaridad -de carácter excepcional en el derecho- previstos en el art. 701 del Código civil. Sin embargo, resultan inadmisibles los agravios vinculados a la prescripción y al quantum de la indemnización, pues además de carecer de fundamentos suficientes para su revisión en esta instancia, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- al recurso del art. 14 de la ley 48.

Rossi, Ángel Armando y otros c/ Edelap S.A. y otra s/ Daños y perjuicios

R. 299, L. XLVI, 01-08-2012

Ver Dictamen

Recurso Extraordinario Federal. Arbitrariedad de la sentencia. Requisitos para su procedencia.

Los pronunciamientos que rechazan los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo arbitrariedad de la sentencia. Dicha excepción no ocurre si el superior tribunal provincial efectúa un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas que satisface lo exigido por la Corte a los pronunciamientos judiciales de control, respondiendo a los agravios presentados con argumentos de derecho no federal y atinente a las cuestiones procesales introducidas. Si el máximo tribunal de la provincia en un ítem argumental correctamente delineado, llegase a conclusiones objetivamente fundadas, aun cuando fueran opuestas a las de la parte, cabe concluir que en el agravio subyace únicamente la disconformidad del recurrente con la solución del litigio, lo que de modo alguno es argumento suficiente para tachar de arbitraria a la resolución impugnada.

L., C. B. s/ P.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado- causa N° 26/2010

L. 514, L. XLVI, 08-05-2012

Ver Dictamen

Suspensión del proceso de ejecución de sentencia. Títulos emitidos en el marco del decreto 1387/01. Canje de deuda. Operatoria implementada por ley 26.546 y el decreto 563/10. Sentencia arbitraria.

De las constancias de la causa surge que las quejas de los interesados se encuentran dirigidas a cuestionar lo resuelto por el tribunal en cuanto dispuso que adecuen su pretensión a los términos del decreto 1735/04 y de la ley 26.017, pues consideran que tales títulos no quedan comprendidos en el canje de deuda regulado por la ley 26.546 y el decreto 563/10. Sin embargo, la cámara no otorga una adecuada respuesta a tales cuestionamientos, toda vez que sus conclusiones se apoyan principalmente en que las sentencias deben atender a las circunstancias del momento en que se dictan y en que, desde que se emitió el pronunciamiento definitivo, se sucedieron normas que impusieron el diferimiento de pagos y que implementaron una nueva operatoria de canje de bonos. Al resolver de este modo, el tribunal no repara en que, en rigor de verdad, lo que se halla en discusión en el sub lite no es la constitucionalidad del decreto 471/02 ni su aplicación a los títulos objeto del reclamo, sino que corresponde dilucidar si tales bonos quedan excluidos de la nueva operatoria de canje implementada mediante la ley 26.546 y el decreto 563/10, en atención a que, de aceptarse la postura de los actores, ello conduciría al pago de los servicios financieros sin diferimiento alguno. En atención a lo expuesto, la cámara realizó un examen inapropiado de los planteos formulados, pues omitió considerar las argumentaciones de los apelantes que

imponían examinar si, sobre la base de lo resuelto en la sentencia definitiva del 4 de septiembre de 2008 y de las normas sancionadas con posterioridad, procede continuar la ejecución en las condiciones solicitadas por los actores por tratarse de títulos emitidos en el marco del decreto 1387/01 que no quedan comprendidos en la operatoria de canje implementada por las disposiciones antes mencionadas. En tales condiciones, el pronunciamiento apelado vulnera de modo directo e inmediato las garantías constitucionales invocadas por la recurrente (art. 15 de la ley 48), por lo que debe ser descalificado como acto jurisdiccional, con arreglo a la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

Hamburg, Jacobo y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ Proceso de ejecución

H. 98, L. XLVII, 18-04-2012

Ver Dictamen

Accidente de tránsito múltiple. Relación causal. Mecánica del suceso. Graduación de las responsabilidades. Falta de derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa.

El análisis circunstanciado -por cierto ausente- resultaba tanto más exigible, no sólo por la relevancia que la relación causal posee en el terreno de la responsabilidad civil, sino porque el interesado había planteado en su memorial una serie de argumentos significativos. Por su seriedad y contundencia, dichas alegaciones reclamaban una respuesta específica que no fue provista. Si bien el discurso judicial no tiene que seguir necesariamente a las partes en sus invocaciones jurídicas, examinando todos y cada uno de los elementos argumentativos y probatorios traídos al expediente, los tribunales no están habilitados para atender a unos puntos e ignorar -sin fundamentos plausibles otros de importancia, realizando una selección incongruente.

Murray, Horacio Alberto y otro c/ Turilli, Hugo y otros s/ Daños y perjuicios

M. 1588, L. XLIII, 24-05-2012

Ver Dictamen

Excepción de incompetencia. Cláusula compromisoria: prórroga de jurisdicción al tribunal de arbitraje: alcance. Improcedencia del recurso: mera discrepancia con lo resuelto por el tribunal.

La sentencia recurrida halla adecuado sustento en las consideraciones efectuadas sobre aspectos de hecho y derecho procesal, por lo que no resulta descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad. Ello, toda vez que las manifestaciones de la actora en orden a que las facturas cuyo pago reclama constituyen “cuentas liquidadas”, no logran conmover la premisa de la que parte la alzada en cuanto a que la cláusula compromisoria, por su amplitud, alcanza los aspectos en debate, objeto de la demanda (pago de los importes correspondientes a facturas impagas, con más intereses, IVA y costas. Al respecto, el tribunal sostuvo que la emisión de las facturas configura una consecuencia necesaria de los pedidos de compra y su causa, sin que aquel carácter ("cuentas liquidadas”) previsto en el artículo 474 del Código de Comercio, permita concluir que el derecho que pretenden sustentar en tales instrumentos se encuentre desvinculado de la relación existente entre el comprador y vendedor, más allá de la procedencia de los intereses que eventualmente correspondan en razón del alegado incumplimiento. En este sentido, fue la propia actora quien en su escrito de inicio, manifestó que las facturas fueron emitidas por cada una de las órdenes de pago que allí se detallan.

Peide Industria y Construcciones S.A. c/ Mina Pirquitas Inc. Suc. Arg. s/ Medida precautoria

P. 694, L. XLVII, 06-06-2012

Ver Dictamen

Obligaciones cambiarias. Sentencia de transe y remate contra una parroquia y un colegio. Responsabilidad del obispado. Facultad de los clérigos para obligar cambiariamente. Concordato con la Iglesia Católica celebrado en 1966. Aplicabilidad del Código de Derecho Canónico. Sentencia arbitraria.

El tribunal aduce que en el ámbito de las obligaciones cambiarias está vedado adentrarse en indagaciones de naturaleza extracartular pero, al propio tiempo, ingresa de lleno en el tratamiento del ordenamiento eclesiástico para descartar la responsabilidad del obispado local. Es más, en cuanto a la legitimación del Pbro. para obligar a la parroquia y al colegio

demandados en autos, rebasa el estudio puntual de los instrumentos y normas determinantes de la existencia o no de la representación legal alegada por el acreedor. Parece que, aceptada por los jueces esa amplitud en el debate, la coherencia interna de su discurso exigía per se un examen previo de los alcances del Acuerdo celebrado con la Santa Sede el 10 de octubre de 1966 (aprobado por ley N° 17.032), cuya jerarquía supralegal esgrimieron las ejecutadas, respaldando en su artículo 1° la aplicabilidad al caso del Derecho Canónico y -subsecuentemente-, la inhabilidad de título que la Cámara debía juzgar. El fallo no se ha ocupado de despejar la cuestión consistente en establecer si el Derecho Eclesiástico rige o no el asunto y, en caso afirmativo, qué incidencia tendrían sus reglas en los papeles objeto de la causa. Esta laguna en el raciocinio resulta doblemente inadecuada, desde que los jueces se valieron de las normas canónicas para acoger una excepción de idéntico tenor articulada por el obispado, tercer codemandado en autos. La resolución impugnada no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, por lo que, al afectar las garantías constitucionales invocadas, debería hacerse lugar sin más al recurso interpuesto y descalificar el pronunciamiento en base a la doctrina de la arbitrariedad.

Peluffo, Diego Pedro c/ Colegio Santo Domingo de Gusmán Obispado de Quilmes y otros s/ Ejecutivo

P. 9, L. XLVI, 23-04-2012

Ver Dictamen

Reclamo por aportes jubilatorios contra la Secretaría de Inteligencia del Estado. Locación de servicios. Naturaleza alimentaria de los derechos. Sentencia arbitraria.

El sentenciador no ha provisto de un fundamento sólido a su fallo, lo que permite descalificarlo como acto jurisdiccional, desde que, si bien citó al artículo 1623 del Código Civil para sustentar su argumentación, obvió, en estricto, un estudio pormenorizado como era menester dado las particularidades del caso, de la cuantiosa normativa ya señalada en la que, centralmente, se basaran la demanda y su contestación. Además, no se hizo referencia alguna al tan original marco fáctico en donde se desarrolló la actividad laboral del actor, como así tampoco se tomó en cuenta la gran cantidad de años como contratado que éste cumplió bajo las órdenes de la Secretaría referida. La observación de los extremos señalados era de vital importancia para poder darle al caso un tratamiento acabado y preciso, acorde con la naturaleza alimentaria de los derechos en juego.

Di Paolo, Dardo Ulrico c/ Secretaría de Inteligencia de Estado y otro s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de seguridad

D. 483, L. XLIV, 25-04-2012

Ver Dictamen

Supuestos

Capitalización de intereses. Procedencia recurso extraordinario contra resolución aclaratoria que modificó el pronunciamiento principal. Transgresión de las atribuciones conferidas por el art. 166, inc. 2° del CPCyCN por parte de la alzada. Arbitrariedad de sentencia.

En orden a verificar las condiciones requeridas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, cabe recordar que V. E. tiene dicho que el alcance de las soluciones aclaratorias es -por tratarse de materia procesal- ajeno al ámbito del remedio federal; sin embargo, cabe hacer excepción a tal principio cuando el tribunal de segunda instancia excedió el ejercicio de las facultad prevista en las normas aplicables del ordenamiento procesal. La cámara dictó una nueva resolución que es sustancialmente diversa de la que se dijo aclarada, configurándose de este modo un exceso jurisdiccional al apartarse del marco de la competencia atribuida por vía del pedido de aclaratoria que, conforme a la previsión legal mencionada, sólo la habilita a corregir errores materiales, suplir omisiones o aclarar conceptos oscuros (art. 166 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), lo cual lesiona las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Por otro lado, cabe mencionar que el a quo, con el dictado de la sentencia apelada, violó una norma expresa de orden público que veda la capitalización de los intereses (art. 623 del Código Civil) sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada aparece desprovista de fundamento.

Banco de la Nación Argentina c/ Giambenedetti Hnos. s/ Ordinario

B. 357, L. XLVI, 16-02-2012

Ver Dictamen

Apartamiento de las constancias de la causa

Demanda de cobro contra Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) en liquidación. Omisión de valorar pruebas conducentes para la solución del conflicto. Falta de adecuada fundamentación: sentencia arbitraria.

Asiste razón al apelante en cuanto sostiene que el a quo omitió el tratamiento de los planteamientos formulados por su parte y se limitó a reproducir dogmáticamente los argumentos de la sentencia de primera instancia, sin expedirse sobre los serios reparos que opuso a lo largo de todo el proceso a la pretensión de la actora. Así pues, se ha prescindido de valorar pruebas que resultaban, conducentes para la solución del conflicto y cuyo examen por los magistrados no quedó evidenciado del modo en que es menester para sustentar las conclusiones del acto jurisdiccional sujeto a apelación. Si bien la doctrina de la arbitrariedad no autoriza al Tribunal a sustituir a los jueces en la decisión de cuestiones que, como el examen o la interpretación de la prueba, les son privativas, tal regla reconoce excepción cuando, como en el caso, existe omisión en el tratamiento de aspectos conducentes para la resolución de la causa que privan, así, a lo resuelto de adecuada fundamentación.

Gardebled Hermanos S.A. c/ Entel s/ Contrato obra pública

G. 1046, L. XLIV, 01-02-2012

Ver Dictamen

Despido. Indemnización. Lucro cesante y daño moral. Sentencia que no satisface la exigencia de una adecuada fundamentación. Análisis parcial y aislado de las constancias del expediente, sin integrarlas ni armonizarlas debidamente.

Si bien es cierto que los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remite al examen de una cuestión de hecho y de derecho común, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución se sustenta en afirmaciones dogmáticas, que le dan al fallo un fundamento solo aparente que lo descalifica como acto jurisdiccional. Tal situación se vuelve a presentar en el sub examine. En efecto, la cámara, a fin de determinar la ganancia que dejó de percibir el actor en concepto de honorarios para así poder estimar el lucro cesante, tomó en cuenta el informe pericial y el monto del capital de todos los juicios en los que intervino. El lucro cesante no se presume, siendo a cargo del interesado la acreditación de su existencia, fundada en pautas objetivas, por lo que no cabe su admisión en base a meras suposiciones conjeturales. Por ende, aquél debe ser cierto y no meramente eventual, característica cuya carga probatoria pesa sobre el actor. La alzada no solamente realizó una errónea valoración de las pruebas existentes en el sub examine sino que, además, omitió considerar la posible relevancia que podría tener para la estimación del resarcimiento el art. 2° de la ley 21.839. Por lo tanto, tal proceder prescinde inexplicablemente de la normativa aplicable, en principio, al caso, sin que su constitucionalidad haya sido cuestionada por las partes, ni declarada por el tribunal. Se advierte que la sentencia no satisface la exigencia de una adecuada fundamentación, al no existir un medio de prueba que conduzca a la determinación del lucro cesante en el modo en que lo hizo la alzada, y se limita a un análisis parcial y aislado de las constancias del expediente, sin integrarlas ni armonizarlas debidamente, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde aplicar para la ponderación de los distintos medios probatorios. En cuanto al daño moral, el monto fijado resulta irrazonable y desproporcionado, pues mediante el solo debe buscarse una relativa satisfacción del agraviado, proporcionándole una suma de dinero que no deje indemne el perjuicio, pero sin que ello represente un lucro que pueda desvirtuar la finalidad de reparación pretendida. Por ende, el monto que resulte de su estimación no debe implicar una ganancia para el actor, sino una justa reparación del perjuicio sufrido. La Cámara se limitó a citar diversos medios de prueba pero sin efectuar un análisis crítico, lo que torna arbitrario el pronunciamiento en este punto, máxime cuando las razones que invocó resultan insuficientes para fijar el alto monto. El fallo impugnado exhibe una fundamentación aparente, apoyada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico, y se sustenta únicamente en la voluntad de los jueces, lo cual lo descalifica como acto judicial válido, por lo que existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48).

San Martín, Juan José Félix c/ Banco de la Nación Argentina s/ Demanda contencioso administrativa

S. 276, L. XLVII, 30-07-2012

Ver Dictamen

Reclamo por diferencias salariales del personal en actividad de la Fuerza Aérea. Decreto 1490/02: incorrecta liquidación de suplementos particulares, generales y sueldo anual complementario: incorporación al haber mensual. Sentencia arbitraria: cuestión no planteada en la demanda. No constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a los hechos concretos y probados de la causa.

Si bien lo atinente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis es materia de hecho y derecho común y procesal reservada a los jueces de la causa y ajena, por tanto, al remedio excepcional previsto por el art.14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a ese principio cuando, en forma manifiesta, la decisión recurrida ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con los términos en que fue planteada por las partes, el derecho aplicable y la prueba rendida. Cuando el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, corresponde su descalificación con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, pues media la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Abdala, Jacinto Pablo José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - FAA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

A. 1064, L. XLVII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Asistencia al viajero. Reconocimiento de gastos médicos por una internación en el extranjero. Afirmaciones dogmáticas: fundamento aparente, falta de respaldo en las constancias de la causa.

Asiste razón a la recurrente toda vez que el a quo para decidir condenar a la demandada a reintegrar los gastos médicos generados en el marco de una internación en una clínica de la ciudad de Rio de Janeiro, se sustentó sólo en el resumen de la historia clínica presentado por el actor, respecto del cual consideró que contenía datos suficientes para conocer las dolencias padecidas, el diagnóstico y tratamiento sugerido, cuando dicho evento (internación en la clínica mencionada), fue puntualmente cuestionado por la demandada. Nótese que la demandada inició querella criminal contra la parte actora por estafa procesal. Al respecto y en ese contexto, y más allá de la suficiencia -o no- del resumen referido, correspondía realizar un estudio de las pruebas aportadas a la causa, tales como exhorto diplomático, de donde parece surgir la imposibilidad de localizar la clínica, como así también la conducta del actor y su condición de médico, para poder así certificar la existencia de los servicios cuyo reintegro se solicita y determinar el incumplimiento de la compañía en los términos del contrato suscripto por las partes y de las obligaciones que de allí se derivan en relación con cada uno de los litigantes. Además, para admitir el reintegro de los gastos que el actor afirmó haber erogado, debió el tribunal analizar el efectivo pago por el demandante de las sumas correspondientes a su internación, teniendo especialmente en cuenta que en la desgravación de una conversación incorporada a la causa como prueba, el actor mencionó que la firma que lo contrató para dar las conferencias en Río de Janeiro, se había hecho cargo de todo, sin haber desconocido dicha circunstancia.

Parada Jorge Alberto s/ SA Argentina de Servicios (Assist Card) s/ Ordinario

P. 262, L. XLVI, 25-04-2012

Ver Dictamen

Programa de Propiedad Participada de YPF S.A. Procedimiento de pago abreviado establecido en la ley 25.471. Deducción de lo percibido del crédito final reconocido judicialmente.

En el caso lo resuelto pone fin a lo debatido y genera un perjuicio de imposible reparación ulterior, comprometiendo recursos del Estado Nacional y normativa federal. La resolución atacada en cuanto confirma la del inferior, convalida que

se descuente del crédito final reconocido en autos mediante sentencia judicial firme "la suma de $12.078.-, correspondientes a los fondos que fueron puestos a disposición del accionante en el marco de la normativa precitada [ley 25.471 y decs 1017/03 y 821/04]". La resolución se aparta así de las constancias de la causa, de las que resulta que los fondos puestos a disposición del reclamante en el marco de la ley n° 25.471, ascendieron, en rigor, a $24.692,32.-, mientras que la suma de $12.078.- referida-, corresponde al importe percibido por el demandante por la cesión de dicho crédito a un tercero, como lo patentiza la escritura pública acompañada al organismo respectivo.

Del Prado, Calixto c/ YPF SA y otro s/ Partido accionariado obrero

D. 327, L. XLVI, 06-06-2012

Ver Dictamen

Carencia de fundamentos

Acción autónoma declarativa de nulidad por cosa juzgada. Arbitrariedad de sentencias. Doctrina de la gravedad institucional.

Si bien es la Corte la que debe decidir en definitiva si existe o no supuesto de arbitrariedad de sentencias, ello no exime a los órganos judiciales, llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como es el de la arbitrariedad. La invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional, sin precisar de qué manera lo discutido en autos podría afectar el funcionamiento de las instituciones de la provincia, importa desconocer la doctrina de la Corte Suprema por la cual aquélla situación de excepción no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, y solo faculta a la Corte Suprema para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se haya verificado la presencia de una cuestión federal.

Acción autónoma de nulidad en autos "Trujillo, Antonio Rufino y otros c/ Municipalidad de San Salvador de Jujuy y otros y sus acumulados"

A. 180, L. XLVI, 27-03-2012

Ver Dictamen

Arbitrariedad de sentencia. Derecho de propiedad. Garantía del debido proceso. Falta de legitimación pasiva.

La Corte Suprema tiene dicho que las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48. Asimismo, también ha sostenido la Corte que "la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido", pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales. Se configura un supuesto de arbitrariedad en los términos de la doctrina de la Corte Suprema, toda vez que la cámara omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente introducidas por el apelante sin dar razones valederas para ello, con desconocimiento de las constancias relevantes de la causa.

García, María del Carmen c/ Estado Nacional y otro s/ Amparo

G. 620, L. XLVII, 27-03-2012

Ver Dictamen

Determinación de oficio en el impuesto a las ganancias. Deducción de crédito. Sentencia arbitraria: ausencia del requisito de la debida fundamentación. No constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a los hechos concretos y probados de la causa.

Asiste razón a la apelante en cuanto a que la decisión en crisis resulta cuestionable desde el prisma que brinda la doctrina de V.E. en torno a la arbitrariedad de las sentencias, que tiende a resguardar que ellas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. En efecto, de los hechos comprobados en autos se colige sin dificultades que la operación observada consistió en otorgar una garantía de un crédito, vinculada con el giro de la empresa. Al tratarse de un gasto efectuado para obtener, mantener y conservar las ganancias que están gravadas por el impuesto en cuestión (arg. art. 80 de la ley del gravamen), la decisión en sentido contrario a la deducibilidad de esa acreencia luce desprovista de todo fundamento, ya que el único motivo que se adujo sobre la falta de habitualidad de tal operatoria no constituye un requisito exigido ni por el art. 87, inc. b, de la ley citada, ni por su reglamentación, sin que el Fisco Nacional en su oportunidad ni los tribunales intervinientes en las suyas hayan indicado -como era menester- en qué norma válida se respaldaban para arribar a tal conclusión. No es óbice a su deducción el hecho de que hubiera diferencias entre las garantías generalmente otorgadas por Acoplados Salto S.A. a otros clientes -sea por su monto, o por estructurarse éstas bajo la figura de la prenda, etc.-, ni puede concluirse de allí, sin más, que se trató de una "liberalidad" por el hecho de haberse otorgado sin garantías, dada la fuerte vinculación tanto comercial como personal existente entre ambas firmas, que llevan a pensar con lógica que tal recaudo era innecesario.

Acoplados Salto S.A. (TF 24023-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Queja

A. 852, L. XLVI, 31-07-2012

Ver Dictamen

Aporte previsional obligatorio para abogados. Caja de Seguridad Social para Abogados de la Provincia de Salta: estampilla previsional dispuesta por el art. 23 inc. b) del Decreto ley local 15/1975 y sus modificatorias. Ley 23.987. Supuesto de relación de dependencia del profesional con el Estado Nacional.

La afirmación del a quo en el sentido que, "…independientemente de encontrarse en relación de dependencia…", se aparta del tema en debate sin razón por cuanto la cuestión a decidir radica precisamente si es o no aplicable la norma citada a los abogados que se desempeñen bajo relación de dependencia con el Estado Nacional, cuando ejercen su representación, por cuanto la forma en la que la Cámara decidió la respuesta no explica por qué razón dicha normativa, con la modificación introducida en el art 3°, por la ley 23.987, es aplicable al abogado que dedujo el planteo. Además que esta norma no resulta un texto separado del régimen sistémico diseñado por la ley 18.038 para trabajadores autónomos. Por otra parte, la Resolución 484/2004 del Consejo de la Magistratura y la Resolución 31/2004 de la Secretaría de Seguridad Social no hacen más que restaurar la operatividad de aquella legislación (dado el esquema de derogación utilizado por la ley 24.241) sin extender expresamente su alcance a los abogados que se desempeñen bajo relación de dependencia en el Estado Nacional en las condiciones indicadas. En consecuencia, tal extremo es un motivo suficiente para concluir que, el pronunciamiento muestra un fundamento aparente que lo torna inoperante como resolución válida.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Action Vis S.A. s/ Ejecución fiscal

M. 1024, L. XLVII, 21-06-2012

Ver Dictamen

Excesos en los límites del pronunciamiento

Personal de Gendarmería Nacional. Rechazo demanda de cobro de sumas de dinero. Sentencia arbitraria. Exceso de jurisdicción. Afectación a la garantía de debido proceso.

La doctrina invocada constituye sustento suficiente para habilitar la vía intentada, toda vez que, conforme a lo resuelto reiteradamente por el Tribunal, resultan susceptibles de descalificación las sentencias de los tribunales que exceden su jurisdicción expidiéndose sobre cuestiones que no fueron propuestas en debida forma y afectando, de ese modo, las garantías constitucionales de la defensa enjuicio y de propiedad. Lo resuelto por el tribunal de alzada incurre en exceso de jurisdicción, pues se pronunció con respecto a los requisitos de admisibilidad de la acción contenciosoadministrativa cuando ello no ha sido planteado por la demandada en la oportunidad procesal oportuna, ni ha sido examinado in limine litis por el magistrado de la instancia anterior. En consecuencia, al no integrar el debate la falta de impugnación del acto

administrativo que denegó el reclamo del actor, la decisión que se apoya en este fundamento traduce una grave afectación a la garantía de debido proceso.

Orpianesi, Martin Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SSI - GN - Disp. 162/99, 335/99 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

O. 88, L. XLVII, 18-05-2012

Ver Dictamen

Omisión de pronunciamiento sobre cuestiones conducentes

Impugnación de resolución del ENRE. Sentencia que omite el adecuado tratamiento de argumentaciones, conducentes para la solución del pleito.

En orden a verificar si concurren las condiciones requeridas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, cabe recordar que, en principio, la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que entienden en la causa, aunque dicho principio reconoce excepción cuando, con mengua de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, en el pronunciamiento se formulan afirmaciones dogmáticas, omitiendo valorar circunstancias conducentes para la solución del litigio, y que constituyen sólo un fundamento aparente. Esto último es lo que acontece en el sub lite, toda vez que el a quo apoyándose en afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud desestimó el recurso directo planteado, con el único argumento formal de que no se había impugnado el acto administrativo en su totalidad -como son los asertos referidos a que la actora no había expuesto agravio alguno tendiente a cuestionar las infracciones a partir de las cuales se le impuso la multa- lo que resulta insuficiente para satisfacer el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales. Tal como expresa la recurrente -y admite la cámara- la actora cuestionó la resolución ENRE 169/09 sobre la base de que la sanción allí impuesta se hallaba comprendida en la cláusula 23.1 del Acta acuerdo de renegociación contractual, motivo por el cual a su entender correspondía que se suspendiera la multa aplicada en el modo en que se encontraba contemplada en dicha cláusula y añadió, a mayor abundamiento, que el acta aludida había previsto, también, que se extinguieran las sanciones suspendidas. Ninguno de estos argumentos destinados a intentar la revisión del acto administrativo por contener vicios en la causa (sustentos de hecho y de derecho), fue examinado adecuadamente por el a quo, quien se limitó a sostener, como se dijo, dogmáticamente que la actora no había impugnado en su totalidad el acto que le impuso la sanción. La sentencia ha omitido el adecuado tratamiento de argumentaciones serias de una de las partes, en principio conducentes para la solución del pleito, lo que hace necesario admitir los agravios propuestos para obtener, mediante un nuevo pronunciamiento, una decisión en la que se juzgue suficiente y adecuadamente los aspectos omitidos. Corresponde advertir que lo expuesto no implica pronunciamiento sobre la solución que, en definitiva, merezca el litigio (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Edenor S.A. s/ Resolución 169/09 Ente Nacional Regulador de la Electricidad (expte. 22.566/06)}

E. 157, L. XLVII, 31-07-2012

Ver Dictamen

Omisión en el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes. Recurso de apelación de la actora que no fue considerado por el tribunal.

La decisión de la Cámara, al omitir el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, dejar firme la resolución que ordenó el pase y la disminución del haber mensual del demandante, clausuró el acceso a la jurisdicción y puede producir un agravio de insuficiente o dificultosa reparación ulterior. Sin que ello implique abrir juicio sobre la resolución que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto, le asiste razón al recurrente, y la sentencia al incurrir en esa omisión, carece de los requisitos propios de los actos judiciales y causa agravio a las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), por lo que es pasible de la tacha de arbitrariedad y, en consecuencia, corresponde su descalificación.

Huerta Montaño, Ernesto c/ Gendarmería Nacional s/ Amparo

H. 163, L. XLVII, 19-10-2012

Ver Dictamen

Procedencia recurso extraordinario: defectos graves de fundamentación del pronunciamiento apelado. Omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la solución del caso. Sentencia arbitraria: descalificación como acto jurisdiccional válido.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no son, en principio, revisables mediante la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional. Dicha situación excepcional se configura en el sub lite, toda vez que la cámara, con apoyo en meras consideraciones formales que no se ajustan a las constancias de la causa, se limitó a señalar que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea por haber vencido el plazo que fija el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, omitiendo de este modo la consideración de los serios y fundados argumentos invocados por la demandada en torno de la aplicación de las normas que garantizaron la indemnidad de YPF S.A. (ley 24.145) y de la ley 23.982 de consolidación de deudas estatales, cuyas disposiciones revisten carácter de orden público.

Linares, José S. c/ Y.P.F. s/ Laboral

L. 592, L. XLVII 18-06-2012

Ver Dictamen

Cuestión Federal

Recurso extraordinario inadmisible: inexistencia de cuestión federal.

Sin perjuicio de que el recurso extraordinario intentado por el Tribunal Fiscal de la Nación fue concedido por la alzada, es formalmente inadmisible y por ello fue mal concedido desde el momento en que no se encuentra configurada una cuestión federal típica. Ello es así pues, los agravios vertidos en él en realidad sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho, prueba y cuestiones procesales que fundan el fallo del a quo, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y, por ende, ajena, en principio, a su revisión por la vía del art. 14 de la ley 48.

Barbato, José Daniel c/ Tribunal Fiscal s/ Empleo público

B. 340, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Introducción oportuna

Rechazo de demanda. Personal en actividad de Gendarmería Nacional. Aplicación ley 23.041 y su decreto reglamentario 1078/84. Planteo extemporáneo.

Respecto al fondo del asunto, no sólo no surge de las expresiones de los recurrentes los motivos por los cuales no corresponde que se les apliquen las disposiciones del decreto 1056/08, sino que tampoco plantearon la inconstitucionalidad de dicho acto en la demanda. Por esta razón deviene aplicable el criterio de V.E. que afirma que resulta extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad realizado al contestar agravios o al presentar el recurso extraordinario por ser fruto de una reflexión tardía y no haber sido formulado al iniciar la demanda.

López, Omar Miguel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dto. 1.078/84 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad

L. 478, L. XLVII, 01-02-2012

Ver Dictamen

Cuestiones ajenas al Recurso Extraordinario

Cuestionamiento de la tarifa de energía eléctrica de una provincia. Inadmisibilidad del recurso extraordinario. Cuestiones de derecho público local. Materia ajena a la apelación deducida. Ausencia del requisito de

fundamentación autónoma: agravios que se reducen a un mero desacuerdo con el criterio interpretativo adoptado. Improcedencia sustitución de los jueces de la causa.

Los agravios que se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra reglada por la Constitución y leyes locales, escapan a la instancia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, principio que cede cuando 1a decisión adolece de arbitrariedad. Es por ese mismo respeto que la Corte tampoco podría transformarse en el intérprete final de las decisiones que adoptan los tribunales provinciales dentro de sus atribuciones y por aplicación de las normas que integran sus ordenamientos jurídicos, o en un órgano de unificación de la jurisprudencia provincial, sin perjuicio de señalar que el Tribunal puede llegar a cumplir tales funciones cuando, excepcionalmente, le toque intervenir en causas que presenten cuestiones federales. Los agravios dirigidos a cuestionar lo decidido por el superior tribunal, en cuánto al alcance e interpretación que cabe asignarles a los preceptos de la Ley Suprema de la Provincia, no son aptos para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48. Así lo pienso, porque el a quo expuso suficientes razones de hecho y de derecho público local que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante al fallo y lo ponen al resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada. Además, la determinación del alcance con que se aplican las leyes no federales es materia ajena a la instancia extraordinaria, pues, como principio, es facultad privativa de los magistrados de la causa establecer las normas que deben regir el pleito.

Schaffer, Norma Lea c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes, Gobierno de la Provincia de Corrientes s/ Amparo

S. 249, L. XLVII, 02-03-2012

Ver Dictamen

Inadmisibilidad de queja. Agravios referidos a la interpretación y aplicación de las leyes de amparo provinciales: cuestiones de hecho, prueba y derecho público local ajenas, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria.

Tampoco se advierte en autos la existencia de un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de V.E. toda vez que el superior tribunal local rechazó la acción por no haberse cumplido con los requisitos formales -inexistencia de manifiesta ilegalidad o arbitrariedad del acto administrativo cuya nulidad se pretende- lo que sólo hace cosa juzgada formal y no impide la promoción de otra clase de proceso. Así lo expresó al no conceder el recurso extraordinario y reiterar el motivo por el cual rechazó el recurso de apelación: "... no se configura, en la especie, una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, ni la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origine un daño concreto y grave solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva ... ".

Mercado, Luis J. A.; Romero, Zulma B.; Sosa, Eduardo; Aylán, Ramón y otros c/ Municipalidad de la ciudad de Salta s/ Amparo - recurso de apelación

M. 1142, L. XLVII, 23-03-2012

Ver Dictamen

Inconstitucionalidad del decreto 471/02. Cancelación de bonos. Excepciones al diferimiento del pago de los servicios de la deuda publica previstos por la ley 25.827: en razón de la avanzada edad y el estado de salud de sus tenedores.

Conviene recordar que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario, de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios. Ésta es la situación que se configura en la causa, ya que el recurrente no demuestra cuál es el gravamen que le ocasiona la sentencia de la Cámara que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/02 pues, si bien ordenó pagar los servicios de los bonos a la paridad fijada por esa norma, en virtud de considerar que los actores estaban incluidos entre las excepciones al diferimiento de pagos, lo cierto es que el Estado Nacional abonó la totalidad de los servicios.

Rivarola, Roberto c/ PEN s/ Amparo

R. 230, L. XLVI, 27-03-2012

Ver Dictamen

Inconstitucionalidad del decreto 471/02. Cancelación de bonos. Excepciones al diferimiento del pago de los servicios de la deuda publica previstos por la ley 25.827: en razón de la avanzada edad y el estado de salud de sus tenedores.

Conviene recordar que las sentencias de la Corte Suprema deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario, de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios. Ésta es la situación que se configura en la causa, ya que el recurrente no demuestra cuál es el gravamen que le ocasiona la sentencia de la Cámara que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/02 pues, si bien ordenó pagar los servicios de los bonos a la paridad fijada por esa norma, en virtud de considerar que los actores estaban incluidos entre las excepciones al diferimiento de pagos, lo cierto es que el Estado Nacional abonó la totalidad de los servicios precisamente al entender que aquéllos estaban alcanzados por las excepciones al diferimiento de los pagos de la deuda pública que prevé la resolución 73/02.

Lombardi, Domingo Benito y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Amparo

L. 184, L. XLVI, 27-03-2012

Ver Dictamen

Procedencia del recurso extraordinario. Prescripción: materia propia de los jueces de la causa. Excepción. Dilación del procedimiento administrativo. Precedente "Losicer".

Las reglas que rigen la prescripción -en lo que interesa, tanto lo relativo al cómputo de sus plazos como a la determinación de los actos procesales susceptibles de ser considerados interruptivos- constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la jurisdicción extraordinaria, por tratar esencialmente sobre cuestiones fácticas, de derecho común y procesal, salvo que el pronunciamiento recurrido carezca de fundamentación suficiente o se aparte de la normativa aplicable. V.E. podrá considerar si, en el caso particular de autos, la demora comprobada se verifica como injustificada hasta el punto de comprometer las garantías de defensa en juicio y de debido proceso alegada por el recurrente. En este sentido, en fallo del 26 de junio de 2012 en autos L. 216, L. XLV, "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05", V.E. entendió que, comprobados ciertos parámetros específicamente no temporales podía concluirse que una irrazonable dilación del procedimiento administrativo resultara incompatible con el derecho al debido proceso.

Rapinese, Antonio y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Apelación

R. 601, L. XLVII, 31-07-2012

Ver Dictamen

Procedencia del recurso extraordinario. Prescripción: materia propia de los jueces de la causa. Excepción. Dilación del procedimiento administrativo. Precedente "Losicer".

Las reglas que rigen la prescripción -en lo que interesa, tanto lo relativo al cómputo de sus plazos como a la determinación de los actos procesales susceptibles de ser considerados interruptivos- constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la jurisdicción extraordinaria, por tratar esencialmente sobre cuestiones fácticas, de derecho común y procesal, salvo que el pronunciamiento recurrido carezca de fundamentación suficiente o se aparte de la normativa aplicable. V.E. podrá considerar si, en el caso particular de autos, la demora comprobada se verifica como injustificada hasta el punto de comprometer las garantías de defensa en juicio y de debido proceso alegada por el recurrente. En este sentido, en fallo del 26 de junio de 2012 en autos L. 216, L. XLV, "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05", V.E. entendió que, comprobados ciertos parámetros específicamente no temporales podía concluirse que una irrazonable dilación del procedimiento administrativo resultara incompatible con el derecho al debido proceso.

Giganti, Hugo y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Resol. 222/05

G. 85, L. XLVI, 19-09-2012

Ver Dictamen

Procedencia del recurso extraordinario. Prescripción: materia propia de los jueces de la causa. Excepción. Dilación del procedimiento administrativo. Precedente "Losicer".

Las reglas que rigen la prescripción -en lo que interesa, tanto lo relativo al cómputo de sus plazos como a la determinación de los actos procesales susceptibles de ser considerados interruptivos- constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la jurisdicción extraordinaria, por tratar esencialmente sobre cuestiones fácticas, de derecho común y procesal, salvo que el pronunciamiento recurrido carezca de fundamentación suficiente o se aparte de la normativa aplicable V.E. podrá considerar si, en el caso particular de autos, la demora comprobada se verifica como injustificada hasta el punto de comprometer las garantías de defensa en juicio y de debido proceso alegada por el recurrente. En este sentido, en fallo del 26 de junio de 2012 en autos L. 216, L. XLV, "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05", V.E. entendió que, comprobados ciertos parámetros específicamente no temporales podía concluirse que una irrazonable dilación del procedimiento administrativo resultara incompatible con el derecho al debido proceso.

Lambert, Jorge Omar y otros c/ BCRA - Resol. 141/06 s/ Queja

L. 627, L. XLVII, 19-09-2012

Ver Dictamen

Procedencia del recurso extraordinario. Prescripción: materia propia de los jueces de la causa. Excepción. Dilación del procedimiento administrativo. Precedente "Losicer".

Las reglas que rigen la prescripción -en lo que interesa, tanto lo relativo al cómputo de sus plazos como a la determinación de los actos procesales susceptibles de ser considerados interruptivos- constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la jurisdicción extraordinaria, por tratar esencialmente sobre cuestiones fácticas, de derecho común y procesal, salvo que el pronunciamiento recurrido carezca de fundamentación suficiente o se aparte de la normativa aplicable. V.E. podrá considerar si, en el caso particular de autos, la demora comprobada se verifica como injustificada hasta el punto de comprometer las garantías de defensa en juicio y de debido proceso alegada por el recurrente. En este sentido, en fallo del 26 de junio de 2012 en autos L. 216, L. XLV, "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05", V.E. entendió que, comprobados ciertos parámetros específicamente no temporales podía concluirse que una irrazonable dilación del procedimiento administrativo resultara incompatible con el derecho al debido proceso. "

Highton, Federico Roberto y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Resol. 581/08

H. 119, L. XLVII, 01-08-2012

Ver Dictamen

Procedencia del recurso extraordinario. Prescripción: materia propia de los jueces de la causa. Excepción. Dilación del procedimiento administrativo. Precedente "Losicer".

"Las reglas que rigen la prescripción -en lo que interesa, tanto lo relativo al cómputo de sus plazos como a la determinación de los actos procesales susceptibles de ser considerados interruptivos- constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la jurisdicción extraordinaria, por tratar esencialmente sobre cuestiones fácticas, de derecho común y procesal, salvo que el pronunciamiento recurrido carezca de fundamentación suficiente o se aparte de la normativa aplicable. V.E. podrá considerar si, en el caso particular de autos, la demora comprobada se verifica como injustificada hasta el punto de comprometer las garantías de defensa en juicio y de debido proceso alegada por el recurrente. En este sentido, en fallo del 26 de junio de 2012 en autos L. 216, L. XLV, "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05", V.E. entendió que, comprobados ciertos parámetros específicamente no temporales podía concluirse que una irrazonable dilación del procedimiento administrativo resultara incompatible con el derecho al debido proceso.

Highton, Federico y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Recurso

H. 67, L. XLVIII. 01-08-2012

Ver Dictamen

Trámite ante la Corte

Mantenimiento de la queja interpuesta por el señor Fiscal General.

L., José Rubén y otros s/ Causa N° 13.899

L. 208, L. XLVII, 29-03-2012

Ver Dictamen

Denegación del recurso extraordinario sin dar cumplimiento al trámite previsto en el art. 257, segundo párrafo del CPCyCN. Debida sustanciación de la apelación extraordinaria. Resolución sobre su procedencia.

La sustanciación que establece el precepto normativo indicado es condición de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario, asi como que V.E. ha señalado reiteradamente que ese traslado tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa.

Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires s/ Recurso de queja por recurso directo denegado

A. 127, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Denegación del recurso extraordinario sin dar cumplimiento al trámite previsto en el art. 257, segundo párrafo del CPCyCN. Debida sustanciación de la apelación extraordinaria. Resolución sobre su procedencia.

La sustanciación que establece el precepto normativo indicado es condición de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario, así como que V.E. ha señalado reiteradamente que ese traslado tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa.

Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires s/ Recurso de queja por recurso directo denegado

A. 155, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Denegación del recurso extraordinario sin dar cumplimiento al trámite previsto en el art. 257, segundo párrafo del CPCyCN. Debida sustanciación de la apelación extraordinaria. Resolución sobre su procedencia.

La sustanciación que establece el precepto normativo indicado es condición de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario, asi comasíue V.E. ha señalado reiteradamente que ese traslado tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa.

Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires s/ Causa N° 3.570/2011

A. 157, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Denegación del recurso extraordinario sin dar cumplimiento al trámite previsto en el art. 257, segundo párrafo del CPCyCN. Debida sustanciación de la apelación extraordinaria. Resolución sobre su procedencia.

La sustanciación que establece el precepto normativo indicado es condición de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario, así como que V.E. ha señalado reiteradamente que ese traslado tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa.

Asociación de Anestesia Analgesia y Reanimación de Buenos Aires s/ Recurso de queja

A. 463, L. XLVIII, 26-10-2012

Ver Dictamen

Pago de honorarios de un perito por parte del Consejo de la Magistratura. Denegación de recurso extraordinario. Falta de traslado. Debida sustanciación.

Es doctrina del Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a quienes intervienen en el juicio y tienen interés en la citada apelación la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa. Corresponde devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que sustancie el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto del Consejo de la Magistratura de la Nación, pues es el obligado al pago.

C., Domingo Felipe s/ Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ Incidente de regulación de honorarios de Schvarzer, Jorge causa N° 6.420/01 y 11.529/09.

C. 745, L. XLVI, 06-02-2012

Ver Dictamen

Pago de honorarios de un perito por parte del Consejo de la Magistratura. Denegación de recurso extraordinario. Falta de traslado. Debida sustanciación.

Es doctrina del Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a quienes intervienen en el juicio y tienen interés en la citada apelación la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa. Corresponde devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que sustancie el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto del Consejo de la Magistratura de la Nación, pues es el obligado al pago.

C., Domingo Felipe y otro s/ Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ Incidente de regulación de honorarios de Calcagno, Alfredo E. causa n° 6420/01 y 11532/09.

C. 760, L. XLVI, 06-02-2012

Ver Dictamen

Pago de honorarios de un perito por parte del Consejo de la Magistratura. Denegación de recurso extraordinario. Falta de traslado. Debida sustanciación.

Es doctrina del Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a quienes intervienen en el juicio y tienen interés en la citada apelación la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa. Corresponde devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que sustancie el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto del Consejo de la Magistratura de la Nación, pues es el obligado al pago.

C., Domingo Felipe y otro s/ Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ Incidente de regulación de honorarios de Conesa, Eduardo R.

C. 815, L. XLVI, 06-02-2012

Ver Dictamen

Pago de honorarios de un perito por parte del Consejo de la Magistratura. Denegación de recurso extraordinario. Falta de traslado. Debida sustanciación.

Es doctrina del Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a quienes intervienen en el juicio y tienen interés en la citada apelación la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa. Corresponde devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que sustancie el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto del Consejo de la Magistratura de la Nación, pues es el obligado al pago.

C., Domingo Felipe y otro s/ Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ Incidente de regulación de honorarios de Eduardo Melinsky - causa n° 6420/01 y 11530/09

C. 862, L. XLVI, 06-02-2012

Ver Dictamen

Juicio de Admisibilidad

Apelación extraordinaria. Cumplimiento de requisitos previstos en la Acordada 4/2007: límite de renglones. Examinados por la Corte, en atención a que se vinculan con el dictado de dicho reglamento. Remisión dictamen emitido en la causa E.37, L. XLVI, "ENRE - Resol. 727/07 (expte. 19707/05) c/ EDENOR S.A. s/ proceso de ejecución".

El cumplimiento de aquel requisito formal, como así también los relativos a la presente queja, corresponde que sean examinados, en principio, por esa Corte, en atención a que se refieren al dictado del citado reglamento. De estimar el Tribunal que los defectos que la Cámara reprocha a la apelación extraordinaria no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitirla, podría dejar de lado tales reparos para el caso de autos y realizar el examen de las cuestiones que aquélla plantea ante vuestro estrado, eventualidad frente a la cual ingreso al tratamiento del tema de fondo planteado.

Ente Regulador de la Electricidad c/ Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima s/ Proceso de ejecución

E. 113, L. XLVI, 01-02-2012

Ver Dictamen

CAPÍTULO IX

Derecho Procesal Penal

Etapas del Proceso Penal

Ejecución. Pena Privativa de la Libertad. Detención Domiciliaria

Delitos de lesa humanidad. Detención domiciliaria. Mayores de 70 años de edad. Otros requisitos a constatar para conceder el beneficio. Potestades del juzgador. Posible arbitrariedad del a quo al no responder de modo suficiente al agravio oportunamente planteado por el fiscal de la causa: inexistencia de razones teleológicas que justifican la concesión de la detención domiciliaria.

La condición etaria prevista en el artículo 32, letra "d", de la ley 24.660 es uno de los supuestos en los que el juez puede (no debe) conceder la detención domiciliaria. Esa condición no es suficiente para conceder el beneficio y constituye una excepción al cumplimiento en prisión de la pena privativa de libertad. Por lo tanto, debe analizarse cuál o cuáles son las otras circunstancias, distintas a la edad del condenado, que el juez debe valorar para conceder la detención domiciliaria a los mayores de 70 años, al considerar que la ley no establece esa condición como suficiente, pero tampoco indica expresamente cuáles serían las otras, necesarias también, para conceder el beneficio. Para determinar aquellas circunstancias sin incurrir en arbitrariedad, es imprescindible tener en cuenta que la finalidad del instituto de la detención domiciliaria es garantizar su trato humanitario y evitar la restricción de derechos fundamentales no afectados por la pena impuesta. Por lo tanto, cabe concluir que para la concesión de la detención domiciliaria se debe demostrar, incluso cuando el condenado supere los 70 años de edad, que el encarcelamiento podría producir alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar.

C., César Miguel s/ Recurso extraordinario

C. 902, L. XLVIII, 06-09-2012

Ver Dictamen

Instrucción. Excarcelación

Excarcelación de un imputado por delitos de lesa humanidad. Falta de consideración de las condiciones personales del imputado. Arbitrariedad. Poder remanente de las estructuras de represión ilegítima.

Si en el caso no se trataría de un imputado con condiciones personales indistintas, sino de un militar que fue destinado a la ejecución de tareas funcionales a un aparato de represión ilegítima que, como el montado bajo el amparo de aquella dictadura, operó en la clandestinidad y demostró gran eficacia para no dejar rastros de los crímenes cometidos, cabe concluir que la casación no podía, sin incurrir en arbitrariedad, dejar de valorar tales circunstancias, antes de confirmar la excarcelación cuestionada. Máxime si se tiene en cuenta que aquélla circunstancia se debe también a la actuación corporativa posterior de los responsables de tales crímenes y de quienes les prestaron apoyo desde dentro y fuera de sus estructuras de acción, las cuales, por desgracia, todavía conservarían un margen de poder remanente en nuestro país, tal como lo han demostrado en numerosas ocasiones.

O., Raúl Oscar s/ Causa n° 14.209

O. 201, L. XLVII, 15-02-2012

Ver Dictamen

Excarcelación de un imputado por delitos de lesa humanidad. Remisión a lo dictaminado en la causa O.201, L.XLVII.

C., Gabriel s/ causa N° 14.208}

C. 906, L. XLVII, 02-03-2012

Ver Dictamen

Delitos de lesa humanidad. Excarcelación. Necesidad de merituar los riesgos procesales, las circunstancias especificas del caso y la gravedad del delito imputado.

La prospectiva de sujeción al proceso del imputado por hechos de suma gravedad no puede ser equiparada a la de quien espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenado a una pena de ejecución condicional o de efectiva privación de la libertad por un periodo de tiempo ampliamente inferior. En consecuencia, la sola circunstancia de la gravedad de la imputación no es fundamento válido de la denegación de la libertad durante el proceso, sino que deben tenerse en cuenta, dentro de los criterios normativos previstos en el artículo 319 del código ritual, las características del hecho y las condiciones personales del imputado. Así, se ha considerado relevante, de acuerdo con las circunstancias especificas del caso, que el imputado fuera alguien entrenado y capacitado para ejecutar órdenes funcionales a un aparato de represión ilegítima que, como el montado bajo el amparo de la última dictadura militar, operó en la clandestinidad y demostró gran eficacia para no dejar rastros de los crímenes cometidos, como lo revela la circunstancia de que aún hoy existan arduas dificultades para conocer la verdad de lo ocurrido. Y también que esta circunstancia haya sido favorecida por la actuación corporativa posterior de los responsables de tales crímenes y de quienes les prestaron apoyo desde dentro y fuera de sus estructuras de acción, quienes conservarían un margen de poder remanente en nuestro país, como ha quedado demostrado en numerosas ocasiones. Cabe destacar que, a los efectos del juicio prospectivo previsto en la norma mencionada, no se puede dejar de valorar que el imputado hubiera cumplido funciones estratégicas y de mando en las estructuras de acción que ejecutaron el plan criminal pergeñado por los responsables de aquella dictadura, y que, por lo tanto, existiría la posibilidad de que conserve cierto ascendiente sobre ellas, las que aún mantendrían un margen de poder remanente.

M., Mario Carlos Antonio s/ Causa n° 13.958

M. 871, L. XLVII, 15-02-2012

Ver Dictamen

Excarcelación de un imputado por delitos de lesa humanidad. Consideración de las funciones ejercidas por el imputado durante la última dictadura militar.

A los efectos del juicio prospectivo previsto en el artículo 319 del código ritual, no se puede dejar de valorar que, en los casos en que el imputado habría cumplido funciones estratégicas y de mando en las estructuras de acción que ejecutaron el plan criminal pergeñado por los responsables de la última dictadura, existiría la posibilidad de que conserve cierto ascendiente sobre ellas, las que aún mantendrían un margen de poder remanente.

M., Andrés Reinaldo y otros s/ Causa N° 14.300

M. 873, L. XLVII, 02-03-2012

Ver Dictamen

Excarcelación. Remisión a lo dictaminado en la sentencia N° 873, XLVII, "Miraglia, Andrés Reynaldo y otros s/ Causa N° 14.300".

M., Alejandro Osvaldo s/ Recurso de queja

M. 1133, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Remisión a lo dictaminado en las causas, O 201, L. XLVII, "Otero, Raúl Oscar s/ Causa N° 14.209", y M 873, L. XLVII, "Miraglia, Andrés Reynaldo y otros s/ Causa 14.300".

D., Raúl Artemio y M., Alejandro Osvaldo s/ Recurso de queja

D. 470, L. XLVIII, 15-10-2012

Ver Dictamen

Formas de Inicio. "Ne Procedat Iudex Ex Oficio"

Acción penal pública. Formas de inicio. Ausencia de requerimiento de instrucción del fiscal. Facultad del querellante de instar la acción.

Ante la falta de requerimiento de instrucción del fiscal no procede la aplicación analógica del procedimiento de consulta del artículo 348 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo cual su dictamen conclusivo decide la suerte del proceso. La sentencia que sólo pone el acento en la potestad recursiva del acusador particular y en el ejercicio de sus derechos autónomos como sujeto procesal, desatiende la relevante circunstancia referida a que la estructura del enjuiciamiento penal sancionado por la ley 23.984 se ha visto afectada por la incorporación del artículo 120 a la Constitución Nacional. En efecto, así como en su consecuencia se ha convertido en inconstitucional la elevación en consulta prevista en el artículo 348, segundo párrafo, primera alternativa, del Código Procesal Penal de la Nación, que permitía a la cámara imponer al Ministerio Público su criterio en favor de la elevación a juicio, ello también ha incidido en el alcance del recurso de apelación del pretenso querellante cuando se trata de delitos de acción pública. Ello porque la misma imposibilidad constitucional de instruir o sustituir al fiscal que rige para la etapa conclusiva de la instrucción, debe aplicarse en su etapa inicial e impide que, de prosperar esa impugnación, el Poder Judicial imponga su criterio al titular de la acción penal pública con respecto a la apertura del proceso; o en su defecto, que sea el acusador particular quien asuma en exclusividad el ejercicio de ella no sólo en contradicción con los artículos 71 del Código Penal, 5° y 65 del Código Procesal Penal de la Nación, y 25, inciso "c", de la ley 24.946, sino también en oposición con el carácter adhesivo que el legislador tuvo en miras al incorporar su figura y, fundamentalmente, en perjuicio de la garantía del debido proceso legal. Esta inteligencia de la cuestión constituye una "tolerable" restricción al derecho a recurso que la ley procesal reconoce al querellante por delito de acción pública que, si bien repercute en su intervención en esa clase de procesos, su fundamentación observa el estándar de razonabilidad reiterado por la Corte y descarta que pueda tratarse de una supresión arbitraria de la garantía de la doble instancia conferida por la ley procesal. Cabe recordar que la admisión del querellante particular, en los procesos que motivan los delitos de acción pública, es cuestión librada a las leyes procesales respectivas y que su exclusión no compromete principio constitucional alguno. Este criterio no importa cercenamiento alguno a derechos de jerarquía constitucional que puedan asistir al particular damnificado -incluido el previsto para "toda persona" en el artículo 8.2.h de la C.A.D.H.- ni tampoco compromete la garantía de igualdad ante la ley, pues el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos.

D. H., Esteban s/ Causa N° 13.139

D. 33, L. XLVIII, 07-06-2012

Ver Dictamen

Indagatoria

Delitos de lesa humanidad. Rechazo de ampliación de declaración de indagatoria pedido por el fiscal. Resolución equiparable a definitiva.

Si bien es cierto que la apelación extraordinaria federal es improcedente cuando se pretende revisar decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de recursos, V.E. ha hecho excepción a ese principio y la ha admitido cuando la resolución impugnada resulta, por sus efectos, equiparable a sentencia definitiva y frustra la vía utilizada sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrado en

el artículo 18 de la Constitución Nacional. La resolución que deniega la ampliación de la indagatoria causa un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, que permite asimilarla a definitiva ya que es del todo improbable que más adelante en el proceso el pedido ampliatorio sea aceptado. En efecto, no puede perderse de vista el carácter concluyente de la prueba testimonial y documental aportada para demostrar la presunta responsabilidad del imputado. No puede admitirse que no haya un control sobre la obstrucción de la pretensión punitiva pública con el justificativo de (supuestos) óbices formales, mucho menos donde, además, hay materia federal suficiente, en tanto se imputan delitos calificados como de lesa humanidad y se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento y la punición de sus responsables, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país.

V., Antonio Orlando s/ Causa N° 15.347

V. 630, L. XLVII, 19-06-2012

Ver Dictamen

Delitos de lesa humanidad. Solicitud de indagatoria requerida por el fiscal. Posibilidad de recurrir el auto que deniega el pedido.

No es posible admitir que, bajo el pretexto de (supuestos) óbices formales, se impida la revisión de un pronunciamiento que obstruye la pretensión punitiva pública, máxime teniendo en cuenta que, además, concurre materia federal suficiente en tanto se imputan delitos calificados de lesa humanidad y se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino.

B., Rafael Mariano y R., Jorge s/ Causa N° 15.555

B. 305, L. XLVIII, 12-07-2012

Ver Dictamen

Requerimiento de detención e indagatoria solicitada por el fiscal. Posibilidad de recurrir.

No es posible admitir que bajo el pretexto de (supuestos) óbices formales se impida la revisión de un pronunciamiento que obstruye la pretensión punitiva pública, máxime teniendo en cuenta que además, concurre materia federal suficiente en tanto se imputan delitos calificados de lesa humanidad y se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino.

A., Esteban s/ Desaparición - Causa N° 15.329

A. 260, L. XLVIII, 12-07-2012

Ver Dictamen

Procesamiento. Prisión Preventiva

Prórroga de prisión preventiva. Razonabilidad del plazo. Remisión a A 93, L. XLV "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación".

G., Eduardo Morris s/ Ley 24.390

G. 403, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Extradición

Extradición. Artículo 16 de la Constitución Nacional. Artículo 12 de la ley 24.767. Tratamiento desigual y arbitrario.

La extradición de nacionales entre la República Argentina y la República del Paraguay no se rige por el art.1° del tratado aprobado por la ley 25.302, sino por el artículo 4°; esta norma establece que cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley. No existe óbice constitucional para que un tratado de extradición obligue al Estado argentino a extraditar nacionales; en otras palabras, la

Corte no encuentra objeciones en que un tratado de extradición, no confiera ninguna clase de opción al extraditurus nacional. En cuanto a las clasificaciones introducidas por la ley, a la luz del artículo 16 de la Constitución Nacional y de su interpretación por la jurisprudencia de la Corte, tienen una presunción favorable de validez, que debe ser destruida por quien la ataque, demostrando que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional es manifiesta, clara e indudable. Dicha presunción cede solamente ante la invocación de criterios clasificatorios "sospechosos" tales como raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole. El artículo 12 de la ley 24.767 no efectúa discriminaciones de ningún tipo, sino que, únicamente, faculta al Poder Ejecutivo para que convalide o desconozca, según el caso, las preferencias del individuo requerido. El tratamiento desigual y arbitrario, entonces, no podría predicarse de la norma que confiere la facultad sino, a lo sumo, del acto administrativo que hace uso de ella. No basta la mera invocación de prácticas equiparables a la tortura por parte de las autoridades del país extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona. Únicamente se suscita una prohibición de extraditar o deportar cuando hubieran sido demostrados motivos considerables para creer que la persona requerida enfrenta un "riesgo real" de ser sometido en el tercer Estado a un tratamiento.

A., Victor s/ Extradición

A. 642, L. XLVIII, 28-12-2012

Ver Dictamen

Recurso de apelación contra la procedencia de la extradición. Requisitos necesarios para su concesión. Tratamiento de la extradición en legislaciones internacionales.

En el procedimiento de extradición rige, como en el proceso penal, el estándar según el cual la determinación de la pertinencia de las pruebas es una potestad del juzgador, quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas no resultan conducentes, por cuanto no es su obligación conformar la decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas. Por otro lado, las convenciones y leyes de extradición no deben ser entendidas exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial destinadas a reglar relaciones entre los Estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantías sustanciales de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley con respeto a sus derechos fundamentales. Además, no basta la mera invocación de prácticas equiparables a la tortura por parte de las autoridades del país extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona. Por el contrario, al margen de esas referencias genéricas, debe tenerse en cuenta si existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país requirente en el caso particular.

V., César O. s/ Extradición

V. 371, L. XLVIII, 28-12-2012

Ver Dictamen

Extradición Pasiva

Extradición pasiva. Pedido de ampliación de extradición. Solicitud de conformidad para enjuiciamiento por hechos anteriores al pedido originario. Posible violación al principio de especialidad. Primacía de los tratados internacionales por sobre la legislación interna.

Cabe considerar que el Estado requirente habría violado la cláusula que establece el principio de especialidad, en tanto dispusieron su procesamiento por un hecho previo a los pedidos formales de extradición originarios, y que no se encontraba incluido en ellos. Sin embargo, la causa final del principio de especialidad es impedir que la persona entregada en virtud de una solicitud de extrañamiento sea juzgada por otra razón no invocada oportunamente, sin el consentimiento del Estado que la otorgó, por lo que si se solicita su conformidad para el enjuiciamiento, cesa la aparente discordancia y se torna abstracta la cuestión con la aquiescencia del país requerido. Los instrumentos internacionales deben ser interpretados de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Ante la existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del

texto del instrumento convencional e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones.

M. E., Arturo Bernardino s/ Solicitud de ampliación de extradición

M. 209, L. XLVII, 13-03-2012

Ver Dictamen

Pedido de Extradición

Extradición pasiva. Requerimiento por hechos que son juzgados en territorio nacional. Consideración de las previsiones del tratado de extradición correspondiente. Solicitud por otro delito no investigado en los tribunales argentinos. Viabilidad del pedido.

Si en el caso se puede afirmar que son los mismos hechos investigados por la justicia nacional que los que son objeto del requerimiento internacional, la jurisdicción penal argentina, así como la del Estado requirente, se erigen evidentes para investigar los hechos. A este respecto, en el tratado de extradición correspondiente, las partes contemplaron la posibilidad de que concurran sus jurisdicciones penales para conocer en un mismo acontecimiento y acordaron, a ese fin, una cláusula discrecional que faculta tanto a denegar como a conferir la entrega. En este sentido, cabe evaluar si en el caso se verifica el supuesto previsto convencionalmente para poder otorgar la entrega reclamada. Por otra parte, cabe considerar que la requisitoria internacional, respecto del delito de extrañamiento de persona puede prosperar (artículo 125, incisos 1 ° y 2°, de su Código Penal), en tanto constituye un delito ajeno a los tribunales nacionales, y siempre que se considere que no se encuentra comprendido en el delito allí investigado, y que se verifican las demás condiciones propias para conceder la entrega reclamada.

G., Jorge Ramón s/ Extradición

G. 781, L. XLVII, 12-04-2012

Ver Dictamen

Extradición pasiva. Recursos ordinarios de apelación. Desistimiento.

Cuando la defensa haga saber la voluntad del requerido de desistir de la apelación oportunamente interpuesta y con posterioridad, el representante de la vindicta pública informe que cesó la causal que motivara su queja, debe tenerse por desistidas las apelaciones.

C., Pablo Esteban s/ Pedido de extradición p/ Interpol Madrid

C. 314, L. XLVIII, 14-06-2012

Ver Dictamen

Nota Verbal

Pedido de extradición. Delito de microtráfico de drogas. Intervención de un menor en trámite de extradición de sus progenitores. Nota verbal. Legalización de la documentación.

No basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona, sino que debe tenerse en cuenta, si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente, tanto en lo que se refiere a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona. Si bien el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula el supuesto en que, cuando un niño está en condiciones de formarse un juicio propio, el Estado debe garantizarle el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le incumban, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), no contempla la intervención del menor en trámites de extradición referidos a su o sus progenitores. La nota verbal es la nota diplomática por excelencia y el vehículo normal de comunicación escrita entre las embajadas y el Ministerio de Relaciones Exteriores del estado receptor, la cual se caracteriza, por no llevar firma y estar redactada en tercera persona. La comunicación diplomática inserta en una nota verbal emanada de una misión extranjera, es un medio apto que la Embajada de un país

utiliza para manifestar la voluntad del Estado requirente solicitando formalmente la extradición. La documentación remitida por vía diplomática no requiere legalización, ya que la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran, pues se encuentran al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso. Ante la existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría apartarse del texto del instrumento convencional e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones.

M. M, Iris s/ Extradición

M. 263, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Formalidades. Requisitos Intrínsecos. Requerimiento de un Condenado. Tiempo de Pena que Falta Cumplir

Extradición pasiva. Remanente de condena menor al umbral mínimo establecido en el convenio bilateral.

Cuando se trata de un proceso de extradición regido por un convenio bilateral, si el tiempo que resta cumplir del remanente de la condena dictada en el país requirente se encuentra por debajo del umbral mínimo que las Altas Partes contratantes convinieron, corresponde no conceder la entrega reclamada.

T. B., Raúl s/ Extradición

T. 469, L. XLVII, 13-03-2012

Ver Dictamen

Jurisdicción y Competencia. Competencia

Contienda negativa de competencia. Remisión a Comp. 1038, L. XLIII, in re " Tecles, Jorge E. s/ Infracción Ley 11723".

M., Débora Natalia s/ Infracción Ley 11.723 - Goya

COMP. 329, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia

De acuerdo a lo reglado por los artículos 24, inciso 7°, del decreto ley 1.285/58 y 44 del Código Procesal Penal de la Nación, la cuestión debe ser dirimida por el tribunal de alzada del que depende aquel que primero hubiere conocido.

C., Claudia Patricia s/ Denuncia

COMP. 294, L. XLVIII, 30-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de homicidio culposo. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Mientras el objeto procesal no se extienda a otras conductas que afecten el buen servicio que debe brindar el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, corresponde a la justicia ordinaria continuar con la investigación del caso, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Unidad Fiscal de Investigaciones PAMI r/ Fotocopias s/ Denuncia paso de los libres

COMP. 702, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de trata de personas con fines de explotación laboral. Abuso sexual cometido en ese contexto. Victima menor de edad.

Más allá de que no puede desconocerse el carácter común de los delitos contra la integridad sexual, tampoco puede pasar inadvertido que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y condiciones de explotación en que se habrían consumado los abusos, indican la estrecha vinculación existente entre ellos y la trata de personas, a más de la conveniencia, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, de que su investigación quede a cargo de un único tribunal.

F. T., C. y otra s/ Presunta infracción Ley 26.364

COMP. 1003, L. XLVII, 02-07-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Elementos indispensables. Incorporación de la denuncia al legajo.

Un incidente carece de los elementos indispensables para emitir opinión sobre la contienda negativa de competencia, toda vez que no se hayan incorporado al legajo la denuncia ni su ampliación, constancias que son necesarias para tener mayor aproximación al objeto procesal de la causa.

A. I. S.R.L. y L. M. Agropecuaria S.A. s/ Presunta estafa

COMP, 640, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Irregularidades relacionadas a la importación, comercialización y nacionalización de automotores ingresados al país con franquicia diplomática.

Allende de no obrar entre las actuaciones elevadas el certificado de defunción, ni comunicación oficial de la República del Paraguay, si se verificase el deceso -que habría tenido lugar fuera del territorio nacional- en la causa se dejaría de perseguir a un aforado, por lo que corresponderla que el juez de grado continúe con el trámite pertinente.

L. A., José Antonio s/ Presunta comisión de los delitos previstos por los artículos 864, inciso b) y c) y 865 incisos a) b) y f) del Código Aduanero, ley 22.415 con sus modificatorias en autos: Matas, Jorge José y otros s/ Inf. Ley 22.415

L. 354, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunto llamado extorsivo efectuado desde Complejo Penitenciario.

Remisión a la Competencia N° 669, L. XLVII, "Moscoso, Oiga s/ Denuncia".

S., María Elvira s/ Denuncia

COMP. 410, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a la competencia N° 337, L. XLVIII, "NN s/ Atentado contra la salud pública".

I. M. S.A. s/ Infracción art. 55 y 56 de la ley 24.051

COMP. 443, L. XLVIII, 15-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en la competencia N° 1174, L. XLVII, "Vitola, Hugo Leonardo s/ Denuncia", resuelta el 15 de mayo de 2012.

S., Claudia Liliana s/ Denuncia

COMP. 646, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en la competencia N° 752, L. XLV, "Q., Valeria Analía s/ Su denuncia".

Q., Valeria s/ Denuncia

COMP. 598, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Conflictos de competencia

Contienda de competencia. Remisión a Fallos: 323:169 y 323:2232; y a la Competencia N° 200, L. XLIII, "Sosa, José Eduardo s/ infr. ley 22.362".

G., Juan Carlos s/ Inf. Ley 22.362 y Ley 11.723

COMP. 1032, L. XLVII, 15-02-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Remisión a la Competencia N° 109, L. XLVII, "Marcos, Oscar Manuel s/ falsificación de documentos"

B., Valeria s/ Denuncia

COMP. 1154, L. XLVII, 08-02-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Remisión a la Competencia N° 383, L. XLVII "Lara, Eduardo Antonio s/ denuncia".

G., Damián s/ Lesiones culposas

COMP. 1144, L. XLVII, 08-02-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a Fallos: 326:1580 y 328:315.

G., Daniel Enrique s/ Denuncia

COMP. 118, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a la Competencia N° 669, L. XLVLI "Moscoso, Olga s/ denuncia".

A. P., Jonathan Rubén s/ Inf. art.168 del C.P. en función del art. 42 del C.P.

COMP. 11, L. XLVIII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Conflicto de competencia. Interrupción de la prestación de un servicio público interjurisdiccional: trámite ante la justicia federal.

De las constancias de la causa surge que, como consecuencia de los hechos denunciados, se habría afectado la provisión de servicios públicos esenciales en las provincias de Chubut, Río Negro y Neuquén, al verse interrumpido el flujo al Gasoducto Patagónico -el cual se une al Gasoducto Cordillerano-, así como también el flujo de gas que la empresa Pan American provee al Gasoducto TGS que abastece hasta la provincia de Buenos Aires, y el flujo de crudo que se envía a la Monoboya de Caleta Córdova. De la ampliación de la denuncia, surge que se habría afectado el transporte interprovincial de gas producido en los yacimientos de la empresa mientras que del informe agregado subyace que se produjeron dos interrupciones totales a la provisión de gas, tanto el que se inyecta al Gasoducto Patagónico que abastece a consumidores de las provincias cordilleranas (Chubut, Rio Negro y Neuquén), como al gasoducto San Martín que integra el sistema nacional proveyendo gas a consumidores de amplias regiones del país, incluyendo Buenos Aires. En la medida en que se

habría interrumpido la prestación de un servicio público interjurisdiccional corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de la causa.

P. A. E. LLC Suc. Arg. s/ Denuncia

COMP. 495, L. XLVIII, 12-07-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Privación ilegítima de la libertad y abuso sexual.

Si la privación ilegítima de la libertad habría cesado en una localidad bonaerense, lugar donde previamente habría sido violada la víctima por su captor, corresponde declarar la competencia del juzgado provincial, solución que además se adecúa a principios de economía procesal, ya que en esa jurisdicción también se domiciliaria el imputado.

R., Hector Javier y otros s/ Secuestro extorsivo (art. 170 inc.1)

COMP. 32, L. XLVIII, 09-03-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Remisión a la Competencia N° 383, L. XLVII, "Lara, Eduardo Antonio s/ denuncia".

B., Ema Alicia s/ Denuncia

COMP. 178, L. XLVIII, 24-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Ausencia de afectación directa y efectiva a la Nación. Lugar de suscripción del documento presuntamente falsificado.

Si de las constancias del incidente no se advierte ninguna circunstancia que habilite la intervención de la justicia federal, de naturaleza excepcional y restringida, en tanto los hechos investigados no parecen perjudicar directa y efectivamente a la Nación, y a la vez surge del expediente que el documento adulterado fue suscripto en determinada localidad, debe ser el juez ordinario con jurisdicción en la misma el que intervenga en la causa.

Z., Alfredo Jorge s/ Denuncia

COMP. 206, L. XLVIII, 27-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a Fallos: 323:169 y 323:2232; y Competencia N° 200, L. XLIII, Sosa, José Eduardo s/ infr. ley 22.362".

P., Pedro René s/ Inf. ley 22.362

COMP. 233, L. XLVIII, 04-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a la Competencia N° 206, L. XLVIII "Zutraen, Alfredo J. s/ dcia."

Superintendencia de Servicios de Salud s/ Denuncia

COMP. 587, L. XLVIII, 28-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a la Competencia N° 669, L. XLVII, "Moscoso, Olga s/ denuncia".

L., Ivana Julieta s/ Dcia extorsión en grado de tentativa

COMP. 10, L. XLVIII, 29-02-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en la Competencia N° 1153, L. XLVII "Gutiérrez, Sergio s/ infr. ley 22.362 y 11.723".

M., Marcela y otros s/ Inf. Ley 11.723 y 22.362

COMP. 224, L. XLVII, 27-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en la Competencia N° 1174, L. XLVII, "Vitola, Hugo Leonardo s/ denuncia".

M., Rogelio Guillermo s/ Denuncia

COMP. 311, L. XLVIII, 02-07-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en la Competencia N° 1174, L. XLVII, "Vitola, Hugo Leonardo s/ denuncia".

D. V. Segovia, Graciela s/ Denuncia

COMP. 649, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en la Competencia n° 198, L. XLVIII.

D., Alfredo Perdo s/ Denuncia

COMP. 354, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en la Competencia N° 383, L. XLVII "Lara, Eduardo Antonio s/ denuncia".

A. M., Manuel s/ Su muerte por causa dudosa

COMP. 280, L. XLVIII, 04-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en la Competencia N° 752, L. XLV, "N. N. s/ defraudación".

Q., Valeria Analía y otros s/ Denuncia

COMP. 385, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión Fallos: 323:169 y 323:2232 y Comp. 200, L. XLIII, "Sosa, José Eduardo s/ infr. ley 22.362".

En atención a los fundamentos allí expresados y a que de la pericia realizada sobre los discos compactos surge que contienen reproducciones ilegales de películas cinematográficas, y que sus portadas son copias de las originales, debe ser la justicia federal la que conozca de las infracciones previstas por las leyes 11.723 y 22.362, que concurren idealmente.

P., Carlos Antonio s/ Infracción ley 11.723

COMP. 159, L. XLVIII, 07-05-2012

Ver Dictamen

Encubrimiento

Contienda negativa de competencia. Actuación de la justicia en causas relacionadas a las violaciones a los derechos humanos. Presunto encubrimiento.

Si no está claro si el delito denunciado se refiere o no al encubrimiento de una supuesta mala actuación de la justicia provincial en causas directamente relacionadas a las violaciones a los derechos humanos cometidos en el marco establecido por el artículo 10- inc. 1°- de la ley 23.049, deviene prematuro emitir opinión con relación a la competencia.

D., Alfredo Pedro s/ Denuncia

COMP. 198, L. XLVIII, 21-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de encubrimiento. Investigación insuficiente.

Atento a la relación de alternatividad existente entre el delito de encubrimiento y el delito presuntamente encubierto se hace necesario contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto de éste último. El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional razón por la cual resultaría, en principio, competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito presuntamente encubierto.

P., Darío s/ Encubrimiento

COMP. 145, L. XLVIII, 27-04-2012

Ver Dictamen

Por conexidad. Distribución de la Competencia. Según convenga a una mejor administración de justicia

Contienda de competencia. Delito de abuso sexual y amenazas coactivas. Hechos sucedidos en diversas jurisdicciones. Conducta homogénea.

Si el hecho contra la integridad sexual que habría cometido el imputado en perjuicio de una de las víctimas, forma parte de una conducta homogénea consistente en someter sexualmente con acceso carnal, mediante violencia e intimidación, a las hijas de la denunciante, desde muy temprana edad y en diversos lugares, corresponde que la investigación quede a cargo de un único tribunal. En ese sentido, tratándose de conductas que han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección de este juez debe hacerse de acuerdo a lo conveniente para una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.

S., L. A. M. s/ Abuso sexual con acceso carnal y amenazas coactivas en concurso

COMP. 84, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Impedimento de contacto. Interés superior del niño.

Si de las constancias del incidente se desprende que los hechos denunciados se habrían desarrollado tanto en la Capital Federal, donde tuvieron inicio con el retiro de la niña por parte de la madre, como en Tucumán, donde ambas estarían conviviendo, resulta de aplicación al caso la doctrina que establece que en esos supuestos la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados. Cuando se analizan intereses vinculados a menores, debe prevalecer el interés superior del niño por sobre cualquier otro, incluso el de los padres, principio que conduce a postular que para asignar la competencia debe privilegiarse el lugar de residencia actual de la menor para facilitarle su acceso inmediato a los órganos judiciales.

L. A., B. M. s/ Infracción Ley 24.270

COMP. 1183, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Hechos desarrollados en distintas jurisdicciones.

Si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados.

A., Débora Carina y otros s/ Estafa

COMP. 47, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Defraudación mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra. Unidad de contexto delictivo.

Cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio. Sin embargo, si las particularidades del caso no permiten descartar que todos los hechos formen parte de un único contexto delictivo, razones de economía procesal y una mejor administración de justicia aconsejan que su investigación quede a cargo de un único tribunal.

F., Fernando Gabriel s/ Estafa

COMP. 201, L. XLVIII, 24-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Contexto de violencia doméstica.

Debido a que las amenazas presuntamente consumadas, presentarían características homogéneas y formarían parte del mismo contexto de violencia doméstica, por razones de economía procesal, una mejor administración de justicia y defensa de los justiciables exigen que los hechos sean analizados en su conjunto por un mismo tribunal.

P., José Leonardo s/ Coacción

COMP. 298, L. XLVIII, 30-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de estafa. Concurso ideal con delito de falsedad ideológica de documento público.

Sin perjuicio de que la celebración y suscripción de los contratos de cesión - que serían ideológicamente falsos - ocurrieron en un escribanía de Capital, cierto es que la mayor parte de los actos atípicos relevantes tuvieron lugar en la provincia de Buenos Aires. En consecuencia, por razones de economía procesal, corresponde al justicia provincial entender la causa.

F. L., Janeth Blanca s/ Denuncia

COMP. 401, L. XLVIII, 07-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Plan común o único contexto delictivo. Economía procesal. Buena administración de justicia. Conocimiento de un único tribunal.

Cuando las particularidades de la causa no permiten descartar la existencia de una pluralidad de actos voluntarios que responden a un plan común o que integran un único contexto delictivo, razones de economía procesal y buena administración de justicia aconsejan que su investigación quede a cargo de un único tribunal, a pesar de que los hechos con relevancia típica hayan tenido lugar en más de una jurisdicción.

S., Rubén Darío s/ Defraudación por administración fraudulenta

COMP. 265, L. XLVIII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción art. 90 del Código Penal.

La elección del juez debe hacerse de acuerdo a lo conveniente para una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa del procesado. En consecuencia, si tanto la víctima como el imputado se domicilian en determinada localidad, donde presuntamente se desarrolló el accionar delictivo y se instruyó el proceso contra el imputado por otros hechos, corresponde al tribunal de esa sede investigar la totalidad de los hechos, pues es el que se encuentra en mejores condiciones de tutelar los intereses de las partes involucradas.

B., D. J. s/ Lesiones graves (art. 90)

COMP. 263, L. XLVIII, 17-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunto delito de estafa.

Asignación de competencia conforme al lugar donde residen los imputados y desde donde se desplegó el ardid.

G., Diego Martín s/ Denuncia

COMP. 379, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Violencia doméstica. Delito de amenazas.

Toda vez que de los dichos de la denunciante no controvertidos por otros elementos de la causa, surge que las amenazas presuntamente recibidas formarían parte del mismo contexto de violencia doméstica del cual habría sido víctima la mayoría de las veces en su domicilio, por razones de economía procesal y una mejor administración de justicia es conveniente que el juzgado contravencional conozca la causa.

Á. P., Enrique Emilio s/ Infr. art. 252 C.C.

COMP. 505, L. XLVIII, 24-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delitos de lesiones y amenazas. Contexto de violencia familiar. Mejor servicio de administración de justicia y eficacia de la investigación. Intervención de un único tribunal.

Si en el caso se tratara de un único y mismo conjunto de hechos de violencia familiar, sucedidos contra varios menores en el mismo contexto físico y temporal, el mero hecho de que haya habido algunos días de diferencia entre dos de los sucesos que configurarían el delito de lesiones no justifica la separación de los casos judiciales, los que a pesar de ello parecen ser partes inescindiblemente constitutivas de un mismo conflicto familiar. Es por ello que a fin de ofrecer un mejor servicio de administración de justicia y favorecer la eficacia de la investigación, corresponde que ésta quede a cargo de un único tribunal.

C., A. C. s/ Art. 149 bis

COMP. 475, L. XLVIII, 23-11-2012

Ver Dictamen

Según el Juez que haya prevenido

Contienda negativa de competencia. Sustracción de dinero depositado en caja de ahorros a través de distintas extracciones realizadas en cajeros automáticos.

Toda vez que las extracciones dinerarias habrían sido realizadas en cajeros situados tanto en la Capital Federal como en la localidad bonaerense de Necochea, donde fue radicada la caja de ahorros, corresponde a la justicia nacional, que previno, continuar con la investigación, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

V., Aníbal Néstor s/ Denuncia

COMP. 534, L. XLVIII, 24-08-2012

Ver Dictamen

Aplicación exclusiva entre jueces nacionales

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de amenazas. Afectación a una investigación llevada a cabo por la justicia nacional.

Aunque los hechos sean escindibles a los fines de su juzgamiento, si no puede descartarse una relación entre ellos, en el sentido de que las amenazas denunciadas hubieren entorpecido una investigación llevada a cabo por la justicia nacional, corresponde atribuir el conocimiento del expediente a la justicia federal.

M., Antonio s/ Coacción

COMP. 287, L. XLVIII, 19-06-2012

Ver Dictamen

Por el Territorio

Contienda de competencia. Averiguación por muerte dudosa.

Más allá de que la víctima fallece en el Hospital Naval Buenos Aires de la Capital Federal, y toda vez que de los dichos de su hija se desprende había sido trasladado desde su casa en la localidad de San Martín, hasta dos hospitales en la misma ciudad, corresponde al juez de esa jurisdicción investigar esa conducta.

P., Dante Rubén s/ Av. muerte por causa dudosa

COMP. 1120, L. XLVII, 08-02-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Cheque sin fondos.

Toda vez que de las constancias surge que los cheques serían de pago diferido y que además, no pudieron ser cobrados por orden de no pagar, corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24.452.

V., Rocío s/ Infracción art. 302 del C.P.

COMP. 235, L. XLVIII, 31-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Contaminación de recursos interjurisdiccionales. Desechos peligrosos. Ley 24.051.

Cuando no surja del expediente ningún elemento probatorio que indique, la presencia de algún desecho que pueda ser considerado peligroso en los términos de la ley 24.051, ni se encuentre acreditado que los hechos denunciados pudieran haber afectado a las personas o al medio ambiente fuera de los límites de la provincia, corresponde dar intervención en el expediente a la justicia local.

C., Manuel Ángel s/ Denuncia

COMP. 620, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de Estafa. Competencia territorial. Principio de economía procesal.

Para los supuestos de estafa, en los que no coincide el lugar donde se desarrolla el ardid, y aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, se entiende que ambos pueden ser considerados para definir la competencia territorial, la que se resolverá, en definitiva, por razones de economía procesal.

H., Noelia Susana s/ Estafa

COMP. 681, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de Estafa. Lugar donde se efectuó la disposición patrimonial.

Cuando la totalidad de la maniobra estafatoria se realizó en una localidad específica, donde además el denunciante realizó los depósitos bancarios de la mayor parte de lo pactado en concepto de adelanto por una vivienda, sería allí donde se habría efectuado la disposición patrimonial. Por lo tanto corresponde que sea la justicia con competencia en esa jurisdicción, la que entienda en la causa.

R., Lorenzo s/ Denuncia

COMP. 687, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de falsificación de documento público. Emisión de una tarjeta de crédito. Requisitos ineludibles.

No puede descartarse el uso del documento nacional de identidad en las gestiones para obtener una tarjeta de crédito, ya que la presentación del DNI, o al menos, de su copia, de la persona a la que se agrega como adicional en la tarjeta, es un requisito ineludible para la emisión de ésta. En atención al carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, corresponde al fuero de excepción con jurisdicción sobre la entidad bancaria en la que se utilizó el documento, entender en las actuaciones por la utilización de un documento apócrifo.

R., Hernán Alejandro s/ Denuncia

COMP. 573, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar. Impedimento de contacto con los hijos. Domicilio de residencia más antiguo.

En el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, debe preferirse para fijar la competencia, el domicilio del lugar de residencia más antiguo de la demandante, y no donde vive y trabaja durante la semana, ya que seguramente aquél es el de mayor pertenencia de los niños. Cuando una causa por impedimento de contacto con los hijos, tiene común origen en una problemática familiar, con otra referida al delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, en la que hay que velar especialmente por los menores adoptando medidas uniformes y coordinadas, parece más práctico que ambas estén radicadas en la misma jurisdicción territorial.

A. A., F. C. s/ Ley nº 13.944 (incumplimiento deberes de asistencia familiar).

COMP. 596, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Pago con cheques sin provisión de fondos. Lugar de domicilio del banco girado.

Cuando los cheques sean de pago diferido, corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado, evaluar la aplicación o no, al caso de la figura penal prevista en el artículo 302 del Código Penal.

S., Jorge Máximo s/ Estafa

COMP. 667, L. XLVIII, 15-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta contaminación. Desechos peligrosos. Ley 24.051.

Cuando no surja del expediente ningún elemento probatorio que indique, la presencia de algún desecho que pueda ser considerado peligroso en los términos de la ley 24.051, ni se encuentre acreditado que los hechos denunciados pudieran haber afectado a las personas o al medio ambiente fuera de los límites de la provincia, corresponde dar intervención en el expediente a la justicia local.

N.N. s/ Infracción ley 24.051, procedencia Juz. Nac. C.y C. nº 34, Sec. 137 expediente 29.939

COMP. 606, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción Ley 24.051. Contaminación en más de una jurisdicción.

Si no se pudiera descartar la posible contaminación interjurisdiccional, corresponde a la justicia federal continuar con el conocimiento de la causa.

Responsables del Frigorífico L. s/ Inf. Ley 24.051

COMP. 1185, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Distribución de la Competencia

Contienda negativa de competencia. Asignación de competencia de acuerdo al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado. Delito previsto en el artículo 302 del Código Penal.

Los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago. por lo que su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa.

M., Marcos s/ Libramiento de cheques sin provisión de fondos

COMP. 75, L. XLVIII, 24-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Abuso sexual agravado. Conducta homogénea en un mismo contexto delictivo.

Tratándose de conductas que han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del Juez debe hacerse de acuerdo a lo conveniente para una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.

D., J. D. s/ Abuso deshonesto

COMP. 650, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Abuso sexual con acceso carnal. Utilización de pastillas para provocar somnolencia.

Toda vez que de los dichos de la víctima surge que el imputado la habría llevado su casa ubicado en la localidad bonaerense, y que luego de hacerle ingerir una pastilla, la habría accedido carnalmente contra su voluntad corresponde a la justicia provincial intervenir en la causa.

P., C. s/ Abuso sexual

COMP. 537, L. XLVIII, 24-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Calumnias e injurias a distancia o por medios cerrados. Único Tribunal encargado de resolver.

En los casos de injurias y calumnias realizadas a la distancia o por medio de una comunicación escrita y cerrada, el lugar que debe prevalecer, a los fines de su consumación, es aquél donde el destinatario (damnificado) tomó conocimiento de ellas. Al mismo tiempo, cuando los distintos hechos por los que se querella resultan ser inseparables, razones de economía procesal y de una mejor administración de justicia, aconsejan que su investigación quede a cargo de un único tribunal. En la hipótesis de los delitos previstos en los artículos 109 y 110 del Código Penal, los conflictos sobre la competencia territorial deben decidirse en orden al lugar en el que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes.

O., Franco s/ Calumnias e injurias

COMP. 458, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Defraudación por internet.

La competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito lo que ocurre, en el caso de la estafa, cuando la víctima realiza la disposición patrimonial que la perjudica. Por su parte, de acuerdo a las particularidades que asumen determinadas maniobras defraudatorias, por razones de conveniencia procesal y mejor defensa de los imputados, también debe ser tenido en cuenta el lugar en el que se desplegó el ardid para determinar la competencia.

P., Lucas Darío s/ Estafa

COMP. 513, L. XLVIII, 24-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Defraudación por retención indebida. Falsificación de cheque y posterior presentación en entidad bancaria.

Más allá de la calificación legal, la presunta falsificación del cheque y su posterior presentación engañosa en la entidad bancaria, donde fue cobrado, son conductas inescindibles, que deben ser investigadas por el juez de la jurisdicción donde el presunto autor se apropió del cheque y que además se domicilia la empresa denunciada.

A. S.A. s/ Falsificación de documentos públicos

COMP. 468, L. XLVIII, 28-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de desbaratamiento de derechos acordados.

El desbaratamiento de derechos acordados es un delito que lesiona el patrimonio del primer adquirente, víctima del segundo convenio que frustró el primer contrato, y que se perfecciona en el momento en que se torna imposible el cumplimiento de la promesa en las condiciones pactadas en el acto preliminar.

L., Eduardo y otros s/ Defraudación por desbaratamiento

COMP. 451, L.XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delitos contra la integridad sexual y maltratos en perjuicios de una menor de edad. Asignación de competencia de acuerdo al domicilio familiar de la niña.

Toda vez que de los dichos de surge que la adolescente en ocasiones habría sido víctima de abusos sexuales cometidos por la pareja de su madre y de malos tratos recibido tanto por parte de ambos y que tales eventos habrían tenido lugar dentro del contexto de la convivencia con ellos, corresponde la investigación de los hechos a la justicia provincial.

V., S. M. G. s/ Averiguación de presuntos delitos

COMP. 440, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Determinación de la competencia: lugar donde las lesiones fueron verificadas.

Si no es posible definir la competencia territorial, en tanto no se conozca dónde se habrían producido las lesiones, y si éstas fueron verificadas en determinada ciudad, corresponde entender al juzgado con jurisdicción en aquélla.

Complejo Penitenciario Federal I Ezeiza s/ Lesiones

COMP. 211, L. XLVIII, 09-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Impedimento de contacto. Asignación de competencia de acuerdo al domicilio del menor.

Más allá de que las partes hubiesen establecido que fuera en Liniers de lugar de encuentro para cumplir con el régimen de visitas provisorio a favor de la denunciante fijado por la justicia nacional en lo civil, el presunto impedimento de contacto ocurriría en Lomas del Mirador, lugar en el que vivirían los menores con el padre, por lo que, que es allí donde debe investigarse. Esta razón territorial (articulo 37 de C.P.P.N.), también comprende la regla atributiva de competencia del forum personue.

J. L., M. Á. s/ Inf. Ley 24.270

COMP. 459, L. XLVIII, 07-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Muerte por causa dudosa.

Atribución de competencia de acuerdo al lugar donde se encuentra el hospital en la que estuvo internada la menor y se domicilian los padres.

C. L., J. A. s/ Denuncia

COMP. 530, L. XLVIII, 13-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión de delito de estafa y falsificación de documentos privados.

El iter criminis del delito de estafa comienza con el despliegue del procedimiento ardidoso y engañador, a efectos de lograr del sujeto pasivo la disposición patrimonial perjudicial y la figura se consuma cuando se realiza efectivamente esa disposición.

G., Dotavio Jorge Carlos s/ Estafa en tentativa

COMP. 414, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de defraudación. Sede de la empresa que recibió el dinero.

Si la firma que recibe el dinero y lo aplica a un objeto distinto para el que está destinado, tiene su sede en determinada ciudad, corresponde al magistrado con jurisdicción en la misma conocer en la causa.

A. T. a. S. S.R.L. y otros s/ Defraudación

COMP. 303, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de estafa. Lugar del ardid y de la disposición patrimonial.

Las declaraciones del denunciante, aunque no estén plenamente corroboradas, pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, en tanto no se encuentren desvirtuadas por otros elementos del expediente. A fin de determinar el tribunal competente para investigar la figura de estafa, puede ser tenido en cuenta tanto el lugar del ardid propio del delito como aquel en que se produjo la disposición patrimonial.

A., Fashion y otros s/ Estafa

COMP. 399, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta defraudación mediante el uso de una tarjeta de crédito ajena.

En el caso de la presunta defraudación mediante la compra con una tarjeta ajena, si surge que la mercadería objeto de la operación habría sido adquirida en determinada localidad, corresponde asignar la competencia al juzgado con jurisdicción territorial en la misma.

I., Franklin Rubén s/ Denuncia defraudación

COMP. 1089, L. XLVII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta defraudación. Hechos que conforman un único contexto delictivo.

Si de las constancias de la causa se desprende que el hecho materia del conflicto es uno entre varios otros de similares características y que formarían parte de un único contexto delictivo, razones de economía procesal y una mejor administración de justicia, aconsejan que la investigación esté a cargo de un único tribunal.

A., Facundo Fabián s/ Defraudación

COMP. 152, L. XLVIII, 30-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta distribución de pornografía infantil. Lugar desde donde se accedió a la red.

Si el objeto de la contienda consiste en investigar direcciones "I.P.", desde las cuales se accedió a la red para intercambiar videos y/o imágenes con contenido pornográfico en los que participarían menores de edad, que se encuentran ubicadas en distintas viviendas de determinada localidad, corresponde a la justicia con jurisdicción en la misma conocer respecto de esos hechos.

N.N. s/ Av. Ilícito

COMP. 195, L. XLVIII, 27-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta estafa. Ausencia de afectación a intereses federales.

Cuando el objeto procesal tenga como origen una prestación entre particulares en la que no habría intereses federales comprometidos, se reduce el conflicto a lo estrictamente territorial. Si según los dichos del denunciante el hecho se habría desarrollado en determinada jurisdicción, corresponde entender al magistrado con competencia territorial en la misma, máxime si en ella además se domicilia la víctima y presuntamente la denunciada.

R., Valeria M. s/ Estafa

COMP. 496, L. XLVIII, 13-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción a la ley 24.270.

Si la niña se encontraba en la casa de su abuela cuando ocurrió el presunto impedimento de contacto es allí donde debe investigarse este delito. Esta razón territorial (artículo 37 del C.P.P.N.), se adecua a la regla atributiva de competencia del forum personae (artículo 264 del Código Civil, en consonancia con la noción de centro de vida, del artículo 3° de la Ley 26.061, como una derivación concreta del mejor interés del niño, y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez).

M., L. P. s/ Ley 24.270

COMP. 532, L. XLVIII, 24-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción a la ley 24.270.

Toda vez que de los dichos del denunciante se desprende que la imputada viviría con su hija, se debe tener en consideración que el presunto impedimento de contacto ocurriría en ese ámbito y es allí donde debe investigarse. Por lo demás, esta razón territorial (artículo 37 del C.P.P.N.) se adecua a la regla atributiva de competencia del forum personae (artículo 264 del Código Civil, en consonancia con la noción de centro de vida, del artículo 3° de la Ley 26.061, como una derivación concreta del mejor interés del niño y al que recurre la comunidad jurídica internacional cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez.

G., M. J. s/ Infracción a la ley 24.270

COMP. 517, L. XLVIII, 24-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción art. 173 del Código Penal. Lugar en que se efectuó la disposición patrimonial.

Sea que el hecho objeto del conflicto encuentre adecuación en la figura del artículo 172 o en la del artículo 173 inciso 9° del Código Penal, si de acuerdo con lo pactado el pago por el adelanto del valor del inmueble y de las cuotas por el saldo financiado se habría concretado en determinada localidad, corresponde al magistrado con jurisdicción en la misma asumir su competencia para entender en la causa.

D. R., Lorena Karina Elizabeth s/ Denuncia

COMP. 435, L. XLVIII, 04-07-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción Ley 24.051. Ausencia de afectación interjurisdiccional.

Si los elementos de juicio incorporados al incidente resultan insuficientes para afirmar la posible contaminación interjurisdiccional de las personas o del medio ambiente, corresponde entender a la justicia ordinaria, ya que la competencia del fuero federal sólo se justifica en los casos en los que se hubieren comprobado los supuestos de excepción contemplados por el art° 1° de la ley 24.051.

M. s/ Pta. inf. Ley 24.051

COMP. 337, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción Ley 24.270. Lugar en que se impidió el contacto.

En el delito de impedimento u obstrucción de contacto, corresponde que intervenga la justicia con jurisdicción en el lugar donde vivía el imputado con el menor al tiempo en que habría incumplido el régimen de visitas acordado con el denunciante en sede civil, ya que es allí donde debió facilitar el contacto del menor con su padre.

C., C. s/ Infracción a la ley 24.270

COMP. 190, L. XLVIII, 04-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta sustracción de dinero de una caja de ahorro.

Debe privilegiarse, para fijar la competencia, el lugar donde ocurrió el efectivo desapoderamiento, máxime si se corresponde con el domicilio del denunciante.

V., Hugo Leonardo s/ Denuncia

COMP. 1174, L. XLVII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunto delito de estafa. Atribución de la competencia de acuerdo al lugar donde se realizó el depósito bancario y se domicilia la víctima.

F., Ariel y otros s/ Estafa

COMP. 469, L. XLVIII, 13-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunto reclutamiento de menores para delinquir. Lugar en que el reclutamiento se llevaría a cabo.

Si de los dichos del denunciante, no controvertidos por otros elementos de la causa, surgiera que el imputado reclutaría menores de edad en la determinada localidad y los trasladaría a otra ciudad para delinquir, corresponde al juez con jurisdicción en aquélla conocer en las actuaciones.

C., M. s/ Delito de acción pública

COMP. 215, L. XLVIII, 27-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Secuestro de objetos en el marco de un allanamiento. Lugar en que llevó a cabo.

Si de las constancias del legajo se desprende que los objetos secuestrados habrían sido hallados en la casa del imputado, ubicada en determinada localidad, más allá de la calificación legal que en definitiva quepa atribuirle al caso, corresponde al magistrado con jurisdicción en la misma conocer en las actuaciones.

F., Jorge Omar s/ Denuncia

COMP. 224, L. XLVIII, 17-05-2012

Ver Dictamen

Ignorancia del lugar de comisión

Contienda negativa de competencia. Amenazas recibidas telefónicamente. Investigación insuficiente.

No parece posible determinar el tribunal competente sobre la base del lugar donde fueron recibidas las amenazas, si el denunciante solo circunstancialmente se encontraba en esa jurisdicción, al momento de escucharlas mediante su teléfono celular. Por ello, si en la causa no se han realizado las diligencias mínimas necesarias para determinar el lugar desde donde se habría realizado la llamada, ni desde qué número telefónico o quién sería el titular, elementos éstos que permitirían discernir con mayor certidumbre el lugar de ocurrencia del hecho y la asignación de competencia, corresponde al juez que recibió la notitia criminis asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de corroborar la denuncia.

E., Silvio Javier s/ Denuncia

COMP. 40, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de abuso sexual. Lugar de residencia del menor. Interés superior del niño.

Cuando las constancias incorporadas resultan insuficientes para establecer el lugar en el que el menor habría sufrido el abuso sexual, debe tenerse en cuenta el lugar donde vive éste con su familia, máxime si en ese domicilio uno de sus hermanos denunció haber sufrido un hecho similar, y donde todos ellos serían víctimas de maltrato por parte de sus progenitores. Dicha solución además asegura la proximidad con los órganos de justicia y, por ende, es la que mejor contempla el interés superior del niño.

D., M. E. s/ Denuncia

COMP. 273, L. XLVIII, 17-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta estafa perpetrada mediante el uso de cheques sustraídos. Lugar de entrega de los valores.

La sustracción de un cheque constituye un hecho distinto del uso ilícito que posteriormente se realice con él. Si de las actuaciones no surge el lugar de entrega de los títulos, corresponde al juzgado que previno continuar conociendo en la causa y profundizar la investigación en ese sentido.

G., Raúl s/ Estafa

COMP. 117, L. XLVIII, 30-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta estafa perpetrada mediante el uso de un cheque adulterado.

Si de las constancias del legajo no surge el lugar donde se produjo la adulteración del cheque objeto de la contienda, corresponde al magistrado con jurisdicción sobre el domicilio de la entidad donde el documento fue usado, y ocurrió la disposición patrimonial fraudulenta, investigar tanto la falsificación como la estafa perpetrada con su utilización.

S., Silvia Esther s/ Denuncia

COMP. 253, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Lugar de Comisión

Contienda de competencia. Delito de abuso sexual. Lugar de comisión.

Si de los dichos de la denunciante, surge que los abusos sexuales presuntamente cometidos por el imputado en perjuicio de sus hijas menores, habrían ocurrido en la casa de éste, y no existe ningún elemento en el expediente que demuestre lo contrario, corresponde que intervenga en la causa la justicia de aquélla jurisdicción.

Consejos de Niñas, Niños y Adolescentes s/ Denuncia

COMP. 1, L. XLVIII, 01-03-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Delito de administración fraudulenta.

El delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar en el que se ejecutó el acto infiel en violación del deber y, en caso de desconocerse, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración.

C., Hebe Alcira s/ Estafa}

COMP. 626, L. XLVII, 15-02-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Delito de amenazas. Lugar donde se produjeron los efectos intimidatorios.

Si en el caso se investiga la posible comisión del delito de amenazas, y de los dichos del damnificado -no controvertidos por otros elementos de la causa- surge que recibió las llamadas telefónicas en su domicilio, corresponde al magistrado de esa jurisdicción continuar con la investigación, en tanto allí cabe tener por producidos los efectos intimidatorios.

D. C., Antonio s/ Coacción.

COMP. 1119, L. XLVII, 10-02-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Delito de estafa.

Tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial.

R., Natalia s/ Estafa

COMP. 1182, L. XLVII, 05-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Defraudación. Extracción de dinero de una caja de ahorro.

Si la extracción dineraria fue efectuada desde un cajero situado en determinada localidad, corresponde a la justicia de esa jurisdicción continuar con la investigación, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

G., Elmer Adel s/ Denuncia

COMP. 78, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de administración infiel.

Si de las constancias del legajo surge que el domicilio de la administración de la firma damnificada se encuentra en determinada localidad, corresponde que el juez de esa jurisdicción continúe con el trámite de las actuaciones, máxime si en dicha jurisdicción se investigan casos vinculados con esa administración.

S., Adolfo s/ Presentación

COMP. 1036, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de amenazas y extorsión. Lugar donde se habrían producido los efectos intimidatorios.

Más allá de la relevancia penal que en definitiva quepa asignar a los hechos denunciados, si de las constancias del legajo se desprende que los reclamos que la denunciante considera como extorsivos y amenazantes fueron recibidos por ella en su domicilio, corresponde que intervenga el juez de esa jurisdicción, ya que allí es donde se habrían producido los efectos intimidatorios.

P., Carlos Alberto s/ Extorsión

COMP, 1013, XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de estafa.

Si la disposición patrimonial consumativa del delito de estafa habría acaecido en determinada localidad, corresponde asignar competencia a la justicia de esa localidad.

A., Miguel Ángel y otro s/ Estafa

COMP. 189, L. XLVIII, 13-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Determinación de la competencia territorial.

Si de los dichos de la adolescente se desprende que los hechos materia de investigación ocurrieron en determinada localidad, corresponde declarar la competencia de la justicia de aquélla jurisdicción.

T. G., V. R. s/ Abuso sexual

COMP. 85, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta defraudación. Circunstancias relevantes para determinar la competencia.

Si según la versión no controvertida de los denunciantes, la maniobra denunciada habría comenzado con la presentación de uno de los imputados en el domicilio comercial de la damnificada, munido de documentación crediticia falsa, destinada a generar confianza en la vendedora y así, luego desapoderarla de la mercadería, y además existirían elementos que indicarían que también allí ocurrió el despacho de la mercadería, siendo que ambas circunstancias son relevantes a los fines de determinar la competencia, corresponde al juez de esa jurisdicción asumir la investigación de la causa.

S. L. S.A. y otros s/ Estafa

COMP. 65, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Presunta defraudación.

Si de los elementos reunidos en la causa surge que el perjuicio patrimonial se habría producido en determinada localidad, donde además se domiciliaría el imputado, corresponde que el juzgado de aquélla jurisdicción prosiga con la investigación.

P., Marcelo s/ Denuncia

COMP. 181, L. XLVIII, 24-04-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Presunta defraudación. Emprendimiento inmobiliario.

Si de las constancias del legajo se desprende que el convenio de suscripción al emprendimiento inmobiliario presuntamente defraudatorio habría sido firmado en determinada localidad, donde además se encuentra emplazado aquél, corresponde asignar la competencia al magistrado de esa jurisdicción.

S., Juan de Dios s/ Denuncia

COMP. 186, L. XLVIII, 24-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de administración. Delito de administración fraudulenta.

El delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto perjudicial en violación del deber, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción.

S., Ángel Francisco s/ Defraudación

COMP. 357, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Amenazas telefónicas.

Remisión a Comp n° 824, L. XLV, in re "Zaldúa, Carlos Alberto s/ Su denuncia"

M., Perla Rosa s/ Denuncia

COMP. 375, XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Calumnias e injurias. Falsa atribución sobre responsabilidad de sustracción de dinero de un empleador hacia su empleada.

Los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en el que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes.

I., Alicia Cristina s/ Falsa denuncia

COMP. 332, L. XLIII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Contratación fraudulenta de líneas de telefonía. Lugar de comisión.

Corresponde a la justicia local entender en la causa donde la contratación fraudulenta de líneas de telefonía se habría llevado a cabo en una jurisdicción específica, sin perjuicio de lo que surja de una posterior investigación.

D. C., Lucía Belén s/ Denuncia

COMP. 658, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de abuso sexual sin acceso carnal. Lugar de comisión.

Cuando de los dichos del denunciante se desprende que las conductas típicas habrían ocurrido en el domicilio del imputado, y que esta circunstancia no se encuentra controvertida por otros elementos de la causa, corresponde asignar la competencia al juez de esa jurisdicción para conocer en la controversia, por aplicación del principio de territorialidad.

D., A. s/ Abuso sexual

COMP. 602, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de abuso sexual. Hechos cometidos en distintas jurisdicciones. Principio de economía procesal.

Los hechos denunciados cometidos en distintas jurisdicciones, pero que forman parte de una conducta homogénea producida en un mismo contexto delictivo, y en un breve lapso, deben ser juzgados por un único tribunal, y en ese sentido, la elección del juez debe hacerse de acuerdo a lo conveniente para una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.

F., M. A. s/ Abuso sexual - art. 119, 2º párrafo

COMP. 456, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de abuso sexual. Jurisdicción donde se cometió el delito.

Cuando se desprende del legajo, que el delito habría sido cometido en una jurisdicción específica, corresponde declarar la competencia de la justicia local de esa jurisdicción para investigar el suceso.

P., F. s/ Abuso sexual - art. 119 1° párrafo

COMP. 720, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de coacción: lugar en que se producen las amenazas.

Si los textos amenazantes se habrían recibido en la casilla de correo electrónico del denunciante, quien vive y trabaja en determinada ciudad, es éste el lugar donde cabe tener por producidos los efectos intimidatorios.

P., Juan Luis s/ Coacción

COMP. 150, L. XLVIII, 30-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de Estafa. Cheques extraviados o sustraídos. Lugar en que los títulos fueron entregados.

En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro. Esa entrega sería un acto demostrativo de la apropiación del cartular. Cuando los elementos de juicio incorporados al incidente no alcancen para acreditar esa circunstancia, corresponde al juez que previno profundizar la investigación sin perjuicio de lo que resulte una vez determinados la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro de los valores.

M., Vicente Fabián s/ Denuncia

COMP. 666, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de Estafa. Cheques extraviados o sustraídos. Lugar en que los títulos fueron entregados.

En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro. Cuando los elementos incorporados al incidente no alcancen para acreditar esa circunstancia, corresponde al juzgado que previno, continuar con el trámite de las actuaciones a fin de que profundice la investigación, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos.

G., Fernando s/ Denuncia

COMP. 558, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de impedimento de contacto de un menor con su padre. Ámbito donde se consuma el impedimento.

Resulta competente para investigar el impedimento de contacto de un menor con el padre, el juez con jurisdicción en el ámbito donde se consuma la acción típica.

A., M. G. s/ Inf. ley 24.270

COMP. 670, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delitos contra la propiedad. Estafa.

En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde fue entregado el documento, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.

A., Mirta Paulina s/ Inf. art. 302 del C.P.

COMP. 81, L. XLVIII, 30-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delitos de calumnias e injurias. Lugar donde se exteriorizan los términos.

Los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en el que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes.

C., Gabriel y otro s/ Querella

COMP. 313, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Estafa perpetrada mediante el uso de un título presuntamente falso.

Si en el caso, el lugar donde se habría hecho valer el supuesto título espurio se encontraría en determinada localidad, donde además funcionan las oficinas de la empleadora y el imputado habría suscripto el contrato para prestar sus servicios, corresponde al juzgado de esa jurisdicción entender en la causa.

F., Nicolás Dolores s/ Estafa

COMP. 39, L. XLVIII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Falsedad ideológica de una escritura pública. Lugar de confección.

Si el objeto procesal de la causa es la presunta falsedad ideológica de una escritura pública, corresponde dirimir el conflicto teniendo en cuenta el lugar de su confección.

Z., Rosa Haydee s/ Estafa

COMP. 485, L. XLVIII, 13-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Falsificación de instrumentos privados y estafa. Concurso ideal. Lugar en que se utilizaron los documentos.

Si el delito de falsificación de instrumentos privados concurre formalmente con el de estafa, ambas infracciones deben ser investigadas por el juez con competencia en el lugar en el que aquéllos fueron usados y donde, además, ha tenido comienzo de ejecución el segundo delito.

Q., Alberto Eduardo s/ Defraudación

COMP. 634, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Impedimento de contacto de un menor con el padre. Lugar de comisión.

Resulta competente para investigar el impedimento de contacto de un menor con el padre, el juez con jurisdicción en el ámbito donde se consuma la acción típica.

G., Y. E. s/ Ley 24.270

COMP. 722, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Impedimento de contacto. Lugar en que se consuma.

Si de las constancias de la causa se desprende que los menores vivirían en determinada localidad, cabe concluir que el presunto impedimento de contacto ocurrió en ese ámbito y es allí donde debe investigarse. Amén de esta razón territorial, esta solución se adecua a la regla atributiva de competencia del forum personae, en consonancia con la noción de centro de vida, del artículo 3° de la Ley 26.061, como una derivación concreta del mejor interés del niño, y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez.

G., C. F. s/ Inf. ley 24.270

COMP. 248, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Impedimento de contacto. Retención indebida. Lugar de consumación.

Si de los dichos del denunciante surge que el menor vivía en determinada localidad, cabe concluir que el presunto impedimento de contacto ocurrió en ese ámbito y es allí donde debe investigarse. Amén de esta razón territorial, esta solución se adecua a la regla atributiva de competencia del forum personae, en consonancia con la noción de centro de vida, del artículo 3° de la Ley 26.061, como una derivación concreta del mejor interés del niño, y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez. También es de competencia local el presunto delito de retención indebida, ya que éste se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida y, de no existir un acuerdo de voluntades acerca del lugar donde debió efectuarse la restitución del bien, la obligación debe ser cumplida en el domicilio del deudor.

M., L. S. s/ Estafa

COMP. 564, L. XLVIII, 28-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Infracción al artículo 173, inciso 7 del Código Penal.

Toda vez que los diferentes actos de infidelidad o abuso societario integrantes de un único delito de administración fraudulenta habrían sido cometidos en distintas jurisdicciones corresponde asignar la competencia para conocer en la causa del domicilio donde la empresa dirige sus negocios.

V., María Lorena s/ Defraudación por administración fraudulenta

COMP. 461, L. XLVIII, 13-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Lesiones. Lugar en que se produjeron.

Si de los dichos del denunciante no controvertidos por otros elementos de la causa, surge que los golpes se produjeron en determinada localidad, corresponde asignarle competencia al magistrado con jurisdicción en la misma, sin perjuicio de que, si considera que su investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita.

L., Matías Alejandro s/ Denuncia

COMP. 61, L. XLVIII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

Más allá de la relevancia penal que en definitiva quepa asignar a los hechos objeto de pesquisa, si de los dichos del damnificado- no controvertidos por otras constancias de la causa-, surgiera que los acontecimientos ocurrieron en determinada localidad, corresponde al magistrado con jurisdicción en la misma continuar con la investigación de las actuaciones.

U. O., María Elena s/ Homicidio agravado con ensañamiento

COMP. 69, L. XLVIII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Lugar en que se produjeron las extracciones dinerarias.

Más allá de la calificación legal que en definitiva quepa asignarle a los hechos denunciados, si de las actuaciones de la causa se desprende que los mismos se produjeron en determinada localidad, corresponde asignar competencia a la justicia con jurisdicción en la misma para que conozca en la causa.

E., Marcelo Julián s/ Denuncia

COMP. 123, L. XLVIII, 27-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Obtención de datos falsos de un crédito.

Asignación de competencia de acuerdo al lugar donde se desarrolló el engaño y la disposición patrimonial.

M., Jorge s/ Defraudación

COMP. 319, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión de delitos contra la integridad sexual. Principio de territorialidad.

Si de los dichos del denunciante surge que los delitos contra la integridad sexual presuntamente cometidos por el imputado ocurrieron mientras el tren en el que viajaban pasaba por determinada estación, de acuerdo con el principio de territorialidad, corresponde asignar la competencia al magistrado con jurisdicción en la misma.

C., F. N. s/ Exhibiciones obscenas

COMP. 306, L. XLVIII, 21-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión de los delitos de defraudación contra la administración pública y coacciones. Principio de territorialidad.

Si los hechos denunciados ocurrieron en determinada ciudad, por aplicación del principio de territorialidad, es la justicia con jurisdicción en la misma la que debe entender en las actuaciones. La circunstancia de que se produzca una afectación al patrimonio y las rentas de otra provincia, así como a su manejo y control por parte de autoridades y organismos provinciales, no es suficiente para alterar aquel principio.

S., Enrique Alfonso s/ Defraudación contra la administración pública

COMP. 254, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión de los delitos de hurto, amenazas y daños.

Si el hurto se habría producido en el domicilio del denunciante en determinada localidad, lugar donde también se habrían recibido amenazas por teléfono, y se domiciliaría el imputado, razones de economía procesal y buena administración de justicia aconsejan asignar competencia al magistrado con jurisdicción en la misma.

D. de P., Mirta Gladys s/ Art. 162, 149 bis y 183 C.P.

COMP. 142, L. XLVIII, 30-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competecia. Presunta comisión del delito de abuso sexual. Lugar de comisión.

Si de los dichos del denunciante surge que su hija habría sido abusada sexualmente en determinada localidad, y no existiere ningún elemento en el expediente que indique lo contrario, corresponde a la justicia con jurisdicción en la misma intervenir en la causa.

Á., P. M. y otro s/ Abuso sexual

COMP. 168, L. XLVIII, 27-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de abuso sexual. Principio territorial.

Si de los dichos no controvertidos del denunciante surgiera que los hechos se desarrollaron en determinada localidad, por aplicación del principio de territorialidad, corresponde entender al magistrado con jurisdicción en la misma.

B., D. P. s/ Denuncia

COMP. 428, L. XLVIII, 04-07-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de estafa.

Tanto el ardid propio de la estafa como la disposición patrimonial pueden ser tenidos en cuenta a fin de determinar el tribunal competente para investigar los hechos.

P., Joana Graciela y otro s/ Estafa

COMP. 250, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de lesiones. Lugar donde se produjeron.

Las declaraciones tanto del denunciante como del imputado pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no estén plenamente corroboradas, en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos del expediente.

Q., Segundina y L., Analía s/ Lesiones

COMP. 1104, L. XLVII, 04-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de sustracción de menores. Lugar en que se removió la custodia.

Si de los dichos del denunciante surge que habría sido en determinada ciudad donde residía con sus hijos al momento en que el imputado los removió de su custodia, privándola del contacto con ellos y del ejercicio de sus derechos y obligaciones, debe ser la justicia con jurisdicción en aquélla la que conozca en la causa.

B., S. M. -E.- s/ Sustracción de menores de 10 años

COMP. 408, L. XLVIII, 04-07-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta defraudación por desbaratamiento de derechos acordados. Lugar en que se desarrollaron los actos relevantes.

Más allá de la significación penal que en definitiva quepa atribuirle al hecho, si los actos relevantes tuvieron lugar en determinada ciudad, corresponde al magistrado con jurisdicción en la misma conocer en el expediente.

C., Enrique Arnaldo y otros s/ Defraudación por desbaratamiento

COMP. 1168, L. XLVII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta defraudación. Lugar en que se materializan los actos infieles.

La administración fraudulenta debe reputarse cometida donde se materializan los actos infieles.

L., Claudio y otros s/ Defraudación

COMP. 1149, L. XLVII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta defraudación. Lugar en que se produjo el perjuicio patrimonial.

Si de los dichos del denunciante -no controvertidos por otras constancias de la causa- se desprendiera que el perjuicio patrimonial se habría producido en determinada ciudad, donde se habrían efectuado movimientos bancarios en su cuenta, es el magistrado con jurisdicción sobre dicha localidad quien debe conocer en las actuaciones.

C., Orlando Fabio s/ Denuncia

COMP. 82, L. XLVIII, 27-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta estafa perpetrada mediante el uso de cheques falsificados. Lugar en que se entregaron los títulos.

En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos- que concurriría idealmente con su falsificación- cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.

A., Estefanía Noelia s/ Falsificación de documentos

COMP. 182, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta extorsión. Principio territorial.

La competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

P., Mauricio y otros s/ Extorsión

COMP. 359, L. XLVIII, 28-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción Ley 20.655. Lugar en que se produjeron los efectos intimidatorios.

Si de los dichos del denunciante, no controvertidos por otros elementos de la causa, surgiera que éste recibió la llamada telefónica intimidante en su domicilio ubicado en determinada localidad, corresponde entender en la causa al magistrado con jurisdicción en la misma, en tanto allí cabe tener por producidos los presuntos efectos intimidatorios.

D., Roberto y otros s/ Infracción Ley 20.655

COMP. 194, L. XLVIII, 27-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción Ley 24.270. Lugar de impedimento del contacto.

Si de las constancias de la causa se desprende que los menores vivirían en determinada localidad, cabe concluir que el presunto impedimento de contacto ocurrió en ese ámbito y es allí donde debe investigarse. Amén de esta razón territorial, esta solución se adecua a la regla atributiva de competencia del forum personae, en consonancia con la noción de centro de vida, del artículo 3° de la Ley 26.061, como una derivación concreta del mejor interés del niño, y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez.

G., Y. s/ Inf. Ley nacional 24.270

COMP. 191, L. XLVIII, 04-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunto delito de estafa. Lugar de desarrollo del ardid. Principio de economía procesal.

En el delito de estafa, tanto el lugar donde se desarrolla el ardid, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, pueden ser considerados para definir la competencia, la que se resolverá, en definitiva, por razones de economía procesal.

C., Juan Eduardo s/ Av. Defraudación

COMP. 674, L. XLVIII, 15-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunto delito de estafa. Lugar en que ocurrió el hecho denunciado.

Cuando de los elementos reunidos en el legajo, se desprenda que el hecho denunciado habría ocurrido en un territorio específico, corresponde asignarle la competencia para conocer en la causa, al juzgado con jurisdicción en ese territorio, sin perjuicio de lo que podrá resultar de una posterior investigación.

V., Lourdes María Rita s/ Denuncia

COMP. 539, L. XLVIII, 28-09-2012

http://www.mpf.gov.ar/Dictamenes/2012/GWarcalde/septiembre/V_Lourdes_%20Maria_Rita_Comp_539_L_XLVIII.pdf

Contienda negativa de competencia. Publicaciones obscenas. Lugar donde se subieron a internet las imágenes.

Si de las constancias del expediente surge que la dirección "IP" desde donde se subieron a internet imágenes con contenido sexual en las que se observa la participación de menores de edad, se encuentra ubicada en el domicilio que

tiene una empresa en determinada localidad, corresponde al magistrado con jurisdicción en la misma conocer en ese hecho contra la integridad sexual.

N.N. s/ Publicaciones obscenas

COMP. 115, L. XLVIII, 04-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Tentativa de robo. Lugar de comisión.

Si el imputado habría intentado apoderarse ilegítimamente de ciertos productos en un comercio ubicado en determinada localidad, corresponde asignar la competencia al magistrado con jurisdicción en la misma, sin perjuicio del lugar donde fue aprehendido.

P., Matías Daniel s/ Robo con armas en tentativa

COMP. 308, L. XLVIII, 19-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Utilización de documento presuntamente apócrifo como medio para engañar y obtener un beneficio económico.

Si el delito de falsificación de instrumentos privados concurren formalmente con el de estafa, ambas infracciones deben ser investigadas por el juez con competencia en el lugar en el que aquéllos fueron usados y donde, además, ha tenido comienzo de ejecución el segundo delito.

B., Flavia Victoria s/ Denuncia

COMP. 576, L. XLVIII, 28-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunto abuso a menores de edad.

Las declaraciones tanto del denunciante como del imputado pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia aunque no estén plenamente corroboradas, en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos del expediente.

O., A. A. s/ Abuso deshonesto

COMP. 439, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Por la Materia

Contienda de competencia. Delito de estafa.

Tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial.

M., Norberto Edgardo s/ denuncia

COMP. 160, L. XLVIII, 12-04-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Falsificación de documentos y posible defraudación. Unidad de conducta. Afectación a intereses federales.

Si la presunta falsificación de los documentos públicos y la posible defraudación a la ANSES que se habría cometido mediante su utilización, constituirían una única conducta insusceptible de ser escindida -pues ambos delitos concurrirían en forma ideal-, y la misma habría afectado el normal desenvolvimiento de ese organismo y el patrimonio de la Nación, corresponde a la justicia federal intervenga en la causa.

B., Valeria s/ Denuncia

COMP. 1143, L. XLVII, 08-02-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Juez federal que descarta su competencia. Ausencia de afectación de intereses nacionales.

Si el juez federal descartó la posible subsunción de los hechos en un delito de materia federal, ante la ausencia de circunstancias que pudieran comprometer intereses nacionales corresponde asignar la competencia a la justicia local.

S., Diego Sergio s/ Pta. inf. ley 24.557

COMP. 121, L. XLVIII, 12-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delitos de sustracción de un menor de edad, supresión y/o suposición de identidad, y falsificación de Documento Nacional de Identidad.

El delito de supresión de identidad es distinguible de aquel otro que se consuma al lograrse la expedición de documentos falsos destinados a acreditar la identidad de las personas.

P., Graciela y B., Ángel Francisco s/ Denuncia

COMP. 508, L. XLVIII, 24-08-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Consideración de los dichos del denunciante.

Si en el caso, no obstante el incipiente estado de la investigación y las escasas constancias del legajo, los dichos de la denunciante resultan suficientes, al menos de momento, para descartar la competencia federal, ante la ausencia de circunstancias que pudieran comprometer intereses nacionales (arts. 33 del C.P.P.N. y 3 de la ley 48), corresponde asignar la competencia al juzgado local.

F., Susana Adelina s/ Denuncia.

COMP. 1142, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Defraudación. No afectación de intereses federales.

Si de las constancias agregadas al legajo no se advierte ninguna circunstancia que habilite el fuero federal, de naturaleza excepcional y restringida, y los hechos investigados no parecen perjudicar directa y efectivamente a la Nación, corresponde que intervenga la justicia local.

L. N. S. d.l E. - Bingo Belgrano s/ Defraudación contra la administración pública, asociación ilícita, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público

COMP. 1130, L. XLVII, 01-03-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Presentación al cobro de un cheque extraviado. Posible estafa.

Si la causa por la presentación al cobro de un cheque que habría sido extraviado, no puede descartarse la posible comisión del delito de estafa, por lo cual corresponde asignar la competencia a la justicia del lugar donde el mismo fue presentado al cobro, a fin de dar precisión a la notitia criminis y, si correspondiere, determinar dónde, cuándo, en qué concepto y en qué circunstancia fue entregado el cartular.

"D. G., Eduardo Jorge; Seguridad en calzado S.R.L. s/ Inf. art. 302 C.P."

COMP. 1152, L. XLVII, 08-02-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Presunta defraudación a empleados por parte de su empleadora.

Si no surge del legajo que la presunta defraudación a los empleados afecte en forma directa la libertad sindical (art. 14 bis de la C.N.) o el poder de policía estatal en cuestiones gremiales, corresponde declarar la competencia de la justicia local, donde se habrían liquidado los descuentos y residen los trabajadores, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

P., Miguel Ángel y otro s/ Delito contra la administración pública

COMP. 1145, L. XLVII, 29-02-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Presunta infracción a las leyes 11.723 y 22.362. Juez federal que descarta infracción a la ley de marcas.

Si el juez federal, avanzada la instrucción del sumario y mediante auto fundado, descartó que el hecho en estudio le sea aplicable al tipo penal contenido en el artículo 31, inciso a) de la ley 22.362, corresponde atribuir la competencia a la justicia provincial.

Compulsa extraída en As. nº 87.053 (fiscal c/ G., Sergio s/ Av. Inf. ley 22.362 y 11.723)

COMP. 1153, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Secuestro extorsivo. Falta de afectación a la seguridad pública.

Si en el caso no se presentan las circunstancias causídicas contempladas en el Fallo "Ramaro", tales como: el prolongado lapso de cautiverio, la intervención de los imputados en otros hechos de similares características, o que formen palie de una organización delictiva destinada a la ejecución sistemática de secuestros, con el consiguiente riesgo para la seguridad pública, corresponde al tribunal local asumir su jurisdicción para entender en la causa.

B., Oscar Roberto s/ Denuncia

COMP. 33, L. XLVIII, 12-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Frustración maliciosa de pago con cheque diferido. Posible infracción al artículo 302 del Código Penal.

Ante la presunta frustración maliciosa del pago, si se habría efectuado mediante un cheque de pago diferido, resulta aplicable la doctrina según la cual, corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24.452.

N. y S. V. S. S.A. s/ Infracción artículo 302 del C.P.

COMP. 14, L. XLVIII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Contienda de competencia. Presunta infracción al art. 149 bis y 168 del Código Penal. No afectación de intereses federales.

Si los hechos objeto de conflicto, son de naturaleza común, reconocerían una motivación que no excede de lo estrictamente particular y no habrían afectado intereses del Estado nacional, corresponde al juzgado local asumir su competencia en la causa.

M., Sebastián Antonio s/ Denuncia

COMP. 1148, L. XLVII, 29-02-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia.

El hecho de que se hayan realizado aportes a la ANSES en nombre de una persona que no los habría generado no parece suficiente para afectar las rentas de la Nación o el buen servicio de sus empleados, ni, de manera relevante, el normal funcionamiento de ese organismo.

L., Pedro Patricio Gaspar s/ Denuncia

COMP. 422, L. XLVIII, 13-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Amenazas de muerte. Motivación estrictamente particular. Carencia de entidad suficiente para afectar intereses federales.

Cuando nada indique que las amenazas de muerte supuestamente recibidas por el imputado, que son el objeto de la contienda, hubieran tenido otra motivación que no sea la estrictamente particular y cuando carecieran de entidad suficiente para afectar intereses federales, compete al juzgado provincial asumir su jurisdicción e investigarlas.

R., Ramón Cayetano (imp.) s/ Denuncia

COMP. 638, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Concurso ideal. Intervención de un único juez. Principio non bis in idem.

Si en el caso concurre una pluralidad de actos que responden a un plan común y que conforman una única conducta no susceptible de ser escindida, debe intervenir un solo juez, ya que el juzgamiento por separado de un único hecho importaría violar la prohibición de la doble persecución penal, de rango constitucional.

Agente Fiscal Dr. Sergio Manuel Terrón s/ Denuncia por sustracción de menores

COMP. 553, L. XLVIII, 31-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de amenazas. Atribución de competencia a la justicia contravencional.

Toda vez que de los dichos del denunciante -no controvertidos por otros elementos de la causa- surge que escuchó el mensaje amenazante grabado en su teléfono celular, en su domicilio ubicado en esta ciudad, y por lo tanto aquí se habrían producido los efectos intimidatorios, corresponde al juzgado contravencional continuar conociendo en la causa.

M., Daniel Alejandro s/ Denuncia

COMP. 514, L. XLVIII, 07-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de daño. Delito de lesiones.

El delito de daño corresponde a la justicia contravencional (cf. Convenio N° 14/2004 aprobado por la ley 26.357).

P., Claudio Javier s/ Lesiones dolosas

COMP. 268, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de estafa en grado de tentativa. Falsificación de documentos. Falta de afectación del crédito público.

Un valor perteneciente a la cuenta corriente de un particular, no afectaría al crédito público ni comprometería la validez de un documento nacional. Cuando tampoco se obstruya el normal funcionamiento de un organismo nacional o el buen servicio que deben prestar sus empleados, corresponde a la justicia local entender en la investigación.

F., Jorge Alfredo s/ Denuncia

COMP. 672, L. XLVIII, 15-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito de secuestro extorsivo. Circunstancias particulares. Ausencia de riesgo para la seguridad pública.

Cuando se comete el delito de secuestro extorsivo, y no se presentan circunstancias tales como: el prolongado lapso de cautiverio, la intervención del imputado en otros hechos de similares características, o que éste formara parte de una organización delictiva destinada a la ejecución sistemática de secuestros, con el consiguiente riesgo para la seguridad pública, corresponde a la justicia local asumir su jurisdicción para entender en esta causa.

R., Javier Nicolás s/ Secuestro extorsivo

COMP. 729, L. XLVIII, 09-11-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Estricta motivación particular. Ausencia de afectación de intereses nacionales.

Si de los dichos del denunciante surge con claridad que los hechos carecen de entidad para afectar intereses nacionales, corresponde declarar la competencia de la justicia ordinaria para conocer en las actuaciones.

A., Juan Domingo s/ Denuncia

COMP. 228, L. XLVIII, 21-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Falta de afectación a los intereses del Estado nacional.

Si se descartara que la presunta comisión del hecho calificado bajo las previsiones del artículo 181 del Código Penal, afecte intereses del Estado nacional que importen el conocimiento del fuero federal, de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva, corresponde a la justicia ordinaria asumir su competencia en la causa.

M., Darío s/ Infr. art. 194 del Código Penal

COMP. 460, L. XLVII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Fuero federal: necesidad de afectación directa y efectiva a la Nación.

La intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.

T., Alfredo s/ Usurpación de inmueble

COMP. 412, L. XLVIII, 05-07-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Hechos que carecen de entidad para afectar intereses nacionales.

La intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.

G., Fernando Fabián s/ Denuncia

COMP. 1010, L. XLVII, 27-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Infracción a la ley de residuos peligrosos. Afectación de personas dentro de los límites de la provincia: competencia de la justicia local.

Cuando surge del legajo que las sustancias tóxicas derramadas habrían sido contenidas y no se verificó a simple vista la existencia de sustancias contaminantes, cabe descartar, en principio, la afectación a las personas o al medio ambiente fuera de los límites de la provincia, por lo que corresponde atribuir el conocimiento del expediente a la justicia local.

N.N. s/ Infracción ley 24.051

COMP. 708, L. XLVIII, 09-11-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Manifestaciones de carácter discriminatorio. Presunta infracción art. 65 CC o 3° de la ley 23.592.

Si se habrían vertido manifestaciones de carácter discriminatorio contra la persona del denunciante, por su condición de ex detenido el suceso encuadra en la figura prevista por el artículo 65, del Código Contravencional de C.A.B.A. o, llegado el caso, en el artículo 3° de la ley 23.592, cuya competencia se traspasó a la justicia contravencional corresponde a esa sede intervenir en la presente causa.

Policía Federal Argentina s/ Abuso de autoridad y violación deberes de funcionario público

COMP. 561, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión de los delitos de encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público. Ausencia de afectación a intereses federales.

Si los delitos a investigar no parecen "prima facie" tener alguna entidad para afectar intereses federales, y dado el carácter excepcional y estricto del fuero federal exige para su procedencia que el funcionario imputado cumpla funciones específicamente federales, corresponde atribuir competencia a la justicia ordinaria.

M., Claudio s/ Encubrimiento

COMP. 213. L. XLVIII, 04-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de homicidio culposo. Naturaleza ordinaria.

Si el hecho imputado habría sido encuadrado en el delito de homicidio culposo, de naturaleza ordinaria, y la paralización del tráfico ferroviario fue la consecuencia natural de aquel suceso, no se advierte circunstancia alguna que permita habilitar el fuero federal, de naturaleza excepcional y restringida, por lo que corresponde entender a la justicia ordinaria.

E., Jorge Ricardo s/ Homicidio culposo

COMP. 46, L. XLVIII, 05-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de secuestro extorsivo.

Si los magistrados coinciden en cuanto a que en el caso no se presentan razones que impongan la intervención del fuero federal, corresponde al juez ordinario asumir su jurisdicción para entender en la causa.

F., Rodrigo Miguel Ángel s/ Denuncia

COMP, 255, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de secuestro extorsivo. Motivación particular. Falta de afectación de intereses nacionales.

Si en el caso no se presentan las condiciones contempladas en el precedente "Ramaro" para surtir el fuero federal, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en las actuaciones."

N.N. (imp.) s/ Secuestro extorsivo

COMP. 110, L. XLVIII, 27-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de secuestro extorsivo. Precedente "Ramaro".

Si en el caso no se presentan las circunstancias causídicas contempladas en "Ramaro", tales como: el prolongado lapso de cautiverio, la intervención de los imputados en otros hechos de similares características, o que formen parte de una organización delictiva destinada a la ejecución sistemática de secuestros, con el consiguiente riesgo para la seguridad pública, cabe concluir que corresponde al tribunal ordinario entender en la causa.

M., Adriana Eva s/ Denuncia

COMP. 229, L. XLVIII, 05-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de suministro infiel de medicamentos.

El suministro infiel de medicamentos surte la competencia provincial, por lo que compete al magistrado local asumir su jurisdicción, sin perjuicio de lo que surja de la investigación posterior.

M., Martín s/ Inf. art. 200 y 201 del C. P. y art. 22 de la ley 16.463

COMP. 26, L. XLVIII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción 213 bis del Código Penal. Art. 33, inciso "e" del C.P.P.N.

Si surgiera que mediante la colocación de un explosivo, una agrupación política habría tenido por objeto propagar sus ideas por la fuerza y el temor, cabe concluir que no es posible descartar, por el momento, el tipo previsto en el artículo 213 bis del Código Penal, de competencia federal.

C., Primera s/ Inv. atentado oficinas de Lan

COMP. 608, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción a la ley 24.051 a raíz de transporte de guano. Contaminación de aguas potables.

Toda vez que las sustancias transportadas -desechos de origen avícola- no son residuos peligros en los términos de la ley 24.051 y que no surge del expediente ningún elemento probatorio que indique la presencia de algún desecho que pudiera ser considerado peligroso en los términos de la ley mencionada, ni se encuentra acreditado en la causa que el hecho objeto del sumario pudiera haber afectado u las personas o al medio ambiente fuera de los límites de la provincia, corresponde atribuir el conocimiento del expediente a la justicia local.

L., Mariano Ignacio s/ Denuncia

COMP. 466, L. XLVIII, 07-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción a la ley de protección y conservación de la fauna silvestre y art. 83 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de infracciones, no ha establecido la jurisdicción federal. En consonancia con esta doctrina y más allá de que los hechos pudieran encuadrar, a su vez, en el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta la preponderancia de la ley penal sobre la contravencional, corresponde atribuir competencia a la justicia de instrucción.

M., Laura; M., Daniel s/ Art. 83 C.C.

COMP. 364, L. XLVIII, 04-07-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción a los artículos 173 inciso 7°, 292 y 296 del Código Penal.

La presunta infracción a la ley 24.769 es de exclusivo resorte del fuero federal. Por su parte la naturaleza del delito de administración fraudulenta en los términos del artículo 173, inciso 7 del Código Penal, es eminentemente local.

B., Agustín y otros s/ Defraudación, falsificación material de documento y uso o adulteración certificado falso

COMP. 521, L. XLVIII, 24-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción art. 208 inc. 1° del Código Penal.

En atención a que el ejercicio ilegal de la medicina es un delito de índole común, si de las constancias agregadas al incidente no se advierte ninguna circunstancia que habilite el fuero federal, de naturaleza excepcional y restringida, corresponde al juez ordinario asumir la competencia.

V. N., J. A. s/ Delito contra la libertad

COMP. 154, L. XLVIII, 27-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en la Competencia N° 669, L. XLVII in re "Moscoso, Olga s/ denuncia".

P., Valeria Cristina s/ Denuncia

COMP. 30, L. XLVIII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Remisión a lo dictaminado en la Competencia N° 669, L. XLVII, "Moscoso, Olga s/ denuncia"

Cuando el llamado desde un teléfono público ubicado en el Complejo Penitenciario Federal no represente ni provoque alteración alguna del normal desarrollo de las actividades del establecimiento ni del servicio que prestan los agentes del Servicio Penitenciario Federal, y además, no encuadre en un delito de materia federal, corresponde a la justicia local asumir la jurisdicción ordinaria para conocer en la causa.

R. S., Marcelo Adrián s/ Pta. inf. art. 168 del C.P.

COMP. 705, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Secuestro extorsivo. Ausencia de las circunstancias contempladas en el fallo "Ramaro".

Si no se presentan las circunstancias causídicas contempladas en "Ramaro", tales como el prolongado lapso de cautiverio, la intervención del imputado en otros hechos de similares características, o que éste formara parte de una organización delictiva destinada a la ejecución sistemática de secuestros, con el consiguiente riesgo para la seguridad pública, corresponde al tribunal ordinario asumir su jurisdicción para entender en la causa.

A., José María y otros s/ Inf. arts. 149 bis, 170 y 210 del Código Penal

COMP. 146, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Supresión de identidad. Ausencia de documentos nacionales de identidad falsos.

El delito de supresión de identidad en concurso ideal con el de hacer insertar en un documento público declaraciones falsas debe ser investigado por la justicia ordinaria y no por la federal, siempre que no se hayan comprobado la existencia de documentos nacionales de identidad falsos.

G., Federico y otros s/ Delito de acción pública

COMP. 317, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Tribunal encargado de resolver. Art 24 inciso 7° del decreto ley 1285/58.

Toda vez que la contienda negativa de competencia se ha trabado finalmente entre dos jueces nacionales de primera instancia, de acuerdo a lo reglado por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1.285/58. Sustituido por la ley 21.708, debe ser dirimida por el tribunal de alzada del que depende aquél que primero hubiere conocido.

S., Verónica Gabriela s/ Denuncia

COMP. 711, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Vertido de residuos peligrosos.

Toda vez que no se advierte la configuración de alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 10 de la ley 24.051, en tanto el vertido de las sustancias peligrosas no habría afectado, en principio, el medio ambiente o las personas más allá del lugar en el que ocurrió, corresponde declarar la competencia de la justicia ordinaria para seguir conociendo en la causa.

B., Diego Nicolás y otros s/ Infracción a la Ley 24.051

COMP. 372, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Competencia de Tribunales Nacionales

Contienda negativa de competencia. Conexión clandestina de gas natural.

Los hechos que motivaron la incidencia - conexiones clandestinas de gas natural realizadas en un complejo habitacional - sólo habrían perjudicado a la empresa privada denunciante, por lo que no tuvieron entidad suficiente para afectar de manera directa intereses federales en los términos del art. 3, inc. 3 de la Ley 48.

R., Alejandro s/ Denuncia

COMP. 343, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Denuncia de sustracción de un menor de edad del que se desconoce cualquier dato o circunstancia.

El delito de supresión de identidad es distinguible de aquel otro que se consuma al lograrse la expedición de documentos falsos destinados a acreditar la identidad de las personas.

Juzgado en lo penal de Instrucción Nº 7 de Rosario s/ Av. de falsificación de documento

COMP. 429, L. XLVIII, 13-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Material pornográfico de menores publicado en la web.

Si los hechos investigados no parecen perjudicar directa y efectivamente a la Nación corresponde investigar en la causa a la justicia ordinaria.

Fiscal s/ Av. ilícito damnificado N.N.

COMP. 484, L. XLVIII, 13-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta administración fraudulenta.

El fuero de excepción debe entender aquellos hechos susceptible de provocar un perjuicio directo al patrimonio de la Nación y afectar el buen servicio que prestan sus empleados.

M. C., Julio Enrique s/ Denuncia

COMP. 331, L. XLVIII, 02-07-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunto delito de estafa. Adquisición de líneas telefónicas móviles sin ser solicitadas.

En el caso que pudiera configurarse alguno de los supuestos penales previstos por los artículos 10, 11 y 12 de la ley 25.891 se permitirían la intervención del fuero de excepción.

B., Vicente Fernando s/ Denuncia

COMP. 340, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia Originaria Penal

Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Límites. Investigación insuficiente: elevación prematura.

La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse. Si no se acompañare la resolución por la cual se declina la competencia a favor de la Corte ni las constancias que indiquen una mínima investigación tendiente a establecer cómo habrían ocurrido los hechos, se impide conocer los extremos tenidos en cuenta para la incompetencia, todo lo cual determina la prematura elevación de la causa.

T., María Elena y otros s/ Falsificación de documentos públicos

T. 287, L. XLVIII, 3-08-2012

Ver Dictamen

Competencia Federal.Contienda negativa de competencia

Remisión a la Competencia N°2, L. XLV "Crislaldo Ezcubilla, Severiana y otro s/ Inf. art. 127 bis del C.P.".

R., Ricardo Humberto s/ Inf. art. 125 inc. 2º y 3º del C.P.

COMP. 478, L. XLVIII, 02-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunto falsificación de marcas de discos compactos.

Remisión a Competencia N° 963. L. XLI, "Vidal Torres, Samud Enrique s/ Ley 11.723".

Y. P., Franco s/ Inf. ley 11.723 y 22.362

COMP. 433, L. XLVIII, 13-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Trata de personas. Vinculación con otros delitos no federales. Hechos anteriores a la ley 26.364. Remisión a la Competencia 538, XL V, ''Fiscal s/ Av. presuntos delitos de acción pública".

Aunque parte de los delitos investigados en la causa, como así también los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley de trata de personas, correspondan, en principio, a la órbita de la justicia ordinaria, debe atribuirse la competencia a la justicia federal si existe una estrecha vinculación entre los ilícitos involucrados (trata de personas, delito al orden migratorio y las conductas tipificadas en los arts. 249, 125, 125 bis, 126, 256 Y 258 del Código Penal). A ello debe añadirse la conveniencia, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, de que la investigación quede a cargo de un único tribunal. Ello así, en tanto resulta aplicable al caso la doctrina en virtud de la cual, cuando se configura una relación de esa índole entre un delito de naturaleza federal y otro de naturaleza ordinaria, la investigación debe quedar a cargo de la justicia de excepción.

Fiscalía n° 1 Choele Choel s/ Req. instrucc. arts. 249, 125, 125 bis, 126, 256 y 258 C.P.

COMP. 395, L. XLVII, 09-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Defraudación mediante el uso de una tarjeta de compra apócrifa. Artículo 285 del Código Penal. Carácter restrictivo de la competencia federal.

Si bien la ley 25.930 ha modificado el artículo 285 del Código Penal al equiparar la falsificación de las tarjetas de crédito y débito a la de moneda nacional entiendo que, tal como lo sostiene el fiscal federal, lo es al solo efecto de su penalidad, tal como sucede respecto de otros instrumentos de crédito allí mencionados, por lo que no corresponde que se tengan como tácitamente ampliados los supuestos del inciso "c" del artículo 33 del C.P.P.N., pues si la competencia federal es restrictiva, también lo debe ser el método del intérprete.

L., Ricardo Roberto s/ Estafa en tentativa

COMP. 1085, L. XLVII, 20-03-2012

Ver Dictamen

Competencia Federal

Contienda negativa de competencia. Posible delito de usurpación. Carácter de excepción del fuero federal.

Toda vez que el objeto procesal de la causa se circunscribe a la presunta usurpación de un terreno de propiedad privada situado en el partido de una determinada jurisdicción, y que no surge de las constancias del incidente que este hecho haya afectado intereses del Estado nacional que susciten el conocimiento del fuero federal, de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva, corresponde declarar la competencia del juez de garantías de la jurisdicción.

A. S.A. y/o Asociación Cultural Armenia s/ Denuncia

COMP. 654, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Por el lugar. Aguas, islas y puertos argentinos

Contienda negativa de competencia. Daños en señales de seguridad de ríos. Seguridad del tráfico fluvial.

La jurisdicción federal sobre ríos navegables surge en la medida en que resulte lesionada, o se ponga en peligro, la seguridad del tráfico fluvial.

H. S.A. s/ Denuncia

COMP. 621, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Por el tipo de delito

Competencia negativa de competencia. Conductas de defraudación en la ejecución de obras viales.

Dados los términos de la relación fijados en el convenio entre la Dirección Nacional de Vialidad y su par provincial, el magistrado federal no puede descartar a esta altura de la investigación el posible involucramiento de funcionarios federales en las maniobras defraudatorias denunciadas y el carácter nacional de los intereses pecuniarios involucrados en ellas.

Dra. María de las Mercedes Pereyra - Juez de Garantía Nº 1 s/ Remite actuaciones

COMP. 565, L, XLVIII, 24-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Conductas de defraudación en la ejecución de obras viales.

De los términos sencillos del convenio que rige la relación entre la Dirección Nacional de Vialidad y la empresa estatal Vial Rionegrina Sociedad del Estado (Via.R.S.E.) en lo que hace a las obras viales en cuestión surge que Via.R.S.E. se obliga a realizar las obras en las condiciones impuestas por la autoridad nacional y bajo la supervisión estricta de ésta y que Vialidad Nacional es la obligada a abonar los costos de la obra contra la entrega de los correspondientes certificados. Dados los términos de la relación fijados en ese convenio, no se puede descartar el posible involucramiento de funcionarios federales en las maniobras defraudadoras denunciadas y el carácter nacional de los intereses pecuniarios involucrados en ellas.

D. V., Julio s/ Defraudación a la administración pública

COMP. 588, L. XLVIII, 24-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Delito contra la correspondencia. Cuenta privada de "facebook".

Una cuenta privada de " facebook" estaría dentro del concepto de "comunicación electrónica o de "dato informático de acceso restringido", en los términos del artículo 153 del Código Penal, según la ley 26.388. Frente a esta supuesta se estaría ante un hecho de violación de correspondencia. Por su parte la justicia federal es competente para conocer en la presunta violación de correspondencia, dado que ello supone la comisión de aquellos crímenes que "violentan o estorban la correspondencia de correos" de acuerdo al artículo 33, inciso c) del Código de Procedimiento Penal de la Nación.

J., Juan Carlos s/ Denuncia s/ Delito contra la seguridad pública

COMP. 351, L. XLVIII, 19-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunto delito de supresión de identidad de un menor en concurso real con falsificación de documentos públicos.

Al tratarse de un caso en el que existieron pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta -en los términos del artículo 54 del Código Penal- insusceptible de ser escindida en la que el delito de supresión de identidad concurre idealmente con la falsificación del acta de nacimiento y del documento destinado a acreditar la identidad de la persona la misma deberá ser investigada por la justicia federal habida cuenta del carácter nacional del último documento ya que el juzgamiento por separado de un único hecho -en razón de las distintas tipicidades- importaría violar la prohibición de la doble persecución penal, de rango constitucional.

B., Alicia Margarita s/ Denuncia

COMP. 378, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Robo a un interno de Complejo Penitenciario por otros compañeros. Predisposición de agente del Servicio Penitenciario Federal para el hecho delictivo.

En cuanto al guardia que intervino con posterioridad al robo a quienes otorgaría facilidades para el despliegue del accionar delictivo, incluso en perjuicio de otros compañeros del penal, e intercambiaría los efectos robados por "pastillas" -circunstancias que aún no han sido desvirtuadas en la causa-, excede el caso particular entre internos, pues se encontraría involucrado un agente penitenciario federal. Tal sospecha de connivencia no permite descartar, en este estado inicial de la instrucción, una afectación al buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación, en los términos del artículo 3, inciso 3°, de la ley 48, y de lo establecido en los artículos l y 36, inciso "e" de la Ley 20.416, respecto de la misión y las obligaciones que les caben a los agentes del Servicio Penitenciario Federal.

B. Nuñez, Javier s/ Denuncia

COMP. 382, L. XLVIII, 13-07-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Solicitud de asistencia de un Estado extranjero. Publicación de información personal de usuarios. Afectación a una base de datos del Estado nacional.

La solicitud de asistencia de un Estado extranjero es competencia de la justicia federal, por lo que corresponde a ésta asumir su jurisdicción y dar intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, si correspondiera. Respecto de la publicación de información personal de usuarios, más allá de que la conducta encuadre en la figura penal del art. 184 o del 157 bis, si los datos publicados fueran de los almacenados en una base perteneciente al Estado nacional, debe intervenir la justicia de excepción.

N.N. s/ Daño agravado (Art. 184 Inc. 5 del C.P.)

COMP. 132, L. XLVIII, 07-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Trata de personas. Organización criminal dedicada al comercio sexual. Delincuencia organizada interjurisdiccional.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas -y más allá de la aplicación de la ley penal más benigna- se aplican de inmediato a las causas pendientes y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos, circunstancia que resulta compatible con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores.

M., L. M. d. C. s/ Denuncia

COMP. 922, L. XLVII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Presunta comisión del delito de trata de personas. Comercio sexual con menor de edad. Configuración típica. Art. 145 ter del Código Penal. Situación de vulnerabilidad de la víctima. Conflicto de competencia.

Negar que el traslado o acogimiento de una menor de dieciocho años realizado con el fin de explotarla sexualmente no constituye el delito previsto en el artículo 145 ter del Código Penal si no ha mediado engaño, violencia, amenaza o cualquiera de los medios comisivos característicos del delito de trata de personas mayores de dieciocho años comporta un notorio desvío de las disposiciones expresas de la ley aplicable. En efecto, de acuerdo al texto de la ley 26.364 que introdujo el artículo 145 ter del Código Penal, es suficiente ofrecer, captar, transportar, trasladar, acoger y recibir un menor de edad con la intención de explotarlo para que quede consumada la figura. A su vez, promover, facilitar, desarrollar u obtener cualquier forma de provecho a partir del comercio sexual del menor es, de acuerdo con la definición explícita de la ley, explotarlo en el sentido en el que este término está usado en el artículo 145 ter (art. 4, inciso e, de la ley 26.364). El hecho de que la víctima menor de dieciocho consienta el traslado y la posterior explotación "no tendrá -dice la ley- efecto alguno" (artículo 3, tercer párrafo, de la ley 26.364). La configuración del delito de trata de menores que captura el texto del artículo 145 ter no requiere de la presencia de "engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima" -condiciones que sí son necesarias, según la ley, cuando la víctima es mayor de dieciocho años- o la eventual concurrencia de alguna de esas condiciones funciona, en el caso de víctimas menores de dieciocho años, sólo como agravantes de la pena aplicable (artículos 3, segundo párrafo, ley 26.364, y 145 ter, tercer párrafo, inciso 1, Código Penal).

N., N. M. y otros s/ Causa N° 15.465

N. 117, L. XLVIII, 25-09-2012

Ver Dictamen

Delitos contra el funcionamiento de las instituciones nacionales

Contienda negativa de competencia. Afectación al buen servicio de los empleados de la Nación.

Si no puede descartarse que exista una afectación al buen servicio de los empleados de la Nación, corresponde a la justicia federal conocer en la causa.

C., Facundo y otros s/ Lesiones en riña

COMP. 55, L. XLVIII, 27-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presuntas amenazas. Entorpecimiento de funciones de un agente del Estado nacional.

Cuando la presunta amenaza en el marco de una reunión motivada por incumplimientos en una obra pública, esté dirigida a entorpecer o impedir las funciones de un agente del Estado nacional, corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de la causa, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

A., Augusto s/ Denuncia

COMP. 618, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Delitos contra el medio ambiente. Residuos Peligrosos

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción Ley 24.051.

Ante la presunta infracción a la Ley 24.051, si resulta posible la existencia de una afectación interjurisdiccional del medio ambiente, corresponde que intervenga la justicia de excepción.

M. S.A. s/ Inf. Ley 24.051

COMP. 111, L. XLVIII, 04-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción Ley 24.051. Carencia de afectación interjurisdiccional.

El metanol no puede considerarse un "residuo peligroso" en los términos de la ley 24.051, si no fue objeto de desecho o abandono y el vuelco accidental de esa sustancia no afectó, en principio, el medio ambiente o las personas más allá del lugar en el que ocurrió el derrame. En ese caso, corresponde asignar competencia a la justicia local, a fin de que determine la existencia de alguna infracción a esa norma y, en su caso, remita los antecedentes a la autoridad administrativa de control pertinente.

Presunta inf. art. 55 y siguientes ley 24.051 (vuelco residuos peligrosos, metanol)

COMP. 107, L. XLVIII, 30-03-2012

Ver Dictamen

Delitos contra la Administración Pública de la Nación

Contienda negativa de competencia. Presunto incumplimiento de una orden judicial. Violación de deberes de funcionarios públicos. Buen servicio de un organismo nacional.

Cuando de los términos de la denuncia y de las demás constancias agregadas al incidente, surja que los presuntos delitos reprochados corrompen el buen servicio que debe prestar un organismo nacional y sus empleados, y guarden relación con sus funciones, corresponde a la justicia federal continuar con la investigación de la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

R. N., Mariano Javier s/ Denuncia

COMP. 611, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Delitos contra la correspondencia

Contienda negativa de competencia. Presentación al cobro de cheques sustraídos al servicio de correspondencia.

Si existiere inmediatez entre el desapoderamiento del cheque y su presentación al cobro, no puede descartarse que se trate de un único contexto delictivo, por lo que corresponde ser analizado por el magistrado con competencia material en el delito de robo de correspondencia.

Z., María Paola s/ Denuncia

COMP. 62, L. XLVIII, 27-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de defraudación. Uso de un DNI sustraído.

Si las compras realizadas a nombre del denunciante fueron concretadas con un DNI adulterado en su fotografía, el cual habría sido robado a una empresa de correo años atrás, y las maniobras formarían parte de una misma conducta delictiva, corresponde intervenir al fuero federal.

F., Javier Eduardo s/ Denuncia

COMP. 239, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Sustracción de pieza postal. Presentación de cheques robados al cobro. Garantías procesales.

La sustracción de una pieza postal mientras ésta se encuentra todavía bajo la custodia o servicio del correo, configura uno de esos delitos que "violentan o estorban la correspondencia de los correos" -art. 33, Inc c), del CPPN- y suscitan la competencia del fuero de excepción.

R., Juan s/ Denuncia

COMP. 647, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Delitos contra la Fe Pública. Falsificación de documentos públicos

Contienda negativa de competencia. Delito de falsificación de documentos públicos. Elección a cargos públicos provinciales.

Cuando de los hechos denunciados surja el uso de un documento nacional de identidad falso, el delito deberá ser investigado por la justicia federal.

B., Sandra Beatriz s/ Denuncia

COMP. 607, L. XLVIII, 28-09-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Utilización de un D.N.I. presuntamente adulterado o falsificado.

Toda vez que los elementos probatorios reunidos hasta el momento en la causa, no puede descartarse la utilización de un documentos nacional de identidad presuntamente adulterado o falsificado para solicitar la apertura de una cuenta bancaria, corresponde asignarle la competencia a la justicia federal, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

L., Nancy Mabel s/ Denuncia

COMP. 304, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Delitos contra la libertad. Secuestro extorsivo

Contienda negativa de competencia. Secuestro extorsivo. Banda de jóvenes. Modalidad express.

La excesiva demora sin que los justiciables pudieran acceder a que se determine cuál es el tribunal que resulta competente habría actuado en desmedro del buen servicio de justicia.

D., Jorge Romualdo y otros s/ Inf. Art. 170 del C.P.

COMP. 259, L. XLVIII, 26-06-2012

Ver Dictamen

Delitos en perjuicio de las elecciones nacionales

Contienda positiva de competencia. Presunta afectación a elecciones locales y nacionales.

Cuando en el proceso se ventila la posible comisión de un delito electoral, es la naturaleza federal o local de la elección de que se trate la que gobierna la decisión acerca de cuál es la justicia competente para entender en la causa. Así, corresponde a la justicia federal intervenir en el enjuiciamiento de infracciones al Código Electoral Nacional si el delito imputado ha sido cometido en relación con una elección nacional, o ha afectado el servicio o el patrimonio de las instituciones vinculadas a los comicios nacionales; y compete, en cambio, a la justicia local, si la elección involucrada o las instituciones afectadas tienen carácter local. Si en el caso existiera la posibilidad de doble afectación, con base en una única conducta, ya sea que esta sola conducta configure un único delito de esa clase, o que permita la atribución de una pluralidad de delitos, según importe o no el número y la variedad de comicios sobre los que el comportamiento inducido podría operar,

en ambos casos no puede haber más que un único proceso penal, entre otras cosas, porque el juzgamiento por separado de un mismo hecho violaría la prohibición constitucional de persecución penal múltiple. En los casos en los que la pluralidad de ilícitos que concurren en el sentido del artículo 54 del Código Penal comprende delitos comunes y otros de índole federal, corresponde a la justicia nacional de excepción el juzgamiento unificado de todos ellos.

O., Juan Manuel y otro s/ Formula denuncia

COMP. 284, L. XLVIII, 09-05-2012

Ver Dictamen

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y sus entidades autárquicas

Contienda negativa de competencia. Presunta defraudación en perjuicio del Estado nacional.

Si la única y supuesta perjudicada con una maniobra delictiva sería una empresa del Estado nacional, corresponde al juzgado federal continuar con la tramitación de la causa, sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

M., José Luis s/ Delito contra la fe pública, la propiedad y administración pública

COMP. 2, L. XLVIII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Tramite de las cuestiones de competencia

Contienda de competencia. Juez que reconoce la competencia provincial.

Si el juez bonaerense reconoció la competencia provincial en el hecho, corresponde que sea éste quien remita el expediente al magistrado que considere habilitado para intervenir.

H., Ana Inés s/ Denuncia

COMP. 1170, L. XLVII, 13-02-2012

Ver Dictamen

Cuestiones probatorias

Contienda negativa de competencia. Trata de personas. Mujeres que ejercen la prostitución en "cabarets" con libretas sanitarias. Procedencia de países extranjeros. Posible connivencia policial para facilitar el delito. Declinatoria prematura del magistrado federal. Remisión a la Competencia 398, XLVII, "Ministerio Público de la Nación s/presunta infracción ley 26.364".

Si bien es cierto que no toda promoción y facilitación de la prostitución ajena constituye ineludiblemente un caso de trata de personas, ni tan siquiera de explotación, también lo es que la experiencia recogida en la materia revela que no es posible descartar, sin más ni más, que un presunto hecho de esas características no haya tenido lugar mediante alguna de las formas de coerción, violencia, intimidación o abuso de una situación de vulnerabilidad o que no haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos e, incluso, un traslado rotativo (es decir, de un lugar de explotación a otro con la finalidad de renovar la oferta de mujeres) en los términos del art. 145 bis y ter del Código Penal. En este sentido, debe observarse si de las constancias de la causa se desprende: (i) que los establecimientos comerciales investigados fueron habilitados en el rubro "cabaret", "bar nocturno", "whiskería" o similares, (ii) que varias de las mujeres que trabajan en esos locales cuentan con libreta sanitaria que incluye control antivenéreo, (iii) que las tareas de inteligencia y vigilancia realizadas dan cuenta de la existencia de locales tipo bar o whiskeria en los que mujeres ejercen la prostitución y, especialmente, (iv) que algunas de ellas provienen de otros países. Si a ello se añade la existencia de actividades de reclutamiento en el interior del país mediante engaño, violencia y abuso de una situación de vulnerabilidad, y los fines de explotación en los términos del art. 4, inc. "c", de la ley 26.364, así como también la mención a una práctica de traslado de un lugar a otro de explotación y una probable complicidad policial, cabe concluir que la resolución del juez federal que descartó la existencia de elementos constitutivos del delito de trata de personas deviene prematura. Ello es así, ya que en vista de los elementos reseñados, el magistrado debió profundizar la investigación y orientar la pesquisa a establecer de qué modo las mujeres que se encontraban en las whiskerías allanadas llegaron hasta esos lugares, quién las recibió,

cómo fueron contactadas y en qué circunstancias permanecen allí, así como indagar acerca de la denunciada connivencia de autoridades policiales que, por vía de hipótesis, podría estar dirigida a facilitar la comisión del delito.

Fiscal de los Tribunales de San Jorge s/ Inicia investigación por presunta trata de personas en "El Trébol"

COMP. 559, L. XLVII, 09-04-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunto delito de usurpación. Declaraciones del denunciante y del imputado.

Los dichos tanto del denunciante como del imputado, pueden ser tenidos en cuenta a los efectos de determinar la competencia, mientras no hayan sido desvirtuados por otros elementos de la causa.

B., María Alejandrina s/ Inf. art. 181 C.P.

COMP. 691, L. XLVIII, 15-10-2012

Ver Dictamen

Declaración de incompetencia. Requisitos. Descripción del hecho y calificación

Contienda negativa de competencia. Investigación insuficiente. Necesidad de individualizar los hechos, lugar y calificación legal.

El conflicto no se halla precedido de una investigación suficiente que permita dirimir la competencia si más allá de la denuncia, no se ha agregado ningún otro elemento que permita individualizar, con razonable certidumbre, los hechos presuntamente ilícitos, el lugar donde ocurrieron y su calificación legal.

M., Patricia Inés s/ Estafa

COMP. 5, L. XLVIII, 13-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Posibilidad de inexistencia de delito.

Un correcto planteo de competencia debe estar precedido de la investigación necesaria que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa y encuadrarlos, prima facie, en alguna figura determinada, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo.

C. L., Graciela Beatriz s/ Denuncia

COMP. 476, L. XLVIII, 13-08-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de estafa. Investigación insuficiente. Necesidad de individualizar los hechos y darles un encuadre jurídico.

Un correcto planteo de competencia debe estar precedido de la investigación necesaria que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa y encuadrarlos, prima facie, en alguna figura determinada, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo.

S. L., Olga Miriam y otro s/ Estafa

COMP. 1157, L. XLVII, 17-02-2012

Ver Dictamen

Investigación suficiente

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de estafa mediante la constitución de una hipoteca. Investigación insuficiente.

Más allá de la calificación legal que en definitiva corresponda asignar al hecho por el que se trabe el conflicto, la anotación de una hipoteca en el lugar de radicación del inmueble no es por sí misma suficiente para dirimir la competencia. A falta de mayores constancias, corresponde al magistrado que previno seguir entendiendo en la causa.

C., Juan Carlos s/ Denuncia

COMP. 1151, L. XLVII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de estafa. Investigación insuficiente.

Si el incidente de competencia no resulta precedido de la investigación suficiente que permita resolver la contienda, y las constancias no alcancen para calificar con razonable certidumbre el hecho que motiva la causa y discernir, en consecuencia, el tribunal al que corresponde investigarlo, corresponde al magistrado que previno, continuar con la investigación e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la notitia criminis.

M., Néstor y B., Gustavo s/ Estafa

COMP. 371, L. XLVIII, 19-06-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción ley 24.270. Investigación insuficiente.

Si el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, corresponde al juez que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la notitia criminis.

V., J. L. s/ Denuncia

COMP. 238, L. XLVIII, 21-05-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Presunto delito de exacciones ilegales.

Para que el Tribunal pueda ejercer la facultad que le confiere el artículo 24. inciso 7, del decreto ley 1285/58 es necesario que el conflicto se halle precedido de una investigación suficiente.

P., Fernando s/ Denuncia

COMP. 386, L. XLVIII, 11-07-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Supuesta compra de líneas de celulares. Investigación insuficiente.

Cuando las constancias reunidas no permitan establecer cuál es el objeto procesal de la causa ni encuadrar los hechos en alguna figura determinada con el grado de verosimilitud que cada etapa procesal requiere, ni llegar a un criterio cierto acerca del lugar donde fueron cometidos, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlos, debe ser el juzgado que tomó conocimiento de la noticia criminis, el que incorpore los elementos de juicio necesarios para conferirle precisión y resolver luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite.

D. B., María Angélica s/ Denuncia

COMP. 657, L. XLVIII, 31-10-2012

Ver Dictamen

Contienda negativa de competencia. Venta por internet de tarjetas inteligentes clonadas.

En casos de delitos informáticos ubicar el I.P. es imprescindible para dilucidar la competencia territorial. Tanto el lugar donde se desarrolla el ardid, como aquel en el que se verificar la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer dicha competencia.

www.d s/ Defraudación informática

COMP. 327, L. XLVIII, 02-07-2012

Ver Dictamen

Resolución de las cuestiones de competencia

Contienda negativa de competencia. Presunta comisión del delito de estafa. Pago efectuado en distintas jurisdicciones.

Si conforme a los dichos no controvertidos del denunciante, en cierta localidad se habrían desarrollado la mayoría de los actos con relevancia típica, y además allí tramita otra denuncia contra el mismo imputado por hechos que, en principio reconocerían una similar modalidad delictiva, corresponde conocer al magistrado con jurisdicción en la misma.

S., Mirta Mabel y otro s/ Estafa

COMP. 1017, L. XLVII, 08-02-2012

Ver Dictamen

Tribunal encargado de resolver

Contienda negativa de competencia. Presunta infracción Ley 24.270. Intervención del fuero penal que intervino con anterioridad.

Si de las constancias de la causa no surge con certidumbre cuál es el domicilio actual de la menor, no se puede aplicar, de momento, la regla atributiva de competencia del forum personae, en consonancia con la noción de centro de vida, como una derivación concreta del mejor interés del niño, y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez. Si las partes iniciaron una serie de juicios civiles, en los que se debatió en qué condiciones se podía retomar el contacto, y a raíz de ello ya intervino la justicia penal de determinada jurisdicción, corresponde que entienda ese fuero ya que está en mejores condiciones de verificar si se está o no ante un hecho nuevo.

T., M. M. s/ Inf. Ley 24.270

COMP. 83, L. XLVIII, 08-03-2012

Ver Dictamen

Principios Procesales Generales. Principio de Congruencia

Homicidio culposo. Recurso de queja. Doctrina de la arbitrariedad. Requisitos. Posible afectación al principio de congruencia.

La doctrina de la arbitrariedad es de interpretación restrictiva y no alcanza para descalificar aquellos fallos que simplemente se consideren equivocados en la apreciación de los hechos o la inteligencia del derecho procesal común. Lo contrario sucede si quienes integran la mayoría que conforma la decisión se apartan de las constancias de la causa al mismo tiempo que prescinden de la solución normativa aplicable. Si no cabe duda acerca de aquello que se le reprocha al imputado y por lo que se lo condena, y ello es sostenido en todo momento, las referencias acerca de cuál habría sido la conducta esperable no pasan de meras cuestiones de detalle y orden expositivo en la redacción de los hechos que no afectan la congruencia que en lo sustancial exhiba la sentencia.

F., Ramón Lorenzo s/ Causa N° 10.986

F. 154, L. XLVIII, 02-07-2012

Ver Dictamen

Prueba. Medios de Prueba. Prueba Pericial

Extracción compulsiva de sangre para el estudio de correspondencia genética. Garantía constitucional de no declarar contra sí mismo, intimidad y debido proceso. Estándar probatorio.

No existen reparos constitucionales para el dictado de una orden judicial de extraer de una persona una muestra física mínima, cuando ello es razonablemente necesario para avanzar en la investigación de un crimen severo, y si la decisión ha sido tomada sobre la base de información objetiva que funda alguna sospecha, incluso débil, en relación con la persona a la que se dirige la medida. La intromisión en el físico de una persona con el fin de obtener una muestra pequeña de sangre, cabello o saliva -de acuerdo con la práctica médica y en la medida mínima necesaria para identificar genéticamente a la persona- es tan ínfima que queda necesariamente justificada cuando es realizada para favorecer el interés público en el esclarecimiento y la persecución penal por la comisión de crímenes graves.

M., Ángel Eduardo y otro s/ Recurso extraordinario

M. 698, L. XLVII, 12-07-2012

Ver Dictamen

Valoración de la Prueba

Muerte de una persona a raíz de una persecución de preventores. Presunta participación del occiso en el hecho delictivo. Valoración de la prueba.

La querella puede no estar de acuerdo con la valoración de la prueba que efectuaron los jueces del caso, pero no argüir, fundadamente, que hicieron "afirmaciones falsas", que omitieron brindar los motivos que sustentan su posición, ni que incurrieron en un error intolerable para una racional administración de justicia.

L. A., Alejandro s/ Causa N° 10290

L. 182, L. XLVII, 12-06-2012

Ver Dictamen

Sujetos Procesales. Querellante Particular

Falta de requerimiento fiscal para la apertura de la instrucción. Rol del querellante. Facultades.

La figura del querellante particular como parte eventual en el proceso, quien si bien no está munido de potestad acusatoria autónoma, tiene amplias facultades para apoyar la labor del ministerio fiscal en ese sentido y completar aquella carencia de instrumentos del actor civil a que aludimos. Por eso se auspicia la figura del querellante adhesivo y no del querellante autónomo. La opinión adversa sobre la facultad del querellante para ser un acusador plenamente autónomo -fundada en el derecho positivo y con los límites que impone su recta interpretación- no importa cercenamiento alguno a derechos de aquella jerarquía que puedan asistir al particular damnificado ni tampoco compromete la garantía de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), pues el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones ó privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos.

B., Elida Ángela s/ Causa N° 12.341

B. 195, L. XLVII, 07-06-2012

Ver Dictamen

Facultades del Querellante

Querella. El rol de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva dentro del proceso penal. Facultades. Recurso de apelación de sobreseimiento. Evasión tributaria.

La condición de órgano del Estado que reviste el AFIP-DGI impide considerarlo bajo la protección de las garantías, pues están destinadas a amparar los derechos esenciales del ser humano. Claro que ello no desvirtúa el derecho a la jurisdicción que le asiste por su condición de damnificada por los hechos denunciados, cuya fuente es el artículo 18 de la Constitución Nacional, reglamentado por el artículo 82 del Código Procesal Penal y, en particular, por el artículo 23 de la ley 24.769. Corresponde descalificar bajo la doctrina de la arbitrariedad el pronunciamiento que en un proceso por delito de acción pública, cercena al querellante, sin fundamento válido, el derecho a recurrir el sobreseimiento del imputado

consentido por el fiscal, cuando esa potestad se encuentra reconocida de modo autónomo en la ley procesal. Esta facultad admite que el querellante apele de forma autónoma el sobreseimiento, como ocurre en el artículo 337 del Código Procesal Penal de la Nación, la que una vez admitida no puede ser suprimida arbitrariamente. La revocación del sobreseimiento sólo implica que el proceso no se clausura y debe seguir su curso, pero aún no dice nada sobre el mérito para presentar una acusación que posibilite un juicio oral.

L. S. L. s/ Recurso de casación

L. 497, L. XLVI, 07-06-2012

Ver Dictamen

Recursos

Prórroga de prisión preventiva. Razonabilidad del plazo.

Remisión a A 93, L. XLV "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación".

D., Carlos Eduardo s/ Ley 24.390

D. 258, L. XLVIII, 12-06-2012

Ver Dictamen